RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1921—1922

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1921 hasta el 14 del mismo mes de 1922

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO XL

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

1926

Tipografía Nacional.—7ª Av. Sur y 18 C. O.—Guatemala, C. A.

G918r
Y. 40

MENSAJE

dirigido por el Ciudadano Presidente de la República de Guatemala a la Asamblea Nacional Legislativa al inaugurar sus sesiones ordinarias el 1º de marzo de 1921.

Honorable Asamblea Nacional Legislativa:

Debe satisfacer a todos los guatemaltecos que, en esta nueva era de la República, se reuna la Augusta Representación del Pueblo, al amparo de la paz y de la más completa libertad; y es para mi alto honor y motivo de honda satisfacción, el presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa el homenaje de mis respetos, y el de significarle mis votos porque sus importantísimas labores, sean siempre beneficiosas para el país y satisfagan los fervientes anhelos del patriotismo.

En cumplimiento del precepto constitucional respectivo, vengo a dar cuenta de la labor realizada en el alto cargo con que me honraron mis conciudadanos, en momentos tan trascendentales como difíciles para la República.

Desde que estoy al frente del Poder Ejecutivo, ha sido mi constante afán y más firme propósito, observar el estricto cumplimiento de las instituciones del país, como ofrecí a la Nación, y pienso que mi promesa ha sido fácilmente cumplida, porque estoy seguro que no podrá señalarse, en justicia, un solo hecho en que me haya apartado deliberadamente de tan sagrado deber, y no pesa sobre mi conciencia una sola nota dolorosa, por actos arbitrarios: con seguridad que durante esta Administración, no se derramará sangre por mi culpa.

Tengo el más firme propósito de no apartarme de esta línea de conducta, durante el tiempo que dure mi mandato; y para ello, cuento con la colaboración digna y honrada de mis compatriotas, con su cordura y su patriotismo para poder sostener siempre un Gobierno de Ley y de Justicia, beneficioso para todos los guatemaltecos, y que mantenga a nuestra Patria con el respeto y la consideración del mundo civilizado.

Trascendentales han sido los acontecimientos que ha presenciado el país, desde el ocho de abril último, fecha memorable, que marcó la nueva orientación de la República hacia el Derecho y la Libertad, y que ha sido consecuencia de la gloriosa evolución que dió por tierra con aquel régimen, que ahogaba la vida y todas las nobles y grandes aspiraciones del pueblo. Esta evolución hizo vislumbrar una espléndida aurora, señalando nueva era en los grandes destinos de nuestra querida Patria, lo que trajo para ella las miradas y las simpatías del mundo, porque un pueblo, sujeto o un despotismo tenebroso, que apoyado sólo en la Ley, decidido y valientemente, reivindica sus derechos y sus libertades, sin necesidad de tormentosas y sangrientas revoluciones, es un pueblo que escribe una página inmortal en la historia de su vida.

He tenido que rememorar estos acontecimientos, que han enaltecido tanto el nombre de Guatemala, porque de ellos arranca el establecimiento del régimen, del orden y de la ley, que es el resultado de los anhelos y las aspiraciones del pueblo.

Puede ser deficiente la labor desarrollada por el Ejecutivo en el tiempo transcurrido, al considerar el ansia natural de ver a nuestra Patria próspera y feliz; pero, por lo menos, se ha verificado un trabajo constante y honrado, y existe un afán continuo y patriótico, de adelanto y de progreso. Además, deben tomarse en cuenta las circunstancias sociales y políticas extraordinarias, que marcaban una senda llena de escollos, en que tal labor se ha desarrollado, agravada por las malas condiciones económicas que desgraciadamente han sobrevenido al país; pero sí puedo

asegurar, con toda la sinceridad de mi espíritu, que ha existido la mejor voluntad, y no se ha escatimado sacrificio de trabajo, para laborar en la administración pública, para sanearla y para satisfacer, en cuanto sea posible, las legítimas aspiraciones de paz, de bienestar y de progreso, que agitan vivamente el alma del país.

* * *

Sumamente activo ha sido durante los últimos once meses el movimiento político de la Nación. En la oportunidad legal se verificaron las elecciones para Presidente de la República. En seguida, procedieron los pueblos a la elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, de Municipalidades, Jueces de Paz y últimamente, para esta Asamblea Legislativa. No obstante que siempre los períodos eleccionarios producen cierta agitación popular, especialmente entre los partidos en que se refleja la actividad política de la Nación, aquellas elecciones se practicaron en perfecta paz, y los ciudadanos, gracias a su buen tino y a la imparcialidad de las autoridades, hicieron la designación de dichos funcionarios en el más completo orden.

Si el movimiento salvador de abril, había dado una muestra de lo que puede y de lo que vale el pueblo de Guatemala, las elecciones de altos funcionarios a que me refiero, vinieron a poner de manifiesto la cordura y el espíritu pacífico de nuestros compatriotas.

La Honorable Asamblea Nacional Constituyente ha laborado con éxito por la reforma constitucional, con la más completa independencia, y sin la más leve sugestión del Ejecutivo; y no es de dudarse que sus dignos miembros dotarán a la Patria de una Carta Fundamental, que cimiente de manera eficaz, el ejercicio del derecho, el funcionamiento de los Poderes del Estado y llene las aspiraciones del pueblo, por la realización de las instituciones democráticas.

Ya que hablo de la actividad política nacional, quiero hacer presente que el Ejecutivo, cumpliendo con su deber, ha dado las mayores garantías a la libertad de la prensa, con profunda convicción de que es base primordial e indispensable para el ejercicio de todas las demás libertades públicas. Esta ha sido la norma inquebrantable del Gobierno; y si en algunas ocasiones esa libertad amplísima que la ley establece, ha hado motivo de desvíos, que en ciertos momentos, pudieron inspirar en la sociedad alguna inquietud, se ha visto con calma y serenidad, tomando en consideración, que es un fenómeno político-social, la exacerbación de las pasiones, en los momentos en que, después de un despotismo atroz, la Libertad surge radiante, y los ciudadanas se agitan dentro de una atmósfera nueva, y de ahí el desborde dañoso; pero, a medida que los pueblos se acostumbran al uso del derecho, y van conociendo mejor sus deberes, tienden a contenerse dentro de los límites marcados por el respeto social y por el derecho ajeno.

No faltaron espíritus que al observar la agitación producida por el movimiento pasional manifestado por la prensa, sintieran peligro de que cayese el país en la anarquía; pero, a pesar de todo, el Ejecutivo no se ha apartado de su programa, y ha estimado que es preferible la momentánea exaltación, producida por el abuso de la libertad, a la acción del Poder Público pretendiendo encauzarla; y esta conducta ha producido el más fructuoso resultado. Nuestro pueblo, que tanto ama la Libertad, conquistada a costa de sacrificios, no se dejó precipitar en el abismo, donde podían haberle llevado las sugestiones de una prensa violenta.

El hecho es que la libertad se va haciendo práctica, que todos estamos resueltos a mantenerla, para bien de todos, y que debe satisfacernos el convencimiento de que, si se sostiene por algún tiempo un régimen de respeto al derecho y de garantía a lá libertad, se hará imposible para siempre en nuestra Patria, el resurgimiento del despotismo.

Conforme al precepto constitucional, se ha convertido en la más hermosa de las realidades, la independencia de los tres poderes. El Poder Judicial, ha funcionado con absoluta libertad, y el Ejecutivo le ha prestado todos los auxilios necesa-

rios y acatado sus resoluciones, a fin de que ese importante organismo del Estado, tenga los prestigios indispensables para sus nobles fines.

Las distintas Secretarías de Estado darán cuenta detallada de sus labores, y todas las Oficinas Públicas están a la orden de la Asamblea para suministrarle los datos que necesite.

Es indudable que en todo el país se ha hecho sentir el nuevo orden de cosas, procurando la organización en los diversos servicios públicos; y ha sido empeño constante del Ejecutivo, el establecimiento del orden y la depuración en el personal administrativo, hasta donde ha sido posible; y de ahí que se ha llamado a las personas honradas y de buena voluntad, sin distinción de credos políticos, para colaborar en la reconstrucción que tanto se ansía.

Muy especial atención ha tenido la Administración Pública, en lo que se refiere a la salubridad general, dada la trascendental importancia de este ramo. Sufrió la salubridad general algunas alteraciones, aunque la corta duración, tanto en la zona de Puerto Barrios, como en la población de La Democracia, en el departamento de Escuintla, en donde aparecieron algunos casos de Fiebre Amarilla. Inmediatamente que se tuvo conocimiento de ello, se enviaron comisiones médicas, con todos los útiles necesarios y con tanta energía e inteligencia se combatió el flagelo, que a la fecha ha desaparecido completamente. Las medidas llevadas a cabo para combatirlo, merecieron el aplauso del eminente facultativo de la Institución Rockefeller, el Doctor White.

La Beneficencia pública ha tenido la atención y el empeño constante del Ejecutivo, lo que se hizo indispensable y urgente, desde los primeros momentos, dado el lamentable estado de abandono en que se encontraba. A todos los Hospitales de la República se les han proporcionado los elementos necesarios para que llenen su cometido en provecho de las clases desvalidas; y hoy estos Establecimientos se encuentran en el mejor estado posible, tanto en sus condiciones higiénicas como en su organización y funcionamiento.

* * *

En el ramo de Relaciones Exteriores, el primer paso que tuvo que dar el Ejecutivo, fué el de nombrar tres ciudadanos competentes, que trataran con el Honorable Cuerpo Diplomático, a fin de librar a esta Capital del insensato e inhumano bombardeo, que en su ceguedad ordenara el anterior Gobernante; y como bien sabe el pueblo de Guatemala, los Delegados cumplieron su delicada misión con patriotismo, debiéndose a sus gestiones, operadas en la semana de lucha, una serie de armisticios, que ahorraron inmensas desgracias y dieron tiempo al pueblo para unirse al Gobierno y hacerse cada momento más fuerte, con los auxilios que desplegó toda la República, hasta imponer la rendición del enemigo común.

El país entero agradece al Honorable Cuerpo Diplomático su eficaz intervención y su empeño en contener la efusión de sangre de nuestros hermanos, y evitar la ruina completa de esta ciudad.

Esa actitud noble fué el mejor auspicio para iniciar con las naciones tan dignamente representadas en Guatemala, las relaciones más cordiales, que quedaron cimentadas con el reconocimiento del nuevo Gobierno, obtenido en los términos más honrosos para nuestra Patria.

En esta nueva era de la República, que se inició sobre la base de ley y de verdad, tenía que notarse un cambio esencialmente favorable en sus relaciones con todos los países con quienes las cultiva, porque la sinceridad y la lealtad, tenían que concurrir a establecer una corriente franca, de amistad y de respeto mutuos, que ha fomentado la mejor inteligencia de aquellas.

Como he expresado, el resurgimiento del nuevo Gobierno se principió iniciando relaciones con todos los países del continente americano y principalmente con la Gran República del Norte, que ha mantenido con nosotros las mejores y más cor-

diales relaciones; una prueba de ello, que hemos visto con suma complacencia, es el informe que el Poder Ejecutivo Americano dirigió al Senado, con motivo del incidente promovido por el Senador Moses.

Como una manifestación de los sentimientos de cordialidad que nos animan, con respecto a la Gran Nación Americana, el Gobierno ha enviado a Washington una Misión Especial, presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores, para representar a Guatemala en el acto trascendental de la toma de posesión del Presidente electo, Mr. Warren Harding.

Nuestras relaciones con la República de México están en la mejor base de amistad y de armonía. También en su oportunidad, el Gobierno acreditó Enviados Especiales, que representaran al país, al hacerse cargo de la Presidencia el señor General don Alvaro Obregón, siendo motivo de grata complacencia, las muchas atenciones que se dispensaron a nuestros Delegados.

Ha sido la aspiración constante y más noble de los pueblos de Centro América, el resurgimiento de la Antigua Patria, y fué también un objetivo fundamental del movimiento regenerador que aquí llevó a cabo el pueblo, bajo los auspicios del Derecho, de la Justicia y de la Libertad; y Guatemala, iniciadora de la labor hacia esa suprema causa, ha puesto en ella su acción decidida, y ha encontrado de parte de sus hermanas del Itsmo, una colaboración franca y calurosa, de que dieron elocuentes muestras en el Congreso Centroamericano de Municipalidades, celebrado en la Antigua Guatemala; y el llamamiento hecho al efecto, fué acogido con entusiasmo y coronado en el que tuvo por sede San José de Costa Rica, donde estuvo fielmente representada el alma centroamericana. El Pacto firmado el 19 de enero último, entre Guatemala, Costa Rica, El Salvador y Honduras, es el paso más avanzado que la Historia podrá marcar, en el sentido de convertir en hermosa realidad el sueño acariciado por nuestros mayores.

Ese pacto salva prudentemente la dificultad surgida por motivo de la lamentable y dolorosa reserva de Nicaragua, y consigna las estipulaciones necesarias, para que esta hermana concurra a integrar la Antigua Patria y pronto ocupe su puesto en el hogar común, donde siempre será recibida con el mayor júbilo y beneplácito.

No creo necesario, señores Representantes, ponderaros la importancia que ese Tratado encierra. Elaborado con un amplio espíritu de ecuanimidad y de justicia, nuestra Delegación supo interpretar fielmente los anhelos del Pueblo Guatemalteco, y la sinceridad del Gobierno, en aras de la grandeza y prosperidad de tan noble causa.

Siento íntima satisfacción en declarar, una vez más y de manera solemne, que es mi cara esperanza, ser el último Presidente de la República de Guatemala, quedando ciudadano de Centro América.

El Gobierno que presido tuvo el honor de elevar al conocimiento de la Honorable Asamblea Constituyente, una copia del Pacto celebrado en San José de Costa Rica, a fin de que tome en cuenta sus estipulaciones, consultándolas en cuanto se relacione con la reforma que se está haciendo a nuestra Carta Fundamental.

El país espera del patriotismo de esta Honorable Asamblea, la sanción de ese Pacto, que oportunamente le será remitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y no dudo que este Alto Cuerpo, vinculará su nombre a la página más hermosa de nuestra Historia.

Con el Pacto en referencia, se firmó también un convenio, por el cual los Estados que forman la Unión, celebrarán conjuntamente en esta ciudad, el Centenario de nuestra Independencia Política. Se estudia el programa de la gran celebración de esa fecha tan memorable, siendo jubiloso para el pueblo de Guatemala, que los hermanos del Istmo vengan a nuestro hogar, festejando así el Primer Centenario de la vida soberana de Centro América, hoy que resurgirá la Gran Patria.

Con todas y cada una de las Secciones de la América Central, así como con los demás países, tanto de Europa como de América, con los cuales cultivamos vínculos de comercio y de amistad, las relaciones han girado dentro de la órbita de la más absoluta corrección y armonía.

Puede vanagloriarse el Gobierno actual, de haber vuelto al régimen de la sinceridad, que despeja completamente el camino hacia la más perfecta inteligencia con todos los gobiernos, modo práctico para garantizar el mutuo respeto y la más franca amistad.

Me place también consignar que el Ejecutivo, celoso del cumplimiento de sus deberes internacionales, ha cuidado de respetar los compromisos legítimamente contraídos por la Nación; y que seguirá la misma conducta, como se lo impone el deber y la necesidad de civilización y de cultura.

Nuestra Representación Diplomática y Consular, ha sido casi totalmente cambiada en su personal, confiando tan delicados cargos a personas de competencia y de patriotismo.

Como consecuencia de lo acordado en el Tratado de Paz de Versalles, Guatemala se hizo representar debidamente en la Liga de las Naciones que se reunió en Ginebra.

El Gobierno ha hecho gestiones, para el arreglo equitativo y justo de la propiedad alemana intervenida, siéndome grato informar que está para terminarse un convenio sobre tan importante materia, de acuerdo con los países aliados del nuestro.

Por el mismo órgano de Relaciones y de acuerdo con lo mandado por la Honorable Asamblea Nacional, a iniciativa del Ejecutivo, se gestionó con todo empeño, para la repatriación de gran número de guatemaltecos que se encontraban ausentes del país, por causas políticas y persecuciones de la Administración anterior; y aunque esto ocasionó grandes gastos al Erario, el Gobierno se siente satisfecho de haber abierto las puertas de la Patria y devuelto a sus hogares, a muchos ciudadanos injustamente perseguidos.

No puede desconocerse la alta importancia de la cuestión de límites con la República de Honduras, porque, aun en el caso de realizarse, como ardientemente deseamos, la Unión de Centro América, los límites con cada Estado, han de estar bien definidos y demarcados.

Guatemala desea terminar cuanto antes esta antigua cuestión, por medio de un arreglo amistoso y directo, porque indudablemente, sería el medio más eficaz y seguro para que ese litigio se termine, conservando y estrechando más, si fuere posible, sus relaciones fraternales.

En este sentido se han emprendido ya algunos importantes trabajos; y el Gobierno abriga lisonjeras y fundadas esperanzas, de conseguir un éxito plausible.

Debemos agradecer a los Estados Unidos, que, como buen amigo de las dos Repúblicas, les ofreció su amistosa mediación en la contienda territorial.

* * *

El mejoramiento político y social del país, depende en mucho de la Instrucción Pública; por eso no ha sido la menos ardua de las tareas del Ejecutivo, la de su reorganización.

Educar a los futuros ciudadanos para la vida libre, y procurar por su moralización, es indudablemente el problema más trascendental y más beneficioso para el porvenir de la República, que hoy marca notable atraso a estos respectos, tanto por el desconocimiento de los deberes cívicos, como por el estado de ignorancia que, el analfabetismo de la mayoría de los habitantes pone de manifiesto.

En este concepto, lo primero que se ha tratado, es de organizar la Instrucción Pública, dando especialísima preferencia a la selección de maestros. La enseñanza primaria, la normal, la secundaria, la especial y la profesional, han recibido el mayor impulso posible.

Es preocupación constante del nuevo régimen, el mejoramiento de las precarias condiciones del Maestro, a fin de que ocupe la situación que merece, en concordancia con sus altísimas funciones. Al formar el escalafón, se tiene el propó-

sito de mejorarlos progresivamente, de conformidad con sus merecimientos y con el tiempo que lleven de servicio.

La ruina ocasionadada por el terremoto, causó la destrucción de los edificios escolares, y esto ha sido motivo porque, hasta la fecha, no haya sido posible una completa y conveniente reorganización, pero se están reconstruyendo con la mayor actividad.

Se crearon los cargos de Inspectores Técnicos, encargados de visitar los Establecimientos, de dar clases modelos, de vigilar el cumplimiento de la Ley del ramo, y la aplicación de los métodos modernos en las Escuelas Públicas.

La salubridad de los escolares reclamaba vigilancia especial, habiéndose creado el Servicio de Higiene.

Se completó el cuadro de profesores en las distintas Facultades, y se organizó la Escuela de Ingeniería, que había desaparecido.

En el local que les fué destinado, se instalaron los Observatorios Astronómico, Metereológico y Sismológico. Ocupan su edificio la Universidad Nacional y la Escuela de Derecho que fué totalmente restaurado. La Escuela de Medicina tendrá en breve un edificio conveniente, por haberse incendiado el que ocupaba.

Los Institutos y las Escuelas Normales establecidas en la República, funcionan con toda regularidad, y se les ha dotado de los elementos necesarios.

Pronto quedarán terminados en esta capital los edificios destinados a las Escuelas de Artes y Oficios de ambos sexos, para que tan importantes centros funcionen; mientras tanto, el Gobierno acude con una subvención mensual a una Escuela de Obreras destinada especialmente a enseñar los oficios indispensables a la vida doméstica, además de las clases del Programa Oficial.

Se acordó la transformación en Complementarias de las Escuelas Prácticas de los departamentos. con Escuelas de Artes y Oficios anexas, según las necesidades y elementos de cada población, quedando exoneradas las municipalidades del gasto de alimentación de los internados.

Funcionaron durante el año 1334 Escuelas diurnas y 87 nocturnas; se crearon 42 nuevas y 33 plazas de profesores de grado, habiéndose inscrito 37,563 alumnos.

Se establecieron, la Escuela de Bellas Artes y la Escuela Nocturna de Dibujo Lineal.

El Conservatorio Nacional será pronto reorganizado y puesto al servicio público.

Por acuerdo de 24 de diciembre fué creada la Escuela Normal de Indígenas, con el fin de propagar la instrucción en esta clase, esperando lograr dicho objeto, formando los maestros de enseñanza rural y agrícola. Esta Escuela es la única en su género en la América Latina, y está ya funcionando debidamente.

Para dar a conocer la marcha de la Instrucción Pública del país, se fundó la Revista, órgano del Ministerio, en la que, además de las disposiciones del ramo, se publican todas las informaciones concernientes.

La Instrucción privada mereció todo el fomento posible, autorizándose la fundación de cuatro colegios de señoritas y seis de varones.

Fueron suministrados a los Establecimientos Nacionales de Enseñanza de la República, todos los útiles que se han requerido, invirtiéndose en su compra $3,211 oro americano; 255 libras esterlinas; 19,000 francos, y $499,709.50 moneda nacional; y en auxilios a maestros, por causa de enfermedad o de muerte, la suma de $22,709.50 moneda del país.

* * *

En el ramo de Fomento, el Ejecutivo ha procurado hacer una labor constante y activa, de reconstrucción y adelanto.

El estudio de nuestras riquezas naturales, con sus importantes y complicados problemas; la aplicación de la energía al trabajo honrado; mejorar, conservar y abrir nuevas vías de comunicación; procurar la resolución de los conflictos que se

presenten entre el trabajo y el capital, han sido los puntos culminantes a que se ha dedicado especial atención, por significar sus resultados, el desarrollo de los intereses colectivos.

Cuando se inició el régimen actual, debido a esas circunstancias tan anormales, existía un gran número de obreros sin trabajo; ante esta aflictiva situación, el Gobierno, sin demora, se ocupó de la reconstrucción de edificios públicos, llenando así la necesidad inmediata de dar ocupación y proporcionar el sostenimiento de numerosos trabajadores, tal vez sin organización debida, lo que la prensa criticó, pero lo primero que debía preocupar al Gobierno, era establecer la calma y el orden en las clases populares, sobreexcitadas extraordinariamente, y como esa situación no era posible que continuara sosteniéndola el Erario, celebró con los Bancos un contrato por $60.000,000 de emisión, decretada por la Administración anterior para la reconstrucción, y de esta manera se multiplicaron las obras particulares, empleando multitud de obreros, y se logró ir disminuyendo el empleo de éstos en las nacionales.

Las obras públicas se han seguido previos estudios y planos adecuados, lo que antes no se hacía, dándose la preferencia a aquellas de necesidad inmediata para los servicios de la Nación.

Los Bancos establecidos en el país han continuado su marcha y el Ejecutivo ejercita en ellos la inspección debida.

Se estudian actualmente, por el Consejo de Estado, los Estatutos de una Casa Bancaria que desea establecerse en la República, y, por la comisión nombrada, la Ley Bancaria, que se hace indispensable, para que sirva de norma a todos los Bancos.

Se creó la Dirección General de Caminos, y las vías de comunicación han sido atendidas y mejoradas, como jamás se había hecho, estando a la fecha, casi todas las cabeceras departamentales en comunicación por vías carreteras apropiadas para el uso de automóviles y de camiones: todo con un costo de $3.470,943.67 moneda nacional.

Pronto se llegará a la frontera de El Salvador, por dos o tres caminos buenos para automóviles. En los departamentos Occidentales y del Centro también se trabaja con todo empeño, así como en la carretera que unirá nuestra capital con la República Salvadoreña, a través de los departamentos de Santa Rosa y de Jutiapa.

Si el Gobierno actual encontró totalmente desorganizados los servicios públicos, el del Correo puede decirse que estaba destruído y saqueadas sus dependencias. La obra de reconstrucción y de reorganización ha sido tanto más difícil, cuanto que se necesitaban, en muchas de sus secciones, empleados con ciertos conocimientos en el ramo. Está concluído el edificio destinado para oficinas en la Capital.

Un presupuesto basado en el costo actual de la vida, permitió mejorar la remuneración de los empleados, equitativamente, y exigirles el cumplimiento estricto de sus deberes.

El 1º de octubre del año próximo pasado, se inauguró en Madrid el Congreso Postal Universal. Guatemala estuvo representada y se propuso la reducción o la exención del pago, por el servicio del tránsito territorial. Se presentó un proyecto de convenio para el intercambio de fardos postales entre Guatemala y España, y se está estudiando la conveniencia de celebrar análogos con México, Francia, Bélgica e Italia.

La descombración de la Capital, se ha venido efectuando con actividad.

Se ha mantenido la inspección en las instalaciones eléctricas del Sur y del Norte, que suministran luz y fuerza a la Capital y a Amatitlán; está en proyecto instalar el alumbrado en las poblaciones de Santa Lucía Cotzumalguapa, San Cristóbal Verapaz, Chicacao, Patulul, Chiquimulilla y Asunción Mita, a lo que el Gobierno presta su eficaz cooperación.

Por acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril del año próximo pasado, se creó una dependencia encargada de asegurar la conservación de los bienes nacionales y de los intervenidos al ex Presidente señor Estrada Cabrera; todas esas propiedades se atienden debidamente, salvándolas de la ruina a que les condenaba el abandono en que se hallaron. Como consecuencia del Decreto N° 737, se creó la Intendencia General del Gobierno, y los bienes a que tal disposición se refiere han sido Administrados debidamente.

Se están preparando los elementos indispensables para practicar, en breve tiempo, el censo general de la población de la República, empresa costosa y difícil, pero indispensable.

Es de notarse la iniciación que va tomando entre nosotros la Industria Minera. A ella se han dedicado algunas compañías y varias personas particulares. Los detalles acerca de esta importante industria, se encuentran en la Memoria del ramo.

Respecto a otras industrias, debo decir que, fuera de la Molinera y la de Tejidos, las demás se encuentran en un estado incipiente. Con referencia a los tejidos de lana, a que se dedican algunos indígenas de los pueblos de Los Altos, creo que llegarán a constituír una industria productiva, cuando se logre la regeneración de nuestra raza ovejuna, mejorando la producción de lana, tanto en calidad como en cantidad.

Las pequeñas industrias existentes, merecen toda la atención del Gobierno.

No obstante que el país lucha con las malas condiciones económicas del mundo entero, el movimiento de exportación y de importación, indica un desarrollo creciente.

La Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, cobraba al Gobierno la suma de $2.221,220 oro americano. El Gobierno nombró una Comisión para que estudiara detalladamente el crédito aludido, la que formuló los reparos que juzgó justos; y, aceptados éstos por la Empresa, la deuda total quedó reducida a $1.454,182 oro americano. Se ha pagado la suma de $484,727 oro americano. El resto se pagará a la Compañía en tres anualidades y sin intereses.

El Ferrocarril Verapaz y la flota fluvial de la misma Compañía, que hace el tráfico entre Panzós y el Lago de Izabal, se encuentran en buen estado de servicio.

Respecto al Ferrocarril de Los Altos, debo informar, que a pesar de las anormales y difíciles circunstancias por que atraviesa la República, esta obra tan importante no se ha suspendido. Los trabajos realizados durante el año de 1920, al frente de los cuales se encuentra un Comité de personas honorables, domiciliadas en Quezaltenango, tuvieron un costo de $3,175.69 oro americano; y de ---------- $2.333,465.96 moneda nacional.

La Secretaría de Fomento informará detalladamente acerca de cuanto se refiere al Ferrocarril de Zacapa y todo lo concerniente a este importante ramo.

Atención muy preferente del Gobierno, ha merecido la clase obrera. Para mejorar sus condiciones de vida y desarrollar en ella amor a la propiedad y hábitos de ahorro, se adquirieron por compra dos lotes de terreno. Se entregó a la «Cooperativa y Caja de Ahorros» la suma de $100.000 moneda nacional, que se había destinado hace tiempo para tal objeto: reparada y amueblada, se le puso en posesión de la casa de dos pisos situada en la 6ª Avenida Sur y que pertenecía a la Nación.

El Gobierno cree que nuestras clases obreras son dignas de la mayor atención. Por eso se propone seguir cuidadosamente el movimiento obrero de la República, para dar a esa clase tan importante de la sociedad, todo el apoyo y protección que merece, a fin de que vaya mejorando sus condiciones de vida y de trabajo.

Con el objeto de desinfectar las aguas que surten a la capital y otras Cabeceras departamentales, se pidieron a los Estados Unidos siete aparatos de Clorolización, que costaron la suma de $7,452 oro americano, y que se hallan prestando servicio.

Considerada de verdadera importancia para la agricultura y el comercio de la rica zona Sud-Oriental de la República, la reapertura del canal de Chiquimulilla, que pone en comunicación los terrenos fronterizos de El Salvador con el Puerto de San José, el Ejecutivo celebró un contrato con don Arturo Aparicio C., quien mediante la suma de $14,000 oro americano, se ha comprometido a poner esa vía en perfecto estado de tráfico.

En malísimas condiciones se encontraban los Telégrafos y Teléfonos Nacionales, en edificios inadecuados y sus líneas abandonadas. Se han subsanado los obstáculos y se trabaja con energía a fin de que nuestras comunicaciones sean rápidas y seguras.

Tenemos ya comunicación telegráfica directa entre esta Capital y la de nuestra hermana República de El Salvador; pronto la tendremos telefónica.

El número total de Oficinas Telegráficas es de 231; servidas por un personal de 1180 individuos; entre telegrafistas y telefonistas.

* * *

La condición esencialmente agrícola de nuestro país, y el hecho de que sea este Ramo la fuente principal de su vida y riqueza, hace que a él se deba recurrir, como base fundamental de nuestra regeneración económica y de nuestra anhelada prosperidad. Es por eso que el Gobierno, desde un principio, se preocupara en atenderlo con la mayor eficacia y de allí la iniciativa para la creación del Ministerio de Agricultura, fundado por Decreto legislativo Nº 1042, colocándose al frente de tan importante servicio, personas cuya gestión será benéfica al país.

Esta labor, sin embargo, no ha podido hacerse sentir, porque, siendo un organismo nuevo, es preciso estudiar con detenimiento la situación y los procedimientos que haya que adoptarse, para imprimirle rumbo seguro.

El Gobierno estudia un plan general que, consultando nuestras peculiares circunstancias, proporcione a los hombres que se dedican al cultivo de la tierra y a las industrias que de la Agricultura se derivan, no solamente la más amplia información, sino también semillas, vástagos, abonos y todos los elementos que estén al alcance, para hacer nuevos cultivos y mejorar los existentes, por procedimientos científicos modernos.

Entre tanto, consultando las necesidades más urgentes, se dictaron por medio de las Secretarías de Hacienda y Agricultura, disposiciones sobre rebaja en los derechos de exportación de café, y disminución de impuestos a ciertos artículos de primera necesidad.

Se fundaron, la Dirección y Administración de Estadística Agrícola, y una Escuela de Agricultura en la finca nacional «La Aurora», donde se impartirá la enseñanza agrícola técnico práctica; y se estudia la instalación de otras similares, en ciertas cabeceras departamentales, así como granjas modelos y estaciones experimentales. El Director General de Agricultura continúa laborando activamente.

Incrementar el uso de la maquinaria agrícola en el país, es objeto de primordial atención, y ya han sido importadas algunas máquinas como modelos, cuya aplicación favorecerá prácticamente el problema de brazos.

Se tiene en estudio la nueva Ley de Trabajadores, cuya importancia es bien notoria; y se cuida de que, mientras se emite, sean resueltas las cuestiones entre patrones y mozos, de entero acuerdo con la legislación vigente; a esto y a la supresión de abusos de las Autoridades, se debe que se hayan levantado sin dificultad las cosechas de café.

Con objeto de aprovechar, en beneficio del país, los progresos técnicos de la industria lechera, el Gobierno dispuso que dos Delegados concurrieran al Congreso de Lecherías que se reunió en Chicago últimamente.

Deseando estimular el mejoramiento de la industria ganadera y procurar su mayor desarrollo, se han dictado algunas disposiciones, entre ellas, la libre exportación de ganado vacuno, porcino, bovino y caballar.

La Representación Nacional se servirá tomar en cuenta la necesidad de estudiar detenidamente los importantes problemas que a nuestra producción agrícola se refieren, por ser éstos de vital importancia.

El señor Ministro respectivo, informará detalladamente sobre todos los trabajos efectuados, ya que son la base de la futura prosperidad de la República.

* * *

El nuevo régimen tuvo que ocuparse, como necesidad perentoria, de organizar los servicios de la Hacienda Pública, para depurarlos en lo posible del desorden y desorganización en que se mantenían.

Sin poder formar un plan general, ha tenido que hacerse frente a las necesidades del momento, siquiera para sentar las bases de la marcha regular del país; y en ese concepto, uno de sus primeros pasos fué el nombramiento de una Comisión Financiera, para que, estudiando la situación, señalara las medidas urgentes que conviniera dictar, para contrarrestar la crisis con que amenazaban, la escasez de rentas, la necesidad de fuertes erogaciones y la disminución de la riqueza pública, causada por la depreciación de los productos agrícolas exportables.

La Comisión referida prestó con empeño sus servicios patrióticos: formuló un plan perentorio y un dictamen, y puedo informar a la Asamblea que, como producto de sus labores, se han emitido ya algunas disposiciones importantes, como la Ley de Contribuciones, y ha presentado otros proyectos de forma tributaria, y del plan general económico, lo que se someterá a la consideración de este Alto Cuerpo.

El problema económico es de vital importancia para el país, como que de él depende en mucho, su desarrollo, su prosperidad y el bienestar de la colectividad; comprendiéndolo así, el Gobierno ha prestado toda atención a tan trascendental asunto, cuya solución atinada requiere ilustración, prudencia y patriotismo; y por eso, el país espera la importantísima colaboración de la Honorable Representación del Pueblo.

La Asamblea Legislativa Decretó el Presupuesto de Gastos Fiscales; pero sin el tiempo necesario para hacer un estudio minucioso y prolijo, dicho Presupuesto adoleció de defectos, que el Ejecutivo tuvo necesidad de subsanar. No se conocían entonces todos los compromisos del Estado, ni se podía tener la experiencia de multitud de necesidades apremiantes, nacidas de las circunstancias anormales y extraordinarias en que se encontró el país en aquellos tiempos de iniciación del nuevo régimen; y de ahí que haya habido necesidad de hacer crecer el monto de la partida de Gastos Extraordinarios.

Se recargaron los derechos de importación sobre artículos considerados de lujo y confeccionados, con el objeto de favorecer a la clase obrera, y que, disminuyéndose en lo posible las importaciones, se mejorará, en consecuencia, nuestra balanza comercial. Se rebajaron los derechos sobre implementos agrícolas, así como fué preciso atender a las solicitudes de los agricultores, para rebajar los impuestos sobre café, azúcar y panela, a causa del bajo precio de éstos.

Creo que deberían abolirse para siempre, todos los impuestos de exportación de los frutos y artefactos del país: esto sería de justicia y el mejor estímulo para favorecer la producción nacional, base de nuestro mejoramiento económico, y para sustituír estos ingresos, es indispensable cambiar el sistema tributario, a fin de que no sean unos pocos los que sostengan los gastos de la Nación, sino que se repartan entre todos sus habitantes.

Debo llamar la atención de la Asamblea, respecto a ciertas obligaciones adquiridas por la Administración pasada, algunas de las cuales ha sido necesario atender sin más demora, como el pago de cerca de $500,000 oro americano, a la Compañía de los Ferrocarriles de Centro América; y $1.800,000 moneda nacional, tercera y última parte de un contrato ineludible.

El Gobierno remesó a Londres, para atender al servicio de la Deuda Exterior, la suma de £135,996-9-8, con cuya cantidad se cubrieron los intereses y redimiéronse algunos bonos.

Complace al Ejecutivo informar que el Gobierno, después de una investigación especial, logró recuperar bonos de la Deuda Externa, por valor de £280,000-0-0 que pertenecen a la Nación, quedando, en consecuencia, reducida dicha deuda en esa cantidad. Tales bonos se tienen en depósito en la Casa «Lazard Brothers», de Londres.

Exigiendo la más estricta moralidad en la administración de los caudales públicos, se ha logrado obtener durante el año el considerable aumento en las rentas nacionales, de $41.232,723.86 moneda nacional; con todo, no bastan las entradas, para atender a los gastos de la Administración, como se servirán imponerse los señores Diputados, al estudiar el Presupuesto y la Memoria que presentará el señor Ministro de Hacienda; pero no dudo que con las medidas que dicte este Alto Cuerpo, para solucionar la situación económica del país, se solucionará también la situación fiscal.

El producto de las rentas en 1920 fué de $168.482,213 59, y el de 1919 fué de $127.249,489.73, resultando el alza indicada.

Deben estimarse satisfactorios los resultados obtenidos, que se deben, principalmente, a la depuración en el personal que interviene en el manejo de las rentas de la Nación y al celo desplegado para la escrupulosa recaudación de los impuestos, que ha determinado el incremento de los productos.

Se nombró una Comisión para examinar y formar el monto de la Deuda Flotante, de la que no se ha tenido una idea exacta. Dicha Comisión está terminando sus trabajos.

Los fondos en oro a favor de la Nación, están depositados en los Bancos de aquí y en dos de primera en Nueva York.

* * *

Sobre la lealtad y la disciplina del Ejército reposa la viabilidad de nuestras instituciones. No pudo menos el Ejecutivo, que dar preferente atención a un organismo de tanta importancia y tan digno de consideración, cuidándose del mejoramiento de sus condiciones, a fin de lograr su eficiencia como garantía del orden interior y defensa del honor y de la integridad nacionales.

Es del dominio público la precaria y lamentable situación en que se encontraba el Ejército; el Ejecutivo, con sus propósitos de mejoramiento y de progreso para tan importante institución, encaminó sus primeros pasos hacia su organización eficaz. Se trabaja con actividad en la elaboración del censo militar, que permita su reorganización y una distribución equitativa de los servicios en tiempo normal. Con tales fines se estudia una ley para hacer práctico y efectivo el servicio obligatorio.

Está ya en vigor el nuevo Reglamento para infantería, y se ha celebrado un contrato con el Gobierno francés, en virtud del cual se encuentra en esta ciudad, la Misión Militar, cuyo personal imparte conocimientos técnicos y prácticos correspondientes a las armas de artillería e infantería.

No es posible olvidar los brillantes resultados que se obtuvieron de la Escuela Politécnica. De ella han salido a prestar sus servicios a la patria, jefes pundonorosos e idóneos, que son testimonio viviente de la magnífica organización de ese centro de cultura, en otra época. El Gobierno, deseando su resurgimiento en las mismas condiciones, dispuso reorganizarla, encontrándose ya en pleno funcionamiento, conforme a bien meditado plan de estudios.

La salubridad militar ha sido debidamente organizada, y como el edificio que ocupaba el Hospital Militar fué destruído por los terremotos, se instaló un nuevo en el que fué Asilo de Maternidad.

Entre los miembros de la Misión Militar a que me he referido, se encuentra un instructor de aviación, y se trabaja con empeño por el establecimiento de una escuela, con el fin de dotar al Ejército de ese importante elemento, que tan señalados servicios presta en la guerra moderna.

Para lograr que los hijos del país sean en lo futuro los instructores técnico prácticos del Ejército, se dispuso enviar a los Estados Unidos y a Europa cierto número de jóvenes guatemaltecos que, completando sus estudios en las mejores academias de aquellos países, puedan llenar más tarde y a satisfacción, sus importantes labores en todos los ramos que su organismo comprende.

Refiriéndome al ramo de la Guerra, el Ejecutivo tiene la satisfacción de haber cumplido con sus deberes hasta donde las circunstancias lo han permitido, pues si bien ha sido indispensable hacer gastos considerables, los resultados obtenidos pueden ser apreciados por todos. A la vista están nuestros soldados, que antes parecieron infelices mendigos y hoy reciben instrucción, se elevan en su condición moral y gozan de buena salud, dándose cuenta de que el servicio de las armas ya no es un estigma ni un castigo, sino una carrera honrosa. Al cumplir su tiempo de servicio, nuestro soldado sale con instrucción elemental, pues a tal efecto se han establecido escuelas en todos los cuerpos de la República, siendo esta mejora de beneficio trascendental para el país, que procura por todos los medios, combatir el analfabetismo dominante.

* * *

He hecho una rápida reseña de los trabajos llevados a cabo por el Ejecutivo, que no constituyen más que la iniciación de la tarea patriótica y grande de la transformación de Guatemala, del ayer, tan sombrío y desastroso, al mañana, de paz, de progreso y de libertad, que todos ansiamos, para ver realizado el hermoso resurgimiento a la vida libre, de trabajo y de prosperidad.

La labor por realizar, tanto en el sentido moral como en el material, es inmensa, porque estamos en el principio en que todo tiene que hacerse, y más aun, tiene que lucharse con las herencias dolorosas del pasado, que crearon en el país hábitos sociales y políticos que es muy difícil ir desterrando, por lo bien cimentadas que se encontraban las enseñanzas de la tiranía.

En nuestra Historia, salvo muy cortos períodos de vida pública, la Libertad y la Democracia no la hemos sentido, y sólo la hemos ansiado como un acariciado ideal; pero hoy parece que despierta el alma nacional, y que un espíritu nuevo informa a nuestros pueblos, después de las dolorosas experiencias y de los inmensos sufrimientos de aquellos tiempos cesaristas; porque es fenómeno histórico y sociológico, que los dolores y los sufrimientos son los incentivos más poderosos para la transformación de los hombres y de los pueblos.

Todos queremos que las instituciones liberales, que siempre marcan tolerancia y que producen vida hermosa en los pueblos, desciendan de la categoría del ideal, para convertirse en realidad; debemos llegar a la Democracia, por el camino del deber y de la verdad: el deber, que transformará nuestros hábitos políticos, y la verdad y la justicia que transformarán la vida de la familia guatemalteca.

A la Democracia debe llegarse, robusteciendo el carácter del ciudadano, para que se penetre de sus derechos y de sus deberes; a esto debe tender la acción del Gobierno; en esto deben colaborar los partidos y la prensa, en labor sana y fecunda.

Estamos frente a grandes problemas: el primero, el de la reconstrucción de Nuestra Antigua Patria; el de la transformación social y política; el del desenvolvimiento de las riquezas nacionales, y el importantísimo problema económico, que exigen estudio, ilustración y patriotismo: de ahí la inmensidad de la labor; de ahí la gran tarea de reorganización que toca a esta Honorable Asamblea, en parte importantísima, como a los demás Poderes del Estado, a fin de que todos marchen afanosos en el cumplimiento del deber, que la Patria reclama, para la realización de su libertad y su grandeza, y para librarse para siempre, de volver a caer en el abismo tenebroso de la tiranía.

En esta gran obra de transformación moral y material debemos colaborar todos los guatemaltecos, cualquiera que sea su credo político o religioso, porque todos somos responsables y estamos obligados al sostenimiento de las instituciones y de

la libertad; y para esto, es necesaria la tolerancia, que auyenta las intransigencias y los odios y que a todos llama como hermanos, a gozar de la armonía que dulcifica la vida.

Yo comprendo mi deficiencia personal para el desempeño de las atribuciones del elevado cargo que me confiaran mis conciudadanos: no aspiro más que a responder al espíritu de libertad y de grandeza que todos anhelamos para nuestra Patria, y que lograremos, a no dudarlo, si todos cumplimos fiel y lealmente con nuestro deber.

Con mi respetuoso saludo, acepte esta Honorable Asamblea los votos que elevo por el acierto en sus importantes y patrióticas deliberaciones.

H. A. N. L.

C. HERRERA.

Guatemala, 1º de marzo de 1921.

CONTESTACION

al mensaje dirigido por el Presidente de la República de Guatemala, Ciudadano Carlos Herrera, a la Asamblea Nacional Legislativa al inaugurar sus sesiones ordinarias el 1º de marzo de 1921.

Señor Presidente de la República:

La Asamblea Nacional Legislativa se ha impuesto del importante Mensaje que, al inaugurar sus sesiones ordinarias de 1921, le dirigistéis, siguiendo las prácticas parlamentarias; y en el que hacéis una reseña sucinta de los trabajos de la Administración Pública durante el año último.

Complace a la Asamblea la declaratoria reiterada que hacéis, de cumplir y hacer cumplir fielmente las instituciones de la Nación, y de que el suelo nacional no ha de verse manchado de sangre por vuestra culpa.

La transformación política realizada en Guatemala por la voluntad y el brazo del pueblo, en el corto período de cien días de gloriosa lucha, con las armas del derecho y de la razón, impone seguramente, el deber de continuarla con la fe que inspiran las grandes causas y con la perseverancia de las firmes determinaciones.

Establecer el orden dentro del respeto absoluto de la ley, es misión difícil después de un cuarto de siglo de viciadas costumbres en la vida republicana; pero es indudable que ha de mantenerse definitivamente, como norma de conducta de gobernantes y gobernados, mediante las enseñanzas del ejemplo y del constante respeto al derecho ajeno. La Representación Nacional espera que la ley ha de imperar pura y limpia en vuestras manos.

La Asamblea verá siempre con satisfacción que el derecho de sufragio sea ejercido con amplia libertad y que las autoridades llamadas a garantizarlo y hacerlo efectivo, se mantengan a la altura de sus deberes. A conquistar esa libertad y a hacer prácticas las garantías constitucionales y las conclusiones de la democracia moderna, se dirigieron los esfuerzos del pueblo de Guatemala y, sin duda alguna, nuestro Gobierno, nacido de aquella evolución que ha merecido los aplausos del mundo, continuará la labor emprendida para llevar a sus lógicas consecuencias el hermoso programa del movimiento unionista.

La independencia de los Poderes Públicos, es condición fundamental del Gobierno democrático y representativo. El respeto que os ha merecido la independencia de la Justicia y de la libertad parlamentaria en su más extensa actividad, os acredita como fiel observante de vuestros deberes de Jefe del Estado.

Hacéis muy bien, señor Presidente, en proclamar que la Nación entera agradece al Cuerpo Diplomático su eficaz intervención para contener el insensato bombardeo sobre la capital y sus habitantes y detener la efusión de sangre durante la semana en que las tropas de «La Palma» combatían a los defensores de la justicia.

La Asamblea Legislativa se honra a sí misma, al confirmar vuestras apreciaciones y hacer público el justo homenaje de su reconocimiento por el elevado y digno proceder de los Representantes de las Naciones amigas de Guatemala.

Esa conducta noblemente estimada por el Gobierno y por el pueblo, abrió un nuevo campo al cultivo de las relaciones internacionales sobre las bases de la cordialidad y de la lealtad más perfectas. Bajo tales auspicios, Guatemala contará siempre con las simpatías de todas las Naciones como acaba de verse respecto del Gobierno de los Estados Unidos, que apoyó nuestra conducta en el informe dado al Senado norteamericano a propósito del incidente promovido por el Senador Moses.

De la misma manera, las relaciones de vecindad con la hermana República de México, se hicieron francas y cordiales, merced a los honrados propósitos que las informan.

Otro tanto acontece con las naciones de Europa y América con quienes el Gobierno ha sabido mantener inalterables y sinceras relaciones.

El apoyo que habéis dado a los trabajos conducentes a la Unión de Centro América, merece el más caluroso aplauso de esta Asamblea, porque ha sido inspirado en el sentimiento de los guatemaltecos. Ella estudiará el Pacto de Unión celebrado en San José de Costa Rica, y no dudéis que estará a la altura que el patriotismo reclama.

Ha sido doloroso y lamentable que la República de Nicaragua encontrara obstáculos para ocupar su puesto en el hogar de la familia centroamericana, y es de esperarse que una leal y noble inteligencia entre los Estados remueva esas dificultades y se obtenga el ingreso a la Federación de la hermana que siempre ha perseverado en el ideal común y cuyo suelo fué enrojecido por la sangre de los centroamericanos que en días de prueba, presto acudieron a luchar por la integridad del territorio nacional y dejaron consagrado el abrazo fraterno que un incidente pasajero no podrá romper.

En cuanto la Asamblea reciba el Pacto de Unión se ocupará de preferencia en tan trascendental asunto.

La repatriación de los guatemaltecos que sufrían las penalidades del destierro es obra meritoria que ejecutasteis de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea; y es satisfactorio que las puertas de la patria estén absolutamente abiertas para todos su hijos.

Ha sido un señalado honor para Guatemala el que su capital fuera escogida por las cinco Repúblicas centroamericanas, para celebrar en ella el primer centenario de la Independencia. Sin duda alguna, sabréis corresponder como se merece esta distinción, poniendo de realce una vez más la cultura, la hospitalidad fraternal y el sincero espíritu de centroamericanismo en que Guatemala abunda. Podéis contar con todo el apoyo de la Asamblea para que la festividad revista el esplendor y la pompa que corresponde a la grandeza de tal celebración.

El arreglo de los intereses alemanes, intervenidos a consecuencia de la guerra, está en vías de pronta solución, de acuerdo con los aliados, según informáis. El Congreso espera que dicho arreglo sea verificado sobre bases de justicia y equidad.

Nunca será más importante que ahora, la terminación amistosa y directa de la cuestión de límites con Honduras; y la Asamblea os encarece que, con la buena voluntad que es vuestra norma y que seguramente encontrará correspondencia en el Gobierno de la República hermana, ha de resolverse en términos satisfactorios.

La salubridad general interesa vivamente a la vida de los habitantes y al buen nombre del país. El Gobierno desplegó actividad plausible para extinguir la fiebre amarilla, que desgraciadamente, hizo algunas víctimas en el pueblo de la Democracia durante los últimos meses del año anterior, y es de esperarse que una eficiente osganización del Consejo de Salubridad, proteja a la República contra el flagelo de las epidemias.

La beneficencia pública es una necesidad que el Estado debe satisfacer en favor de los indigentes. Laudable es cuanto habéis hecho a ese respecto; y en tal orden de la actividad administrativa, la Representación Nacional no puede menos de alentaros para perseverar en obra tan benéfica, principalmente en la reconstrucción de los edificios para hospitales, hospicios y asilos de huérfanos, dotándolos de todo lo necesario para que respondan a sus fines.

Mucho espera Guatemala del Ministerio de Agricultura: creado por Decreto Legislativo Nº 1042. Su esfera de acción es inmensa.

La riqueza nacional esencialmente agrícola, ha de desenvolverse mediante las adecuadas disposiciones que no se demorarán. Las Escuelas de agricultura, las Granjas modelos, las Estaciones Experimimentales que están en estudio, o iniciadas, redundarán en conocimientos de utilidad general y en prácticas reproducti-

vas que destierren el empirismo y la rutina en los métodos de cultivar la tierra y en hacerla producir científica e intensivamente. Y, sobre todo, es de urgencia la promulgación de una Ley de Trabajadores que armonice la libertad humana con el derecho del terrateniente y del peón.

Por lo que se refiere a la instrucción pública, la Nación espera, con justo derecho, que deis a ramo tan importante todo el apoyo práctico que necesita.

El ramo de Obras Públicas, después de los terremotos de 1917 y 18, requiere una atención poderosa y constante y recursos de consideración. Las obras emprendidas por el Ejecutivo son promesa de que no desmayará en la reconstrucción de los edificios nacionales, de que tanto se ha menester.

La Dirección General de Caminos tiene una acción ilimitada. Sin vías de comunicación, no puede haber riqueza ni cultura, y a la Asamblea le complace saber cuanto le habéis informado acerca de la actividad de tal dependencia administrativa.

La Representación Nacional ha quedado impuesta de que los servicios postal y telegráfico han sido reformados y reorganizados, y es de creerse que lleguen a alcanzar condiciones de la mayor perfección como lo exigen las necesidades sociales.

Era indispensable para los intereses generales y para la eficacia de la administración, el censo que habéis ordenado levantar. Esa feliz medida redundará en provecho de una consciente labor gubernativa en todos los actos del Gobierno.

Los informes acerca de lo que habéis hecho en beneficio de las industrias, indican que estáis penetrado de la necesidad de fomentarlas y desarrollarlas cuanto sea posible.

Manifestáis que la Asamblea Legislativa decretó el Ppresupuesto Fiscal en sus sesiones ordinarias del año anterior; pero que sin el tiempo necesario para hacer un estudio prolijo y minucioso, dicho presupuesto adoleció de defectos que el Ejecutivo tuvo necesidad de subsanar por no conocerse entonces todos los compromisos del Estado, ni las necesidades apremiantes nacidas de las circunstancias anormales y extraordinarias en que se encontró el país al iniciarse el nuevo régimen.

También ponéis en conocimiento del Poder Legislativo haber recargado los derechos de importación sobre artículos de lujo y confeccionados, con el objeto de favorecer a la clase obrera, y para que, disminuyendo las importaciones, se hiciera menos sensible la necesidad de girar sobre el exterior y mejorar así nuestra balanza comercial. A la vez, fueron rebajados los derechos sobre la importación de implementos para la agricultura y a solicitud de los agricultores y en virtud de los bajos precios del café, del azúcar y de la panela, se rebajaron también los que gravaban la exportación de esos artículos. Recomendáis la abolición, en principio, de los impuestos similares sobre los frutos y artefactos del país.

Queda enterada la Asamblea de haber sido indispensable atender sin más demora, algunos compromisos contraídos por la administración anterior, como el de pagar a la Compañía de Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la suma de $500,000 oro americano y $1.800,000 moneda nacional, a consecuencia de un contrato ineludible; y que fué enviada a Londres la cantidad adecuada para atender el servicio de la deuda externa.

Es igualmente importante el que, a consecuencia de una pesquisa especial, haya podido recuperar el Gobierno, bonos de aquella deuda por valor de £280,000 que pertenecen a la Nación y que, mediando el cuidado habido en escoger el personal del ramo de Hacienda, las rentas tuvieron una alza de $41.232.723.86, no obstante lo cual, no bastan los ingresos para cubrir los gastos públicos.

Era indispensable conocer con exactitud el monto líquido de la Deuda Flotante para determinar los compromisos del Estado y poder cumplirlos como corresponde.

Las medidas encaminadas a mejorar el Ejército, a moralizarlo, disciplinarlo e instruírlo, así como el resurgimiento de la Escuela Politécnica, conducen a hacer más eficientes los medios de la defensa nacional. Es digno de encomio que los cuarteles se hayan mejorado estableciendo en ellos escuelas para dar enseñanza elemental al soldado, que ya no verá un castigo en el servicio de las armas.

Grande, compleja y difícil es la obra presente de la administración pública; pero la Representación Nacional confía en que vuestra rectitud y honradez, respondan a las esperanzas que los guatemaltecos ciframos en vos al llamaros a ocupar la primera magistratura del Estado.

Señor Presidente: La Asamblea agradece sinceramente el saludo que le habéis dirigido al inaugurar sus sesiones y, al corresponderlo, se complace en presentaros el testimonio de su más alta consideración.

S. P. de la R.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 12 de marzo de 1921.

MENSAJE

del Presidente Constitucional de la República, dirigido a la Asamblea Nacional Legislativa al inaugurar sus sesiones extraordinarias de Septiembre de 1921.

Señores Diputados:

Hónrome con enviar a los dignos Representantes de la Nación mi más respetuoso saludo, hoy que se reune esta Honorable Asamblea en sesiones extraordinarias, con el objeto de tratar asuntos tan importantes para el país.

Los continuos errores e irregularidades de aquel completo desconcierto en que vivía la República, fueron siempre grave e insuperable obstáculo para poder realizar su prosperidad; y hoy, al comenzar una nueva era, en que la labor libre y el patriotismo de sus hijos podían sacarle avante, sobrevinieron las difíciles circunstancias mundiales que tienen que afectar profundamente al país, ya que han producido la notable depreciación de nuestros productos exportables; es decir, la mengua de nuestra riqueza agrícola, que es la única con que contamos y que significa la considerable disminución de los recursos del país y su deficiencia para poder cubrir el valor de lo que consumimos del extranjero; y de ahí el alza creciente de los cambios y sus continuas fluctuaciones, la especulación constante, la desconfianza en los negocios, el alza consecuente en los artículos importados y la situación penosa de los agricultores, del comercio, etc., etc., todo lo que tiene que acentuar el malestar producido por las dificultades de la vida.

Los factores de esta situación son bien conocidos del país entero. La Nación ha estado sujeta por más de veinte años, a las anormalidades de un régimen de papel moneda agravadas por las condiciones políticas y administrativas; así es que esta mala herencia y el estado mundial, han hecho que este país, joven y pletórico de riquezas naturales, esté sufriendo en la actualidad el peso de esas consecuencias tan lamentables, a las que debe buscárseles remedio con toda la fe del patriotismo y del trabajo, dentro del orden y la paz, que es lo que necesariamente debe existir para poder levantarnos a la prosperidad.

El Ejecutivo estima que las medidas parciales no pueden producir sino alivios momentáneos; que la situación económica de la República reviste caracteres extraordinarios que deben tomarse en seria consideración, y que todo esto obliga a entrar de lleno y sin vacilaciones al estudio de los remedios posibles que encaminen a la solución definitiva y radical que establezca sólidas bases para el desarrollo y cimenten el porvenir económico de nuestra Patria.

Necesitamos impulsar nuestra producción, por todos los medios posibles, y para esto es indispensable la inmigración de capitales del exterior, sanear nuestra moneda, nivelar nuestro presupuesto sobre bases equitativas y dictar todas las disposiciones conducentes a estos fines.

Es por esto, señores Representantes, que el Ejecutivo ha creído de su deber convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional; y estoy seguro que los apoderados del pueblo, con su saber y su patriotismo, lograrán resolver los problemas que hoy tanto afectan a la República.

Las Secretarías de Estado presentarán a esta Honorable Asamblea las iniciativas correspondientes.

Reiterando mis respetos a la Representación Nacional, hago votos porque el acierto acompañe a sus resoluciones en bien de nuestra Patria.

H. A. N. L.

C. HERRERA.

Guatemala, 5 de septiembre de 1921.

Contestación al Mensaje que antecede

Señor:

La Asamblea Legislativa se complace en corresponder al atento saludo que el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dirigirle con motivo de la inauguración de las sesiones extraordinarias a que ha sido convocada por Decreto Nº 776 de 27 de agosto próximo pasado. Verdad amarga es para los guatemaltecos que los errores y arbitrariedades que, tanto en lo administrativo como en lo político, tuvimos en época recién pasada al traer consigo el quebranto de nuestra producción agrícola, el estancamiento de nuestras iniciativas y actividades y la falta de desarrollo de nuestras embrionarias industrias, han dado margen a la difícil situación económica en que actualmente se halla el país. Pero a nadie se oculta, de seguro, que el cortejo de todos los males que de semejante situación se han desprendido, vinieron a sumarse en mala hora las consecuencias de la guerra europea las cuales, alcanzando fatalmente y sin excepción a las naciones de la tierra, han agravado notablemente en la nuestra el malestar de todas las clases sociales por las dificultades crecientes de la vida. Como lo expone en su Mensaje el Ciudadano Presidente, varios son los factores que han originado ese malestar, y por tanto, será intensa y ardua labor la que ha de realizar la Asamblea para obtener, no un alivio momentáneo, sino el mejoramiento duradero de la situación que aqueja al pueblo de Guatemala; y la Representación Nacional cree que abordando con fe inquebrantable y tesonero empeño el estudio y la resolución de tan trascendental problema, podrá remover paulatina pero seguramente los obstáculos que se oponen a la prosperidad de la Patria. No cabe dudar que esto solo no bastaría en una época tan ardua como la presente, sino se contará con la cooperación de todos los ciudadanos amigos del progreso y amantes del trabajo, dentro del orden que garantiza y ampara todas las manifestaciones de la vida social. Cree también la Asamblea que ha pasado ya el tiempo de las vanas lamentaciones, que no sirven sino para exhibir la ineptitud de pueblo que las profiere, y estima que debe proceder sin vacilaciones ni temores pueriles al saneamiento de nuestras condiciones de subsistencia, asegurando por medios discretos pero estables el porvenir económico del país. Y no queremos dejar de manifestar al Ciudadano Presidente que la Representación del Pueblo está animada del más vehemente deseo de procurar la mejor solución a los asunto que el Gobierno ha sometido a su conocimiento, estudiando no sólo los proyectos que desde sus sesiones ordinarias ha venido la misma elaborando, sino los que las Secretarías de Estado deberán remitirle conforme el plan que el Ejecutivo ha desarrollado con la debida preparación y competencia.

Dígnese el Ciudadano Presidente aceptar el saludo con que la Representación Nacional corresponde a su Mensaje.

S. P. de la R.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

Guatemala, 11 de septiembre de 1921.

MENSAJE

dirigido por el Consejo Militar encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala a la Asamblea Legislativa, al inaugurar sus sesiones extraordinarias a que fué convocada por el mismo Consejo el 8 de diciembre de 1921.

Señores Diputados:

Un movimiento nacional que culminó en la noche del cinco del corriente, dirigido a establecer el orden constitucional, quebrantado por la reforma de la Ley Constitutiva acordada el 30 de septiembre del año próximo pasado, contra el tenor expreso del artículo 99 de la misma, y a obtener que se imprimiese a la política un rumbo de acuerdo con la opinión pública, insistentemente manifestada por todos sus órganos, dió por consecuencia que el Jefe del Estado, ciudadano Carlos Herrera, resignara en nosotros el mando militar y nos entregara la renuncia, dirigida a la Asamblea, del cargo que ejercía.

Logrado así, y con muy poca efusión de sangre, el patriótico objetivo que el Partido Liberal Federalista, formado por la mayoría consciente de los guatemaltecos, se propuso llevar y ha llevado a cabo en culta campaña de prensa y de tribuna, ahorrándose la lucha fratricida y los trastornos que hubieran sido consiguientes, el Consejo Militar, depositario del mando, pudo dictar todas las medidas indispensables para la conservación del orden y seguridad de los habitantes y para el restablecimiento del régimen constitucional; siéndole muy satisfactorio informaros que la tranquilidad reina en todo el Estado, sin que se haya ejercido ningún acto de violencia contra persona ni entidad alguna, y que la nueva situación ha sido aceptada y reconocida por todos los pueblos.

Entre las medidas indicadas, está la convocatoria para la reunión de este Alto Cuerpo, único legítimo, de conformidad con los principios que informaron el movimiento popular operado, para conocer de la renuncia presentada por el ciudadano Carlos Herrera, del nombramiento del sucesor y de todos los demás asuntos que el Ejecutivo someta a su conocimiento o sean de su propia competencia.

Encuéntrase entre estos últimos el relativo a la reorganización del Poder Judicial, en la parte que atañe a la Asamblea, y por el vicio de inconstitucionalidad que a aquel Poder alcanza por la infracción del precepto constitucional al cual hemos hecho referencia.

Igualmente habrá de considerar este Alto Cuerpo todo lo relativo a Unión Centroamericana, que es uno de los asuntos afectados por la inconstitucionalidad en que se incurriera, y acerca del cual el Partido Liberal, autor del movimiento constitucionalista, y que ha sido siempre franco y sincero defensor de la Unión, como lo demuestran su evolución histórica y sus gloriosas ejecutorias, ha manifes-

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

tado sus deseos y propósitos de que se le dé la indispensable validez por parte de Guatemala, a fin de que la reconstrucción de la nacionalidad pueda descansar sobre una base inconmovible.

Creemos firmemente que sobre este importante particular la Asamblea dictará las disposiciones que reclame el más puro y leal centroamericanismo.

Al dirigiros esta breve exposición sobre los motivos de nuestra presencia en el Ejecutivo provisional del Estado y de la convocatoria que os hemos hecho para las actuales sesiones extraordinarias, nos es honroso presentaros nuestro atento saludo, deseándoos el mayor acierto en vuestras labores, en las que, como estamos seguros, sin odios ni prevenciones exclusivistas, sólo tendréis en mira el bien del pueblo y el engrandecimiento de la Patria.

Señores Diputados:

J. M. ORELLANA. JOSÉ Mª LIMA.

MIGUEL LARRAVE.

Guatemala, 8 de diciembre de 1921.

CONTESTACION

al Mensaje dirigido por el Consejo de Generales Encargados del Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa al reanudar sus sesiones extraordinarias el 8 de diciembre de 1921.

Señores Generales José María Orellana, José María Lima y Miguel Larrave, Miembros del Consejo Militar, Encargados del Poder Ejecutivo:

La Asamblea Nacional Legislativa se ha impuesto con agrado del Mensaje que os habéis servido dirigirle, anunciándole que a consecuencia del movimiento nacional que culminó en la noche del cinco del corriente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, quebrantado por la disolución de esta Asamblea, acordada el 30 de septiembre del año próximo pasado, contra el tenor expreso del artículo 99 de la Carta Fundamental, el ciudadano Carlos Herrera, Jefe del Estado, resignó en vosotros el mando militar y os entregó su renuncia del cargo que desempeñaba.

La opinión pública venía reclamando un cambio de rumbo en la dirección de la política; y en la conciencia nacional había cristalizado la necesidad de restablecer el imperio de la Ley Fundamental, normalizando así la vida del Estado, y la urgencia de orientar la marcha del país en sentido popular y democrático, bajo un régimen respetuoso del derecho, conocedor de las aspiraciones del pueblo y amante del progreso y del orden.

La patriótica labor realizada en este sentido por el Partido Liberal Federalista, es aplaudida por todos los ciudadanos, porque persigue los dos fines primordiales a que debe atender todo Gobierno: el cumplimiento de la Constitución y la tranquilidad de los habitantes. Ambos fines han sido felizmente realizados por el hermoso movimiento que acabamos de presenciar, y cuya característica ha sido la forma culta de la propaganda que lo precedió y la manera rápida y acertada con que se llevó a cabo, evitándose dolorosas pérdidas y graves perjuicios para los habitantes; y restableciéndose la tranquilidad del Estado, mediante las medidas dictadas por el Consejo Militar con la cooperación de los patriotas que tomaron parte en dicho movimiento.

Con la reunión de esta Asamblea, se ha reanudado el orden legal de las sesiones extraordinarias de 1920, quedando este Cuerpo en aptitud de atender los asuntos que interesan a la Patria, siendo el principal de ellos el conocimiento de la renuncia del ciudadano Carlos Herrera, y la designación del sucesor.

Igualmente procederá la Asamblea a la reorganización del Poder Judicial y a dictar las disposiciones necesarias para dar toda la validez que requiere asunto tan trascendental, a los arreglos realizados para la Unión de Centro América, que es la aspiración más elevada del pueblo guatemalteco.

Sobre este particular, nos es grato manifestaros que la Asamblea Legislativa pondrá todo su empeño en contribuír por su parte a dar la estabilidad y solidez que reclama la reconstrucción de la Patria Centroamericana.

Al reasumir las funciones que le corresponden, la Representación Nacional se complace en felicitaros por la actitud patriótica que habéis demostrado durante el movimiento constitucionalista colaborando de manera tan eficaz y decidida con el pueblo de Guatemala para la salvación de las instituciones democráticas que nos rigen.

Servíos aceptar las muestras de nuestra más distinguida consideración.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo: Guatemala, 9 de diciembre de 1921.

DISCURSO OFICIAL
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1921

Señoras y Caballeros:

Cien años hace que los Padres de la Patria nos legaron independencia y libertad. El hosanna que hoy se levanta en los pueblos todos de América, viene repercutiendo los transportes de gratitud y de júbilo que cristalizan el noble sentimiento que hoy nos congrega, donde los ilustres Próceres firmaron el Acta de 15 de Septiembre de 1821.

No hay en nuestra historia suceso más trascendental ni más preciado, que el nacimiento a la vida autónoma del Itsmo que enlaza los dos grandes hemisferios del Nuevo Mundo; ni hay sobre el planeta un arista de volcanes, lagos, ríos y praderas, que más interés ofrezca, por su posición mundial, inmensas riquezas, historia geológica y golfos de maravillosos encantos y de porvenir suntuoso.

Esta privilegiada porción del Continente ha venido pasando, a través de los tiempos, por cambios portentosos; sumergido gran parte de su suelo en el mar, durante el período mioceno; ahí donde se alzan nuestros volcanes, cual plutónicos héroes que, para luchar con libertad, dejaron a sus pies el regio manto y se irguieron hasta el cielo, hubo, en primitivos tiempos, océanos desconocidos, sin nombre, que iban depositando lentamente en sus cauces, sin que lo supiera el resto del universo, los cimientos de la tierra, en donde más tarde crecieron y se multiplicaron razas humanas autóctonas, de civilización admirable. En la América de las selvas, antes que la cruzara el carro nivelador de la cultura greco-latina, importada por la conquista ibera, habían ido pasando, a la sombra de sus palmas y al arrullo de las auras tropicales, antiquísimas, numerosas gentes, que dejaron huellas portentosas de teocráticos imperios.

En el siglo de las creaciones nuevas, cuando España estaba en todo su apogeo, se completó el planeta, se realizó la unidad del orbe, operándose la empresa estupenda que abriera la época moderna, al conjuro del genovés inmortal. Los férreos soldados iberos produjeron un choque ciclópeo de una cultura avanzada con otra remotísima, iniciando nueva raza y nueva civilización. Fué la legendaria tierra de Marchena, de Isabel y de Pinzón, la que realizara el hecho más culminante del desenvolvimiento humano.

Empero, después de tres siglos, tuvo que desaparecer la dominación colonial, impregnada de la tradición antigua, de los errores de la época y de los crímenes del tiempo. La clarinada que levantó el espíritu nuevo fué a despertar a las águilas dormidas sobre la cumbre andina e hizo volar también al indómito quetzal en el heroico suelo de Tecum Umán.

Ese noble espíritu de vida propia, de personalidad mundial, brota naturalmente en los pueblos viriles, dando relieve a su carácter y brillo a su dignidad. Los efluvios de independencia, habían cambiado, desde 1811, en la América del Centro, y en el día inmortal del 15 de Septiembre de 1821, brilló para nuestra Patria, sin lágrimas, ni sangre, el sol de la libertad.

Para saludar, en esta ocasión solemne, esa inolvidable fecha, al través de una centuria, fuera preciso teñir mi lenguaje con el esplendoroso color de nuestros bosques paradisíacos; imprimir a mi fantasía el fuego de nuestros volcanes, y dar al pensamiento los matices arrebolados de nuestro cielo. Vano intento, pues, sería presumir siquiera que este discurso correspondiese a lo sublime de su objeto; pero me alienta la alteza misma del respetable y generoso auditorio, inspirado como se

halla, por los destellos del alma nacional, de esa alma que ahora palpita con desbordante entusiasmo, en el glorioso centenario de nuestra emancipación política. Es de quilates tan subidos la honra que se dignó conferirme el Gobierno de la República, designándome para dirigiros la palabra, que no fuera dable declinarla, sin mengua del patriotismo, que hoy más que nunca debe exteriorizarse al celebrar el día onomástico de la tierra en que nacimos; la única fiesta nacional, en que no hay diferencia de partidos, ni antagonismo de criterio.

Cuando se ilumina el recuerdo de los Próceres que nos dieron Patria, para figurar al lado de las nacionalidades que brotaron al conjuro de Bolívar, San Martín, Sucre, Morelos e Hidalgo, se nos representa el cuadro arrogante y soberbio de aquellos inmortales centroamericanos, cuya pureza de miras y sublimidad de ideales, los hicieron dignos de la póstuma veneración que los exalta en nuestros fastos, tributándoles las generaciones todas el culto que los pueblos siempre dieron a sus benefactores.

Tocó en suerte, en la gran epopeya nacional, al gentil Síndico del Cabildo don Mariano de Aycinena, criollo, ensusiasta por la Independencia, pedir con instancia suma la celebración de la Junta Magna de Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas. De carácter vacilante el Capitán General, don Gabino Gaínza, cediendo a la fuerza de los circunstancias, presidió la reunión de lo más conspicuo y granado que por entonces obraba como elemento dirigente. Aquella Asambla extraordinaria tuvo lugar, a las diez de la mañana, en el Salón del Palacio de los Capitanes Generales. La nueva Capital del Reino de Guatemala era por entonces pequeña y poco floreciente, contando apenas treinta y cuatro años de haberse fundado en este hermoso valle. El país entero se hallaba sufriendo una profunda crisis económica. Todo ello hace resaltar más la entereza, el civismo y desinterés de los varones ilustres que figuraron en aquel areópago, dignos de los mejores tiempos de Grecia heroica.

Ahí tenéis, señores, al patriota insigne, Doctor don Pedro Molina, el adalid «sin miedo y sin tacha»; ahí le tenéis, con el corazón magnánimo, la inteligencia brillante y el carácter de acero, incansable, intransigente, atraído por la luz de la estrella redentora, persiguiendo el ideal de su vida. ¡La Libertad esplendorosa!

Combate y vence al hombre más prominente, más ilustrado, más tenaz y más sabio, al célebre estadista y literato, don José Cecilio del Valle, jefe de los españolistas, auditor de Guerra de la Capitanía General, que pronunció un elocuente discurso, a fin de demostrar lo importuno e improcedente de la declaratoria de Independencia, sin esperar el voto de las provincias, si bien reconocía que el ambiente mundial, la alborada popular y lo grandioso de la idea, enardecía la opinión y daba fulgores a la impaciencia de los patriotas. El sabio Valle, tuvo al fin que ceder, y cuando se le requirió para que redactara el Acta, pretendió ganar tiempo, pretextando tener necesidad de hacerlo, con meditación en su casa. Entonces, poseído el gran Jurisconsulto don Miguel Larreinaga, de un rapto de impaciente patriotismo, intimó a su contendor que si no la escribía en aquellos perentorios momentos, él lo haría en el acto. Inmediatamente, con su clarísimo ingenio y con la habilidad que le era característica, redactó don José Cecilio la fe de nacimiento de la nacionalidad centroamericana.

Fué prócer venerable, y dejó oír su voz elocuente en la Magna Junta Republicana, abogando por nuestra emancipación, el noble patriarca, el Sacerdote ilustre, don Antonio Larrazábal, defensor de los derechos de América, en las Cortes Españolas de 1812. Su ardor por las libertades de los países indo-hispanos, sobre todo, su entusiasmo por la libertad de imprenta, le acarrearon el odio de Fernando VII, que mandó ponerlo preso, aquí en el convento de Belén, en donde por varios años estuvo recluído; sarcasmo cruel! La orden de aquel veleidoso monarca decía que se encerrase en un monasterio a nuestro virtuoso compatriota, «para que aprendiera religión y fidelidad al rey».

Y ahora, permitiréis recordar, con todo elogio, al Licenciado don Francisco Córdoba, que luce en la pléyade de los hombres ilustres, como Prócer genial en aquella cruzada de sublime patriotismo. Llamábanle *Cordobita*, por su estatura pequeña, siquiera fuese grande e indomable su espíritu arrogante. Orador persuasivo y de sorprendentes recursos intelectuales, sacaba de quicio al talentoso Valle, en las discusiones de la inolvidable Asamblea Constituyente de 1823. Cuando en momentos de zozobra, muchos de sus camaradas le instaban para que se adhiriese al imperio de Iturbide, se erguía vigoroso, irreductible y magnánimo, hasta sucumbir al pie de la Bandera Federal de Centro América. Bien pudiera llamársele el Pepín de Bref de la lucha titánica que desgarró nuestro suelo, en los albores de su vida autónoma. Córdoba fué el redactor de la Constitución de 1º de julio de 1823, de aquella Magna Carta inolvidable, que será siempre timbre de honor, desde el punto de vista del idealismo político. Prez de la patria, aquel talento singular, aquel benemérito ciudadano, aquel mártir que, asilado en México, perdió a su esposa y a sus hijos, se le ha visto sin el entusiasmo que pone a flote la memoria de los grandes hombres. En ala débil, apenas si su nombre ha llegado hasta nosotros; pero ha de remontarse más tarde como el cóndor.

Empero, la personalidad más simpática de aquella época de nuevas creaciones y de grandes sacrificios, fué sin duda la del Doctor don José María de Castilla, estimado de liberales y conservadores, adorado por la juventud, y generalmente querido y respetado. De gentil apariencia, sociable por naturaleza, prestigioso por sus servicios, aparecía el Canónigo—como todos le decían—con aureola de apóstol atrayente, benefactor, sin hiel en el corazón, sin manchas en su alma pura. Su amigo, el inmortal poeta, el heraldo de nuestra Independencia, el famoso Fray Matías Córdoba, escribióle una carta, haciéndole saber que el 28 de agosto de 1821, se había proclamado la libertad de Chiapas, acto que aceleró la emancipación de las otras provincias del Reino de Guatemala. Fué Castilla el primero también que, con arrogancia, votó en alta voz, por la autonomía nacional, a pesar del discurso pronunciado en contra, por el Arzobispo Casaus. Aquel popular patricio fué Fundador y Director de la inolvidable Sociedad Económica de Amigos de Guatemala.

Aunque no es dable reseñar siquiera, en los límites de un discurso, la actuación de los principales Próceres, que en el gran día de la Patria le dieron vida propia, se impone como deber de justicia y gratitud, evocar en estos momentos, los manes venerados del impertérrito caudillo, que, con alientos de titán, fué el alma de aquella lucha que se desencadenó, cien años hace, en el corazón de América. El Presbítero Doctor don J. Matías Delgado se destaca, en los fastos nacionales, en primera línea, como oráculo del pueblo salvadoreño y árbitro de sus cuestiones, como factor importante de la Independencia de la América Central, como espíritu soberano, iluminado por el nimbo de la gloria.

Hubo en aquella constelación de patriotas insignes, divergencia de ideas, diversidad de principios, proyecciones varias; pero prevaleciendo en un lazo común, atrayente, indisoluble; el intenso amor a la Patria, el ideal de la libertad, y el ansia de dar al país orientación propia y vida independiente. Hubo también en aquella época de combate, mártires inmortales que—como el célebre don Mariano Gálvez, que tanto trabajó por la Independencia, llegando a ser Jefe del Estado de Guatemala,—fueron víctimas del oleaje revolucionario. Y don Manuel José Arce, primer Presidente de los Estados Unidos del Centro de América, una de las figuras más salientes de nuestra emancipación, Prócer de idea y de lucha, víctima fué a la vez de la vorágine desvastadora; y el célebre don José Francisco Barrundia, alma de fuego, defensor de los derechos sociales, valiente conjurado del año 1813; el girondino idealista, obsesionado por las instituciones de Washington, Jefferson y Livingston; el guatemalteco genial, que tanto trabajó y expuso su vida por la de su Patria; fué a morir en los Estados Unidos de América.

Entre los que más sufrieron, después de empeñarse notablemente por la Independencia,no podrá nunca olvidarse al distinguido Jurisconsulto don Mariano de Beltranena, Jefe que fué del Estado de Guatemala, y que pasó desterrado en la Habana, los postreros años de su vida, trabajando con buena fortuna, en el seno de la distinguida familia que formara, y que ha sido digna de su antecesor ilustre.

En toda la América Hispana, a raíz de la Independencia, levantóse el huracán revolucionario, que no respetó ni a Bolívar en la Gran Colombia, ni a San Martín en el Perú, ni a O'Higgins en Chile, ni a Saavedra en Buenos Aires, ni a Sucre en Bolivia; porque la intolerancia, la falta de cohesión social, la ambición, el retroceso, la oligarquía, sirvieron de rémora por largo tiempo, a la evolución natural, pacífica y vivificadora, que se inspira en el ambiente sereno, en el interés común, y en los fueros de la justicia y del orden.

No extrañemos, por lo tanto, que la América Central haya venido pasando entre ráfagas de luz y sombra; pero sin perder los pueblos nunca—a pesar de las luchas fratricidas, impuestas por inhumanos autócratas—el ideal de la unión regeneradora y del espíritu de solidaridad que, para rechazar la invasión filibustera, se exhibió potente y noble, como siempre se ostentara en las grandes catástrofes por sufridas los Estados hermanos.

Sir perjuicio, pues, de ir adelante, con el espíritu de los tiempos, debemos conservar, ante todo, nuestra soberanía incólume, nuestro carácter centroamericano, nuestra propia idiosincrasia, al través de la vida independiente. La autonomía de hispanoamérica no fué el repudio, ni la anulación del pasado, como ha dicho Rodó; ni hemos de renegar del abolengo histórico, como organismo de cultura; y para concretarlo todo en su más significativa expresión, no hemos de prescindir de nuestro idioma nativo. La persistencia invencible de una lengua importa y asegura la del genio de la raza, la del tipo de la civilización heredada; porque no son las lenguas humanas ánforas vacías donde pueda volcarse indistintamente cualquiera substancia espiritual, sino formas orgánicas inseparables del espíritu que las anima, y que se manifiesta al través de ellas. Los pensamientos se tiñen del color de los idiomas, si pudiéramos usar la frase gráfica de Voltaire. Las leyes de la naturaleza no permiten descastarse, sino que hacen persistir el carácter de raza, de personalidad colectiva, no embargante la desenvoltura paulatina que constituye el crecimiento y desarrollo, adaptándose a nuevas condiciones. pero sin desvirtuar el alma nacional, que vive del medio en que se forma, de los elementos que la constituyeron, de la luz que les diera la vida. El pueblo que se descasta desaparece; el que se estaciona se asfixia; el que evoluciona progresa.

Y precisamente, señores, hoy estamos al frente de una grandiosa evolución nacional, que con cordura y tino de todas las fuerzas dirigentes, podría hacer del Istmo Centroamericano un emporio de cultura y de riqueza. Hay que tomar lecciones de la historia, prescindir de mezquinos intereses, acallar las pasiones hirvientes, unir nuestros corazones, mostrarnos—ante el mundo que nos contempla, en el Centenario grandioso de nuestra autonomía—como un país digno de los héroes que nos dieron Patria. Aunque en el desenvolvimiento nacional hay necesidad de luchas antagónicas, con proyecciones distintas para realizar sus ideales, ahora que se trata del magno ideal de la reconstrucción de aquella Patria que vió la luz, por vez primera, en la sublime alborada de 15 de Septiembre de 1821; que nos encuentre el aniversario de esa fecha inolvidable estrechamente unidos, ante la gran idea redentora.

Los pueblos todos levantan su voz potente para exclamar: ¡Adelante!, anhelando que el Sol del Istmo luzca tras los enhiestos volcanes, símbolo de aspiración a lo excelso, a lo grande, a lo que ha venido incubándose en la tierra de nuestros mayores. Ojalá que las cinco Repúblicas hermanas pudieran formar la Federación de la América Central, sobre sólidas, estables y convenientes bases!

Hay horas decisivas en la historia de las nacionalidades. Si queréis lo más caro para el ciudadano, la integridad del alma nacional, la soberanía intacta, inmaculada, del país entero—en la crisis terrible que atraviesa el mundo—preciso se

hace deponer, ante el altar de la Patria, las rencillas que pudieran enturbiar la atmósfera serena que da la vida al orden legal, base de la libertad que ilumina y no incendia. Si queréis, decía Montesquieu, disfrutar los beneficios de la democracia pura, cuidad de no defraudar los sagrados ideales de los hombres; haced cosas grandes y respetad hasta los derechos más pequeños; huid del libertinaje y de la anarquía, prevaleciendo la tolerancia de las ideas, única atmósfera que evita las tempestades sociales.

En la próxima era que ha de abrirse a la humanidad, después de la conflagración mundial—que ha dejado tremantes los ejes del mecanismo económico, dispersos los elementos industriales y dislocadas las bases de la civilización tradicional—precisa orientarse hacia las tendencias del medio ambiente; hay que seguir el rumbo de los acontecimientos sociológicos. El vaticinio de Víctor Hugo ha empezado a cumplirse. El poeta de «Los Castigos» y de «Los Miserables», anunció que, después de una hecatombe horrenda, se desenvolvería el vigor de las democracias del Nuevo Mundo, al través de la historia. El destino manifiesto de la América Central ha de cumplirse. Del Irazú al Tacaná tiene que soplar un viento regenerador, después de una centuria de vida trabajosa, durante la cual bastante se ha progresado, a pesar de que siempre fueron lentos los primeros pasos de las colectividades. El porvenir es nuestro; depende de la cordura y de la elevación de ideales de nosotros mismos, si sabemos seguir la senda de amplia solidaridad, de orden, de patriotismo y de cultura. Creemos, con Fiore, que el derecho de un pequeño número de hombres vale tanto como el de un gran pueblo, porque la fuerza no constituye el derecho.

La guerra apocalíptica, no sólo destruyó el centro de gravedad económico, trasladándolo a nuestro Continente, sino que ensanchó el espíritu democrático, presentando distintas proyecciones, iniciadoras de una nueva faz que, por leyes sociológicas afectará el Istmo Centroamericano, cuya posición geográfica y comercial—teniendo el golfo más grande e importante del mundo, con los canales interoceánicos y una maravilla de inexplotadas riquezas—la ha de convertir en foco del movimiento mercantil del orbe, llegando a ser lo que fuera Venecia, la reina del Adriático, en sus gloriosos tiempos. El Mar Caribe, nuestras costas del Norte, aquellos sitios de civilización muerta, renacerán presto, a la voz genésica de la civilización que se expande. El desarrollo progresista se ha de realizar, y no cabe oponerse ciegamente a la lógica inflexible del desenvolvimiento mundial.

Quiera el cielo que la paz fecunda, bajo la égida serena del patriotismo inteligente, protegida por la justicia, aleccionada por nuestra propia historia, abriendo ancho cauce a la idea y no a la pasión demoledora, deje siempre lucir los destellos del progreso sobre el suelo en que nacimos! Sin impaciencias turbulentas, sin desmayos estériles, sin perder jamás de vista la autonomía irrestricta; con honra y con dignidad, inspirémonos en el pensamiento fecundo de los padres de la Patria, que nos legaron el tesoro sagrado de la Independencia Nacional.

¡Próceres venerados, que, desde el Empíreo, contempláis la obra de redención que hizo brotar del seno de los siglos, en aurora esplendente, la vida autónoma del Centro de América; que vuestros manes inmortales protejan esta tierra, en donde el alma colectiva, rebosante de fervor patriótico, exclama:

¡DIOS, UNIÓN Y LIBERTAD!

ANTONIO BATRES JÁUREGUI.

Guatemala, 15 de septiembre de 1921.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES ORDINARIAS DE 1921

Decreto número 1083 [1]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintiuno.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G., Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1084

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Los Distritos Electorales de Guatemala, Cuilco y Sacapulas, procederán a elegir cada cual un Diputado en sustitución de los ciudadanos Tácito Molina I., José León Samayoa y Rafael D. Ponciano, que respectivamente optaron por representar a los Distritos de la Antigua Guatemala, Patzún y Cobán.

Artículo 2º—En las elecciones, que comenzarán el lunes veinti-

(1) De los Decretos de las presentes sesiones ordinarias, sólo fueron ratificados los números 1104, 1119, 1121 y 1133. Véase los de la Segunda Serie números 11, 16 y 19.

ocho del corriente, se observarán todas las prescripciones del Decreto gubernativo Nº 403 del 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1085

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al grado de General de Brigada al Coronel Daniel Flores R.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G.
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
E. ESCAMILLA.

Decreto número 1086

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al grado de General de Brigada al Coronel Herculano Gálvez.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G.,
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
E. ESCAMILLA.

Decreto número 1087

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos Electorales de Totonicapán y Huehuetenango, procederán nuevamente a elegir seis Diputados a la Asamblea Legislativa el primero, y tres el segundo, por haberse declarado nulas las elecciones que practicaron últimamente.

En las nuevas elecciones, que comenzarán el doce de abril próximo entrante, se observarán estrictamente todas las disposiciones del Decreto gubernativo número 403 del 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G.,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1088 [1]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Pacto de Unión Centroamericana celebrado en San José de Costa Rica por el Congreso de Plenipotenciarios, corresponde plenamente a las necesidades y aspiraciones del Pueblo de Guatemala; y que tal convenio en nada se opone a la Constitución de esta República,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse todos y cada uno de los veintiún artículos de que consta el Pacto de Unión Centroamericana, subscrito el diez y nueve de enero del corriente año en San José de Costa Rica, por los Delegados Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos veintiuno.

Tácito Molina I., Presidente; José Ernesto Zelaya, Primer Vicepresidente; Mariano Cruz, J. León Samayoa, Faustino Padilla, Ernesto Marroquín, F. de León Rubio, Rafael D. Ponciano, Emeterio Girón, Salomón Carrillo Ramírez, Federico Morales, Alberto de León, Nicolás Reyes O., Pedro R. Morales, Juan José Pellecer, Francisco Asturias, P. Guerrero, José Polanco Molina, Carlos Salazar, P. Cabarrús, Ricardo Peralta H., Luis Izaguirre, Antonio M. Recinos, F. Tadeo Palacios, Luis Gerardo Barrios, Mariano Calderón, Francisco Fajardo, Pablo Vasconcelos, Ed. Díaz B., Adolfo Moreno, José Montealegre P., V. R. Recinos, José M. Orellana, Felipe Rodríguez S., Antonio C. Rivera, E. Camacho, Ed. Castellanos C., P. Molina F., Eladio Menéndez, J. Fernández de León, Juan Moscoso, J. Castañeda G., Víctor Rodríguez, Salvador Escobar Vega, Ramón Calderón, Francisco J. Robles, Daniel Córdoba Pérez, José Aycinena, Max. de León R., Federico Castañeda G., Secretario; J. Filiberto Escobar, Secretario; A. Valladares, Secretario.

(1) Derogado este Decreto por el número 1162 de 14 de enero de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado del de Relaciones Exteriores,
MAR. ZECEÑA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
E. ESCAMILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
JOSÉ GMO. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
A. BOUSCAYROL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1089

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el Convenio celebrado en la ciudad de San José de Costa Rica el veintiuno de diciembre de mil novecientos veinte, por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para celebrar conjuntamente el Primer Centenario de la Independencia de Centro América.

Artículo 2º—Se faculta al Ejecutivo para erogar las cantidades que sean necesarias para la celebración del Primer Centenario de la Independencia de Centro América, las cuales se tomarán de las partidas extraordinarias correspondientes a los ramos de Relaciones Exteriores, Fomento y Gobernación y Justicia, que se fijarán en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, trece de abril de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Decreto número 1090

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—El catorce de abril será en este año día de fiesta nacional, en celebración de haberse aprobado el Pacto de Unión Centroamericana, subscrito en San José de Costa Rica, el diez y nueve de enero próximo anterior.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, trece de abril de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1091

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea: Primer Designado a la Presidencia de la República, al Licenciado J. Ernesto Zelaya; Segundo Designado, al Licenciado Federico Castañeda Godoy; y Tercer Designado, al ciudadano Maximiliano de León.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, trece de abril de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1092

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea: Delegado Propietario al Consejo Federal que se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa, de conformidad con las estipulaciones del Pacto de Unión Centroamericana, al Doctor José Llerena; y Delegado Suplente al Licenciado José Vicente Martínez.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G., Secretario. A. VELÁZQUEZ, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Decreto número 1093 (1)

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea: Diputados por el Estado de Guatemala, a la Asamblea Federal Constituyente que debe reunirse en Tegucigalpa, de conformidad con las estipulaciones del Pacto de Unión Centroamericana, a los ciudadanos: Doctor Salvador Mendieta, Licenciado José María Astúa Aguilar, Licenciado Tácito Molina I., Licenciado Carlos Salazar, Licenciado Marcial García Salas, Licenciado Jorge Morales U., Licenciado José León Samayoa, Licenciado Filadelfo J. Fuentes, Licenciado Federico Arias, Licenciado Virgilio Obregón, Antonio Valladares, Licenciado Alberto de León, Licenciado Salvador Sandoval, Licenciado Miguel T. Alvarado y Doctor José Matos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos veintiuno.

JOSÉ ERNESTO ZELAYA,
Vicepresidente.

FED. CASTAÑEDA G., Secretario. A. VELÁZQUEZ, Secretario.

(1) Derogado por el número 1162 de 14 de enero de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Decreto número 1094

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que debe perpetuarse el recuerdo de la actitud patriótica del pueblo de Guatemala el once de marzo de mil novecientos veinte, como una lección de civismo para las generaciones futuras,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se levantará frente al edificio de la extinguida Academia Militar, una columna conmemorativa de la gran manifestación de ese día.

Artículo 2º—La columna se erigirá con dinero procedente de una subscripción popular; y si no fuere suficiente, lo que falte será cubierto por el Estado.

Artículo 3º—El monumento se hará por concurso y se inaugurará el 15 de septiembre del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G.,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1095

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Queda derogado el acuerdo del Ejecutivo de fecha 27 de agosto de 1917, que grava la exportación del banano.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a veinticinco de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo da mil novecientos veintiuno.

Cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1096

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado José A. Beteta, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se ha ausentado del país pasando a ocupar otro puesto del orden administrativo; y que según el artículo 93 inciso A de la Constitución, hay incompatibilidad para desempeñar a la vez, cargos pertenecientes a dos ramos distintos del Poder Público,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Declárase vacante el puesto de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, debiendo procederse a la elección de la persona que deba ocuparlo, para completar el período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G.,
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1097

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único—Queda derogado el Decreto legislativo número 1036 del 10 de mayo del año próximo anterior, que se refiere al establecimiento de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G., Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho, de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1098

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que erogue la suma de cuarenta mil pesos oro americano que invertirá en la reedificación del Hospital General de esta ciudad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G., Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1099

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Prorróganse las Sesiones Ordinarias de la presente Legislativa por el mes de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

FED. CASTAÑEDA G., Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1100

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declaránse electos por la Asamblea:

Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado Federico Castañeda Godoy;

Magistrados Propietarios de la misma Corte, a los Licenciados Federico Ojeda Salazar y Federico Carbonell R.,

Magistrado Propietario de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado José A. Medina;

Magistrado Suplente de la misma Sala, al Licenciado José Lara; y,

Magistrado de la Sala 6ª de la expresada Corte de Apelaciones, al Licenciado Joaquín Flores Barrios.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VELÁZQUEZ, Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1101

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado Propietario de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Juan de Dios Castillo, en sustitución del de igual título Alfonso Gálvez S., que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el cinco de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia Encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1002

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Los alcoholes para usos de alumbrado, calefacción y fuerza motriz producidos en el país, previamente desnaturalizados, quedan libres de derechos.

Artículo 2º—No pagará impuesto el alcohol que se emplee en la fabricación de barnices, éter, tinturas medicinales, y otros productos químicos y farmacéuticos, exceptuando toda perfumería, bajo la precisa condición de que dichos productos se fabriquen en las Centralizaciones autorizadas para el efecto.

Artículo 3º—No podrán ser autorizadas para la desnaturalización o fabricación a que se refieren los artículos anteriores, sino aquellas Centralizaciones Departamentales en que se produzcan más de 200,000 botellas de aguardiente al año.

Artículo 4º — El Ministerio de Hacienda reglamentará la aplicación del presente Decreto, para asegurar los intereses del Fisco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a siete de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1103

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto número 770 emitido por el Poder Ejecutivo con fecha 13 de diciembre de 1920.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el diez de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSE A. MEDRANO.

Decreto número 1104 [1]

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—No se admitirán nuevas denuncias de terrenos baldíos hasta que esté promulgada la Ley Agraria.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán tramitándose las denuncias pendientes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho.
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1105

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 180 de la Ley de Instrucción Pública queda así:

Inciso 1º Los bequistas o pensionados por el Estado que hayan obtenido el título de Maestros de Instrucción Primaria, están obligados a prestar sus servicios en el ramo de Instrucción Pública, en el lugar que se les designe, y por el término de cuatro años;

Inciso 2º Los alumnos bequistas o pensionados en las Escuelas Normales, que sin justa causa se retiren del establecimiento, sin concluír sus estudios, indemnizarán al Gobierno los gastos hechos en su educación; o no tendrán derecho a la validez para el bachillerato, de las materias en que hubieren sido aprobados;

Inciso 3º Tampoco serán válidos, a los citados alumnos bequistas o pensionados, los exámenes que hicieren fuera del país, sino hasta después de haber concluído el tiempo de servicio a que están obligados;

Inciso 4º Los Maestros que estuvieren sirviendo al Estado, en Instrucción Pública, podrán ser matriculados en los establecimientos

(1) Ratificado por el número 19, Segunda Serie, de 2 de enero de 1922, y derogado por el Decreto legislativo 1315, de 6 de mayo de 1924.

de enseñanza para continuar sus estudios, con tal de que no desatiendan los deberes de su empleo; pero no podrán graduarse, ni obtener ningún título, mientras no hubieren cumplido el tiempo del servicio.

Inciso 5º Los Maestros que estuvieren sirviendo al Estado como lo expresa el inciso anterior, y a la vez continuaren sus estudios para el bachillerato, tendrán derecho a hacer los exámenes por tiempo, en cualquier establecimiento nacional;

Inciso 6º Los Maestros de Instrucción Primaria que habiendo servido por lo menos un año al Estado, repongan al Gobierno los gastos que éste hubiere hecho en su educación profesional, quedarán relevados del servicio;

Inciso 7º Las Maestras obligadas al servicio, quedarán relevadas de él, si contrajeren matrimonio; y no se les exigirá la reposición de gastos de que habla el inciso anterior, si declaran ante la autoridad que no pueden hacerlo;

Inciso 8º Quedan asimismo relevadas de la obligación del servicio, las personas que padecieren de enfermedad grave o contagiosa que sea incurable, comprobada mediante investigación que ordene el Ministerio, a solicitud del interesado;

Inciso 9º De los Maestros que durante sus estudios hubieren observado ejemplar conducta y obtenido en sus exámenes el total de notas de sobresaliente, será enviado al extranjero, cada año uno de cada escuela normal, pensionado por el Gobierno, para perfeccionar sus estudios en establecimientos adecuados; debiendo volver a prestar sus servicios en la forma establecida. Si hubiere entre ellos más de uno con ese derecho, obtendrá el premio el que venciere en examen de oposición entre esos mismos maestros distinguidos;

Inciso 10. Los Maestros que durante el tiempo de sus estudios, hubieren observado buena conducta y obtenido las dos terceras partes de sobresalientes en sus calificaciones, o hubieren tomado parte en el concurso a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho a elegir el lugar en que deben prestar el servicio;

Inciso 11. Los Maestros que no hayan sido llamados al servicio, o completado éste, durante los ocho años subsiguientes a la fecha en que obtuvieren el título, quedarán relevados de prestarlo;

Inciso 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

T. 40.—4.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
José Gmo. Salazar.

Decreto número 1106

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se adopta en el país el sistema métrico decimal para pesas y medidas.

Artículo 2º—La presente ley empezará a regir desde el 1º de julio de 1922; y desde esa fecha, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a ella.

Artículo 3º—La Secretaría de Gobernación y Justicia dictará el reglamento del caso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.

Tácito Molina I.,
Presidente.

J. Filiberto Escobar, Secretario. A. Valladares, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
Federico O. Salazar.

Decreto número 1107

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que pueda celebrar hasta quince contratos sobre corte y extracción de maderas de caoba y cedro, en la forma y condiciones que fijan las bases contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 2º—Cada contrato se hará en virtud de licitación pública con el mejor postor. Los anuncios respectivos se publicarán durante el plazo mínimo de tres meses, y con intervalos no mayores

de cuatro días, en "El Guatemalteco" y en dos periódicos de la capital de los que tengan más circulación.

Artículo 3º—La región total en que puede verificarse la explotación queda determinada así: *Norte*, frontera con México, desde el lugar llamado Paxbán, rumbo Oriente, hasta la frontera con Belice; *Este*, dicha frontera con Belice hasta Gracias a Dios en el Sarstoon; *Sur*, una línea con rumbo Oeste franco desde Gracias a Dios hasta el punto situado a treinta y cuatro y medio kilómetros; y *Oeste*, línea que partiendo de dicho punto pasa por Santa Isabel y Flores y termina en Paxbán.

Artículo 4º—La región fijada en el artículo anterior, se divide en quince fracciones o lotes, por medio de paralelos cuyos extremos orientales son catorce puntos sobre la frontera con Belice, que distan de Gracias a Dios, en kilómetros respectivamente: 25.38; 46.21; 6420; 80.33; 95.12; 108.86; 121.68; 133.88. 145.57; 157.09; 168.15; 178.95; 189.39; y 199.59.

Artículo 5º—Cada contrato no comprenderá más de cincuenta mil árboles de caoba o cedro.

Artículo 6º—El precio mínimo de cada árbol es de diez dólares.

Artículo 7º—El plazo para efectuar el corte y extracción de los cincuenta mil árboles, no excederá de diez años, que se contarán desde el día en que se inicien los trabajos de campo, los cuales deberán comenzar a más tardar, noventa días después de firmado el contrato respectivo; pero si el plazo de diez años no fuere suficiente para terminar la extracción de los cincuenta mil árboles, se concederá un año de prórroga, si la parte interesada lo solicita seis meses antes de concluírse los diez y justifica los motivos que le impidieron concluír oportunamente la exportación.

Artículo 8º—Dentro de los noventa días siguientes al en que se firme el contrato, una Comisión del Gobierno procederá a hacer formal entrega al contratante o a su representante legal de los árboles correspondientes y los marcará. Los árboles que tengan menos de quinientos pies cuadrados ingleses de una pulgada de grueso, de madera, no serán marcados ni cortados.

Artículo 9º—Los cincuenta mil árboles de cada contrato, deberán estar todos comprendidos en una porción de terreno que determinarán la Comisión del Gobierno y la otra parte o su representante; y dicha porción debe quedar toda dentro de una de las fraccciones determinadas en el artículo 4º

Artículo 10.—El Ejecutivo no podrá mediante esta autorización, contratar más de cincuenta mil árboles en cada una de las fracciones o lotes que determina el artículo 4º; y en caso que en lo futuro se le otorgue, reconocerá al Contratante que esté cortando madera en un lote según el presente Decreto, el derecho de tanteo para los demás contratos que se celebren para explotar caoba o cedro en el mismo lote.

Artículo 11.—La persona o Compañía que celebre con el Estado un contrato de los comprendidos por este Decreto, tiene las obligaciones siguientes, a más de las asignadas en los otros artículos:

a) Depositará en el acto de firmar el contrato la suma de diez mil dólares por lo menos, en la Tesorería Nacional, como arras de que cumplirá lo dispuesto en el inciso siguiente. En caso que lo cumpla, se tendrá como parte del primer pago. Si no cumpliere, los perderá a favor del Estado;

b) Dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del contrato, pagará al Estado la mitad del precio; y la otra mitad dentro de los quince meses a contar de dicha aprobación. Dichos pagos se harán en la Tesorería Nacional, en oro acuñado de los Estados Unidos o en giros a la vista por dólares sobre New York, a elección del Gobierno;

c) Construirá un tramo de vía férrea de calidad no inferior al que une a Guatemala con Puerto Barrios, en dirección aproximada Sur-Norte, que formará parte de una línea férrea que atravesará los quince lotes y que determinará el Gobierno. Dicha línea pasará inmediatamente a ser propiedad del Estado, sin que éste tenga que dar remuneración alguna. Los tramos correspondientes deberán estar concluídos dentro de los siguientes términos: El del lote más meridional, dos años; el del segundo, seis meses más tarde, y así sucesivamente, con intervalos de seis meses;

d) Contribuirá oportunamente con la décimaquinta parte del costo, al estudio, trazo y construcción de una línea que unirá el extremo Sur de aquella a que se refiere el inciso anterior, con un Puerto que se hará sobre la bahía de Amatique o sobre el lago de Izabal;

e) Pagará a los empleados y trabajadores nacionales igual retribución que a los extranjeros por igual trabajo;

f) Pagará por exportación los derechos que señala la tarifa vigente, o sean siete dólares por tonelada;

g) Dará aviso mensualmente al Gobierno del número de los árboles que corte; de los que vaya extrayendo y del número de toneladas exportadas durante el mes anterior;

h) Al vencerse por cualquiera causa el contrato, se entregarán al Gobierno y pasarán a ser propiedad del Estado, sin indemnización alguna: todas las vías férreas que aun no sean de propiedad de éste, conforme al inciso c), las locomotoras, carros y todo el material rodante y ferroviario, los edificios para estaciones y los caminos. Todo deberá estar en buena condición;

i) Cada seis meses entregará al Ministerio de Fomento, un estado completo de las cosas comprendidas en el inciso inmediato anterior, con especificación de la extensión y clase de las vías de comunicación que hubiere hecho. Dichos estados tendrán el Vº Bº del Inspector del Gobierno;

j) Conducirá en sus trenes a los empleados del Gobierno, milicias y víveres que aquél necesite, sin cobrar pasajes ni flete.

Artículo 12.—La persona o Compañía que celebre con el Gobierno un contrato de los referidos en este Decreto, tendrá los derechos siguientes, además de los otros a que se refieren los demás artículos:

a) Introducir libre de derechos durante todo el término del contrato, locomotoras, carros y demás material rodante de ferrocarriles y rieles que se necesiten para llevar a cabo las líneas férreas a que se refiere el inciso siguiente marcado c);

b) Introducir libre de derechos por el término de un año, las maquinarias, útiles y materiales necesarios para sus trabajos y no comprendidos en el inciso anterior. En este caso y en el del inciso anterior, presentará las facturas al Ministerio de Fomento para que se autoricen;

c) Hacer por su cuenta y sin perjuicio de tercero, vías férreas y caminos carreteros para cruzar los lotes, comunicarlos entre sí o con los ríos y puertos por donde deba exportarse la madera. Los caminos quedarán libres para el tráfico general; y las vías férreas, sujetas a lo dispuesto en los otros puntos de esta autorización;

d) Servirse de los ríos para el transporte de madera a la vía férrea, sin pagar por ello ningún impuesto;

e) Traer del extranjero la gente que necesite para los trabajos, si en el país no pudiere encontrarla a su satisfacción; pero no podrá traer individuos de las razas negra o amarilla, ni personas que padezcan de enfermedades contagiosas. En el caso de este inciso dará al Gobierno aviso inmediato de los individuos que contratare, con la filiación exacta y la fotografía de cada uno de ellos y demás requisitos que impongan las leyes del país;

f) Hacer por su cuenta, en la porción que se le haya adjudicado para explotar, siembras de cereales y otras plantas alimenticias en las condiciones siguientes:

1ª—Entregar al Gobierno como valor de arrendamiento, el diez por ciento de la producción; y,

2ª—Hacer estas siembras precisamente, en los terrenos que no estén cubiertos por bosques o por plantas medicinales o aprovechables en la industria.

Artículo 13.—En caso de que la Asamblea faculte al Gobierno para vender árboles de caoba o cedro, dentro de uno de los quince lotes a que se refiere este Decreto, por precio menor del que pagó por árbol la persona o compañía que, según Decreto, hace cortes en dicho lote; tiene derecho a que por los árboles no extraídos se le reconozca una indemnización igual a la diferencia entre la cantidad que él pagó y la en que se han verificado los nuevos contratos.

Artículo 14.—La persona o compañía que teniendo, según este Decreto, derecho de corte y extracción de maderas, no cumpliere

con cualquiera de las condiciones esenciales, o sobornare a un empleado del Gobierno o burlare su vigilancia para defraudar el Fisco, perderá las sumas pagadas al Erario. Además, el plazo del contrato se tendrá por vencido; y el Estado entrará a tomar en propiedad todas las cosas que fija el inciso h), del artículo 11, conforme dicho inciso.

Artículo 15.—Cualquiera diferencia que ocurra entre las partes contratantes se decidirá por árbitros nombrados: uno por cada parte, debiendo éstos, en caso de discordia, nombrar un tercero. Tanto los árbitros, como el tercero, en su caso, deberán tener residencia en el país, por lo menos de dos años y ser arraigados; y el juicio se ventilará en la ciudad de Guatemala.

Artículo 16.—Es entendido que al vencerse el término de los contratos, por ese sólo hecho, los concesionarios quedan sin ningún derecho a trabajar en los terrenos y con la precisa obligación de desocuparlos inmediatamente.

Artículo 17.—La persona o personas, con quienes contrate el Gobierno el corte de árboles de caoba o cedro, no podrán ceder ni transferir sus derechos a otra persona o compañía, sin la previa autorización del Ejecutivo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala el diez y siete de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Decreto número 1108

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que, con cargo a los Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue hasta la suma de cuarenta y ocho mil dólares para la compra de cuatro equipos de maquinaria, útiles y enseres destinados a la construcción y reparación de los caminos nacionales, entendiéndose que cada equipo se compondrá por lo menos de lo siguiente: una aplanadora

de doce toneladas, una trituradora, proporcional a la aplanadora, una niveladora, un tractor y seis carros de ruedas anchas.

Artículo 2º—El Ministerio de Fomento deberá hacer las publicaciones necesarias, a fin de obtener ofertas que permitan economía en la adquisición de tales elementos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el diez y siete de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase

C. HERRERA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Decreto número 1109

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—El Distrito electoral de Huehuetenango procederá a elegir tres Diputados, por haberse declarado nulas las elecciones practicadas en el mes de abril último. El Distrito de Totonicapán procederá también por la misma causa a elegir seis Diputados; y el Distrito de Zacapa elegirá un Diputado en sustitución del Licenciado Federico Castañeda Godoy, que renunció dicho cargo.

Artículo 2º—Dichas elecciones empezarán el lunes seis de junio próximo entrante; y en ellas se observarán estrictamente todas las disposiciones del Decreto gubernativo número 403, de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número IIIO

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—En celebración del Primer Centenario de la Independencia de Centro-América, decláranse festivos los días once a diez y ocho inclusive del mes de septiembre próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número IIII

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se grava el aguardiente con el impuesto adicional de tres pesos por cada botella, que se cobrará en la misma forma que los impuestos fiscales que pesan sobre ese producto, y se distribuirán así:

A) Un peso por cada botella que se consuma en el departamento corresponderá a la Municipalidad de la cabecera respectiva;

B) Los otros dos pesos por botella corresponden a las Municipalidades en cuya jurisdicción se haga el consumo, según las guías de los Depósitos; pero tratándose de la cabecera, sólo recibirá ésta cincuenta centavos por botella, y el resto, o sea un peso cincuenta centavos, se entregará al Hospital que exista en dicha cabecera; y si no lo hubiere, la Municipalidad respectiva recibirá dicho resto en depósito, para formar un fondo con el objeto de crear un Hospital en su jurisdicción.

Artículo 2º—El impuesto a que se refiere este Decreto será recaudado por las respectivas Administraciones de Rentas y entregado cada mes directamente a las Municipalidades y Hospitales en la proporción fijada y de acuerdo con las guías respectivas,

sin atender ninguna orden en contrario; entendiéndose que las Administraciones cubrirán lo que corresponda a las Municipalidades y Hospital de su departamento, aunque provenga de guías de Depósito de otros departamentos; pero con cargo a la Oficina que hubiere cobrado el impuesto.

Artículo 3º—Los fondos que según este Decreto perciban las Municipalidades, se emplearán de acuerdo con la Ley de Municipalidades; y de preferencia en la policía, higiene, instrucción pública y caminos; y no prodrán dedicarlos, ni aun parcialmente, a festividades o diversiones.

Artículo 4º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de quince de junio y cuatro de septiembre de mil novecientos veinte, y veinticuatro de enero del corriente año, y cualquiera otra disposición que se oponga a este Decreto, que comenzará a regir desde el día de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1112

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto gubernativo número 765, emitido el 10 de noviembre último, por el cual se disponen varias reformas a la Tarifa de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1113

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan libres de todo derecho fiscal o municipal, el azúcar, la panela y las mieles que se elaboren en la República.

Artículo 2º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, el cual empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1114

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto gubernativo número 767 del 24 de noviembre último, por el cual se reduce a un peso oro por quintal, el impuesto por exportación de café.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala veintiséis de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1115

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 25 de la Ley de Farmacia, se reforma así:

Artículo 25.—Las boticas estarán abiertas desde las ocho de la mañana hasta las siete de la noche, sin perjuicio de estar obligados los farmacéuticos a despachar los medicamentos que se les soliciten a cualquiera hora de la noche; pero en las poblaciones donde hubiere dos o más boticas, la Junta Directiva de la Facultad, o la autoridad local en su defecto, señalarán las de turno, que serán las obligadas al servicio durante la noche.

En caso de guerra o calamidad pública, el servicio nocturno será permanente en todas las farmacias de las poblaciones amenazadas.

Durante la noche se entenderá el turno solamente para el despacho de recetas o medicamentos urgentes; no están obligadas las farmacias de turno, por lo tanto, a verificar el despacho corriente que efectúan durante el día.

Las farmacias de turno estarán abiertas hasta las diez de la noche, haciendo después el despacho por la ventanilla; y desde esa hora podrá cobrarse hasta el doble del precio corriente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho.
FEDERICO O. SALAZAR

Decreto número 1116

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que debido a la alza del cambio no resultan ya convenientes las cantidades fijadas por la ley, para limitar el juicio verbal y la competencia de los Jueces de Paz,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1234 del Código de Procedimientos Civiles reformado por el artículo 260 del Decreto gubernativo número 273, queda así:

"Artículo 1234.—Los Jueces de Paz conocerán en juicio verbal siempre en la forma ordinaria, de los negocios cuyo interés no pase de cinco mil pesos moneda nacional, o de cien pesos oro".

Artículo 2º—El artículo 1254 del citado Código, que fué reformado por el artículo 262 del Decreto mencionado, queda así:

"Artículo 1254.—Cuando la cantidad que se litigue no exceda de diez pesos oro, o de quinientos pesos moneda nacional, la demanda, contestación y demás diligencias serán *in voce*, y de la sentencia del Juez de Paz no habrá recurso de revisión, sino únicamente el de responsabilidad".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,
encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1117

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos individuos de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa a los señores Representantes: Eduardo Camacho, Julio Samayoa, Ernesto Marroquín, José

María Saravia, Pastor Guerrero, José Fernández de León y J. Filiberto Escobar.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1118

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan todas las disposiciones que autoricen a las Municipalidades para imponer arbitrios para el tránsito de ganado, de víveres y de otros productos del país.

Artículo 2º—El cobro de tales arbitrios se suspenderá desde el 1º de julio próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1119 [1]

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el impuesto adicional de tres pesos sobre cada botella de aguardiente que se consuma en el país, provenientes de las centralizaciones y fábricas establecidas o que se establezcan, impuesto que se destina exclusivamente para la construcción del Ferrocarril de Los Altos y cuyo producto se entregará mensualmente al Comité respectivo, por medio de la Tesorería Nacional.

Artículo 2º—Al finalizar dos años contados desde el 1º de julio próximo, fecha en que principiará a regir el presente Decreto, el expresado Comité del Ferrocarril de Los Altos rendirá un informe detallado a donde corresponde, relativo al estado de los trabajos, procediendo entonces la Asamblea Legislativa, a fijar la forma de adquirir los fondos que falten para la terminación de la obra.

Artículo 3º—La inversión de los fondos respectivos, así como la construcción de la obra, se harán por el Comité del Ferrocarril de Los Altos, y de acuerdo con el Ministerio de Fomento y conforme al estudio, planos y reglamento que por éste se hayan aprobado.

Artículo 4º—Al terminarse el Ferrocarril de Los Altos, el expresado impuesto de tres pesos se destinará a la construcción de los ramales del Ferrocarril que unirán la ciudad de Quezaltenango con los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango, Quiché, San Marcos y Sololá.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

(1) Ratificado por el Nº 16, Segunda Serie, de 23 de diciembre de 1921 y por el gubernativo Nº 874 de 1º de septiembre de 1924.

Decreto número 1120

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos Consejeros de Estado Propietarios de nombramiento de la Asamblea, a los Licenciados José León Samayoa, Jorge Morales Urruela y José Ernesto Zelaya; y Consejeros de Estado Suplentes, a los Licenciados Carlos Salazar, Miguel Prem y J. Filiberto Escobar.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,

FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1121 (1)

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.— Decláranse Obras de Utilidad Pública, la construcción del Ferrocarril de Los Altos y la de los ramales, que unirán con éste, a los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango, Quiché, San Marcos y Sololá.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

(1) Ratificado por el número 16, Segunda Serie, de 23 de diciembre de 1921

Decreto número 1122 (1)

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Diputado por el Estado de Guatemala a la Asamblea Federal Constituyente que se reunirá en Tegucigalpa, al Doctor Eduardo Lizarralde, en lugar del Licenciado Jorge Morales Urruela que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Decreto número 1123

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos Nº 756 de 9 de junio de 1920 por el cual se suprime el departamento de El Progreso; Nº 757 de 22 de junio del mismo año, que reforma el artículo 356 del Código Militar, II parte; y Nº 759 de 13 de septiembre del citado año, que deroga el Decreto del Ejecutivo Nº 636 referente a los festejos que establece para los días 15, 16 y 17 de septiembre de cada año en celebración de la Independencia Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a veintinueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

(1) Derogado por el Nº 1162 de 14 de enero de 1922.

Decreto número 1124

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—El Decreto gubernativo Nº 772 de 11 de enero del presente año, se subroga así:

Artículo único.—Las multas, conmutaciones de penas, fianzas, depósitos judiciales y demás estimaciones en moneda a que se refieren los Códigos, Decretos y Reglamentos, emitidos antes de la presente ley, se entenderán en moneda nacional; pero veinte veces más elevados, o sea multiplicando por veinte las cantidades fijadas en dichos Códigos, Decretos o Reglamentos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1125

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1º—La institución del Ministerio Público tiene por objeto:

a) Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran, tanto al orden administrativo como a la administración de justicia; y reclamar su observancia;

b) Velar porque toda infracción u omisión de las leyes penales cometidas por los funcionarios y empleados públicos y por los particulares, sea castigada, siempre que se trate de hechos punibles que deban perseguirse de oficio;

c) Cuidar de que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los empleados o funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos;

d) Representar al Estado, a la Administración Pública y a los Establecimientos Nacionales de Beneficencia en las cuestiones en que tengan interés o sean parte, ya como demandantes o demandados;

e) Representar y defender a los menores, incapacitados y ausentes, hasta que se les provea de tutores, guardadores o representantes legítimos para la defensa de sus derechos e intereses;

f) Requerir, cuando el desempeño de sus funciones lo demande, el auxilio de las autoridades, quienes si lo negaren o incurrieran en negligencia o descuido en prestarlo, serán responsables conforme a la ley.

Capítulo II

Artículo 2º—Constituyen el Ministerio Público:

I.—El Procurador General de la Nación;
II.—Los Fiscales de la Corte de Apelaciones;
III.—Los Promotores Fiscales;
IV.—Los Fiscales Militares;
V.—Los Agentes o Fiscales de Hacienda;
VI.—Los Síndicos Municipales.

Capítulo III

Del Procurador General de la Nación

Artículo 3º—El Procurador General de la Nación, que es el Jefe del Ministerio Público, será electo, así como el Suplente, por la Asamblea Nacional Legislativa; durará cuatro años en el ejercicio de su cargo; tendrá las calidades que se exigen para ser Magistrado; gozará de las prerrogativas de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; no podrá desempeñar a la vez ningún otro empleo público, y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Representar el interés público en cualquier asunto judicial o administrativo;

b) Cuidar de que todos los funcionarios al servicio de la Nación cumplan estrictamente con sus deberes;

c) Acusar ante la Asamblea o Comisión Permanente, o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a estos cuerpos;

d) Supervigilar la conducta de todos los Agentes o Promotores Fiscales en el ejercicio de sus cargos, deduciéndoles, en su caso, la responsabilidad a que hubiere lugar;

e) Formar el reglamento del ramo y rendir anualmente cuenta de su gestión a la Asamblea.

Artículo 4º—Cuando se trate de actos o funciones del Poder Legislativo o Judicial, el Procurador se limitará a poner en conocimiento de la Asamblea, Comisión Permanente o Corte Suprema, las irregularidades o infracciones de que tuviere noticia, para que dicten las medidas conducentes o le autoricen para entablar la acusación correspondiente, según el caso.

Artículo 5º—El Procurador tendrá el número de empleados subalternos que se considere necesario, y que serán nombrados por él.

Artículo 6º—En virtud de las facultades que le confieren los incisos a, b, c y d, del artículo 3º y las del artículo 4º de esta ley, el Procurador General de la Nación tendrá en los órdenes judicial y administrativo, las atribuciones siguientes:

I.—Velar porque en los Juzgados y demás Tribunales de derecho se ejerza la mejor y más pronta administración de Justicia;

II.—Formular ante el Tribunal competente los libelos de acusación contra los funcionarios y empleados judiciales o administrativos que incurran en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas;

III.—Servir de Fiscal en todas las causas de acción pública, de que conozcan los Tribunales superiores;

IV.—Promover la formación del proceso siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio;

V.—Cumplimentar las órdenes del Ejecutivo relativas al ejercicio legal de sus funciones;

VI.—Promover lo que sea necesario al bien de los derechos e intereses de la Nación;

VII.—Pedir a las autoridades judiciales o administrativas, los informes que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

VIII.—Intervenir en los asuntos civiles en que se encuentren interesados menores de edad, incapacitados o ausentes que no tengan representación legítima, y en los que tengan interés los Establecimientos Nacionales de Beneficencia o la Hacienda Pública;

IX.—Cuidar de que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutorialmente por los Tribunales;

X.—Formar la estadística de los asuntos en que intervengan el Ministerio Público. Para este efecto, las autoridades judiciales quedan obligadas a proporcionar al Procurador todos los datos que con este fin solicitare;

XI.—Dar instrucciones a los demás funcionarios del Ministerio Público y resolver las dudas que sometieren a su consideración;

XII—Deducir a los Jueces y Magistrados, las responsabilidades en que incurran por el retardo en la administración de justicia;

XIII.— Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de asistencia pública en beneficio de los heridos, a fin de que sean inmediatamente auxiliados sin esperar la concurrencia de la autoridad;

XIV.—Requerir el auxilio de cualquier autoridad para llenar cumplidamente sus atribuciones;

XV.—Demandar, contestar demandas y formular pedimentos en los asuntos civiles en que por la ley tiene intervención el Ministerio Público;

XVI.—Interponer en los asuntos a que se refiere el inciso anterior y en las causas criminales, los recursos de ley que precedieren;

XVII.—Presentar dentro de los primeros quince días de cada año a la Corte Suprema, una memoria de la marcha administrativa de justicia en la Nación, sugiriendo las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial;

XVIII.—Presentar asimismo al Ejecutivo, dentro del término fijado en el inciso anterior, una memoria de los asuntos administrativos en que haya intervenido durante el año por razón de su cargo, poniendo de manifiesto las irregularidades que hubiere notado en la marcha de los organismos de la Administración Pública y proponiendo las medidas que estime conducentes para corregirlas.

Artículo 7º—El Procurador General de la Nación, en cada caso concreto, depende de la Corte Suprema de Justicia o del Ejecutivo, según la naturaleza de los asuntos en que intervenga, conforme a esta ley.

Artículo 8º—Las acusaciones contra los funcionarios que gozan de antejuicio deben ser iniciadas y seguidas hasta su fenecimiento por el Procurador General. Las acusaciones contra los demás funcionarios y empleados públicos y contra los particulares, así como los juicios civiles en que el Ministerio Público tiene intervención, quedan a cargo de los Promotores Fiscales o de quienes los substituyan legalmente; salvo los casos en que, por la naturaleza e importancia de un asunto, estime el Procurador necesario o conveniente iniciarlo y seguirlo él, personal y directamente.

Artículo 9º—El Procurador General de la Nación residirá en la capital de la República; pero hará visitas de inspección a todos los departamentos durante su período constitucional.

Capítulo IV

De los Promotores Fiscales

Artículo 10.—Los Promotores Fiscales a que esta ley se refiere, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Procurador General de la

Nación, uno por cada departamento, y tendrán las calidades que se requieren para ser Juez de 1ª Instancia. En los lugares en que no sea posible la designación de abogados para este cargo, podrá encomendarse a Procuradores Judiciales, y, en defecto de ellos, a persona de reconocida aptitud y honradez.

Mientras se nombran definitivamente los Promotores Fiscales, harán sus veces en los departamentos, los Síndicos Primeros de las Municipalidades de las respectivas cabeceras.

Artículo 11.—Los Promotores Fiscales durarán en su puesto mientras no haya motivo para su remoción, y deben residir en la cabecera departamental respectiva.

Artículo 12.—Corresponde a los Promotores Fiscales desempeñar en los departamentos, las funciones y atribuciones que son de la incumbencia del Procurador General, expresadas en los incisos II, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 6º de esta ley, considerándose para este efecto, como delegados de dicho funcionario.

Deben además:

I.—Ejercitar la acción penal desde las primeras diligencias de investigación en los delitos comunes que se persiguen de oficio; solicitar órdenes de aprehensión contra los reos; presentar las pruebas que estimen procedentes para establecer la culpabilidad de los mismos, repreguntar testigos, pedir que se formule el cargo o los cargos que resulten contra los procesados, y la aplicación de las penas correspondientes;

II.—Dar aviso al Procurador General de la iniciación de los juicios civiles a que se contrae esta ley y la de los procesos criminales que hubiere promovido en el Tribunal o Tribunales del departamento en que ejerciera sus funciones, con todos los detalles necesarios;

III.—Dar al mismo funcionario, mensualmente, un informe detallado de los asuntos pendientes, del estado que guarden y de las dificultades que hubiere para su tramitación o conclusión;

IV.—Poner en conocimiento del mismo funcionario, las irregularidades que notare en la administración de justicia y en la marcha de las oficinas del orden administrativo;

V.—Remitir oportunamente al referido funcionario, los datos necesarios para la formación de la estadística;

VI.—Sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador General y someter a su resolución y consejo, las dudas que les ocurrieren. Cuando las instrucciones que recibieren en determinado asunto difieran de su opinión personal, harán inmediatamente y en términos comedidos al Procurador las observaciones que consideren convenientes. Si este funcionario insistiere en su parecer y éste fuere dado por escrito, se sujetarán a él;

VII.—Los Promotores Fiscales, en los pedimentos respectivos, no están obligados a exigir la condenación del procesado cuando la culpabilidad no estuviere comprobada;

VIII.—Los Promotores Fiscales, no podrán, sin previa orden por escrito del Procurador General, iniciar proceso contra ningún funcionario o empleado público.

Capítulo V

De los Fiscales de las Salas, Fiscales Militares, Agentes o Fiscales de Hacienda y Síndicos Municipales

Artículo 13.—Fuera de las atribuciones que, respecto a la jurisdicción del Ministerio Público, confieren las leyes a estos funcionarios, quedan obligados a obedecer las órdenes y sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador General de la Nación y a cumplir con los demás preceptos que estatuyen los incisos 2º y 8º, inclusive, del artículo anterior; todo con el fin de que haya la mayor unidad, eficacia y rapidez en la acción fiscal.

TÍTULO II

Capítulo I

De las excusas e impedimentos de los miembros del Ministerio Público

Artículo 14.—Ningún representante del Ministerio Público podrá ser recusado; pero sus miembros deberán excusarse de conocer en las causas civiles o criminales en que concurran, respecto de ellos, las causas o impedimentos que a continuación se expresan:

a) Ser pariente de una de las partes, de sus Abogados o Procuradores, dentro de los grados de ley;

b) Tener interés personal directo o indirecto en el negocio, objeto del litigio;

c) Ser socio, arrendatario, dependiente, donatario, deudor o fiador de una de las partes;

d) Haber sido tutor de uno de los interesados o haber prestado a éstos servicios como Abogado, procurador, perito, testigo o defensor en el asunto de que se trata;

e) Tener amistad íntima o enemistad grave con alguno de los litigantes.

Artículo 15.—Las excusas e impedimentos del Procurador General de la Nación, se regirán por las mismas reglas que las de los Fiscales de la Corte de Justicia. Las de los demás Agentes del Ministerio Público, en la forma que rija para los otros funcionarios del Poder Judicial de análoga categoría.

Artículo 16.—Por excusa o impedimento, licencia o ausencia temporal, fuera de la República, del Procurador General ejercerá sus funciones el Suplente respectivo; y en iguales casos; por los Promotores Fiscales, entrarán a conocer los Síndicos Municipales del lugar en que aquellos ejercieren el cargo. En defecto de estos últimos, conocerán las personas que designe la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Procurador General.

Artículo 17.—En caso de falta absoluta del Procurador General de la Nación, será sustituído por el Suplente. La Asamblea, en tal caso, si estuviere reunida, o en su sesiones inmediatas, procederá a llenar la vacante.

Capítulo II

Penas disciplinarias

Artículo 18.—El Procurador General de la Nación podrá imponer a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, por las faltas que cometieren, y según su naturaleza, las correcciones disciplinarias siguientes:

I.—Amonestación o apercibimiento;

II.—Multas que no excedan de diez pesos oro o su equivalente;

III.—Retiro del empleo.

Artículo 19.—Para la imposición de toda pena disciplinaria se instruirá el expediente respectivo, para justificar el motivo de ella.

Artículo 20.—El funcionario o empleado a quien se impusiere una corrección disciplinaria, será oído en justicia, si lo solicitare, al comunicarle la imposición de la pena; pudiendo presentar dentro de tercero día más el término de la distancia, las alegaciones y pruebas que estime conducentes a su defensa. El Procurador, en vista de ellas, resolverá en definitiva. Contra este fallo no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 21.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los Tribunales de Justicia de cada departamento castigarán conforme a la ley, las faltas que ante los mismos Tribunales cometieron los Promotores, Agentes Fiscales o Síndicos Municipales, dando aviso al Procurador General. Si se tratase de faltas graves o de delitos, certificarán lo conducente para remitirlo al Procurador, quien consignará al indiciado al Tribunal que corresponda. En igual forma se castigarán por los Jueces Militares las faltas en que incurrieren los Fiscales respectivos.

TÍTULO III

Capítulo I

De los casos de responsabilidad de los Representantes del Ministerio Público

Artículo 22.—Además de los casos prescritos por la ley, son causas de responsabilidad para los miembros del Ministerio Público:

a) Demorar indebidamente el despacho de los negocios;

b) Interponer recursos o promover incidentes notoriamente frívolos o maliciosos;

c) Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos e improbables;

d) No hacer con la debida oportunidad, en las causas civiles o criminales, las gestiones que sean procedentes conforme a derecho;

e) No interponer en tiempo y forma, los recursos que la ley permite contra las sentencias y demás resoluciones que no estén conformes con los pedimentos fiscales o con las constancias de autos;

f) No sujetarse los Agentes a las instrucciones que por escrito reciban del Procurador General;

g) No presentar acusación contra las personas que resulten responsables de un delito, cuando de ello tuvieren noticia;

h) No excusarse los Representantes del Ministerio Público cuando conforme a esta ley deben hacerlo;

i) La imposición, por parte del Procurador General, de penas disciplinarias que sean notoriamente injustas o improcedentes.

Artículo 23.—En los casos consignados en el artículo anterior y que no estuvieren previstos en la ley de responsabilidades, se aplicará la pena de multa de diez a cincuenta pesos oro o su equivalente, según la gravedad de cada uno de ellos.

Artículo 24.—En general todos los representantes del Ministerio Público son responsables por soborno o cohecho, por negligencia, retardo u omisión en el despacho de sus deberes.

Capítulo II

Disposiciones Generales

Artículo 25.—La intervención del Ministerio Público en cualquier asunto, no excluye ni perjudica la acción de los particulares que figuren como parte en el mismo.

Artículo 26.—Los representantes del Ministerio Público podrán recabar de las oficinas públicas los datos y documentos que necesiten para el desempeño de sus funciones, y revisar los libros de los mismos siempre que lo creyeren conveniente.

Artículo 27.—Deberán concurrir a las visitas de cárceles que los Tribunales de Justicia están en el deber de hacer; y visitar por sí mismo las prisiones con la mayor frecuencia posible, tomando nota de su estado y dando cuenta a donde corresponde, para remediar las deficiencias e irregularidades que hubiere.

Artículo 28.—Ni el Procurador General de la Nación ni sus Agentes, podrán, fuera de las atribuciones que expresamente les confiere esta ley, intervenir en las resoluciones de los Tribunales.

Artículo 29.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público deben concurrir puntualmente a sus oficinas y permanecer en ellas atendiendo el despacho de los asuntos, a las horas que determine la ley.

Artículo 30.—Ni el Procurador ni sus Agentes podrán desistir de los recursos que, conforme a la ley, están obligados a interponer en las causas civiles y criminales.

Artículo 31. — Los Inspectores de Hacienda, Administradores de Rentas, Directores de Policía y demás empleados de orden administrativo, deberán dar aviso al Procurador General de la Nación, de los delitos cometidos por las autoridades, funcionarios y empleados públicos en ejercicio de su cargo o empleo, al tener de ello conocimiento.

Artículo 32.—Se llevarán por el Procurador y sus Agentes los libros que sean necesarios, y, como indispensables los siguientes:

I.—Libro de correspondencia;

II.—Libro de copia de los pedimentos;

III.—Los libros o registros de Estadística.

Artículo 33.—Las licencias que solicite el Procurador General serán concedidas, con conocimiento de causa, por la Corte Suprema de Justicia. Las que soliciten los demás Agentes, se otorgarán por el Procurador hasta por quince días, debiendo proceder en el acto a llenar la vacante. Las que excedan de ese término las concederá la Corte Suprema.

Artículo 34.—Quedan derogados los artículos 110, 111, 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1126

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea, Procurador General de la Nación Propietario, al Licenciado Alberto de León; y Procurador General Suplente, al Licenciado José Díaz Durán.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS,
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1127

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Capítulo I

Organización del Tribunal

Artículo 1º—El Tribunal de Cuentas tiene por objeto vigilar, comprobar y juzgar el manejo de los fondos del Estado; instruír y fenecer los juicios de cuentas fiscales, municipales, de beneficencia y de las demás corporaciones sostenidas con fondos nacionales.

Artículo 2º—El Tribunal reside en la capital del Estado y está integrado por el personal siguiente:

Un Presidente, Jefe del Tribunal;
Cinco Contadores de Glosa, propietarios;
Dos Contadores de Glosa, suplentes;
Un Abogado;
El número de Revisores auxiliares que fuere necesario;
Un Secretario actuario;
Un escribiente, Oficial Mayor;
Un Archivero; y,
Un Comisario Receptor.

Artículo 3º—El Presidente, los Contadores propietarios y los Contadores suplentes, son nombrados por la Asamblea Legislativa. Duran en el ejercicio de sus funciones, dos años, pueden ser reelectos y gozarán de las prerrogativas de Magistrados de la Corte de Justicia.

Artículo 4º—Los Revisores auxiliares son nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Tribunal de Cuentas. El Abogado, el Secretario y los demás empleados de la Oficina, son nombrados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5º—Para ser nombrado miembro del Tribunal de Cuentas se requiere las condiciones siguientes:

1º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
2º Ser mayor de veintiún años;
3º Tener conocimientos de contabilidad.

Los Revisores auxiliares deberán reunir las mismas calidades que los miembros del Tribunal.

Artículo 6º—No podrán ser miembros del Tribunal:

1º Dos o más personas ligadas por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º Los parientes del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director General de Cuentas, dentro de dichos grados;

3º Los empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

4º Los que sean acreedores de la Hacienda Pública o tengan cuentas pendientes con ella, que no sean por sueldos de sus cargos.

Objeto del juicio de Cuentas

Artículo 7º—El Juicio de cuentas tiene por objeto:

1º Investigar si los empleados que manejan fondos públicos han llenado sus deberes en lo relativo a recaudación, inversión, distribución y contabilidad de las rentas públicas encomendadas a su cargo;

2º Declarar la responsabilidad que se desprenda de las cuentas examinadas, mandando pagar o restituír cantidades o valores a la Hacienda Pública;

3º Revisar y glosar las cuentas de empresas, sociedades o particulares que por cualquier motivo tengan relación con la contabilidad y fondos del Estado;

4º Corregir y enmendar las faltas, errores e inexactitudes que se observen en la forma y centralización de las cuentas.

Deberes y atribuciones del Presidente del Tribunal de Cuentas

Artículo 8º:

1º Formar el Reglamento de la Oficina;

2º Velar porque todos los empleados de su dependencia cumplan los deberes de sus cargos, imponiéndoles multas que no excedan de veinticinco pesos oro o mil pesos moneda corriente, ni bajen de cinco pesos oro o doscientos pesos moneda corriente;

3º Servir de órgano de comunicación con las autoridades y Poderes del Estado;

4º Presentar a la Asamblea Legislativa en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias de cada año, informe detallado de las operaciones ejecutadas y del estado que guarden las operaciones pendientes con sociedades, empresas y particulares, acompañando un cuadro completo de las cuentas glosadas por el Tribunal durante el año anterior;

5º Formar parte del Consejo de Hacienda, y emitir todos los informes que le pidieren los Poderes Públicos del Estado;

6º Exigir que todas las personas obligadas a rendir cuentas, lo verifiquen en el plazo que la ley establece, imponiendo a los morosos multas en la forma indicada en el inciso segundo;

7º Distribuír entre los Contadores con igualdad y para su examen, las cuentas que se rindieren ante el Tribunal, mandando que sean examinadas por Contadores que no tengan impedimento legal y que posean conocimientos especiales en el ramo a que la cuenta pertenece;

8º Hacer que se ejecuten las providencias y autos que los Contadores de Glosa dictaren en los juicios de cuentas;

9º Nombrar y remover a los empleados de su dependencia;

10 Llamar a integrar Tribunal de segunda instancia a los Contadores que corresponda según esta ley;

11 Conceder licencia hasta por ocho días a los funcionarios o empleados de su dependencia;

12 Ordenar a las Direcciones Generales, Tesorería Nacional y demás oficinas que manejen fondos públicos, de beneficencia o municipales, la presentación de los libros y documentos relacionados con la contabilidad, así como los de los particulares y demás personas a que se refiere el artículo 42;

13 Mandar practicar cuando lo estime conveniente, por medio de Contadores designados al efecto, el Corte de Caja en las Administraciones Departamentales de Rentas y Tesorerías Municipales;

14 Practicar mensualmente en la época en que lo estime conveniente, por sí o por medio de los Contadores de Glosa, el Corte de Caja en las oficinas siguientes: Tesorería Nacional, Casa de Moneda, Dirección General de Aduanas, Contribuciones, Licores y Ramos Estancados, Correos y Telégrafos Nacionales. Para los efectos de esta ley, quedan vigentes las disposiciones contenidas en el título trece, capítulo único, libro 2º del Código Fiscal;

15 Expedir a favor de los interesados los finiquitos de las cuentas examinadas por el Tribunal, en la forma prevenida por la ley;

16 Excitar al Procurador de la Nación para que ejecute a los deudores del Fisco;

17 Compulsar las ejecutorias del Tribunal a efecto de que en la forma y vía que corresponda, se reintegren al Fisco los saldos y haberes a que tenga derecho;

18 Vigilar porque los trabajos de glosa se arreglen a la ley y marchen sin interrupción evitando los rezagos al fin del año económico;

19 Conocer en apelación y consulta, según el caso, de los juicios fallados en primera instancia, en unión de los Contadores de Glosa que no hubieren conocido en dicha instancia;

20 Disponer que se dé preferencia al examen de una cuenta, cuando circunstancias especiales así lo exijan;

21 Ejercer las facultades que la Ley Orgánica de Tribunales confiere a los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones, en cuanto sean compatibles con el Tribunal de Cuentas;

22 Pasar mensualmente al Procurador General, una nómina de los empleados administrativos que no cumplan con la tramitación de los reparos de cuentas o pongan obstáculos a ello;

23 Cuidar de que los empleados de Hacienda que deben caucionar su manejo cumplan esta obligación.

Deberes y atribuciones de los Contadores

Artículo 9º:

1º Examinar, aprobar o improbar en primera y segunda instancia, las cuentas de los que administren fondos públicos, municipales, de beneficencia y las demás a que esta ley se refiere;

2º Calificar las órdenes de pago, impugnando o rechazando las que no estuvieren arregladas a la ley;

3º Expedir las certificaciones, emitir los informes y suministrar los datos que el Presidente del Tribunal les pida, relativos a los juicios de cuentas en que hayan conocido;

4º Llevar cada uno un registro en que haga constar sus trabajos de glosa indicando el resultado de éstos, los reparos hechos, y la fecha en que cada cuenta se haya fenecido;

5º Hacer que el Archivero anote en el registro respectivo, la fecha en que entregare para glosar las cuentas que le pidan, así como el día en que las devuelvan, cuidando de que se haga constar, si están fenecidas o si tuvieren o no reparos;

6º Tener especial cuidado en horadar los documentos o comprobantes de las cuentas de egresos, sin excepción, a medida que vayan practicando la glosa, de modo que queden inutilizados;

7º Un mismo Contador no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una misma Oficina por dos años consecutivos;

8º El Contador de Glosa que examine y liquide una cuenta, deberá fallar en primera instancia. Si mereciere reparos pasará al Presidente una copia íntegra del pliego respectivo, autorizándolo con su firma, para que se le dé el trámite correspondiente;

9º En los primeros ocho días de cada mes, el Contador de Glosa informará por escrito al Jefe del Tribunal, acerca de las cuentas que haya examinando o estuviere examinando;

10 Substituír por el orden de su nombramiento al Presidente del Tribunal, en los casos de falta, excusa o impedimento.

Deberes de los Revisores Auxiliares

Artículo 10:

1º Preparar la glosa de las cuentas, tanto de ingresos como de egresos;

2º Examinar estrictamente todos los documentos sujetos a su estudio, dando cuenta al Contador respectivo de reparos y observaciones que hiciere; y,

3º Cumplir las demás obligaciones que el Reglamento les imponga.

Deberes del Secretario y demás empleados de la Oficina

Artículo 11:

1º Recibir las cuentas que se presenten ante el Tribunal y pasarlas al Archivero para que anote su entrada en el registro respectivo, devolviendo firmado con la razón correspondiente, un ejemplar de los índices y reclamando en su caso las piezas que falten;

2º Autorizar con su firma las actas o resoluciones del Tribunal, las actuaciones y fallos de primera y segunda instancia, los acuerdos del Presidente y los votos razonados de los Contadores;

3º Distribuír entre los empleados los trabajos de la Oficina, procurando hacerlo en la debida proporción y que el despacho no se retarde;

4º Remitir los pliegos de los reparos a los empleados responsables de las cuentas;

5º Llevar los registros siguientes: registro de conocimientos; índice del Archivo del Tribunal, clasificando las cuentas fenecidas, las cuentas en examen y el departamento de rezagos, un registro de finiquitos, un registro de reparos y un índice de archivos.

Artículo 12.—En caso de falta o ausencia del Secretario, hará sus veces el Oficial Mayor.

Artículo 13.—El Archivero y demás empleados del Tribunal; tendrán los deberes y atribuciones que les señale el respectivo reglamento.

Artículo 14.—El Comisario Receptor notificará las providencias y resoluciones del Tribunal, dentro del término que establecen las leyes comunes.

Capítulo II

De la rendición de las Cuentas

Artículo 15.—Todos los empleados que administren caudales públicos, de beneficencia, de la Universidad o municipales, deberán rendir sus cuentas ante el Tribunal respectivo, en los términos que prescribe el Capítulo VII, Título XII, libro 2º del Código Fiscal.

Artículo 16.—Todos los empleados que rindan cuentas lo harán por sí o por medio de apoderados, en la forma prescrita por esta ley.

Artículo 17.—Cada cuenta, cualquiera que sea su duración, deberá rendirse separadamente, de manera que no haya un solo juicio para dos o más cuentas. Las cuentas de una sola oficina que se haya dividido por haber sido varios los empleados que las llevaron, podrán acumularse al tiempo de su examen y juzgamiento, para fallarse en un solo juicio.

Artículo 18.—Toda cuenta deberá fenecerse en un término que no exceda de seis meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designación del Contador de Glosa que deba juzgarla.

Del examen de las Cuentas

Artículo 19.—El examen de las cuentas se divide en dos partes:

1º Sobre la legalidad, veracidad y fidelidad de las operaciones;

2º Sobre la exactitud de las operaciones Aritméticas y de Contabilidad.

Artículo 20.—Por los reparos de la primera y segunda clase, que no hayan sido desvanecidos, se deducirá la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 21.—Para el examen de las cuentas se observará el orden cronológico de su presentación, a menos que el Presidente del Tribunal, por razones especiales, crea necesario alterar dicho orden.

Artículo 22.—Terminado el examen de cada cuenta, el Contador que lo haya practicado, deducirá por escrito el pliego de reparos o expresará que no hay materia para deducirlo, citando para definitiva.

Artículo 23.—Es materia de reparo, todo error aritmético o de Contabilidad, o que se refiera a la legalidad, recaudación, inversión y comprobación de las cuentas.

Artículo 24.—En los reparos a favor del interesado se tomará nota para compensarlos con los que resulten en su contra al formar el pliego respectivo.

Artículo 25.—Ningún saldo a favor del empleado por exceso en el Haber de la cuenta de Caja, le será reconocido si no diere una explicación competente, satisfactoria y probada cuando fuere preciso.

Artículo 26.—Para fallar con mejor acierto, el Tribunal puede disponer que se traiga a la vista cualquier documento que tenga relación con las cuentas, o que se examine a las personas que en ella hayan intervenido.

Artículo 27.—Si durante el examen de una cuenta se notaren hechos generadores de responsabilidad criminal, con los antecedentes del caso se pondrán en conocimiento del Procurador de la Nación para que proceda contra el empleado o personas culpables.

Capítulo III

De la tramitación del Juicio de Cuentas

Artículo 28.—Las cuentas generales se presentarán originales al Tribunal, por medio de escrito que exprese: el empleado que las rinda o su representante, el período de tiempo a que corresponde, el importe de los ingresos y egresos y el valor y especificación de la existencia, si la hubiere. Al escrito de presentación se acompañarán:

1º Los libros y registros autorizados en que las cuentas hayan sido llevadas;

2º Los comprobantes de todas las operaciones, ligadas por orden de meses;

3º Un índice por duplicado en que debe constar el detalle de todos los libros, registros y documentos, con expresión del número de hojas que cada uno contenga; estos índices se distribuirán así: uno que se devolverá firmado al interesado y el otro que se destinará al Archivo de la Oficina.

Artículo 29.—Encontrándose arreglado el pedimento respectivo previo informe del Secretario, lo pasará al Archivo con un ejemplar del índice, mandando se proceda al examen y juzgamiento de la cuenta, por el Contador de Glosa que se designe, a quien se notificará la providencia por medio de la Secretaría, lo mismo que al interesado.

Artículo 30.—Si los documentos presentados no estuvieren conformes con el índice, se ordenará la devolución de éste con expresión de sus defectos u omisiones, para que se rectifiquen, señalándose para tal fin y por una sola vez, un término que no exceda de ocho días.

Artículo 31.—Verificado el examen de la cuenta y deducidos los reparos que merezca de conformidad con las disposiciones de esta ley, se dará traslado del pliego respectivo a cada una de las partes, por su orden y por el término de diez días.

Artículo 32.—Con el escrito de contestación a los reparos, o sin él, en caso de que el empleado sea rebelde, se dará traslado al Agente Fiscal; si no hubiere hechos que probar, se citará para sentencia, y previa notificación de las partes, se resolverá dentro de los seis días siguientes; pero si hubiere hechos que probar, se recibirá el juicio a prueba por el término de treinta días improrrogables.

Artículo 33.—Las partes tienen derecho de apelar de las sentencias de primera instancia para ante el Tribunal de segunda, verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tercero día.

Artículo 34.—En la segunda instancia se procederá sin más trámite que el señalamiento del día para la vista, en la cual las partes harán su defensa y presentarán los documentos que convengan a su derecho.

Artículo 35.—Si se promoviere prueba, se concederá el término prudencial suficiente, que no excederá de 20 días comunes a todas las partes, vencido el cual se citará para sentencia definitiva.

Artículo 36.—En todo caso, el Tribunal de segunda instancia conocerá en consulta de los fallos definitivos dictados por los Contadores de Glosa.

Artículo 37.—Verificada la vista, el Tribunal pronunciará sentencia dentro del término de seis días.

Artículo 38.—Contra la sentencia de segunda instancia, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 39.—En la vista, las partes podrán alegar verbalmente o por escrito, teniendo lugar la diligencia aun sin la comparecencia de las partes interesadas, lo que se hará constar en los autos.

Artículo 40.—Si el empleado o persona que debiera rendir la cuenta hubiere muerto o desaparecido, o se ignorare su paradero o estuviere fuera del territorio

de la Nación, se observarán respecto de él las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos. El fiador será citado y tendrá derecho a ser oído en el juicio respectivo.

Artículo 41.—Los Tribunales en segunda instancia, antes de resolver, podrán disponer que se traigan a la vista las cuentas, y si se notaren errores que no hayan sido reparados, deberán formar pliegos de reparos solamente por dichos errores y conferir traslado del incidente, por cinco días, al empleado o a su representante.

Artículo 42.—Los jefes de oficinas, empleados o funcionarios públicos, así como los particulares, empresarios, establecimientos de crédito y demás personas que hubieren tenido alguna participación en las cuentas que motiven reparos, estarán obligados a dar los informes que les pida el Tribunal y a exhibir los libros y documentos que tengan relación con tales reparos y cuentas. El hecho de negarse a presentar los documentos o libros que se exijan por el Tribunal, se tendrá como presunción del delito de defraudación a la Hacienda Pública.

Artículo 43.—Cuando los reparos afecten la responsabilidad de un tercero, se pondrán en su conocimiento, para que exponga en el término legal concedido a las partes, lo que convenga a su derecho, quedando citado en debida forma. El fallo que se pronuncie le afectará, como parte, en el juicio.

Artículo 44.—En cualquiera de las circunstancias en que el fallo quedare firme, si el empleado no satisface las resultas dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el Tribunal que lo hubiere pronunciado en primera instancia pasará al Agente Fiscal, certificación de la sentencia para que proceda a la ejecución ante los Tribunales comunes.

Artículo 45.—El Presidente del Tribunal de Cuentas llevará la substanciación de los expedientes. Las sentencias interlocutorias o difinitivas se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 46.—Contra toda decisión definitiva podrá pedirse dentro de cuarenta y ocho horas de notificada, recurso de ampliación o aclaración.

Artículo 47.—Los interesados, para contestar los reparos, podrán concurrir al Tribunal por sí o apoderado a examinar las cuentas originales, pudiendo hacer verbalmente las explicaciones que estimen convenientes y de las cuales se asentará nota en el expediente.

Artículo 48.—Cuando no pueda obtenerse de un responsable, ni de sus herederos o fiadores, la formación de una cuenta, el Presidente del Tribunal dispondrá que se forme por un Contador o por otra persona hábil al efecto y a costa del mismo responsable; pero con citación de sus herederos y de los fiadores. En este caso se tendrán presentes los documentos que existen y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores a la que se forme.

Artículo 49.—Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta, ni el responsable, sus herederos ni los fiadores la presentaren, ni el Tribunal, hubiere tenido medio de formarla por falta de cuenta anterior o posterior, se dictará como alcance con citación del Agente Fiscal a cargo del responsable o herederos o fiadores, en su caso, el cargo que resulte, a juicio del mismo Tribunal, deduciendo los sueldos de los empleados, y gastos de la oficina a que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza; así como también las cantidades trasladadas que aparezcan en las cuentas de otras oficinas.

Artículo 50.—Ejecutoriado el fallo de fenecimiento de una cuenta, se archivará en unión del expediente respectivo.

Artículo 51.—Si resultare algún saldo líquido contra el Erario, el Presidente del Tribunal dará aviso al Secretario de Hacienda para que expida a favor del interesado la correspondiente orden de pago.

Artículo 52.—El Tribunal de Apelaciones podrá pedir se traigan a la vista cuentas anteriores fenecidas, para comprobar en las cuentas de que se trata, errores omisiones de cargo o dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos o rentas del Estado.

Capítulo IV

Finiquitos

Artículo 53.—Los finiquitos de cuentas son provisionales o definitivos: los primeros podrán extenderse al quedar fenecida una cuenta ante el Tribunal, siempre que el responsable haya cesado en el empleo. El finiquito definitivo se extenderá al quedar fenecidas las cuentas del año y después de la aprobación que les otorgare la Asamblea Legislativa.

Artículo 54.—En los finiquitos definitivos deberán insertarse las resoluciones del Tribunal y de la Asamblea.

Artículo 55.—Un solo finiquito comprenderá todas las cuentas, haciéndose en él mención de los fenecimientos y expresándose estar satisfechos los saldos.

Artículo 56.—Expedido a un responsable el correspondiente finiquito definitivo, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los caudales nacionales que manejara en el tiempo que comprenda su cuenta y por las partidas descritas en ella, mas no por las cantidades que en cualquier tiempo apareciere haber recibido y de las que no se formuló cargo. En este último caso se abrirá un nuevo juicio de cuentas.

Artículo 57.—Unicamente en virtud de finiquito definitivo, podrán cancelarse las escrituras de fianza.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Artículo 58.—Toda liquidación, planilla, presupuesto o ajuste que se presente de comprobante, deberá rectificarse para averiguar si está arreglado y conforme.

Artículo 59.—En los ajustes militares deben tenerse presentes las listas de revistas que acrediten las altas y bajas.

Artículo 60.—Las partidas parciales que completen los pagos que se han hecho a buena cuenta, deben examinarse trayendo a la vista las anteriores partidas para comprobar el total.

Artículo 61.—Si la cuenta adoleciere de algún defecto que impida la inteligencia de la misma, será devuelta a la persona que la remitió para que la forme nuevamente a su costa, dentro del término prudencial que el Presidente del Tribunal designe.

Artículo 62.—El empleado o funcionario que se negare o entorpeciere el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 de esta ley, quedará removido de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 63.—Las órdenes o disposiciones emanadas del Tribunal de Cuentas, en materia de su competencia, serán obedecidas y acatadas por las autoridades y sus agentes como provenientes de un Tribunal de Justicia.

Artículo 64.—Los empleados fiscales son civilmente responsables por los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen a la Hacienda Pública, por hechos u omisiones que les sean imputables por imprevisión, descuido o negligencia.

Artículo 65.—La responsabilidad civil se hará efectiva conforme a la ley en el orden siguiente:

1º Contra el empleado responsable, sus fiadores y herederos;

2º Contra el empleado fiscal que incurrió en la omisión que originó el perjuicio; y,

3º Contra los Glosadores que encubrieron el desfalco.

Artículo 66.—Son tolerables en una cuenta, los errores o diferencias que no excedan de cinco pesos.

Artículo 67.—Las cuentas, libros y documentos archivados o pendientes en el Tribunal, no podrán sacarse originales, sino en copia.

Artículo 68.—Si el responsable de una cuenta se negare a formarla, no obstante los apremios legales que para ello se hubieren empleado, la formarán los fiadores, sin perjuicio del proceso de responsabilidad que deba seguirse al renuente, conforme a la ley.

Artículo 69.—En los casos no previstos por esta ley, sobre los procedimientos que deben seguirse en los juicios de cuentas, se aplicarán las disposiciones comunes, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estos juicios.

Artículo 70.—Esta ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos veintiuno

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1128

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único—Se declara electos por la Asamblea: Presidente del Tribunal de Cuentas, al ciudadano José Azmitia; Contadores de Glosa Propietarios del mismo Tribunal, a los ciudadanos Macario Monroy, Manuel Estrada Rodríguez, Enrique Rubio Zirión, Alberto Barrios y Manuel Beltranena; y Contadores de Glosa Suplentes, a los ciudadanos Ricardo Porras y José Berger.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS,
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1129 [1]

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Diputado propietario por el Estado de Guatemala a la Asamblea Federal Constituyente que se reunirá en Tegucigalpa, según el Pacto de Unión Centro-Americana firmado en San José de Costa Rica, al Licenciado Salvador Falla, en sustitución del de igual título Marcial García Salas que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Decreto número 1130 [2]

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos por la Asamblea, Diputados Suplentes a la Constituyente Federal que se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa, a los ciudadanos Licenciado Rafael D. Ponciano, Bachiller Eugenio Silva Peña, Licenciado Adolfo Barillas González y Licenciado Eladio Menéndez.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VELÁZQUEZ, Secretario. A. VALLADARES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

(1) Derogado por el número 1162 de 14 de enero de 1922.
(2) Derogado por el número 1162 de 14 de enero de 1922.

Decreto número 1131 [1]

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que por haber sido desfavorable la balanza comercial el año de 1920, es natural suponer que en el corriente año nuestras importaciones deberán ser menores, lo que ocasionará una reducción en el monto de los derechos de importación que se recauden, a pesar de las alzas que se hicieron por el Decreto número 765;

Que es de toda necesidad dictar medidas que aseguren esa entrada a fin de que contribuya a la nivelación del presupuesto;

Que si no se atiende a paralizar la importación y reducirla a lo estrictamente necesario, es de temerse fundadamente que no sea posible mantener el cambio sobre el extranjero, aun a los actuales tipos;

Que dada la política económica que están siguiendo otras naciones, es el caso de prever la defensa futura de los intereses comerciales del país,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Pagarán un recargo extraordinario en oro, por derecho de importación, además de lo que hoy pagan de acuerdo con los aforos de la Tarifa vigente, los artículos comprendidos en las secciones siguiente, con excepción de los que enumeran:

Artículo 2º—Los artículos de la Sección III de la Tarifa vigente, 25% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

127, 128, 129, 133, 141, 148, 149, 154, 159, 175, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 189, 190, 194, 195, 297, 198, 199, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 112, 216, 217, 218, 219, 220, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 240, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 367, 268, 276, 278, 282, 287, 289, 290, 291, 293, 301, 302, 303, 304, 305, 316.

Artículo 3º—Los artículos de la Sección IV de la Tarifa vigente, 50% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

325, 331, 339, 344, 345, 349, 365, 371, 372, 373, 374, 378, 382, 383, 385, 391, 396, 397, 402, 403, 404, 405, 406 407, 411, 412, 413, 414, 421, 425, 426, 427, 431, 433, 434, 442, 446, 454, 455, 456, 457.

Artículo 4º—Los artículos de la Sección V de la Tarifa vigente, 75% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

483, 484, 512, 517, 518, 541, 542, 545, 546, 553, 555, 556, 557 560, 561, 572, 573, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 586, 593, 594, 595, 596, 597; 598, 601, 602, 603, 604, 605, 613, 614, 615, 616, 618, 619, 620, 625, 626, 627, 636.

Artículo 5º—Los artículos de la Sección VI de la Tarifa vigente, 100% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

659, 674, 683, 685, 686, 688, 690, 698, 701, 702, 707, 708, 709, 710, 712, 713, 715, 721, 722, 735, 737, 739, 740, 745, 746, 747, que pagarán el 25% en oro de los aforos.

Artículo 6º—Los artículos de la Sección VII de la Tarifa vigente, 10% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números;

760, 761, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 780, 782, 785, 787, 801, 803, 804, 807, 808, 811, 812, 813, 814, 815, 829, 830, 842, 843, 844, 845, 846, 852, 858, 863, 864, 865, 868, 873, 874, 875, 893, 894, 899, 903, 904, 905, 908, 910, 912, 913, 914, 915, 916, 918, 919, 920, 921, 925, 926, 928, 930, 931,

(1) No fué sancionado.

937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 953, 954, 960, 961, 962, 963, 965, 966, 967, 971, 973, 974, 975, 977, 978, 979, 980, 981, 983, 984, 989, 991, 993, 994, 997, 998, 999, 1000, 1003, 1004, 1005, 1006, 1011, 1012, 1014, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1029, 1031, 1032.

Quedan completamente libres de derechos los marcados con los números: 792, 996, 907, 911 y 933.

Artículo 7º—Los artículos de la Sección VIII de la Tarifa vigante, 10% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

1041, 1042, 1043, 1044, 1045 1046, 1046, 1048, 1049, 1051, 1054, 1055, 1056, 1074, 1075, 1076, 1077, 1079, 1094, 1095, 1100, 1101, 1102, 1104, 1105, 1112, 1113, 1114, 1120, 1121, 1125, 1142, 1143, 1144, 1146, 1147, 1154, 1155, 1162, 1163, 1175, 1176, 1177, 1179, 1182, 1183, 1187, 1188, 1195, 1197, 1202, 1203, 1205, 1206, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1218, 1221 1222.

Artículo 8º—Los artículos de la Sección IX de la Tarifa vigente, 10% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

1257, 1264, 1272 y 1305. Y pagarán 25% en oro de los aforos, los marcados con los números: 1252, 1553, 1301, 1302, 1303, 1304 y 1314.

Artículo 9º—Los artículos de la Sección X de la Tarifa vigente, 75% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números: 1353, 1354, 1355, 1356, 1358 y 1371. Y los números 1380 y 1383, pagarán 50% en oro de los aforos.

Artículo 10.—Los artículos de la Sección XI de la Tarifa vigente, 25% en oro de los aforos, exceptuando los números:

1388, 1389, 1391, 1392, 1399, 1402, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1417, 1423, 1425, 1426, 1431, 1432, 1433, 1435, 1436, 1438, 1439, 1442, 1443, 1444, 1459, 1460, 1461, 1464, 1465, 1467 y 1468.

Artículo 11.—Los artículos de la Sección XII de la Tarifa vigente, 25% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

1482, 1487. 1488, 1498, 1499, 1500. 1501, 1505, 1506, 1507, 1510, 1521, 1526, 1529, 1531, 1532, 1539, 1548, 1549, 1553. 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1581, 1582, 1583, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1592, 1596, 1598, 1695, 1613, 1614, 1615, 1616, 1619, 1620 y 1621.

Artículo 12.—Los artículos de la Sección XIII de la Tarifa vigenee, 25% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

1625, 1628, 1635, 1640, 1644, 1646, 1650, 1651, 1652, 1662, 1672, 1678, 1682, 1789, 1700, 1701, 1709 y 1712.

Pagarán 100% en oro de los aforos los artículos de esta misma Sección XIII marcados con los números: 1626, 1627, 1630, 1648, 1649, 1653, 1658, 1659, 1663, 1664, 1671, 2680, 1708, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722 y 1723.

Artículo 13.—Los artículos de la Sección XIV de la Tarifa vigente, 50% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

1730, 1732, 1752, 1757, 1774, 1777 a 1779, 1794, 1796 a 1800, 1804, 1805, 1820, 1825. 1827 a 1834, 1836, 1838, 1842, 1858 a 1861, 1863 a 1866, 1869, 1871, 1872, 1874 a 1876. 1882, 1883, 1887, 1888, 1897 a 1899, 1911, 1916, 1919 a 1921, 1923, 1925 a 1928, 1931, 1950, 1953, 1956, 1959, 1964, 1965, 1969, 1974, 1977, 1987, 1988 a 1991, 2003, 2005, 2007, 2008 a 2013, 2020, 2024, 2025, 2046 a 2048, 2058, 2060, 2064 a 2069, 2074, 2076, 2083 y 2085.

Pagarán 100% los artículos de esta Sección XIV, marcados con los números: 2055 y 2056.

Artículo 14.—Los artículos de la Sección XV de la Tarifa vigente, 25% en oro de los aforos, exceptuando los marcados con los números:

2120, 2130, 2133, 2159, 2169, 2181, 2185, 2186, 2192, 2203 2204, 2205, 2208, 2216, 2258, 2263, 2268, 2272, 2330, 2331, 2332, 2341, 2342, 2352, 2356, 2376, 2384, 2386, 2389, 2411, 2422, 2426, 2427, 2429, 2441, 2442, 2443 y 2444.

Pagarán 50% de recargo extraordinario los artículos de esta Sección marcados con los números: 2432, 2433 y 2450 hasta 2505, inclusive; y 100% de recargo extraordinario los artículos marcados con los números: 2115; y quedan exceptuados de recargo extraordinario los números: 2469, 2087 y 2478.

Artículo 15.—Queda autorizado el Ejecutivo para acordar la imposición de recargo de derechos extraordinarios a los artículos de una o de varias secciones, correspondientes a los números que esta ley declara como exceptuados. Esta medida deberá tomarla el Ejecutivo contra las mercaderías de todo país en donde los artículos exportados de Guatemala, estén gravados con diferencia de derecho en relación con los otros países que resultan por lo tanto favorecidos.

Artículo 16.—El recargo de derechos extraordinarios que esta ley establece, principiará a aplicarse a toda mercadería que llegue a los puertos de la República, desde el 1º de septiembre próximo entrante, para las mercaderías procedentes de América, y desde el 1º de noviembre para las europeas.

Artículo 17.—Se autoriza al Ejecutivo para aplicar el recargo extraordinario de derechos a que se refiere este Decreto, cuando lo solicite persona que compruebe haber establecido una industria nueva para la producción de alguno de los artículos exceptuados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Decreto número 1132

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º— Se procederá a la acuñación inmediata de los siguiente monedas:

a) 10.000,000 de piezas de níquel de quince gramos de peso cada una, que llevarán en el adverso la leyenda "GUATEMALA, C. A. *1921*", y en el círculo interior ocupando los dos tercios superiores, el escudo de Guatemala, y bajo de él un agujero circular; y en el reverso de la leyenda "PESOS MONEDA NACIONAL *NÍQUEL*", y sobre del citado agujero y ocupando dos tercios del círculo interior, el número 5;

b) 20.000,000 de piezas de níquel de cinco gramos de peso cada una, cuyo anverso será como el descrito en el inciso anterior, y al reverso tendrá la leyenda "PESOS MONEDA NACIONAL *NÍQUEL*", y sobre el respectivo agujero, el número 1, ocupando los dos tercios del círculo anterior;

c) 10.000,000 de piezas de cobre de ocho gramos de peso cada una, con las leyendas "GUATEMALA C. A. *1921*", en el anverso, y "CINCUENTA CENTAVOS *COBRE*", en el reverso. Y en los círculos interiores de ambas caras, el número 50;

d) 10.000,000 de piezas de cobre con la misma leyenda que las anteriores en el anverso, y la de "VEINTICINCO CENTAVOS *COBRE*", en el anverso; y el número 25 en el círculo interior de ambas caras.

Las leyendas estarán cerca del borde entre dos circunferencias concéntricas con aquél, y que no distarán entre sí más de un octavo del diámetro de la pieza.

Artículo 2º—Para el cumplimiento del artículo anterior, el Ejecutivo dispondrá de las sumas en oro necesarias, tomándolas de los fondos del Estado que están depositadas en los Bancos del país o extranjeros.

Artículo 3º—El Ejecutivo fijará las dimensiones y aligación de las monedas, previa consulta a una Comisión técnica, evitando que los diámetros de las nuevas monedos de níquel y de cincuenta centavos de cobre, sean iguales a cualquiera de las monedas nacionales de plata, níquel o cobre; y la Ley Monetaria dispondrá lo que a valor y circulación se refiere.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de julio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1133 (1)

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el Presupuesta General de Ingresos y Gastos de la Nación, presentado por el Ejecutivo, para el Año Económico de primero de julio próximo entrante, al treinta de junio de mil novecientos veintidós, con las modificaciones siguientes:

(1) Ratificado por el Decreto legislativo Nº 11, Segunda Serie, de 20 de diciembre, 1921.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

	Mensual	Anual
68 Diputados por sesenta sesiones ordinarias a $5 oro cada una	$ 300	$ 20,400
Viáticos de 29 Diputados a $50 oro, al mes, en tres meses de sesiones		3,000
68 Diputados a $50 oro al mes, en diez meses que no hay sesiones		34,000
60 Diputados en Comisiones a $3 oro por sesión de Comisión, 50 sesiones		9,000
4 Secretarios con $50 oro cada uno al mes, en tres meses de sesiones		600
7 Diputados de la Comisión Permanente con $25 oro al mes cada uno, en 10 meses		1,750

Secretaría:

Oficial Mayor	150	1,800
Oficial Archivero	100	1,200
3 Taquígrafos en tres meses a $100 oro cada uno	300	900
Los mismos a $40 oro cada uno, por mes, en nueve meses que se ocuparán en los demás ramos de la Secretaría	120	1,080
Gastos generales de la Secretaría		2,000
Para arreglar el edificio y oficinas del Poder Legislativo		15,000

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Gastos de representación	500	6,000

Secretaría Particular del Presidente:

Secretario Particular, oro	200	2,400
Segundo Secretario	150	1,800
Queda suprimida la Subsecretaría General del Gobierno.		

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Subsecretario	100	2,400
Oficial Mayor	125	1,500
Cinco Oficiales, a $60 oro cada uno	300	3,600
Un Portero	30	360
Un Mensajero	30	360

Registro Civil de la Capital:

Depositario	100	1,200
Secretario	60	720

Penitenciaría Central:

Gastos extraordinarios, se reducen a	50	600

Casa de Recogidas:

Directora	50	600
Subdirectora	40	480
Secretaria	40	480
Se suprime el Médico, que será el mismo de la Penitenciaría.		

	Mensual	Anual
POLICÍA DE LA CAPITAL:		
Subdirector	$ 150	$ 1,800
Inspector General	125	1,500
Médico	50	600
Tres Oficiales para la Secretaría, a $60 al mes cada uno	180	2,160
Siete Comandantes de Sección, a $100 cada uno	700	8,400
Catorce Sargentos a $90 cada uno	1,260	15,120
Veintiocho Inspectores de línea a $70 cada uno	1,960	23,520
Tres Inspectores de Cantón, a $70 cada uno	210	2,520
Gastos extraordinarios	200	2,400
Un Jefe para la Policía Montada	75	900
Diez Policías Montados, a $50 cada uno	500	6,000
Trescientos treinta forrajes	100	1,200
Gasto común	100	1,200
Policía de Seguridad, se suprime.		
CONSEJO DE ESTADO:		
Cinco Consejeros, Comisión de Legislación, a $150 cada uno	750	9,000
Cuatro Consejeros, nombrados por el Ejecutivo, a $50 cada uno	200	2,400
Un Secretario de Consejo	100	1,200
Dos Escribientes, con $50 cada uno	100	1,200
Gastos de escritorio, al mes	50	600
Gastos de instalación por una vez		2,000
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:		
Cuatro Magistrados, a $300 cada uno	1,200	14,400
Un Oficial Mayor	100	1,200
SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES:		
Tres Magistrados, a $250 cada uno	750	9,000
SALA 2ª DE LA CORTE DE APELACIONES:		
Tres Magistrados, a $250 cada uno	750	9,000
SALA 3ª DE LA CORTE DE APELACIONES:		
Tres Magistrados, a $250 cada uno	750	9,000
Un Fiscal para cada una de las tres Salas de la Corte de Apelaciones mencionada, a $50 c. u.	150	1,800
JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:		
Tres Escribientes Archiveros, uno por cada Juzgado, con $40 cada uno	120	1,440
JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA DEL RAMO CRIMINAL:		
Se suprimen los Receptores en cada Juzgado.		
Tres Escribientes, uno para cada Juzgado, con $40 cada uno	120	1,440
Alta Verapaz: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
Baja Verapaz: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800

	Mensual	Anual
Chiquimula: Jefe Político	$ 150	$ 1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
Escuintla: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
Huehuetenango: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
Retalhuleu: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
San Marcos: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
Totonicapán: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
Zacapa: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
Suchipéquez: Jefe Político	150	1,800
Juez de 1ª Instancia	150	1,800
"Consejo Federal" en Tegucigalpa:		
Un Delegado ----------dólares	600	7,200
Gastos de Representación----------dólares	200	2,400
"Asamblea Constituyente Centroamericana" en Tegucigalpa		
Quince Diputados, a $500 mensuales cada uno en tres meses----------dólares		22,500
Procuración General de la República:		
Un Procurador General	400	4,800
Gastos de viaje	100	1,200
Dos Escribientes más, a $50 cada uno	100	1,200
Gastos Generales	50	600
Tribunal de Cuentas *Queda así:*		
Un Presidente	300	3,600
Un Secretario	100	1,200
Cinco Contadores de Glosa, propietarios, con $150 mensuales, cada uno	750	9,000
Dos Revisores. Los Contadores suplentes, con $100 cada uno	200	2,400
Cinco Revisores Auxiliares, con $100 cada uno	500	6,000
Un Oficial Mayor	80	960
Un Archivero	75	900
Un Comisario Receptor	40	480
Un Portero	30	360
Gastos de Escritorio	15	180
Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación		35,000
Gastos Extraordinarios para el "Centenario de la Independencia Centroamericana"		66,000
Casas de Beneficencia:		
Abogado de Testamentería, queda suprimido.		
En la partida de Construcciones quedan incluídos los $40,000 oro americano autorizados por la Asamblea Legislativa, en el Decreto número 1098.		

	Mensual	Anual
ALQUILERES:		
Casa que ocupan la Corte de Apelaciones y los Juzgados de 1ª Instancia	$ 200	$ 2,400
MUNICIPIOS:		
Arbitrio de $3 moneda nacional por botella de aguardiente, según Decreto legislativo número 1111		400,000
RELACIONES EXTERIORES		
SECRETARÍA:		
Subsecretario	200	2,400
Oficial Mayor	125	1,500
LEGACIONES		
Cuba: Suprimida.		
El Salvador: Ministro	500	6,000
Gastos Generales	100	1,200
Honduras: Ministro	500	6,000
Gastos Generales	100	1,200
Nicaragua: Ministro	500	6,000
Gastos Generales	100	1,200
Costa Rica: Ministro	500	6,000
Gastos Generales	100	1,200
CONSULADOS:		
New York, 2º Secretario, suprimido.		
New Orleans, 2º Secretario, suprimido.		
San Francisco, Cal., 2º Secretario, suprimido.		
COMISIÓN DE LÍMITES:		
Ingeniero Consultor, suprimido		
CONGRESO PANAMERICANO:		
Gasto Especial		15,000
HACIENDA		
SECRETARÍA:		
Un Secretario	400	4,800
Para aumento y mejora del Resguardo de Hacienda en el ramo de Licores en la República		10,000
Gastos Extraordinarios del ramo de Hacienda, más.		20,000
FOMENTO		
SECRETARÍA:		
Subsecretario	200	2,400
Oficial Mayor	125	1,500
Abogado Consultor, suprimido.		
GASTOS EXTRAORDINARIOS:		
Se autorizan las partidas de fletes y pasajes		$323,151.73
Idem id. 1919-1920		29,736.99
Idem id. 1920-1921		54,329.14
en el concepto de que estas cuentas tengan la previa aprobación del Tribunal de Cuentas.		

	Mensual	Anual
Fletes y pasajes para 1921 a 1922		$ 30,000
Se suprime la partida de Reparación y Construcción de Escuelas de Artes y Oficios, por estar incluída en la de "Construcciones y Creación de Nuevas Escuelas" del ramo de Instrucción Pública.		
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS:		
Ingeniero Director	$ 200	2,400
Gastos de viaje	50	600
Ingeniero Auxiliar que entiende en Arquitectura	150	1,800
SECCIÓN DE CAMINOS:		
Ingeniero Director	200	2,400
Sección de Arquitectura, suprimida		
Descombramientos, suprimidos		6,025
Sección de Petróleo, suprimida por estar incluída en la Sección de Minería.		
CORREOS:		
Gastos Extraordinarios		20,000
TIPOGRAFÍA NACIONAL		
Gastos de la Tipografía, deducidos los productos de trabajos particulares y que representan el costo de las impresiones oficiales	1,000	12,000
GASTOS EXTRAORDINARIOS DE FOMENTO:		
La partida de "Gastos y Construcción de Caminos" que figura con $60,000 oro, se modifica en el sentido de que serán $200,000 oro, para emplearse precisamente en los trabajos de construcción de las siguientes		
CARRETERAS:		
De San José (puerto) a Guatemala;		
De Champerico (puerto) a Quezaltenango;		
De Estación Jalapa a Mita y frontera de El Salvador;		
De Zacapa a Honduras;		
De Guatemala a Cobán;		
De Guatemala a Jutiapa;		
De Guatemala a Quezaltenango;		
De Chimaltenango a San Martín;		
De Chimaltenango a Comalapa;		
De Patulul a San Lucas Tolimán.		
Para apertura del Puerto de Ocós y Carreteras		20,000
Para Canal de Chiquimulilla, hasta		100,000
AGRICULTURA		
SECRETARÍA:		
Secretario	400	4,800
Subsecretario	200	2,400

	Mensual	Anual
INSTRUCCION PUBLICA		
SECRETARÍA:		
Subsecretario	$ 200	$ 2,400
Oficial Mayor	125	1,500
Mecanógrafa	30	360
ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		
Doce Profesores con $15 mensuales, cada uno	180	2,160
PETÉN:		
Un Prosesor de Kindergarten con $56, y un Profesor y una Profesora de las Nocturnas, con $30 mensuales cada uno	116	1,392
En la partida adicional del mismo, se rebajan $80 al mes: $960 al año.		
SAN MARCOS:		
Tejutla.—Un Profesor de Grado Complementario en la Escuela de Varones, con	30	360
Tacaná.—Lo mismo que en Tejutla	30	360
La Conquista. (Nuevo Progreso).—Un Profesor de Complementaria y uno de Elemental; una Profesora de Complementaria y una de Elemental, con $20 y 10, respectivamente	60	720
San Diego.—Por estar repetida en dos páginas se suprime una de las partidas.		
SACATEPÉQUEZ:		
La Antigua.—Se suprime la Escuela Normal de Señoritas, quedando la Complementaria, en	167	2,004
QUICHÉ:		
San Pablo Jocopilas.—Se suprimen las Escuelas por no ser de dicho departamento.		
Concepción.—Se suprimen las Escuelas de este lugar por no ser de dicho departamento del Quiché.		
Lemoa.—Se suprime el puesto de Profesor de Grado Elemental		
Xatinap.—Se crea la Escuela Mixta de este lugar.		
Nebaj.—Un Director de 1ª Complementaria y un Grado de la Nocturna	20	240
Directora de 1ª Complementaria y un Grado de la Nocturna	20	240
QUEZALTENANGO		
Ostuncalco.—Escuela de Varones, con Nocturna anexa, queda así:		
Un Director y Profesor de 3ª Complementaria	30	460
Tres Profesores de Elemental, con $15 cada uno	45	540
Un Profesor de Kindergarten y de español para las indígenas, con $10 o. a.	10	120
Escuela de Niñas con Complementaria y Nocturna anexas, queda así:		
Una Directora y Profesora de 3er. Grado Complementario	12.50	150

	Mensual	Anual
Tres Profesores de Elemental, con $12.50 c. u.	$ 37.50	$ 450
Una Profesora de Kindergarten y de español para las indígenas, con	8	96
Varsovia.—Director de la Escuela de Varones	10	120
Directora de la Escuela de Niñas	8	96
Monrovia.—Director de la Escuela de Varones	10	120
Directora de la Escuela de Niñas	8	96
Victoria.—Director de la Escuela de Varones	10	120
Directora de la Escuela de Niñas	8	96
Palestina.—Director de la Escuela de Varones	10	120
Directora de la Escuela de Niñas	8	96
Llano de Agua Tibia.—Directora de la Escuela Mixta	8	96
Buena Vista.—Directora de la Escuela Mixta	8	96
Las Barrancas.—Directora de la Escuela Mixta	8	96
Concepción Chiquirichapa.—Director de la Escuela de Varones	10	120
Profesor con Grado Elemental	5	60
Directora de la Escuela de Niñas	8	96
Profesora con Grado Elemental	5	60
San Martín Sacatepéquez (Chile Verde).—Director de la Escuela de Varones	10	120
Directora de la Escuela de Niñas	8	96
Cajolá.—Director de la Escuela de Varones	10	120
Dos Profesores de Elemental a $10 cada uno.	20	240
Directora de la Escuela de Niñas	10	120
Profesora de Elemental	8	96
San Miguel Sigüilá.—Director de la Escuela de Varones	10	120
Profesor de Elemental	5	60
Directora de la Escuela de Niñas	8	96
San Martín Sacatepéquez.—Se suprime esta partida por estar repetida.		
SOLOLA		
Concepción.—Directora de la Escuela Mixta	12.50	150
AMATITLAN		
San Miguel Petapa.—Director con un grado de la Diurna y otro de la Nocturna	22.50	270
Dos Profesores de Elemental a $12.50 c. u.	25	300
Una Directora, igual al Director	22.50	270
Dos Profesoras de Elemental a $12.50 c. u.	25	300
Pueblo Viejo.—Director, Escuela de Varones	22.50	270
Baja Verapaz:		
San Jerónimo.— Un Profesor más, Grado Elemental	12	144
Bibliotecas de los Pueblos:		
Se suprimen estas bibliotecas, porque en realidad son Salas de Lectura que pueden y deben sostener las repectivas Municipalidades, con excepción de las bibliotecas de las cabeceras departamentales, que quedan.		

	Mensual	Anual
Construcciones y creación de nuevas Escuelas		$ 80,000
Pensiones en el extranjero		20,000
Utiles para las Escuelas		54,763.08
Valor del Presupuesto de la Universidad		84,735

GUERRA

Secretaría:

Subsecretario	$ 200	2,400
Oficial Mayor	125	1,500

Proveeduría:

Se suprime la partida de $18,000 en 1,500 pares de puños.

Plana Mayor Presidencial:

Un Divisionario	120	1,440
Un Brigadier	100	1,200
Dos Coroneles a $70 cada uno	140	1,680
Un Teniente Coronel	60	720
Un Comandante	50	600
Un Capitán Pagador	40	480
Cuatro Comandantes a $50 cada uno	200	2,400
Dos Capitanes a $40 cada uno	80	960
Tres Tenientes a $35 cada uno	105	1,260
Estudiantes militares en el extranjero	750	9,000
Gastos diversos.—Queda suprimida la partida de $9,600 en estos gastos.		

Sanidad Militar:

Un Jefe de Sanidad Militar	125	1,500
Un Segundo Jefe y Secretario	100	1,200
Se suprime el Secretario		

San Marcos:

Destacamento de Chequín se reduce en

Un Sargento	6	72
Diez soldados a $3.75 mensuales, cada uno	37.50	450
Rancho de once plazas	45	540

Destacamento de Rancho Quemado

Un Subteniente	30	360
Un Sargento	6	72
Un Cabo	4.50	54
Diez soldados	37.50	450
Rancho de once plazas	41.25	495

CON LAS MODIFICACIONES ANTERIORES EL PRESUPUESTO QUEDA ASÍ:

Gobernación y Justicia	$ 2.092,913
Relaciones Exteriores	418,543.27
Hacienda y Clases Pasivas	577,405.34
Crédito Público	245,968.83
Fomento y Ferrocarril de Los Altos	2.011,761.84
Agricultura	153.285
Instrucción Pública	1.083,721
Guerra	1.674,584.20
Total	$ 8.258,182.48

Artículo 2º—El texto legal del Presupuesto es el detalle enviado por el Ministerio de Hacienda el 18 de mayo del corriente, según el cual las entradas ascendían a $6.041,111.15; y los gastos aparentan una suma de $6.362,100.11; el cual queda depositado en los archivos de la Asamblea Nacional Legislativa, y con las modificaciones que resultan de las actas de las sesiones, será el que sirva de ley.

Artículo 3º—Para la ejecución del Presupuesto y su formación, así como la de la cuenta general de Gastos e Ingresos, se observarán estrictamente las prescripciones del título XIV, libro II del Código Fiscal, con excepción del artículo 1154, que se deroga: también se observará el Decreto legislativo número 149. En lo sucesivo todos los contratos que celebre el Gobierno, se pondrán a *licitación pública* dándose preferencia en igualdad de condiciones y circunstancias, a los nacionales. (1)

Artículo 4º—Los sueldos de los empleados nacionales, residentes en el país y los gastos autorizados para ejecutarse en la República, que figuran en el Presupuesto General de Gastos, en oro, serán pagados al tipo fijo de cuarenta pesos billetes por un peso oro, salvo las partidas especificadas en oro americano o dólares.

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda evitará en lo posible el vender o comprar oro; pero cuando no se pudiere, tanto las ventas como las compras de oro o giros, se harán por medio de la Tesorería Nacional al mejor postor.

Artículo 6º—Se observarán los Capítulos I y II del Título VII del Código Fiscal, concentrando de acuerdo con él, la recaudación y movimiento de los fondos en la Tesorería Nacional.

Artículo 7º—Desde el 1º de julio próximo entrante, se grava el aguardiente que se extraiga de los depósitos de la República, para el consumo, con un impuesto total de quince pesos por botella, quedando comprendidos en dicho impuesto, todos los que anteriormente lo gravaban al salir de los depósitos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

JOSÉ ERNESTO ZELAYA,
Primer Vicepresidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Casa Presidencial: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

(1) El Decreto legislativo Nº 149 está derogado por el Decreto gubernativo Nº 400. Tomo 6, página 219.

Decreto número 1134

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Queda prohibido, en lo absoluto, cobrar derechos de ninguna clase ni por la información ni por el acto del matrimonio. Cuando éste se celebre fuera de la oficina respectiva se cobrarán de cinco a veinte pesos oro que percibirá la persona que practique la diligencia. En caso de matrimonio *in artículo mortis*, no se causarán esos derechos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1135

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo Nº 768 de fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, con las modificaciones siguientes:

a) El artículo 2º que así: Pagarán $0.04 por kilogramo de derechos de importación, los artículos siguientes: arroz, frijol, garbanzo, guisantes, maíz, cebolla, legumbres frescas, papas y sus similares alimenticios, avena entera y machacada con cáscara, forrajes no denominados y trigo. Entendiéndose que los artículos antes mencionados, no pagarán ningún derecho, cuando se compruebe que son destinados para semilla;

b) Los artículos 3º y 4º quedan derogados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VELÁZQUEZ, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1136

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que mande ensanchar, profundizar y limpiar el Canal de Chiquimulilla y mantenerlo en perfecto estado de servicio.

Artículo 2º—El Ejecutivo erogará hasta la suma de cien mil pesos ($100,000) oro americano para aquel objeto. Los trabajos referidos se harán por contrato, previa licitación pública como lo establece el Decreto legislativo número 122 de 10 de mayo de 1891 y exigiendo al contratista fianza efectiva que garantice el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Decreto número 1137

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—La carrera de Abogado y Notario comprende el estudio de las siguientes materias: Filosofía del Derecho; Derecho Civil, Primero y Segundo Cursos; Derecho Político; Derecho Mercantil; Sociología; Derecho Internacional Público; Derecho Internacional Privado; Historia del Derecho Romano y Español; Derecho Penal, Primero y Segundo Cursos; Literatura Española y Americana y Oratoria Forense; Medicina Legal; Procedimientos Judiciales, Primero y Segundo Cursos; Economía Política; Derecho Administrativo; Finanzas y Estadística; materias que se estudiarán en cinco años, conforme a la distribución que haga la Facultad.

Artículo 2º—Todas las clases se darán diarias, con excepción de las de Derecho Internacional Público y Privado e Historia del Derecho Romano y Español y las de Finanzas y Estadística, que serán alternas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
JOSÉ GMO. SALALAR.

Decreto número 1138

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º— En las Escuelas Nacionales de Comercio, se impartirá la instrucción conforme al siguiente plan:

PRIMER AÑO:

1.—Gramática Castellana;
2.—Aritmética Comercial;
3.—Inglés, Primer Curso;
4.—Teneduría de Libros, Primer Curso;
5.—Instrucción Cívica.

SEGUNDO AÑO

1.—Geografía Comercial;
2.—Inglés, 2º Curso;
3.—Teneduría de Libros, 2º Curso y Práctica de Contabilidad Bancaria, Agrícola e Industrial;
4.—Taquigrafía, Dactilografía y Correspondencia Comercial;
5.—Francés, 1er. Curso.

TERCER AÑO

1.—Inglés, 3er. Curso;
2.—Teneduría de Libros, 3er. Curso y Práctica de Contabilidad Fiscal y Militar;
3.—Economía Política;
4.—Nociones de Derecho Mercantil y Civil;
5.—Francés, 2º Curso.

Artículo 2º—Para ser admitido como alumno de la Escuela Nacional de Comercio, el candidato deberá presentar los certificados que atestigüen su aprobación en la Complementaria de cualquiera de los establecimientos de la República; y en caso contrario, sostener con buen éxito un previo examen en la Escuela Nacional de Comercio aludida, sobre la misma instrucción.

Artículo 3º—Esta ley empezará a regir el 1º de enero de 1922. Los alumnos que obtengan aprobación en todas las materias durante el presente año, seguirán bajo el imperio de la ley anterior.

Artículo 4º—En este sentido queda reformado el Acuerdo gubernativo emitido el 17 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
JOSÉ GMO. SALAZAR.

Decreto número 1139

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Para que el Consejo Universitario pueda fijar los derechos que se cobren por incorporaciones, deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º y 4º del Acuerdo gubernativo fechado el 24 de diciembre de 1910, que determina los derechos que deben pagarse por las incorporaciones; ya que también la disposición contenida en el artículo 1º del mismo Acuerdo, quedó sin efecto, en virtud de lo dispuesto en la Reforma Constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
JOSÉ GMO. SALAZAR.

Decreto número 1140

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos por la Asamblea, Magistrados Suplentes de las Salas 1ª y 6ª de la Corte de Apelaciones, respectivamente, a los Licenciados Miguel Asturias Arroyave y Domingo R. Fuentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ARTURIAS,
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera.

FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1141

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—La sede de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, que actualmente está en Quezaltenango, se traslada a la cabecera del departamento de Totonicapán.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia procederá a hacer la distribución jurisdiccional que corresponde.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera.

FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1142

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto gubernativo Nº 761, de 2 de octubre del año próximo anterior, con la modificación siguiente: El artículo 2º queda así: El inciso 5º del artículo 2418 del Código Civil queda reformado así: El Crédito del Erario y el de los Establecimientos públicos que son liquidables en juicio ordinario y que no estén garantizados con hipoteca o prenda.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1143

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de San Marcos, procederá a elegir un Diputado en sustitución del Licenciado Alberto de León que renunció dicho cargo.

En las elecciones que comenzarán el martes catorce de junio próximo entrante, se observarán todas las prescripciones del Decreto gubernativo Nº 403 de 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

F. ASTURIAS, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1144 [1]

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto gubernativo Nº 403, de 20 de diciembre de 1887.

El artículo 1º queda así:

Artículo 1º—Para elección de Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o Constituyente y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se divide el territorio de Guatemala en 38 distritos electorales comprensivos de las ciudades, villas, pueblos y aldeas que expresa la tabla adjunta al correspondiente Decreto.

El artículo 2º queda así:

Artículo 2º—Todos los ciudadanos sufragarán, en su caso, para un Presidente de la República y un Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º—La Asamblea Legislativa elegirá a los Magistrados Propietarios, Suplentes y Fiscales del Poder Judicial y los distribuirá entre las Salas existentes en la República, designando tres Magistrados Propietarios, dos Suplentes y un Fiscal para cada Sala.

De los electores

El artículo 5º queda así:

Artículo 5º—Son electores:

a) Los guatemaltecos mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir;

b) Los guatemaltecos que desempeñen o hubieren desempeñado cargos concejiles.

El artículo 6º queda así:

Artículo 6º—No podrán ser electores los guatemaltecos que tengan suspensa o que hayan perdido la ciudadanía de conformidad con la Constitución.

De los electos

El artículo 7º se adiciona así:

No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

a) Los que hubieren desempeñado la Presidencia de la República, salvo que hayan transcurrido dos períodos constitucionales;

b) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

(1) El Decreto legislativo Nº 1145, no fué publicado y establecía la forma de computar los votos en las juntas generales de los Bancos y Sociedades anónimas.

c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado para suceder al Presidente en el período inmediato siguiente. Esta prohibición cesará respecto de aquellos que un año antes de la convocatoria a elecciones para Presidente, hubieren renunciado su puesto y separádose efectivamente de él y no ejercieren ningún otro cargo público a excepción del de Diputado;

d) El caudillo y los jefes principales de un movimiento armado durante el período en que dicho movimiento hubiere triunfado y en los dos períodos siguientes.

El artículo 10. queda así:

Artículo 10.—Inciso 1º—No podrán ser electos Diputados:

a) Los guatemaltecos naturalizados, salvo que hayan residido en el país durante los cinco años que precedan a la elección;

b) Los Ministros de los cultos;

c) Los contratistas de obras y empresas públicas de cualquier clase que se costeen con fondos del Estado, ni sus fiadores, ni los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

d) Los patentados para fabricar o vender aguardiente;

e) Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Inciso 2º—Quedan exceptuados si no tuvieren otro empleo de los citados Poderes:

a) El Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional y los individuos de las Juntas Directivas de las Facultades;

b) Los Catedráticos de las Facultades y los Profesores de Instrucción Secundaria;

c) Los empleados jubilados;

d) Los funcionarios de elección popular directa, con excepción de los Presidentes de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Inciso 3º—Los individuos que prestan servicio activo en el Ejército, en la Policía o en el Resguardo de Hacienda pueden ser electos, pero con las restricciones que expresa este mismo artículo.

El artículo 11 queda así:

Artículo 11.—La Asamblea Legislativa en las épocas que correspondan, según la Constitución, convocará a los pueblos para elegir Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Diputados a la Legislativa y a la Constituyente, en su caso.

El artículo 21 se reforma así:

Artículo 21.—Las elecciones estarán abiertas desde las ocho de la mañana hasta las doce m. y desde las tres hasta las seis de la tarde, durante cuatro días que principiarán por un domingo que será determinado en el Decreto de convocatoria.

El artículo 23 se reforma así:

Artículo 23.—Desde las seis de la tarde del cuarto día de elecciones y computados los últimos votos, la elección quedará concluída,

y serán tenidos por funcionario o funcionarios electos, el que o los que hayan reunido la mayoría de sufragios.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1145 (1)

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—En las juntas generales de accionistas de los Bancos y Sociedades anónimas el derecho de votar se regula así:

1 a 5 acciones dan derecho a un voto;
6 a 15 acciones dan derecho a dos votos;
16 a 25 acciones dan derecho a tres votos;
26 a 35 acciones dan derecho a cuatro votos;
36 a 50 acciones dan derecho a cinco votos;
51 a 75 acciones dan derecho a seis votos;
76 a 100 acciones dan derecho a siete votos; y por cada veinte acciones que excedan de ciento, se tendrá derecho a un voto, no pudiendo tener ninguna persona más de veinte votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea o represente.

Artículo 2º—Los accionistas pueden nombrar sus representantes a las juntas generales; pero para tal representación, es necesario ser a la vez accionista.

Artículo 3º—Ninguna persona puede representar a más de cinco accionistas ni reunir por propio derecho y por representación, más de veinte votos.

Artículo 4º—No podrán ser representantes de otros accionistas, los gerentes, directores ni empleados de los Bancos ante el propio establecimiento donde sirven.

(1) No fué sancionado.

Artículo 5º—Para tener derecho a votar en las juntas generales de accionistas, es necesario haber tenido registradas sus acciones en los libros del Banco con tres meses de anticipación, por lo menos.

Artículo 6º—Quedan reformadas todas las disposiciones que contraríen la presente ley que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Decreto número 1146

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse el Decreto gubernativo Nº 763 de fecha 25 de septiembre del año próximo pasado sin modificación alguna, y el Nº 769 de fecha 26 de noviembre del mismo año, con la reforma de que, las multas que impone el artículo quinto del propio Decreto, serán de uno a dos pesos oro o su equivalente al cambio del cuarenta por uno, por la primera vez, y el doble, en los casos de reincidencia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
JOSÉ GMO. SALAZAR.

Decreto número 1147

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.— La fuerza activa durante el próximo año económico no podrá exceder de seis mil novecientos cincuenta hombres, inclusive Generales, Jefes y Oficiales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCORAR, Secretario. A. VELÁZQUEZ, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
E. ESCAMILLA.

Decreto número 1148

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—El Ejecutivo enviará progresivamente al exterior, por cuenta del Estado, hasta treinta jóvenes guatemaltecos que serán: cuatro médicos; cuatro abogados; cuatro farmacéuticos; cuatro ingenieros; cuatro estudiantes de agricultura o prácticos, mientras no hubiere ingenieros agrónomos; tres jefes u oficiales militares; tres maestros de cualquiera de las bellas artes y cuatro industriales, para que vayan a perfeccionarse en la materia o materias que se les designe, y los últimos, además, a estudiar industrias nuevas, por el tiempo que se les señale, quedando obligados a regresar a prestar sus servicios por el mismo tiempo, en el ramo o ramos a que se les haya dedicado; entendiéndose que este año irá uno de cada clase.

Artículo 2º—Estas pensiones se obtendrán en concurso público, que se verificará en esta ciudad el 15 de septiembre de cada año, comenzando por el presente.

Artículo 3º—El Ejecutivo, de acuerdo con la Universidad y los gremios, reglamentará el cumplimiento de esta ley, teniendo en cuenta que nunca habrá estudiando en el extranjero, a la vez, más

del número señalado en el artículo 1º, y que en las materias que se señalen, debe darse preferencia a aquellas cuyo conocimiento hace más falta en el país.

Artículo 4º—Queda facultado el Ejecutivo para erogar las cantidades que el cumplimiento de esta ley ocasione, tomándolas de las partidas extraordinarias asignadas al Ministerio de Instrucción Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
JOSÉ GMO. SALAZAR.

Decreto número 1149

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—El Art. 365 del Código Penal queda adicionado así:

Con la misma pena será castigada toda madre que, sin motivo justificado, se niegue a cumplir con el deber de amamantar a su hijo, o disponga de la leche que a éste pertenece, cuando aún la necesite como su alimento más adecuado.

Artículo 2º—El Ejecutivo, consultando a la Junta Directiva de la Facultad Medicina, reglamentará esta materia, así como el servicio de nodrizas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1150

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—La rehabilitación del puerto de Ocós.

Artículo 2º—La construcción de una carretera que una dicho puerto con los principales centros agrícolas que por su situación deban hacer sus exportaciones e importaciones por esa vía.

Artículo 3º—El Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para que los trabajos respectivos se lleven a efecto en el menor tiempo posible; y hará las erogaciones necesarias, cargándolas a Gastos Extraordinarios del Mimisterio de Fomento, que oportunamente fijará la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Decreto número 1151

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º— Los Registradores de la Propiedad Inmueble observarán para el cobro de derechos, el siguiente arancel en moneda nacional.

Por las inscripciones de dominio o de actos o contratos con valor determinado;

Si el valor no excede de un mil pesos	$ 10
Si excede de mil y no pasa de diez mil.....	15
Si excede de diez mil y no pasa de veinticinco mil	20
Si excede de veinticinco mil y no pasa de cincuenta mil	40
Si excede de cincuenta mil y no pasa de cien mil	60

Si excede de cien mil pesos se cobrará además $10 por cada veinticinco mil pesos de exceso o fracción.

Estos honorarios son por cada operación, objeto de acto o contrato.

Por las inscripciones primeras de dominio se cobrará según lo arriba prescrito y una mitad más.

En caso que una operación recaiga en dos o más fincas, se cobrará además de lo que corresponda por la primera, lo siguiente sobre cada una de las otras: $10 si el valor del contrato no llega a cincuenta mil pesos; $20 de cincuenta mil hasta cien mil pesos; y $30 de cien mil pesos en adelante.

Por las inscripciones de actos o contratos de valor indeterminado se cobrarán $40.

Por anotación de testamentos de toda clase, $40.

Por la exhibición de libros, cada uno, $1

Por cada certificación con inserciones de asiento, $25, más lo escrito a razón de cinco pesos por cada hoja.

Por la razón puesta al pie de los documentos registrados, $2.

Por anotaciones de demandas, embargos, o inscripciones provisionales, por cada finca, $30.

Por cancelación de las anteriores, $20.

Por cada razón de inscripciones de actos verificados con anterioridad, $10.

En los actos o contratos hechos en moneda extranjera, se reducirá ésta a moneda nacional, al cambio del día en que deba hacerse el pago de los honorarios; y sobre el resultado se aplicará el arancel de moneda nacional.

Artículo 2°—Las multas en que incurran los Registradores, conforme a la ley, serán impuestas por el Juez de 1ª Instancia, de oficio, a pedimento de parte o por gestión del Ministerio Público, y previo informe del Registrador.

La resolución del Juez es apelable en ambos efectos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1152

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—La siembra, cultivo, elaboración y comercio del tabaco es libre. Igualmente lo es la elaboración y comercio del salitre.

Artículo 2º—La libertad de que habla el artículo anterior es únicamente para la producción o industria nacional, pues ambos artículos procedentes del extranjero, pagarán los derechos de importación que fije la Tarifa de Aduanas, quedando vigentes las excepciones que consignen leyes especiales o tratados.

Artículo 3º—Se derogan todas las disposiciones o reglamentos que se opongan al presente Decreto, que empezará a regir desde su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VELÁZQUEZ, Secretario. J. FILIBERTO ESCOBAR, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Decreto número 1153 (1)

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

En subrogación del Decreto gubernativo número 775, la siguiente

LEY DE CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCION DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

SECCIÓN I

Bases de la Contribución

Artículo 1º—La contribución de papel sellado y timbres gravita sobre los documentos que contienen los actos y contratos que se expresan en esta Ley.

(1) Ratificado por Decreto gubernativo número 781, de 14 de enero de 1922.

Artículo 2º—Para los contratos y documentos expresados en este artículo, la contribución se regula así:

a) Cuando no lleguen a cien pesos, quedan libres de contribución;

b) Pasando de cien pesos, la contribución será de diez centavos por cada cien pesos, o sea el uno por mil; pero las cuentas comerciales a cobrar y las facturas, para el interior, aunque estén canceladas, pagarán sólo un peso, cualquiera que sea su valor;

c) La contribución gravita sobre el valor de los siguientes documentos:

1.—Acciones, bonos y títulos de cualquiera clase, nacionales o extranjeros, negociados en el país;

2.—Cancelaciones de deudas y obligaciones a pagar;

3.—Cartas de negocios en que se reconozcan, modifiquen o cancelen obligaciones, se celebren contratos, se otorguen poderes y abran créditos;

4.—Constancias de pago;

5.—Constancias de depósitos a plazo;

6.—Cesiones de derechos y valores o especies;

7.—Contratos comerciales y del orden común;

8.—Cuentas a cobrar y las canceladas;

9.—Cupones, cuando por su medio se haga efectivo el pago de un valor;

10.—Documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en el país;

11.—Documentos públicos y privados de cualquiera clase en que se contraigan obligaciones que den por resultado el pago, cobro, transmisión o cancelación de algún valor;

12.—Duplicados o copias de cualquier documento de crédito cuando sirvan para hacer efectivo algún valor;

13.—Honorarios de todo servicio;

14.—Intereses de la deuda pública, que perciban los particulares;

15.—Pólizas de seguro, sobre la prima que paguen;

16.—Prórrogas, cuando se anoten en el documento vencido;

17.—Premios de lotería;

18.—Protestos por falta de aceptación o de pago;

19.—Recibos;

20.—Suministros para servicio de la Administración Pública.

21.—Testamentos.

Artículo 3º—En los demás actos y documentos que comprende este artículo, la contribución será como sigue:

1.—Actuaciones judiciales en que el valor litigado no exceda de veinticinco mil pesos o en que el valor sea indeterminado.....	$ 1.00
2.—Actuaciones judiciales en que el valor pase de veinticinco mil y no exceda de cien mil pesos.....	3.00
3.—Cuando el valor exceda de cien mil pesos.....	5.00

4.—Las certificaciones judiciales se extenderán en papel del valor en que se signen las actuaciones.

5.—Auténticas de los Ministerios o de la Corte Suprema de Justicia, sin cobrar otros derechos (oro) ..... $ 3.00
6.—Avisos judiciales, administrativos y comerciales de cualquiera clase, por cada hoja original 1.00
7.—Billetes de entrada a funciones, diversiones y espectáculos, si su valor no excede de diez pesos 0.25
8.—Si excede de diez pesos 0.50
9.—Billetes de rifas y loterías que hagan los particulares 0.50
10.—Causas criminales por delitos públicos o privados, cuando procediere la reposición del papel simple al sellado 2.00
11.—Certificaciones de oficinas administrativas, expedientes y solicitudes ante las mismas 2.00
12.—Certificaciones expedidas por la Curia Eclesiástica, Notarios, profesionales y expertos a favor de particulares 2.00
13.—Certificaciones y actuaciones a favor de los pobres de solemnidad 1.00
14.—Cheques giros y órdenes de pago en moneda nacional 0.50
Los mismos en moneda extranjera (oro) 0.05
15.—Conocimientos de embarque 5.00
16.—Concesiones gratuitas de terrenos, bosques, minas y cualesquiera otras hechas por el Gobierno (oro) 10.00
17.—Constancias de depósitos en moneda nacional 0.50
18.—Constancias de depósitos en moneda extranjera (oro) 0.05
19.—Copias simples de escrituras públicas 5.00
20.—Cubiertas de testamentos cerrados 50.00
21.—Facturas de mercaderías para el exterior 5.00
22.—Certificaciones de solvencia (2) 5.00
23.—Inventarios, tasaciones y avalúos 5.00
24.—Libros de comercio, por hoja 1.00
25.—Libros de cuentas, de actas de registros, por hoja 1.00
26.—Legalización de firmas 2.00
27.—Licencias de caza o pesca 10.00
28.—Licencias en general expedidas por las autoridades 2.00
29.—Manifiestos de carga y copias de partidas de registro para los consignatarios de los buques 5.00
30.—Ordenes de devolución de armas recogidas por falta de licencia .. 10.00
31.—Patentes de buques que se matriculen bajo la bandera guatemalteca (por cada 100 toneladas), pasaportes y patentes de cualquier clase, exceptuando las que expidan las Oficinas Fiscales, que pagarán dos pesos 10.00
32.—Pasaportes para el extranjero, sin cobrar otros derechos (oro) ... 2.00
33.—Pedimentos de carga o descarga de buques extranjeros o que se dirijan a puertos extrajeros y de zarpe de los mismos 20.00
34.—Pedimentos o pólizas de importación o exportación de mercaderías 5.00
35.—Pedimentos de reembarque, trasbordo, registro y declaraciones aduanales 5.00
36.—Pedimentos de transporte de mercaderías, guías y pases francos .. 2.00
Las respectivas constancias 2.00
37.—Permisos para remates de montepíos y de cualquiera otra clase y las respectivas actas 5.00
38.—Poderes generales 50.00
39.—Poderes especiales de valor indeterminado 25.00
40.—Los poderes especiales con valor determinado, en el papel que corresponda a la cantidad que se consigna.
41.—Protocolos de Notarios, sus índices y las actas notariales 2.00
42.—Testimonios de los índices de los protocolos notariales 1.00

(2) Véanse Decretos gubernativo número 881 y legislativo número 1365.

43.—Testimonios de escrituras públicas por valor indeterminado.. .. $ 25.00
44.—*Tiquets* de tranvías y carruajes..... 0.25
45.—Títulos de Preceptor y Bachiller..... 25.00
46.—Títulos de profesión industrial..... 50.00
47.—Títulos expedidos por cualquier Facultad..... 100.00
48.—Títulos o nombramientos de funcionarios y empleados públicos, civiles y militares, por cada cien pesos del sueldo anual que les corresponda..... 0.50
49.—Títulos o nombramientos de Directores, Gerentes, Presidentes y Gestores de Sociedades que tengan objeto utilitario... ..... 50.00
50.—Títulos o diplomas de clubs o centros sociales..... 5.00

Artículo 4º—También gravita esta contribución sobre las siguientes ventas:

1.—Ventas de medicinas y especialidades farmacéuticas, no preparadas en las boticas nacionales, si el precio excede de veinticinco pesos. 0.25
2.—Ventas de naipes, por cada juego hasta de cincuenta y dos cartas 0.50
3.—Ventas de tabaco en hebras, picado o cernido y elaborado en cigarrillos al estilo francés, por cada 15 cigarrillos o fracción (3).... 1.00
4.—Por cada 25 cigarros puros o fracción menor en cajas o paquetes (4) Q0.01
5.—Por cada cien gramos de tabaco extranjero, cuando sea picado. cernido, en hebras o en pasta (5)..... $ 5.00

Artículo 5º—La contribución señalada en el artículo 2º recae solamente sobre el primer folio de los testimonios o documentos a que se refiere sin perjuicio de que cada una de las hojas siguientes será de papel sellado de un peso.

Artículo 6º—Todos los documentos que contienen los artículos 2 y 3 se escribirán en papel sellado, y solamente se hará uso de timbres en cualquiera de los casos siguientes:

1.—Cuando en la población donde se otorguen los documentos no hubiere papel sellado, debiendo hacer constar esa circunstancia el Administrador de Rentas, el Receptor o el Alcalde Municipal;

2.—Cuando en papel sellado no se pueda completar la contribución:

3.—Cuando el pago de la contribución deba cobrarse en las cosas que se vendan o fabriquen;

4.—En los endoses de los documentos otorgados en el extranjero;

5.—En las aceptaciones de los mismos;

6.—En las cancelaciones a que se refieren los inciso 9º y 10º de la fracción C del artículo 2º;

7.—En los documentos públicos y privados que se otorguen en el extranjero para que surtan sus efectos en la República o que se negocien en ella;

8.—En las facturas, letras de cambio, pagarés, recibos y demás documentos que se extiendan en fórmulas impresas o litografiadas; y,

9.—En todos los documentos que no lleguen a mil pesos.

Artículo 7º—Cuando se trate de cesiones, usufructos y otros actos y contratos que produzcan sus efectos por cantidades y

(3) (4) (5) Reformados por Decretos legislativo número 1263, Tomo 42 y gubernativo 897, Tomo 44.

tiempo determinados, la contribución recae sobre el valor total, sin perjuicio de la que corresponda a cada una de las cantidades que se perciban con posterioridad.

En caso de no determinarse tiempo ni cantidad al verificarse el acto o contrato, se escribirán los documentos en papel sellado de diez pesos sin perjuicio de la respectiva contribución al percibirse cada cantidad.

Artículo 8º—En los documentos que se extiendan por cantidades en oro, se usará para el pago del impuesto respectivo, de timbres en oro, sin perjuicio del papel sellado de un peso que se emplee en los testimonios o documentos.

Los documentos que tengan su cuota determidada, quedan exceptuados de estas disposiciones.

Para los efectos del inciso 1º del artículo 2º, cuando el valor de los contratos y documentos estén expresados en oro, se reducirán a moneda nacional al tipo de cambio oficial y en su defecto, al comercial. La misma operación se efectuará cuando no haya timbres en oro, para hacer el pago del impuesto en moneda nacional.

Cuando los contratos y documentos estén determinados en moneda extranjera que no sea oro americano, se reducirán para el pago de la contribución a esta moneda, al tipo de cambio comercial.

Artículo 9º—Los libros de contabilidad, de corredores, los registros y actas que se hayan sellado antes de la fecha de esta disposición, son válidos sin aumento.

Artículo 10.—Cuando no hubiere papel sellado ni timbres en las poblaciones donde se otorguen los documentos, se comprobará esa falta y el pago de la contribución correspondiente con un atestado del Administrador de Rentas o Receptor.

Artículo 11.—También recae la contribución del papel sellado y timbres, sobre los contratos y documentos que establezcan derechos u obligaciones, aun cuando no estén especificados en los artículos 2º y 3º, aplicándoles la cuota de aquellos con los cuales tengan mayor analogía, a juicio de los Administradores de Rentas Fiscales, quienes deberán exponerlo por escrito, dando cuenta a la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 12.—Cuando en los documentos se extiendan o inserten varios contratos o actos, la contribución recaerá sobre el valor de todos ellos, o de las cuotas que tengan asignadas, exceptuándose los contratos accesorios.

Artículo 13.—Los contratos y documentos otorgados en la República y que deban surtir sus efectos en el Exterior, causan la contribución que esta Ley establece.

Sección II

Excepción de la Contribución

Artículo 14.—Están exceptuados de la contribución de papel sellado y timbres:

1.—Los libros de establecimientos de Instrucción Pública, de beneficencia y de asociaciones de obreros reconocidas por la ley;

2.—Las solicitudes que los mismos establecimientos presenten a las autoridades;

3.—Los memoriales, actuaciones, expedientes, libros, liquidaciones y certificaciones, recibos y cualquier otro documento, siempre que la Hacienda Pública o Municipios, hubieren de pagar el impuesto;

4.—Los memoriales de actuaciones en materia criminal, cuando no hubiere sentencia condenatoria, o cuando el condenado fuere legalmente pobre;

5.—Las cancelaciones de documentos que hubieren pagado el impuesto al emitirse o aceptarse;

6.—Los recibos que otorguen los particulares en las oficinas públicas para reembolsarse de cantidades depositadas sin intereses, o pagadas indebidamente;

7.—Los libros destinados exclusivamente a contabilidades de fincas rústicas;

8.—Las guías y notas de envío que expidieren de oficio los empleados fiscales en el ejercicio de sus atribuciones.

Sección III

Penas

Artículo 15.—Los actos, contratos, libros y documentos que no estuvieren legalizados con el pago de la contribución de papel sellado y timbres, no harán fe en juicio; pero quedarán revalidados cuando se hubiere pagado además del impuesto defraudado, la multa que señala esta Ley.

Artículo 16.—Por falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres se impondrá una multa igual a diez veces el valor del impuesto omitido. (6)

Artículo 17.—La multa del artículo anterior se aplicará en los casos siguientes:

1.—Cuando los contratos y documentos se extendieren sin que conste el pago de la contribución;

2.—Cuando estuvieren extendidos en papel o timbres de menor valor que el que les corresponde; pero en este caso, la multa será en proporción a la falta de pago;

3.—Cuando el sello del papel sellado o los timbres usados en los documentos, contuvieren enmendaduras, raspaduras u otro indicio de fraude;

(6) Artículo número 163, del Decreto número 273.

4.—Cuando los timbres que se usen no estén debidamente cancelados;

5.—Cuando el papel sellado o timbres no correspondan al tiempo en que se hubieren extendido los documentos;

6.—Cuando se habiliten libros o fórmulas impresas que tengan mayores dimensiones que las legales, sin el pago del impuesto proporcional;

7.—Cuando se usen timbres o se vendan después de haber servido en un documento alterándolos, lavándolos o raspándolos; y,

8.—Cuando se omitan los timbres en los duplicados y no comprueben los interesados que se pagó el impuesto en el original.

Artículo 18.—Perderán el valor del papel sellado y timbres de un período fenecido, los que sin rehabilitación los conserven en su poder.

El papel y timbres recogidos por esta causa serán inutilizados inmediatamente.

Artículo 19.—En caso de no verificar en el acto el pago de las multas que previene esta Ley, se impondrá a los infractores un día de prisión por cada diez pesos o fracción.

Artículo 20.—No se impondrá ninguna multa que exceda de diez mil pesos ni prisión por más de seis meses, por cada infracción de la presente Ley.

Artículo 21.—Las multas a que se refiere los artículos anteriores, se harán efectivas sin perjuicio de la contribución, quedando aquellas en beneficio del Fisco y ésta a favor de los denunciantes, y cuando no los hubiere, a favor de los empleados o funcionarios que descubrieren el fraude.

Artículo 22.—Son solidariamente responsables del pago de la contribución y multas a que se refiere esta Ley:

1.—Los que subscriben los documentos y aquellos a favor de quienes se subscriben;

2.—Los corredores o compradores y vendedores en toda negociación al crédito en que no se haga uso del papel sellado y timbres correspondientes;

3.—Los funcionarios, empleados y agentes públicos que dieren curso a documentos y actos que no hubieren pagado el impuesto, y en su caso, la multa correspondiente;

4.—Los dueños o encargados de establecimientos tipográficos y litográficos que en periódicos u otro impreso publiquen avisos o cualquiera diligencia judicial en que no conste el pago de la contribución, y para comprobarlo conservarán en su poder los originales correspondientes;

5.—Los encargados de cualquiera empresa de transportes en que se expidan recibos u otros resguardos por fletes o pasajes;

6.—Los empresarios o administradores o encargados de espectáculos públicos;

7.—Los administradores o interventores de loterías;

8.—Los empleados de las oficinas pagadoras de Hacienda;

9.—Los directores o gerentes de sociedades de cualquiera clase.

Artículo 23.—La responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo anterior, se aplica a las personas que se relacionen por causa de intervención en los actos, contratos y documentos.

Sección IV

Disposiciones Generales

Artículo 24.—Para el pago de las multas que pasen de quinientos pesos, es admisible un plazo que no exceda de tres meses, previa fianza, hipoteca o depósito de alhajas u otros valores, a satisfacción del Administrador Departamental de Rentas.

Artículo 25.—Los empleados de la administración de papel sellado y timbres, los Inspectores y Resguardos de Hacienda y la Policía Urbana, están obligados a perseguir la defraudación de la Renta.

Artículo 26.—Para la imposición de las penas que expresa esta Ley, son competentes los Administradores de Rentas Departamentales, quienes ejercitarán la acción respectiva ante la autoridad correspondiente para hacerlas efectivas en la vía ejecutiva o verbal según el monto, sin perjuicio de que la Dirección General de Contribuciones, resolverá definitivamente en recurso, si éste se interpusiese dentro de ocho días, más el tiempo de la distancia.

Artículo 27.—Los procedimientos para la ejecución de multas por infracciones de esta Ley, no suspenden las actuaciones en los juicios en que ocurran las infracciones, debiendo continuar en pieza separada.

Artículo 28.—Los libros y documentos multados deberán contener, subscrita y sellada por el Administrador de Rentas o Receptor, la constancia de haberse pagado la contribución y multa correspondientes. Estas constancias se legalizarán dentro de treinta días con el Vº Bº del empleado o funcionario que hubiere conocido en el asunto.

Artículo 29.—A los dueños y poseedores de documentos que no estuvieren extendidos en papel sellado o con los timbres correspondientes, que los presentaren para su revalidación, sin que hubiere denuncia o descubrimiento por los empleados fiscales, se les rebajará un setenta y cinco por ciento del valor de la multa respectiva, siempre que lo hicieren dentro de un mes de otorgados.

Artículo 30.—Los Registradores de la Propiedad Inmueble, no inscribirán ninguna escritura en que conste que se adquieran, extingan o constituyan derechos reales, sin que el testimonio esté extendido en el papel sellado correspondiente,

Artículo 31.—No serán penadas las defraudaciones de papel sellado y timbres efectuadas antes de la promulgación de esta Ley.

Artículo 32.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la Administración de esta renta con sujeción a las prescripciones de esta Ley.

Capítulo II

IMPUESTOS SOBRE LA VENTA Y PERMUTA DE BIENES INMUEBLES

Sección I

Cuotas y Excepciones del Impuesto.

Artículo 33.—El impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles, es de uno por ciento.

Artículo 34.—Este impuesto se pagará sobre el valor de la finca que se enajene, con inclusión de los objetos anexos que según el Código Civil deben considerarse como parte de la venta; entendiéndose que en ningún caso se podrá pagar el impuesto por menor valor del de la suma en que estuviere declarado el inmueble.

Artículo 35.—En el cambio o permuta de inmuebles, el impuesto se pagará solamente por la finca que tuviere mayor valor.

Artículo 36.—En la venta de inmuebles con pacto accesorio de retroventa o de rescisión, si hubiere quien dé más por la cosa, el impuesto se pagará por una sola vez al celebrarse la venta; en caso de rescisión se pagará también sobre la diferencia entre el primero y segundo precio del inmueble vendido.

Artículo 37.—En las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de créditos, deberá satisfacerse el impuesto que establece este Decreto.

Artículo 38.—Se exceptúan del pago de este impuesto:

1.—Las compras, ventas y permutas que se hagan por cuenta del Estado, de los municipios y de establecimientos sostenidos con fondos públicos;

2.—Las ventas y permutas cuyo precio no llegue a veinticinco pesos oro o a mil pesos moneda nacional;

3.—Las enajenaciones que se hicieren de bienes inmuebles, entre coherederos, sin intervención de persona extraña, con motivo de la partición de bienes hereditarios;

4.—La venta o permuta de sitios urbanos que se encuentren dentro de poblado, sin cultivos y sin edificio alguno de habitación.

Sección II

Recaudación del Impuesto

Artículo 39.—El impuesto deberá pagarse en la Administración de Rentas del departamento donde se celebre el contrato.

Artículo 40.—En la compraventa, el comprador estará obligado a pagar el impuesto. En la permuta, uno y otro permutante solidariamente.

Artículo 41.—No podrá exceder de quince días el tiempo transcurrido entre la celebración del contrato de compraventa o permuta, y el pago del impuesto.

Artículo 42.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de venta o permuta de bienes inmuebles, deberán, antes de proceder al otorgamiento de la escritura, dirigir aviso escrito en papel sellado de un peso a la Administración de Rentas, expresando el nombre de los contratantes, la situación del inmueble vendido o permutado y el precio o estimación convenida.

Artículo 43.—En el Libro Diario se asentará la partida del entero del impuesto, expresando el nombre de los contratantes, la situación de la finca y el monto del precio que sirvió de base para liquidar el impuesto. Esta partida debe probarse con el aviso o declaración correspondiente.

Artículo 44.—Los Administradores deben extender certificaciones del entero de este impuesto, copiando literalmente la partida del Libro Diario.

Artículo 45.—Los Notarios y Jueces, en su caso, pueden proceder a la autorización de los contratos sin necesidad de haberse hecho el pago del impuesto; pero advertirán a los interesados que deben verificarlo dentro de quince días contados desde el otorgamiento de la escritura. Si no se pagare en ese término, el comprador incurrirá en una multa igual al valor del impuesto.

Artículo 46.—Los encargados del Registro de la Propiedad Inmueble que inscribieren la traslación de dominio de inmuebles, por venta o permuta, sin que conste el pago del impuesto en los casos en que éste haya de satisfacerse, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto omitido.

Artículo 47.—Al pago de la misma multa serán solidariamente responsables ambos contratantes en la permuta, cuando dejasen transcurrir el tiempo señalado en el artículo 45 sin verificar el pago del impuesto.

Artículo 48.—Para gozar de la excepción que establece el inciso 4º del artículo 38, deberán los interesados presentar al Notario certificación del Alcalde o autoridad local, en que conste que el sitio se encuentra dentro de poblado, inculto y sin edificio alguno. Esta certificación se transcribirá por el Notario en el cuerpo de la escritura.

Sección III

Disposiciones Varias

Artículo 49.—Los Registradores de la Propiedad Inmueble no inscribirán contrato alguno sin que aparezca transcrito, en el documento que se les presente, el atestado que acredite el pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 50.—Cuando por sentencia firme se declare nulo o rescindido un contrato de venta o permuta de bienes inmuebles, el interesado tendrá dereho a exigir la devolución del impuesto pagado.

Capítulo III

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES

Sección I

Bases del Impuesto

Artículo 51.—El impuesto se pagará sobre el monto líquido de toda asignación por causa de muerte, ya sea por testamento o *ab intestato*, y de toda donación entre vivos, de bienes muebles y inmuebles que existan en la República.

Artículo 52.—El impuesto es:

1.—De uno por ciento (1%) en las asignaciones o donaciones a favor de los hijos legítimos e ilegítimos reconocidos;

2.—De dos por ciento (2%) en las que correspondan a los padres legítimos o ilegítimos que hubieren reconocido a los hijos de quienes hereden o reciban alguna donación; a favor de los nietos y demás descendientes, y de los cónyuges;

3.—De tres por ciento (3%) en las que correspondan a los demás ascendientes, hermanos legítimos e hijos adoptivos;

4.—De cinco por ciento (5%) en las de otros colaterales llamados a la sucesión y en la del padre adoptante;

5.—De ocho por ciento (8%) en las asignaciones y donaciones hechas a los afines;

6.—De diez por ciento (10%) en las asignaciones y donaciones hechas a personas extrañas.

Artículo 53.—Cuando se sucede por derecho de representación, se pagará el impuesto que corresponde a la persona o personas representadas.

Artículo 54.—Se entiende por HABER LIQUIDO el monto que a cada heredero corresponde, inclusive la parte de bienes que debe colacionarse según el Código Civil, deducidos los gravámenes de cualquiera clase que en la asignación o donación se impusieren al agraciado, siempre que tales gravámenes puedan estimarse en dinero.

Artículo 55.—Si el gravamen con que se defiera una asignación hereditoria o se haga una donación, consiste en una pensión a favor de tercero, el pago del impuesto se verificará en la forma siguiente:

1.—Si la pensión fuere vitalicia, se pagará el impuesto sobre la cantidad que al 8% anual alcance a producir el monto de la pensión de un año;

2.—Si la pensión fuere por determinado número de años, el impuesto se pagará de la cantidad que resulte multiplicando el número de años por la pensión;

3.—Si hecha esta operación resultare una cantidad mayor que la que corresponda a la renta vitalicia, el impuesto se pagará como si la pensión fuere vitalicia.

Artículo 56.—Si la asignación o donación consistiere en usufructos, en los casos permitidos por las leyes civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.—El propietario de la finca usufructuada deberá pagar el impuesto sobre un valor líquido;

2.—El usufractorio deberá satisfacer al propietario por todo el tiempo que dure el usufructo el interés del 8% anual sobre el valor del impuesto pagado;

3.—Si el usufractuario prefiere pagar el impuesto, tendrá derecho a que el propietario le devuelta la cantidad pagada en este concepto, cuando el usufructo esté fenecido.

Sección II

Excepciones del Impuesto

Artículo 57.—Quedan exceptuados del impuesto establecido en este capítulo:

1.—Las asignaciones hechas a las Municipalidades y Corporaciones o Establecimientos sostenidos con fondos del Estado;

2.—Las donaciones que no lleguen a cien pesos oro americano. Si dentro de un año se hicieren donaciones que llegaren a esa suma, el donatario estará obligado a pagar el impuesto correspondiente;

3.—Las mortuorias en que el haber que corresponda a cada heredero o legatario no llegue a cien pesos oro americano o cuatro mil pesos moneda nacional;

4.—El derecho de uso y el de habitación;

5.—Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley a prestarlas;

6.—Las donaciones que se hicieren por razón de matrimonio;

7.—Los bienes inmuebles que hubieren pagado el impuesto dentro de un período que no llegue a un año.

Sección III

Pago del Impuesto

Artículo 58.—Los albaceas y herederos o sus legítimos representantes, están obligados mancomunadamente a presentar ante la Administracion de Rentas en los Departamentos o ante la Dirección General de Contribuciones en la capital, una declaración por escrito del monto calculado de la herencia, deducidos los créditos pasivos, expresando al mismo tiempo la calidad de los herederos, los nombres de los acreedores y las cantidades que se les adeude.

La declaración a que se refiere este artículo deberá hacerse dentro de dos meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si éste hubiere hecho testamento, y dentro de cuatro meses, si hubiere muerto intestado.

Artículo 59.—El impuesto se pagará en las Administraciones de Rentas sobre el monto líquido de la herencia, dentro de dos meses contados desde la fecha de la declaración si la herencia fuere testada, y dentro de cuatro meses si se tratare de una sucesión *ab intestato*, o si la mayor parte de los bienes se encontraren fuera del departamento en que se abriere la sucesión. En ambos casos se completará el impuesto o se devolverá el exceso pagado, cuando estuviere la herencia definitivamente liquidada.

Los Administradores de Rentas o el Director General de Contribuciones podrán exigir para ordenar el pago, la exhibición del testamento e inventarios, o dictar cualquiera otra providencia que conduzca a rectificar la exactitud de la declaración de los herederos o agraciados.

Artículo 60.—Si los derechos, objeto de la designación hereditaria o donación fuesen litigiosos, el impuesto se pagará cuando por sentencia firme o transacción de los interesados se determine cuál es el monto del crédito, deduciendo el importe de los gastos judiciales.

Artículo 61.—Los plazos fijados en los artículos anteriores se duplicarán, si el causante hubiere muerto fuera de la República.

Artículo 62.—Los créditos heredados o donados contra personas declaradas insolventes no estarán sujetos al impuesto, sino cuando el agraciado obtuviere el pago total o parcial de la deuda.

Sección IV

Disposiciones Penales

Artículo 63.—Incurrirán en la pena de pagar el doble del impuesto sobre las herencias:

1.—Los que no dieren la declaración correspondiente en el término señalado en esta ley;

2.—Los que maliciosamente omitieren créditos activos de la herencia;

3.—Los que supusieren un parentesco con el testador o causante más próximo que el que realmente tienen u oculten el derecho con que entren a heredar.

Artículo 64.—Los que no pagaren el impuesto durante el plazo fijado en esta Ley, incurrirán en una multa equivalente a un diez por ciento sobre el impuesto adeudado.

Artículo 65.—Toda defraudación del impuesto sobre donaciones, será penada con una multa igual al duplo del impuesto defraudado.

Artículo 66.—Los Tribunales que conozcan en los juicios intestados o testamentarios y en las particiones, deben exigir la constancia del pago del impuesto respectivo, y bajo ningún concepto, podrán ordenar la inscripción de los bienes inmuebles a favor de los herederos sin que se haya cumplido con este requisito.

Artículo 67.—El Notario que falsamente diera fe de haberse pagado el impuesto sobre las herencias y donaciones, además de la pena en que incurra por el delito de falsedad, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Sección V

Disposiciones Generales

Artículo 68.—Para el pago total del impuesto, toda herencia se liquidará en escritura pública.

Artículo 69.—Los Notarios y los Jueces en su caso, que conozcan en las sucesiones hereditarias o autoricen escrituras de donaciones que no sean de bienes inmuebles, deberán transcribir en el Protocolo las constancias del pago del impuesto, bajo la pena de una multa equivalente al mismo.

Artículo 70.—Los Notarios y los Jueces podrán autorizar escrituras de donación sobre inmuebles sin necesidad de insertar la constancia del pago del impuesto, el cual podrá verificarse dentro de quince días después de otorgada la escritura, en la oficina respectiva; y así lo advertirán a los interesados. La falta del pago durante el término indicado en este caso, se penará con una multa igual al valor del impuesto.

Artículo 71.—Los Registradores de la Propiedad Inmueble no inscribirán ninguna escritura sobre donación ni traslación del dominio, por herencia de bienes inmuebles, sin que se les acompañen las constancias de pago del impuesto respectivo, bajo pena de las responsabilidades consiguientes y multa del doble del impuesto. Y en la razón de haber sido registrada, deberán dar fe de haber tenido a la vista las constancias del respectivo pago.

Artículo 72.—Los Notarios antes de autorizar las escrituras de donaciones, darán el aviso respectivo a la Administración de Rentas encargada de la recaudación del impuesto, en papel sellado de a un peso.

Artículo 73.—El asignatario o donatario a quien por sentencia firme se obligare a devolver el valor de la cosa asignada o donada, en todo o en parte, tendrá derecho a que se le devuelva el impuesto correspondiente.

Artículo 74.—El heredero testamentario o legal a quien se hubiere dado posesión provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por las leyes civiles, tendrá derecho a que se le devuelva el impuesto que hubiere pagado, en el caso de que la posesión se revoque por aparecer viva la persona a quien se suponía muerta. (1)

Artículo 75.—En toda escritura pública en que se trate de donaciones entre vivos, debe expresarse el valor de los bienes donados.

Artículo 76.—Los asignatarios o donatarios no podrán disponer por acto entre vivos de los bienes inmuebles heredados o donados, sin haber pagado previamente el impuesto que establece esta Ley. (2)

Artículo 77.—Para el pago de este impuesto el valor que se asigne a los inmuebles heredados o donados, no podrá bajar del que tengan en la matrícula de contribución sobre inmuebles.

Artículo 78.—Siempre que se averigüe la defraudación del impuesto sobre herencias y donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho a la mitad de la multa que se imponga por la defraudación.

Artículo 79.—La declaración de los herederos, albaceas o de sus legítimos representantes, suponiendo la existencia de un crédito contra la sucesión, hará fe a favor de los supuestos acreedores contra el declarante, ante los Tribunales.

Sección VI

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Artículo 80.—Las multas serán impuestas por los Administradores de Rentas de departamento donde deba pagarse la contribución, y en la capital por el Director General de Contribuciones y se harán efectivas judicialmente en vía ejecutiva o judicial según el monto.

Artículo 81.—Cuando los contratos, donaciones y herencias estén determinados en oro americano, se hará el pago en la misma especie.

Artículo 82.—Cuando el valor estuviere designado en moneda extranjera que no sea oro americano, se reducirá, para cobrar el impuesto, a moneda nacional.

Artículo 83.—Los impuestos determinados en oro americano y las multas correspondientes, pueden pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial o en su defecto, al comercial.

(1) Artículo 176 Código Fiscal.
(2) Artículo 196 Código Fiscal.

Capítulo IV

CONTRIBUCIÓN SOBRE INMUEBLES

Sección I

Cuota de la Contribución

Artículo 84.—Están sujetos al pago de la contribución, los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territotio de la República.

Artículo 85.—La contribución es de tres por millar al año.

Artículo 86.—Se exceptúan del pago de esta contribución:

1.—Las personas que poseyeren bienes inmuebles cuyo valor total no llegue a cien pesos oro americano o cuatro mil pesos moneda nacional;

2.—Las Municipalidades y Establecimientos públicos de Educación o de Beneficencia. (3)

Sección II

FORMACIÓN DE LA MATRÍCULA

Declaraciones y personas obligadas a presentarlas

Artículo 87.—Los contribuyentes y aun los exceptuados están obligados a declarar la propiedad inmueble que poseyeren.

La declaración deberá hacerse precisamente en el departamento en que están radicados los bienes e irá firmada por el que la presente, con expresión del lugar y fecha en que se hace, debiendo en todo caso, consignarse quién es el propietario. Esta declaración deberá ser presentada del quince de julio al quince de agosto ante el Alcalde Municipal respectivo, en papel sellado de un peso, cualquiera que sea el valor del inmueble y contendrán los datos siguientes:

1.—Las fincas rústicas, con expresión del nombre, si lo tuvieren; la inscripción en el registro, si existiere; la extensión superficial, la jurisdicción municipal a que pertenecen, el valor estimativo y el cultivo a que se las destine;

2.—Las fincas urbanas, expresándose el nombre de la población y del departamento en que estuvieren situadas; las inscripción en el Registro, si existiere; sus dimensiones, la calle, el número, si lo tuvieren, y en su defecto, los linderos que las den a conocer; su valor estimativo y su producto anual por arrendamiento.

Artículo 88.—La declaración debe hacerse por el valor estimativo de los inmuebles y en oro americano, o en moneda nacional a elección del dueño.

Formarán parte del valor de las fincas rústicas, las máquinas y acueductos, semovientes de labranza y útiles indispensables para el servicio de las mismas.

(3) Decreto legislativo 1283: Las fincas urbanas que pertenezcan a las Sociedades Cooperativas, de Ahorro, Seguros y Beneficencia Nacionales, siempre que sean exclusivamente indispensables para la sede social de las mismas.

Artículo 89.—La declaración de los bienes inmuebles pertenecientes a menores, comunidades, ausentes, incapaces y mujeres casadas, deberá ser presentada por sus tutores, administradores o representantes legales; la de las mortuorias proindiviso, por los albaceas, y en falta de éstos por los herederos; la de las sociedades o compañías, por sus Gerentes, Administradores o Directores.

Artículo 90.—Los Alcaldes Municipales remitirán a los Jefes Políticos todas las declaraciones que reciban, debiendo hacer la remisión referida, antes del veinte de agosto.

Sección III

Comisión Revisora

Artículo 91.—Del primero al diez de agosto, los Jefes Políticos nombrarán una o más comisiones para cada Municipio, según su importancia, para que revisando las declaraciones respectivas, informen si a juicio de las mismas, cada propietario ha declarado todos sus bienes y si sus avalúos son equitativos. Estas comisiones se compondrán de tres personas competentes, siendo una de ellas miembro de la Municipalidad respectiva.

Artículo 92.—Del veinte de agosto al veinte de septiembre, las Comisiones Revisoras desempeñarán su cometido, debiendo dar cuenta al Jefe Político dentro de estas mismas fechas, acompañando dos lista nominales por orden alfabético; una de todas las declaraciones aprobadas y otra de las declaraciones que hubieren sido objetadas, fijando los avalúos que estimen las comisiones.

Artículo 93.—Del veintiuno al veinticinco de septiembre, los Jefes Políticos remitirán a las Administraciones de Rentas, las declaraciones no objetadas por las comisiones, anotando previamente en un libro que se llevará al efecto, el nombre del declarante y la fecha de la declaración.

Las declaraciones que fueren objetadas, las remitirá al Alcalde 1º de la cabecera departamental, quien nombrará un experto y ordenará al declarante que nombre otro dentro del segundo día. Los expertos que serán nombrados del veinticinco de septiembre al al cinco de octubre, con su sola aceptación procederán inmediatamente al avalúo de los bienes declarados y de los omitidos, si los hubiere, debiendo desempeñar su cometido dentro de los quince primeros días del mes de octubre, y en caso de desacuerdo emitirán separadamente su dictamen, sirviendo el promedio de base para la declaración.

Artículo 94.—Si por cualquiera circunstancia el declarante no nombrare el experto dentro del plazo fijado, se hará constar dicha omisión en la declaración respectiva y se estará por el avalúo que fije el experto nombrado por el Alcalde.

Artículo 95.—El día veintiuno de octubre, a más tardar, los expertos deberán enviar al Jefe Político departamental, los avalúos practicados, y la Jefatura los remitirá a la Administración de Rentas.

Artículo 96.—De la resolución de los expertos, a que se refieren los artículos anteriores, podrá ocurrir el interesado ante la Dirección General de Contribuciones para que la reforme si hubiere lugar a ello, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 97.—Todos los ciudadanos están obligados a desempeñar la comisión de que se trata en este capítulo y no podrán excusarse sin impedimento legítimo.

Artículo 98.—Son excusas legítimas:

1.—La enfermedad que impida el desempeño de la comisión;

2.—Ser dependiente de algún Establecimiento Público u Oficina que exija un servicio diario incompatible en el desempeño de la comisión.

Artículo 99.—El Jefe Político calificará la excusa, desechándola o aceptándola.

Artículo 100.—Los honorarios de las personas que compongan las Comisiones Revisoras y los de los expertos, los fijará el Ministerio de Hacienda.

Artículo 101—Los Jefes Políticos, después de remitidas las declaraciones a la Administración de Rentas, deberán examinar las listas de los propietarios que hubieren presentado la declaración de sus bienes inmuebles, para averiguar si todos los inmuebles de su jurisdicción están declarados, para lo que tomarán en cuenta el informe de las Municipalidades.

Artículo 102.—Los Jefes Políticos citarán a las personas que no hubieren cumplido con el deber de presentar la declaración de sus bienes inmuebles, para que lo verifiquen dentro del tercero día, previniéndoles que si no lo hacen, quedarán sujetas a pagar la contribución que la Dirección General de Contribuciones les asigne, previo avalúo, sobre los bienes inmuebles que poseyeren.

Artículo 103.—Las declaraciones que en virtud del mandato del Jefe Político presentaren los remisos, contendrán los datos que fija el artículo 87, con excepción de la estimación del valor.

Artículo 104.—Presentadas las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el Jefe Político nombrará expertos que a costa del propietario valúen los bienes declarados.

Artículo 105.—Los propietarios que, no obstante la orden del Jefe Político, dejaren de presentar sus declaraciones, serán anotados en una lista, así como los bienes que se conceptúen pertenecerles, llenando los requisitos del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106.—La Dirección General de Contribuciones fijará, sin ulterior recurso, la contribución que deban pagar los propietarios incluídos en las nóminas formadas por los Jefes Políticos y que no hubieren presentado su declaración a pesar de las órdenes que al efecto hubieren recibido.

Sección IV

Registro de Matrículas

Artículo 107.—Los Administradores departamentales, luego que reciban las declaraciones, las copiarán textualmente, con separación de municipios, en los libros que llevarán al efecto.

Artículo 108.—Los Administradores deberán remitir el quince de noviembre, a más tardar, a la Dirección General de Contribuciones, las declaraciones y demás documentos que hubieren recibido de los Jefes Políticos y la copia de la matrícula.

Artículo 109.—La Dirección General de Contribuciones, haciendo legajos de aquellos documentos, con la debida separación de departamentos y municipios, procederá a formar la matrícula general, abriendo libro para cada departamento y con la misma separación de municipios.

Artículo 110.—Si las objeciones de la Comisión Revisora estuvieren pendientes de resolución de los expertos, la liquidación se formará con arreglo a lo establecido en la declaración, sin perjuicio de rectificar la liquidación cuando estuvieren definitivamente resueltas.

Artículo 111 —La Dirección General de Contribuciones deberá activar todo lo posible el despacho de los reclamos, a fin de que se termine durante el mes de noviembre.

Artículo 112.—El 15 de diciembre, a más tardar, la Dirección General de Contribuciones remitirá a las Administraciones departamentales, con las rectificaciones conducentes, la copia de la matrícula.

Artículo 113.—La matrícula se rectificará cada cinco años.

El Poder Ejecutivo mandará hacer las rectificaciones parciales de la matrícula, a solicitud de los contribuyentes, cuando los inmuebles incluídos en ella se hubieren destruído o hubieren sufrido deterioros que disminuyan su valor en un veinticinco por ciento o más, debiendo el interesado, en todo caso, pagar los gastos que se causen.

Artículo 114.—El Director General de Contribuciones, en el mes de octubre del año de la rectificación, podrá mandar practicar el avalúo de los inmuebles incluídos en las declaraciones, si juzgare que el valor fijado en ellos no es prudencial ni equitativo. Dicho avalúo debe ser practicado por expertos al tenor del artículo 93 de esta Ley.

Artículo 115.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar Inspectores o Agentes para vigilar las operaciones que practiquen los Alcaldes o Comisiones Revisoras en la formación y rectificación de la matrícula.

Artículo 116.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar los empleados supernumerarios que se necesiten en cualquiera de las Administraciones departamentales o en la misma Dirección General, al tiempo de formar o rectificar la matrícula, asignando a los empleados que nombre el sueldo que juzgue conveniente.

Artículo 117.—En la Dirección General de Contribuciones, después de formada la matrícula, se hará la separación, por departamentos y municipios, de los bienes incluídos en la matrícula general, pasando copia a cada municipio, para que éste informe si están incluídas todas las fincas rústicas y urbanas que se encuentren en su respectiva circunscripción.

Sección V

Recaudación

Artículo 118.—La Dirección General de Contribuciones abrirá a cada Administración departamental una cuenta cuyo débito será la suma total de la contribución del departamento, y el crédito las cantidades recaudadas por cuenta de ella.

Artículo 119.—Las Administraciones, luego que reciban la matrícula, remitirán a los Receptores, para el cobro de la contribución, copia de la parte que les corresponda, según las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Los Administradores abrirán cuenta a las Receptorías, cargándoles el valor de las listas de matrículas que les remitan y abonándoles las cantidades que por cuenta de las mismas enteren en la Administración.

Artículo 120.—El pago del impuesto debe verificarse en la misma especie de moneda en que estuviere hecha la declaración en las Administraciones departamentales, por trimestres vencidos y en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Del pago de la contribución será responsable siempre el último propietario.

Artículo 121.—Al fin de los meses señalados en el artículo anterior, los Administradores de Rentas deberán presentar al Jefe Político del departamento, una lista de los contribuyentes que no hubieren pagado, para que los compela ejecutivamente o en forma verbal, segun proceda, al pago de las contribuciones y multas, lo que verificará por medio del Ministerio Público.

Artículo 122.—Los Administradores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables por la falta de pago de los contribuyentes morosos.

Artículo 123.—Los representantes del Ministerio Público llevarán un registro de contabilidad de los recibos que se les entreguen y cobros que verifiquen, debiendo dar cuenta mensual a la Dirección General de Contribuciones.

Sección VI

Disposiciones Penales

Artículo 124.—Las personas nombradas para desempeñar la Comisión Revisora a que se refiere este capítulo, que no probaren la excusa que hubieren alegado o que aceptada apareciese posteriormente ser falsa, incurrirán en una multa que no baje de cincuenta ni exceda de quinientos pesos.

Artículo 125.—Los comisionados que sin excusa alguna, o desechada la que hubiesen presentado, se negaren a prestar su servicio, incurrirán en una multa de cincuenta a quinientos pesos, sin recargo.

Artículo 126.—Los Alcaldes que nombraren en tiempo inoportuno la Comisión Revisora de que trata este capítulo, o que habiéndola nombrado no cuidaren de su debida instalación, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos, sin recargo.

Artículo 127.—El propietario que no presentare en la fecha señalada en el artículo 87, la declaración de los bienes inmuebles que poseyere, quedará sujeto a pagar, sin ulterior recurso, la contribución que sobre esos mismos bienes señale la Dirección General de Contribuciones conforme avalúo.

Artículo 128.—Los tutores, Administradores y demás representante legales, que administren bienes inmuebles ajenos y no cumplieren con la obligación de declararlos, pagarán, de sus bienes propios, la multa.

Artículo 129.—Si después de fallecido un propietario sujeto a la contribución de bienes inmuebles, resultare que éstos no estuvieren incluídos en el registro de la matrícula, sus herederos, además de la contribución adeudada, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor que importen los bienes no declarados.

Artículo 130.—Los Registradores que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en este capítulo, incurrirán en una multa de cincuenta a quinientos pesos, sin recargo. Se considerará que han cometido falta grave, los Administradores de Rentas y Directores Generales que por cualquier motivo alteren el catastro sin la autorización correspondiente, lo deterioren o desarreglen con perjuicio de la claridad y exactitud con que deben estar determinadas sus operaciones, y, en consecuencia, se les seguirá el proceso correspondiente.

Artículo 131.—Los contribuyentes que no pagaren los trimestres un mes después de vencidos, incurrirán en una multa equivalente al veinticinco por ciento sobre la cantidad que hubieren dejado de pagar. [1]

(1) La multa es del 50%, Decreto 865.

Artículo 132.—Los Registradores de la Propiedad Inmueble no podrán inscribir ninguna escritura ni documento sobre traslación de dominio, sin que en éstos aparezca transcrito el último recibo o certificación de pago.

Artículo 133.—Los encargados del Registro de la Propiedad Inmueble, remitirán cada mes a la Dirección General de Contribuciones una nómina de las fincas que se fueren inscribiendo o anotando por primera vez. (2)

Esta nómina deberá expresar el nombre del dueño de la finca, el lugar donde está situada, el precio y el valor del gravamen, si lo tuviere, y el nombre con que sea conocida, para que, en su caso, se adicionen o rectifiquen los registros de la matrícula.

Artículo 134.—La Dirección General de Contribuciones dará con la debida anticipación, las instrucciones necesarias para la formación y rectificación de la matrícula.

Artículo 135.—En el mes de junio del año en que se forme o rectifique la matrícula, deberán los Alcaldes fijar en los lugares más frecuentados, o publicar por medio de la prensa, una lista nominal de todos los propietarios de su jurisdicción que estén incluídos en la matrícula.

Esta lista comprenderá solamente el nombre y apellido de cada matriculado, expresando en ella, que se publica para que sean denunciados los propietarios omitidos.

Artículo 136.—El derecho de propiedad de una persona sobre determinados bienes, no aumentará ni disminuirá por haberse incluído los mismos bienes en el registro de la matrícula.

Artículo 137.—Los contribuyentes están obligados a pagar la contribución que se les hubiere asignado en la matrícula sin perjuicio de los reclamos que tengan pendientes y aun cuando los bienes que poseyeren fueren litigiosos.

Artículo 138.—Los Albaceas y herederos de un propietario continuarán pagando la cuota asignada a éste, mientras no se dividan los bienes.

Artículo 139.—Cuando uno o más inmuebles pertenecientes a una compañía o asociación cualquiera, se dividieren entre los socios, deberá en memorial escrito, darse aviso de la división practicada, al Administrador de Rentas, para que éste dé cuenta a la Dirección General de Contribuciones, a efecto de que, cancelada la matrícula primitiva se matriculen los bienes a nombre de los nuevos propietarios y ordene dicha operación al Administrador respectivo.

Artículo 140.—Los cartularios o jueces ante quienes pase algún contrato sobre traslación de inmuebles, darán aviso en papel sellado de un peso, a los respectivos Administradores de Rentas, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, expresando la fecha de la escritura en que conste el contrato de traslación de

(2) Véase artículo 187, inciso 7º, C. de P. C., Acuerdo del 7 de septiembre de 1904, Tomo 23 y Decreto legislativo 1365 de 30 de marzo de 1925.

dominio, el nombre del comprador y del vendedor, el nombre de la finca y su situación, el precio en que el inmueble hubiere sido vendido, el valor en que fué declarado para la formación de la matrícula, el número de la matrícula en que estuviere comprendido el inmueble objeto del contrato y la fecha y firma del Notario o Juez, bajo la pena, sin recargo, de cien pesos de multa que ingresarán a la Administración de Rentas.

Artículo 141.—Los Administradores de Rentas, al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, acusarán inmediato recibo al Notario o Juez y remitirán el aviso a la Dirección General de Contribuciones para que ésta ordene las alteraciones del caso en la matrícula, incurriendo en falta todos los que sin previa orden, la alteren y quedando sujetos por ello a una multa, sin recargo, de cincuenta a quinientos pesos, que el referido Despacho podrá imponerles.

Artículo 142.—De un catastro a otro no se podrá variar ninguna matrícula por aumento del valor del inmueble; pero cuando una propiedad se venda o enajene por una cantidad mayor de la en que fué declarada, se aumentará a la matrícula del comprador la cantidad porque adquirió el inmueble; deduciéndose de la matrícula del vendedor, la cantidad en que tenía declarada la finca vendida.

Artículo 143.—Las denuncias por infracción de las prescripciones de este capítulo deberán ser hechas por escrito ante el Administrador de Rentas del departamento respectivo o ante el Director General de Contribuciones.

Artículo 144.—Los acredores de un propietario tendrán derecho a que sirva de base en los remates, sin necesidad de nuevo avalúo, el precio que hubiere fijado en su declaración a las fincas, salvo convenio expreso.

Artículo 145.—Quedan en vigor las disposiciones contenidas en el Acuerdo gubernativo del 2 de enero de 1918, sobre excepción del pago de la contribución sobre inmuebles.

Artículo 146.—Las multas serán impuestas por los Administradores de Rentas y se harán efectivas, según proceda, en forma ejecutiva o verbal por los jueces respectivos.

Artículo 147.—Las contribuciones en oro, pueden pagarse en oro americano o en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, y en su defecto al comercial.

Capítulo V

IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS

Sección I

Impuesto sobre Beneficio de Ganado vacuno

Artículo 148.—El impuesto sobre beneficio de reses, será de veinte pesos por cada una.

Este impuesto se distribuirá como sigue:

En el departamento de Guatemala:

A favor del Fisco	$ 12
A favor de las Casas de Beneficencia	6
A favor del Municipio donde se destace	2
	$ 20

En los departamentos:

A favor del Fisco	$ 2
A favor del Hospital departamental	16
A favor del Municipio	2
	$ 20

Artículo 149.—Los Receptores deberán llevar un libro en que sentarán diariamente, el nombre del dueño de las reses destazadas, el número de éstas y el impuesto cobrado.

Artículo 150.—Los Receptores del impuesto sobre el beneficio de ganado, gozarán de un honorario de 6% en las cabeceras de departamento y de 10% en las demás poblaciones; exceptuándose los Receptores que tienen sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos. (1)

El Receptor del Rastro de Ganado Mayor de la capital gozará de un sueldo fijo acordado por el Ministerio de Hacienda.

Sección II

Disposiciones Varias

Artículo 151.—Las Municipalidades darán aviso, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Administrador de Rentas, del número de reses destazadas durante el mes anterior.

Artículo 152.—Queda prohibido:

1.—Beneficiar ganado fuera de los edificios o lugares designados por las Municipalidades;

2.—Vender en las poblaciones carne procedente de ganado destazado fuera de los mataderos;

3.—Transportar carne de una población a otra, sin la guía expedida por el Receptor o Alcalde Municipal, la que deberá ser extendida en papel sellado de un peso.

Artículo 153.—En las poblaciones donde no hubiere edificio a propósito para el beneficio de reses, las Municipalidades tendrán derecho a cobrar solamente la mitad del impuesto señalado a su favor, y la otra mitad se destinará al Hospital del departamento respectivo.

Sección III

Disposiciones Penales

Artículo 154.—Caerán en comiso, la carne y el sebo que se encontraren procedentes de reses beneficiadas fuera de los mataderos públicos. El producto será para el denunciante.

(1) El honorario es de 10% si no hubiere sueldo asignado. Acuerdo de 23 de marzo de 1925.

Artículo 155.—Además de la pena de comiso incurrirán en una multa equivalente al cuádruplo del impuesto, los que beneficiaren ganado fuera de los mataderos o rastros.

Artículo 156.—Será decomisada la carne que se encuentre en tránsito de una población a otra sin la correspondiente guía. El producto del comiso será para los aprehensores y denunciantes.

Artículo 157.—Son competentes para imponer estas penas, los Jueces Municipales o de Paz en lo que se refiere a la contribución y multas que correspondan a los Municipios; y respecto a lo que pertenece al Fisco, Casas de Beneficencia y Hospitales departamentales, son competentes los Administradores de Rentas respectivos, y las multas se harán efectivas por los Jueces correspondientes en forma ejecutiva o verbal, según el monto.

Capítulo VI

CONTRIBUCION DE CAMINOS

Sección I

Contribuyentes y personas exceptuadas de la contribución

Artículo 158.—La contribución de caminos será de cuarenta pesos anuales para obreros o jornaleros; y de cien pesos anuales para los demás habitantes. (1)

Artículo 159.—Están sujetos a la contribución de caminos todos los varones de diez y ocho a sesenta años de edad que residan en la República, y aun los que pasaren de esa edad, si poseyeren más de cinco mil pesos de capital.

Artículo 160.—Están exceptuados de la contribución de caminos:

Las personas que ejercieren gratuitamente cargos municipales. (2)

Sección II

Pago de la Contribución de Caminos

Artículo 161.—Todos los contribuyentes están obligados a portar el boleto de la contribución de caminos, o el de excepción que tengan, para exhibirlos a las autoridades en cualquier momento en que éstas lo soliciten.

Artículo 162.—Para exigir la contribución de caminos, las autoridades deberán dar aviso a los contribuyentes, con quince días de anticipación.

Artículo 163.—Para exigir a los contribuyentes que residieren en fincas rústicas el pago de la contribución de caminos, las autoridades deberán prevenir a los dueños o administradores, que remitan dentro del plazo de quince días una nómina de todos sus operarios sujetos a la contribución.

(1) Ver Decreto gubernativo 782 de 28 de enero de 1922.

(2) Los Telegrafistas, los individuos de tropa y de la policía en actual servicio. Decretos 811, 871 y 898.

Artículo 164.—El contribuyente que no hubiere efectuado el pago en tiempo, quedará obligado a verificarlo, además de incurrir en la pena que fija el artículo 177.

Sección III

Recaudación de la Cuota de la Contribución de Caminos

Artículo 165.—El primero de junio y el primero de diciembre, los Alcaldes nombrarán las comisiones para que formen las listas de todos los contribuyentes comprendidos en la jurisdicción, expresando en ellas el pueblo, aldea o caserío en que estén avecindados.

Artículo 166.—Para los contribuyentes que residan en las haciendas o fincas rústicas, los Alcaldes deberán exigir las listas a los dueños o administradores.

Artículo 167.—El día primero de mayo, los Alcaldes pasarán las listas en copia autorizada, al Jefe Político del respectivo departamento.

Artículo 168.—Los Jefes Políticos, en libros destinados al efecto, copiarán con la debida separación de Municipios, las nóminas que hubieren recibido, y las remitirán originales a las respectivas Administraciones de Rentas, el 15 de mayo.

Artículo 169.—Los Administradores de Rentas, en los libros también destinados al efecto, deberán copiar con separación de Municipios y por orden alfabético de apellidos, las nóminas que se les hubieren remitido.

Artículo 170.—La Dirección General de Contribuciones remitirá oportunamente a los Administradores departamentales, el número de recibos necesarios para la recaudación de la contribución de caminos, y abrirá cuenta a cada Administración, cargando el valor de los recibos remitidos y abonando las cantidades entregadas y el valor de los recibos devueltos.

Artículo 171 —Las Administraciones departamentales llevarán cuenta del valor de los recibos que les remitiere la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 172.—Los Administradores departamentales remitirán a los Receptores los recibos o boletos necesarios, empleo que desempeñarán los Tesoreros Municipales.

Artículo 173.—Los Jefes Políticos, durante los meses de abril y octubre, anunciarán en todos los pueblos de su departamento, por los medios que estén a su alcance y por la prensa, que en los meses de enero y julio deben ocurrir a pagar la contribución.

Después del 31 de julio y 31 de enero, los contribuyentes quedarán sujetos a las disposiciones penales que se determinan a continuación.

Artículo 174.—Los contribuyentes pagarán durante los meses de enero y julio la contribución, debiendo ocurrir para el efecto a la Tesorería Municipal de su jurisdicción.

Artículo 175.—Las Administraciones de Rentas remitirán a los Tesoreros Municipales, en su carácter de Receptores, el número de recibos necesarios para la recaudación, y abrirán cuenta a cada Tesorería cargándoles el valor de los recibos remitidos, abonando las cantidades recaudadas y el valor de los recibos devueltos.

Artículo 176.—El diez de febrero y el diez de agosto de cada año, se remitirán los fondos recaudados a la Administración de Rentas del respectivo departamento.

Sección IV

Disposiciones Penales

Artículo 177.—Los contribuyentes que no paguen la contribución de caminos durante los meses señalados, incurrirán en una multa de ciento por ciento, o sea otro tanto de la contribución no pagada.

Artículo 178.—Los Alcaldes que no nombraren oportunamente las comisiones encargadas de formar las listas de contribuyentes, o que habiéndolas nombrado no cuidaren de que éstas cumplan con su cometido, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos, según las circunstancias.

Artículo 179.—Los dueños o administradores de fincas rústicas, que diez días después de ser requeridos no remitieren la nómina de los contribuyentes que residan en las mismas fincas o que omitieren en sus listas parte de los trabajadores, incurrirán en la multa de cien pesos.

Artículo 180.—Las multas y penas en que incurran los contribuyentes, serán impuestas por los Alcaldes. Y las multas en que incurran los Alcaldes, serán impuestas por los Jueces de Primera Instancia.

Sección V

Disposiciones Varias

Artículo 181.—Queda a cargo de la Secretaría de Hacienda, la reglamentación de todo lo conducente a la recaudación del impuesto.

Artículo 182.—Los contribuyentes que cambiaren de domicilio después de formadas las listas para el cobro de esta contribución, deberán satisfacerla en el lugar donde se encuentren, si no lo hubieren hecho.

Artículo 183.—Los Alcaldes cuidarán de exigir que satisfagan esta contribución las personas que lleguen a establecerse en su jurisdicción después de formadas las listas.

Disposiciones Finales

Artículo 184.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación, pero la cuota del tres por millar conforme a la

nueva matrícula, comenzará a cobrarse el primero de enero del año próximo entrante, quedando en vigor hasta esa fecha, la cuota del seis por millar conforme a la matrícula actual.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.

José Ernesto Zelaya,
Primer Vicepresidente.

A. Valladares, Secretario. — A. Velázquez, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mar. Zeceña.

Decreto número 1154

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto Nº 760 del Poder Ejecutivo, fecha 2 de octubre de 1920, que organiza el Ministerio de Agricultura.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

Tácito Molina I.,
Presidente.

A. Velázquez, Secretario. — J. Filiberto Escobar, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Faustino Padilla.

Decreto número 1155

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede a la viuda e hijos del Licenciado Juan Calderón y Valdés, la pensión mensual de cien pesos oro o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 2º—Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de junio próximo entrante, y dejará de tener efecto cuando el último de los hijos menores del señor Calderón y Valdés y de su esposa, haya llegado a la mayoría de edad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, quince de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,

FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1156

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede a la viuda e hijos del Licenciado Rodrigo Amado Martínez, la pensión mensual de cien pesos oro o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 2º—Este Decreto comenzará a regir el día 1º de junio entrante, y cesará cuando el último de los hijos del Licenciado Amado Martínez y de su esposa, haya llegado a la mayoría de edad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, quince de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,

FEDERICO O. SALAZAR.

Decreto número 1157

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala cierra sus Sesiones Ordinarias de mil novecientos veintiuno.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera

FEDERICO O. SALAZAR.

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1921

Decreto número 1158

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por los Decretos gubernativos Nº 776 del 27 de agosto último, y Nº 777 del 2 del corriente septiembre.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de septiembre de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos veintiuno

Publíquese.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO ARIAS.

Decreto número 1159

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Jutiapa procederá a elegir un Diputado en sustitución del Licenciado Faustino Padilla que renunció de dicho cargo.

En las elecciones, que comenzarán el miércoles doce de octubre próximo entrante, se observarán las prescripciones de la Ley Electoral vigente.

Pase al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintisiete de septiembre de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera.

FEDERICO ARIAS.

Decreto número 1160

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica de la República exige que se dicten todas las medidas necesarias para resolver en cuanto sea posible el problema monetario que es una de las causas principales del malestar general;

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad imperiosa la de que se fije una relación estable entre los billetes de los Bancos y la moneda de oro, para evitar así las constantes fluctuaciones manifestadas a diario en alzas o bajas, consideradas de la prima que se paga por el oro, lo que mantiene la continua especulación, motiva el retraímiento de los capitales, la inseguridad de los negocios y más que todo, repercute en la carestía de la vida,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Con el el objeto de facilitar el mejor cumplimiento de las funciones del Estado con respecto a la circulación de la moneda, y con el fin de mantener la equivalencia en esta ley establecida, se crea una oficina que se denominará OFICINA DE GARANTÍA MONETARIA.

Artículo 2º—El personal de la Oficina se compondrá de tres Directores Propietarios y tres Suplentes, de un Gerente y de los empleados necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 3º—Un Director Propietario y un Suplente serán electos por la Asamblea, un Propietario y un Suplente por el Ejecutivo y un Propietario y un Suplente por la Cámara de Comercio y Asociación General de Agricultores. El Gerente será nombrado por los Directores.

Artículo 4º—Los Directores y el Gerente gozarán de los sueldos que les asigne la Asamblea.

Artículo 5º—El período de los Directores será de un año, que concluye el 15 de marzo de cada año, excepto los primeros que se elijan al promulgarse esta ley que termirarán su período en esa fecha del año de 1923.

Artículo 6º—Son atribuciones de esta Oficina:

a) Vender y comprar giros de oro americano sobre el exterior por los actuales billetes bancarios nacionales, fijando la Comisión correspondiente, en la compra y la venta de los mismos;

b) Gestionar para que ingresen a las arcas de la Oficina, los fondos que le correspondan según la ley;

c) Depositar en uno o varios Bancos del exterior que presten amplias garantías, los fondos o valores que pertenezcan a la Oficina;

d) Guardar en sus cajas todas las cantidades que en billetes de los expresados en el inciso *a*) de este artículo ingresen a la Oficina, así como las sumas en oro a que se refiere el artículo 13;

e) Nombrar y remover al Gerente y demás empleados de la Oficina;

f) Expedir giros y cheques a cargo de los fondos que tengan disponibles;

g) Formular el Reglamento de la Oficina que será sometido a la aprobación del Ejecutivo;

h) Velar por el exacto cumplimiento de la presente ley, de los reglamentos que se dicten para su ejecución y de las demás leyes relacionadas con esta institución.

Artículo 7º—Las resoluciones de los Directores serán tomadas por mayoría de votos, y se consignarán en el Libro de Actas que firmarán los Directores y el Gerente.

Artículo 8º—Todos los giros, cheques y demás documentos representativos de fondos, obligaciones o contratos, deberán, para su validez, ser firmados por el Gerente y dos Directores.

Artículo 9º—Todas las cantidades en oro, giros o moneda nacional y los demás ingresos provenientes de rentas fiscales, destinados y que en lo sucesivo se destinen a los fines de esta ley, serán entregados a la Oficina.

Artículo 10.—Los abonos que hagan los Bancos al Gobierno en virtud de los arreglos que verifique, según la ley respectiva, ingresarán a las arcas de la Oficina.

Artículo 11.—El Estado será responsable de todas las operaciones de la Oficina, efectuadas dentro de la órbita de sus atribuciones.

Artículo 12.—El Ejecutivo no podrá hacer operaciones de giro o cambio o que afecten de alguna manera la circulación de la moneda, sino por medio de esta Oficina.

Artículo 13.—Podrá la Oficina recibir depósitos no menores de cien dólares en oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América, y entregar cantidades iguales a las depositadas, en certificados de oro americano que emita la Oficina con tal objeto, y que serán al portador, cambiables a presentación, por moneda efectiva de oro americano.

Los fondos en oro que reciba la Oficina en virtud de esta disposición, serán destinados exclusivamente al cambio de las indicadas emisiones, no pudiendo por ningún motivo disponerse de los fondos depositados para otro objeto, bajo la responsabilidad personal del que ordenare y del que obedeciere una orden en contra de esta disposición. Esta emisión de certificados en oro, será reglamentada por la Oficina con aprobación gubernativa a efecto de establecer amplia garantía.

Artículo 14.—Las cuentas de la Oficina se liquidarán mensualmente, y los estados respectivos se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación.

Artículo 15.—Es de curso legal, con poder liberatorio la moneda de oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América, con la equivalencia de dos centavos oro por un peso de los billetes actualmente circulantes, en los siguientes pagos:

a) En todos las pagos que se hagan a la Hacienda Pública o a las municipalidades:

b) En los pagos que hagan las oficinas nacionales o municipales;

c) En todos los demás pagos de bancos y particulares, salvo que hubiere estipulación de hacer el pago precisamente en moneda de oro americano u otra especie de moneda extranjera.

Los derechos consulares continuarán pagándose en la moneda en que actualmente se verifican.

Las pagos fiscales que hayan de hacerse fuera del territorio de la República serán cubiertos en la moneda estipulada en cada caso.

Artículo 16.—Es libre la importación y exportación del oro y la plata acuñada o en barras.

Artículo 17.—Para facilitar la pronta ejecución de esta ley, el Ejecutivo podrá destinar para la Caja de Garantía Monetaria, los fondos en oro o en moneda nacional que tenga disponibles.

Artículo 18.—No podrán ser Directores:

a) Los funcionarios o empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, salvo que renuncien estos puestos;

b) Los que forman parte de la Directiva o Administración de las instituciones o casas bancarias;

c) Las personas que tengan sociedad con otro Director, o parentesco dentro de los grados de ley; y

d) Las personas que hubieren sido declaradas en quiebra o pedido suspensión de pagos o que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad.

Artículo 19.—Para los efectos del artículo 15 de esta ley, las monedas de oro de Guatemala, acuñadas conforme a las leyes de la República, tendrán el mismo curso legal y poder liberador que el oro americano.

Artículo 20.—Se autoriza al Ejecutivo para conseguir un crédito en el interior o en el exterior, en cuenta corriente, hasta por la suma de cinco millones de pesos oro americano ($5.000,000 o. a.), destinados exclusivamente a los fines de esta institución y de conformidad con las prescripciones de la presente ley; garantizándolo con las seguridades que reciba de los bancos y subsidiariamente con algunas rentas nacionales, contrato que será sometido a la Asamblea para su aprobación o reprobación.

Artículo 21.—Las monedas de níquel y cobre con su valor respectivo en moneda corriente, que se mandaron acuñar por Decreto legislativo número 1132, quedarán a disposición del Ejecutivo para ponerlas en circulación.

Artículo 22.—La Oficina podrá emitir certificados representativos de los actuales billetes bancarios circulantes y con la equivalencia establecida en esta ley, los que se destinarán exclusivamente a la compra de giros oro americano. El valor de los giros comprados con dichos certificados, servirá siempre de garantía a esta emisión.

Artículo 23.—La presente ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación, pero las disposiciones relativas al cambio de billetes nacionales por giros oro americano y viceversa, se ejecutarán al entrar en funciones la Oficina.

Artículo 24.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente ley, pero la Ley de Presupuesto quedará vigente hasta su reforma.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBRETO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 1161

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que es necesario restablecer y cimentar el crédito de la Nación y de estricta justicia el pago de su deuda interna, que sistemáticamente y contra toda razón se ha postergado al servicio de la deuda externa:

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para arreglar la deuda interna y liquidar sus créditos con los Bancos sobre las bases de equidad y de justicia que conduzcan a la regularización financiera del país, sometiendo los arreglos que verifique a la resolución de la Asamblea durante las presentes sesiones extraordinarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ.
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

ASAMBLEA DEL ESTADO

Decreto número 1

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, República de Centro-América,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Ejecutivo para erogar la suma de cincuenta mil pesos oro americano ($50,000 o. a.), que importan los gastos insolutos efectuados por el Comité de Festejos en la celebración del Centenario de la Independencia Centroamericana.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el diez de octubre de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
ecretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de octubre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 2

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, República de CentroA-mérica,

DECRETA:

Artículo único.—Los Diputados asistentes que no estén domiciliados en esta ciudad, devengarán durante las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, la dotación de ciento cincuenta pesos oro mensuales, y los domiciliados en esta capital, la de cien pesos oro, también mensuales. Dichas dotaciones se les abonarán al 40 x 1 desde el día 1º de septiembre próximo anterior, descontándoseles lo que ya tengan pagado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veinticuatro de octubre de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 3

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Los distritos electorales de Guatemala y Quezaltenango, procederán a elegir un Diputado, el primero en sustitución del ciudadano José Azmitia que optó por desempeñar otro cargo, y el segundo en subrogación del ciudadano Maximiliano de León, que renunció dicho puesto.

En las elecciones que comenzarán el domingo 13 de noviembre próximo entrante, se observarán todas las disposiciones de la ley de la materia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintiocho de octubre de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

J. CASTAÑEDA GODOY,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO ARIAS.

Decreto número 4

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que comience a funcionar la Oficina de Garantía Monetaria, por lo menos en parte de sus operaciones, y mientras vienen del exterior los certificados pedidos con el objeto de mantener la equivalencia de la circulación monetaria en ejecución del Decreto legislativo Nº 1160,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que compre a los Bancos establecidos en el Estado, los billetes no autorizados que posean.

Artículo 2º—Los referidos billetes serán entregados por el Ejecutivo a la Oficina de Garantía Monetaria para que ésta los contramarque con una leyenda adecuada que exprese el concepto de que son certificados de la Caja de Garantía. Dicha contramarca deberá ser firmada por dos Directores y el Gerente. Los mencionados certificados los empleará la Oficina en compra de giros en oro americano, de conformidad con el artículo 22 de Decreto legislativo número 1160.

Artículo 3º—La Oficina venderá giros en oro americano, contra los propios certificados que emita, al tipo legal más la comisión correspondiente.

Artículo 4º—La Oficina podrá comprar los giros oro americano referidos, a tipo de cambio menor del legal, siempre que cubra la comisión que fije la misma Oficina.

Artículo 5º—La Oficina principiará su funcionamiento con estos y los demás recursos que el Ejecutivo ponga a su disposición, y si lo estima conveniente podrá vender, contra los actuales billetes bancarios, giros en oro americano procedentes de los recursos que le proporcione el Gobierno.

Artículo 6º—Tanto los certificados definitivos autorizados por el Decreto legislativo 1160, como los que se emitan en virtud de esta ley, serán de curso legal.

Artículo 7º—La Oficina entrará en pleno funcionamiento, de conformidad con el Decreto legislativo 1160, al tener en su poder los fondos que el mismo Decreto le destina.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el doce de noviembre de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.,
Presidente.

A. VALLADARES,
Secretario.

A. VELÁZQUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 5

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el título de Procurador Judicial.

Artículo 2º—Para obtenerlo, el aspirante se sujetará a las prescripciones siguientes:

a) Presentará solicitud al Consejo Superior de la Universidad, expresando sus generales y acompañando certificación de nacimiento que compruebe que es mayor de edad y constancias que demuestren que ha practicado en los ramos Civil y Criminal en un Juzgado de 1ª Instancia o en una Sala de Apelaciones durante tres años;

b) Rendirá sobre su vida y costumbres, información de testigos honorables, ante la Junta Directiva de la Facultad de Derecho y Notariado y Ciencias Políticas y Sociales, a la cual pasará el Consejo la petición a que se refiere el inciso anterior;

c) Será examinado en un solo acto general público, sobre Leyes Constitucionales y Códigos Civil, Mercantil, Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, por un tribunal designado por la misma Junta.

Artículo 3º—Si el resultado de todas esas diligencias fuera favorable, se expedirá a favor del peticionario el título, que firmarán el Rector de la Universidad y el Decano y Secretario de la Facultad citada; y se dará noticia de ello al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que lo haga saber a los Tribunales del Estado y dé a conocer la firma del nuevo titulado en la misma forma que se comunica la de los Notarios Públicos.

Artículo 4º—Los estudiantes de Abogacía y de Notariado podrán obtener el título de Procurador Judicial satisfaciendo las mismas prescripciones, pero se les exigirán sólo dos años de práctica y no

serán examinados sobre aquellas de las materias citadas en el inciso *c*) del artículo 2º, en que ya hubieren sido aprobados.

Artículo 5º—Fuera de los Abogados y Notarios Públicos, sólo los Procuradores Judiciales apersonados podrán gestionar en negocio ajeno ante los Jueces de 1ª Instancia y Tribunales Superiores; y representar a las partes en juicios criminales o civiles que se ventilen ante esas autoridades; pero para presentar demandas, contestarlas o alegar de buena prueba, deben hacerlo siempre con auxilio de Abogado.

Sin embargo, en aquellos lugares del Estado en que no hubiere domiciliadas por lo menos cuatro personas autorizadas para litigar en representación, podrá ser apoderado judicial un individuo no titulado. Para el efecto la Secretaría del Tribunal respectivo lo hará constar en el expediente. Para gestionar por otro ante Jueces de Paz, Alcaldes Municipales y en asuntos administrativos no se requiere título.

Tampoco se necesita para ejercitar personalmente derecho propio ante cualquiera autoridad; pero no se reputa que ejercitan derecho propio los gestores de negocios, ni los cesionarios o endosatarios cuando la cesión o endoso implique simple mandato y no traslación de propiedad.

Artículo 6º—Serán suspendidos en el ejercicio de la procuración:

a) Los individuos cuya conducta sea notoriamente viciosa por embriaguez escandalosa o frecuente;

b) Los que fueren reducidos a prisión por delito in fraganti, o condenados por cualquier delito;

c) Aquellos que requeridos judicialmente por su poderdante para rendir cuentas se nieguen a hacerlo sin motivo legal, calificado por el Juez, y cuando de las rendidas apareciere que han incurrido en malversación, defraudación o exacciones indebidas con perjuicio de su cliente;

d) Los que hubieren respaldado con su firma otra que resultare falsa; y

e) Los que a causa de sus gestiones temerarias fueren multados en más de una ocasión y en virtud de sentencias firmes.

Artículo 7º—En los casos fijados por el inciso *b*) la suspensión durará mientras no se reforme el auto de prisión o no haya sido rehabilitado el que fué condenado por sentencia judicial.

En los demás casos señalados por el artículo anterior, la suspensión no será mayor de un año.

Artículo 8º—En los casos a que se refiere el inciso *b*) la suspensión es *ipso jure*. En los demás, corresponde declararla a la Corte Suprema de Justicia. Las diligencias respectivas serán promovidas, ante ella, por el Tribunal que tenga conocimiento de los hechos que dan lugar a la suspensión o por la parte interesada; y siempre se acompañarán las pruebas o se indicará el modo de obtenerlas. En este último caso, el tribunal comisionará a cualquier

Juez para que, con audiencia del Procurador interesado, el Ministerio Público siga la averiguación respectiva. Devueltas las diligencias a la Corte Suprema, ésta, en votación secreta, acordará lo que proceda.

En la apreciación de los hechos y de las pruebas, el tribunal juzgará con amplitud de criterio, sin sujetarse a las reglas del derecho común.

De la resolución de la Corte Suprema de Justicia, cabe el recurso de revisión en la misma forma que se interpone ante las Salas contra las resoluciones originales de ellas.

Artículo 9º—Cuando la Corte Suprema acordare la suspensión de algún profesional, lo hará saber al interesado y lo comunicará a los tribunales respectivos para los efectos consiguientes.

Artículo 10.—En los asuntos en trámite, en que fuere declarada suspensa la persona que litigue en ejercicio de la procuración, se notificará la providencia al poderdante o cliente para que provea la sustitución que proceda, pero no le correrá término judicial alguno durante los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 11.—Los Procuradores judicialas para el cobro de sus honorarios a su cliente, así como éste para exigir a su Procurador la rendición de cuentas, gozarán de tramitación privilegiada, en forma de incidente, dentro de los mismos autos principales y ante el mismo Juez que conoció en primera instancia. Tal incidente no será admisible después de pasado el término legal para la prescripción de las acciones respectivas. Este procedimiento no excluye el el uso de la vía ordinaria a quien quiera utilizarla, renunciando para ello a la tramitación privilegiada.

Artículo 12.—Los que actualmente representan en juicios a terceros sin ser Abogados o Procuradores, continuarán su mandato hasta la terminación del juicio. También las personas que tengan en la actualidad poderes judiciales generales, continuarán ejerciéndolos durante un año si el mandante residiere en el territorio del Estado, y durante dos años si residiere fuera de él.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.

José Ernesto Zelaya,
Primer Vicepresidente.

J. Filiberto Escobar,
Secretario.

A. Valladares,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Jusficia, encargado de la Cartera,

Federico Arias.

Decreto número 6 [1]

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que las reformas de la Constitución han hecho necesarias la supresión de algunos impuestos:

Que la situación económica influirá desfavorablemente en el rendimiento de otros; y

Que es necesario proveer a la nivelación de los futuros presupuestos con nuevos impuestos sobre una base de positiva equidad,

POR TANTO;

DECRETA:

El siguiente Impuesto sobre la Renta:

Artículo 1º—Están afectos al pago del Impuesto sobre la Renta, todos los aprovechamientos, ganancias, pensiones y utilidades provenientes de bienes, empresas, negocios, profesiones y trabajos establecidos o verificados o que se establezcan o verifiquen en el Estado y que excedan del límite fijado en el artículo 14 de esta Ley; siendo renta en el sentido de la misma, la que se especifica en los incisos siguientes:

a) Los intereses del capital invertido, sean réditos fijos o dividendos variables, alquileres, usufructos o derechos de invención;

b) Las utilidades de empresas agrícolas, industriales, comerciales, de servicio público, de transporte, despacho o almacenamiento, hospedaje o alimentación, de recreo o diversiones y de todo negocio establecido para lucro de los interesados;

c) Los productos, sean en dinero, sean en frutos, sean en valores, que representen el aprovechamiento de la Propiedad Inmueble;

d) Las remuneraciones del trabajo personal, cualquiera que sea el trabajo y la especie en que se haga la remuneración;

e) Las pensiones, jubilaciones y otras rentas semejantes, sin excepción de especie alguna y cualquiera que sea la fuente de donde provengan;

f) Las ganancias accidentales, exceptuando las que consisten en aumento natural en el valor de los bienes inmuebles o de diferencia en la compra y venta de ellos.

Artículo 2º—Forman parte de la Renta:

a) El valor que representa la habitación en casa propia, estimándose como alquiler, el que pagaría un tercero;

b) Los efectos que para uso particular o de familia retire el comerciante o industrial de su propio establecimiento, o aproveche el agricultor para esos mismos fines de los productos de su finca; y

c) Los alimentos, habitación y otros emolumentos en especie, que el empleado reciba como parte de su sueldo o adicional a éste.

(1) No fué sancionado.

Artículo 3º—De la renta o de las utilidades brutas, de una persona o de una empresa, se deducirá para calcular la renta neta, lo siguiente:

a) Todos los Gastos necesarios para producir la renta a las utilidades para conservar éstas y las fuentes de ellas;

b) Los intereses sobre el capital ajeno que se debe;

c) Las pérdidas efectivas;

d) Una prudente cuota de amortización sobre bienes muebles e inmuebles, utensilios profesionales, herramientas, máquinas, semovientes y otros valores de índole semejante, siempre que no sean de uso particular, en cuyo caso su desgaste o depreciación significa gasto personal;

e) Una prudente cuota de garantía por pérdidas eventuales como crédito dudoso o empresas especulativas que, sin haber sido liquidados, aun con pérdidas; ya ofrecen ese riesgo; y

f) Los premios de seguro contra incendio u otros peligros, en cuanto no afecten objetos de uso exclusivamente personal.

Artículo 4º—Están obligados a pagar el impuesto de la renta que esta Ley establece, todas las personas que tengan renta o ganancias provenientes de bienes, empresas o negocios de todo género existentes en el Estado, ya se trate de personas naturales o jurídicas, corporaciones y de toda especie de sociedades sean nacionales o extranjeras.

Artículo 5º—No están obligados a pagar este impuesto las personas naturales o jurídicas sobre la parte de su renta que haya sido tasada antes como parte de la renta de una persona jurídica.

Artículo 6º—Las sociedades o instituciones que persigan fines de beneficencia, culto o de cualquier interés público, y los puramente de recreo que no tengan por objeto el lucro, reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo, quedan exentas de este impuesto; pero no lo están las personas que al servicio de dichas sociedades o instituciones gocen de sueldos, honorarios o emolumentos de cualquier naturaleza en dinero o en efectos.

Artículo 7º—Todas las personas obligadas a pagar este impuesto o que pretendan que se les exima parcial o totalmente de él, deberán declarar anualmente el total de su renta neta en la forma y en el término reglamentarios.

Artículo 8º—La declaración que se presente de conformidad con el artículo anterior, deberá ser hecha bajo juramento o protesta y se considerarán fraudulentas las declaraciones que contengan falsedades destinadas a obtener una disminución de la contribución debida.

Artículo 9º—Las declaraciones fraudulentas serán penadas con el cuádruplo del impuesto que dejaren de pagar por las rentas omitidas; y las declaraciones en que se cometieren omisiones que no deban estimarse fraudulentas, pagarán el doble del impuesto sobre las mismas sumas.

Artículo 10.—Cuando las rentas son fijas, el contribuyente declarará la que haya tenido el año anterior. Cuando sean variables, como las utilidades comerciales, industriales o profesionales, se declarará como renta la que en el término medio se obtuvo en el término de los tres años inmediatos anteriores. Tomando en cuenta los años de pérdidas, también se puede previo consentimiento de la Administración hacer declaraciones provisionales con la obligación de rectificarlas al liquidar las cuentas.

Artículo 11.—Las personas que lleven contabilidad, declararán su renta de acuerdo con sus libros, siempre que al hacer el balance y corte de cuentas hayan seguido las prescripciones generales de esta Ley y agregado a la utilidad que los libros arrojan, las rentas provenientes de otras fuentes, no incluídas en aquellas. Todas las personas obligadas a esta contribución, deberán llevar, cuando menos, un punto de sus entradas anuales.

Artículo 12.—Las ganancias accidentales obtenidas en un año, se comprenderán y declararán en el año que se tengan; pero no se comprenderán para calcular el término medio de los tres años a que se refiere el artículo 10.

Artículo 13.—Las declaraciones serán examinadas en la capital por la Dirección General de Contribuciones y por las Administraciones de Rentas en los departamentos; y una vez aprobadas, servirán de base para la tasación.

Artículo 14.—Sobre las rentas anuales de una persona, cuando su total sea mayor de mil doscientos pesos oro, pagará el impuesto según la tarifa progresiva siguiente:

½ %	de	$ 1,201	a	$ 2,000.
1 %	de	$ 2,001	a	$ 3,000.
1½ %	de	$ 3,001	a	$ 4,000.
2 %	de	$ 4,001	a	$ 5,000.
2½ %	de	$ 5,001	a	$ 6,000.
3 %	de	$ 6,001	a	$ 7,000.
3½ %	de	$ 7,001	a	$ 8,000.
4 %	de	$ 8,001	a	$ 9,000.
4½ %	de	$ 9,001	a	$10,000.
5 %	de	$10,001	a	$15,000.
5½ %	de	$15,001	a	$20,000.
6 %	de	$20,001	a	$25,000.
6½ %	de	$25,001	a	$30,000.
7 %	de	$30,001	a	$35,000.
7½ %	de	$35,001	a	$40,000.
8 %	de	$40,001	a	$45,000.
8½ %	de	$45,001	a	$50,000.
9 %	de	$50,001	a	$55,000.
9½ %	de	$55,001	a	$60,000.
10 %	de	$60,001	en adelante.	

Artículo 15.—Para la aplicación de la tarifa, siempre servirá de base la renta neta a la que se harán, en su caso, las rebajas y exenciones contenidas en los artículos 21 y 31 de esta misma ley.

Artículo 16.—En las sociedades colectivas y en comandita simple, cada socio declarará su renta y pagará el impuesto; por los socios ausentes responderá la sociedad en cuanto a su importe en ella. Las sociedades en comandita por acciones, se regirán conforme al artículo siguiente.

Artículo 17.—Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones y otras análogas están sujetas a este impuesto en su carácter colectivo. Las personas obligadas al pago del impuesto, individualmente, de cuyas rentas forman parte dividendos de tales sociedades ya tasadas colectivamente, gozarán de exención proporcional a esta parte de sus rentas, pero siempre de acuerdo con el artículo 15.

Artículo 18.—Las personas que notificadas por primera vez no presenten en la fecha reglamentaria sus declaraciones, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesos oro. Las que a la segunda advertencia no lo verifiquen, quedarán sujetas a que sus rentas sean tasadas de oficio por la Dirección General de Contribuciones de la capital y en los departamentos, por la Administración de Rentas respectiva sin lugar a reclamación.

Artículo 19.—Las personas cuya declaración inspire duda a la Dirección General de Contribuciones o a la Administración de Rentas respectiva, tiene a requerimiento de ésta, la obligación de comprobar detalladamente la verdad de aquélla.

Artículo 20.—La tasación de oficio o de acuerdo con la declaración, no perjudica el derecho del Fisco para reclamar toda diferencia que pudiera haber, en cualquier tiempo que se averigüe el error o la defraudación. En este último caso, el obligado pagará el doble de lo defraudado.

Artículo 21.—Las rentas de los casados se estimarán individualmente. A los maridos no separados de bienes, se les rebaja de la renta anualmente la suma de quinientos pesos por la esposa y a los padres de familia se les rebaja también anualmente doscientos cincuenta pesos por cada descendiente que alimenten en virtud de obligación legal, sean legítimos, ilegítimos reconocidos o adoptivos. Asimismo se rebajarán anualmente de la renta, doscientos cincuenta pesos por cada uno de los ascendientes pobres a quienes el contribuyente alimentare también en la misma forma.

Artículo 22.—Por las personas ausentes o inhábiles, el representante legal está obligado a declarar.

Artículo 23.—Si el contribuyente no se conforma con la tasación, que se le notificará al menos un mes antes del plazo de la primera cuota, podrá reclamar contra ella en la forma que establezca el reglamento respectivo. Contra la decisión de la última instancia administrativa, no queda más recurso que la vía judicial ordinaria; pero ninguna reclamación aplazará la obligación del pago conforme

a la tasación firme de la Administración. Si finalmente el reclamo resultare justificado, el contribuyente tiene derecho a la devolución de lo indebidamente pagado, con los intereses corrientes y las costas procesales, si las hubiere.

Artículo 24.—Si la reclamación resultare infundada y manifiestamente temeraria, el reclamante incurrirá en una multa igual al importe del impuesto que se hubiese tratado de defraudar.

Artículo 25.—El pago del impuesto se hará en dos cuotas semestrales, cuyos plazos serán fijados en el reglamento correspondiente. El pago de este impuesto podrá efectuarse en oro americano, guatemalteco o en moneda nacional con la equivalencia de ley.

Artículo 26.—Al contribuyente que dejare de pagar el impuesto en los plazos respectivos, se le concederán quince días de plazo adicional; si vencido éste no lo hiciere, incurrirá en una multa de 5% mensual sobre el impuesto dejado de pagar durante el tiempo de la morosidad.

Artículo 27.—El deudor moroso que no hubiere satisfecho el impuesto sobre la renta en los términos fijados por la ley, quedará sujeto al siguiente procedimiento:

a) A solicitud del representante del Fisco, quien acompañará siempre la liquidación del impuesto adeudado, firmada por el Director General de Contribuciones de la capital y en los departamentos, por el Administrador de Rentas que corresponda, el Juez de 1ª Instancia del domicilio del deudor señalará a éste el término de tres días para que verifique el pago;

b) Si el pago no fuera hecho en el término expresado, se despachará mandamiento de embargo contra el deudor;

c) Si el secuestro recayere sobre dinero, pensiones o rentas, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 957 y 958 del Código de Procedimientos Civiles; pero si recayere sobre bienes de cualquier otra clase, se procedería así:

Si fueren inmuebles, serán sacados a subasta pública por el término de quince días por la base en que estuvieren declarados para el impuesto del tres por millar;

Si fueren muebles, serán previamente valuados en la forma legal y vendidos en público remate que se anunciará con ocho días de anticipación. En estos trámites se observarán las reglas del juicio ejecutivo;

d) No serán admitidas al deudor más excepciones que las de pago y prescripción, ni más prueba de la primera que la constancia de pago expedida por el Director General de Contribuciones de la capital y en los departamentos, por la Administración de Rentas respectiva;

e) Todas las apelaciones interpuestas, serán otorgadas precisamente en el efecto devolutivo.

Artículo 28.—Cada cuota semestral constituye para los efectos de la prescripción una deuda distinta. La deuda prescribe por el transcurso de diez años.

Artículo 29.—Todas las autoridades administrativas y judiciales del país tienen la obligación de suministrar a la Dirección General de Contribuciones o a los Administradores de Rentas, los datos e informes que ella requiera para el servicio de este impuesto.

Artículo 30.—Quedan exceptuados de este impuesto las rentas procedentes directamente de la producción del café, mientras este fruto esté gravado en su exportación; pero si este gravamen fuere en algún caso inferior al que correspondería por impuesto sobre la renta, será aplicado al contribuyente el segundo impuesto.

Artículo 31.—Las tasaciones se harán en el primer semestre de cada año, refiriéndose a las utilidades del año natural anterior, y el primer pago se efectuará en julio de 1922.

Artículo 32.—Queda derogado el Decreto gubernativo que establece un impuesto de 5% sobre las utilidades de la Sociedades Anónimas y Casas Bancarias a favor de los Establecimientos de Beneficencia; esta disposición comenzará a tener lugar desde que dichas Sociedades y Casas comiencen a pagar el impuesto establecido en la presente ley.

Artículo 33.—Para aplicar el impuesto sobre la renta de cantidades que se dieren a mutuo sin intereses, se reputará como si estuviesen impuestas al 12% anual; pero si conviniere prórroga a un tipo de interés mayor, sobre éste se pagará la contribución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a veintitrés de noviembre de mil novecientos veintiuno.

JOSÉ ERNESTO ZELAYA,
Primer Vicepresidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Decreto número 7

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, República de Centro-América,

CONSIDERANDO:

Que la disposición que estableció la equivalencia de la plata acuñada con los billetes bancarios, determinando que las obligaciones contraídas en plata podían cubrirse con billetes, es contraria a la libre contratación, y por ende, antieconómica,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Todos los contratos que se celebren quince días después de la fecha de la promulgación de esta ley, en los que se estipule el pago en moneda de plata acuñada, obliga a los contratantes a cumplirlos en dicha especie; pero si ésta no se encontrare en el mercado, podrá pagarse en oro o en billetes, a elección del acreedor, y al tipo de equivalencia comercial. En éstos términos queda reformado el Decreto gubernativo Nº 595, aprobado por el legislativo Nº 454.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno.

JOSÉ ERNESTO ZELAYA,
Primer Vicepresidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Decreto número 8 (1)

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido declaradas nulas las elecciones de Diputados practicadas últimamente por los Distritos de Guatemala, Quezaltenango, Jutiapa y Huehuetenango, procede convocarlos a nuevas elecciones,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los Distritos electorales de Guatemala, Quezaltenango y Jutiapa, procederán a elegir un Diputado cada uno y tres el de Huehuetenango.

Artículo 2º—En las elecciones que comenzarán el domingo diez y ocho del corriente, se observarán las disposiciones estableci-

(1) Este Decreto no se publicó en el Periódico Oficial

das por la Constitución Federal de la República y lo preceptuado por los Decretos gubernativo Nº 403 y legislativo, Nº 1144 en todo lo que no se oponga a la expresada Ley Constitutiva.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el primero de diciembre de mil novecientos veintiuno.

JOSÉ ERNESTO ZELAYA,
Primer Vicepresidente.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, dos de diciemdre de de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

C. HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO ARIAS.

SEGUNDA SERIE

Decreto número 1, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, República de Centro-América,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, en virtud de convocatoria hecha al efecto por el Consejo Militar encargado del Poder Ejecutivo el día seis del corriente, reanuda las Sesiones Extraordinarias a que fué convocada por el Decreto gubernativo, Nº 758 de 12 de agosto de 1920.

Pase al Consejo Militar encargado del Poder Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el ocho de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. Mandujano,
Presidente.

Adrián Recinos, Secretario. — Ricardo C. Castañeda, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. M. Orellana.

José M. Lima. — Miguel Larrave.

Decreto número 2, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea: Primer Designado a la Jefatura del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, al General C. José María Orellana; y Segundo Designado al Licenciado Alberto Mencos.

Pase al Consejo Militar encargado del Poder Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el ocho de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

JOSÉ M. LIMA. MIGUEL LARRAVE.

Decreto número 3, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase inconstitucional el Decreto legislativo Nº 1082 de 5 de octubre del año de 1920, por el cual este Alto Cuerpo se declaró disuelto.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

JOSÉ M. LIMA. MIGUEL LARRAVE,

Decreto número 4, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Distritos electorales que a continuación se expresan procederán a elegir el número de Diputados que en seguida se indican, para integrar la Asamblea Legislativa de 1920, a saber:

Uno Antigua Guatemala, en sustitución del Licenciado Gregorio Cardoza.

Uno Chimaltenango, en lugar del Licenciado Manuel Valladares.
Uno San Martín Jilotepeque, en vez del Doctor Norberto Gálvez.
Uno Jutiapa, en sustitución del Licenciado J. Antonio Godoy.
Uno Jalapa, en sustitución del Licenciado Manuel Arana S.
Uno Chiquimula, en subrogación del Ingeniero Ignacio López Andrade.
Uno Sololá, en lugar del Licenciado Fernando Aragón Dardón.
Dos el Quiché, en sustitución de Luis Ibarra Rivera y Alfredo Palomo Rodríguez.
Uno Cobán, en vez del Doctor Alberto Madrid.
Uno Izabal, en sustitución del General Felipe S. Pereira; y
Uno Momostenango, en lugar del Licenciado Gildardo Monzón.

Artículo 2º—En las elecciones, que comenzarán el jueves 22 del corriente, se observarán las prescripciones establecidas en el Decreto gubernativo Nº 403 de 20 de diciembre de 1887.

Pase al Consejo Militar encargado del Poder Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el nueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. Mandujano,
Presidente.

Ricardo C. Castañeda, Secretario. León de León Flores, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

J. M. Orellana.

José M. Lima. Miguel Larrave.

Decreto número 5, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se admite al ciudadano Carlos Herrera la renuncia que presentó de la Jefatura del Estado; y, en consecuencia, se llama al desempeño de dicho cargo al Primer Designado, General de División ciudadano José María Orellana.

Pase al Consejo Militar encargado del Poder Ejecutivo, para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Guatemala, el diez de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

ADRIÁN RECINOS, Secretario. LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

JOSÉ M. ORELLANA.

JOSÉ M. LIMA. MIGUEL LARRAVE.

Decreto número 6, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos electorales de Amatitlán y Chiquimula procederán a elegir, cada cual, un Diputado en sustitución del General Jorge Ubico y del Licenciado José A. Medrano, respectivamente. En las elecciones que comenzarán el día veintiséis del corriente, se observarán las prescripciones del Decreto gubernativo Nº 403 de 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el trece de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. ADRIÁN RECINOS, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 7, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—El personal de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones será, en lo sucesivo, el mismo que funcionaba el cinco de octubre de mil novecientos veinte.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el quince de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

ADRIÁN RECINOS, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 8, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea: Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado José A. Medrano; y Magistrados Propietarios de la misma Corte, a los Licenciados Abel Paredes y Juan de Dios Castillo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y seis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

ADRIÁN RECINOS, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 9, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia en su última organización, después de haberse disuelto la Legislativa, no deben ser alteradas por este motivo,

DECRETA:

Artículo único.—Las resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia desde el cinco de octubre de mil novecientos veinte, surtirán todos sus efectos por ministerio de la ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y seis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 10, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Las elecciones de Diputados mandadas practicar por el Decreto legislativo Nº 4, Segunda Serie, comenzarán el martes veintisiete del corriente, quedando modificado sólo en este punto el mencionado Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 11, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto legislativo Nº 1133, por el cual se aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Administración Pública, para el año económico de primero de julio próximo pasado, al treinta de junio de mil novecientos veintidós, con las modificaciones que se derivan del Decreto número 3, Segunda Serie.

Artículo 2º—Se sustituye la partida número 1, capítulo 1º de dicho Presupuesto, por la número 1 del Presupuesto General de Gastos aprobado por el Decreto legislativo número 1052 de 28 de mayo de 1920.

Artículo 3º—Se faculta ampliamente al Poder Ejecutivo para que haga al Presupuesto vigente, la modificaciones que crea convenientes para el mejor servicio público y que las circunstancias económicas del Estado demanden.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veinte de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Decreto número 12, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta ampliamente al Poder Ejecutivo para que dicte todas las disposiciones conducentes al arreglo económico del Estado.

Artículo 2º—De las disposiciones que dicte deberá dar cuenta a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintidós.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veinte de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público
R. FELIPE SOLALES.

Decreto número 13, Segunda Serie [1]

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los trabajos llevados a cabo para la reconstrucción de Centro-América responden a los anhelos y aspiraciones del pueblo guatemalteco; y que es un deber de patriotismo cooperar para que la Unión de los Estados se consolide en bien de los intereses de la nacionalidad,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.— Se ratifican los Decretos emitidos por la Asamblea Legislativa recién pasada, que llevan los números 1088, 1093, 1122, 1129 y 1130, por los cuales se aprobó el Pacto de Unión Centroamericana celebrado en San José de Costa Rica el 19 de enero del corriente año y fueron electos los Diputados correspondientes al Estado de Guatemala, para integrar la Asamblea Federal Constituyente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

(1) Derogado por el número 1162 del 14 de enero de 1922.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

Decreto número 14, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea:

Magistrados Propietarios de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, a los Licenciados: José A. Medina y Darío Molina P.; y Fiscal de la misma Sala, al de igual título Benjamín Gómez Urruela y Suplentes, a los Licenciados: José Lara y León de León Flores.

Fiscal de la Sala 2ª de la misma Corte, al Licenciado Daniel Menéndez Aguilar.

Magistrado Suplente de la Sala 3ª de la mencionada Corte, al Licenciado Luis Mendoza Guerrero.

Magistrado Suplente de la Sala 5ª de dicha Corte, al Licenciado José María Morales y Morales.

Magistrados propietarios de la Sala 6ª de la mencionada Corte, a los Licenciados: Juan C. Alvarado y Manuel A. Núñez; y Suplente de la misma Sala, al Licenciado Esteban Calvillo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

B. LÓPEZ R.,
Secretario.

RICARDO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 15, Segunda Serie [1]

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1092 de la Asamblea anterior, fueron nombrados Delegados al Congreso Federal Provisional, en concepto de Propietario el Doctor José Llerena, y como Suplente del mismo cargo, el Licenciado José Vicente Martínez, ley inconstitucional en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 3, Segunda Serie, del diez de diciembre corriente; tanto más, cuanto que aquel Cuerpo recién disuelto no tuvo facultades para hacer la segunda designación, según se desprende del tenor del artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica, que no establece el nombramiento de Suplente;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Delegado al Consejo Federal Provisional, reunido en la ciudad de Tegucigalpa, de conformidad con las estipulaciones del Pacto de Unión ya citado, al Licenciado Marcial Prem.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintidós de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

RICARDO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

B. LÓPEZ R.,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

(1) Derogado por el Decreto legislativo Nº 1162 del 14 de enero de 1923.

Decreto número 16, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se ratifican los Decretos legislativos números 1119 y 1121, de 23 y 29 de mayo del corriente año, respectivamente, relativos: el primero a establecer impuesto adicional de tres pesos por botella de aguardiente que se consuma en el país y cuyo producto se destina, exclusivamente, a la construcción del Ferrocarril de Los Altos; y el segundo, a declarar obra de utilidad pública, la construcción de dicho Ferrocarril y la de los ramales que unirán con éste a los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango, Quiché, San Marcos y Sololá.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Decreto número 17, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea, Consejeros de Estado, a los Licenciados: Mariano Cruz y José María Reina Andrade.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 18, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Para ejercer la profesión de Notario no se necesita prestar fianza; y no podrán redargüirse de nulidad los actos ejecutados por los Notarios que, desde el 11 de marzo del corriente año, no hubieren llenado tal requisito.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

ADRIÁN RECINOS, Secretario. LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, tres de enero de mil novecientos veintidós

Publíquese y cúmplase

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 19, Segunda Serie [1]

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Ratifícase el Decreto legislativo Nº 1104 del 11 de mayo del año próximo pasado, que prohibió la tramitación de nuevas denuncias de terrenos baldíos, debiendo surtir sus efectos legales desde aquella fecha.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

ADRIÁN RECINOS, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, seis de enero de mil novecientos veintidós

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

(1) Derogado por Decreto legislativo Nº 1315, de 6 de mayo de 1924 (Tomo 43).

Decreto número 20, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea Consejero de Estado al Licenciado Rafael Montúfar.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO.
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cuatro de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 21, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Fiscal de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado J. Leopoldo Rosales.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cuatro de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 22, Segunda Serie [1]

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Federal de Centro-América, deben elegirse por esta Asamblea los Senadores que corresponden al Estado de Guatemala en la Federación Centroamericana;

Que no obstante el hecho de no ser aceptables las elecciones para Delegados al Consejo Federal y Diputados a la Asamblea Legislativa de la República, practicadas en contra del tenor expreso de la Constitución Federal, esta Asamblea está animada del sincero deseo de cooperar, mediante el nombramiento de los Senadores respectivos, a la organización de los Poderes de Centro-América,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos Senadores Propietarios por el Estado de Guatemala, a los ciudadanos Licenciados: Manuel Antonio Herrera, Miguel T. Alvarado y Rafael D. Ponciano; y Senadores Suplentes, a los ciudadanos Licenciados: Antonio Batres Jáuregui y Carlos J. Martínez e Ingeniero Félix Castellanos B.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

ADRIÁN RECINOS,
Secretario.

LEÓN DE LEÓN FLORES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, tres de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento
ALB. MENCOS.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, en ausencia del Señor Ministro,
LISANDRO SANDOVAL.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Agricultura, en ausencia del Señor Ministro,
FERNANDO MORALES MOLLINEDO.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL

(1) Derogado por el Decreto legislativo Nº 1162, de 14 de enero de 1922.

Decreto número 23, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado Propietario de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Francisco Contreras B., en sustitución del de igual título Angel González.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el once de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. B. LÓPEZ R., Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, trece de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 24, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Consejero de Estado al C. Doctor Julio Escobar C., en sustitución del Licenciado don Elfego J. Polanco.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el once de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. B. LÓPEZ R., Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, trece de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 25, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional de los Representantes que deben ser renovados, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, concluirá el día último de febrero próximo entrante; y que en tal concepto corresponde hacer la convocatoria respectiva,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los Distritos electorales que expresa la tabla adjunta procederán a elegir cada uno el número de Diputados que en ella se indica, observando las disposiciones del Decreto gubernativo Nº 403 de 20 de diciembre de 1887.

Artículo 2º—Las elecciones comenzarán el día 15 de febrero próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el doce de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. B. LÓPEZ R., Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, trece de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

TABLA

De los Representantes que deben ser renovados el día primero de marzo de mil novecientos veintidós, por haber completado el período de cuatro años que marca el artículo 51 de la Constitución, expresando número y nombre de dichos Diputados y el Distrito a que corresponde la elección.—A saber:

Uno Guatemala, en sustitución de Manuel Gutiérrez M.;
Dos Antigua Guatemala, en subrogación de Mariano Batres Pineda y de Eduardo Aguirre Velásquez;
Uno Chimaltenango, en lugar de Alfredo Quiñónez;

Uno San Martín Jilotepeque, en vez de Manuel Martínez Sobral;
Uno Patzún, en subrogación de Lizardo Estrada G.;
Dos Sololá, en lugar de Adalberto Aguilar Fuentes y José María Cumes;
Dos el Quiché, en vez de Ricardo Peralta y Buenaventura Echeverría;
Tres Totonicapán, en lugar de José María Letona R., José Rosa Chávez y Bernardino López R.;
Uno Momostenango, en vez de Jesús C. Rivas;
Dos Huehuetenango, en lugar de Alfonso Asturias y de Alberto Herrera;
Uno Cuilco, en sustitución de J. Antonio Villacorta;
Dos Jacaltenango, en lugar de Manuel Palomo Arriola y Virgilio Obregón;
Uno Tejutla, en vez de Celso Escobar;
Dos Mazatenango, sustituyendo a Pablo Rabassó Ferrer y a Salvador Serrano M.;
Uno Colomba, en lugar de Abraham Orantes;
Uno Retalhuleu, en vez de Ramón Alvarado;
Uno Cuajiniquilapa, en lugar de José Barrillas Fajardo;
Uno Chiquimulilla, en vez de Salvador Ortega;
Dos Amatitlán, en lugar de Salvador Girón y Nicolás Reyes O.;
Uno Jutiapa, en vez de Francisco Fuentes;
Uno Chiquimula, en lugar de Víctor M. Estévez;
Uno Esquipulas, en sustitución de Valentín Fernández;
Uno Zacapa, en subrogación de Aurelio F. Recinos; y,
Dos Cobán, en lugar de Virgilio J. Valdés y de Alberto Madrid;

Guatemala, doce de enero de mil novecientos veintidós.

León de León Flores,
Secretario.

B. López R.,
Secretario.

Decreto número 26, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos Individuos de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, a los señores Representantes Adrián Recinos, Buenaventura Echeverría, J. Antonio Villacorta, José María Lazo, León de León Flores, Ricardo Peralta y Eduardo Aguirre Velásquez.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el trece de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

B. LÓPEZ R., Secretario. RICARDO C. CASTAÑEDA, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho, de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 27, Segunda Serie

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Distritos electorales que a continuación se expresan, procederán a elegir cada cual un Diputado en substitución de los ciudadanos que también se indica.—A saber:

Guatemala, en sustitución de Manuel Cobos Batres;
San Juan Sacatepéquez, en subrogación de Luis Dardón;
Huehuetenango, en lugar de Federico Morales; y
Ostuncalco, sustituyendo a Guillermo Sánchez que renunció dicho cargo.

Artículo 2º—En las elecciones que comenzarán el día 15 de febrero próximo entrante, se observarán las disposiciones del Decreto gubernativo Nº 403 del 20 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el trece de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

LEÓN DE LEÓN FLORES, Secretario. B. LÓPEZ R., Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T. (1)

(1) Sigue el orden numérico con el Decreto legislativo Nº 1162 en que Guatemala reasume su Soberanía. (Enero 14 de 1922).

Decreto número 1162 [1]

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del movimiento popular realizado en el país el 5 de diciembre de 1921 para restablecer el orden Constitucional interrumpido por la disolución de esta Asamblea, acordada el 30 de septiembre de 1920 contra la prescripción expresa del artículo 99 de la Carta Fundamental de la República, este Alto Cuerpo fué convocado a sesiones extraordinarias, entre otros objetos, para conocer de los arreglos llevados a cabo para la Unión de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras,

CONSIDERANDO:

Que como uno de de los primeros actos, la Asamblea emitió el Decreto Nº 13, Segunda Serie, por el cual ratificó el Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921 y revalidó la elección hecha en los Diputados que concurrieron a formular la Constitución Federal, demostrando de esta manera su sincero deseo de llevar adelante la Unión de Centro-América:

Que con el mismo patriótico y elevado propósito, emitió el Decreto Nº 15, Segunda Serie, por el cual se designaba a la persona que debía desempeñar el cargo de Delegado por Guatemala al Consejo Federal Provisional, en sustitución de la persona que ilegalmente venía desempeñando dicho cargo:

Que no obstante no ser aceptables las elecciones de Diputados Federales practicadas del 30 de octubre en adelante contra el tenor expreso del artículo 203 de la Constitución Federal, la Asamblea, animada del ferviente deseo de cooperar a la organización de los Poderes Federales y de reparar la omisión en que incurrió el anterior Gobierno de Guatemala dejando sin oportuno cumplimiento lo dispuesto por la Constitución acerca del nombramiento de Senadores, procedió a nombrarlos, emitiendo al efecto el Decreto número 22, Segunda Serie,

CONSIDERANDO:

Que no obstante todas esas manifestaciones de sincero y leal centroamericanismo y de las declaraciones amplias y categóricas del Poder Ejecutivo acerca de su firme propósito de seguir desarrollando el Plan de Unión de Centro-América, propósito ratificado por el Partido Liberal Federalista, consecuente con su programa que responde a las aspiraciones de la gran mayoría del Pueblo guatemalteco, el Consejo Federal Provisional, ha manifestado una actitud de ofensiva reserva hacia Guatemala con motivo del movi-

(1) Sigue la antigua numeración.

miento constitucionalista reivindicador de sus derechos y libertades, negándose a dar respuesta a las comunicaciones de la Asamblea y del Ejecutivo y burlando las atribuciones jurisdiccionales de los Poderes establecidos, infiriendo en cada oportunidad, una nueva ofensa a la dignidad de la Nación,

CONSIDERANDO:

Que como corolario de su injustificada hostilidad hacia Guatemala, el Consejo Federal Provisional ha emitido el Decreto Nº 12 de 9 de enero en curso, por el cual extralimitándose en sus facultades, interviene en asuntos internos, privativos del Estado de Guatemala, desconoce la legalidad de la Asamblea Legislativa legítima y repudia a los Senadores electos por este Cuerpo,

CONSIDERANDO:

Que en la parte resolutiva de dicho Decreto, el Consejo Federal Provisional pretende que la Asamblea Legislativa que funcionaba ilegalmente antes del seis de diciembre próximo pasado, proceda a la elección de Senadores, acto que entraña una imposición y un atentado que, de llevarse a sus últimas consecuencias, daría margen a profundas alteraciones de la paz y del orden, violando los principios fundamentales de fraternidad y concordia sobre que descansa la aspiración de los pueblos a la Unión,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de los esfuerzos reiterados de los Poderes Públicos de Guatemala y de su sinceridad y buena fe, demostradas plenamente al aceptar, sin modificación alguna, los convenios de Unión de los tres Estados, el Consejo Federal,Provisional ha demostrado el decidido propósito de separar a Guatemala de la Unión, excluyendo a su pueblo y a su Gobierno, no obstante los sacrificios materiales y morales que éstos se han impuesto, y obligándolos, por su propia dignidad y para salvar los áltos y sagrados intereses nacionales, a buscar dentro de su Constitución, como entidad independiente, los medios necesarios para asegurar la paz interior, la estabilidad de sus instituciones y la realización del ideal centroamericano que confían ha de conseguirse sobre las bases que establece nuestra Ley Fundamental, con el concurso de los cinco Estados y la simpatía de nuestros hermanos del Continente y de los demás pueblos civilizados de la tierra,

POR TANTO;

DECRETA:

Artícula 1º—Cesan en sus efectos los Decretos números 1088, 1093, 1122, 1129 y 1130, y el Decreto número 13, Segunda Serie, que ratificó los anteriormente enunciados, por los cuales se aprobó el

Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921 y se nombraron Diputados a la Asamblea Federal Constituyente; así como los números 15 y 22, Segunda Serie, relativos a los nombramientos de Delegado al Consejo Provisional y Senadores a la Cámara Federal; y en consecuencia, Guatemala reasume la plenitud de su Soberanía, de conformidad con la Constitución de la República, decretada el 11 de diciembre de 1879 y sus reformas vigentes en el año de 1920.

Artículo 2º—Se excita al Poder Ejecutivo para que haga las gestiones necesarias a fin de realizar la Unión sobre las bases que fija el artículo 2º de la Constitución de Guatemala y con el concurso de los cinco Estados de Centro-América.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

ADRIÁN RECINOS,
Secretario.

LEÓN DE LEÓN FLORES,
Secretario.

B. LÓPEZ R.,
Secretario.

RICARDO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de enero de mil novecientos veintidós.

Cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
B. ALVARADO T.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera,
ROB. LÖWENTHAL.

Decreto número 1163

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado Propietario de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Antonio F. Aguirre, en sustitución del de igual título Leopoldo Sandoval que renunció ese cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintiséis de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

RICARDO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

ADRIÁN RECINOS,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Decreto número 1164

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, por haber terminado los asuntos para que fué convocada, cierra las presentes sesiones extraordinarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintiséis de enero de mil novecientos veintidós.

J. A. MANDUJANO.
Presidente.

RICARDO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

ADRIÁN RECINOS,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos veintidós.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

La Convención del Partido Liberal Federalista de la República de Guatemala

DECRETA:

EL SIGUIENTE PROGRAMA Y ESTATUTOS

PARTE GENERAL

El Partido Liberal Federalista de Guatemala trabajará por el mantenimiento de la soberanía e independencia de la Nación.

Procurará que se hagan efectivas las prácticas de la verdadera República, en el funcionamiento de la vida nacional, el imperio de la ley y la justicia y la honradez en el manejo de los caudales del Estado.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El Partido Liberal Federalista de la República de Guatemala se compromete a sostener y desarrollar, conforme a las tendencias modernas, los siguientes principios fundamentales que consignan las leyes del país:

1º Seguridad y libertad personales;
2º Derecho de *Habeas Corpus;*.
3º Libertad de trabajo;
4º Igualdad ante la ley; prohibición de fueros personales;
5º Libertad de emisión del pensamiento;
6º Libertad religiosa. Respeto absoluto a las creencias;
7º Libertad de enseñanza: obligatoria la primaria y laica y gratuita la costeada por el Estado;
8º Libertad de reunión y asociación;
9º Derecho de petición;
10 Libertad de sufragio. Voto directo y escrito;
11 Inviolabilidad del domicilio;
12 Inviolabilidad de la correspondencia, no haciendo fe en juicio la correspondencia violada;
13 Autonomía de los Municipios;
14 Matrimonio civil y divorcio absoluto;
15 Libre testamentificación;
16 Prohibición de privilegios, concesiones y monopolios a favor de particulares;
17 Prohibición de prisión por deudas;
18 Prohibición de emitir leyes proscriptivas y confiscatorias;

19 Prohibición de establecimientos conventuales e instituciones monásticas;
20 Efectiva independencia entre los Poderes del Estado;
21 Alternabilidad en el poder.

El Partido Liberal Federalista de Guatemala,

se compromete, además, a trabajar por la implantación de los siguientes principios:

Inviolabilidad de la vida humana.

Emancipación civil y social de la mujer.

Prohibición de penas perpetuas o infamantes y de toda clase de tormentos.

Implantación del voto obligatorio, formación del censo electoral y creación de tribunales electorales para garantizar el sufragio.

Representación de las minorías.

Implantación del principio del Referendum, o sea la sanción del pueblo, mediante votación, en todas aquellas leyes o disposiciones que afecten directamente su soberanía.

Reforma de la legislación vigente.

PARTE ADMINISTRATIVA

Secularización y laicización completa de las casas de beneficencia sostenidas por el Estado.

Higienización de los campos y centros urbanos y, principalmente de nuestras costas.

Sostenimiento de los cementerios por los respectivos municipios y servicio funerario gratuito.

Profilaxia y prevención de la criminalidad, especialmente en lo que concierne a la delincuencia infantil.

Reprensión de la vagancia y restricción progresiva del consumo de bebidas alcohólicas.

Organización de la Policía Urbana, bajo sistemas modernos y establecimiento do la Policía Rural.

Organización y educación del Ejército.

Redención del indio, creación de juntas protectoras de indígenas, encargadas de defenderlos ante las autoridades y particulares por los abusos de que sean víctimas.

Amplia difusión de la instrucción popular. Campaña activa contra el analfabetismo.

Establecimiento de escuelas de artes y oficios y de institutos técnico-industriales.

Becas para los jóvenes pobres en los establecimientos nacionales de enseñanza.

Creación de escuelas nocturnas y bibliotecas populares en todos los departamentos de la República.

Supresión de la instrucción militar en las escuelas civiles.

Estimular la inversión del capital extranjero en el país y la inmigración de personas sanas y laboriosas, reservando para esto último, zonas de colonización.

Garantía de la propiedad, procurando la división de los grandes terrenos incultos, a efecto de que la propiedad rural quede en manos del mayor número de poseedores que la cultiven y contribuyan de este modo al aumento de la riqueza nacional.

Intensificación agrícola.

Creación de escuelas de agricultura, estaciones experimentales, cultivos nuevos y emisión de un Código de Agricultura.

Creación del impuesto progresivo sobre la renta.

Supresión de los impuestos directos.

Creación del crédito rural y del crédito mobiliario.

Progreso armónico de las diferentes regiones del país.

Apertura de nuevas vías de comunicación y mejoramiento de las existentes.

Libertad absoluta de comercio.

Organización científica de la estadística nacional.

SECCION OBRERA

Emisión de disposiciones que tiendan a armonizar los intereses del capital y del trabajo.

Derecho a la huelga.

Protección al obrero en fábricas y talleres y medidas protectoras relativas al trabajo de las mujeres y a industrias insalubres.

Prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años.

Prevención de los accidentes del trabajo, indemnización por los mismos y creación de seguros contra paros, invalidez, enfermedades y accidentes.

Adopción de la jornada de ocho horas y aumento proporcional del salario por las horas extraordinarias.

Creación y fundamento de instituciones de previsión y de ahorro.

Emisión de leyes y fundación de instituciones protectoras de niños, mujeres y ancianos.

PARTE CENTROAMERICANA

El Partido Liberal Federalista de Guatemala, trabajará de manera efectiva por la pronta realización y mantenimiento de la Unión de Centro-América, por la conservación de su soberanía e independencia y por su organización sobre bases genuinamente democráticas.

Mientras Centro-América no esté unida, el Partido Liberal de Guatemala procurará:

a) El libre comercio entre los cinco países centroamericanos, de sus productos naturales y artefactos hechos con éstos;

b) Que su comercio marítimo, hecho con barcos pertenecientes a sus Estados o a personas o compañías nacionales, se considere como de cabotaje;

c) Que se igualen sus tarifas aduaneras;

d) Que se uniforme su moneda;

e) Que se cree una marina mercante común a los cinco países;

f) Que se nivele su sistema de pesas y medidas por la adopción y práctica del Sistema Decimal;

g) Que se uniformen sus planes de estudio;

h) Que tengan una sola representación diplomática y consular;

i) Que los centroamericanos sean tenidos ante la ley como nacionales en todos y cada uno de los cinco Estados por el sólo hecho de encontrarse en su territorio;

j) Que sus gobiernos acepten el arbitraje obligatorio para dirimir sus diferencias;

k) Y que sus pueblos y gobiernos cultiven relaciones de franca y leal fraternidad, para el mantenimiento de la paz centroamericana, y sobre todo, para contribuír a la pronta realización de la unión del Istmo.

Guatemala, 30 de junio de 1921.

ESTATUTOS

TITULO I

Del Partido Liberal Federalista

CAPITULO I

Del Partido y sus fines

Artículo 1º—El Partido Liberal Federalista de la República de Guatemata, es una entidad política que tiene por objeto la realización de los principios que tiene consignados en su programa.

Artículo 2º—El Partido está formado por todas las personas inscritas como miembros en cualquiera de los clubs establecidos en la República, que acepten el programa y se sujeten a las leyes y disposiciones que emanen del Gobierno del Partido Liberal Federalista.

Artículo 3º—El Partido procurará, por todos los medios de propaganda, que los principios de su credo se popularicen y encarnen en las instituciones y en la conciencia del pueblo.

Artículo 4º—El Partido Liberal Federalista de la República de Guatemala formará parte integrante del Partido Liberal Centroamericano y podrá coaligarse con otros partidos para el logro de fines comunes.

Artículo 5º—El Partido hará causa común contra todo acto violatorio de ley o arbitrariedad cometidos por el Poder Público, cualquiera que sea el credo político o religioso de la persona ofendida.

Artículo 6º—El Partido patrocinará las ideas y proyectos que conduzcan a la reconstrucción de la antigua unidad centroamericana, al bien de la Patria y del Partido.

CAPITULO II

De los Clubs

Artículo 7º—Forman los Clubs Liberales, las asociaciones de personas que profesen el credo del Partido y se sometan a sus leyes, a su moral y disciplina.

Artículo 8º—En todas las cabeceras y pueblos de la República se procurará establecer Clubs.

Artículo 9º—Los Clubs de los pueblos se relacionarán directamente con el respectivo Club Departamental que residirá en la cabecera o donde se estime necesario. Los Clubs Departamentales son los órganos de comunicación con los de los pueblos y con el Consejo Directivo Regional, que residirá en el lugar que se designe como sede; y éste a su vez, con el Consejo Federal.

CAPITULO III

De los miembros del Partido

Artículo 10.—Para ser miembro del Partido se necesita:

a) Ser hombre honrado;

b) Profesar el credo del Partido;

c) Ser aceptado por un Club.

Artículo 11.—Para ingresar como miembro de un Club es necesaria solicitud escrita que suscriba, además, un miembro activo, como garantía de su honradez.

Artículo 12.—Una vez aceptado un candidato, firmará en el libro de inscripciones, después de enterarse de la profesión de fe del Partido, que estará inserta en dicho libro.

CAPITULO IV

Obligaciones de los miembros

Artículo 13.—Son obligaciones de los miembros:

a) Acatar y cumplir las leyes y disposiciones emanadas del Club a que pertenezcan, de la Asamblea General, del Consejo Directivo Regional, del Consejo Federal y de la Asamblea Magna;

b) Hacer activa y eficaz propaganda, por todos los medios y en toda oportunidad, de los principios del Partido, a fin de allegar el mayor número de afiliados;

c) Comportarse con honradez en todos sus actos;

d) Tratar con respeto y consideración a sus correligionarios y no descender en las discusiones, a personalismos;

e) Auxiliar a los miembros del Partido y defenderlos por medios lícitos de todo ataque injusto;

f) Contribuír a los gastos ordinarios y extraordinarios del Partido;

g) Trabajar y votar por los candidatos que el Club, Consejo Directivo Regional, Consejo Federal o Asamblea Magna adopten en la forma debida;

h) Asistir puntualmente a las sesiones;

i) Cumplir las comisiones que se le encomienden.

Artículo 14—Serán excluídos del Partido:

a) Los desobedientes a las leyes y disposiciones emanadas de los respectivos centros;

b) Los que propaguen o sostengan principios contrarios al credo del Partido;

c) Los que trabajen o voten por candidatos distintos de los aceptados por los respectivos centros;

d) Las personas de conducta notoria y socialmente incorrecta.

CAPITULO V

Derechos de los miembros

Artículo 15.—Son derechos de los miembros:

I.—El de elegir y ser electos para los diferentes cargos;

II.—El de Interpelar;

III.—El de hacer peticiones;

IV.—El de proponer reformas a las leyes y proyectos de interés para el Partido;

V.—El de ser citados y oídos en todo cargo que se les haga;

VI.—El de separarse del Partido; pero cualquier otro miembro tiene derecho a que se califique su separación, y si fuere declarada maliciosa, fraudulenta o por otro motivo deshonrosa, será expulsado;

VII.—El de ser rehabilitado.

TITULO II

CAPITULO I

Del Gobierno del Partido

Artículo 16.—Para el gobierno del Partido, la República se considera dividida en tres zonas: la regional de Occidente, la de Oriente y la del Centro.

La de Occidente comprende: los departamentos de Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, Quiché, Suchitepéquez y Retalhuleu; la de Oriente: Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, Santa Rosa e Izabal; y la del Centro: los de Amatitlán. Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla, Guatemala, Baja y Alta Verapaz y Petén.

Artículo 17.—Cada zona mantendrá su actual organización y obrará independientemente, en lo que se refiere a la política regional.

Artículo 18.—Cada zona tendrá un Consejo Directivo y una Asamblea General, que se reunirá cuando lo demanden las necesidades de la región.

Artículo 19.—Cada zona, por medio de su Consejo Directivo, hará las iniciativas que crea convenientes al Consejo Federal o a la Asamblea Magna.

Artículo 20.—Forman el Gobierno del Partido: la Asamblea Magna, el Consejo Federal, las Asambleas Generales, los Consejos Directivos Regionales, las Juntas Directivas Departamentales y las Juntas Directivas Locales.

Artículo 21.—La Asamblea Magna se reunirá cada año, el 28 de junio y extraordinariamente cuando sea convocada.

Artículo 22.—La Asamblea Magna se compondrá de Delegados de los diferentes Clubs de los departamentos de toda la República.

CAPITULO II

De la Asamblea Magna

Artículo 23.—Son sus atribuciones:

a) Emitir las leyes y hacer la declaración de los principios que informan el credo del Partido;

b) Hacer la elección de candidatos para Presidente del Poder Ejecutivo y Judicial;

c) Formar su Reglamento Interior, calificar las credenciales de sus miembros y aceptar excusas y renuncias, y nombrar su Junta Directiva;

d) Acordar la creación de fondos del Partido;

e) Aprobar e improbar los actos del Consejo Federal;

f) Elegir el Consejo Federal y darle posesión.

CAPITULO III

Del Consejo Federal

Artículo 24.—Un Consejo Federal compuesto de tres miembros propietarios y tres suplentes por cada zona, dirigirá la política general y la internacional del Partido y relacionará las diferentes zonas regionales. Tendrá su sede en la capital o en el lugar que se designe.

Artículo 25.—Son atribuciones del Consejo Federal:

a) Convocar a la Asamblea Magna a sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Elevar a ésta un informe de sus actos o trabajos siempre que se reuna;

c) Nombrar representantes del Partido ante otras entidades;

d) Establecer relaciones con los Partidos de igual índole en la América Central;

e) Formar su Reglamento Interior;

f) Llevar el Registro General del Partido;

g) Representar al Partido ante los Poderes del Estado y gestionar ante ellos en lo que fuere de interés al Partido;

h) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes del Partido y de las disposiciones emanadas de la Asamblea Magna;

i) Velar por el mantenimiento de la armonía entre los diversos cuerpos y miembros del Partido.

CAPITULO IV

De las Asambleas Generales

Artículo 26.—Las Asambleas Generales se formarán por Delegados de los Clubs de los diferentes departamentos que comprenda cada zona.

Artículo 27.—Conocerán de los actos del Consejo Directivo y dictarán las disposiciones de carácter regional que no se opongan a las emanadas de la Asamblea Magna y del Consejo Federal.

CAPITULO V

De los Consejos Directivos

Artículo 28.—El Consejo Directivo es el centro ejecutivo del Partido en su zona respectiva y lo forma la Junta Directiva del Club donde resida; durará un año en ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.—Son sus atribuciones:

a) Dirigir la Política del Partido en su zona, dictando las disposiciones y medidas conducentes a la consecución de sus fines, siempre que no se opongan a la política general del Partido;

b) Convocar a sesiones a la Asamblea General;

c) Elevar un informe de sus actos a la Asamblea General, cada vez que se reuna, y proponerle proyectos;

d) Dar informe de sus actos a la Asamblea Magna por medio del Consejo Federal;

e) Velar por la conducta de las Juntas Departamentales, dando cuenta a la Asamblea General;

f) Procurar por el aumento y buena inversión de los fondos del Partido;

g) Llevar un libro general de inscripciones de todos los miembros del Partido, con separación de departamentos y pueblos;

h) Promover el adelanto moral y social del país en su esfera de acción;

i) Rehabilitar a los miembros excluídos, previa la tramitación del caso;

j) Desempeñar las funciones de Junta Directiva del Club Departamental del lugar donde resida;

k) Proponer candidatos para Presidente de la República y del Poder Judicial, cuando por motivos insuperables no pueda reunirse la Asamblea General y en ese caso consultará el mayor número de Clubs Departamentales;

l) Consultar al Consejo Federal en los casos dudosos o de mucha trascendencia sobre las medidas de política que piense adoptar;

m) Representar los intereses del Partido ante las autoridades de la zona y gestionar ante el Consejo Federal, para que preste el apoyo necesario al logro de sus fines.

CAPITULO VI

De las Juntas Departamentales

Artículo 30.—La Junta Directiva del Club de la cabecera departamental o la del lugar que se fije como sede, es la dirigente en su departamento, de los trabajos que deben llevarse a cabo.

Artículo 31.—Son sus atribuciones:

a) Llevar un libro de inscripciones de los miembros que componen los Clubs del departamento, con separación de poblaciones;

b) Cumplir con las disposiciones que le dirija el Consejo Directivo;

c) Velar porque los miembros cumplan con sus obligaciones y deberes, y procurar que se mantenga la concordia entre ellos;

d) Informar anualmente, en los diez primeros días del mes de junio, al Consejo Directivo, de todos los actos emprendidos en su jurisdicción;

e) Dictar las disposiciones que interesen al Partido en su departamento, sin contrariar los presentes Estatutos, ni las órdenes impartidas por la Asamblea General y el Consejo Directivo; y procurar por el ensanche y vigorización del Partido;

f) Prestar el apoyo moral y material que necesiten los miembros de los Clubs.

CAPITULO VII

De las Juntas Locales

Artículo 32.—Las Juntas Locales gobiernan los Clubs de las poblaciones, reciben instrucciones por medio de su respectiva Junta Departamental, y dictan las disposiciones que convengan a la política del Partido en el lugar donde actúen.

Artículo 33.—Son sus atribuciones:

a) Cumplir con las instrucciones que le transmita la Junta Departamental y hacer que se cumplan;

b) Llevar un libro de miembros inscritos y dar cuenta a la Junta Departamental con las altas y bajas;

c) Velar porque los miembros cumplan con sus deberes y procurar la concordia entre ellos;

d) Informar anualmente, en la última semana de mayo, a la Junta Departamental, de sus actos y de los trabajos que hubiere llevado a cabo en su localidad;

e) Procurar por el ensanche del Partido;

f) Prestar a los miembros del Club el apoyo moral y material que necesiten.

TITULO III

De los fondos y del Tesoro

Artículo 34.—Constituyen los fondos del Partido:

I.—Las cuotas ordinarias que fijarán los respectivos Reglamentos;

II.—Las contribuciones extraordinarias que decrete la Asamblea General;

III.—Las donaciones que se le hagan;

IV.—Las entradas que por otro motivo tenga el Partido.

Artículo 35.—Todos los Clubs destinarán un tanto por ciento de sus entradas ordinarias a la Tesorería General del Partido.

Artículo 36.—El Tesorero General, que será el del Consejo Federal, es quien maneja los fondos del Partido y llevará la contabilidad en debida forma.

Artículo 37.—El Tesorero garantizará su responsabilidad en la forma que acuerde el Consejo Federal.

Artículo 38.—Anualmente la Asamblea Magna aprobará el presupuesto de entradas y gastos que le someta el Consejo Federal.

Artículo 39.—El Tesorero dará cuenta, mensualmente, al Consejo Federal de las operaciones, y éste en su oportunidad, a la Asamblea Magna.

Artículo 40.—Los gastos extraordinarios se decretarán: o por la Asamblea Magna cuando estuviere reunida o por el Consejo Federal, lo mismo que las contribuciones extraordinarias.

TITULO IV

Del Diario, órgano del Partido

Artículo 41.—El Partido tendrá un órgano de publicidad cuyo cuerpo de redacción estará formado por un Director, un Administrador y el personal indispensable que disponga el Consejo Federal.

Artículo 42.—El Director es el jefe del cuerpo de redacción y de la Administración, y sólo depende y recibe órdenes del Consejo Federal.

Artículo 43.—El Director concurrirá a las sesiones del Consejo Federal, siempre que se le indique para la orientación política del diario.

Artículo 44.—El Administrador dará cuenta, mensualmente, al Director, del movimiento del diario; el Director a su vez, dará cuenta al Consejo Federal y pasará el sobrante de los fondos recaudados a la Tesorería, después de deducidos los gastos que se hubieren hecho.

Artículo 45.—El Director, de acuerdo con el Consejo Federal, hará el presupuesto de gastos, cuyos comprobantes llevarán el *Visto Bueno* del Director del Consejo, y entrarán a la Tesorería como efectivo, debiendo dárseles la salida correspondiente.

Artículo 46.—El Director formulará el Reglamento Interior de su dependencia.

TITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 47.—El Consejo Federal tomará posesión el 30 de junio de cada año, ante la Asamblea Magna, en sesión solemne.

Artículo 48.—Lo resuelto por la Asamblea Magna o por el Consejo Federal en su caso, será respetado y obedecido por los miembros del Partido; lo resuelto por las Asambleas Generales, Consejos Directivos y Juntas Departamentales en su caso, será respetado y obedecido por los Clubs de su jurisdicción, y lo resuelto por las Juntas Locales, por los miembros de su respectivo Club.

Artículo 49.—El Presidente de la Asamblea Magna, al dar posesión de sus cargos a los miembros del Consejo Federal, les tomará la siguiente protesta: "¿Protestáis por vuestro honor, cumplir y hacer cumplir las leyes del Partido Liberal Federalista y trabajar por difundir y realizar sus principios?" Protestamos.—"Si así lo hiciéreis, la Patria os lo premie, y si no, os lo demande".

Artículo 50.—El Consejo Federal convocará con la anticipación debida, la reunión de la Asamblea Magna.

Artículo 51.—La Asamblea Magna es el único cuerpo competente para reformar los Estatutos y el Programa del Partido.

Artículo 52.—Los Clubs Departamentales y Locales formularán su Reglamento Interior, de acuerdo con estos Estatutos.

Artículo 53.—La Asamblea Magna eligirá su representante en el Consejo del Partido Liberal Centroamericano.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 54.—Estos Estatutos comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación.

Guatemala, 30 de junio de 1921.

Mariano Mejía, Ranferí Aguilar, B. Echeverría S., Alberto Casasola, Fed. J. Cordón, Juan J. Pérez, H. Abraham Cabrera, Mariano Cruz, Alberto Mencos, B. Alvarado T., Adrián Recinos, H. Espinosa, Licinio Sandoval G., Jesús Hernández, C. Waldheim, h., Lisandro de León M., J. Antonio Acevedo, Lauro A. Rivera, Carlos Pacheco M., Cecilio Palma, C. Enrique Larraondo, Ciriaco Antº. Urrutia, Jorge Alberto Ibáñez, Fidel Torres, Pab. M. Cifuentes, J. Domingo Vásquez V., José Angel Palma, Gustavo Adolfo Lira C., Ernesto Ramírez, Enrique de León Paiz, Héctor Antº. Aguilar, M. Paulino Chacón, Manuel Sagastume, M. Franco R., Alejandro Ruiz, Leonardo Lara G., Víctor M. Mijangos, Manuel Orellana, h., Vicente Guzmán, Manuel Antº Castillo L., Vict. Orellana C., Max. Moreno Palomo, Octavio González, Octavio Cordón, Félix Ardón, S. Díaz V., Fed. Rosal Padilla, D. Hernández, Raf. Ordóñez Solís, Juan Ernesto Pérez, J. Erasmo Letona, Ricardo Barrientos, J. A. Samayoa, Pedro M. Letona, Vicente Morales López, F. Alvarado F., Teófilo Lima M., Franco. M. Rodas, Abel Leiva, Valentín de Arcia, Juan Valdelomar, A. Neri Barrios M., Luis Castro, Mariano Hernandez, Rosalío Reyes G., Manuel F. Díaz, José María Cumes, Salomón Carrillo Ramírez, C. O. Zachrisson, Víctor Ralón, Ismael Cordón T., F. Barrios Solís, Venancio Morales M., Nicolás Reyes O., J. González Campo, F. Paredes González, Luis Leonardo, Fernando Castellanos, Julio Lazo Zavala, Teodoro D. Medrano, Luis Martínez Mont., Silverio Contreras, Víctor M. Contreras, A. Alonso, Efraín González V., Miguel Soto B., Manuel de J. Aquino, Samuel Santos, Manuel S. Pérez, Lisandro Azmitia, Luis A. Peralta, Rafael M. Sagastume, Ezequiel Sagastume, J. C. Marroq. Rojas, Rufino García Rosal, J. Mariano Trabanino.

EXPOSICION A LA ASAMBLEA

UN GRUPO DE DIPUTADOS LIBERALES PIDE EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

"Honorable Asamblea Nacional:

"Los subscritos, Diputados a la actual Legislativa, venimos a exponer: que hemos estudiado detenidamente el punto importantísimo iniciado por la prensa y apoyado por la opinión pública, relativo a la inconstitucionalidad de la recién pasada Asamblea Nacional Constituyente y de la Legislativa actual a que tenemos el honor de pertenecer. Esa cuestión entraña gravísimos problemas para el país, inmensas responsabilidades internas y externas que no debemos pasar inadvertidas, ni retardar un momento más, porque nuestro silencio a ese respecto sería aún mucho más perjudicial para los intereses de la Nación.

"Es urgentísimo, es absolutamente imperiosa la necesidad de poner atención a ese asunto que hace insegura y peligrosa la marcha administrativa y política del país, y para colocar a nuestra Patria en verdadero camino de la legalidad y del orden, debemos antes que tratar otro asunto por urgente que sea, determinar la legalidad o ilegalidad de nuestra presencia en este recinto. Antes de pasar adelante en nuestros trabajos, es preciso, es de orden público y principio fundamental de derecho político, establecer la constitucionalidad de este Congreso porque de ese punto han de derivarse lógicamente la legitimidad de cuantas leyes decrete y cuantos actos ejecute la Asamblea. Para seguir la reconstrucción nacional de buena fe, hay que asegurar primero la base sobre que ha de descansar el edificio político y administrativo, porque si la base es falsa, todo lo construído sobre ella tendrá que destruírse tarde o temprano, cuando haya causado tal vez inmensos males que sería difícil para remediar.

"Se ha dicho que la Asamblea de 1920 que decretó la reforma de la Constitución anterior, no estaba integrada por el número de Diputados que la misma Constitución requería para declarar la reforma; y en efecto: consta en las actas de las sesiones y en el Diario impreso de ellas, que en la sesión celebrada el 30 de septiembre de 1920 en que se acordó la reforma, había sólo 45 Diputados, es decir, menos de las dos terceras partes de los 69 que componen la Asamblea, y esa falta vicia en esencia el Decreto de aquella Asamblea. No podrá argumentarse comentando el artículo 99 de la

Constitución, que sólo se requieren dos tercios de los Diputados presentes en una sesión, porque sobre ser esa interpretación falsa y contraria a los principios de Derecho Político, sentaría un precedente funesto para cualquier tiempo, puesto que, pudiendo celebrar sesión con solo 35 Diputados bastarían dos terceras partes de éstos, es decir, el acuerdo de solo 24 Diputados para decretar reformable un documento político de tanta trascendencia, como es la Constitución de un país, y esa teoría, a más de ser absurda en derecho, sería atentatoria y peligrosa.

"Hay que recordar que en esa memorable sesión, el entonces Presidente del Poder Legislativo hizo observar atinadamente que no había suficiente número, y a pesar de eso, los presentes, acordaron por mayoría también, que bastaban los dos tercios de los Diputados presentes para decretar la reforma de la Constitución, es decir, que la Asamblea Legislativa, por sí y ante sí, se puso a comentar y a reformar de hecho y según su criterio el sentido claro del artículo 99 de la Constitución, arrogándose con ello atribuciones que sólo competen a otra Constituyente y de ningún modo a la Legislativa.

"Más tarde, se convocó a elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa actual, y se dió el caso anómalo y único en el mundo, de estar funcionando al propio tiempo dos Congresos con atribuciones aún no definidas, puesto que no habiéndose puesto en vigor la Constitución, había una Legislativa funcionando sin ley Constitutiva. Todo esto con violación expresa del artículo 103 de la Constitución anterior vigente aún en ese entonces.

"Estos dos puntos principales, son suficientes para considerar roto el régimen constitucional desde el 30 de septiembre de 1920 y ya hemos meditado suficientemente, hemos pesado la inmensa responsabilidad que caerá sobre la actual Asamblea Legislativa para el porvenir, si sigue actuando a pesar de aquellos vicios fundamentales, porque por consecuencia de lo que queda expuesto, todo lo hecho desde el 30 de septiembre de 1920 debe tenerse por nulo e insubsistente por arrancar de la infracción de una Ley Fundamental, ya que siendo esta la norma suprema de intransgresible, debe regir en todos los actos de nuestra vida política y no puede, ni debe consentirse su violación, ni puede surtir efecto alguno todo lo hecho, porque eso equivaldría a abrirle paso a la arbitrariedad y a romper el sostén de las Instituciones que son primordiales en el Estado.

"Es tiempo de recapacitar y enmendar por completo los errores a fin de entrar sanos de corazón y en legítimo y perfecto régimen constitucional a esa Federación Centroamericana que tanto hemos anhelado y que mal cimentada si la aceptáramos viciada por defectos tan esenciales como son los apuntados. Es necesario restablecer el régimen constitucional alterado para evitar así el malestar e intranquilidad que sienten los pueblos, porque de lo contrario, tal

nulidad trascendería a todos los actos subsiguientes de los Poderes Públicos, imposibilitando la función económica por falta absoluta de seguridad y confianza, base indispensable para los arreglos que en este orden importa urgentemente realizar.

"Con tales razones, pedimos que esta Asamblea realizando una labor pura de patriotismo, se declare disuelta y facilite así el restablecimiento del orden constitucional.

"Esperamos que los señores Diputados, poniendo toda su fe en el porvenir de la patria y en sus sagrados intereses, juzguen imparcialmente la verdad de esta proposición y haciendo un gesto digno de verdaderos ciudadanos, faciliten con su actuación desinteresada la enmienda de nuestros errrores.

"Somos de esta Honorable Corporación muy atentos servidores.

"B. Echeverría S., Ricardo Peralta H., Juan C. Alvarado, Felipe Rodríguez, R. G. Rosal, Lauro A. Rivera, Rogelio Gálvez Valle. Nicolás Reyes O.

"Septiembre 30 de 1921".

Exposición del Partido Liberal Federalista al C. Presidente de la República

"Señor Presidente de la República:

"Las influencias partidaristas que ejercieron presión sobre la Asamblea Nacional Legislativa de 1920, determinaron su disolución hace hoy un año, sin llenar los requisitos legales que exigen para ese fin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de Diputados, como garantía de orden y respeto a la Constitución.

"Disuelta la Asamblea Legislativa contraviniendo a lo prescrito por el artículo 99 de la Carta Fundamental de la República, quedó alterado el régimen constitucional, en este estado de cosas se reunió una Constituyente que reformó la Constitución en sentido desfavorable a los intereses del pueblo, y sin estar terminada ni promulgada la reforma, se convocó a elecciones de la actual Asamblea Legislativa, que funcionó al mismo tiempo que la Constituyente, sin tener definidas sus facultades, resultando que hubo en el país, dos Poderes Legislativos simultáneos, contra lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley Fundamental.

"Es público que en la elección de esta Asamblea no se dejó al pueblo en libertad de elegir a sus representantes por la imposición del entonces Ministro de la Guerra; y de esta manera quedó organizada la Asamblea Legislativa actual, en la que ha sido centralizado todo el poder público, limitándose las atribuciones del Poder Ejecutivo, entorpeciendo el regular funcionamiento del Estado, arrebatando al pueblo el derecho de elegir Magistrados a las Cortes de Justicia, y sacrificando los intereses vitales del país.

"Como resultado de estos hechos, se encuentra el pueblo de Guatemala en una de las situaciones más difíciles porque ha atravesado. Los intereses de un grupo de ciudadanos se han impuesto sobre los sagrados de la Patria. El malestar económico, la intranquilidad interior; la paz amenazada a cada instante, la injusticia y arbitrariedad de Jueces y Magistrados, la desconfianza que trasciende hasta el exterior del país por la ilegalidad manifiesta de los Poderes Legislativo y Judicial, todo esto ha causado grandes males para Guatemala, precursores de otros aún mayores, si no se pone remedio a tal situación.

"Pero la consecuencia más sensible de la interrupción del orden constitucional, que ha puesto al país al borde de la anarquía, es la ligereza con que se ha procedido en los arreglos para la Unión Centroamericana, suprema aspiración del patriotismo guatemalteco, dejando sin sanción legal y firme, problema de tanta trascendencia para los Estados. Urge, pues, que el pueblo de Guatemala, en la forma establecida por la Constitución, ratifique de modo legal, los arreglos hechos para la Unión, y esto solamente puede hacerse por medio de un Cuerpo legítimo facultado para resolver los asuntos que interesan a la soberanía.

"El pueblo de Guatemala, comprendiendo que los males que lo afligen arrancan principalmente de la existencia ilegal de las dos últimas asambleas, se ha pronunciado ya en el sentido de que la actual Asamblea Legislativa debe disolverse por ser contraria a la Constitución; de los diferentes lugares del país se han dirigido al Ejecutivo exposiciones y peticiones en este sentido; y como fieles intérpretes de ese sentir popular, venimos a pedir a usted, como Jefe del Estado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes, que restablezca el orden constitucional que juró cumplir y hacer cumplir, interviniendo para que la actual Asamblea se disuelva y surja en su lugar otro Cuerpo con la legalidad debida y capaz de resolver las cuestiones urgentes y de revalidar los convenios de Unión para que Guatemala entre franca y lealmente en la Confederación Centroamericana.

"En manos del Presidente de la República está hoy la suerte de la Nación; es necesario que respondiendo a la confianza en usted depositada por los pueblos, atienda sus justas demandas en favor del bienestar nacional, para que cese esta situación inconstitucional e insostenible por más tiempo, a que nos han llevado las pasiones y los exclusivismos de una minoría que pretende ser dueña de los destinos nacionales.

"En nombre del Partido Liberal Federalista de Guatemala e interpretando la opinión general del país, de lo cual tiene usted seguramente irrecusables testimonios, pedimos a usted, que apartándose de influencias que hasta la fecha han sido totalmente funestas para el país y escuchando únicamente los dictados de su patriotismo y la voz de sus deberes y responsabilidades ante los guate-

maltecos, ante Centro-América y ante la Historia, proceda en la forma que requieren las circunstancias, restablezca la normalidad jurídica de los Poderes del Estado e inicie una política de Gobierno popular y acorde con la opinión pública que es y debe ser la norma de los Gobernantes verdaderamente democráticos.

"Guatemala, 30 de septiembre de 1921.

"Adrián Recinos, Buenaventura Echeverría S., Bernardo Alvarado T., Raf. Ordóñez Solís, H. Abraham Cabrera, Jesús Hernández, Leonardo Lara G."

Contestación del Jefe del Estado y Réplica del Partido Liberal Federalista

El Ciudadano Carlos Herrera, Jefe del Estado de Guatemala, ha dirigido al Consejo Federal del Partido Liberal Federalista la comunicación que dice:

"Guatemala, 5 de octubre de 1921.

"Señores Licenciados Adrián Recinos, B. Echeverría, H. Abraham Cabrera, Rafael Ordóñez Solís, B. Alvarado T., Leonardo Lara G. e Ingeniero Jesús Hernández.

Presentes.

"Señores:

"En la exposición del 30 de septiembre último, me piden ustedes, en nombre del Partido Liberal Federalista, e interpretando, según ustedes dicen, la opinión general del país, que "proceda en la forma que requieren las circunstancias, restableciendo la normalidad jurídica de los Poderes del Estado".

"Fundan ustedes su solicitud, en que, según opinión de ustedes, la Legislativa de 1920 acordó ilegalmente su disolución, porque para esa resolución era preciso la concurrencia de los dos tercios de los Diputados, y que, por tal motivo, quedó alterado el orden constitucional.

"No es, sino con profunda pena, que me he enterado de la solicitud de ustedes, porque ella entraña pretensiones tan graves y tan trascendentales para la Patria, que, asentir a ella, significaría romper la tradición de respeto profundo a la Ley, que mi Gobierno se ha empeñado en fundar en Guatemala. Porque, francamente, señores, lo que ustedes piden al Ejecutivo, es que, arrogándose una facultad que la Ley le veda, cual es la de interpretar un precepto constitucional, y haciendo uso de la fuerza, puesta en sus manos para garantizar la libertad y la paz, asuma un poder dictatorial y arbitrario, que la Historia jamás podría justificar.

"Pedir que el Ejecutivo rompa la Constitución, asuma toda la autoridad y desconozca la constitucionalidad y existencia de los

otros dos Poderes del Estado, es pretender un acto atentatorio, que yo nunca ejecutaré, y mucho menos hoy, en estos momento históricos y solemnes en que acabamos de realizar la aspiración más alta y más hermosa del pueblo y del Gobierno de Guatemala.

"En el supuesto de que los Poderes Legislativo y Judicial, por el motivo que ustedes indican, tuviesen un vicio de origen, estimo que no es con un golpe de tiranía y de fuerza como debiera subsanarse tal irregularidad, y pueden ustedes estar seguros que no soy ni seré capaz de semejante proceder. Como Gobernante, he comprometido mi fe de hombre honrado y de patriota, al firme sostenimiento de nuestras instituciones, y al estricto cumplimiento de nuestras leyes. Mi conciencia me dice que no he faltado a mis deberes de Gobernante y que he ceñido mis actos a la Constitución y a las leyes, cumpliendo así, con el único compromiso que tengo con el país y con los partidos políticos.

"Muy bien comprendo que carezco de las altas cualidades de un estadista; pero no seré yo el que, cambiando la norma que he seguido y olvidando mis deberes, arroje un baldón sobre mi nombre, manche la limpia historia de mi Administración, y funde un Gobierno de fuerza y de arbitrariedad, que traicione la realización del ideal centroamericano, que con alto patriotismo, hermosamente han llevado a cabo los pueblos.

"Es un error creer que la opinión pública reclame de mí semejante atentado contra el Derecho, porque solamente las Municipalidades de Cabañas y Zacapa, el Club Liberal de El Jícaro y el Club Liberal de Gualán, me han dirigido telegramas pidiendo que yo declare la nulidad de la actual Asamblea. Así es que, por muy respetable que sea la agrupación política que tal cosa me pide, yo no puedo conceptuarla como la representación exclusiva del pueblo de Guatemala; y ni aún siquiera de las poblaciones nombradas, ni es cierto que la voz de tres Municipalidades (Chiquimula, Zacapa y El Jícaro), sean la voz de la Nación.

"Hoy que el mundo tiene fijas sus miradas en nosotros, y presencia con vivo interés el resurgimiento de la nacionalidad centroamericana, tengo que decir, con la más firme convicción, que se engañan los que piensen que pueda yo cometer el crimen de llevar a mi Patria a la tiranía, contra la que heroicamente ha combatido el noble pueblo de Guatemala, lo que daría por resultado, el romper la nacionalidad naciente, y hacer pedazos nuestras instituciones liberales.

"Este es, señores, mi sentir y mi resolución al pedimento que ustedes se han servido hacerme, sintiendo mucho que la solicitud de ustedes sea de tal calidad, que mis deberes sagrados e ineludibles y mis más profundas convicciones, me impidan acceder a ella.

"Me reitero de ustedes, con la más distinguida consideración, su muy obsecuente servidor.

"(f) C. HERRERA."

En respuesta a este documento el Consejo Federal del Partido ha dirigido al ciudadano Jefe del Estado la réplica que dice:

"Guatemala, 8 de octubre de 1921.

"Señor don Carlos Herrera, Jefe del Estado de Guatemala.

"Presente.

"Señor:

"Tenemos el honor de referirnos a la respetable comunicación de usted, fecha 5 del corriente, respuesta a la exposición que en nombre del Partido Liberal Federalista le dirigimos el 30 de septiembre último, en su carácter de Presidente de la República de Guatemala.

"En aquella exposición manifestamos a usted, fundados en razones legales, los vicios de que adolece la actual Asamblea Legislativa, ya por la disolución inconstitucional de la anterior, ya por la imposición de candidaturas, que privó a los pueblos del derecho de elegir voluntariamente a sus representantes.

"Expresa usted en su contestación que "con profunda pena se enteró de nuestra solicitud, porque ella entraña pretensiones tan graves y trascendentales para la Patria, que asentir a lo pedido significaría romper la tradición de respeto profundo a la ley que su Gobierno se ha empeñado en fundar en Guatemala"; y agrega que "francamente, lo que nosotros pedimos al Ejecutivo es que arrogándose una facultad que la ley le veda, cual es la de interpretar un precepto constitucional, y haciendo uso de la fuerza, asuma un poder dictatorial y arbitrario que la Historia jamás podría justificar".

"Amplíanse y repítense estos conceptos en los párrafos siguientes, con expresiones y calificativos distintos, asegurando que ese sería "un acto atentatorio que usted nunca ejecutará, que arrojaría un baldón sobre su nombre y sobre la limpia historia de su Administración" y "que se engañan los que piensan que usted pudiera llevar a su Patria a la tiranía".

"Sentimos mucho tener que disentir de tal manera de ver y juzgar en el asunto. Los respectivos puntos de vista son absolutamente opuestos: usted parte del supuesto de la existencia de un régimen legal inalterable; nosotros, del hecho demostrado, que no necesita de ninguna interpretación, de la ruptura de la norma constitucional, que nos ha traído a una situación irregular y anómala, y de la imperiosa y urgente necesidad de poner remedio a un mal tan grave. Este punto, que apenas se toca en su respuesta, como si cerrar los ojos al peligro fuera conjurarlo y rechazar un argumento destruírlo, es el que, ante todo, debe resolverse, porque el sentido en que se resuelva decidirá la diferencia.

"El Partido Liberal Federalista no ha pedido que se forme una dictadura, ni mucho menos que se establezca otra tiranía; ni nosotros la pediríamos, ni los pueblos estarían jamás dispuestos a

soportarla ni consentirla. Tampoco hemos pedido a usted que rompa la Constitución, sino todo lo contrario, que en la forma que requieran las circunstancias, restablezca la normalidad jurídica de los Poderes del Estado, que restaure el orden constitucional, que ha sido quebrantado, y que, de conformidad con la protesta prestada por usted al tomar posesión de su cargo, haga observar con fidelidad la Constitución de Guatemala (Artículo 7º, Ley Fundamental).

"Tampoco hemos pedido a usted que traicione la realización del ideal centroamericano, afirmación que nos obliga a protestar, respetuosa, pero enérgicamente.

"Nadie podrá tachar al Partido Liberal de separatista.

"La historia de Centro-América, no es sino la historia de las luchas del liberalismo por la reconstrucción de la antigua Patria. Liberales han sido todos los mártires y todos los héroes de la Unión. El mismo nombre de "Federalista" que lleva nuestro Partido indica cuáles son nuestros propósitos y cuál es nuestra bandera.

"Por eso mismo, y para que más tarde no pueda invocarse ningún acto dudoso por los enemigos históricos de la nacionalidad para lastimar su existencia, que anhelamos ver entera y legítimamente consolidada, hemos pedido la ratificación de cuanto a ella se refiere; lo cual demuestra con toda claridad que no atacamos, sino defendemos cuanto se refiere a la Unión de Centro-América.

"No son solamente las entidades que usted tiene a bien mencionar las que han solicitado el restablecimiento del orden constitucional Las agrupaciones liberales de los ocho departamentos de Occidente, reunidas expresamente en convención en la ciudad de Quezaltenango y muchas otras agrupaciones políticas y Corporaciones Municipales de diferentes lugares del Estado, han hecho solicitudes en ese sentido, usando de un derecho ampliamente garantizado por la Constitución Federal (Artículo 45) y por la Constitución de Guatemala (Artículo 22).

"El criterio exclusivista con que en su respuesta se juzga nuestra solicitud y el tono de acerba e injustificada recriminación que en aquella se nota, nos obligan a hacer las presentes aclaraciones, rechazando el concepto de que el Partido Liberal Federalista haya pedido a usted que se convierta en dictador y tirano. Los términos de nuestra exposición, en manera alguna entrañan insinuación tan grave; pues, muy lejos de eso, en dicho documento, reclamamos contra la dictadura que actualmente ejerce la Legislativa y contra el poder dictatorial y arbitrario que impuso a los pueblos las candidaturas conservadoras que dieron origen a esa Asamblea, por el empleo de la fuerza y la imposición.

"Privar a los pueblos de la libertad de elegir a sus representantes en la Asamblea, es tiranía.

"Arrebatarles el derecho de elegir a los miembros del Poder Judicial, como lo hizo la última Asamblea Constituyente, es dictadura.

"Ejercer el monopolio del poder, y arrebatar las atribuciones del Ejecutivo para concentrarlas en la Asamblea, tendiendo a establecer el Poder único contra la división e independencia que caracteriza el régimen democrático, es dictadura.

"Negarse a que una Asamblea Constituyente sancione los arreglos en que se hace desprenderse a Guatemala de una parte de su independencia y soberanía para entrar en una Confederación, es dictadura.

"El ideal centroamericano es muy noble y muy elevado. El Partido Liberal ama y respeta ese ideal, y por lo mismo, desea que quede sólidamente cimentado para no dejar a los enemigos históricos de la Unión ningún pretexto para destruírla.

"A eso obedecen los trabajos de nuestro Partido y a ese fin tienden las exposiciones que se han dirigido a usted como Jefe del Estado, que imparcialmente, debe velar por el cumplimiento de la ley.

"Usted mismo, en su respuesta, columbra claramente la existencia de medios legales para restablecer el orden constitucional, cuando dice que: "en el supuesto de que los Poderes Legislativo y Judicial tuviesen un vicio de origen, no es con un golpe de tiranía y de fuerza como debiera repararse la irregularidad". Por eso acudimos a usted, para que haciendo valer la respetabilidad del Ejecutivo y usando de los medios que la misma Ley Fundamental y la amplitud del derecho político proporcionan, procurase y llevase a cabo para bien del país, el trascendental arreglo a que nos hemos referido.

"Uno de esos medios sería la exposición razonada, que hecho el estudio sereno del asunto, dirigiera el Ejecutivo a la Asamblea, la que no podemos dudarlo, atendería tan respetable opinión y cedería ante los grandes intereses nacionales que están de por medio.

"Para concluír, tenemos el honor de manifestar a usted que ante el hecho innegable de la tiranía ejercida por un Cuerpo Legislativo y viciado y de tendencias marcadamente partidaristas; ante los males que a causa de este espíritu sectario y egoísta se irrogan a Guatemala y a Centro-América, el Partido Liberal Federalista mantendrá su protesta, hasta que se rectifiquen los errores presentes y los Poderes Públicos dejen de estar en pugna con los intereses y aspiraciones del pueblo.

"Somos de usted, con distinguida consideración atentos Ss. Ss.

"EL CONSEJO FEDERAL DEL PARTIDO

"Adrián Recinos, Buenaventura Echeverría S., Raf. Ordóñez Solís, H. Abraham Cabrera, Jesús Hernández, Leonardo Lara G., Bernardo Alvarado T."

FUSION DEL PARTIDO LIBERAL

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN, CELEBRADA EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, EL DOMINGO OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS VEINTE, POR LOS DELEGADOS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL PARTIDO LIBERAL DEL PAÍS.

Bajo la Presidencia interina del Licenciado don Rafael Montúfar, se abrió la sesión a las diez y media de la mañana, previa invitación hecha por dicho ciudadano a los Representantes de las Juntas Directivas Centrales de los Partidos "Democrático" y "Republicano" para celebrar con la del "Federal Constitucionalista" la presente sesión preparatoria de los asuntos que después se indicarán; procediéndose de la manera siguiente:

PRIMERO: Se dió lectura al acta de la sesión celebrada por el Partido Liberal Constitucionalista, en la que se iniciaron las presentes labores, siendo aprobada sin enmienda; constando en ella la moción presentada por varios de los señores socios con el objeto de llevar a la práctica la unión del Partido Liberal, cuyos elementos se encuentran disgregados hoy, en virtud de la cual el Partido Federal Constitucionalista, hizo su invitación para la presente junta.

SEGUNDO: El Licenciado don Víctor M. Mijangos, expuso a la concurrencia el propósito que se persigue al celebrar esta Junta Magna.

TERCERO: El Licenciado don Ernesto Pardo, dió la bienvenida a los señores Delegados departamentales excitando su patriotismo, para que en estos momentos de verdadera espectación política para la patria, llevaran su acervo desinteresado y ajeno a los personalismos a favor de la fusión tan deseada por la inmensa mayoría de los ciudadanos del país.

CUARTO: El Presidente Licenciado Montúfar, dió lectura a un proyecto de bases para la unificación, consistente en que el Partido Liberal trabaje por mantener incólume la Constitución, haciendo que se dicten las disposiciones que la refuercen introduciéndole las modificaciones que él adjuntó como exigencias de la época. Puesto a discusión dicho proyecto, después de haber tomado la palabra varios oradores de los concurrentes Licenciado Conde, Ordóñez Solís, Alvarado F., Zachrisson, Recinos y otros, se dispuso que tal proyecto será estudiado posteriormente por una Comisión que se nombrará al efecto y que, por de pronto, lo que urgía era organizar la Junta Directiva provisional, la cual debería proponer a la Asamblea General, las bases sobre las cuales se llevaría a cabo la fusión del Partido Liberal.

QUINTO: A moción del Licenciado don Buenaventura Echeverría, la Asamblea acordó que la Junta Directiva provisional se compusiera de las tres Juntas Directivas Centrales de los Partidos Democrático, Republicano y Federal Constitucionalista.

SEXTO: El señor Ayerdi hizo moción para que la Junta Directiva de la Unificación Obrera formara también parte de dicha Directiva provisional del Partido Liberal fusionado, habiendo sido rechazada después de ser discutida por la Asamblea.

SEPTIMO: Después de haber hecho uso de la palabra varios oradores sobre el asunto primordial que es la fusión del Gran Partido Liberal, por iniciativa del señor Licenciado Recinos, los concurrentes por aclamación y en medio del más vivo entusiasmo se declaró solemnemente fusionado el Partido Liberal.

OCTAVO: Por iniciativa del Licenciado Echeverría, se acordó por la Asamblea que la Junta Directiva provisional se encargara de preparar las elecciones de Diputados, por lo que respecta a los candidatos que el Partido ha de presentar a la lucha electoral próxima, en los distritos electorales vacantes.

NOVENO: No habiendo otro asunto de qué tratar se dispuso celebrar la segunda Junta el día de mañana a las ocho de la noche en el mismo local: Teatro Renacimiento.

RAFAEL MONTÚFAR,
Presidente.

ADALBERTO AGUILAR F.,
Secretario.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN CELEBRADA POR EL PARTIDO LIBERAL, EL LUNES NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS VEINTE, EN EL TEATRO RENACIMIENTO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR INGENIERO DON JESÚS HERNÁNDEZ Y CON ASISTENCIA DE GRAN NÚMERO DE SOCIOS, SE PROCEDIÓ DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: A las nueve de la noche se abrió la sesión, dándose lectura al acta de la sesión anterior. A solicitud de varios de los socios fueron hechas las enmiendas siguientes: que las delegaciones que concurrieron a la sesión primera son las siguientes:

Por la Junta Central del Partido Democrático: Licenciados don Adrián Recinos, don H. Abraham Cabrera, don Rafael Ordóñez Solís, don Carlos O. Zachrisson, Doctor don Francisco Figueroa, Br. don Silverio Guerra, don Nicolás Reyes O. y don Manuel Aldana A.

"Liga Obrera Escuintla": don Felipe Echeverría, don Max Castro y don Alejandro Rosales.

Club Democrático Cobán: Licenciados don Bernardo Alvarado T., don Adolfo Aguilar y don Ricardo C. Castañeda.

Club Democrático Chiquimula: don J. V. Siguí Arís y Licenciado don Adrián Recinos.

Club Democrático San Marcos: Licenciado don Buenaventura Echeverría, Ingeniero don Florencio Santizo y don Manuel Soto.

Club Democrático del Quiché: Licenciados don José González Campo y don Buenaventura Echevería.

Club Democrático Sololá: Licenciados don H. Abraham Cabrera, don Pedro Arenales y don Federico Alvarado F.

Club Democrático Totonicapán: Licenciados don Rafael Montúfar y don Adrián Recinos.

Club Democrático Huehuetenango: Licenciados don Buenaventura Echeverría y don León Aparicio.

Club San Miguel Petapa: don Miguel Soto B.

Partido Unionista Republicano, Quezaltenango: Licenciado don J. Vicente Escobar y don Vicente Velásquez.

"Partido Obrero Nacionalista": don Víctor Arrazola, don Toribio M. Vásquez, don Fabio S. Camargo, don Alvaro I. Vásquez, don Jorge Moncrieff, don Alfonso A. Mazariegos y don Ignacio Rodríguez M.

"El Ideal" de Mazatenango: don Carlos Aguilera de León.

Club Federal Utatlán, Quiché: Licenciados don Adalberto Aguilar F., don José María Lazo y Br. don Felipe de León G.

"Juventud Lorenzo Montúfar", Totonicapán: Licenciado don Pedro Amézquita y Br. don Narciso Chuc.

Liga Obrera Justo Rufino Barrios, Totonicapán: Br. don Manuel Calderón Avila y don Luis O. Alvarado.

Comité de Propaganda Fuentista, San Marcos: Br. don Neri Barrios, Br. don J. Rufino Barrios y Br. don Egberto Orozco.

C. O. F., Huehuetenango: Br. don Raúl Sosa y Br. don Julio Montalvo.

Jacaltenango, Ascintal, Colomba, Nuevo San Carlos, Sija y Olintepeque: Licenciado don José Vicente Escobar.

"Lorenzo Montúfar", Chiquimula: Br. don J. Clemente Marroquín.

Republicano, Salamá: Br. don César Izaguirre y Br. don Francisco Fajardo.

Republicano, Mazatenango: Br. don J. Clemente Marroquín y Br. don J. Manuel Díaz.

Republicano "Castillista" de Jalapa: Br. don Max. Moreno Palomo y don Fidencio Duque.

Club Democrático Zacapa: don Santiago Quiñónez y don Alberto H. Mayorga.

El Licenciado don H. Abraham Cabrera hizo una exposición a efecto de que se hiciera una invitación a los Partidos Liberales de las Repúblicas de Centro-América, para que formen el Partido

Liberal Centroamericano y porque la Unión de Centro-América se lleve a cabo el 15 de septiembre de 1921. Fué aclamada y aprobada por unanimidad.

SEGUNDO: Se dió lectura por la Secretaría al proyecto de las bases sobre las cuales se hará la fusión del Partido Liberal, y fueron puestas a discusión primeramente en su totalidad. El señor Licenciado Rodríguez Castillejo, se opuso a la aprobación, manifestando que no contenían de manera terminante y específica, los principios liberales. Después de una acalorada discusión fueron aprobadas, en su totalidad. Acto continuo fueron puestas a discusión base por base. En ella tomaron parte el señor Marroquín Rojas, Rodríguez Medina y otras personas y después de una larga discusión fueron aprobadas; acordándose por la Asamblea que se aumentara una séptima base que se refiera a la ejecución de las bases anteriores; en consecuencia, las bases sobre que se llevará a cabo la fusión del Partido Liberal son las siguientes:

PRIMERA: Los miembros del Partido Liberal de Guatemala, cualquiera que se sea hasta la fecha la fracción política en que militan, se unen para la defensa y desarrollo de los principios fundamentales del Liberalismo, manteniendo entre sí la mejor armonía y concordia; SEGUNDA: El Partido Liberal de Guatemala, se compromete a defender la Constitución de la República, y llevar a cabo la reforma en sentido eminentemente liberal y de acuerdo con los progresos de la ciencia política; TERCERA: Los elementos que forman el Partido Liberal de Guatemala, cooperarán a la organización y funcionamiento del Partido, observando la disciplina y el mejor acuerdo, a fin de que su acción tenga la unidad y cohesión necesarias; CUARTA: El Partido Liberal de Guatemala se compromete a procurar la práctica de la más amplia tolerancia y el mantenimiento de la paz y del orden, mediante el cumplimiento de la ley, por parte del pueblo y de las autoridades; QUINTA: El Partido Liberal de Guatemala invita a todos los liberales de Centro-América para la formación del Gran Partido Liberal Centromaericano, con el fin de unificar y concertar su acción común y trabajar de manera efectiva para que la Unión Centroamericana sea un hecho, el 15 de septiembre de 1921; SEXTA: Las bases anteriores serán sometidas a la consideración de las diferentes agrupaciones liberales de la República; y una vez aprobadas se comvocará a una Asamblea para acordar la organización definitiva y el Programa político del Partido Liberal; SEPTIMA: La ejecución y cumplimiento de las bases anteriores queda a cargo de la Junta Directiva provisional del Partido Liberal.

TERCERO: La Secretaría dió lectura a una moción presentada por don Ignacio R. Medina y compañeros, contenida en los puntos siguientes: PRIMERO: El Partido Liberal unido, consecuente a sus principios, no trabajará, directa ni indirectamente, ni colectiva ni individualmente, por ningún candidato oficial, cualquiera que

sea el credo político a que pertenezca; SEGUNDO: Que el enemigo común, en el momento político actual es el partido ultramontano, en cualquier lugar de la República donde se encuentre; TERCERO: Que el Partido Liberal, considera desechados de su seno a todos aquellos de sus miembros que, por cualquier motivo, sirvan a los intereses contrarios del Partido Liberal; CUARTO: Que todo vejamen o privación de cualquier derecho que injustificadamente se ocasione, por el elemento oficial de la República, contra cualquier miembro del Partido Liberal, se considera una obligación para éste, la defensa inmediata de aquél, empleando para el efecto, todos los medios legales que estén a su alcance; y QUINTO: Que al ser aprobada la presente moción se publique por la prensa y circule, telegráficamente en la República, para conocimiento inmediato de nuestros correligionarios que estuvieren sufriendo o que esperen sufrir, las duras consecuencias que traen consigo las imposiciones eleccionarias del elemento oficial.

Esta moción fué recibida con aclamaciones de la Asamblea y produjo una acalorada discusión en la que tomaron parte los señores Licenciados Recinos, Larraondo, Marroquín Rojas, Aguilar Fuentes (Efraín), Vásquez y otros. En medio de la discusión el señor Izaguirre propone que cambiando el rumbo que llevaba la discusión, los partidos Republicano y Federal Constitucionalista invitaran a los miembros del Partido Democrático para que se retiren de la Candidatura del señor Herrera que postulan, para obtener así que del seno del Partido Liberal resulte un candidato que pertenezca a nuestro credo y comulgue con nuestros principios y al efecto él, Izaguirre, a nombre de los Partidos antes dichos invitó a los miembros de la Junta del Democrático en ese acto presentes, para que renunciaran de la candidatura Herrera. El Presidente, señor Hernández, manifestó que tal renuncia no estaba en las atribuciones de la Directiva y, que para dar una resolución al asunto, invitarían a sus sucursales de los departamentos para que reunidas en esta capital, resuelvan lo que tuvieren a bien, en tal virtud y siendo las doce y media, se levantó la sesión.

¡AL PUEBLO GUATEMALTECO!

Conciudadanos:

Hace poco más de un año que el pueblo de Guatemala, sin distinción de credos religiosos ni opiniones políticas, derribó la tiranía de Estrada Cabrera, con la firme creencia de que con este paso reconquistaría su libertad y aseguraría su bienestar.

Desgraciadamente, aquel movimiento popular, bien inspirado por parte de los elementos de todo el país que de buena fe intervinieron en él, fué aprovechado por un círculo de individuos que, con menosprecio de los sagrados intereses del pueblo, se han

adueñado paulatinamente de los poderes públicos, no para trabajar en favor de la Patria, sino para saciar ambiciones personales, dilapidando los caudales públicos, ofendiendo a las Municipalidades y pueblos enteros, conculcando los derechos de los ciudadanos y llevando a Guatemala a su actual estado de pobreza, de inseguridad y anarquía.

No han vacilado los miembros de ese círculo egoísta en pasar sobre la ley para llegar a la realización de sus fines. Mediante un golpe de audacia disolvieron la Asamblea Legislativa de 1920, sin preocuparse siquiera de llenar los requisitos que claramente establece la ley, ni cuidarse de que aquel paso revistiera las formas de la constitucionalidad. La consecuencia de tan festinada medida ha sido la existencia de dos Cuerpos Legislativos ilegales, la interrupción del orden constitucional del Estado, la organización del Poder Judicial con el mismo vicio de origen, y la ligereza con que se ha procedido con respecto a los arreglos de Unión Centroamericana, sin darles el apoyo y sanción legal conforme a la Constitución de Guatemala.

El pueblo Guatemalteco ha pedido repetidas veces se cambie de orientación política, que el Gobierno cumpla sus compromisos de hacer una administración netamente democrática y que la Asamblea y el Poder Judicial dejen de ser armas de partido, al servicio del bando conservador.

El pueblo, las Municipalidades y los miembros del Partido Liberal han hecho uso de todos los recursos necesarios para obtener que se respeten los derechos de los ciudadanos, que se deje en libertad a los distritos electorales para escoger sus representantes y autoridades de origen popular y para que se restablezca el orden constitucional, alterado por la disolución de la Asamblea de 1920 sin acatar los preceptos legales.

Todo ha sido en vano. En todas sus peticiones, los pueblos han encontrado la negativa sistemática; y de este modo el conflicto entre los intereses populares y las ambiciones del círculo conservador han venido a crear una injusta contraposición y una dictadura inicua de parte de los funcionarios que, conforme a la Constitución, son simples depositarios de la autoridad y delegados de la soberanía del pueblo, pero no pueden ni deben ser superiores a la ley ni a la voluntad de la Nación.

La opinión pública se ha pronunciado abiertamente contra este anormal estado de cosas. De uno a otro confín del Estado el malestar y el disgusto de los habitantes es unánime; apenas si los que se aprovechan de la dictadura pretenden sostenerla, sembrando para ello la discordia y la inquietud en los hogares.

La necesidad de un cambio de rumbo en la marcha del país se impone. Lo exigen sus intereses más caros, su crédito en el exterior, su tranquilidad interna, la urgencia de poner coto a las venganzas a que cada poco ensangrientan las poblaciones mediante

crímenes escandalosos; lo exige también el abandono en que se encuentran las diversas ramas de la administración por el apasionamiento o la incompetencia de sus directores; lo exige la condición misma del Poder encargado de administrar justicia, que debe reunir las circunstancias de ecuanimidad y legalidad que dan brillo y respeto a sus resoluciones; lo exige, en fín, la buena fe hacia los hermanos que han pactado con nosotros la Unión Centroamericana y que la suponen firmemente consolidada por lo que respecta a Guatemala.

El actual Jefe del Estado, bajo la férrea presión del círculo conservador que lo rodea, no ha podido formarse cabal concepto de la situación del país, ni de las justas demandas de sus habitantes. Los hechos se le han presentado desfigurados y él ha obrado, no de acuerdo con la realidad, sino conforme a la apariencia que le han obligado a ver sus allegados.

Se impone, en consecuencia, que el pueblo reclame sus derechos con toda energía, puesto que hay de por medio vitales intereses que no pueden subordinarse a la conveniencia de unos pocos. Convencido de esta necesidad y ante el incontrastable empuje de la opinión popular que así lo reclama de todas partes del Estado, El Partido Liberal Federalista, cree que es el momento de poner remedio a tan penosa situación, considera de su deber intervenir en el restablecimiento del orden legal, de la tranquilidad y bienestar nacionales, y habiendo agotado todos los demás recursos encaminados al logro de estos fines, se ve en la necesidad de desconocer a la actual Legislativa y a los miembros del Poder Judicial, cuyo nombramiento ha emanado de ella, esperando que el Ejecutivo, acatando la voluntad popular, pondrá fin a la anarquía y que la Asamblea legítima, restablecerá, con su inmediata reunión, el orden constitucional interrumpido y dictará las medidas más urgentes que la salvación común reclame, acordando en seguida la reforma de la Constitución.

Conciudadanos:

La Patria exige esta medida para su salvación y para dar garantías a las personas y estímulos a la industria, a la agricultura y al comercio, que tanto han sufrido por el orden de cosas que ha venido prevaleciendo.

La Constitución y leyes democráticas del Estado deben cumplirse.

La Patria no debe ser patrimonio de nadie, ni servir para satisfacción de ambiciones individuales.

La Revolución de 1871 nos legó la enseñanza laica, instituciones avanzadas y leyes de espíritu moderno. Es necesario que conservemos esas conquistas y las desarrollemos conforme al espíritu del siglo.

Pero ante todo, es menester que el pueblo recupere sus derechos y elija libremente sus autoridades,

El Partido Liberal Federalista hace un llamamiento a todos los hijos de Guatemala, educados en la escuela republicana, para que, agrupados bajo la bandera de la Patria, cooperen a su salvación y bienestar, prestando su apoyo a las instituciones libres y a los ciudadanos bien intencionados que, exponiendo su bienestar y su vida, se han empeñado en la noble labor de reconquistar para Guatemala, tranquilidad, seguridad, crédito, civilización y libertad.

Venid, pues, a nuestra voz, y demostremos al mundo que el pueblo heroico que ayer derribó a una formidable tiranía, sabe también hacer pedazos el nuevo yugo que el Partido Conservador, ha querido imponerle, engañando a la Nación para explotarla en su provecho.

El Partido Liberal Federalista.

Guatemala, diciembre de 1921.

MANIFIESTO

Que el Jefe del Poder Ejecutivo de Guatemala dirige a la Nación, con motivo del Decreto número 1162, emitido en la misma fecha por el Poder Legislativo.

GUATEMALTECOS:

Desde el memorable día de nuestro advenimiento a la vida independiente, el Partido Liberal ha sido el sincero y constante sostenedor de la Unión de Centro-América.

Luchando siempre por mantener o restaurar la Federación, ese Partido ha escrito con la espada de sus héroes las páginas más bellas de nuestra historia, desde Morazán hasta Justo Rufino Barrios, desde el Cerro de la Trinidad hasta los campos de Chalchuapa.

Consecuente con sus naturales propósitos y con sus gloriosas tradiciones, el Partido Liberal Federalista de Guatemala, tiene como su principal objetivo y como el primero de los puntos de su programa, la reconstrucción de nuestra antigua Patria.

Conocedor de sus deberes y fiel a sus principios, el Gobierno Liberal que surgió del movimiento popular operado en el país el 5 de diciembre anterior, hizo desde luego presentes al pueblo los sentimientos y propósitos que lo animaban, en relación con los trabajos unionistas que ya se habían realizado.

Y así, aunque las estipulaciones contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el 19 de enero de 1921 y la Constitución Federal firmada en Tegucigalpa el 9 de septiembre del mismo año, no satisfacen en un todo las aspiraciones del patriotismo, las aceptó sin restricciones, reservando a los medios legales allanar después vacíos e inconvenientes.

En el propio sentido, y persiguiendo los mismos fines, se pronunció la Asamblea Legislativa del Estado; poniéndose cuantos pasos se dieron y disposiciones se dictaron en conocimiento del Consejo Federal Provisional.

Esto no obstante, dicha entidad, instituída para velar por el mantenimiento de la Unión y llamada por lo mismo a conciliar las diferencias y a superar las dificultades, en obsequio de la conservación del precioso depósito que le estaba encomendado, adoptó respecto al Ejecutivo y Asamblea de Guatemala, la más inexplicable línea de conducta.

Encerróse en el silencio más obstinado, no dando respuesta a ninguna de nuestras comunicaciones y desairando aun aquellas en que se le requería para verificarlo, en atención a la importancia manifiesta del asunto de que se trataba.

Aunque ese proceder injurioso, observado durante un mes entero, autorizaba de sobra a mi Gobierno para cortar sus relaciones con el Consejo Provisional, quiso, sacrificando en aras del ideal morazánico escrúpulos de amor propio, agotar las demostraciones de su buena voluntad y llegar a los límites de la condescendencia.

En esa virtud, se dispuso la marcha a Tegucigalpa del Delegado Provisional y Senadores nombrados por la Asamblea Legislativa del Estado, a fin de que en tiempo oportuno llegasen a la Capital de la Federación a ocupar sus asientos.

Ya habían partido estos funcionarios a su destino, cuando el Gobierno tuvo conocimiento de la declaratoria hecha por el Consejo Provisional en su Decreto número 12, en el que repudiando a los Senadores nombrados por la Asamblea, pretende que la elección de éstos se efectúe por la Legislatura ilegítima que se disolvió a consecuencia del movimiento popular de 5 de diciembre último.

Apenas se comprende semejante declaración, por la que, además de negarse la soberana voluntad de un pueblo, se pretende contra toda lógica y derecho, restablecer el pasado irrevocable.

Mas sea como fuere, siendo tal decisión violatoria de la soberanía del Estado, puesto que extralimitando las propias atribuciones, se avanza a conocer y decidir en asuntos que sólo incumben a los guatemaltecos, y estando además manifiestamente encaminada a encender la guerra civil en nuestro suelo y a servir de proditoria bandera de partido, mi Gobierno protestó enérgicamente contra ella, sometiendo este asunto a la decisión del Poder Legislativo a quien correspondía.

Este, tomando en consideración todos los antecedentes expuestos y pesando con sereno criterio las razones aducidas, emitió el Decreto de esta fecha, por el que Guatemala reasume la plenitud de su soberanía y se faculta al Ejecutivo para llevar a cabo cuantos trabajos y gestiones sean necesarios a fin de que la Unión de Centro-América se realice lo más pronto posible sobre bases realmente justas, populares y convenientes.

Tales son las causas y motivos que han conducido a los Poderes del Estado, con harto sentimiento suyo, a dar el paso decisivo y trascendental de que se trata; causas y motivos que, pesados con toda imparcialidad y justicia, dirán a los pueblos y a la historia quiénes son en verdad los responsables del fracaso sufrido en el último intento de unificación realizado por algunas secciones del Istmo.

GUATEMALTECOS:

Vuelve otra vez a flotar bajo el límpido azul de nuestro cielo, la bandera bicolor en que se ostenta el ave sagrada de nuestros lares, guardiana silenciosa de nuesta autonomía y libertades.

Sé que, como siempre, si fuere preciso, sabréis defenderla con honor y bizarría.

CENTROAMERICANOS:

Compromiso es de mi Gobierno trabajar leal y tesoneramente por la Unión. Creed que ese compromiso será fielmente cumplido por el Partido Liberal de Guatemala, del que este Gobierno nació, y el cual no descansará ni un momento hasta que ese hermoso y caro ideal del patriotismo se convierta en bella y tangible realidad, en la forma ambicionada por los pueblos.

En el porvenir, como en el pasado, el Partido Liberal de Centro-América sabrá hacer buenas mis palabras y dar vida a sus propósitos.

Guatemala, 14 de enero de 1922.

J. M. ORELLANA.

MANIFIESTO

Que el Presidente Constitucional de la República, General José María Orellana, dirige a sus conciudadanos al tomar posesión del Mando Supremo

---

CONCIUDADANOS:

Favorecido por la mayoría de vuestros votos en los últimos comicios, para desempeñar la Presidencia de la República en el período constitucional que comenzará el 15 del mes en curso; hoy he prestado ante la Asamblea Legislativa la protesta correspondiente y recibido de la misma la investidura de tan alto cargo.

Se han cumplido, pues, por la fuerza de la opinión y sin necesitarse casi del estrépito de las armas, los fines primordiales que se propusiera el movimiento popular iniciado por el Partido Liberal Federalista y que triunfó el 5 de diciembre del año próximo pasado; fines que consistieron en el restablecimiento del orden constitucional, que se quebrantara durante la Administración anterior, y en la orientación de la política hacia la verdadera democracia, de la que sensiblemente se había apartado, contra el sentir general y defraudando sin reparo las esperanzas concebidas y los sacrificios hechos por vosotros.

Establecido queda ya, de acuerdo con la ley, el Gobierno democrático que tanto deseasteis, único capaz de realizar entre nosotros los principios republicanos que tan caros son a vuestro corazón y con los cuales estáis connaturalizados; como que ellos forman el brillante objetivo de vuestras aspiraciones y heroísmos y templaron el alma de nuestros reformadores legendarios, cuyo nombre, a través de los años, cierra el paso a la reacción conservadora que, como antes, quisiera erigir el reinado del absurdo y del privilegio sobre la humillación y la ruina del pueblo.

Abrigad la seguridad de que en el puesto culminante, que nunca ambicioné, a que me han conducido vuestros sufragios, sabré sustentar y defender tan hermosos y necesarios principios; y no temáis ni por un momento que de hoy en adelante, la bandera de la libertad, que es la bandera de la gloria y el honor de la Nación, deje de flotar en nuestro suelo, porque la sostenéis vosotros, que habéis sabido

recogerla y levantarla de entre sus obcecados adversarios, y la defiende el valor y la lealtad del Ejército, que la ama y reverencia.

Y ahora que tan importante objeto está logrado y que el Gobierno constituído garantiza ampliamente a todos los ciudadanos la paz y la tranquilidad, condiciones indispensables de la vida social, y el pacífico disfrute de todos los derechos que consignan nuestras leyes, permitid que dirija mi mente a otro orden de ideas, no enteramente extraño al de que me he ocupado, y que os hable sobre el particular con la autoridad del Gobernante y el afecto del amigo.

Dos largos años han pasado de luchas partidaristas y de convulsiones políticas, que sólo han servido para dividir a la familia nacional, ensangrentar nuestro terruño y desacreditarnos en el exterior. El país necesita inmediatamente de reparación y de reposo, si es que hemos de reaccionar hacia el bien y salvar a la Patria del aniquilamiento, si no de la mengua, que con la división la espera. Esa reparación sólo puede venir del trabajo. Ese reposo que tanto anhelamos sólo pueden procurarlo el amor y la concordia.

En esa virtud, pienso que es llegado el momento de ponerle término, dejándola para otra ocasión, a la actual contienda de los partidos; que, concluída la lucha eleccionaria que motivó la creación de los diferentes clubs políticos existentes, éstos deben cesar en sus actividades, una vez inaugurado el régimen constitucional, dejando sólo una comisión permanente de las directivas centrales para el caso en que fuere necesario convocarlas a alguna reunión extraordinaria; y volviendo todos los socios, en bien de sus familias y de la comunidad, a consagrarse de lleno a sus ocupaciones habituales.

Así lo requiere la tranquilidad pública, perturbada durante los últimos tiempos por las voces y turbulencias de los bandos militantes; la economía nacional, que para su buen funcionamiento demanda el trabajo de todos y de cada uno de los habitantes aptos para la lucha por la vida; y la imperiosa necesidad de que el Gobierno dedique serenamente su atención a la más pronta y acertada resolución de los varios problemas de vital importancia para el país, que tiene en estudio en el orden económico, en el político y en el administrativo.

En esa nueva y fecunda lid por la paz y por la armonía entre hermanos, que habrá de redundar en vuestro propio bienestar y en el crédito y prosperidad de la Nación, el Gobierno que presidiré os dará el ejemplo, por la actividad y sujeción a la ley que imprimirá a sus actos y a todos los organismos que integran la Administración; así como por el apoyo eficaz y decidido impulso que prestará a

todas las energías, sean colectivas o privadas, que lo soliciten, para laborar en cualquiera de los campos que ofrecen a la especulación, nuestra próvida naturaleza y nuestro incipiente desarrollo.

El mantenimiento de la paz y del orden, como base de la libertad y el progreso para el bienestar y engrandecimiento de la República, constituyen, en pocas palabras, el programa político que me propongo desenvolver y cumplir durante mi período de mando. Si contribuís a él, como creo firmemente que lo haréis, por exigirlo así con imperativa voz el patriotismo, habremos realizado algo útil y bello para nuestra Patria y para nosotros mismos:

«Cerrar el período de luchas políticas, estériles y ruinosa que han venido agitando y dividiendo a la Nación, y abrir, en su lugar, el del verdadero civismo, traducido en las espléndidas manifestaciones de la fraternidad y del trabajo.»

Si tan anhelado objeto se lograse, vería satisfechas mis aspiraciones y premiados mis esfuerzos; ya que él constituiría un inmenso bien para el país, y para mi Gobierno un timbre de honor, al que justamente aspiro desde ahora.

Guatemala, 4 de marzo de 1922.

J. M. Orellana.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

desde el 14 de marzo de 1921 hasta el 14 del mismo mes del año de 1922

Decreto número 776

CARLOS HERRERA,

Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las ciscunstancias económicas, financieras y fiscales por las que atraviesa el país revisten en los actuales momentos caracteres extraordinarios que el Gobierno está en el deber de someter a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa, con el fin de que dicte las resoluciones que este Alto Cuerpo, estime conducentes al bien público.

CONSIDERANDO:

Que la nueva Constitución de la República exige la emisión de leyes secundarias, de carácter perentorio, para facilitar el funcionamiento administrativo,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º—Convócase a la Asamblea Nacional Legislativa a Sesiones Extraordinarias para que este Alto Cuerpo se ocupe, de preferencia, en dictar todas las leyes y medidas tendientes al arreglo económico, financiero y fiscal de la República que juzgue oportunas, tales como las leyes Monetaria, de Presupuestos, de Caja de Garantía Monetaria, de Seguros, de Impuestos sobre el capital o sobre la renta, sobre las Operaciones de Cambio, de reformas a las Leyes de Contribuciones y Licores, de Instituciones Bancarias y de Crédito, sobre autorización al Ejecutivo para los contratos de arreglos con Bancos, para negociar créditos y empréstitos, conforme a lo prescrito en el inciso 7º del artículo 54 de la Constitución, y para con-

tratar la fundación de Bancos, así como la aprobación o reprobación de las negociaciones o contratos que el Ejecutivo celebrare, en virtud de la autorización expresada.

Artículo 2º—Para que, además, dicte las leyes y resuelva los asuntos siguientes: Leyes de petróleo; cortes de madera; de Montepíos y de Jubilaciones; Orgánica del Poder Judicial y de Procuradores Judiciales; Arancel Consular; Convención Postal de Madrid; Contrato con la Empresa Eléctrica de Guatemala y permuta de terrenos con los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América.

Artículo 3º—Se señala el día cinco de septiembre entrante, para que aquel Alto Cuerpo inaugure sus Sesiones Extraordinarias, las que durarán todo el tiempo que él estime necesario para resolver los asuntos que son objeto de esta convocatoria.

Artículo 4º—Las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, dictarán todas las disposiciones concernientes a la ejecución de este Decreto, presentando las iniciativas del caso.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
R. A. MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
FRANCISCO ORLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
FAUSTINO PADILLA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO ARIAS.

Decreto número 777

CARLOS HERRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha convocado a la Asamblea Nacional Legislativa a sesiones extraordinarias para los objetos que indica el Decreto 776, y habiéndose omitido en dicha convocatoria señalar entre los objetos de que debe tratar la Asamblea, el relativo al permiso para erigir una instalación inalámbrica en Puerto Barrios, que facilitaría la comunicación internacional del país,

POR TANTO;

En Consejos de Ministros,

DECRETA:

Artículo único.—Inclúyese entre los asuntos que se someterán a la decisión de la Asamblea Nacional Legislativa, el permiso para erigir una instalación inalámbrica en Puerto Barrios.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
R. A. MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
FAUSTINO PADILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
FRANCISCO ORLA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera,
RAFAEL PIÑOL.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,
FEDERICO ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Un Consejo Militar asume el Poder Ejecutivo

JOSÉ MARÍA ORELLANA, JOSÉ MARÍA LIMA Y MIGUEL LARRAVE,
Generales de División del Ejército de Guatemala,

POR CUANTO:

El ciudadano Carlos Herrera, Jefe del Ejecutivo ha dirigido al Ministro de la Guerra, General ciudadano Rodolfo A. Mendoza, la nota que literalmente dice:

"Guatemala, diciembre 6 de 1921, a las 3 de la mañana.—Señor Ministro de la Guerra.—Presente.—Manifestándome los señores Generales Orellana, Lima y Larrave, que representan al Ejército de Guatemala, el cual está todo con dichos señores Generales, y con el objeto de evitar el derramamiento de sangre entre mis conciudadanos, espero que se sirva usted poner a la orden de los expresados Generales los Fuertes y Cuarteles de la capital y de los departamentos.—Herrera".

Y que el propio señor Herrera ha presentado al mismo tiempo su renuncia irrevocable del puesto que desempeña,

POR TANTO;

El Consejo Militar, integrado en la forma indicada,

DECRETA:

Asumir el Poder Ejecutivo de la Nación, con todas las facultades extraordinarias que las circunstancias demandan, mientras se reune la Asamblea legítima que ha de conocer de dicha renuncia y designar la persona que debe encargarse provisionalmente del Poder Ejecutivo.

Dado en Guatemala, a seis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. M. Orellana.

José María Lima. Miguel Larrave.

Convócase a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa que se disolvió el 5 de octubre del año de 1920

José María Orellana, José María Lima y Miguel Larrave
Generales de División del Eéjército de Guatemala, encargados del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa fué disuelta el 5 de octubre del año próximo pasado, sin llenar los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución; que en consecuencia, el Cuerpo que con aquel título ha venido funcionando hasta el día de ayer, no es la representación legal del pueblo de Guatemala, como se ha demostrado incontestablemente en las peticiones formuladas por numerosas entidades políticas y municipales y por otros importantes órganos de la opinión pública,

Que en las actuales circuntancias porque atraviesa el país se hace indispensable la reunión del Cuerpo Legislativo para que conozca y resuelva en todos los asuntos urgentes que el Poder Ejecutivo deba someterle,

POR TANTO;

Con apoyo en el artículo 77, inciso 20 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1º—Convócase a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional Legislativa que se disolvió el 5 de octubre del año próximo pasado, con motivo de la reforma de la Constitución, para

que conozca de la renuncia presentada por el ciudadano Carlos Herrera del cargo de Jefe del Estado y resuelva acerca de los demás asuntos que el Ejecutivo someta a su consideración.

Artículo 2º—Señálase para la instalación de dicha Asamblea el día ocho del corriente mes en esta capital.

Dado en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. M. Orellana.

José María Lima. Miguel Larrave.

SE DETALLAN LOS ASUNTOS DE QUE CONOCERA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Consejo Militar encargado del Poder Ejecutivo del Estado,

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—La Asamblea Legislativa, en las presentes sesiones a que ha sido convocada por el Ejecutivo conocerá:

1º De la renuncia presentada por el Jefe del Estado, ciudadano Carlos Herrera, y del nombramiento de Designados, de conformidad con la Constitución;

2º De resolver acerca de la validez o nulidad de los actos emanados de los Poderes Legislativo y Judicial, desde el 5 de octubre del año próximo pasado, en que se decretó ilegalmente la reforma de la Constitución;

3º De todo lo relativo a los Pactos celebrados y demás disposiciones sobre Unión Centroamericana;

4º De la organización de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, inciso 10 de la Constitución;

5º De acordar el Presupuesto General, a fin de equilibrar los ingresos con los gastos;

6º De emitir las disposiciones que estime más urgentes para el arreglo de la cuestión económica;

7º De autorizar al Ejecutivo para realizar dicho arreglo, si la Asamblea no pudiere verificarlo durante las presentes sesiones; y

8º De resolver acerca de la reforma de la Constitución, a que fué convocada por el Decreto Nº 758 y la que fuere necesaria para armonizar sus disposiciones con la Constitución Federal.

Artículo 2º—En estos términos queda adicionado el Decreto de Convocatoria fecha 6 del corriente.

Dado en Guatemala, a ocho de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. M. Orellana.

José María Lima. Miguel Larrave.

Decreto número 778

JOSE MARIA ORELLANA,

Primer Designado en el ejercicio de la Jefatura del Estado,

CONSIDERANDO:

Que aceptada el 10 del corriente al ciudadano Carlos Herrera, la renuncia que presentó a la Asamblea, de la Jefatura del Estado, es el caso de convocar a las elecciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución; que por el estado de agitación en que se ha mantenido el país, y por la absoluta necesidad de que los Poderes Públicos puedan atender inmediatamente a los múltiples negocios pendientes, conviene que la fecha en que dichas elecciones deban practicarse, se tome con la amplitud posible, dentro del término que la ley señala para el efecto,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Se convoca a los pueblos del Estado a elecciones de Jefe del mismo, en virtud de la renuncia que se aceptó por la Asamblea Legislativa al ex Jefe ciudadano Carlos Herrera.

Artículo 2º—Las elecciones se verificarán del domingo 21 al sábado 27 de mayo del año próximo entrante, de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 403 de 20 de diciembre de 1887.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Alb. Mencos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. Arriola.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
David Pivaral.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
J. Ubico.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. Alvarado T.

Decreto número 779 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Primer Designado en el Ejercicio de la Jefatura del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la gran depreciación que han sufrido en los mercados extranjeros los productos agrícolas exportables, particularmente los derivados de la caña de azúcar, causa grave perjuicio a los agricultores y en consecuencia al Estado en general; y que es un deber del Gobierno dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a evitar esos perjuicios y a estimular en lo posible la producción agrícola, base de nuestra riqueza nacional,

POR TANTO;

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el Decreto Nº 12 (Segunda Serie), expedido por la Asamblea en 20 de diciembre anterior,

DECRETO:

Artículo 1º—Se declaran libres de todo impuesto fiscal o municipal, la elaboración, consumo y exportación del azúcar, panela y mieles de caña.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a dos de enero de mil novecientos veintidós.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Decreto número 780

JOSE MARIA ORELLANA,

Primer Designado en el ejercicio del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que asegurados, como están, el orden y la tranquilidad en el Estado, no hay razón para que las elecciones de Jefe del Poder Ejecutivo del mismo, a que se convocó a los pueblos por Decreto Nº 778 de 15 del mes próximo anterior, se practiquen hasta el mes de mayo del año en curso, como en dicha disposición se determinara;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1177 de 19 de abril de 1922. Tomo 41.

Que así lo ha representado la Asamblea Legislativa al Poder Ejecutivo; y que en el mismo sentido se ha pronunciado la opinión, por medio de varias manifestaciones dirigidas al Gobierno y de importantes órganos de la prensa, que invocan para el efecto la necesidad de que la Administración pueda dedicarse de lleno al ejercicio de sus funciones y otras causales relacionadas con la pública conveniencia,

POR TANTO;

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Las elecciones para Jefe del Ejecutivo, a las que se convocó a los pueblos por Decreto de 15 del mes próximo pasado, tendrán verificativo en la semana comprendida entre el 15 y el 21 de febrero entrante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 403 de 20 de diciembre de 1887.

Artículo 2º—En estos términos queda modificado el Decreto de 15 de diciembre anterior, a que se ha hecho referencia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos veintidós.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
J. UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Intrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera,
ROB. LÖWENTHAL.

Decreto número 781

JOSE MARIA ORELLANA,

Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo de Guatemala,

En virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Asamblea en el Decreto Nº 12, Segunda Serie, fecha 20 de diciembre de 1921, y mientras se termina el estudio de las reformas necesarias,

DECRETO:

Artículo 1º—Declárase en vigor la Ley de Contribuciones contenida en el Decreto Nº 1153 emitido por la Asamblea pasada el 30 de mayo último.

Artículo 2º—Esta disposición se pondrá en conocimiento de la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos veintidós.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Decreto número 782

El Designado en el ejercicio del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la atención que debe darse a los caminos públicos restablecer las disposiciones sobre prestación y conmuta del servicio personal que, para el efecto, establecieron los artículos 403 y 405 del Código Fiscal,

POR TANTO;

Y en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere el Decreto Nº 12, Segunda Serie, de la Asamblea Legislativa,

DECRETO:

Artículo 1º—Se restablece la disposición contenida en el artículo 403 del Código Fiscal sobre trabajo personal, por cuatro días, que cada uno de los individuos obligados debe prestar en el servicio de caminos.

Artículo 2º—La conmuta del referido servicio se verificará en la forma que establece el artículo 158 del Decreto legislativo Nº 1153, o sea de cuarenta pesos ($40) anuales para obreros y jornaleros y de cien pesos ($100) también anuales, para los demás habitantes.

De esta disposición se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veintidós.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Decreto número 783

JOSE MARIA ORELLANA,

Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que muchas jubilaciones, retiros y montepíos, se han concedido sin la concurrencia de los requisitos que exigen las leyes vigentes sobre la materia, otorgándose dichas gracias más en consideración a las personas que las solicitaban; que, asimismo, contra toda justicia aparece manifiesta disparidad entre los beneficios otorgados a diferentes interesados, por una misma categoría de empleo e igual servicio prestado; que este proceder ha producido un fuerte recargo para el Erario Público, aumentando considerablemente la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos, y que en este sentido se hace necesario dictar una medida que ponga término a las irregularidades apuntadas,

POR TANTO;

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Asamblea Nacional Legislativa en el Decreto Nº 12, Segunda Serie, de 20 de diciembre de 1921, en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Todas las jubilaciones, retiros y montepíos, acordados desde el mes de enero de 1917 y cuyo valor sea de quinientos pesos ($500) moneda nacional o más, o su equivalente en oro, se someterán a una revisión por la Comisión que al efecto se nombre, quien procederá de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 2º—Los beneficios referidos se irán pagando a medida que sufran la revisión y ésta obtenga la aprobación del Ministerio de Hacienda, suspendiéndose mientras tanto el entero de los mismos.

Artículo 3º—Suspéndese, por ahora, la concesión de nuevas jubilaciones, retiros y montepíos, hasta que entre en vigor la nueva ley sobre la materia, que al efecto formulará la Comisión que se nombre.

Artículo 4º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda encargada de reglamentar y dictar todas las disposiciones para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación y se someterá al conocimiento de la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos veintidós.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera,
ROB. LÖWENTHAL

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
J. UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Decreto número 784

JOSE MARIA ORELLANA,

Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad reformar el Presupuesto General de Gastos de la Nación que rige hoy día, a fin de buscar la nivelación de los Egresos con los Ingresos públicos; que, asimismo, es conveniente dictar medidas que tiendan a la mayor pureza y efectividad en la inversión de los caudales nacionales,

POR TANTO;

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Asamblea Legislativa en el Decreto número 11, Segunda Serie, de 20 de diciembre de 1921, en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Se aprueban las reformas hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Presupuesto General de Gastos de la Nación, y que regirán hasta el 30 de junio del año en curso, cuyo total, ya reducidas las partidas en oro a billetes, ascienden a la suma de $261.071,087.46, distribuída del modo siguiente:

Gobernación y Justicia	$ 65.439,880.—
Relaciones Exteriores	10.372,763.50
Hacienda	23.212,017.72
Crédito Público	12.298,441.50
Fomento	36.632,404.44
Guerra	64.955,357.90
Instrucción Pública	45.328,622.40
Agricultura	1.831,600.—
Clases Pasivas	1.000,000.—
Total	$ 261.071,087.46

Artículo 2º—Todo gasto público para que pueda ser cubierto por el Erario Nacional, debe ser debidamente comprobado.

Astículo 3º—Todas las partidas en oro, correspondientes a sueldos por servicios prestados en el país, se entienden en moneda nacional al cambio del 40 x 1, salvo las partidas estipuladas expresamente en oro, en virtud de contrato o de leyes especiales.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día 1º de marzo próximo venidero y se someterá a la aprobación de la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintidós.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
J. UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL

Decreto número 785 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ganadería en Guatemala merece la mayor atención por parte del Gobierno, tanto por la extensión de los campos propios para ella como por el positivo beneficio que su incremento y des-

(1) Derogado y modificado por el Decreto legislativo Nº 1235 de 16 de abril de 1923. Tomo 42.

arrollo constituye para la prosperidad del país; que, en consecuencia, se hace necesario dictar una medida que asegurando el consumo interno, tienda a estimular el mayor desarrollo de dicha industria,

POR TANTO;

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Asamblea Nacional Legislativa en el Decreto Nº 12, Segunda Serie, de 20 de diciembre de 1921,

DECRETO:

Artículo 1º—Se reduce a cincuenta pesos moneda nacional por cabeza, y como único derecho, la exportación de ganado vacuno.

Artículo 2º—Se prohibe la exportación de ganado vacuno hembra y la de macho cuando el peso de este sea menor de 750 libras cada uno.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de todo lo relativo al cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º—En estos términos quedan modificadas las disposiciones anteriores que se refieren a este asunto.

Artículo 5º—El presente Decreto se someterá a la aprobación de la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a veintisiete de febrero de mil novecientos veintidós.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Decreto número 786 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo la Agricultura la principal fuente de riqueza de la República, es un deber del Gobierno impulsarla por cuantos medios estén a su alcance a fin de que obtenga el mayor desarrollo y prosperidad; que al facilitar la llegada a los mercados extranjeros de los artículos del país, se estimula la producción nacional; que, asimismo, es un deber ineludible del Gobierno velar porque los artículos de subsistencia se mantengan al alcance de la generalidad, y asegurar el consumo interior,

(1) Aprobado y reformado por Decreto legislativo 1182 de 22 de abril de 1922. Tomo 41.

POR TANTO;

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Asamblea Nacional Legislativa en el Decreto Nº 12, Segunda Serie, de 20 de diciembre de 1921,

DECRETO:

Artículo 1º—Por el término de diez años, se declaran libres de derechos de exportación, con las salvedades indicadas en el artículo siguiente, todos los productos agrícolas alimenticios.

Artículo 2º — Se exceptúan de la disposición anterior, los artículos cuya exportación está gravada actualmente en virtud de leyes especiales; y el maíz y el frijol, que no podrán exportarse cuando el precio medio al por menor para el consumo interno exceda del límite que periódicamente fije el Ministerio de Agricultura, el que no podrá ser inferior de $100 moneda nacional el quintal de maíz, y $150 de igual moneda el de frijol.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de la reglamentación y cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º—Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación y se someterá a la aprobación de la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo, en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintidós.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

FEDERACION DE CENTRO-AMERICA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Reunida en la ciudad de Tegucigalpa en 1921

Saludo dirigido a la Asamblea Nacional Constituyente por el Señor Presidente del Consejo Federal Provisional, Licenciado don José Vicente Martínez, en la Inauguración de este Alto Cuerpo.

Señores Diputados:

En nombre del Consejo Provisional de la Federación de Centro-América tengo el honor altísimo, nunca soñado por mí, de saludar a los legisladores de la Patria, intérpretes de la voluntad nacional, a quienes ha correspondido la sublime misión de proferir la palabra creadora, que de un caos de obscuridad y miserias, casi seculares, hace aparecer radiante de juventud y henchida de renovadas esperanzas, la República de 1824; la que sentimos resurgir al estruendo de las aclamaciones populares, y contemplarán mañana nuestros descendientes, más felices que nosotros, en toda la majestad de su ascención gloriosa.

El sentimiento de la nacionalidad, amortiguado por las luchas intestinas, amargo fruto de la ignorancia, de la inexperiencia, de las suspicacias, de las innobles ambiciones, cuando no del crimen, recobra su pristina, incontrastable fuerza, y esclarecido por un concepto más adecuado de nuestros destinos mueve a los pueblos y Gobiernos a comprometerse en un plan de vida política, que, apoyándose en los fundamentos del pasado, sin apartarse de la realidad del presente, ni desatender las apremiantes solicitaciones del porvenir, nos asegura estos dos bienes supremos: Derecho y Patria, sin los cuales no podríamos celebrar dignamente el Centenario que se avecina, de la Independencia Nacional.

El Pacto solemne subscrito en San José de Costa Rica, el 19 de enero de este año, proclama la Unión perpetua e indisoluble de los Estados del Istmo, que lo subscribieron y ratificaron, en una Nación Soberana e Independiente. Con Estados diminutos, incompletos, fraccionarios; con pequeñas Repúblicas artificiales, que apenas si pueden con el peso de sus títulos, tratamos de constituír un nuevo Estado indeficiente, un Estado Nacional, que de sus factores geográficos, étnicos, psicológicos e históricos, deriva su condición de persona jurídica perfecta en sus relaciones internas y en la gran Sociedad de las Naciones.

Vosotros formáis la Asamblea Nacional Constituyente que ha de dictar el Código Federal que forje la indestructibilidad de la Nación y circunscriba el campo en que los nuevos organismos deben desplegar su acción bienhechora sobre las bases que el Pacto os ha señalado; República Democrática y Representativa, tripartición clásica de los Poderes, con el Ejecutivo colegiado que aleje los intentos de preponderancia; el Legislativo con sus dos

Cámaras, que represente todos sus intereses; y el Judicial que dirima todos los litigios de las entidades locales; reconocimiento de las libertades públicas; inviolabilidad de la vida humana por delitos políticos o conexos; igualdad ante la ley; protección y ayuda a las clases desvalidas; servicio cumplido de las deudas legítimas; transformación de los ejércitos actuales en un ejército exclusivamente federal, reducido a lo indispensable para la defensa de la Patria y el mantenimiento de la paz y orden públicos; enseñanza libre y fundación de una gran Universidad, con orientaciones prácticas hacia el bienestar común y el progreso en todas las esferas de cultura, que sostengan en alto, siempre encendida, la llama del ideal, luz y calor, a un tiempo, de los pueblos que aspiran a no vivir divorciados del espíritu moderno ni fuera de las corrientes de la civilización contemporánea.

La Asamblea Constituyente está en el deber de desarrollar éstos y otros puntos concordados en el Pacto, aunque sea sin contrariarlo, por ser este un contrato bilateral, cuyas obligaciones solo podrían extinguirse por mutuo disenso de las altas partes que lo celebraron.

Vuestra sabiduría, vuestro patriotismo, vuestra experiencia, prenda son de que lograreis dar cima a la ardua empresa que Centro-América confió a vuestro generoso y bien encaminado esfuerzo.

Así lo esperan los pueblos que os hicieron sus mandatarios selectos; los Gobiernos que alentaron eficazmente la cruzada por la unidad Patria; las agrupaciones políticas que con la acción o la palabra despertaron a los dormidos, dieron vigor a los desmayados y aunaron a los dispersos; los tribunos ardorosos; los pensadores solitarios; la juventud impaciente; en suma la NACIÓN; y digo la Nación, porque hasta las porciones de ella que aún están desligadas del compromiso explícito obedecen la poderosa e irresistible atracción del astro que hoy se levanta, para todos, sobre los cinco volcanes de nuestro viejo escudo, y enciende en vívidos arreboles los nuevos horizontes de la Patria.

HE DICHO.

Tegucigalpa, 20 de julio de 1921.

CONTESTACIÓN DEL HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DOCTOR DON POLICARPO BONILLA.

Señores:

Con razón ha dicho el Excelentísimo señor Martínez que es muy alto el honor recaído en nosotros al presidir la Asamblea Constituyente y el Consejo Ejecutivo de la Federación de Centro-América llamados a dictar la Constitución y leyes constitutivas de ésta, y al encargarse de su debida ejecución, hasta que quede

definitivamente organizada la nueva nacionalidad; pero debemos reconocer a la vez que es muy grande la responsabilidad que pesa sobre nosotros y sobre todos los miembros de esos Altos Cuerpos; y grande sería también para nosotros la vergüenza si una vez más fracasara el ideal del patriotismo centroamericano.

Quiero aprovechar la ocasión para rendir a la Asamblea el testimonio más sincero de mi agradecimiento por la distinción que me ha hecho al elegirme para Presidente suyo; y la aprovecho a la vez para hacer presente al Excelentísimo señor Martínez y a los miembros del Consejo que tan dignamente preside, el homenaje del más alto aprecio de la Asamblea por su meritoria labor.

La América Central estuvo unida durante cerca de trescientos años, con el nombre de Reino de Guatemala, y unida continuó por cerca de dos décadas después de su Independencia, hasta que la ambición de poder absoluto de los gobernantes y caudillos de varios Estados rompió la Federación. Restablecer la Patria de nuestros mayores es el más imperioso deber que han debido imponerse las sucesivas generaciones; pero es más imperioso aún para la presente, porque no podemos celebrar de otra manera digna el Centenario de la Independencia. Si dejamos pasar esta ocasión, debemos creer que sería preciso esperar el vencimiento del segundo Centenario para que Centro-América pudiere aparecer unida ante el mundo. Mas quizá no sería entonces nuestra raza la que prevaleciese en este territorio. Si continuáramos separados, destrozándonos en luchas fratricidas, impidiendo el progreso y la civilización, incurriríamos en el desprecio universal, manteniendo una constante tentación, para que otra raza, mejor preparada, cumpliese los deberes internos e internacionales que nosotros habríamos descuidado. Este convencimiento, sin duda alguna, ha hecho que en el momento presente sean los pueblos los iniciadores del movimiento unionista, que antes se habían limitado a segundar, cuando la política y la diplomacia de los Gobiernos lo iniciaba. Hoy los Gobiernos se verán en el caso de cumplir la voluntad popular, y los pueblos no se dejarán arrastrar por la ambición de ningún caudillo a entorpecer o destruír la grande obra que se trata de realizar.

La idea de celebrar el Centenario de la Independencia con el restablecimiento de la Unión, es un concepto claro y conciso que ha penetrado en el cerebro hasta de los más ignorantes hijos de Centro-América, tan hondamente que no sería posible desarraigarla: se ha convertido en una especie de obsesión, y puede decirse, por lo mismo, que es este el momento psicológico del pueblo centroamericano.

Tenemos sí que lamentar que dos de las hermanas Repúblicas, Costa Rica y Nicaragua, no estén representadas en esta Asamblea. Costa Rica firmó el Pacto de Unión, pero su Congreso no lo ratificó, porque aunque hubo mayoría, no se llenaron los dos tercios requeridos por la Constitución.

Esto, sin embargo, significa un gran progreso del ideal unionista en aquel país, y da derecho a esperar que en la próxima Legislatura se llenará la mayoría requerida. En Nicaragua, su Gobierno se creyó en el deber de no firmar el Pacto por motivos y circunstancias especiales que sucesos posteriores han demostrado haber desaparecido; y esto debe hacer confiar en que pronto aquel Gobierno, cumpliendo la voluntad popular claramente manifestada y conformándose a su propio convencimiento, muchas veces declarado, de que la reconstrucción de la antigua Patria es una imperiosa necesidad, aceptará el Pacto celebrado.

Al desarrollar en esta Asamblea el Pacto de Costa Rica, respetando sus bases, como está prevenido, y al ejecutar el Consejo Federal las disposiciones que ella dicte, debe tenerse presente que solo procediendo con el mayor tino y prudencia, puede verse establecido el Gobierno definitivo de la Federación. Es de desearse que esto suceda antes de terminar el último día de este año del Centenario de la Independencia.

Laboremos señores, con fe y constancia, y podremos estar seguros de llegar al colmo de nuestras aspiraciones, y de merecer las bendiciones de la posteridad.

Tegucigalpa, 20 de julio de 1921.

FEDERACION DE CENTRO-AMERICA

Decreto número 1

La Asamblea Nacional Constituyente,

De conformidad con lo estipulado en el Pacto de Unión suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica, el día diez y nueve de enero de mil novecientos veintiuno; y en virtud de la convocatoria acordada por el Honorable Consejo Federal Provisional,

DECRETA:

Decláranse inauguradas las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación de Centro-América.

Al Consejo Federal Provisional.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Tegucigalpa, Estado de Honduras, a veinte de julio de mil novecientos veintiuno.

POLICARPO BONILLA,
Presidente.

JOSÉ MATOS,
Primer Secretario.

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,
Segundo Secretario.

POR EL ESTADO DE GUATEMALA

Carlos Salazar, Salvador Falla, Salvador E. Sandoval, Filadelfo J. Fuentes, E. Silva Peña, Salvador Mendieta, A. Valladares, Alberto de León, E. Lizarralde, Virgilio Obregón, Rafael D. Ponciano.

POR EL ESTADO DE EL SALVADOR

Manuel Delgado, Sixto Barrios, Eduardo Alvarez, David Rosales, Alberto Masferrer, Carlos Azúcar Chávez, Enrique Córdova, Antonio Alfaro, Rafael Justiniano Hidalgo, Franco. Castañeda, José Tomás Calderón, Francisco A. Lima, Lisandro Ceballos.

POR EL ESTADO DE HONDURAS

Angel Zúñiga Huete, Coronado García, Teodoro F. Boquín, M. F. Barahona, Miguel A. Navarro, R. D. Alduvín, V. Mejía Colíndres, Juan E. Paredes, S. Corleto, Miguel Oquelí Bustillo, Antonio R. Reina, José Mª Sandoval.

Consejo Federal Provisional de la Federación de Centro-América, Tegucigalpa, a veinte de julio de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. VICENTE MARTÍNEZ.

D. GUTIÉRREZ. F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

Decreto número 2

La Asamblea Nacional Constituyente, en uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

CAPITULO I

Del Directorio

Artículo 1º—El Directorio de la Asamblea se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios electos por la mayoría de votos de los Estados.

Artículo 2º—Los Secretarios se turnarán por períodos de quince días.

CAPITULO II

Del Presidente

Artículo 3º—Son sus atribuciones:

a) Abrir las sesiones a la hora señalada en este Reglamento; cerrarlas cuando no hubiere asuntos de qué tratar y suspenderlas

en caso de desorden, fatiga de los Representantes o para facilitar el cumplimiento de algún trámite parlamentario;

b) Llamar a los Diputados a la sesión y convocarlos extraordinariamente por medio de oficio cuando sea necesario;

c) Mantener el orden en las sesiones y hacer guardar el respeto debido a la Asamblea;

d) Dirigir los debates;

e) Conceder la palabra a los Diputados que la pidan y a los miembros del Consejo Federal cuando asistan a las sesiones;

f) Nombrar las comisiones ordinarias y especiales salvo el caso en que la Asamblea resuelva hacer esa designación;

g) Autorizar con los Secretarios las actas y demás disposiciones de la Asamblea;

h) Representar a esta en los actos oficiales a que fuese invitada, si ella no pudiere concurrir en cuerpo;

i) Conceder a los Diputados licencia hasta por ocho días para no concurrir a las sesiones; cuando sea necesario prolongar dicho término por más tiempo, dará cuenta a la Asamblea;

j) Contestar en nombre de la Asamblea los mensajes y discursos que se dirijan a ella;

k) Llamar al orden a los Diputados que no lo guardaren y suspender la sesión si su llamamiento no fuere atendido;

l) Hacer uso de la palabra cuando lo estime conveniente para dirigir la discusión o restablecer el orden.

Artículo 4º—Por falta temporal del Presidente o cuando éste quiera tomar parte en los debates, harán sus veces los Vicepresidentes, por su orden, y a falta de éstos, los Secretarios, también por su orden.

CAPITULO III

De los Secretarios

Artículo 5º—Los Secretarios que son los órganos de comunicación de la Asamblea tienen las siguientes atribuciones:

a) Presentar el acta de las sesiones, la que relatará clara y sucintamente todo lo que se hubiere discutido y resuelto, lo mismo que los dictámenes de las comisiones, los votos particulares y las opiniones que los Diputados pidan expresamente que figuren en ella;

b) Llevar la correspondencia de la Asamblea;

c) Autorizar con el Presidente las actas y demás resoluciones de la Asamblea;

d) Tomar nota de las licencias que soliciten los Diputados;

e) Consignar el orden en que los Diputados soliciten la palabra;

f) Recoger la votación, de acuerdo con el artículo 7º del Pacto de San José y dar a conocer su resultado a la Asamblea;

g) Remitir copia de las actas al Consejo Federal Provisional, a los Gobiernos de los Estados representados y a los periódicos que la pidan;

h) Dar diariamente por telégrafo a los Gobiernos, Oficina Internacional y a la prensa de Centro-América un extracto de las actas de la Asamblea;

i) Hacer guardar el orden en sus oficinas.

CAPITULO IV

De las Sesiones

Artículo 6º—Las sesiones se celebrarán todos los días no feriados a las nueve a. m., en el local que señale el Directorio; serán públicas, salvo cuando la Asamblea resolviere lo contrario y durarán todo el tiempo que fuere indispensable. La Asamblea, por dos tercios de votos, podrá habilitar los días festivos y horas diferentes a las señaladas, y declararse en sesión permanente.

CAPITULO V

De los Diputados

Artículo 7º—Los Diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones, a las que no podrán faltar sin motivo justificado ante el Presidente.

Artículo 8º—Los Diputados podrán hacer uso de la palabra para tratar el mismo asunto, tres veces; si duraren más de diez minutos, el Presidente ampliará este término al tiempo que se estime necesario para el esclarecimiento del punto o puntos en debate.

CAPITULO VI

De los Proyectos y Dictámenes

Artículo 9º—Todo proyecto será presentado por escrito a la Secretaría, la cual, después de leerlo, lo hará pasar a la comisión correspondiente. Los autores podrán reformarlo mientras esté a discusión.

Artículo 10.—Los asuntos que a juicio de la Asamblea no necesiten pasar a comisión, serán considerados y resueltos el día que se presentaren si hubiese tiempo.

Artículo 11.—Los dictámenes se formularán por comisiones integradas lo menos por tres Diputados, quienes darán cuenta de su cometido en el menor tiempo posible.

Artículo 12.—Todo proyecto se pasará a una comisión, salvo el caso previsto por el artículo 10.

Artículo 13.—Fuera de estas comisiones la Asamblea podrá nombrar especiales cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 14.—Los dictámenes de las comisiones serán puestos a debate, y si fueren aprobados en lo general, se discutirán artículo por artículo. Si el dictamen aceptare o modificare el proyecto, se entrará a discutir éste junto con las reformas introducidas.

Artículo 15.—Todo proyecto de ley deberá sufrir tres debates que se verificarán en días diferentes, si por su importancia así lo acordare la Asamblea.

Artículo 16.—Si fuesen desechados los dictámenes de la mayoría y de la minoría, pasará el asunto a una comisión especial de tres miembros, escogida prudencialmente entre aquellos Diputados que sustentaren, respecto de la materia de que se trata, un criterio que parezca prevalecer en la Asamblea.

Artículo 17.—Aprobado el proyecto, el Directorio hará las correcciones de estilo necesarias, y por medio de la Secretaría dará cuenta al Congreso para discutir y aprobar la redacción.

Artículo 18.—Si antes de ser aprobada el acta de la sesión anterior algún Diputado pidiere que se reconsidere un proyecto en parte substancial, se consultará a la Asamblea, teniéndose por reconsiderado si ésta lo acordare así por los votos de dos Estados.

CAPITULO VII

De las Discusiones

Artículo 19.—Cuando una moción sea presentada a la Asamblea, el Presidente preguntará si se toma en consideración. Resuelto así se pondrá a debate inmediatamente.

Artículo 20.—Puestas a discusión los proyectos, mociones o dictámenes, el Presidente concederá la palabra por su turno a los Diputados que lo soliciten, procurando que se alternen en el uso de ella los Representantes que defiendan el pro o el contra de la moción, proyecto o dictamen que se discuta.

Artículo 21.—Cuando el Presidente considere suficientemente discutido un asunto, dispondrá que se consulte a la Asamblea sobre el particular. Si ésta lo resuelve así o si ninguno de los Diputados hubieren hecho uso de la palabra se procederá a la votación.

Artículo 22.—Nadie podrá interrumpir al Representante que esté en el uso de la palabra; pero no se considerará interrupción cuando algún Diputado la pidiere para el orden.

Artículo 23.—En el curso de las discusiones los Diputados se dirigirán siempre a la Asamblea y nunca a un Representante determinado.

CAPITULO VIII

De las Enmiendas

Artículo 24.—Presentado a la Asamblea un proyecto de ley o de resolución y oído el dictamen de la comisión respectiva, todo Diputado podrá proponer enmiendas, éstas se harán por escrito precisamente, y leídas que sean se entregarán a la Secretaría.

Artículo 25.—Las enmiendas se tomarán en consideración y discutirán por orden de prioridad, al mismo tiempo de discutirse el proyecto o cláusula a que hagan relación y que se intente modificar,

Artículo 26.—Las enmiendas que tengan por objeto suprimir una frase o palabras, tendrán prioridad sobre las que se dirijan a añadir o substituír otras.

Artículo 27.—Discutida una enmienda se votará sobre su adopción antes de votarse sobre el proyecto o cláusula original.

Artículo 28.—Las enmiendas que tengan por objeto cambiar en un todo el sentido de un proyecto o cláusula de ley, no podrán adoptarse sino después de haber sufrido tres lecturas en tres sesiones diferentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 29.—Concluída la votación de las enmiendas, seguirá la discusión del proyecto o artículo original tal como haya quedado después de las alteraciones acordadas.

Artículo 30.—Siempre que una enmienda tenga por objeto quitar palabras o substituírlas con otras, si un Representante pidiera que se divida la cuestión y que se vote por partes, se hará así; votándose primero sobre la testadura y en seguida, sobre si se adopta lo que se propone en subrogación.

Artículo 31.—No será permitido presentar enmiendas en contradicción manifiesta con las que hayan sido adoptadas por la Asamblea.

Artículo 32.—El autor de una enmienda podrá en el debate tomar la palabra cuantas veces lo crea necesario para contestar las objeciones que se hagan.

CAPITULO IX

De las Votaciones

Artículo 33.—El voto es obligatorio y si algún Diputado se negare a darlo se entenderá que su opinión es contraria al asunto que se vota.

La votación se hará por Estados siguiendo el orden geográfico establecido por el Pacto de San José. Para hacer el recuento de votos se levantarán los Diputados que aprueben, quedándose sentados los que desaprueben. En asuntos de poca importancia, bastará levantar la mano como signo de aprobación; pero en todo caso podrá cualquier Diputado pedir la votación nominal.

Artículo 34.—Todo Diputado tiene derecho a pedir que se rectifique una votación, y mientras ésta se efectúa, ningún Representante podrá entrar al salón ni salir de él.

Artículo 35.—Para que haya resolución de la Asamblea se necesita la presencia de veintisiete Diputados por lo menos.

Artículo 36.—Los Diputados tienen derecho a que su voto razonado se agregue a las actas, siempre que lo presenten por escrito en la sesión del debate o en la siguiente.

Artículo 37.—En los casos no previstos en el presente Reglamento la Asamblea se atendrá a las prácticas reglamentarias usuales.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Tegucigalpa, Estado de Honduras, a veinticinco de julio de mil novecientos veintiuno.

POLICARPO BONILLA,
Presidente.

JOSÉ MATOS,
Secretario.

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,
Secretario.

Decreto número 3

La Asamblea Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de veintiuno de agosto de mil ochocientos veintitrés, la Asamblea Nacional Constituyente estableció el Escudo de Armas y la Bandera Nacional de las Provincias Unidas del Centro de América,

Que, si bien por ahora, no integran la Federación los Estados de Nicaragua y de Costa Rica, la entidad creada por el Pacto de Unión de diez y nueve de enero de mil novecientos veintiuno, los declara y considera miembros de la familia centroamericana,

Que el próximo quince de septiembre, primer Centenario de nuestra gloriosa Independencia, debe ser enarbolada y jurada la bandera que simboliza el resurgimiento de la República de Centro-América,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El Escudo de Armas de la Federación de Centro-América será un triángulo equilátero; en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocados sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior, un arco iris que los cubra; y bajo el arco, el Sol naciente de la Libertad esparciendo rayos de luz. En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá con letras de oro: REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA; y en la base del triángulo, también con letras de oro, las palabras: DIOS UNIÓN LIBERTAD.

Artículo 2º—Este Escudo se colocará en todas los oficinas públicas de la Federación y de los Estados.

Artículo 3º—La Bandera Nacional constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el Escudo que designa el artículo 1º. En los gallardetes, las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado.

Artículo 4º—Las banderas y estandartes del Ejército y de la Armada se arreglarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5º—En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán Escudo; y en la faja del centro se escribirá con letras de plata las palabras: DIOS UNIÓN LIBERTAD.

Artículo 6º—La Ley reglamentará el uso del Escudo y la Bandera de la Nación.

Artículo 7º—Desde el quince de septiembre de mil novecientos veintiuno, quedan abolidas las banderas y escudos que actualmente usan los Estados de la Federación.

Artículo 8º—La parte resolutiva del presente Decreto será incorporada en título especial, en la Constitución que actualmente elabora la Asamblea Nacional Constituyente.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Estado de Honduras, República de Centro-América, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno y ciento de la Independencia Nacional.

POLICARPO BONILLA,
Presidente.

JOSÉ MATOS,
Secretario.

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América: Tegucigalpa, a primero de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Ejecútese.

J. VICENTE MARTÍNEZ.

D. GUTIÉRREZ. F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

Decreto número 4

Constitución Política de la República de Centro-América

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN CUMPLIMIENTO DEL PACTO DE UNIÓN FIRMADO EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL DÍA DIEZ Y NUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO; INSPIRÁNDOSE EN LA LETRA Y EL ESPÍRITU DE DICHO PACTO Y EN EL SENTIMIENTO GENERAL DE LOS HABITANTES DE ESTA PARTE DEL CONTINENTE AMERICANO,

DECRETAN:

La siguiente Constitución política de la República Federal de Centro-América.

TITULO I

De la Nación

Artículo 1º—Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en unión perpetua e indisoluble, constituyen una Federación soberana e independiente que se denomina República de Centro-América.

Artículo 2º—La Nación reconoce que, por razones étnicas, geográficas e históricas, también deben integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. De consiguiente, la Federación seguirá considerándolos como parte integrante de la familia centroamericana.

Artículo 3º—La soberanía es inalienable e imprescriptible y reside en la Nación.

Artículo 4º—El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites de la Nación y del Distrito Federal.

Artículo 5º—Será Distrito Federal el territorio del actual departamento de Tegucigalpa, según los límites que le señalan las leyes del Estado de Honduras.

La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la República.

TITULO II

De los Estados

Artículo 6º—En cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios interiores, y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal.

Artículo 7º—Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o substitución de los Tratados vigentes entre Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los Tratados que lo ligan con cualquiera o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes.

Artículo 8º—Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores de otro.

Artículo 9º—Los Estados no podrán estipular entre sí alianzas ni tratado alguno. Tampoco podrán comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser esta facultad privativa de la Federación.

Las relaciones oficiales de los Estados con los Gobiernos extranjeros se mantendrán exclusivamente por medio de la Federación

Artículo 10.—Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno Federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente, y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

Los Estados liquidarán sus deudas de acuerdo con el párrafo anterior y llevarán al conocimiento del Congreso Federal el resultado de esa operación y el monto y proporción de las rentas destinadas al expresado servicio. Un funcionario Federal intervendrá en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 11.—Ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una ley Federal; ni celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia o la integridad de su territorio.

Artículo 12.—El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituír el Distrito Federal, lo ceden desde luego gratuitamente a la Federación. También le cederán, en las mismas condiciones, el territorio que sea necesario para las obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquel solicite.

Artículo 13.—Los Estados quedan obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República; los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Federación.

Artículo 14.—Es libre de todo impuesto o derecho el comercio de productos naturales o de fabricación nacional y el de los Estados entre sí y de los Estados y el Distrito Federal, que verse sobre mercaderías extranjeras, excepto las especies estancadas.

Ningún impuesto o derecho, de cualquier naturaleza, se establecerá por el tránsito de mercaderías, vehículos, ganados y buques de un Estado a otro o al Distrito Federal.

El consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional, procedentes de otro Estado, no podrá ser gravado con impuestos municipales mayores o menores que los que pagan los productos similares de la localidad.

Artículo 15.—Los Estados están obligados a entregarse los criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Artículo 16.—En todo el Territorio Federal harán fe, sin gravamen alguno, los documentos públicos y auténticos procedentes de todos los Estados de Centroamérica o del Distrito Federal; y serán reconocidos, también sin ningún gravamen ni más trámite ni diligencia que su presentación y la prueba de identidad personal, los títulos profesionales, originaria y legalmente extendidos en cualquiera de los Estados o en el Distrito Federal.

No será obstáculo para tal reconocimiento, la circunstancia de que una profesión esté anexada a otra o no esté reglamentada.

Artículo 17.—Las resoluciones judiciales procedentes de acciones personales o reales, tendrán en el territorio de cualquiera de los Estados, igual fuerza que las de los Tribunales Locales, y se ejecutarán del mismo modo que en éstos.

TITULO III

De la Nacionalidad y la Ciudadanía

Capítulo I

De la Nacionalidad

Artículo 18.—Los centroamericanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Lo son por nacimiento:

1º Los nacidos o que nazcan en territorio de la Federación, aunque sean de padre extranjero, exceptuándose únicamente los hijos de los Agentes Diplomáticos;

2º Los hijos de padre centroamericano y los hijos ilegítimos de madre «centroamericana» nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aún sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad centroamericana, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad centroamericana;

3º Los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica, domiciliados en territorio de la Federación, salvo que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de conservar su nacionalidad.

Lo son por naturalización:

1º Los españoles o iberoamericanos con residencia de un año en el territorio de la Federación;

2º Los demás extranjeros que tuvieren dos años de residencia.

En uno y otro caso manifestarán su deseo de naturalizarse ante la autoridad competente y deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta y tener renta, arte, profesión, industria u otro medio decoroso de vivir;

3º La mujer extranjera casada con centroamericano que manifieste ante la autoridad respectiva su deseo de adquirir la naturalización dentro del año subsiguiente al matrimonio;

4º Los extranjeros que, renunciando previamente su nacionalidad de origen, acepten cualquier empleo, salvo en el profesorado o que pertenezcan a una misión militar.

Artículo 19.— Todo centroamericano tiene la obligación de defender la Patria, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuír al sostenimiento de la Nación y a su engrandecimiento moral y material.

Artículo 20.—Si un centroamericano nacionalizado en otro país renovare su residencia en el territorio de la Federación, sin el propósito de regresar a aquél en que se hubiere naturalizado, se considerará que reasume su nacionalidad originaria, y que renuncia a la adquirida por naturalización.

Artículo 21.—El propósito de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Esta presunción no admitirá prueba en contrario.

Capítulo II

De los Extranjeros

Artículo 22.—El territorio de la Federación es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en él.

Queda prohibida la extradición por delitos políticos o conexos. Los casos en que pueda concederse la extradición por delitos comunes graves, se establecerán en la ley o en los Tratados.

Artículo 23.—Los extranjeros gozarán en el territorio de la Federación de todos los derechos civiles de los centroamericanos. Están obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, quedan sujetos a los impuestos personales ordinarios, y a las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los centroamericanos, en cuanto a los bienes que posean en la República.

Artículo 24.—Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y forma en que pudieran hacerlo los centroamericanos.

Artículo 25.—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan al requisito de agotar previamente los recursos legales, perderán el derecho de habitar en el país.

Artículo 26.—La ley podrá establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada en el país, o decretarse su expulsión.

Capítulo III

De los Ciudadanos

Artículo 27.—Son ciudadanos, los centroamericanos mayores de veintiún años, y los mayores de diez y ocho que sean casados o sepan leer y escribir.

Pasados siete años a contar desde la promulgación de la presente Ley Constitutiva, será requisito esencial para ejercer el derecho de sufragio, en la elección de autoridades federales; la circunstancia de saber leer y escribir.

Cada Estado deberá fijar el plazo para que esta condición sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.

Artículo 28.—Son derechos de los ciudadanos:

1º El derecho electoral;

2º El de opción a cargos públicos.

Artículo 29.—Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco que acrediten haber recibido la instrucción primaria, y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique.

Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular, o no tengan anexa jurisdicción.

Artículo 30.—La calidad de ciudadano se limita, se suspende, se pierde y se restablece con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita: por estar prestando servicio activo en el Ejército, en la armada o en la policía. En tales circunstancias no se podrá ser elector; pero sí elegible en los casos no prohibidos por la ley.

Se suspende:

1º Por auto de prisión formal o declaratoria de haber lugar a formación de causa;

2º Por sentencia firme que prive de los derechos políticos;

3º Por interdicción judicial, por estar declarado deudor fraudulento o por tener conducta notoriamente viciosa.

Se pierde:

1º Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones de países extranjeros, salvo que esas distinciones tengan por objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas;

2º Por desempeñar, sin la licencia debida, el empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.

Se restablece el ejercicio de la ciudadanía:

1º Por cesación del servicio en la fuerza pública;

2º Por sobreseimiento;

3º Por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia;

4º Por cumplimiento de la pena;

5º Por amnistía;

6º Por rehabilitación, de conformidad con la ley;

7º Por renunciar ante la autoridad competente la nacionalidad extranjera adquirida.

En este caso la Ley de Extranjería establecerá las condiciones necesarias para que el nacional que hubiere reasumido la nacionalidad de origen, pueda recobrar los derechos de ciudadano centroamericano.

Artículo 31.—El voto activo es personal, secreto, indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer, que es voluntario.

TITULO IV

De los Derechos y Garantías

Artículo 32.—La Constitución garantiza a los habitantes de la República la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Queda, en consecuencia, abolida la pena de muerte.

Artículo 33.—La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Artículo 34.—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Esta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de imponer la pena por el delito que se cometa. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

La ley conplementaria respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho.

Artículo 35.—La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La primaria será obligatoria; y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeada por los Estados y Municipios. Cada Estado reglamentará la sostenida por él. La Federación, los Estados, los Municipios y particulares podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza y escuelas normales; pero todas estarán sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.

La enseñanza impartida por el Gobierno Federal será laica.

Artículo 36.—La federación igualmente garantiza en todos los Estados, el respeto a los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

Artículo 37.—Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Artículo 38.—Se garantiza la libertad de reunión pacífica, sin armas, y la de asociación para cualquier objeto lícito, ya sea éste religioso, moral, científico o de cualquier naturaleza. Se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. También se prohiben los convenios en que el hombre pacte o acepte su proscripción o destierro, o el irrevocable sacrificio de su libertad o dignidad.

Artículo 39.—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse, suspenderse o vedarse por resolución judicial cuando se ataquen los

derechos de tercero, o por providencia gubernativa, dictada de conformidad con la ley, cuando así lo exijan la salubridad pública o los intereses sociales.

La ley reglamentará el ejercicio de las profesiones.

Artículo 40.—Toda industria es libre: pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación o de los Estados, los ramos indicados en el artículo 145,

Artículo 41.—No habrá monopolios de ninguna clase. Exceptuándose los privilegios y concesiones que se otorguen por tiempo limitado para fomentar la introducción o perfeccionamiento de industrias, la colonización o inmigración, el establecimiento de instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación.

Artículo 42.—Toda persona es libre para disponer de sus propiedades por cualquier título legal. Quedan prohibidas las vinculaciones, exceptuando solamente las que se destinen a establecimientos de beneficencia y a la instrucción gratuita.

Artículo 43.—Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las órdenes que dicten las autoridades administrativas de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad, o respecto de extranjeros perniciosos.

Artículo 44.—Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de policía.

Artículo 45.—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, y de exigir que se le comunique la resolución que se dicte.

Artículo 46.—Todo servicio debe ser remunerado, excepto aquellos que han de prestarse gratuitamente en virtud de la ley o de sentencia fundada en ella.

Artículo 47.—Nadie puede ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias.

Artículo 48.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente.

Artículo 49.—No podrá establecerse la prisión por deudas.

Artículo 50.— Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 51.—Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad podrá librar orden de detención de conformidad con la ley. Esa orden se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido.

Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede aprehender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

Ninguno puede puede ser detenido o preso sino en los lugares que determine la ley.

Artículo 52.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de seis días, y dentro de este término deberá, la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del indiciado. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

No podrá dictarse auto de prisión formal sin que se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo hubiere cometido.

Artículo 53.—Son inviolables la correspondencia epistolar, la telegráfica y los papeles privados. En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o la telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe en juicio.

Artículo 54.—La correspondencia particular, papeles y libros privados, sólo podrán ocuparse o inspeccionarse en virtud de orden de la autoridad competente, en los casos determinados por la ley.

Artículo 55.—Se establece el Jurado de calificación para los delitos de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación, exceptuándose los delitos militares, políticos y de hacienda.

Los Estados podrán establecer el Jurado con iguales restricciones. Leyes especiales reglamentarán esta materia.

Artículo 56.—El domicilio es inviolable y no podrá decretarse el allanamiento sino por la autoridad, en los casos siguientes:

1º Para extraer un criminal sorprendido in fraganti;

2º Por cometerse delito en el interior de la habitación;

3º Por desorden escandaloso que exija pronto remedio o por reclamación del interior de la casa;

4º En los casos de incendio, terremoto, inundación o por motivo de salubridad pública;

5º Para libertar una persona secuestrada ilegalmente;

6º Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada;

7º Para aprehender a un reo contra quien se haya dictado auto de detención o de prisión formal.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, y con orden escrita de autoridad competente.

Artículo 57.—Quedan absolutamente prohibidas las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohiben absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

Artículo 58.—Ninguna persona puede ser privada de su libertad ni de su propiedad, sin ser previamente oída y condenada en juicio con arreglo a las leyes; ni ser juzgada civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa.

Ninguna autoridad puede abrir juicios fenecidos ni avocarse causas pendientes sin competencia legal.

Artículo 59.—Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada y previa justa indemnización. En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Artículo 60.—Se prohibe la confiscación.

Artículo 61.—No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Artículo 62.—La policía de seguridad sólo se confiará a las autoridades civiles.

Artículo 63.—Las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos por infracción de las garantías constitucionales, no admiten indulto, amnistía o conmutación durante el período constitucional del Poder Ejecutivo Federal, o del Estado, en que hayan sido contraídas.

Artículo 64.—Sólo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezca la Ley de Estado de Sitio.

Artículo 65.—Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollará este precepto.

Artículo 62.—La enumeración de los derechos y garantías que hace esta Constitución, no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno.

TITULO V

Del Gobierno de la Federación

Artículo 67.—El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. Los Poderes Públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución.

Habrá tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Artículo 68.—El Gobierno Federal tiene el derecho y el deber de mantener la Unión y el orden interior de los Estados, de acuerdo con esta Ley Constitutiva.

Artículo 69.—Quienes atentaren contra la Unión serán considerados como traidores a la Patria.

Capítulo I

Del Poder Legislativo

SECCION I

Organización del Poder Legislativo

Artículo 70.—El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres Senadores Propietarios y de tres Suplentes por Estado, elegidos por el respectivo Poder Legislativo, y de un Senador Propietario y un Suplente por el Distrito Federal. Los Senadores deberán estar en el ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de cuarenta años y naturales de cualquiera de los Estados. Su período será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes popularmente electos en la proporción de un Diputado Propietario y un Suplente por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil.

Para ser Diputado se requiere estar en el ejercicio del derecho de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y natural de Centro-América.

El Distrito Federal elegirá Diputados Propietarios y Suplentes en la misma proporción; pero tendrá, por lo menos, un Diputado Propietario y un Suplente, cualquiera que sea el número de habitantes.

Los Senadores y Diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el quórum lo formarán los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá sin haberse aprobado en Cámaras separadas, por la mayoría absoluta de votos de los Diputados y por dos tercios de votos de los Senadores, y si no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según las disposiciones de esta ley.

Artículo 71.—Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, en los primeros quince días del mes de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 72.—Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta.

Artículo 73.—Ambas Cámaras abrirán y cerrarán públicamente sus sesiones reunidas en Congreso Pleno.

Artículo 74.—Las Juntas preparatorias se instalarán con la concurrencia de tres Senadores y de diez Diputados, por lo menos; elegirán Presidente y Secretarios provisionales y dictarán las providencias necesarias para la inauguración solemne del Congreso.

Artículo 75.—Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se

sometan a su conocimiento según el Decreto de convocatoria, y las sesiones durarán el tiempo necesario.

Artículo 76.—Las dos primeras renovaciones de los Senadores serán por sorteo, entre los de cada Estado.

Artículo 77.—Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años, pero la primera renovación se hará por sorteo entre los Diputados de cada Estado.

Artículo 78.—No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

1º Los empleados del Poder Ejecutivo Federal o del Ejecutivo de los Estados, que gocen de sueldo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones. Se exceptúan de esta prohibición los profesores de enseñanza;

2º Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas;

3º Los militares en servicio;

4º Los contratistas de obras y servicios públicos, costeados con fondos de la República o de los Estados; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes;

5º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Delegados al Consejo Federal y de los Jefes de Estado;

6º Los deudores a la Hacienda Pública que estuvieren en mora.

Artículo 79. — Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

1ª No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito;

2ª No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso hasta quince días después de cerradas;

3ª No ser juzgados criminalmente sin que se declare por la Cámara que haya lugar a formación de causa;

4ª No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Artículo 80.—Los Senadores y Diputados no pueden obtener, durante el tiempo para que fueron electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Federal o de los Estados, excepto los de Secretarios del Despacho, Representantes Diplomáticos, Profesores de enseñanza y empleos sin goce de sueldo.

Si los Senadores y Diputados aceptaren cualquiera de los cargos a que se refiere al párrafo anterior, excepto el de Profesores de enseñanza, o fueren electos Jefes o Vicejefes de los Estados, cesarán en el que desempeñaren.

Son incompatibles las funciones de Senador y Diputado de la Federación o de los Estados: el ciudadano que fuese electo para ambos cargos, tendrá derecho de optar por uno u otro.

SECCION II

Atribuciones Comunes a las dos Cámaras

Artículo 81.—Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

1º Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobando las credenciales;

2º Llamar a los Suplentes respectivos en caso de que los Propietarios no puedan concurrir por cualquiera imposibilidad calificada por la Cámara;

3º Admitirles sus renuncias por causas legalmente comprobadas;

4º Decretar su reglamento interior;

5º Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite;

6º Designar comisiones ante la otra Cámara para celebrar conferencias en caso de desacuerdo en la formación de una ley;

7º Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales, cuando no deba concurrir en cuerpo.

SECCION III

Atribuciones peculiares de la Cámara de Senadores

Artículo 82.—Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1ª Conocer de las acusaciones que sean admitidas por la Cámara de Diputados, para el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa, y en su caso, pasar la acusación al tribunal correspondiente;

2ª Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dentro de la lista de veintiún candidatos que le presente el Poder Ejecutivo Federal.

SECCION IV

Atribuciones peculiares de la Cámara de Diputados

Artículo 83.—Son atribuciodes de la Cámara de Diputados:

1ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos;

2ª Admitir o no las acusaciones que se presenten contra los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Subsecretarios en ejercicio de la Secretaría, Magistrados de la Corte Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones;

3ª Pasar al Senado las acusaciones que admita contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

SECCION V

Atribuciones del Congreso Pleno

Artículo 84.—Las dos Cámaras reunidas formarán el Congreso Pleno, y son sus atribuciones:

1ª Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo;

2ª Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Delegados al Consejo Federal, y hacer el recuento y regulación de votos por medio de una Comisión de su seno;

3ª Declarar electos a los que tengan mayoría absoluta de votos, previo dictamen de la Comisión escrutadora;

4ª Elegir Delegados al Consejo Federal entre los tres candidatos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos, si ninguno de ellos reuniese la mayoría absoluta;

5ª Conocer de las renuncias de los Delegados al Consejo Federal, de las licencias que soliciten y de las nulidades de su elección;

6ª Elegir los Senadores Propietarios y Suplentes por el Distrito Federal;

7ª Elegir los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renuncias;

8ª Elegir anualmente los designados a que se refiere el artículo 101 y conocer de sus renuncias;

9ª Las elecciones de funcionarios federales hechas por el Congreso o por las Asambleas de los Estados, para el desempeño de funciones públicas que deban ejercerse por tiempo determinado, no pueden ser revocadas sino por declaratoria de responsabilidad;

10 Dar posesión directamente o por delegación a los Delegados Propietarios o Suplentes y Designados al Consejo Federal.

Artículo 85—El Congreso Pleno será presidido por el Presidente del Senado, y será Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

SECCION VI

Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 86.—Son atribuciones del Poder Legislativo:

1ª Organizar el Distrito Federal;

2ª Unificar la legislación civil, comercial, penal y procesal, decretando al efecto, los Códigos que deben regir en los Estados y en el Distrito Federal;

3ª Crear, mantener y suprimir aduanas, y decretar derechos de importación sobre mercaderías extranjeras;

4ª Crear un Centro Técnico que dirija la Instrucción Pública;

5ª Disponer todo lo concerniente a la habilitación, seguridad y clausura de los puertos y costas, y fijar derechos de entrada,

permanencia y salida de buques. No podrá establecerse preferencia en favor de un puerto respecto de otro por medio de leyes y reglamentos de comercio;

6ª Crear y organizar los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos, Cables y Ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deban sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras, ríos, lagos y canales nacionales. Los ferrocarriles deben estimarse como medio de gobierno, de industria y de comercio. Para el régimen de éstos, lo mismo que para el de los caminos, ríos, lagos y canales, se reputan de competencia federal, los que unan o puedan unir dos o más Estados o los atraviesen; los que sean limítrofes o conduzcan al Distrito Federal;

7ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera;

8ª Crear y suprimir empleos federales;

9ª Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando la conveniencia o la necesidad lo demanden. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo;

10 Determinar lo que convenga en lo relativo a deudas nacionales;

11 Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional, y organizar el Departamento de Estadística de la Federación;

12 Fijar anualmente, las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie, y dictar las leyes del Ejército y la Armada;

13 Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz;

14 Aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras naciones;

15 Decretar, anualmente, el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;

16 Promover la prosperidad del país y aprobar o improbar los contratos, concesiones y privilegios a que se refiere el artículo 41;

17 Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas sobre la base del sistema métrico decimal;

18 Decretar amnistías;

19 Decretar indultos, previo informe de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe fuere desfavorable se necesitarán los dos tercios de votos de los Diputados para decretar el indulto;

20 Conceder o negar el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

21 Decretar el Estado de Sitio, de conformidad con el artículo 64;

22 Establecer impuestos y contribuciones generales y, en caso de guerra, decretar empréstitos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios;

23 Aprobar los actos del Poder Ejecutivo o improbarlos cuado sean contrarios a la ley;

24 Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, en vista del informe del Tribunal Mayor de Cuentas; sobre el ejercicio fiscal vencido;

25 Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación o condecoraciones extranjeras;

26 Decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes;

27 Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje y los servicios de comunicaciones inalámbricas y aéreas;

28 Emitir la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular y fijar la tarifa respectiva;

29 Legislar sobre los bancos, procurando unificar su acción en la República;

30 Decretar leyes sobre marcas de fábricas, patentes de invención o propiedad literaria, pudiendo conceder privilegios por tiempo determinado a los autores o artistas, para la reproducción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna industria;

31 Crear, bajo la dependencia de la Secretaría del Despacho respectivo, un Departamento Administrativo de Agricultura, Industrias e Inmigración, que atenderá al fomento de esos ramos, en su aspecto más amplio, como fuente de ingresos y base del ensanche económico, pudiendo emplearse a extranjeros para esos servicios sin que pierdan su nacionalidad;

32 Crear un Departamento de Sanidad, cuyas órdenes serán directamente trasmitidas a todas las autoridades Federales y de los Estados;

33 Reglamentar el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de explotación;

34 Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución, a los Poderes de la República.

SECCION VII

De la Formación y Promulgación de la Ley

Artículo 87.—Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley:
1º Los Diputados y los Senadores;
2º El Poder Ejecutivo Federal;
3º La Corte Suprema de Justicia Federal;
4º Las Asambleas de los Estados.

Artículo 88.—No podrá volver a presentarse, sino hasta la legislatura ordinaria siguiente, el proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen.

Artículo 89.—La iniciativa de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo el caso del inciso primero del artículo 83.

Artículo 90.—Los proyectos aprobados por la Cámara en que se iniciaron, serán sometidos al otro Cuerpo colegislador; y si éste también los aprobare, los pasará al Consejo Federal para su promulgación. Si no los aprobare, serán devueltos a la Cámara de su origen con las alteraciones que se les hubieren hecho.

Si la Cámara en que fueron iniciadas admitieren dichas alteraciones, pasará la Ley o el Decreto al Consejo Federal para el efecto del inciso anterior; mas, si no las admitiere, se reunirán ambas Cámaras en Congreso Pleno para reconsiderar sus decisiones. Si no se llegare a un acuerdo, se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 91.—El Poder Ejecutivo sancionará y publicará inmediatamente como Ley, todo proyecto adoptado por el Poder Legislativo, conforme al artículo anterior, salvo que tuviere observaciones que hacer.

Artículo 92.—Si el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, exponiendo las razones en que funda el veto.

Si en ese término no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como Ley.

Si dentro de los diez días debieran cerrarse o suspenderse las sesiones de las Cámaras y el Ejecutivo les comunicare que va a hacer observaciones, permanecerán reunidas hasta diez días a contar de la fecha en que aquél recibió el proyecto. No verificándose así se tendrá el proyecto por sancionado.

Artículo 93.—Devuelto el proyecto de Ley con observaciones, deberá ser reconsiderado; y si fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al ejecutivo, quien lo sancionará y promulgará como Ley de la República.

En el caso de que el proyecto fuere objetado por inconstitucional, y las Cámaras insistieren, en mantenerlo, lo pasará a la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida, dentro de seis días, si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto.

Artículo 94.—Cuando el Poder Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, serán promulgados por el Presidente del Senado.

Artículo 95.—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción en los casos siguientes:

1º En las elecciones que el Congreso haga o apruebe o en las renuncias que admita o deseche;

2º En las declaraciones de haber lugar o no a formación de causa;

3º En los decretos que se refieran a la aprobación o improbación de los actos del Poder Ejecutivo;

4º En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen interior;

5º En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Artículo 96.—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.

Capítulo II

Del Poder Ejecutivo

Artículo 97.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto de Delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un Propietario y un Suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período de Consejo será de cinco años.

Los Delegados y los Suplentes deberán residir en la Capital Federal. Los Suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos Propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija una mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo eligirá entre los Delegados Propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación, pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo Federal. El Consejo distribuirá de la manera que juzgue más conveniente la conducción de los negocios públicos, y puede encargar el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los Suplentes.

Artículo 98.—No pueden ser Delegados:

1º Los Jefes de Estado, durante el período para que hubieren sido electos;

2º Sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3º Los parientes de los Delegados dentro de los mismos grados; y las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2º, 4º y 6º del artículo 78.

Artículo 99.—Queda prohibida la reelección de los Delegados para el período inmediato al en que hubieren sido electos, aún cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección.

Artículo 100.—La elección de los Delegados Propietarios y Suplentes, se practicará en la época que señale la respectiva Ley Federal. Los pliegos de elecciones se remitirán a la Cámara de Diputados de la Federación, la que, unida con la Cámara de Senadores en Congreso Pleno, hará el escrutinio y regulación de votos y declarará electos a los ciudadanos que tengan mayoría absoluta. En caso de que ninguno hubiere obtenido dicha mayoría, el Congreso Pleno hará dicha elección entre los tres ciudadanos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 101.—El Congreso Federal elegirá cada año, tres Designados por cada uno de los Estados que formen la Federación, para que en caso de que por cualquier motivo el Consejo Federal estuviese desintegrado, cualquiera de ellos entre a substituír al Delegado Propietario o Suplente respectivo.

Para ser Designado se requieren las mismas condiciones que para ser electo Delegado.

Artículo 102.—Los Delegados Propietarios y Suplentes y los Designados, tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno Federal, y en su defecto, por delegación de éste, ante cualquiera de las autoridades federales.

Artículo 103.—En caso de falta de un Delegado Propietario y del respectivo Suplente, los demás miembros del Consejo llamarán para substituírlos a cualquiera de los Designados del Estado que representen.

Artículo 104.—Por falta temporal del Presidente, entrará a ejercer sus funciones el Vicepresidente, y a falta de éste, el Delegado a quien elija el Consejo.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento de los Delegados, ocurrido antes del último año del período de éstos, el Congreso convocará a elecciones para que se practiquen dentro de tres meses, a contar de la fecha de la muerte, remoción, renuncia u otro impedimento.

Las funciones de Delegado se considerarán prorrogadas, aunque venza su período, hasta que no tome posesión el substituto legal.

Artículo 105.—Los Decretos del Poder Ejecutivo deben ser firmados por los Delegados y autorizados y comunicados por el Secretario o Subsecretario del ramo respectivo.

Artículo 106.—Los Acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo serán firmados sólo por el Presidente y autorizados y comunicados por el Secretario o por el Subsecretario del ramo respectivo.

Artículo 107.—Los miembros del Consejo Federal no pueden, durante el ejercicio de sus cargos, obtener otro empleo de la Federación ni de ninguno de los Estados, ni ejercer profesión alguna.

SECCION VIII

De los Secretarios del Despacho

Artículo 108.—Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser natural de Centro-América, mayor de veinticinco años y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 109.—Habrá también Subsecretarios que deberán tener las mismas calidades que los Secretarios.

Artículo 110.—No podrán ser Secretarios del Despacho ni Subsecretarios, las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2º, 4º, 5º y 6º, del artículo 78.

Artículo 111.—Los Secretarios del Despacho pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, salvo los casos del inciso 7º del artículo 115.

Artículo 112.—Cada Secretario del Despacho presentará al Congreso, dentro de los quince días siguientes a su instalación, un informe documentado o memoria respecto de los ramos que estén a su cargo.

Artículo 113.—El Consejo Federal puede nombrar Secretarios del Despacho, a los Delegados Suplentes, a los Designados o a cualesquiera ciudadanos.

Artículo 114.—Para la administración de los negocios públicos, habrá por lo menos, tres Secretarías, entre las cuales se distribuirán los siguientes ramos: Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura y Salubridad, y los demás que se consideren necesarios.

SECCION IX

Deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 115.—Son deberes del Poder Ejecutivo:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes de la República;

2º Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio;

Procurar la celebración de convenciones entre los Estados del Continente Americano que tiendan a consagrar el principio de solidaridad y cooperación; el mantenimiento de la integridad territorial, de la autonomía y de su igualdad jurídica;

3º Conservar la paz y la tranquilidad interior y dictar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para el pronto y eficaz restablecimiento del orden.

En caso de controversia o cuestiones entre los Estados, el Poder Ejecutivo fijará la situación que deben respetar mientras la diferencia no se decida;

4º Impedir cualquier agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra Nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público;

5º Sancionar y promulgar las leyes;

6º Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un mensaje relativo a los actos de la Administración;

7º Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exijan reserva, lo expondrá así, y no estará obligado a comunicar los planos de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para deducirle responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado. Tampoco podrá rehusarlos cuando lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos;

8º Dar a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación o de los Estados el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

9º Hacer levantar durante el primer bienio constitucional, el censo de la República; rectificándolo cada año que termine en cero;

10. Combatir el analfabetismo; y promover, fomentar y dirigir la instrucción popular por todos los medios posibles, dando debida preferencia a ese ramo.

Artículo 116.—Los Delegados Propietarios y Suplentes no podrán ausentarse del Distrito Federal sin permiso del Consejo, ni de Centro-América; sin el del Congreso Pleno. El que lo hiciere sin ese requisito, será reo de alta traición.

SECCION X

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 117.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Dirigir las relaciones exteriores;

2º Nombrar los Secretarios del Despacho, Subsecretarios, Gobernadores del Distrito Federal, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, o fueren de elección popular. Admitirles sus renuncias o removerlos.

La representación diplomática sólo será confiada a centroamericanos naturales o a los naturalizados que tengan por lo menos, cinco años de residencia en el territorio de la Federación;

3º Convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación;

4º Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso, en los casos previstos por la ley;

5º Matricular y nacionalizar buques;

6º Conmutar las penas impuestas por los Tribunales Federales, previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal;

7º Sancionar los proyectos de ley que le pase el Poder Legislativo, o devolverlos con observaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91, 92 y 93;

8º Expedir decretos, reglamentos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes;

9º Establecer y mejorar las vías de comunicación, los Correos, Telégrafos y Teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de los caminos de hierro, muelles en puertos mayores y apertura de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo;

10. Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la ley;

11. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y uniformidad de pesas y medidas;

12. Celebrar tratados, convenciones y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, que deberá someter a la ratificación del Poder Legislativo en su inmediata reunión;

13. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República y mantener el orden y tranquilidad de la misma y para los demás objetos que exija el servicio público.

Nombrar el Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada nacionales;

14. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones;

15. Proveer de modo preferente al pronto estableciminto del servicio de cabotaje entre los puertos de Centro–América de uno y otro mar, y al establecimiento del servicio de comunicaciones inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional;

16. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

SECCION XI

Atribuciones Especiales del Presidente del Consejo Federal

Artículo 118.– Son atribuciones del Presidente del Consejo Federal:

1º Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules;

2º Ejercer la Comandancia General del Ejército y de la Armada;

3º En caso de guerra, dirigir, si lo creyere conveniente, las operaciones militares como Jefe Supremo del Ejército y de la Armada nacionales. Si él no asumiere el mando, nombrará y removerá libremente a la persona que deba ejercerlo.

Cuando el Presidente del Consejo asuma el mando militar, hará sus veces el Vicepresidente, o Delegado llamado a substituírlo.

Artículo 119.—Siendo deber ineludible del Consejo mantener la unidad nacional y el orden en los Estados, si por circunstancias anormales la República estuviere en peligro de acefalía, el Presidente del Consejo o Delegado que por la ley lo substituya, podrá dictar las medidas que el caso demande para impedir la anarquía, dando cuenta al Consejo a la mayor brevedad posible.

Capítulo II

Poder Judicial

Artículo 120.—El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales inferiores que establezca la ley.

A él corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo 121.—La Corte Suprema de Justicia Federal se compondrá de siete Magistrados Propietarios y tres Suplentes, para reponer las faltas temporales de los Propietarios.

En caso de falta absoluta, el Senado practicará nueva elección.

Artículo 122.—Los Magistrados serán electos por el Senado dentro de una nómina de veintiún candidatos, siete por cada Estado, que le presentará el Ejecutivo Federal; y serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción.

Artículo 123.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal, se requiere:

1º Ser Abogado de Centroamérica;

2º Estar en ejercicio de la ciudadanía;

3º Ser mayor de treinta y cinco años;

4º Haber ejercido su profesión por seis años o servido por cuatro años una Judicatura de Primera Instancia, o haber sido Magistrado de alguna Corte de Justicia en cualquiera de los Estados de Centro-América o en el Distrito Federal.

Artículo 124.—No pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los comprendidos en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2º, 4º y 6º del artículo 78.

Artículo 125.—Corresponde a los Tribunales Federales:

1º Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito, o de empleados o funcionarios de los Estados por violación de esta Ley Constitutiva y de conformidad con la Ley Complementaria correspondiente;

2º Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de acción de la Autoridad Federal;

3º Conocer de las contiendas civiles entre alguno de los Estados y las corporaciones o particulares;

4º De los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior de la República;

5º De los delitos contra el derecho de Gentes;

6º De todas las demás cuestiones que la Ley Orgánica de Tribunales reserve a la Federación.

Artículo 126.—La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

1º De las controversias en que fuere parte la Federación;

2º De las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados de la Federación;

3º De los conflictos que ocurran entre los Poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos;

4º De las causas por delitos cometidos por los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa;

5º De las competencias que se susciten entre los Tribunales de un Estado y los de otro, y entre los Tribunales de los Estados y los de la Federación;

6º De las causas de presos, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional;

7º De los recursos que de conformidad con la ley se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Federales inferiores; y,

8º De los demás asuntos que por esta Constitución o por la Ley Orgánica respectiva se le encomienden.

Artículo 127.—Los Estados que tengan entre sí cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha del Pacto suscrito en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones, en calidad de Arbitro, si los Estados interesados las sometieren a su decisión.

Artículo 128.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia Federal nombrar, suspender o remover con arreglo a la ley, a los funcionarios del orden judicial federal.

Artículo 129.—Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia.

Artículo 130.—Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto.

La ley reglamentará el uso de este recurso.

Artículo 131.—La Administración de Justicia será gratuita, pronta y eficaz. Una ley federal desarrollará este principio.

Artículo 132.—Es incompatible el ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez con cualquier otro cargo remunerado, concejil, o que lleve anexa jurisdicción, excepto el de Profesor.

El ejercicio de aquellos cargos lo será con el de la profesión de Abogado, Notario o Procurador.

Artículo 133.—Los Magistrados y Jueces de la Federación y de los Estados, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni asistir a ejercicios o prácticas militares.

Artículo 134.—La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia de la Federación.

Artículo 135.—La Administración de Justicia en todos los asuntos que no sean de la competencia de los Tribunales de la Federación, queda reservada a los Estados; y los Tribunales se organizarán y funcionarán de la manera establecida en sus respectivas Constituciones.

Artículo 136.—El Poder Judicial Federal o el de los Estados, tienen derecho de requerir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento y efectividad de sus resoluciones.

TITULO VI

Hacienda Pública Nacional

Artículo 137.—El Gobierno Federal administrará la Hacienda Nacional, que será diferente de la de los Estados.

Artículo 138.—La Hacienda Pública se compone:

a) De todos los bienes nacionales de la República;

b) Del producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal;

c) De los impuestos, derechos y contribuciones que decrete el Congreso Federal;

d) De toda renta o beneficio que produzcan las concesiones que otorgue o los contratos que el Ejecutivo Federal celebre, sobre materias de su exclusiva competencia; y,

e) De los empréstitos que negocie para fines de utilidad nacional.

Artículo 139.— Corresponde exclusivamente a los Estados decretar impuestos:

1º Sobre la exportación de sus propios productos naturales o industriales;

2º Sobre todas las demás materias no reservadas expresamente a la Federación.

Artículo 140.—El Congreso Federal votará cada año la proporción que deba percibir el Gobierno Federal sobre los productos de las materias imponibles, que serán las especificadas en el artículo 86, números 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 16, 22, 27, 28, 29 y 30, debiendo corresponder el resto de la renta al Estado que la haya producido.

En caso de que la cantidad proporcional con que deba contribuír cada Estado, no se llene con el producto de las rentas señaladas en este artículo, el Congreso afectará cualquier otra renta reservada al mismo Estado, hasta completar la cuota correspondiente.

Artículo 141.—El Consejo Federal presentará al Congreso en los primeros quince días de sesiones, el proyecto de Ley de Presupuestos de ingresos y erogaciones de la República.

Anualmente dará cuenta al Congreso Federal de la ejecución de esa ley.

Artículo 142.—Se creará una Tesorería General de la Federación; un Tribunal Mayor de Cuentas llevará la contabilidad y fiscalizará los ingresos y erogaciones nacionales.

Artículo 143.—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales sin la previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública; exceptuándose los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada.

Artículo 144.—La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley aprobada por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos del Senado.

Artículo 145.—Los Estados sólo podrán estancar: los aguardientes, alcoholes y el tabaco.

La Federación sólo podrá estancar los mismos artículos en el Distrito Federal, y en toda la República la pólvora y el salitre, las armas y municiones de guerra y los explosivos exclusivamente usados en el arte militar.

Artículo 146.—La Federación se reserva exclusivamente:

a) La acuñación de la moneda;

b) El servicio de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía;

c) La emisión de billetes por medio de un Banco o Centro Bancario, controlado por el Gobierno Federal.

Artículo 147.—En toda concesión que otorgue o contrato que celebre la Federación para el establecimiento de muelles y ferrocarriles, se estipulará la condición de que esas obras, en determinado tiempo, pasen al dominio de la República, sin indemnización.

Artículo 148.—Se creará un Cuerpo Consultivo de Hacienda Federal adjunto a la Secretaría correspondiente, que entre otros fines mantenga la independencia económica y dirija la producción de la riqueza nacional.

TITULO VII

Del Ejército y la Armada

Artículo 149.—El Ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente obediente y no podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio ni pueden obtener cargos de elección popular en el Estado en donde ejerzan mando.

Artículo 150.—Las autoridades civiles de los Estados cooperarán debidamente a la ejecución de las leyes militares en los límites que la ley señale.

Artículo 151.—El servicio militar es obligatorio para todo individuo desde la edad de veinte hasta cuarenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los hombres hábiles para portar armas.

En tiempo de paz, para el servicio de Guarnición sólo podrá llamarse a los individuos comprendidos entre veinte y veinticinco años.

Artículo 152.—El Ejército y la Armada estarán exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía, para resguardar el orden público.

No podrá tener mando de tropas ningún Jefe u Oficial que no sea centroamericano; pero el Poder Ejecutivo Federal podrá llamar, como auxiliares técnicos, a individuos de otra nacionalidad.

Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del Consejo; pero en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará, los refuerzos convenientes; más si el régimen constitucional se hubiere interrumpido de una manera violenta, el Poder Ejecutivo Federal intervendrá directamente para restablecerlo.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de provistos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Artículo 153.—Los que ingresen a las filas activas del Ejército prestarán, en el tiempo que la ley señale, el juramento de fidelidad a la Constitución y Bandera Federales.

Artículo 154.—Funcionará como auxiliar del Poder Ejecutivo, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de la Guerra, el Estado Mayor General del Ejército, compuesto por Jefes y Oficiales seleccionados y en número igual por cada Estado. Los Jefes del Estado Mayor General y los Jefes de las Secciones en que éste se fraccione para el servicio, formarán Consejo.

Funcionará como Jefe del Estado Mayor General un Jefe militar del grado de General o Coronel, nombrado por el Consejo Federal.

Bajo las órdenes del Jefe o Jefes militares de las fuerzas federales, habrá delegaciones del Estado Mayor General donde se crea conveniente establecerlas.

Artículo 155.—El grado militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los militares que tengan grado en el Ejército tienen derecho, después de cumplir los sesenta años, a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá conceder grados militares hasta Teniente Coronel, quedando reservados al Senado, a propuestas del Poder Ejecutivo, los de Coronel hasta General de División, previa calificación de idoneidad por el Estado Mayor General y presentación de hoja de servicios.

Los ascensos se verificarán rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes.

Los grados adquiridos legalmente en los Estados serán tenidos como válidos y dados a reconocer por el Consejo Federal, por medio de un escalafón que se publique ordenado en forma de rigurosa antigüedad.

Una ley reglamentará los retiros y pensiones de los miembros del Ejército.

Artículo 156.—La Nación tendrá centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada.

El Consejo Federal hará ingresar proporcionalmente a los referidos establecimientos de instrucción militar, alumnos de los diferentes Estados.

Artículo 157.—Los militares de la Federación no podrán recibir de ningún Gobierno extranjero, sin permiso previo del Senado, pensiones o sueldos, títulos, obsequios o condecoraciones.

Artículo 158.—Los Estados cederán gratuitamente a la Nación los sitios necesarios para la construcción de fuertes, arsenales, astilleros, campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobra y de tiro, maestranzas, fábricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquélla necesite.

Artículo 159.—Toda fuerza armada o miembro del Ejército, en servicio activo, que se atribuya derechos del pueblo o haga peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 160.—Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares.

En los juzgamientos por consejos de guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los Jefes y Oficiales hábiles según la ley.

Artículo 161.—Se prohibe la celebración de capitulaciones militares sin orden superior.

Artículo 162.—La ley determinará la organización y funcionamiento de la Armada Nacional.

TITULO VIII

Trabajo y Cooperación Social

Artículo 163.—La jornada máxima obligatoria de trabajo asalariado será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Artículo 164.—Todo propietario agrícola está obligado a contribuír a la fundación y sostenimiento de Escuelas Rurales Primarias. Una ley reglamentará esta obligación.

Artículo 165.—El trabajo de las mujeres y el de los hombres menores de catorce años, merece protección especial. La ley deberá reglamentarlo.

Artículo 166.—Los trabajadores están facultados, individual y colectivamente, para suspender su trabajo siempre que no empleen coacción, ni medios ilícitos o violentos, ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

No es lícita la suspensión del trabajo que altere el orden o interrumpa cualquier servicio público.

Artículo 167.—Instituciones especiales deben amparar la maternidad y a los niños desvalidos.

Artículo 168.—Los Estados deben proveer de enseñanza adecuada a los indios, para que adquieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola.

Artículo 169.—La ley garantizará la investigación de la paternidad, con el objeto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual.

Artículo 170.—La Federación reglamentará el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas, Ejército y Armada; y protegerá la creación de toda clase de centros de ahorro.

Artículo 171.—Se establecerá un Centro Técnico bajo el nombre de «Instituto de Reformas Sociales», cuyas atribuciones y deberes serán los siguientes:

a) Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo;

b) Promover y estimular la fundación de sociedades de producción, ahorro y consumo, así como las de seguros contra accidentes y sobre la vida.

Especialmente atenderá a la fundación de cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas;

c) Proteger el matrimonio y la famila, como base y fundamento de la sociedad y organizar el patrimonio de familia (Homestead).

Artículo 172.—Es deber de la Federación y de los Estados, restringir gradualmente el uso de las bebidas alcohólicas. Las Asambleas de los Estados procurarán suprimir la Renta de Licores, substituyéndola convenientemente.

TITULO IX

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Artículo 173.—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley. No son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 174.—No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, los Delegados del Consejo y los Secretarios del Despacho podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción.

Artículo 175.—De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán reponsables solidariamente por la cantidad gastada, los Delegados y el Secretario respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Artículo 176.—Una ley especial de responsabilidades determinará la forma de deducir las que procedad contra ios suncionarios delincuentes.

TITULO X

Del Municipio

Artículo 177.—El Municipio es autónomo y será representado por Municipalidades electas directamente por el pueblo.

Artículo 178.—Las Municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros Poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 179.—Las Asambleas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentarán la organización y atribu ciones de las Municipalidades en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

TITULO XI

Del Escudo de Armas y de la Bandera Nacional

Artículo 180.—El Escudo de Armas de la Federación de Centro-América será un triángulo equilátero: en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocada sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; y bajo el arco, el Sol naciente de la libertad, esparciendo rayos de luz.

En torno del triángulo y en figura circular se escribirá con letras de oro: REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA; y en la base del triángulo, también en letras de oro, las palabras: DIOS, UNIÓN, LIBERTAD.

Artículo 181.—Este Escudo se colocará en todas las oficinas públicas de la Federación y de los Estados.

Artículo 182.—La Bandera Nacional constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior, y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el Escudo a que se refiere el artículo 180. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado.

Artículo 183.—Las Banderas y Estandartes del Ejército y de la Armada, se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 184.—En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán Escudo; y en la faja del centro se escribirán con letras de plata, las palabras: DIOS, UNIÓN, LIBERTAD.

Artículo 185.—La ley reglamentará el uso del Escudo y de la Bandera de la Nación.

Artículo 186.—Desde el 15 de septiembre de 1921, quedan abolidas las banderas y escudos que actualmente usan los Estados de la Federación.

TITULO XII

Leyes Complementarias y Reformas a la Constitución

Artículo 187.—Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.

Artículo 188.—Las reformas de la Constitución se harán por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en el artículo V del Pacto de San José de Costa Rica, de 19 de enero de 1921, será requisito indispensable, además de los enumerados en esta Constitución, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos. En todo caso, los votos se computarán sobre la base del número de los miembros presentes.

Las reformas se votarán después de tres debates, con intervalo de ocho días cada uno.

Artículo 189.—Toda reforma deberá ser iniciada por la quinta parte, por lo menos, de los Diputados; o si tuviere su origen en el Senado, la iniciativa deberá ser hecha por un Senador por cada Estado.

Tendrán también iniciativa las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en este último caso, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, deberá ser publicada en el periódico oficial de cada Estado, e indicará el artículo o artículos a que se contrae.

Acordada la reforma, convocará a una Asamblea Constituyente para decretarlas como lo estime conveniente; deberá reunirse en el plazo que señale el Decreto de convocatoria y se compondrá de Representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados.

TITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 190.—El Estado de Costa Rica podrá ingresar a la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más trámite que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica, y de la en que acepte la Constitución Federal y las Leyes Constitutivas.

Artículo 191.—Si el Estado de Nicaragua decidiera entrar en la Unión, deberá la Federación otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el tratado que con ese objeto se celebre.

Artículo 192.—Cuando ingresen los Estados de Nicaragua y de Costa Rica a la Federación, se aumentará, en lo que proceda, el Consejo Federal y las Cámaras Legislativas.

Artículo 193.—Los partidos políticos tendrán derecho de intervenir en la recepción de votos y en todos los actos del sufragio. La Ley Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la manera de que las minorías estén representadas en los Cuerpos Legislativos y Municipales.

Artículo 194.—Es un deber de la Federación y de los Estados incluír en los programas de enseñanza la de la moral y la educación cívica, en especial el conocimiento de esta Constitución, a fin de cultivar en el alma colectiva el sentimiento de la nacionalidad centroamericana.

El Centro Técnico a que se refiere el inciso 4º del artículo 86, dependerá directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y establecerá, entre otras, las siguientes escuelas: Normal del hogar y Amas de casa; Normal de Maestros rurales, y Normales para la enseñanza primaria y secundaria.

La Federación creará, cuanto antes fuere posible, una Universidad Nacional, y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de Agricultura, Industrias, Comercio y Ciencias Matemáticas.

Artículo 195.—Los actuales Presidentes de los Estados se denominarán, en lo sucesivo, Jefes de Estado, y continuarán en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución, hasta que termine el período legal para que fueron electos.

Artículo 196.—Para ser electo Delegado al Consejo Federal, Jefe de Estado, Ministro, Senador, Diputado, Secretario de Despacho y ejercer funciones del Ramo Judicial, es condición necesaria pertenecer al estado seglar.

Artículo 197.—Todo Funcionario Público, al tomar posesión de su cargo, hará la siguiente protesta: «Protesto ser fiel a la República Federal de Centro-América, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes, y mantener la unidad nacional de la Patria Centroamericana».

Artículo 198.—El período constitucional comenzará el primero de febrero, excepto en cuanto a los Senadores y Diputados, para quienes comenzará desde el primero de enero.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Artículo 199.—El Consejo Federal Provisional nombrará una o varias comisiones compuestas de dos individuos por cada Estado, a fin de que procedan a formar el proyecto para unificar las tarifas aduaneras, régimen de bancos y sistema monetario.

Estos proyectos deberán ser presentados al primer Congreso Federal.

Mientras no se unifique el sistema monetario de la Nación, los impuestos y contribuciones podrán ser satisfechos en la moneda corriente de los respectivos Estados, manteniendo la equivalencia, con respecto a la unidad monetaria de cuenta que fije el Consejo Federal.

El Consejo Federal Provisional hará que los Poderes Ejecutivos de los Estados nombren una o varias comisiones, compuestas por individuos de cada Estado, para que formulen los proyectos de unificación de las leyes sobre ramos estancados. Estos proyectos deberán ser presentados a los Poderes Legislativos de cada Estado en su próxima reunión.

Entre tanto no se verifique la unificación sobre todas las materias anteriores, continuarán vigentes las leyes de los Estados.

No podrá ejercerse el libre comercio de mercaderías extranjeras a que se refiere el artículo 14, mientras no se haya unificado la Legislación sobre Aduanas.

Artículo 200.—Cada Estado entregará al Consejo Federal Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión.

Artículo 201.—Los Estados contribuirán en proporción a sus ingresos al sostenimiento de los Poderes de la Nación, del Servicio Diplomático y Consular y de la Fuerza Pública Federal, hasta que no estén organizadas las rentas federales.

El Consejo definitivo, señalará la cantidad que cada Estado pondrá periódicamente a disposición del Tesoro Federal para los gastos preindicados.

Los demás servicios administrativos continuarán a cargo de los Estados, en tanto que la ley no disponga lo conveniente para el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Constitución.

Artículo 202.—Mientras no se levante el censo general de la República, cada Estado elegirá quince Diputados Propietarios y quince Suplentes, de conformidad con la Ley Electoral Federal.

Artículo 203.—Al promulgarse la presente Constitución, el Consejo Federal Provisional convocará a elecciones de Delegados Propietarios y Suplentes y de Diputados Propietarios y Suplentes para que el último domingo del mes de octubre próximo, comience a practicarse la elección de esos funcionarios.

La elección de Delegados se practicará conforme a la Ley Electoral ahora vigente en los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en cuanto a la elección de Presidente de República.

Para la elección de Diputados que corresponden a cada Estado, se considerará éste como Distrito Electoral único, que votará por la totalidad de los Diputados Propietarios y Suplentes. Esta elección se practicará conforme a la Ley Electoral vigente en cada Estado para la elección de Diputados.

Ejercerán el voto activo todos los que, según la presente Constitución, tengan ese derecho; y serán elegibles los que reunan las calidades exigidas por esta misma Ley Fundamental.

Las Juntas Electorales enviarán al respectivo Secretario de Gobernación y a las personas que obtuvieren mayor número de votos, copia legalizada del acta de elección.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán al Consejo Federal Provisional copias legalizadas de las actas de elecciones para Delegados Propietarios y Suplentes; y el Consejo las remitirá al Congreso Pleno para los efectos de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 84 y del artículo 100 de la presente Constitución.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán asimismo al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido mayor número de votos para Diputados Propietarios y Suplentes, copias legalizadas de las actas de elecciones para que sirvan de suficiente credencial.

El Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados convocará extraordinariamente a la respectiva Asamblea, una vez terminadas las elecciones de Delegados y Diputados, para que elijan los Senadores que le correspondan.

Los Delegados al Consejo Federal definitivo deberán tomar posesión el día 1º de febrero de 1922.

Artículo 204.—La Ley Electoral de la Federación será emitida por el próximo Congreso, y no podrá ser reformada sino por acuerdo de los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la Cámara de Senadores.

Artículo 205.—El primer Congreso Federal podrá prorrogar sus sesiones por todo el tiempo que lo creyere necesario.

Artículo 206.—La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez los Designados que, en su caso, deban substituír a los actuales Delegados Propietarios o Suplentes del Consejo Federal Provisional, mientras no se haga la elección popular de los miembros del Consejo definitivo y tomen posesión los electos.

Artículo 207.—Corresponde al Consejo Federal Provisional dictar las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su Gobierno inicial; y especialmente de promulgar esta Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea Nacional Constituyente; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo, Senadores y Diputados; y dar posesión al Consejo Federal definitivo.

En consecuencia, el Consejo Federal Provisional hará gestiones por sí o por Representantes para que la República de Centro-América entre en la comunidad jurídica internacional; procederá a dar cumplimiento al Título VII de esta Constitución, preparando los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento del Estado Mayor General y la unificación del Ejército: elaborará

directamente o por medio de comisiones todos los proyectos de ley que juzgue convenientes para la organización de la República, sometiéndolos al primer Congreso Federal.

Artículo 208.—Las disposiciones de esta Constitución no obstan para los Tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a Centro-América, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

Artículo 209.—Esta Constitución será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

Dado en Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, año del primer Centenario de la Independencia Nacional.

POLICARPO BONILLA,
Presidente,
Diputado por Honduras.

MANUEL DELGADO,
Vicepresidente,
Diputado por El Salvador.

CARLOS SALAZAR,
Vicepresidente,
Diputado por Guatemala.

DIPUTADOS POR GUATEMALA

Miguel T. Alvarado, José Astúa Aguilar, Salvador Falla, Filadelfo J. Fuentes, Alberto de León, Eduardo Lizarralde, Virgilio Obregón; Rafael D. Ponciano, Salvador E. Sandoval, José León Samayoa, Eugenio Silva Peña, Antonio Valladares.

DIPUTADOS POR EL SALVADOR

Eduardo Alvarez, Carlos Azúcar Chávez, Antonio Alfaro, Sixto Barrios, Francisco Castañeda, J. Tomás Calderón, Lisandro Cevallos, Enrique Córdova, Rafael J. Hidalgo, Francisco A. Lima, David Rosales.

DIPUTADOS POR HONDURAS

Ricardo D. Alduvín, Manuel F. Barahona, Teodoro F. Boquín, Salvador Corleto, Coronado García, Vicente Mejía Colindres, Hipólito Moncada, Miguel A. Navarro, Miguel Oquelí Bustillo, Antonio R. Reina, José M.ª Sandoval, J. Angel Zúñiga Huete.

JOSÉ MATOS,
Secretario,
Diputado por Guatemala.

SALVADOR MENDIETA,
Secretario,
Diputado por Guatemala.

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,
Secretario,
Diputado por El Salvador.

JUAN E. PAREDES,
Secretario,
Diputado por Honduras.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. Vicente Martínez.

D. Gutiérrez. F. Martínez Suárez.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA

Decreto número 5

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE IMPRENTA

TITULO UNICO

Capítulo I

De la Libertad de Imprenta

Artículo 1º—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. No tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de la pena en que se incurra por el delito que se cometa por medio de la imprenta. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Artículo 2º—Los autores de los delitos que se cometan con abuso de la libertad de imprenta, responderán ante un Jurado por los hechos que se les imputen.

La organización y funcionamiento del Jurado será en este caso, conforme a las leyes de cada Estado y del Distrito Federal en cuanto no contraríen los principios consignados en esta Ley

Artículo 3º—La libertad de la prensa comprende el derecho de introducir y hacer circular en la República, toda clase de libros, folletos y papeles extranjeros, sin previa censura ni sanción.

Artículo 4º—El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino una circunstancia agravante del delito común que por medio del abuso se cometa.

Artículo 5º—No hay abuso de la libertad de imprenta cuando por medio de ella no se comete ninguno de los delitos castigados por las leyes penales.

Artículo 6º—En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos Penal y de Instrucción Criminal.

Artículo 7º—La libertad de imprenta sólo puede suspenderse o restringirse en los casos señalados en la Ley de Estado de Sitio.

Artículo 8º—Cuando se abusare de la libertad de la prensa contra alguno de los miembros de los Supremos Poderes del Estado o de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, podrá requerirse al Ministerio Público para que entable la correspondiente acción.

Capítulo II

De las imprentas

Artículo 9º—Todo dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico, deberá comunicar por escrito al Alcalde Municipal del lugar de su vecindario o del lugar en donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos:

1) El nombre del establecimiento;

2) El nombre del empresario o del dueño;

3) El lugar en donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y del número de la casa, si lo tuviere; y,

4) El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuese regentada por el mismo dueño.

Artículo 10. — Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros quince días en que rija esta Ley.

Artículo 11.—Cuando el establecimiento tipográfico pase a otro dueño, éste queda obligado a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 10 en la parte pertinente. Mientras el cambio de director o de dueño del establecimiento no haya sido comunicado a la autoridad municipal respectiva, el anterior dueño quedará con todas las responsabilidades a que esta Ley se refiere.

Artículo 12.—El dueño o director de la imprenta responderá por el delito que se cometa con abuso de la libertad de la prensa, cuando; requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable, o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Artículo 13.—Los dueños de imprenta o los directores de las mismas, deberán exigir en todo escrito, la firma de su autor; de otra manera aquéllos serán responsables por los escritos que, sin tener tal requisito, fueren denunciados ante la autoridad competente.

Igual responsabilidad tendrá cuando la persona autora del manuscrito publicado resulte ser desconocida, o no ser capaz de responsabilidad.

Artículo 14.—Todo original deberá conservarse en el archivo de la imprenta hasta por seis meses después de que fué impreso. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos a los Tribunales, cuando éstos los reclamen; o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta, cuando pretendan eximirse de las responsabilidades que puedan afectarlos por la publicación.

Cuando la publicación esté suscrita por más de diez personas, el dueño o director de la imprenta exigirá una sola firma; y si dicha firma, fuere de persona desconocida o sin responsabilidad, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por los no firmados responden el director, editor o redactor en su caso. Se exceptúan los escritos que traten de materias científicas, artísticas o literarias.

Cuando en los escritos se trate de asuntos en los cuales se ofenda el honor, la dignidad o la reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico no debe publicarlos si no es con la firma del autor. No bastará en este caso que la firma quede en el original.

Artículo 16.—Ninguna empresa editorial o periodística podrá recibir subvenciones de gobiernos o compañías extranjeras, salvo las científicas o literarias. En caso de contravención, además de la multa correspondiente, el establecimiento o el periódico serán clausurados.

Artículo 17.—El dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico deberá enviar dos ejemplares de cualesquiera publicaciones que se impriman en sus talleres, a cada una de las bibliotecas de las capitales de los Estados, a la del Distrito Federal y a la Municipalidad del lugar en donde la edición se haga.

Artículo 18.—Las imprentas no matriculadas quedan sujetas a esta Ley en todas sus partes, pudiendo el Alcalde Municipal respectivo matricularlas de oficio, para el efecto de exigir las correspondientes responsabilidades.

Capítulo III

De las Publicaciones

Artículo 19.—Para los efectos de la presente Ley, se consideran impresos, las manifestaciones del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, pintura, escultura, grabado, o por otro procedimiento mecánico que se empleare para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre el papel, tela o cualquiera otra materia.

Artículo 20.—Toda publicación impresa deberá llevar en términos claros:

1) El nombre del establecimiento en que fuere hecha;

2) La fecha de la publicación;

3) El nombre del editor, del director o del redactor del periódico, o solamente el nombre del editor si se tratare de otra clase de publicaciones.

Artículo 21.—Los conceptos periódico, libro, folleto, hoja suelta, cartel, etc., se entenderán según la costumbre y uso corriente.

Artículo 22.—Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído del establecimiento en donde se imprima, más de cinco ejemplares.

Artículo 23.—Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada delictuosa en la forma establecida por la ley. Quedan prohibidos el secuestro y el empastelamiento de los tipos en todo caso, a no ser, para el primero, que se trate de una acción civil dirigida contra los dueños del periódico o contra la empresa editora.

Artículo 24.—Todo periódico está obligado a insertar gratuitamente en uno de los dos números siguientes a la publicación que se estime ofensiva o inexacta, las declaraciones, rectificaciones o explicaciones que le sean dirigidas por las autoridades, corporaciones o particulares que se creyeren ofendidos por alguna publicación suya, atribuyéndoles hechos falsos o desfigurados.

Artículo 25.—La reproduceión, introducción y circulación de dibujos, litografías, fotograbados, estampas, medallas, emblemas, viñetas o cualesquiera otras producciones de esa índole; y los libros, folletos, hojas sueltas y periódicos impresos en el extranjero, que contengan injurias, calumnias o relaciones obscenas penables, hacen contraer responsabilidad, como autor o autores, a la persona que en la República efectuase la reproducción, circulación o haya originado la introducción de aquéllos.

Artículo 26.—La firma que se exija para cubrir los escritos que se den a la prensa, deberá ser auténtica. A este respecto, se prohibe el uso de facsímiles.

Artículo 27.—Cuando debido a la acción de las autoridades o funcionarios del Estado, se persiguiese indebidamente a los dueños de imprenta o a los directores o redactores de periódico, unos u otros tendrán su acción expedita para deducir la responsabilidad consiguiente conforme a las leyes civiles o penales.

Artículo 28.—Si la libertad de imprenta tuviese que ser limitada por causa de Estado de Sitio, tal limitación sólo tendrá por fin la censura previa de los escritos destinados a la publicidad. Quedan prohibidos, en consecuencia, el secuestro de las imprentas, el empastelamiento de los tipos y toda especie de coacción dirigida contra los propietarios o contra los escritores, directores o redactores de los periódicos.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Artículo 29.—La Prensa Asociada Centroamericana tendrá el uso gratuito del Correo; y el del Telégrafo hasta por cincuenta palabras diarias.

Artículo 30.—Se declara libre de todo impuesto la introducción de impresos, prensas y útiles de imprenta.

Artículo 31.—Estarán exentos del servicio militar, en tiempo normal, los directores de periódicos, gerentes de imprenta, cajistas y prensistas.

Artículo 32.—Los dueños o gerentes de imprentas y los directores o editores de periódicos que quieran obtener la exención militar, presentarán, al Alcalde respectivo, la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. Esta lista se renovará siempre que haya un cambio, y el Alcalde la pasará a la autoridad militar y la publicará en el periódico oficial o de la localidad.

Artículo 33.—El Director de periódico o imprenta que haga aparecer en la lista del personal de su establecimiento a individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de diez a veinticinco pesos, que hará efectiva la autoridad correspondiente.

Artículo 34.—Las infracciones a la parte reglamentaria de la presente Ley serán castigadas con una multa de quince a ciento cincuenta pesos, impuesta a los directores o regentes de imprenta, editores o redactores de la publicación.

El municipio del lugar en que se encuentre el establecimiento tipográfico o en que se publique el periódico; impondrá las multas en la escala conveniente, según los casos. El procedimiento que se empleará será el gubernativo.

Los fondos que produzcan las multas ingresarán al tesoro municipal y se destinarán exclusivamente a sostener la enseñanza que costee el municipio.

Artículo 35.—Quedan derogadas las leyes de imprenta de los Estados, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo 36.—La presente Ley será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

Artículo 37.—Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que provisionalmente, en uso de las facultades constitucionales, señale el Consejo Federal.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL

Dado en la ciudad de Tegucigalpa,—Estado de Honduras,—a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

POLICARPO BONILLA,
Presidente.

JOSÉ MATOS,
Secretario.

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. VICENTE MARTÍNEZ
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA

Decreto número 6

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE AMPARO

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1º—Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresa:

PRIMERO.—Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

SEGUNDO.—Para que, en casos concretos, se declare que una Ley, un reglamento, o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

TERCERO.—Para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el

ejercicio de su libertad individual, o que sufriere gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la Ley.

CUARTO.—En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Artículo 2º—Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará del recurso de HABEAS CORPUS o exhibición personal. En el caso de que sean otros los derechos y garantías violados, se procederá en la forma que se explica en el Capítulo IV.

Artículo 3º—Para que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto del cual pueda seguirse la perturbación o privación que motivare el recurso; o que se exija el cumplimiento de la Ley, o se comunique la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare, en los casos expresados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 4º—La Corte Suprema de Justicia Federal, conocerá:

a) De los recursos de amparo contra el Consejo Federal o cualquiera de sus miembros, Secretarios de Despacho Federales y Jefes del Ejército Federal;

b) De los recursos de amparo contra los actos de los Tribunales Federales de Apelación;

c) De los recursos de amparo contra la inconstitucionalidad de las leyes a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º de esta ley;

d) De la revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales de Apelación en los recursos de amparo, cuando lo pidiere una de las partes.

Artículo 5º—Los Tribunales Federales de Apelación, conocerán: de los recursos contra los Jueces de Primera Instancia o de Letras; jueces menores, funcionarios o empleados federales, o del Estado, con violación de derechos garantizados en la Constitución Federal, ya sean esos funcionarios o empleados del orden político, administrativo o militar no comprendidos en el artículo 4º; y contra las Municipalidades y sus empleados.

CAPÍTULO III

Recurso de Exhibición Personal

Artículo 6º—Este recurso puede interponerlo el agraviado o cualquiera otra persona, en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo.

Siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal.

En caso de violencias, gravámenes, vejaciones ordenadas por el Alcaide o Jefes del establecimiento, los subalternos y ejecutores están obligados a dar parte del hecho a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa si no lo verificaren.

Si las vejaciones o gravámenes fueran ordenados por otra autoridad o funcionario público, el Alcaide o Jefe de la prisión o del establecimiento, donde se encontrare al agraviado, dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponda, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa, si no lo verificaren.

La autoridad competente, en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos incisos anteriores, instruirá en el acto la averiguación del caso y hará todo lo que proceda conforme a la ley.

Artículo 7º.—El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si supiere, y la autoridad, funcionario o empleado público a quien se considere culpable.

Artículo 8º—Tan pronto como se reciba la solicitud, el Tribunal decretará la exhibición, si procediere, y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá serlo cualquier autoridad o ciudadano de notoria honradez e instrucción, residente en el lugar donde se encuentre el ofendido u otro inmediato.

Artículo 9º—El cargo de Ejecutor será gratuito; y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa o ser juzgado por desobediencia.

Artículo 10.—El Ejecutor, al recibir las diligencias, procederá inmediatamente a cumplir el acto de exhibición. Al efecto se trasladará al lugar donde se encuentre la autoridad, empleado o persona a cuyas órdenes se hallare el detenido; notificará el auto; y exigirá que se le presenten el agraviado y el expediente o causa que se hubiere seguido y que se le den los informes necesarios.

Artículo 11.—La autoridad, funcionario o empleado público requeridos, cumplirán en el acto, sin pretexto alguno; y si no lo verificaren, serán inmediatamente procesados por desobediencia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 12.—Si del estudio resultare que es ilegal la detención o restricción, el Ejecutor decretará la libertad o la cesación de las restricciones o vejámenes; y si por el contrario, la prisión estuviere arreglada a derecho, y resultaren, por lo tanto, inexactas las aseveraciones del quejoso, el Ejecutor dictará el auto ordenado que la causa siga su curso.

Si el alta militar o las inscripciones fuesen ilegales, el Ejecutor resolverá la cancelación de ellas.

En los otros casos no especificados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Criminales.

El Ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación, la de presentación del ofendido y su causa y la del informe que emita al devolver las diligencias, y desempeñará, por completo, su cometido, dentro de tres días a más tardar de haber recibido el mandamiento, más el término de la distancia, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo mandado en el nuevo término que se le señalare.

Artículo 13.—El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado; pero no obstante, en caso de decretar la libertad, se abstendrá de llevarla a cabo, y en todo caso emitirá el informe respectivo, en vista del cual el Tribunal resolverá en definitiva, aprobando o improbando lo resuelto y poniendo en libertad al ofendido, si así fuere procedente.

Artículo 14.—La autoridad, funcionario o empleado público o persona particular contra quienes se pidiese la exhibición, obedecerán inmediatamente al auto de exhibición y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo la pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa o de ser juzgados por el delito de desobediencia; juzgamiento que ordenará en el acto el Tribunal ante quien se hubiese pedido la exhibición. Para el efecto de este artículo el Ejecutor hará constar la desobediencia y dará inmediatamente aviso al Tribunal, por telégrafo o por teléfono, si fuere necesario. Igual obediencia se le debe, bajo las mismas sanciones expresadas, y además, la suspensión de las funciones de su empleo, a las resoluciones del Tribunal.

Artículo 15.—Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición, fuere miembro o empleado del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá inmediatamente en conocimiento de éste, para que haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin cumplimentar el auto, la Corte Suprema dará cuenta al Congreso, si estuviere reunido, o inmediatamente después de su reunión, sin perjuicio de ordenar el enjuiciamiento y suspensión del empleado desobediente.

Artículo 16.—Los Tribunales y el Ejecutor podrán pedir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento de sus resoluciones; y el Ejecutivo lo dará inmediatamente sin pretexto alguno.

Artículo 17.—Los mensajes postales o telegráficos relativos al recurso de exhibición personal deberán transmitirse urgentemente, sin recargo en el precio y se dará constancia de su depósito.

Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Artículo 18.—Se limita lo dispuesto en el artículo 12, con respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o a la ley.

Capítulo IV

Recursos de Amparo

Artículo 19.—La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior; y puede interponerse por la persona agraviada o por su representante legal.

La solicitud de amparo se hará por escrito, en el que se expondrá el hecho que la motiva; la garantía constitucional que se considere violada; la designación de la autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se pidiere el amparo; y en el caso del inciso 2º del artículo 1º, se expresará, además; la ley, reglamento o disposición de que se trate. En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión provisional del hecho, si el caso estuviere comprendido en el artículo siguiente.

Artículo 20.—Deberá suspenderse el auto contra el que se reclama, siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen iirreparables, o que sea notoria la falta de jurisdicción o competen ca de la autoridad, funcionario o empleado contra quien se interpusiese el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

Artículo 21.—Cuando se pidiere la suspensión provisional y ésta procediere, de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal lo acordará con sólo el pedimento del actor y bajo la responsabilidad de éste, y se hará saber, por telégrafo si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama; y si no obedecieren serán penados con multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 22.—En el mismo auto en que se resuelva el punto sobre la suspensión o desde luego si ésta no se hubiere pedido, el Tribunal pedirá informe y remisión de los antecedentes, a la autoridad, funcionario o empleado público contra quien fuese el amparo, quienes cumplirán con lo mandado dentro de veinticuatro horas, más la distancia; después de lo cual, y por el mismo término se correrá traslado sucesivamente al actor y al Ministerio Público. Si dentro del término señalado no se evacuare el informe, se tendrá como violado el derecho que motiva el recurso y se resolverá éste sin más trámite, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor no se hubiere evacuado el informe referido en el término señalado.

Artículo 23.—Vencido el término de los traslados y evacuados o no, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o abrirá a prueba el juicio, por ocho días, si hubiere hechos que establecer.

Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá el término de la distancia.

Artículo 24.—Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo; y el Tribunal que conozca de ellos podrá acordar de oficio las pruebas pericial o de inspección, cuando lo juzgue necesario.

Si las autoridades o funcionarios requeridos se negaren a expedir las certificaciones indicadas, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan, conforme al Código Penal.

Artículo 25.—Concluído el término de prueba, se mandará pasar los autos a la Secretaría del Tribunal, para que las partes puedan presentar sus alegatos; y dentro de los tres días siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia.

Artículo 26.—Notificada la sentencia, si ésta se hubiere pronunciado por los Tribunales y Jueces inferiores, las partes, dentro de los tres días siguientes, podrán pedir revisión, para que conozca el Tribunal Superior.

Si la sentencia fuere favorable al actor, y éste lo pidiere, podrá ejecutarse provisionalmente.

Artículo 27.—El Tribunal que conozca en revisión, fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberse recibido. La sentencia se notificará a las partes inmediatamente, y con certificación de ella se remitirán los autos al Tribunal de su procedencia, a más tardar, dentro de veinticuatro horas.

Artículo 28.—Este Tribunal mandará cumplir la sentencia, la que se notificará inmediatamente a los interesados; y cuando el fallo fuere amparando al actor, la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se reclamó, debe cumplirlo inmediatamente, haciendo cesar el hecho o levantando la orden o disposición que motivó el recurso.

Si la autoridad, funcionario o empleado dichos, no cumplieren dentro de veinticuatro horas con lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal que conozca del asunto, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que, con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado; y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de desobediencia.

El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y si no fuere autoridad o empleado con goce de sueldo, tendrá la remuneración que fije la ley y no podrá negarse a desempeñar el cargo sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal respectivo o el Ejecutor en su caso, podrán requerir el auxilio de la

fuerza pública, y en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo, y serán considerados como agentes de la autoridad.

Artículo 29.—Si no obstante la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal mandará encausar desde luego al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

Artículo 30.—El efecto de la sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto contra el que se reclama, salvo el caso a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Improcedencia del Recurso de Amparo

Artículo 31.—Es improcedente el recurso de amparo:

1º En los asuntos judiciales, puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio; y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;

2º Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

3º Contra los actos consumados de modo irreparable;

4º Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

5º Contra los actos consentidos por el agraviado.

Artículo 32.—Se presumen consentidos los actos del orden administrativo, por los que no se hubiere ocurrido de amparo dentro de sesenta días siguientes al de la notificación, hecha, conforme a la Ley, al quejoso, o de ser conocidos por éste.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 33.—En los casos a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º, se observará el procedimiento establecido en el Capítulo IV de esta Ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 34.— La autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se resolviere el amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar; y cuando se declare que la acción de amparo es maliciosa o temeraria, se condenará en las costas al quejoso y a pagar una multa de diez a cincuenta pesos; exceptuándose de esta regla, los casos de exhibición personal.

Artículo 35.—La demanda y las actuaciones de amparo serán en papel simple; pero en los casos expresados en el artículo anterior, el Tribunal ordenará, en la sentencia, la reposición del papel simple por la del sellado o timbres correspondientes.

Artículo 36.—Los términos establecidos en esta Ley son fatales e improrrogables; pero si un término expirase en día festivo, el primero hábil se considerará como el último del término, para los efectos de la Ley.

Artículo 37.—Las multas que se impongan en virtud de esta Ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del recurso, por la vía de apremio, si fuere necesaria, y se aplicarán a favor del agraviado, excepto en caso en que el recurso se declare improcedente, que se aplicarán a los fondos de justicia de la Federación.

Artículo 38.—Transcurrido el término de un traslado se mandarán sacar los autos, inmediatamente, de oficio y por la vía de apremio, si fuere necesario.

Artículo 39.—Las sentencias en los recursos de amparo, no producen efecto de cosa juzgada; y su cumplimiento no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito o falta que hubiere cometido.

Artículo 40—En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables.

Artículo 41.—La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo, podrá intervenir en el juicio, en cualquier estado que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

Artículo 42.—Si el Tribunal revisor de los recursos de amparo, notare faltas leves en el procedimiento, impondrá a los culpables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Artículo 43.—Las leyes de amparo que dicten o hayan dictado los Estados de la Federación, se sujetarán a los principios fundamentales aquí consignados, aunque varíen la reglamentación.

Artículo 44.—Si el funcionario que desobedeciere los mandatos de la Corte o Tribunal de Justicia, gozare de inmunidad, será necesario para su juzgamiento, que se declare por quien corresponda que ha lugar a formación de causa.

Artículo 45.—Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que provisionalmente, en uso de las facultades constitucionales, señale el Consejo Federal.

Artículo 46.—Esta Ley será promulgada el día de hoy, y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

Al Consejo Federal Provisional

Dado en la ciudad de Tegucigalpa,—Estado de Honduras,—República de Centro-América, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Policarpo Bonilla,
Presidente.

José Matos,
Secretario.

Manuel Castro Ramírez,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA

Decreto número 7

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ESTADO DE SITIO

CAPÍTULO I

Objeto del Estado de Sitio

Artículo 1º—El Estado de Sitio tiene por objeto suspender algunas garantías constitucionales; y establecer el fuero de guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme los procedimientos y leyes militares.

CAPÍTULO II

Casos, forma y duración del Estado de Sitio

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Federal, se establece el Estado de Sitio para los casos siguientes: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia u otra calamidad pública en que para sostener el orden sea necesario tomar medidas extremas.

Artículo 3º—El Estado de Sitio comprende tres grados según la gravedad de las circunstancias que lo originen:

a) Estado de Sitio;
b) Estado de Sitio por causa grave;
c) Estado de Sitio por causa gravísima.

Artículo 4º—El Estado de Sitio puede ser: local con relación a una o más porciones de territorio; parcial con relación a un Estado; y general, cuando abarque toda la Nación.

Artículo 5º—En los casos de epidemia u otra calamidad pública, el Estado de Sitio será local para el lugar o lugares infestados o amenazados o en que ocurra la calamidad pública.

Artículo 6º—En caso de perturbación grave de la paz se procurará localizar el Estado de Sitio al lugar o lugares en que hayan ocurrido los sucesos que la originen o tengan conexión con ellos.

Artículo 7º—El Estado de Sitio por causa de epidemia durará por todo el período agudo de ésta y en el caso de otra calamidad pública, hasta por sesenta días.

Artículo 8º—En caso de invasión del territorio o perturbación grave de la paz, el Estado de Sitio puede declararse conforme a cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 3º y puede ser local, parcial o general.

Artículo 9º—El Estado de Sitio motivado por cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, durará por todo el término en que estén enfrentados los ejércitos combatientes y hasta por sesenta días después de haber cesado las hostilidades.

Artículo 10.—En caso de perturbación grave de la paz, si no estallare conflicto armado, el Estado de Sitio durará noventa días prorrogables por noventa días, si las circunstancias así lo exigieren; siendo necesario dar un nuevo decreto exponiendo los motivos. Si no se diere el nuevo decreto, quedará de hecho levantado el Estado de Sitio.

Artículo 11.—El Estado de Sitio se declarará fijándose el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

Capítulo III

Garantías que se Suspenden

Artículo 12.—Se suspenden las garantías constitucionales según la gravedad de las circunstancias y conforme a los grados a que se refiere el artículo 3º.

El Estado de Sitio:

a) Suspende las de reunión o asociación, con objetos políticos; la libertad de imprenta y la libre portación de armas.

El Estado de Sitio por causa grave:

b) Suspende además de las garantías mencionadas en la letra *a*), las de reunión o asociación, excepto para objetos científicos e industriales; la inviolabilidad de la correspondencia y las de inmigración, emigración, de libre tránsito y de cambio de residencia.

El Estado de Sitio por causa gravísima:

c) Suspende además de las mencionadas en las letras *a*) y *b*), las de inviolabilidad del domicilio; puede estancarse cualquier

industria en provecho de la Nación, ocuparse temporalmente la propiedad inmueble de los nacionales y extranjeros, lo mismo que la propiedad mueble, pagando su valor en el acto de la ocupación o después de levantarse el Estado de Sitio.

Artículo 13.—El *Habeas Corpus* se suspende solamente en lo relativo a órdenes o disposiciones que sean emanadas directamente de los Tribunales Militares, en las causas de que conocen.

Artículo 14.—No se suspende el amparo constitucional contra providencias judiciales o administrativas.

Artículo 15.—En plaza sitiada o en zona de guerra se suspende el funcionamiento del Poder Judicial y será obligación de las autoridades respectivas poner en seguridad sus archivos.

Capítulo IV

Efectos del Estado de Sitio

Artículo 16.—Declarado el Estado de Sitio en cualquier grado, quedarán sujetos a las autoridades militares, para su juzgamiento y castigo, los delitos de traición, rebelión o sedición, los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y contra el Derecho de Gentes.

Si los delitos mencionados, fueren los que hubieren dado lugar al Estado de Sitio y los procesos respectivos estuvieren pendientes ante los Tribunales comunes, éstos los pasarán sin demora a los Tribunales Militares, quienes los continuarán hasta su terminación.

Capítulo V

Autoridad encargada de declarar y levantar el Estado de Sitio

Artículo 17.—De conformidad con el inciso 21 del artículo 86 de la Constitución, corresponde al Poder Legislativo Federal declarar el Estado de Sitio.

Por receso del Poder Legislativo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 117 de la Constitución, corresponde declarar el Estado de Sitio al Poder Ejecutivo Federal. La declaratoria debe hacerse en Consejo de Ministros.

Artículo 18.—Tanto el Estado de Sitio declarado por el Congreso como por el Ejecutivo Federal, deberá levantarlo aquél, y en su receso el Ejecutivo. Sin perjuicio de que en los casos de que el Estado de Sitio tenga señalado término en esta Ley, quede lavantado de hecho.

Artículo 19.—La declaración o prolongación indebida del Estado de Sitio será un delito contra la soberanía de la Nación.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 20.—La declaración parcial o local del Estado de Sitio, puede hacerse a petición del Poder Ejecutivo de un Estado.

Artículo 21.—Durante los tres meses anteriores a la fecha en que deben practicarse las elecciones de autoridades Federales y de los Estados, sólo podrá decretarse el Estado de Sitio por las causas gravísimas a que se refiere el artículo 8º.

Si ya estuviere decretado el Estado de Sitio, de hecho quedará levantado durante dicho plazo.

La Ley Electoral dispondrá si en el caso a que se refiere la parte final del inciso primero, se levanta temporalmente el Estado de Sitio o se practican las elecciones bajo ese régimen.

Artículo 22.—El Poder Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de las medidas que hubiere dictado durante el Estado de Sitio.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período de su duración.

Artículo 23.—Levantado el Estado de Sitio, los Tribunales Militares continuarán conociendo hasta su fenecimiento de las causas que ante ellos se encontraren pendientes.

Artículo 24.—El Estado de Sitio no impide el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativo y Judicial cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas que les da la ley.

Artículo 25.—Quedan derogadas las leyes de Estado de Sitio vigentes en los Estados.

Artículo 26.—La presente Ley será promulgada el día de hoy y entrará en vigor el primero de octubre siguiente.

Capítulo VII

Disposición Transitoria

Artículo 27.—Para mientras se promulga el Código Militar Federal, se aplicará el Código Militar vigente en el Estado en donde se hayan cometido los delitos que den lugar a Estado de Sitio; y en el Distrito Federal el Código Militar del Estado a que éste pertenecía.

Al Consejo Federal Provisional

Dado en la ciudad de Tegucigalpa,—Estado de Honduras,—República de Centro-América,—a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Policarpo Bonilla,
Presidente.

José Matos,
Secretario.

Manuel Castro Ramírez,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

FEDERACION DE CENTRO-AMERICA

Decreto número 8

La Asamblea Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Distrito Federal tenga leyes a que regirse en su funcionamiento, mientras el Congreso Legislativo en uso de las facultades conferidas por la Constitución, emite las que correspondan, y que debe procederse a la organización del referido Distrito,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras el Congreso Legislativo emite las leyes correspondientes, se aplicarán en el Distrito Federal las leyes del Estado de Honduras.

Artículo 2º—Autorízase al Consejo Federal para que de acuerdo con el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras, dicte las providencias convenientes para organizar las autoridades y servicios del Distrito Federal.

Artículo 3º—El presente Decreto regirá desde el mismo día en que entre en vigencia la Constitución Federal.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL

Dado en Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

POLICARPO BONILLA,
Presidente.

JOSÉ MATOS,
Primer Secretario.

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,
Segundo Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Ejecútese.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

Decreto número 9

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Centro-América, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbranse Designados al Consejo Federal Provisional:

POR EL ESTADO DE GUATEMALA:

Doctor don Francisao E. Toledo, Doctor don Salvador Falla, Doctor don Francisco Fajardo.

POR EL ESTADO DE EL SALVADOR:

Doctor don Manuel Delgado, Doctor don Juan Francisco Paredes, Doctor don Julio Interiano.

POR EL ESTADO DE HONDURAS:

General don José María Reina, Doctor don Juan Angel Arias, Doctor don Vicente Mejía Colindres.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

POLICARPO BONILLA,
Presidente.

JOSÉ MATOS,
Secretario.

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente.
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

Decreto número 10

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Centro-América,

DECRETA:

Artículo único.—Los Designados, electos por esta Asamblea Nacional para substituír a los Delegados del Consejo Federal Provisional, prestarán la promesa de ley ante las siguientes autoridades: los Doctores Francisco E. Toledo, Vicente Mejía Colindres y General José María Reina, ante el Consejo Federal Provisional; el Doctor don Juan Angel Arias, ante el Alcalde Municipal de Santa Rosa de Copán; los Doctores Manuel Delgado y Juan Francisco Paredes, ante la Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador; el Doctor Julio Interiano ante la Cámara de 2ª Instancia de la ciudad de Santa Ana; y los Doctores Salvador Falla y Francisco Fajardo, ante la Corte Suprema de Justicia del Estado de Guatemala.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

POLICARPO BONILLA,
Presidente.

SALVADOR MENDIETA,
Secretario.

JUAN E. PAREDES,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, a diez y siete de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras,

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por el Salvador,

Decreto número 11

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Centro-América;

DECRETA:

Artículo único.—Quedan clausuradas las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Centro América.

Pase al Consejo Federal Provisional para su publicación.

Dado en Tegucigalpa, Estado de Honduras, República de Centro-América, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

POLICARPO BONILLA,
Presidente,

JOSÉ MATOS,
Secretario.

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América en Tegucigalpa, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DOCTOR DON POLICARPO BONILLA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1921, CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DE LAS SESIONES DE DICHO ALTO CUERPO.

Señores:

Hoy, 9 de septiembre, se cumplen cincuenta días de labor de la Asamblea Nacional Constituyente, y ya hemos firmado la Carta Magna que ha de servir de norma a los Poderes Públicos y a los pueblos de nuestros Estados, así como las Leyes Constitutivas, que son su complemento.

Me complazco de hacer constar en estos momentos solemnes para nosotros y para la Patria, que todos vosotros Representantes del Pueblo, habéis realizado vuestra elevada misión con la abnegación y patriotismo que las circunstancias han demandado, y habéis prodigado intensamente vuestro trabajo, en tal forma, que el día glorioso del Centenario de nuestra Independencia será saludado con la nueva Ley de Centro-América, presentada a nuestros conciudadanos y al mundo entero.

Habéis dado, además, Honorables Representantes, un hermoso y raro ejemplo de civismo y de cordura en las discusiones, digno de considerarse y de imitarse por los futuros cuerpos deliberantes de Centro-América; y es el de la buena armonía, la cordialidad, la fraternidad, en fin, que han sido vuestros constantes guías en el curso de las deliberaciones; pues si es verdad que se han presentado divergencias entre vosotros, sobre diversos puntos, en ningún caso se ha visto el bloque de un Estado dirigirse contra el otro, sino que, confundidos en una sola representación, como buenos centroamericanos, han formado indistintamente en cada fila los Diputados de uno u otro país.

La obra que hemos raalizado es seguro que adolezca de defectos, así por los moldes que la Asamblea ha tenido que respetar, como por el escaso tiempo de que hemos dispuesto; pero esos defectos irán corrigiéndose a medida que así lo aconseje la experiencia fundada en el ejercicio práctico de las instituciones creadas por la nueva Carta; y mientras tanto, nos queda la profunda satisfacción de haber desempeñado el encargo que los pueblos nos confiaron, poniendo al servicio de la Gran Causa Nacional todas nuestras aptitudes, y más que todo, nuestros corazones de patriotas; nos hemos atenido estrictamente a las prescripciones del Pacto de San José, honrando con ello nuestra solemne promesa inaugural, y hemos consagrado en la Constitución los más elevados principios de libertad y de justicia.

Hemos cumplido, en opinión mía, nuestro deber; pero tened presente, señores Diputados que la tarea no ha terminado aún. Al volver a nuestros hogares, en la simple condición de ciudadanos, llevamos, como todos nuestros compatriotas, y en mayor grado que todos ellos, el deber de ayudar a los Poderes Públicos a la consolidación de la nueva entidad política, y al triunfo definitivo de sus ideales y propósitos.

La única nota sensible en la Asamblea, hoy, como al principio de sus sesiones, y que no puede menos de llenarnos de dolorosa tristeza, es la ausencia de nuestras siempre queridas hermanas Nicaragua y Costa Rica, en el abrazo fraternal que nos daremos al concluír, en este día memorable, nuestras labores parlamentarias: ausencia que por fortuna no puede menos que ser temporal, seguros, como estamos, de que en un próximo futuro vendrán aquellos Estados a confundirse con nosotros en nuestras energías y en nuestras esperanzas.

HONORABLE CONSEJO FEDERAL:

La Asamblea os entrega la Constitución y Leyes Complementarias, cuya promulgación os está encomendada. Tenéis igualmente la delicada misión de preparar el fiel cumplimiento de las disposiciones en ella consignadas, la cual sabréis cumplir cual lo demandan vuestra reconocida lealtad y patriotismo, ayudados por el patriotismo

y la lealtad de los Jefes de Estado, en quienes tenemos igual fe, y sin cuyo abnegado concurso no podríais desempeñar debidamente vuestro augusto encargo.

Os pido, al cerrar definitivamente las sesiones de la Asamblea Nacional, demos con una sola voz un hurra; por Centro América Unida.

ALOCUCIÓN DIRIGIDA A LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL, LICENCIADO DON JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ, EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1921, CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DE LAS SESIONES DE DICHO ALTO CUERPO.

Señores Diputados:

En el acto de vuestra instalación, el Consejo Federal, por mi medio, os dirigió su respetuoso saludo, con el fundado convencimiento de que vuestra labor constituyente colmaría las esperanzas que en vosotros cifraban los buenos hijos de la América del Centro: y hoy que le ponéis término feliz, se complace en reconocer que no las defraudaisteis, pues, fruto precioso del estudio continuo e intensísimo de la situación actual de los pueblos centroamericanos, es el Código Político que acabáis de autorizar con vuestras firmas.

Los preceptos de la Ley Constitutiva, que dáis a la Nacionalidad disuelta en hora nefasta, responden a las necesidades vitales de su existencia internacional y a las de su organización política interior.

Sin extraviaros por el generoso anhelo de una perfección utópica, habéis sabido tomar en cuenta las dolorosas lecciones de la Historia y permanecer en el firme terreno de lo hacedero y práctico.

Ni era posible otra conducta sin peligro de malograr de nuevo el noble intento de unir en ponderado consorcio los disgregados miembros de la Patria común.

Tuvistéis sin cesar a la vista el Pacto de San José de Costa Rica, que circunscribía la esfera de vuestra acción legislativa y, observantes de ese compromiso solemne, verdadera obra de Sísifo, que será siempre gloria de los esclarecidos estadistas que lo celebraron, supísteis desenvolverlo y coronarlo dignamente, mereciendo con sus autores la eterna gratitud de la Nación.

No seré yo quien diga que la Ley Fundamental que dictasteis esté a cubierto de todo reparo; pero sí puedo afirmar, sin lisonja, que se generó al influjo de un ardoroso patriotismo, y que éste sabrá abolir lo que encuentre en ella que no se compadezca con el decidido propósito de hacer de los Estados del Istmo una sola Nación próspera y libre.

El Consejo Federal ha ejercido ya la más honorífica y trascendental de sus atribuciones al ordenar, como acaba de hacerlo, la promulgación de la Ley Constitutiva.

Por ese acto supremo, la entidad formada por los Estados de Guatemala, Honduras y El Salvador constituye una nueva persona jurídica en la Gran Sociedad de las Naciones.

¡Viva la República de Centro-América!

¡Vaya la buena nueva a nuestros hermanos sedientos de Patria y convierta a los incrédulos el milagro de su resurrección gloriosa!

Y vosotros, señores Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, que abandonastéis vuestros hogares, para venir a ejercer patriótico mandato, retornad satisfechos a donde corazones amantes os esperan, y no olvidéis al cruzar los montes coronados de silvestres pinos o hender las celestes aguas en que se espeja el coro de islas del encantado Golfo de Fonseca, que os acompañan cariñosos nuestros agradecidos recuerdos.

Decretos del Consejo Federal Provisional, reunido en Tegucigalpa, 1921-1922

Decreto número 1

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL CENTRO-AMERICANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo XI del Pacto de Unión subscrito en San José de Costa Rica, el 19 de enero del corriente año; y hallándose reunidos en esta fecha los Delegados de Guatemala, El Salvador y Honduras, Doctor don José Vicente Martínez, Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor y General don Dionisio Gutiérrez respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1º—Elígense Presidente del Consejo al Delegado de Guatemala, Doctor Martínez; y Secretario, al Delegado de El Salvador, Doctor Martínez Suárez, quienes tomarán posesión inmediatamente de sus cargos.

Artículo 2º—Declárase instalado el Consejo Federal Provisional Centroamericano.

Artículo 3º—Comuníquese esta determinación a la Oficina Internacional Centroamericana, a las Cancillerías de los Gobiernos signatarios del Pacto; a la Madre Patria España; a la hermana mayor del Continente, los Estados Unidos de América; y a las otras naciones del Nuevo Mundo.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario.

Decreto número 2

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL CENTRO-AMERICANO

CONSIDERANDO,

Que el sentimiento nacionalista del pueblo de la América Central se ha manifestado de una manera entusiasta y espontánea, en favor de la pronta realización del magno ideal de la reconstrucción de la Patria; y que es un deber del Consejo inspirarse en esas nobles aspiraciones del patriotismo,

POR TANTO;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo XVII del Pacto de Unión celebrado en la ciudad de San José de Costa Rica el día 19 de enero del presente año,

DECRETA:

Artículo 1º—Convócase a la Asamblea Nacional Constituyente, para que el día veinte de julio próximo se instale en esta ciudad a fin de que sea firmada la Constitución Federal en el día 15 de septiembre de este mismo año, fecha del Centenario de la gloriosa Independencia de Centro América.

Artículo 2º—Comuníquese esta resolución telegráficamente con la anticipación debida, a la Oficina Internacional Centroamericana; a las Cancillerías de los Gobiernos signatarios del Pacto y a la del Estado hermano de Nicaragua, instándola para que se adhiera al Pacto de Unión, lo mismo que a cada uno de los Diputados electos por las Asambleas de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a las cuatro de la tarde del día lunes trece de junio de mil novecientos veintiuno.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario.

Decreto número 3

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMÉRICA

CONSIDERANDO:

Que aún cuando el Decreto número 2 emitido por el Consejo Federal Provisional el 13 de junio anterior, convocando a la Asamblea Nacional Constituyente, señaló el día en que debía firmarse la Constitución Política decretada por aquel Alto Cuerpo, es conveniente que, como lo propone la Comisión Unificadora, comience a regir el 15 del corriente mes; primer Centenario de la Independencia Nacional;

CONSIDERANDO:

Que para lograr este plausible y patriótico propósito, la Constitución debe firmarse tan pronto como esté concluída,

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase el artículo primero del Decreto número 2, de 13 de junio anterior, en el sentido de que la Constitución Política pueda ser firmada antes del día señalado por aquel artículo.

Dado en Tegucigalpa, a primero de septiembre de mil novecientos veintiuno.

J. Vicente Martínez,
Presidente.

F. Martínez Suárez,
Secretario.

Decreto número 4

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

En cumplimiento del artículo VIII del Pacto de San José de Costa Rica y aplicación de los artículos 70, 198, 202, 203, y 207 de la Constitución Política, promulgada el 9 del mes en curso, y Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se convoca a los pueblos de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras para que cada uno de éstos proceda a elegir un Delegado Propietario y un Suplente, al Consejo Federal, y quince Diputados Propietarios y quince Suplentes, a la Cámara de Diputados de la República de Centro-América. Asimismo se convoca al pueblo del Distrito Federal, para que elija un Diputado Propietario y un Suplente a la mencionada Cámara.

Artículo 2º— Las elecciones comenzarán el domingo 30 de octubre próximo. Las de los Estados, se practicarán conforme a las respectivas leyes vigentes en cada Estado para la elección de Presidente y de Diputados, y las del Distrito Federal, conforme a las leyes del Estado de Honduras.

Artículo 3º—Ejercerán el voto activo todos los que según la Constitución Federal tengan ese derecho; y serán elegibles los que reunan las calidades exigidas por la misma Ley Fundamental.

Artículo 4º—Para la elección de Diputados que corresponden a cada Estado, se considerará éste como Distrito electoral único que votará por la totalidad de los Diputados Propietarios y Suplentes.

Artículo 5º—Los Secretarios de Gobernación de cada Estado, enviarán al Consejo Federal Provisional, copias legalizadas de las actas de elecciones para Delegados Propietarios y Suplentes.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado, enviarán, asimismo, al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido el mayor número de votos para Diputado Propietarios y Suplentes, copias legalizadas de las actas de elecciones para que sirvan de suficiente credencial.

Las Juntas electorales del Distrito Federal enviarán directamente al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido mayor número de votos, copias legalizadas de las actas de elecciones para los mismos efectos del inciso anterior.

Artículo 6º—Una vez terminadas las elecciones para Delegados y Diputados, el Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados, convocará extraordinariamente a la respectiva Asamblea para que elija a los Senadores que corresponde.

Artículo 7º—El Congreso Pleno se reunirá en la capital de la República, el 15 de enero del año próximo entrante, previas las sesiones preparatorias que fueren necesarias.

Artículo 8º Los Delegados al Consejo Federal definitivo, deberán tomar posesión el 1º de febrero del mismo.

Artículo 9º—El Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, mandará a publicar este Decreto por el órgano correspondiente en los pueblos de su jurisdicción.

(1) Adicionado por Decreto Nº 6.

Dado en Tegucigalpa, el día quince de septiembre de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

J. VICENTE MARTÍNEZ, Presidente. F. MARTÍNEZ SUÁREZ, Secretario.

Decreto número 5

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy comienza a regir la Constitución Política de la República de Centro-América: que el artículo 5º erige en Distrito Federal el departamento de Tegucigalpa, y la ciudad del mismo nombre en capital de la República,

Que conforme al Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente emitido el nueve del mes anterior, se autorizó al Consejo Federal Provisional para que dicte las providencias convenientes con el fin de organizar las autoridades y servicios del Distrito Federal,

POR TANTO:

En cumplimiento del artículo 207 de la Constitución Política y de conformidad con el Decreto citado, de acuerdo con el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras,

DECRETA:

Artículo 1º—En el Ramo Judicial los Jueces departamentales de Letras de Tegucigalpa, en lo Civil y Criminal, y la Corte 1ª de Apelaciones, continuarán en el conocimiento y resolución de los asuntos relativos al Distrito Federal. La Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras conservará su jurisdicción en el mismo Distrito, para todos los asuntos que le competen conforme a la Constitución y Leyes de Honduras y en cuanto no contraríen la Constitución y Leyes Federales. Los Jueces locales de Paz conservarán su organización.

Artículo 2º—En el ramo gubernativo, el Gobernador del departamento tendrá carácter y nombre de Gobernador del Distrito Federal, con las atribuciones y deberes que actualmente le señalan las leyes del Estado, pero con dependencia directa del Consejo Federal Provisional. El Consejo departamental subsistirá; y de los recursos sobre sus disposiciones, así como de las del Gobernador

del Distrito, se acudirá al Consejo Federal. La policía del Distrito estará bajo la inmediata dependencia del Gobernador.

Artículo 3º—La administración y recaudación de los fondos fiscales del departamento de Tegucigalpa se continuarán por los funcionarios actuales, conforme a las leyes del Ramo de Honduras, rindiendo las cuentas respectivas ante las oficinas que corresponde, según las mismas leyes.

Las rentas del Distrito Federal se invertirán exclusivamente en los servicios del mismo Distrito, toda vez que los servicios federales en general, serán reglamentados por la ley.

Los servicios que provisionalmente serán atendidos en el Distrito Federal con las rentas del mismo y bajo la dependencia del Consejo Federal Provisional, son los siguientes:

Policía del Distrito, Gobernación Política, Penitenciaría Central, Dirección, manutención y custodia de reos, Dirección de Salubridad, Instituto de Vacuna, Hospital General, Empresa de Luz y Agua, Teatro Nacional, Corte Primera de Apelaciones, Juzgados de Letras, de lo Civil y de lo Criminal, Administración de Correos Central y del departamento y Agencias Postales del mismo, Oficina Central de Telégrafos y Servicios Telefónicos con las oficinas anexas y de los pueblos del departamento, Dirección departamental de Instrucción Primaria y Escuelas Primarias del departamento, Carreteras en la jurisdicción del Distrito, y la del Sur en toda su extensión, Comandancia Militar departamental y anexos, Guarnición Militar de Tegucigalpa y resguardos del departamento, Banda de Supremos Poderes, Administración de Rentas departamental, Receptorías y Agencias Fiscales respectivas.

Todos los servicios anteriores se sujetarán al Presupuesto respectivo del Estado de Honduras.

Artículo 4º—La organización de la Imprenta Nacional será objeto de una disposición especial.

Artículo 5º—En lo militar, la Comandancia de Armas del departamento será la Comandancia Militar del Distrito, con sus atribuciones y organización actuales, pero sujeta a la dependencia del Consejo Federal Provisional.

El Cuartel del Distrito Federal se designará de acuerdo con el Ejecutivo del Estado de Honduras.

Artículo 6º—El Consejo Federal Provisional hará los nombramientos que juzgue necesarios de conformidad con las anteriores disposiciones.

Dado en Tegucigalga, Distrito Federal, a primero de octubre de mil novecientos veintiuno.

J. Vicente Martínez,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. Gutiérrez,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. Martínez Suárez,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

Decreto número 6

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 203 de la Constitución Política de la República establece que en las elecciones ejercerán el voto activo todos los que conforme a esa Ley tengan ese derecho,

CONSIDERANDO:

Que algunas de las leyes electorales, actualmente en vigor, en los respectivos Estados, conforme a las que deben practicarse las elecciones de Delegados y Diputados, carecen de preceptos acerca de las formalidades que han de observarse en la emisión del voto secreto,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 207 de la citada Ley Constitutiva, confiere al Consejo Federal Provisional la facultad de decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo y Diputados,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—En los Estados cuyas leyes electorales vigentes no contienen reglas sobre la forma en que debe darse el voto secreto, se observarán a este respecto, en las elecciones que comenzarán el domingo treinta del mes en curso, las siguientes:

a) Instalada la mesa electoral respectiva, en hora hábil, conforme a la Ley de cada Estado, los electores se acercarán a depositar su voto en una urna convenientemente cerrada, que se destinará al efecto.

b) El voto constará en una papeleta blanca, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos. La papeleta deberá doblarse y plegarse, sin que pueda firmar en ningún caso por el elector;

En cada mesa electoral no podrá haber más que una urna;

c) Cada día de elecciones se levantará una acta expresando el número de votantes, el nombre de los candidatos y el número de votos que cada uno ha obtenido y consignando cualquiera reclamación o protesta. El acta se firmará por todos los miembros de la mesa.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 193 de la Constitución, los partidos políticos tendrán derecho a intervenir en la recepción de los votos y en todos los actos del sufragio.

Artículo 3º—El presente Decreto deberá considerarse como una adición al Decreto Nº 4, de 15 de septiembre anterior.

Dado en Tegucigalpa, D. F., a diez y ocho de octubre de mil novecientos veintiuno.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario.

Decreto número 7

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 203 de la Constitución Política impone al Consejo Federal Provisional el deber de convocar a elecciones de Delegados y Diputados para que comiensen a practicarse el último domingo de octubre, y el artículo 207 de la misma Ley le confiere la facultad de decretar lo conveniente para que, en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo y Diputados,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Partido Unionista del Estado de Guatemala se dirigió al Consejo Federal en solicitud de indicaciones para garantizar la emisión de los votos secretos de los analfabetos, por lo que el Consejo creyó conveniente dictar las reglas generales que se consignan en el Decreto Nº 6, en cumplimiento del artículo 45 de la Constitución,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 31 de la misma el voto activo es secreto,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 establece que las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal,

CONSIDERANDO:

Que, en esa virtud, la vigencia de las leyes electorales de los Estados no se extiende a las disposiciones que contraríen el principio constitucional del voto secreto,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Estado de El Salvador representó a este Consejo el 19 del mes en curso, que el Decreto Nº 6 no puede ponerse en debida práctica dado el corto tiempo que falta para las elecciones, motivo que conceptúa como fundamental;

CONSIDERANDO:

Que ante esa manifestación del Gobierno de El Salvador, pueden quedar de hecho sin representación en el Consejo y Cámara Federales los ciudadanos llamados a sufragar en dicho Estado,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Las elecciones en el Estado de El Salvador, se llevarán a cabo en el tiempo prescrito, conforme a las leyes vigentes en aquel Estado, quedando éste en la obligación de comprobar, en su caso y ante quien corresponda, la imposibilidad práctica de cumplir el Decreto Nº 6 antes citado.

Dado en Tegucigalpa, D. F., a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

J. Vicente Martínez,
Presidente.

D. Gutiérrez,
Secretario.

F. Martínez Suárez,
Secretario.

Decreto número 8

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA

En cumplimiento del artículo 199, inciso 3º de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Se fija como unidad monetaria de cuenta el «Centroamericano» de 836 milígramos de oro de novecientos milésimos de fino, equivalente a medio dólar oro.

Dado en Tegucigalpa, D. F., a doce de noviembre de mil novecientos veintiuno.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

Decreto número 9

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA

CONSIDERANDO:

Que tiene que reunirse el 15 de enero próximo, previas las sesiones preparatorias, el Congreso Pleno de la República, y estando ya electos los Diputados; en cumplimiento del artículo 207 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se excita a los Gobiernos de los Estados para que se sirvan dictar las disposiciones convenientes a la elección de los respectivos Senadores, de conformidad con el artículo 203 de la misma Ley Constitucional; a fin de que los electos puedan estar en esta capital en el tiempo debido, para los efectos del artículo 8º, del Decreto número 4 de este Consejo, de 15 de septiembre del corriente año.

Dado en Tegucigalpa, D. F., a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintiuno.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

Decreto número 10

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

CONSIDERANDO:

Que está señalado el 15 de enero próximo para la reunión del Congreso Pleno de la República, de conformidad con el Decreto de Convocatoria emitido el 15 de septiembre anterior,

CONSIDERANDO:

Que en los Estados de Guatemala, El Salvadar y Honduras y en el Distrito Federal se practicaron en los días 30 de octubre y posteriores, las elecciones de representantes a la Cámara de Diputados,

CONSIDERANDO:

Que se tiene conocimiento oficial de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en las elecciones practicadas,

DECRETA:

Artículo 1º—Deberán reunirse en esta Capital, para celebrar las Juntas Preparatorias previas, en los primeros quince días de enero próximo, los siguientes Diputados Propietarios:

Por el Estado de Guatemala

Licenciado Salvador Falla, Licenciado Adalberto A. Saravia, Oscar A. Sandoval, Filadelfo Salazar, don Damián Caniz, Licenciado Eugenio Silva Peña, Doctor Rafael Robles, Licenciado Filadelfo J. Fuentes, Licenciado Avelino Mariscal, don Edmundo Guerrero, don José María Alvir, Licenciado Manuel Coronado Aguilar, Licenciado Francisco H. de León, Licenciado Flavio Herrera y don Benjamín Solórzano.

Por el Estado de El Salvador

Doctor Cecilio Bustamante, Doctor Abraham Rivera, Doctor César Virgilio Miranda, Doctor Bernardino Larios, Doctor Rosalío Acosta Carrillo, Doctor Vicente Cortés Reales, Doctor Sarbelio Navarrete, Doctor Ezequiel Olavarrieta, don Adrián Menéndez Arévalo, Doctor Raúl Andino, don Luis Munguía Payés, Doctor Alberto González Ansaldo, Doctor Leopoldo B. Paz, Doctor Salvador R. Merlos y Doctor Simón Eduardo.

POR EL ESTADO DE HONDURAS

General Tiburcio Carías A., Licenciado Jacinto A. Meza, Licenciado Silverio Laínez, Doctor Ricardo Alduvín L., Doctor Julián Baires, Licenciado Manuel Ugarte, h., Licenciado Manuel F. Rodríguez, Doctor Samuel Laínez, Licenciado Rafael Alduvín L., Licenciado Ricardo Pineda, don Salomón Buezo V., Licenciado Rafael Medina Raudales, Doctor Francisco A. Matute, Ingeniero Luis Bográn y don Angel Sevilla; y,

POR EL DISTRITO FEDERAL

Ingeniero Salvador Díaz Chávez.

Artículo 2º—En consecuencia, comuníquese esta disposición a los ciudadanos expresados en el artículo precedente.

Dado en Tegucigalpa, D. F., a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

Decreto número 11

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA

CONSIDERANDO:

Que está señalado el 15 de enero próximo para la reunión del Congreso Pleno de la República, de conformidad con el Decreto de convocatoria de 15 de septiembre anterior,

CONSIDERANDO:

Que las Asambleas Legislativas de los Estados de El Salvador y Honduras practicaron la elección de Senadores; y

CONSIDERANDO:

Que se tiene conocimiento oficial de las personas electas por los referidos Estados,

DECRETA:

Artículo 1º—Deberán reunirse en esta capital para celebrar Juntas preparatorias previas, en los primeros quince días de enero próximo, los siguientes Senadores:

POR EL ESTADO DE EL SALVADOR

Propietarios: Doctor Miguel Tomás Molina, Doctor Carlos Azúcar Chávez y Doctor Rafael Antonio Orellana.

POR EL ESTADO DE HONDURAS

Propietarios: Doctor Francisco Paredes F., y los Suplentes: Doctor Miguel Oquelí Bustillo y Doctor Antonio Reina P., por encontrarse ausente de Centro-América el Senador Propietario Doctor Juan Angel Arias, y ser actual Delegado Propietario al Consejo Federal Provisional, el Doctor Dionisio Gutiérrez.

Artículo 2º—En consecuencia, comuníquese esta disposición a los ciudadanos expresados en el artículo anterior.

Dado en Tegucigalpa, D. F., a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

Decreto número 12

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos VIII del Pacto de Unión de San José de Costa Rica y 207 de la Constitución Política de Centro-América dictó el Decreto Nº 6; y en los tres Estados se practicaron las elecciones de Delegados al Consejo Definitivo y Diputados a la Cámara Federal,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 9 excitó a los Gobiernos de los mismos Estados a fin de que dispusieran lo conveniente para que los Congresos respectivos procedieran a elegir Senadores, y convocados extraordinariamente al efecto los de Honduras y El Salvador hicieron las elecciones de los Propietarios y Suplentes que les correspondían,

CONSIDERANDO:

Que aunque estaba reunida la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala y el Poder Ejecutivo del mismo Estado había promovido la elección de Senadores, ésta no pudo practicarse con motivo del movimiento militar ocurrido el 5 de diciembre último,

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo que se reunió en Guatemala el 8 de diciembre anterior y designó tres Senadores Propietarios y tres Suplentes en la sesión del 2 del corriente mes, está legalmente disuelto desde el 5 de octubre de mil novecientos veinte, en obediencia al artículo 102 de la Constitución de aquel Estado, entonces vigente, que literalmente dice: "La Asamblea Ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones, declarándose disuelta."

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Pleno de la República no podrá instalarse sin la concurrencia de los Senadores por el Estado de Guatemala legítimamente electos, ni tampoco podrá inaugurarse válidamente el Consejo Federal definitivo ni elegirse Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, artículos 70, 82 y 84 de la Constitución Política de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 207 de la misma, corresponde al Consejo Federal Provisional dictar las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su Gobierno inicial; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Senadores; dar posesión al Consejo Federal definitivo; y en tal virtud debe disponer lo que sea del caso respecto a la elección de Senadores por el Estado de Guatemala,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala que funcionaba cuando sobrevino el movimiento militar del 5 de diciembre recién pasado, a la cual corresponde la elección de Senadores a que se contrae la penúltima parte del artículo 203 de la Constitución Federal, deberá proceder a verificar dicha elección, dentro del menor término posible.

Dado en Tegucigalpa, D. F., a nueve de enero de mil novecientos veintidós.

J. Vicente Martínez,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. Gutiérrez,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. Martínez Suárez,
Secretario,
Delegado por El Salvador

Decreto número 13

ACTA NUMERO 15

Décima quinta sesión del Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, celebrada a las ocho de la noche del día doce de enero de mil novecientos veintidós.

Concurrieron los señores Delegados de Guatemala, El Salvador y Honduras.

PRIMERO.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

SEGUNDO.—Con presencia del telegrama dirigido por el señor Ministro de Relaciones del Gobierno de Guatemala, relativo al Decreto número 12 emitido por el Consejo Federal, se acordó por mayoría de votos:

Manifestar al Gobierno de Guatemala que el Consejo Provisional acepta que vengan los Senadores electos por aquel Estado a tomar parte en las deliberaciones del Congreso Federal, a fin de que el Congreso Pleno pueda resolver lo más conveniente respecto a los grandes intereses de la República de Centro-América.

Esta resolución ha sido tomada con los votos de los Delegados de El Salvador y Honduras. El Delegado por Guatemala votó en contra, exponiendo que, no haciéndolo así, faltaría a los deberes que determinan los artículos 19 y 68 de la Constitución Federal, reconociendo eficacia jurídica a un acto violatorio del artículo 159 de la misma, haciendo imposible el funcionamiento jurídico del Gobierno de la Federación e hiriendo de muerte la Unidad Nacional que descansa en el Pacto de San José y en el Código Fundamental que decretó la Asamblea Constituyente de la República de Centro-América.

TERCERO.—En vista de la renuncia presentada en esta fecha por el señor don Augusto C. Coello, Jefe de la Oficina del Consejo Federal, se resuelve: excitar al señor Coello para que continúe prestando sus servicios hasta que terminen las funciones del Consejo Provisional, en el que ha colaborado desde su instalación con el mayor celo e inteligencia.

CUARTO.—Se terminó la sesión, haciendo constar el Delegado por Guatemala que el acuerdo que se consigna en el punto segundo de la presente acta se trasmitió en un telegrama al Gobierno de FACTO de dicho Estado, no sin que el exponente dejara de manifestar que se procedía con festinación en asunto de tamaña

---

NOTA:—El punto segundo que modifica el Decreto número 12 no se publicó en forma de Decreto, por lo que se incluye el acta completa, en vez del número 13.

trascendencia, y que la dirección de dicho mensaje telegráfico no debía ser al Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores, sino simplemente al Licenciado don Roberto Löwenthal.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario.
Delegado por El Salvador.

Decreto número 14

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo VIII del Pacto de Unión de Centro-América, celebrado en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921 por los Delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, y aprobado por las Asambleas Legislativas de los tres Estados primeramente mencionados, establece para su cumplimiento el Consejo Federal Provisional Centroamericano, encargado de dictar todas las medidas preliminares a la organización de la Federación y su Gobierno inicial,

CONSIDERANDO:

Que, en esa virtud, el Consejo convocó a la Asamblea Nacional Constituyente y promulgó la Constitucional y Leyes Constitutivas de la República de Centro-América, decretadas por aquel Alto Cuerpo el 9 de septiembre anterior,

CONSIDERANDO:

Que habiendo empezado a regir la Constitución Federal el 1º de octubre siguiente, en observancia del Título XIV de la misma y del referido artículo VIII del Pacto de San José, decretó lo conveniente para que los Estados eligieran Delegados al Consejo Federal definitivo, Senadores y Diputados al Congreso Federal, a fin de que se instalara el Poder Legislativo el 15 de enero corriente, de conformidad con los artículos 71 y 203 de la Ley Fundamental,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo Título XIV de la Constitución Federal, se excitó a los Poderes Ejecutivos de los Estados para que nombraran comisiones

encargadas de formular los proyectos de unificación de leyes sobre ramos estancados; y se nombraron las otras comisiones cuya designación correspondía al Consejo. Que igualmente se hicieron por el Consejo Federal las gestiones necesarias para que la República de Centro-América entrara a la comunidad jurídica internacional, nombrándose, en consecuencia, a los señores Doctores don José Matos, don Francisco A. Lima y don Vicente Mejía Colindres, ex Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente por Guatemala, El Salvador y Honduras, Agentes Confidenciales ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y enviando notas por medio de sus Agentes Diplomáticos respectivos, y directamente, a las demás Naciones de América y Europa,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto de convocatoria emitido por el Consejo Federal el 15 de septiembre de 1921, los pueblos de los tres Estados procedieron a elegir Delegados al Consejo Definitivo y Diputados Propietarios y Suplentes a la Cámara de la República, habiéndose practicado también las elecciones de Diputados por el Distrito Federal,

CONSIDERANDO:

Que fueron electos los Senadores Propietarios y Suplentes de El Salvador y Honduras, faltando únicamente por elegirse los correspondientes al Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que, en tal situación la República de Centro-América, sobrevinieron en Guatemala los acontecimientos del cinco de diciembre, que dieron por resultado el cambio del Gobierno constituído en aquel Estado, presidido por el señor don Carlos Herrera; imposibilitando de hecho, con esa perturbación del orden legal, el desarrollo jurídico del Pacto de San José y de la Constitución Federal;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la situación anormal creada por los sucesos de Guatemala, el Consejo, en el propósito de que pudieran removerse, con la reunión del Congreso, los obstáculos indicados, dispuso convocar nuevamente a las Juntas Preparatorias y decretó únicamente que se procediera a la elección de los Senadores por el Estado de Guatemala en la forma legítima, emitiendo el Decreto número 12, por ser las elecciones de funcionarios federales, asunto de la exclusiva incumbencia de la Federación y no interno de ninguno de los Estados; y porque a dichas Juntas corresponde dictar las providencias necesarias para la inauguración solemne del Congreso Pleno, a quien, y no al Consejo Provisional, atañe decidir sobre la elección y organización de las Autoridades Supremas,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido impugnado por el Gobierno actual de Guatemala el Decreto número 12 sobre elección de Senadores de aquel Estado, el Consejo, con vista de la representación hecha por dicho Gobierno en telegrama del 11 del mes en curso, no obstante las razones expuestas en el considerando anterior, y en el propósito de allanar todo inconveniente que pudiera alegarse para el mantenimiento de la Federación, dictó, por mayoría de votos, o sea con el parecer de los Delegados de El Salvador y Honduras, la resolución número 13 que deroga implícitamente el Decreto N? 12 y dispone que se manifieste al Gobierno de Guatemala, que el mencionado Consejo acepta que los Senadores Federales, que habían sido electos por dicho Estado, vinieran a desempeñar sus funciones en el Congreso Federal, a fin de que el Congreso Pleno pudiera resolver lo más conveniente a los grandes intereses de la República de Centro-América. Es decir, que, con la resolución número 13, el Consejo abría las puertas de la Federación al Gobierno actual de Guatemala, admitiendo que sus Senadores fueran considerados legítimamente electos y pudieran actuar válidamente en el Congreso Federal, a quien corresponde, según se ha expresado, conforme a la Constitución, decidir sobre la aprobación de la elección de Autoridades Supremas, lo mismo que respecto a las protestas y otros puntos reclamados por el propio Gobierno de Guatemala, o a la Corte Suprema de Justicia, en su caso. La resolución número 13 fué comunicada telegráficamente al Gobierno de Guatemala, en la misma fecha, 12 de enero corriente, en que fué emitida y transmitida por éste a la Asamblea de aquel Estado, según aviso del Ministro de Relaciones Exteriores, de 13 del mismo mes; y, sin embargo, la Asamblea no tomó en consideración lo resuelto por el Consejo y dictó, el día 14 inmediato, el Decreto de separación del Estado de Guatemala de la República de Centro-América,

CONSIDERANDO:

Que el Jefe del Estado de El Salvador ha manifestado al Consejo Provisional que estimaba urgente que dicho Consejo y demás funcionarios federales resolvieran definitivamente acerca de la situación creada por el Estado de Guatemala; y, consultando el parecer del Jefe del Estado de Honduras, lo ha expresado en idéntico sentido,

CONSIDERANDO:

Que las Juntas Preparatorias del Senado y la Cámara de Diputados en sesión del 27 del corriente mes, tomando en cuenta que «no obstante haberse hecho todas las gestiones necesarias y tomado todas las providencias del caso a fin de reunir el quórum para la

instalación del Congreso Pleno, conforme lo preceptúan los artículos 70, 73 y 74 de la Constitución Federal, no ha sido posible lograrse por obstáculos insuperables», han dictado las resoluciones siguientes:

I.—Suspender las presentes sesiones de las Juntas Preparatorias, hasta que sea posible reanudarlas;

II.—Excitar a los pueblos y Gobiernos de Centro-América para que continúen en su patriótica labor en pro de la Unión, dentro de las estipulaciones del Pacto de San José de Costa Rica;

III.—Disponer que los Diputados y Senadores residentes en esta capital, queden constituídos en comisión permanente, encargada de todo lo relativo a la instalación del Congreso,

CONSIDERANDO:

Que los Agentes Confidenciales en los Estados Unidos de América informaron al Consejo Provisional que sus gestiones progresaron satisfactoriamente hasta la revolución de Guatemala; y que el Gobierno de Washington les manifestó, el 8 del corriente, no ser posible considerar el reconocimiento sino sobre la base de la voluntad de los pueblos y Gobiernos y el normal funcionamiento de hecho y de derecho de la Federación,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal Provisional ha ejercido todas las atribuciones y cumplido todos los deberes que le imponen el Pacto de San José y la Constitución de la República, faltándole sólo la que se enuncia en el mismo artículo VIII de dicho Pacto, que dice: «y finalmente dar posesión al Consejo Federal con lo que terminarán sus funciones», la cual por ahora, es impracticable, por no haberse verificado el escrutinio ni hecho la declaratoria de elección de Delegados por el Congreso Pleno; viéndose, en tal caso, precisado el Consejo Provisional a suspender sus sesiones, por carecer de facultades legales para cualquiera otra determinación,

CONSIDERANDO:

Que el proceder del Consejo Federal Provisional se ha ajustado estrictamente a las disposiciones del Pacto de San José y de la Constitución de la República, no habiendo podido ni pudiendo ejercitar otras funciones ni seguir otra norma de conducta, porque, según el artículo 173 de la Constitución Política, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley, estando limitadas taxativamente las del Consejo Provisional en el artículo VIII del Pacto de San José y en el Título XIV de la Constitución Política,

POR CUANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden las sesiones del Consejo Federal Provisional de la República de Centro-América, pudiendo los Delegados ausentarse, sin ulterior licencia, del Distrito Federal.

Artículo 2º—En consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, queda sin efecto, desde la publicación del presente, el Decreto número 5 del Consejo Provisional de 1º de octubre de 1921, que organiza las autoridades y servicios del Distrito Federal.

Dado en Tegucigalpa, a veintinueve de enero de mil novecientos veintidós.

J. VICENTE MARTÍNEZ,
Presidente,
Delegado por Guatemala.

D. GUTIÉRREZ,
Secretario,
Delegado por Honduras.

F. MARTÍNEZ SUÁREZ,
Secretario,
Delegado por El Salvador.

ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL

Tegucigalpa, D. F., 7 de octubre de 1921

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 207, inciso 2º de la Constitución Política, debe procederse a dar cumplimiento al Título VII de la misma, preparando los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento del Estado Mayor General y la unificación del Ejército a fin de someterlos al primer Congreso Federal,

ACUERDA:

1º—Nombrar una comisión compuesta de los señores Coroneles don Salvador Herrera y don Rafael D. Ponciano, del Estado de Guatemala; Generales don J. Tomás Calderón y don Maximiliano Martínez, por el Estado de El Salvador; y Coroneles don Manuel Antonio López y don Gustavo Lagos, del Estado de Honduras, para que formulen los proyectos de ley sobra las materias indicadas;

2º—Los comisionados de cada Estado formarán su proyecto respectivo, que remitirán al Consejo Federal Provisional, dentro de dos meses de la fecha a más tardar, para proceder a su unificación definitiva; debiendo procurarse antes tal unificación mediante acuerdo mutuo entre las comisiones parciales de los Estados;

3º—Los Gobiernos de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, se servirán asignar a los comisionados de sus respectivos Estados, el sueldo correspondiente a sus labores y los gastos que estos demanden, debiendo comunicar al Consejo Federal Provisional las asignaciones acordadas.

Comuníquese,

J. Vicente Martínez,
Presidente.

D. Gutiérrez,
Secretario.

F. Martínez Suárez
Secretario

Tegucigalpa, D. F., 7 de octubre de 1921.

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 199, inciso 1º de la Constitución Política, debe nombrarse una comisión encargada de formar los proyectos de ley relativos al régimen de Bancos y sistema monetario de la República, para su presentación al primer Congreso Federal,

ACUERDA:

1º—Nombrar a los señores Licenciados don Salvador Falla y don Marcial García Salas, del Estado de Guatemala; al señor don Calixto Velado y Doctor don Emeterio Oscar Salazar, del Estado de El Salvador; y a los señores Doctor Angel Ugarte y Barón de Franzesntein, del Estado de Honduras, para que formulen los respectivos proyectos de ley, sobre las materias indicadas;

2º—Los comisionados de cada Estado formarán su proyecto respectivo, que remitirán al Consejo Federal Provisional dentro de dos meses de la fecha a más tardar, para proceder a su unificación definitiva debiendo procurarse tal unificación antes, mediante acuerdo mutuo entre las comisiones parciales de los Estados;

3º—Los Gobiernos de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, se servirán asignar a los comisionados de sus respectivos Estados, el sueldo correspondiente a sus labores y los gastos que estas demanden, debiendo comunicar al Consejo Federal Provisional las asignaciones acordadas.

Comuníquese.

J. Vicente Martínez,
Presidente.

D. Gutiérrez,
Secretario.

F. Martínez Suárez,
Secretario.

Tegucigalpa, D. F., 7 de octubre de 1921.

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 199, inciso 1º de la Constitución Política, debe nombrarse una comisión encargada de formar el proyecto de ley relativo a la unificación de las tarifas aduaneras de los Estados, para su presentación al primer Congreso Federal,

ACUERDA:

1º—Nombrar a los señores don Rafael Ubico y don José Goubaud, del Estado de Guatemala; al Doctor don Belarmino Suárez y don Antonio Mendoza, del Estado de El Salvador; y a los señores General don Juan E. Paredes y Licenciado don Serapio Hernández y Hernández, del Estado de Honduras, para que formulen el proyecto de ley sobre la materia indicada;

2º—Los comisionados de cada Estado formarán su proyecto respectivo, que remitirán al Consejo Federal Provisional, dentro de dos meses de la fecha a más tardar, para proceder a su unificación definitiva; debiendo procurarse antes tal unificación, mediante acuerdo mutuo entre las comisiones parciales de los Estados;

3º—Los Gobiernos de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, se servirán asignar a los comisionados de sus respectivos Estados, el sueldo correspondiente a sus labores y los gastos que estas demanden, debiendo comunicar al Consejo Federal Provisional las asignaciones acordadas.

Comuníquese.

J. Vicente Martínez
Presidente.

D. Gutiérrez,
Secretario.

F. Martínez Suárez,
Secretario.

Tegucigalpa, D. F., 13 de octubre de 1921.

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

Con vista de la excusa presentada por el señor don Calixto Velado para aceptar el nombramiento que se le hizo de miembro de la comisión encargada de formular los proyectos de ley relativos al régimen de Bancos y sistema monetario,

ACUERDA:

Admitir la excusa del señor Velado para diferir el indicado nombramiento.

Comuníquese.

J. Vicente Martínez,
Presidente.

D. Gutiérrez,
Secretario.

F. Martínez Suárez,
Secretario.

Tegucigalpa, D. F., 13 de octubre de 1921.

Debiendo integrarse la comisión respectiva por el Estado de El Salvador para formular los proyectos de ley relativos al régimen de Bancos y sistema monetario, de conformidad con el artículo 199, inciso 1º de la Constitución Política,

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

ACUERDA:

Nombrar para que integre dicha comisión por el Estado de El Salvador, al señor don Arturo Bustamante.

Comuníquese.

J. Vicente Martínez,
Presidente.

D. Gutiérrez,
Secretario.

F. Martínez Suárez,
Secretario.

Tegucigalpa, D. F., 13 de octubre de 1921.

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA,

Con vista de la excusa presentada por el señor Coronel don Rafael D. Ponciano para aceptar el nonbramiento que se le hizo de miembro de la comisión especial encargada de formular el proyecto de ley relativa a la instalación y funcionamiento del Estado Mayor General y unificación del Ejército,

ACUERDA:

Admitir la excusa del señor Ponciano para diferir el nombramiento indicado.

Comuníquese.

J. Vicente Martínez,
Presidente,

D. Gutiérrez,
Secretario.

F. Martínez Suárez,
Secretario.

Tegucigalpa, D. F., 13 de octubre de 1921.

Debiendo integrarse la comisión respectiva por el Estado de Guatemala, para formular el proyecto de Ley relativo a la instalación y funcionamiento del Estado Mayor General y unificación del Ejército, de conformidad con el artículo 207, inciso 2º de la Constitución Política,

EL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO- AMERICA,

ACUERDA:

Nombrar para que integre dicha comisión por el Estado de Guatemala, al señor Coronel don Felipe Rodríguez.

Comuníquese.

J. Vicente Martínez,
Presidente.

D. Gutiérrez
Secretario.

F. Martínez Suárez,
Secretario.

ACUERDOS EMITIDOS
POR EL
PODER EJECUTIVO
desde el 15 de marzo de 1921 hasta el 14 del mismo mes del año de 1922

Se conceden más o menos 120 cabezas de ganado vacuno nacional a la Municipalidad de Monjas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo informado por el Intendente de los Bienes Nacionales,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, autorizándola para que pueda disponer del producto de la venta del resto del ganado vacuno que en dicha finca aún queda, en número de 120, más o menos, para la construcción y reparación de los edificios municipales y nacionales de aquel municipio.

La venta de ganado debe verificarse en licitación pública, ante el Alcalde Municipal, y los fondos serán entregados al Comité que nombre el Ministerio de Hacienda, para la inversión en las obras indicadas, bajo la precisa condición que debe rendir cuentas documentadas a la Administración de Rentas de aquel departamento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSE A. MEDRANO.

Se aumenta a $200 la cuota mensual de agua en Champerico.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

En vista de lo informado por el Administrador de Rentas y Aduana de Champerico, aumentar a doscientos pesos ($200) moneda nacional, la cuota mensual de agua, impuesta por la Compañía de Agencias Limitada de Champerico, desde el mes de abril próximo entrante.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Se acepta la renuncia del Cónsul de Guatemala en Gante.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de marzo de 1821.

Habiendo renunciado el señor don Juan Van de Putte el cargo de Cónsul ad honórem de Guatemala en Gante, Bélgica, por tener que ausentarse del lugar de su residencia,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia al señor Van de Putte y expresarle en nombre del Gobierno los agradecimientos por los importantes servicios prestados a la Nación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Relaciones Exteriores,

MAR. ZECEÑA.

Se establece un Juzgado de Paz en Colomba.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de marzo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se establezca un Juzgado de Paz en dicha población;

Y considerando: que son justas y atendibles las razones en que dicha Municipalidad funda su solicitud, con la que está de acuerdo el Fiscal,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Establecer en el pueblo de Colomba un Juzgado de Paz, debiendo cubrirse el presupuesto respectivo con los fondos municipales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se aumenta a $1,000 mensuales el sueldo de los Profesores titulados que desempeñen grado en las Escuelas Nacionales de las cabeceras departamentales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aumentar a un mil pesos... ($1,000) mensuales, desde el 1º de abril próximo entrante, los sueldos de los Profesores titulados que tengan grado a su cargo en las Escuelas Nacionales de ambos sexos de las cabeceras departamentales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSÉ GMO. SALAZAR.

Se aumenta a $1,200 mensuales el sueldo de los Profesores titulados que tengan grado a su cargo en los establecimientos de enseñanza primaria de la capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aumentar a mil doscientos pesos ($1,200) mensuales, desde el 1º de abril próximo entrante, los sueldos de los Profesores titulados que tengan grado a su cargo en los establecimientos de enseñanza primaria de la capital.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
José Gmo. Salazar.

Se concede licencia a los Maestros sin título para que puedan hacer exámenes por tiempo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de marzo de 1921.

En vista de la escasez de Maestros y para facilitar la terminación de su carrera a las personas que trabajan en la educación pública,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder licencia por un año para que hagan los exámenes por tiempo de la carrera de Maestros, a todas las personas que no habiendo podido terminar sus estudios, hayan servido en el Magisterio durante cinco años consecutivos, observando buena conducta.

La solicitud y certificados respectivos se presentarán al Ministerio del ramo para su tramitación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
José Gmo. Salazar.

Se concede un lote de terreno en el Cementerio General para erigir un monumento a la memoria de los Cadetes muertos en 1908.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el General Juan B. Padilla, a nombre del Ejército de la República, relativa a que se le conceda un lote de terreno en el Cementerio General de esta ciudad, para la erección de un monumento en honor a la memoria de los Cadetes muertos trágicamente en 1908,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

De conformidad; debiendo entenderse los peticionarios con la Dirección del Hospital General para convenir el lote y sus dimensiones.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Mar. Zeceña.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "William Hillyard Stewart", de la ciudad de Montreal, Canadá, Dominio Británico, la marca de fábrica denominada "Consteco", aplicada a artículos eléctricos de maquinaria y tubería detallados en la descripción respectiva,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección Ceneral de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Stromberg-Carlson Telephone Manufacturing Company", corporación domiciliada en Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Stromberg Carlson", usada en aparatos y materiales eléctricos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registren a favor de su poderdante, "Oppenheim, Oberndorf & Co., Inc.", de Baltimore, Estado de Maryland, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, las tres marcas de fábrica denominadas: "Little Sister Sealpax", "Lady Sealpax" y "Little Brother Sealpax", usadas en artículos de vestir,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo,

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las tres marcas de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 19 de marzo de 1921

Vista la solicitud presentada bor el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registren a favor de su poderdante, "H. R. Mallinson & Co., Inc.", corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, las dos marcas de fábrica denominadas: "Pussy Willow" y "Mallinson's Silks de Luxe", usadas en tejidos de seda y en diseños especiales,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo.

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las dos marcas de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Dorothy Dodd Shoe Company", de Boston, Estado de Massachusetts, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada: "Gold Medal", usada en botas, zapatos y chinelas de cuero, fieltro, hule, seda u otro material cualquiera,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo,

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Se dispone que los Hospitales departamentales perciban directamente de los Administradores de Rentas el arbitrio sobre aguardiente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que los Hospitales departamentales perciban directamente de los Administradores de Rentas respectivos, el arbitrio de un peso por cada botella de aguardiente, asignado por Acuerdo del 24 de enero del año en curso, quedando así modificada dicha disposición. Los Directores de los Hospitales departamentales rendirán cuenta mensualmente a la Dirección de las Casas de Beneficencia, de la inversión de los fondos que perciban.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
MAR. ZECEÑA.

Se reconoce como persona jurídica al Club Alemán de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1921.

Vista la solicitud del Licenciado don Alberto Asturias, en nombre del Presidente del Club Alemán de Quezaltenango, relativa a que se reconozca la personalidad jurídica de dicha institución, y considerando: que dicha sociedad reune los caracteres legales,

El Presidente Constitucional de la República,

Con presencia de la solicitud respectiva,

ACUERDA:

Reconocer como persona jurídica al Club Alemán de Quezaltenango, quedando sujeto a las leyes del país.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se aprueban los estatutos de la Asociación Mutuaria de Ahorros denominada "Caja de Ahorros La Bolsa".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por don Pedro G. Soto, en concepto de Director de la Asociación Mutuaria de Ahorros denominada "Caja de Ahorros La Bolsa", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación, y considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes de la República,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los 24 artículos de que constan dichos Estatutos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se nombra Secretario de la Legación de Guatemala en París.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Luis Beltranena, Secretario de la Legación de Guatemala en París, con el sueldo de ley.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Relaciones Exteriores,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de La Unión para que cobre $18 anuales por Contibución de Ornato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Unión, departamento de Chiquimula, para que cobre diez y ocho pesos ($18) anuales por contribución de ornato.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Dirección General de Correos para que habilite unos sellos postales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1921.

Manifestando la Dirección General de Correos, que están para agotarse las especies postales de doce y medio centavos y cincuenta centavos, y que por consiguiente, es necesario remarcar dichos valores sobre otras denominaciones, para suplir temporalmente la falta de esas estampillas.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la propia Dirección a efecto de que habilite para su uso inmediato las especies de doce y medio y cincuenta centavos, con la intervención de la Dirección General de Cuentas, remarcándose con ese objeto en la Tipografía Nacional, con esos valores, los sellos postales de veinte y de setenta y cinco centavos de la actual emisión, en las cantidades siguientes:

De 20 centavos, con la denominación de doce y medio centavos 250,000

De 75 centavos, con la denominación de cincuenta centavos 200,000

2º—Que dichas especies postales, una vez remarcadas, queden en depósito como las demás, en la Dirección General de Cuentas, de donde serán retiradas mediante la autorización del caso.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. Castellanos B.

Se organiza un Comité para la reconstrucción de un edificio en El Progreso.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1921.

La Secretaría de Fomento

ACUERDA:

1º—Que para el manejo y administración de los fondos que se invertirán en la reconstrucción del edificio que se destinará en El Progreso, de este departamento, para instalar las oficinas de la Municipalidad, Telégrafos, Correos y Escuelas, según Acuerdo gubernativo fecha 26 de febrero próximo pasado, se organice en aquella población un Comité integrado por las siguientes personas:

Presidente, Alcalde 1º; Vocal 1º, don Ezequiel Pinto; Vocal 2º, don Juan Solórzano; Vocal 3º, don Manuel Arreola; Secretario, don F. Javier Arriaza; y, Tesorero, don Julián Flores Ibarra.

2º—Que dicho Comité rinda mensualmente informe detallado a esta Secretaría acerca de la marcha de los respectivos trabajos y del movimiento de fondos.

Comuníquese.

Castellanos B.

El Subsecretario del ramo,
Mariano F. García.

Se dispone que el Comité de obras Públicas de Huehuetenango sea nombrado por la Secretaría de Fomento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el personal del Comité de Obras Públicas de Huehuetenango se nombre por la Secretaría de Fomento, a propuesta del respectivo Jefe Político; quedando derogada, en consecuencia, la disposición gubernativa dal 23 de abril del año próximo pasado, que faculta a la Municipalidad de la cabecera de aquel departamento para nombrar dicho Comité

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Se aprueban los Estatutos de la "Liga Obrera Quetzal".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1921.

Vista la solicitud de la "Liga Obrera Quetzal", del departamento del Quiché, relativa a que se dé aprobación a sus Estatutos sociales,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Compra de un sitio en Amatitlán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de veinte mil pesos ($20,000) moneda del país, para pagar a doña Teresa G. v. de Godoy y al ciudadano Eugenio Godoy G., el importe de dos sitios que han vendido al Gobierno, ubicados en Amatitlán, cabecera del departamento del mismo nombre, con destino a la construcción de un edificio para el servicio del Cuartel de aquella ciudad, conforme comprobante adjunto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
E. ESCAMILLA.

Se autoriza a la Compañía de Seguros "La Continental" para establecer Agencias o Sucursales en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el comerciante de esta Plaza don Máximo Stahl, en concepto de apoderado de la Sociedad de Seguros "La Continental" (The Continental Insurance Company), domiciliada en la ciudad de New York, E. E. U. U., relativa a que se le autorice para establecer Agencias o Sucursales de aquella Sociedad en esta República, y apareciendo que se han seguido los trámites legales en el expediente respectivo; que se han

presentado los atestados y la certificación consular que corresponde, para probar que la Sociedad en referencia se ha establecido de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte América,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la indicada Sociedad queda sujeta a las leyes vigentes en Guatemala, principalmente al Código de Comercio y al Decreto legislativo Nº 205, debiendo pagar el impuesto anual de un mil pesos ($1,000) nacionales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Chattanooga Plow Company", corporación del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, la marca de fábrica donominada "Chattanooga", usada en arados y trapiches (molinos de caña),

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "National Carbon Company, Inc.", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Ever Ready", aplicada a aparatos eléctricos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es fa-

vorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, y por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, se erogue la cantidad de novecientos cincuenta pesos oro americano ($950 o. a.), valor de la casa que se le comprará a don Macario Sagastume, para servicio de la Escuela de Niñas de los Amates, departamento de Izabal.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
JOSÉ GMO. SALAZAR.

Nómbrase al Licenciado don Jorge Morales Urruela para integrar una comisión.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Habiendo pasado a servir otro puesto del servicio público el señor Licenciado don José A. Beteta, quien fué designado para integrar la comisión que se encargará de estudiar y proponer un proyecto de ley para la adquisición y explotación de yacimientos de petróleo, según disposición gubernativa de 9 del mes en curso,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar para sustituírlo al de igual título señor don Jorge Morales Urruela.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Se reforma el artículo 62 del Reglamento de Hospitales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad Científica "La Juventud Médica", relativa a reformar el artículo 62 del Reglamento de Hospitales; y,

CONSIDERANDO:

Que son favorables para el efecto los informes de la Dirección del Hospital, Consejo Superior de Salubridad y Fiscal del

Gobierno; y es evidente que la reforma en el sentido que se solicita redundará en beneficio de la humanidad doliente.

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el artículo 62 del Reglamento de Hospitales quede reformado así:

"Cuando a juicio del jefe del servicio, el individuo fallecido hubiere presentado durante la enfermedad un caso clínico de diagnóstico dudoso o de lesiones interesantes, practicará u ordenará la autopsia al cadáver, aún sin el consentimiento de los deudos".

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Se aumenta con un Alcalde 3º la Municipalidad de La Unión.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aumentar con un Alcalde 3º el Cuerpo Municipal de La Unión, pueblo del departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Se aprueban los Estatutos de la "Federación Obrera de Guatemala para la Protección Legal del Trabajo".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por los señores don Federico Vásquez, don Alfredo Guerra y don Manuel Gutiérrez Loaiza, como representantes de la Federación Obrera, denominada "Federación Obrera de Guatemala para la Protección Legal del Trabajo", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Federación; y considerando que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes de la República,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los 34 artículos de que constan dichos Estatutos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de Alotenango para hacer inversiones en la introducción del agua.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se le autorice para invertir las rentas municipales y las recaudaciones que haga entre los vecinos en la introducción del agua a dicho municipio,

en virtud del contrato celebrado con los señores Rodríguez Benito;

Y considerando que los dictámenes del Jefe Político de Sacatepéquez y del Fiscal del Gobierno son favorables a la solicitud referida por ser dicho contrato ventajoso para la Municipalidad,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Se suprime el Juzgado de Paz de Mazatenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, relativa a que se suprima temporalmente el Juzgado de Paz de esa cabecera, por razones económicas,

Y considerando justos y atendibles los fundamentos de la petición,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir por ahora el Juzgado de Paz mencionado, debiendo asumir las funciones judiciales el Alcalde 1º Municipal, de conformidad con la ley.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango para erogar $15,000 de sus fondos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango para que erogue de sus fondos propios la suma de quince mil pesos ..... ($15,000) moneda nacional, para invertirla en la compra de una cantera a don Nicolás Enríquez, que servirá para proveer de piedra barata a los propietarios de casas, para que construyan sus respectivas aceras.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Se reconoce la personalidad jurídica de de la Sociedad federada "El Porvenir de los Obreros".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reconocer como persona jurídica a la Sociedad federada "El Porvenir de los Obreros".

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de sus poderdantes "Schulke & Mary Aktien Gesellschaft", corporación domiciliada en Hamburgo, Alemania, la marca de fábrica denominada "Lysol", usada para distinguir desinfectantes,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,

MARIANO F. GÁRCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Klearflax Linen Rug Company", de la ciudad de Duluth, Estado de Minnesota, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Klearflax Linen Rugs", usada en frazadas tejidas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,

MARIANO F. GARCÍA,

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "The Willys-Overland Company", de la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Willys W. K. Knight", usada en automóviles, autocamiones y motocicletas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Gerstendorfer Bros", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Sapolin", usada en pinturas y barnices,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Registro de una marca de fábrica y de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Federico S. de Tejada, relativa a que se registre a favor de su poderdante don Flaviano Jerez O., la marca de fábrica y de comercio denominada "Diabetina", usada en cierto medicamento,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo,

POR TANTO:

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario del ramo,
MARIANO F. GARCÍA.

Se autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu para erogar $8,000 de sus fondos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu para que de sus fondos propios erogue la suma de ocho mil pesos ($8,000), que costará la construcción de un puente sobre el río de Bolas, que atraviesa aquella población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Reglamentos de las Juntas departamentales de Agricultura; y acuerdo en que se aprueba.

El Reglamento acordado para las Juntas de Agricultura con fecha 16 de julio de 1900, queda modificado en los siguientes términos:

Artículo 1º—El objeto general de las Juntas Departamentales de Agricultura es representar los intereses de los agricultores. Particularmente tienen las atribuciones siguientes:

a) Estudiar por iniciativa propia o por invitación del Ministerio de Agricultura, los asuntos que de manera directa o indirecta tengan que ver con la agricultura, la industria pecuaria o los bosques de su zona;

b) Alentar y proteger todas las iniciativas y empresas que puedan contribuír al progreso de la industria agrícola;

c) Proponer al Gobierno todas las medidas legislativas o administrativas que la agricultura y el comercio agrícola exijan, y que sean dignas de tomarse en consideración;

d) Fomentar la organización de asociaciones de agricultura;

e) Recopilar la estadística agrícola del departamento, procurando su perfeccionamiento y reunir cuanto dato tienda a mejorar el conocimiento del departamento desde los puntos de vista económico y agrícola;

f) Organizar concursos y exposiciones agrícolas, procurar la formación de muestrarios de los productos de su zona y ayudar a las dependencias del Ministerio en la reunión de los productos dignos de figurar en las exposiciones nacionales o los muestrarios que se remitan al exterior;

g) Dictaminar en todos los asuntos de resolución que se tramitan por el Ministerio de Agricultura o por las Jefaturas Políticas;

h) Promover la mejora de la instrucción, entre los agricultores, mediante la instalación de campos de demostración, distribución de maquinaria agrícola, de semillas seleccionadas, etc.;

i) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Agricultura;

j) Procurar la buena armonía entre patrones y trabajadores, arbitrando en sus diferencias cuando los Inspectores de distrito no hubieren podido ponerlos de acuerdo y cuidar por el cumplimiento de la Ley de Trabajadores.

Artículo 2º—Las Juntas de Agricultura serán formadas por cuatro miembros Propietarios y cuatro Suplentes nombrados por Acuerdo gubernativo a propuesta de la Jefatura Política correspondiente. Habrá un Presidente y tres Vocales que durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán a razón de un miembro cada año.

La Junta, a su vez, propone al Ministerio de Agricultura la terna entre la que ha de elegir el Secretario remunerado que desempeñará también las funciones de Inspector Agrícola departamental.

En los departamentos en que existen asociaciones agrícolas con Estatutos aprobados por el Gobierno, éstas tendrán representación en el seno de la Junta de Agricultura, por medio de un Delegado nombrado por ellas y que tendrá voz y voto en las resoluciones de la Junta.

Las asociaciones que en lo sucesivo se creen, gozarán todas de las mismas prerrogativas de enviar su representación a la Junta de Agricultura de su departamento respectivo.

Cuando las circunstancias lo exijan, las Juntas podrán tener otros empleados remunerados, que nombrará su Presidente, previa consulta al Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—Las Juntas Departamentales tendrán despacho permanentemente abierto, al que concurrirán, a las horas que su Reglamento interior determine, además del Secretario y los otros empleados retribuídos que hubiere ocasión de nombrar, uno de los miembros Propietarios o el Suplente que corresponda en caso de impedimento, turnándose los miembros en el desempeño de esta obligación, por períodos que también determinarán en su Reglamento interior.

Artículo 4º—Las Juntas celebrarán sesiones ordinarias cada tres meses, procurando que sean públicas y que durante ellas se dicten conferencias que tiendan a divulgar enseñanzas útiles o a arraigar el espíritu de asociación entre los agricultores concurrentes. Para las susodichas conferencias, las Juntas podrán solicitar el concurso de los empleados técnicos de las diversas secciones del Ministerio de Agricultura.

Cada vez que el caso lo demande, las Juntas celebrarán sesiones extraordinarias previa citación que debe hacer el Presidente.

Artículo 5º—El órgano de comunicación entre el Ministerio de Agricultura y las Juntas Departamentales de Agricultura, es la Dirección de Administración y Estadística, a la que deberán dirigir una memoria anual detallando los trabajos que hubieren llevado a cabo y a quien consultarán en cuanta duda tengan respecto de la interpretación de su Reglamento y atribuciones que éste les confiere.

Sin perjuicio de lo que establece el punto anterior, las demás secciones del Ministerio podrán solicitar directamente de las Juntas, los informes especiales que necesiten de su respectivo departamento.

Artículo 6º—Las atribuciones de los Secretarios de las Juntas de Agricultura,

fuera de las que tienen en su carácter de Inspectores Departamentales, son:

I. Llevar un libro de actas;

II. Escribir las comunicaciones que expida el jefe del despacho y recibir las que le sean dirigidas, dando cuenta con ellas en las sesiones;

III. Formular los informes, dictámenes y exposiciones que deban dirigirse; someterlos a la firma del jefe del despacho o a discusión de la Junta, cuando el asunto requiera una resolución unánime y dar cuenta con ellos a donde corresponda.

Artículo 7º—Cada Junta establecerá su Reglamento interior que fije las horas de despacho, el turno de la asistencia de los diversos miembros, la distribución de los trabajos entre el Secretario y los demás empleades remunerados que hubiere y todos los demás asuntos del régimen interno de la oficina.

JORGE G. SALAS.

Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1921.

Considerando: que para el estudio y desarrollo de los diversos problemas que atañen a la agricultura y para el eficaz fomento de tan importante industria, la Secretaría del ramo requiere la activa colaboración de las Juntas Departamentales de Agricultura, llamadas a interpretar los intereses de sus respectivas zonas y a secundar en sus labores al Ministerio repectivo;

Que hasta hoy no se ha obtenido el resultado que de estas instituciones se esperaba, debido a que no habiéndoselas dotado de los elementos y recursos indispensables para su instalación y funcionamiento, carecían de la estabilidad y medios necesarios para una labor fructuosa y constante;

Que para que las Juntas Departamentales de Agricultura tengan mayor amplitud de acción se hacen necesarias algunas reformas al Reglamento que las rige,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se procederá a la reorganización de las Juntas Departamentales de Agricultura, dotándolas del local y mobiliario indispensable para su instalación, de acuerdo con las circunstancias de cada lugar.

Artículo 2º — Se asignará a cada Junta Departamental de Agricultura la dotación adecuada para gastos de escritorio y para sueldo de un Secretario permanente, nombrado por la Secretaría del ramo, a propuesta de la Junta, el que tendrá el carácter de Inspector Departamental de Agricultura con las atribuciones que se expresan en el Reglamento respectivo.

Artículo 3º—Las erogaciones a que se refieren los artículos anteriores serán motivo de un acuerdo especial para cada caso particular, quedando la Secretaría del ramo encargada de fijar las dotaciones de conformidad con las condiciones de cada localidad.

Artículo 4º — Se aprueba el nuevo Reglamento de las Juntas Departamentales de Agricultura que en esta misma fecha se pu-

blica, propuesto por la Dirección de Administración y Estadística Agrícola.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en Despacho de Agricultura,

A. BOUSCAYROL.

Se establece un Juzgado de Paz en Retalhuleu.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de marzo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, relativa a que se establezca un Juzgado de Paz en dicha población;

Y considerando: que son justas y atendibles las razones en que dicha Municipalidad funda su solicitud, con lo que está de acuerdo el Fiscal,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer en la ciudad de Retalhuleu un Juzgado de Paz, debiendo cubrirse el presupuesto respectivo con los fondos municipales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de Yepocapa para erogar hasta $74,060 de sus fondos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de marzo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Yepocapa del departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice la erogación de unas sumas para la construcción de un Mercado Municipal y la de un puente sobre la carretera de la zona de Sumatán, obras de necesidad y urgencia para aquella población;

En uso de la facultad que le concede el Acuerdo gubernativo del 15 de julio del año pasado,

La Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDA:

Autorizar a la citada Corporación para que de los fondos que haya recaudado y se sigan recaudando del impuesto sobre el aguardiente, creado a favor de las Municipalidades que indica el Acuerdo del 4 de septiembre de 1920, erogue hasta la suma de setenta y cuatro mil sesenta pesos ($74,060), para llevar a cabo las referidas obras, debiendo enviar a esta Secretaría en su oportunidad, un informe detallado y comprobado de la inversión de la suma autorizada.

Comuníquese.

ZECEÑA.

El Subsecretario del ramo,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se aprueba la tarifa de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa y se le otorgan algunas franquicias.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de marzo de 1921.

Traída a la vista la solicitud del Doctor don Francisco Salazar, en concepto de Gerente de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe la tarifa formulada para las respectivas instalaciones y servicio de alumbrado y fuerza motriz y se otorgan algunas franquicias,

El Presidente Constitucional de la República,

Con presencia de lo informado por el Jefe Político respectivo, el Inspector General de Empresas Eléctricas y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar la mencionada tarifa, en el concepto de que los precios en ella consignados no podrán ser aumentados sin previa aprobación del Gobierno; y,

2º—Conceder por una sola vez, la importación libre de derechos de Aduana, de la maquinaria y material eléctrico que se detalla a continuación; debiendo presentarse las correspondientes facturas al Ministerio de Fomento para autorizarlas, si así procediere:

		Peso en kilos
1	Turbina y accesorios	5,060
1	Dinamo	906
1	Tablero de distribución	460
3	Carretes	69
11	Transformadores	1,334
30,000	Pies de alambre sin forro	713
20,000	Pies de alambre	1,145
800	Aisladores	644
50	Brazos con pantallas	1,380
1	Interruptor	50
100	Bombillas	64
17	Pararrayos	97
1,600	Pies de alambre forrado	322
1,000	Pies de cordón forrado	14
250	Receptáculos	37
100	Portapantallas	4
250	Rosetas de techo	58
125	Pantallas	28
60	Apagadores	46
50	Portafusibles	32
3,250	Aisladores	262
100	Receptáculos	202
300	Bombillas	51
600	Pies de gallo	276
350	Tornillos galvanizados	191
1,000	Arandelas	35
1,390	Tornillos	90

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se autoriza a la Municipalidad de Morales para establecer una feria anual.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de abril de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, relativa a que se le autorice para establecer una feria anual durante los días 18, 19 y 20 de marzo;

Y, considerando: que son favorables el informe del Jefe Político y el dictamen fiscal, y que dicha feria que se celebrará con ocasión de la antigua fiesta titular favorecerá a la población con su movimiento comercial.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Reglamento General para la facción del Censo de 1921, elaborado por la Dirección General de Estadística, para someterlo a la aprobación del Ministerio de Fomento.

1º—Se constituye una Sección de Censo Anexa a la Dirección General de Estadística con el personal y presupuesto que oportunamente será sometido al Ministerio de Fomento.

2º—Se procederá a imprimir el siguiente material de trabajo:

3,000 talones para población especial, en azul;
262,657 talones para población rural, en rojo;
147,104 talones para población urbana, en negro.

3º—Se organizará el personal suficiente e idóneo para recoger el Censo, y se le suministrarán suficientes instrucciones.

Constará de 22 Delegados de Estadística residentes en las cabeceras departamentales por el tiempo que dure la actividad de los trabajos preliminares y definitivos del Censo.

351 Jefes de Censo, uno en cada cabecera de municipio;

811 Jefes de Censo más, seleccionados entre los empleados públicos y Administradores de fincas;

8,273 Empadronadores para levantar empadronamiento de la población urbana, y 20,500 para la población rural.

Las cifras anteriores se pueden reducir a la mitad, en el caso de admitirse que el Censo dure más de un día, como se proyecta por esta Dirección.

La reducción de esos guarismos tendrá lugar al conocer la capacidad del personal que se ha conseguido en los distintos departamentos.

4º—Antes de dar principio al empadronamiento, y como preliminar, se enviará a cada Junta departamental un ejemplar de la Nueva Demarcación Política revisada.

5º—Se constituirán 22 Juntas Departamentales: una para cada cabecera departamental.

Sus atribuciones serán determinadas en un Reglamento especial.

Estas Juntas son el Consejo Ejecutivo de Censo encargado de organizarlo de acuerdo con las instrucciones que transmita la Dirección General de Estadística.

6º— Se organizarán tantas Juntas Locales dependientes de las Departamentales como municipios tiene la República. Las instrucciones a que sujetarán sus procedimientos se especificarán separadamente,

7º—Se nombrará suficiente número de Jefes de Empadronadores, y uno de ellos hará de Secretario de las Juntas Locales,

8º—Se imprimirá suficiente número de ejemplares donde se contengan las instrucciones a las cuales deban ceñir sus procedimientos los Empadronadores y les será suministrado todo el material bien clasificado para el mejor resultado de su cometido.

9º— Son las atribuciones de la Sección de Censo:

1 Ejecutar una rigurosa revisión del territorio;

2 Corregir la Demarcación y darla a la imprenta para que sea impresa y repartida entre las autoridades;

3 Ejecutar directamente el empadronamiento del municipio de Guatemala, deslindando con escrupulosidad las jurisdicciones de los municipios limítrofes;

4 Instruír perfectamente en el sistema de recogida de los datos censales a los Delegados de Estadística destinados a las cabeceras departamentales;

5 Facturar los talones "A" por zonas, departamentos y municipios;

6 Empacar convenientemente este material conforme las cantidades indicadas en la factura general, y proteger esos empaques a modo de que no sufra avería ni en la expedición ni en el retorno;

7 Hacer la expedición con todas las seguridades a las Jefaturas Políticas, prefiriendo, cuando esto sea posible, que los mismos Delegados de Estadística reciban y conduzcan bajo su cuidado todo el material de mención;

8 Proceder al empadronamiento general de la República con el modelo "A" en este orden:

a) Con la debida anticipación a la emisión del Acuerdo que señale la fecha del Censo, repartirá los modelos e instrucciones por medio de sus Delegados y Jefes de Empadronadores entre el

vecindario de las poblaciones urbanas donde la instrucción lo permita, a razón de una hoja por cada familia;

b) Por medio de los mismos Delegados enviará los modelos "A" destinados a la población rural, a todas las negociaciones agrícolas del país, para que los dueños de éstas, sus encargados o administradores hagan las inscripciones, devolviendo esos modelos ya escritos y firmados a las Juntas Departamentales del departamento a que la finca pertenezca.

10.—Para dar mayor facilidad a la tarea de inscribir los padrones, han de llevar las hojas "A", impresas las indicaciones más indispensables, sin perjuicio de insertar en las instrucciones especiales de los Empadronadores las más amplias explicaciones y ejemplos, conducentes a una completa interpretación del modo de anotar los datos requeridos.

11.—De antemano se harán conocer por medio de publicaciones y de bandos, las disposiciones legales relativas al Censo con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurran los que falseen, nieguen u oculten los datos.

12.—Las penas que la ley impone a los que suministren datos estadísticos falsos, a sabiendas, o se nieguen a proporcionarlos, se harán extensivas a los Empadronadores y a sus Jefes, así como a todos cuantos tomen parte en la operación de recoger y anotar los datos del Censo.

13.—Todo Empadronador al aceptar el nombramiento, contrae la obligación de desempeñar su cargo con entera fidelidad, quedando responsable de las inexactitudes y defectos de las inscripciones.

14.—El personal de las Juntas Departamentales tratará el Jefe Político de elegirlo así:

Un funcionario público, dos comerciantes de la localidad con extensas relaciones comerciales en el departamento, y dos habilitadores de mozos; puesto que esas Juntas deben controlar los empadronamientos.

15.—Los Jefes de Empadronadores se consideran miembros de las Juntas Locales de su jurisdicción.

16.—Los Jefes de Empadronadores dispondrán del número necesario de Empadronadores. Estos ejecutarán los empadronamientos bajo la dirección e instrucciones de aquéllos, y todos juntos serán responsables solidariamente de la corrección de las inscripciones.

17.—Todo individuo que haya recibido el nombramiento de Empadronador se considera como comisionado de la Dirección General de Estadíctica, y gozará de las prerrogativas de los Agentes Visitadores a que se refiere al artículo 2º del Capítulo 1º de la Ley Orgánica de la Direción General de Estadística, a los cuales queda asimilado.

18.—Terminados los empadronamientos, los Jefes de Empadronadores, como miembros de las Juntas Locales, ordenarán, clasficarán y numerarán las hojas por ciudades, pueblos, aldeas, caseríos, fincas, haciendas y municipios, y por cada una de estas divisiones harán un paquete y lo rotularán, entregándolo a la Junta Departamental para su segunda revisión, excepto los documentos que se refieren a la capital de la República y sus cantones que serán entregados a la Sección de Censo anexa a la Dirección General de Estadística.

19.—Al entregar las hojas con los padrones debidamente anotados, cesarán los Empadronadores en sus funciones, pues se les ha ocupado como Agentes temporales. Sin embargo, quedan sujetos en lo concerniente a responsabilidades, a los resultados de las revisiones que se practiquen.

20.—Las Juntas Departamentales y Locales son responsables ante la Dirección General de Estadística del trabajo defectuoso, bien por descuido, bien por complacencias con los Jefes o con los Empadronadores.

21.—Terminada la revisión, clasificación y rectificación de las hojas del modelo "A" para cuyas operaciones se fijará un término proporcionado a la cantidad de material sometido a examen, las Juntas Departamentales remitirán los talones a la Dirección General de Estadística (Sección de Censo anexa), por el órgano de las Jefaturas Políticas, y podrán disolverse.

Los sobres y las cajas de embalaje en que han recibido el material, servirán para retornarlo con el empadronamiento, con el especial encargo de devolver esos

elementos y de hacer los empaques con el mismo esmero con que lo ha ejecutado la Dirección General, a efecto de que no sufra avería de ninguna especie la labor realizada y contenida en los talones.

22.—Todas las autoridades subalternas civiles y militares de los departamentos, están obligadas en la medida de sus facultades a prestar su asistencia a los comisionados de la Estadística, en el caso de ser requeridas, principalmente para vencer la resistencia de individuos ignorantes o recelosos que eluden proporcionar o nieguen los datos que se les piden.

Tendrán la supervigilancia de las operaciones y su acción se dirigirá con particular empeño, a evitar o reprimir toda clase de desórdenes o abusos que pudieran provocarse de parte de los agentes del empadronamiento o de los empadronados.

23.—La Sección de Censo de la Dirección General de Estadística, con ayuda del personal necesario, se ocupará de disgregar y seccionar los datos que aportan las hojas del modelo "A", y se pondrá a la obra de formar los resúmenes en los diversos aspectos presentados por los empadronamientos, hasta entregar el libro listo para su impresión.

Guatemala, 1º de abril de 1921.

Circular referente a la Contribución de Caminos.

Guatemala, abril de 1921.

SEÑOR ADMINISTRADOR DE RENTAS:

De conformidad con el artículo 208 del Decreto número 775, comunico a usted las siguientes instrucciones para el cobro y control de la Contribución de Caminos:

1º—El 20 de mayo las Administraciones de Rentas de cada departamento pedirán a la Jefatura Política una nómina de los Tesoreros Municipales para entregarles los boletos de Contribución de Caminos.

2º—El 25 de mayo los Tesoreros Municipales pasarán o enviarán persona autorizada a recoger los boletos de la Administración de Rentas, acusando el recibo que corresponde.

3º—Las Administraciones de Rentas proveerán a los Tesoreros Municipales de los formularios respectivos para que lleven y rindan la cuenta de Caja correspondiente a la Contribución de Caminos.

4º—El 10 de julio los Tesoreros Municipales rendirán a la Administración de Rentas del departamento, la cuenta de lo recaudado, quedándose con el resto de los boletos que tengan para el cobro de la multa a que se refiere el artículo 204 del Decreto 775, que se dividirá como sigue para el arreglo de las cuentas:

Contribución	$ 25.00
Multa	25.00
Total	$ 50.00

5º—Los Tesoreros Municipales gozarán del 6% de honorarios por el cobro de la contribución y multas.

6º—Cada individuo de las comisiones nombradas para la formación de las listas de los contribuyentes, tendrá derecho a $100 como remuneración,

7º—El día 25 de cada mes, comenzando el 25 de julio, los Tesoreros Municipales rendirán a la Administración de Rentas la cuenta de lo que hayan recaudado por contribución y multas.

8º—Cada vez que haya cambio de Tesorero Municipal, se levantará una acta, haciéndose constar la entrega de los fondos recaudados por contribución y multas y la de los boletos existentes para el cobro de la misma, enviándose copia de esta Acta a la Administración de Rentas y a la Jefatura Política del departamento.

9º—Los Administradores de Rentas abonarán a cada municipio el producto líquido de la Contribución de Caminos, descontando los honorarios pagados por recaudación y los que correspondan a los comisionados para la formación de las listas a que se refiere el punto 6º de esta circular.

10.—Se llama la atención a los Administradores de Rentas sobre el cumplimiento estricto del artículo 203 del mencionado Decreto 775, y al efecto retendrán en calidad de depósito los fondos pertenecientes a los municipios hasta que reciban orden de este Ministerio para su entrega.

11.—Deben tenerse presente que la conmuta es voluntaria, pudiendo el interesado optar por el trabajo, cuando no le convenga verificar el pago.

Soy de usted muy atento y seguro servidor.

MEDRANO.

Se autoriza a la Municipalidad de San Sebastián para erogar $15,190.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de abril de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián, del departamento de Retalhuleu, relativa a que se le autorice la erogación de una suma para la construcción de dos presas, una en el río Sununá y otra en el río Ixpatz, con el objeto de introducir el agua a la población, cuya obra es de necesidad y urgencia, y visto que se han llenado todos los trámites y requisitos de ley,

En uso de la facultad que le confiere el Acuerdo del 15 de julio del año pasado,

La Secretaría de Gobernación y Justicia,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián para que de los fondos dél impuesto sobre el aguardiente que le corresponden, creado por Acuerdo de 4 de septiembre de 1920, y modificado por el de 24 de enero del año en curso, erogue hasta la suma de quince mil ciento noventa pesos ($15,190), para la construcción de las obras referidas.

Comuníquese.

ZECEÑA.

El Subsecretario,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se suprimen las Inspecciones de Hacienda.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1921.

Debiendo organizarse bajo otro sistema la inspección de Hacienda,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir las Inspecciones creadas en virtud de acuerdos anteriores, con excepción de la Inspección General que sirve el señor Schlessinger por Acuerdo de fecha 21 de marzo último, y las de los depósitos de licores.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ A. MEDRANO.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de lo manifestado por el Jefe Político respectivo,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Huehuetenango, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue hasta la suma de treinta y un mil ciento veinte pesos ($31,120) moneda nacional, mediante la presentación de planillas semanales debidamente autorizadas, valor a que asciende el presupuesto formulado para la construcción de un puente de

cal y canto que se necesita en el lugar denominado Jumaj, en la carretera que comunica las ciudades de Huehuetenango y Quezaltenango.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Se aumenta el personal de la Comisión para organizar los festejos del Centenario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que la Comisión nombrada el 25 de febrero último, para organizar los festejos del Centenario, se aumente con las siguientes personas:

Don Ernesto Herrera, don Félix Schaeffer, don Herbert Apfel, Ingeniero don Cristóbal Azori y General don Víctor Durán.

2º — Queda, en consecuencia, toda la Comisión integrada de la manera siguiente:

Jefe Político departamental, Alcalde 1º Municipal, Alcalde 2º Municipal; Jefe del Departamento de Publicidad, don Ernesto Herrera, don Félix Schaeffer; don Herbert Apfel, Ingeniero don Cristóbal Azori y General don Víctor Durán.

3º—El General don Víctor Durán será el órgano de comunicación entre la Comisión y las oficinas del Estado,

4º—La Comisión, para elaborar el programa general y el presupuesto, tiene facultad para entenderse directamente con cada una de las dependencias del Estado, Corporaciones, Instituciones, etc.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MAR. ZECEÑA.

Se dispone la compra de un terreno en el llano de Palomo para venderlo a familias pobres.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que ha sido uno de los constantes anhelos de la Administración actual favorecer por todos los medios posibles a las clases menesterosas;

Que conviene a los intereses nacionales que la Administración Pública estimule entre las clases populares el espíritu de ahorro y el sentimiento de propiedad a fin de fundar las bases de su emancipación económica;

Que uno de los problemas de más urgente resolución es el de proporcionar habitaciones baratas o los medios de obtenerlas a las familias efectivamente necesitadas;

Que a tal fin se comisionó a los señores Alcaldes 1º y 2º don Francisco Fajardo y don Francisco Cordón H., a efecto de que tratasen con los propietarios de los llanos denominados de Palomo, la compra de terrenos dedicados a aquel objeto;

Que los comisionados han dado cuenta del contrato que propalaron, el cual está de conformidad con las instrucciones que se les expidieron;

Que debe proveerse a la necesidad de las familias desvalidas en forma que implique para los agraciados un ahorro cómodo, para que poco a poco vayan haciéndose propietarios mediante la dignificación de su propio esfuerzo;

POR TANTO;
ACUERDA:

Artículo 1º—Procédase a la compra por el Estado de 95,230 varas cuadradas de terreno en el llano denominado de Palomo por la suma de 51,615 dólares. En este precio quedan inclusos los honorarios de las escrituras de compra venta y registro.

Artículo 2º —El terreno comprado será vendido por lotes a las familias pobres que carezcan de habitación y estén ocupando barracas en terrenos ajenos y cuya ingente necesidad quede aprobada de manera fehaciente.

Artículo 3º—Los lotes se venderán a dichas familias a precio equitativo y serán pagados por anualidades o por mensualidades, a un interés no mayor de 6% para cubrir los gastos de administración.

Artículo 4º—Se nombra a los Ingenieros Víctor Pérez y E. Aparicio para que hagan la lotificación respectiva.

Artículo 5º—La Secretaría de Gobernación y Justicia nombrará un Comité de personas honorables bajo la presidencia de dicho Ministerio, el cual Comité se encargará de hacer la asignación a la suerte de lotes a las familias necesitadas, y tendrá las demás facultades que este Acuerdo le asigna.

Artículo 6º—La lotificación se hará por los Ingenieros, reservando el espacio suficiente para calles.

Artículo 7º — Las escrituras serán otorgadas por la Secretaría de Gobernación y Justicia, en nombre del Estado.

Artículo 8º—Para la asignación de cada lote será precisa una previa información del Comité nombrado. En esa información deberá establecerse la necesidad de la familia solicitante, el número de miembros de que conste, la profesión o el oficio de sus miembros, en lugar en que esté situada la barraca que actualmente ocupa y las dimensiones y calidades de ésta y todos los demás datos que aseguren que no se trata de una especulación.

Artículo 9º—El Comité a que se refiere el artículo 5º formará un reglamento especial para el cumplimiento de todas estas disposiciones e informará sobre la procedencia de la desocupación de las personas no necesitadas.

Artículo 10.—Queda facultado el Comité para el nombramiento de un Tesorero, un Secretario y un Colector, fijando sus sueldos de acuerdo con la Secretaría de Gobernación y Justicia, entendiéndose que las sumas que se recauden como precio, ingresarán a la Tesorería Nacional.

Artículo 11.—La Secretaría de Gobernación con la colaboración del Comité, formulará los contratos de compra venta, estableciéndose en ellos las condiciones a que el comprador se sujetará para la adquisición de los lotes, la suma en que queda gravado y la forma de la amortización.

Artículo 12.—Será condición invariable la de que ni el comprador ni sus sucesores establecerán en el lote que compren ni casa de lenocinio, ni de juego, ni taberna de ninguna clase.

Artículo 13.—La misma Secretaría en colaboración con el Comité formará las tablas de amortización del precio de cada lote, a plazos de 10, 15 y 20 años, y a un interés no mayor de 6%. El comprador tiene libre elección del plazo, sujetándose a la tabla respectiva.

Artículo 14.—El fondo que por vía de precio se acumule en la Tesorería Nacional, será administrado con entera separación de los otros fondos públicos y no tendrá otro fin que el de urbanizar el terreno, dedicándose el excedente a nuevas compras para el mismo objeto.

Artículo 15.—La Secretaría de Gobernación celebrará con los Ingenieros el contrato para lotificación, en el concepto de que ésta deberá quedar definitivamente concluída a más tardar dentro de dos meses.

Artículo 16.—La Escribanía de Cámara presentará la minuta de la escritura de adquisición de los terrenos en los llanos de Palomo, a la Secretaría de Gobernación y Justicia, para su examen, y con el Vº Bº, de dicha Secretaría se otorgará la Escritura.

Artículo 17. — Queda encargada la Secretaría de Gobernación del cumplimiento de este Acuerdo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Daspacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se modifica la tarifa para transmisión de telegramas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta lo manifestado por el Director General del ramo,

ACUERDA:

Que desde el primero de junio próximo entrante, la tarifa por transmisión de telegramas quede modificada en la forma siguiente:

1º—Por las primeras cinco palabras o menos, en texto de telegramas simples, en castellano, sin contener clave, cifras ni idiomas extranjeros, depositados en horas de servicio ordinario, destinados a cualquiera de las oficinas telegráficas de la República, o de los otros países de de Centro-América, cinco pesos moneda nacional; y un peso, por cada palabra subsiguiente.

2º—Se pagará doble de lo consignado en el punto anterior, por los mensajes que, como los anteriores, se depositen después de las horas de servicio ordinario, para ser entregados en la misma fecha, por los que contengan en el texto una o más palabras en clave, cifra o idioma extranjero, o de colación, no urgentes, escritos en castellano, depositados en horas hábiles de servicio.

3º—Se pagará triple de lo establecido en el punto primero, por los mensajes "urgentes" que no contienen clave, ni idioma extranjero, para ser transmitidos y entregados inmediatamente, o por los de colación, escritos en idioma extranjero, clave o cifra, depositados en horas de servicio ordinario.

4º—Se pagará el cuádruplo, por los telegramas "urgentes", escritos en castellano, depositados fuera de las horas de servicio,

5º—Se pagará el quíntuplo, por los telegramas "urgentes", en idioma extranjero, cifra o clave, depositados después de las horas de servicio ordinario.

6º—Se establecen las "cartas telegramas", que se transmitirán durante la noche o cuando el trabajo de las líneas lo permita, con la condición de ser entregadas en el lugar de destino, no después de las 10 a. m., del día siguiente (salvo caso de fuerza mayor). El impuesto que se pagará por ellas será de veinticinco pesos ($25) moneda nacional, por cincuenta palabras o menos; y cincuenta centavos, por cada palabra adicional. (1)

7º—Todo telegrama, carta telegrama o cable, deberá ser escrito en formulario del Telégrafo, valorizado en un peso (por impuesto de reconstrucción; quedando así aumentado dicho impuesto); y caso de hacerse en otro papel, éste tendrá que ser adherido por el remitente, al formulario respectivo, para que el correspondiente Receptor lo habilite.

8º—Esta tarifa regirá también para el Petén; pero en el concepto de que en aquel departamento se pagará el valor de los mensajes mitad en plata de 500 milésimos y mitad en moneda nacional; debiendo observarse esta misma regla en lo relativo a telegramas dirigidos a cobrar a aquella jurisdicción departamental, o que de ella procedan con igual carácter para otro lugar de la República o de Centro-América. (2)

9º—Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas sobre el particular, en cuanto se opongan a la ejecución de este acuerdo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se autoriza a la Municipalidad de Salamá para erogar $3,250.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

(1) Derogado el punto 6º por acuerdo de 27 de mayo de 1924.
(2) Modificada por acuerdo de 11 de junio de 1923.

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá para que de sus fondos para obras públicas, erogue la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos ($3,250), para la construcción de un parque que llevará el nombre de "La Unión".

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se aprueba el Reglamento del Rastro de Ganado Mayor de esta capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de abril de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se apruebe el Reglamento que ha formulado para el Rastro de Ganado Mayor, el cual fué aprobado en sesión del 16 de marzo último, y visto que no contiene disposición alguna contraria a las leyes, llenando por el contrario, las necesidades de aquel establecimiento,

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Dar la aprobación de ley al Reglamento referido.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Niagara Insurance Company para establecer agencias y sucursales en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de abril de 1921.

Vista la solicitud de Clermont & Co., de esta Plaza, en concepto de mandataria de la Sociedad de Seguros "Niagara Insurance Company", domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos, relativa a que se le autorice para establecer agencias o sucursales de aquella sociedad en esta República, y apareciendo que se han seguido los trámites legales en el expediente respectivo; que se han presentado los atestados y la certificación consular que corresponde para probar que la Sociedad en referencia se ha establecido de acuerdo con las leyes de Norte América;

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la indicada Sociedad queda sujeta a las leyes vigentes de Guatemala, principalmente al Código de Comercio y al Decreto legislativo número 205, debiendo pagar el impuesto anual de un mil pesos nacionales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se aprueba el gasto de $25,000 hecho por la Municipalidad de Retalhuleu en la construcción de un kiosco.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de abril de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, relativa a que se apruebe la erogación de veinticinco mil pesos ($25,000), que hizo para la construcción de un kiosco en el parque "La Independencia" de aquella cabecera, como lo demuestra por los comprobantes adjuntos,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo informado por el Jefe Político y lo dictaminado por el Fiscal,

ACUERDA:

Resolver de conformidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Comunicación de los Secretarios de la Asamblea Legislativa al Ministro de Hacienda referente a la Ley de Contribuciones.

Asamblea Nacional Legislativa: Guatemala, 7 de abril de 1921.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

Señor:

La Asamblea Legislativa en Sesión celebrada ayer, acordó: suspender los efectos de los capítulos 2º, 3º, 4º y 7º del Decreto gubernativo número 775 hasta que la Asamblea promulgue la Ley de Contribuciones con las reformas que crea necesarias, debiendo comunicarse este acuerdo al Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente.

Y en cumplimiento de lo mandado tenemos la honra de comunicarlo a usted para su inteligencia y demás efectos suscribiéndonos con toda consideración, sus atentos seguros servidores

FILIBERTO ESCOBAR A.,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Se aprueban los Estatutos del "Club 2 de Abril" de que es Presidente el Licenciado P. Rabassó Ferrer.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921,

Vista la solicitud presentada por el Licenciado P. Rabassó Ferrer, en concepto de Presidente del "Club 2 de Abril", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicho Club: que se han seguido todos los trámites legales y ninguno de ellos se opone a las leyes vigentes en la actualidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

De conformidad con el dictamen fiscal, dar la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Reglamento general para la facción del Censo de 1921.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

La Secretaría de Fomento

ACUERDA:

Aprobar los veintitrés artículos de que se compone el Reglamento formulado por la Dirección General de Estadística, para la facción del Censo General de la población de la República, que se verificará en el corriente año.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Midwest Engine Company", de Indianapolis, Indiana, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Midwest Utilitor", aplicada a tractores.

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Traffic Motor Truck Corporation", de St. Louis, Missouri, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Traffic", aplicada en autocamiones,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Robert H. Foerderer Inc.", de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Vici Kid", usada en cuero para zapatos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia, que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo; relativa a que se registren a favor de su poderdante "The Rossendale-Reddaway Belting & Hose Company", de Newark, Estado de New Jersey, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, las dos marcas de fábrica denominadas: "Bedouin" y "Daleway", usadas en correas de transmisión de diferentes clases,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las dos marcas de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "The Marathon Tire & Rubber Co.", de Cuyahoga Falls, Ohio, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Marathon", y que se usa en llantas de hule, tubos clase 35, mangueras y empaques para maquinaria,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "The Holt Manufacturing Company", de Stockton, California, corporación organizada bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, la marca denominada "Caterpillar", aplicada a máquinas de tracción, segadoras de combinación, accesorios para rastrillos y arados,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Brownstein - Louis Company", de Los Angeles, California, corporación organizada bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Balboa", usada en vestidos de hombre y en camisas para trabajo,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Essex Motors", de Detroit, Estado de Michigan, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Essex", aplicada a automóviles,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Partola Distributing Company", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Parto Clory", usada en cierto medicamento,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora, que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Emil Bommer", de Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Bommer", usada en materiales para constructores,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se concede a don Antonio Carrera Wyld la nacionalidad guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por don Antonio Carrera Wyld, originario de París y de nacionalidad española, acerca de que se le conceda la ciudadanía guatemalteca; y habiéndose llenado las formalidades que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Carrera Wyld la nacionalidad de Guatemala.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Nómbrase Abogado ad honórem de la Legación de Guatemala en España y Portugal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado don Rafael Reyes Rodríguez, Abogado ad honórem de la Legación de Guatemala en España y Portugal.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Registro de unas marcas de fábrica y de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Certain-Teed Products Corporation", de St. Louis Missouri, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Certain-Teed", usada en pinturas y materiales para pinturas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por

la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo.

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917; que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Federico S. de Tejada, relativa a que se registren a favor de su poderdante "C. J. van Houten & Zoon", de Weesp, Holanda, las tres marcas de fábrica y comerciales que consisten en las denominaciones: "Rona" y "Van Houten", y en "la representación de una águila", aplicadas a cacao y productos de cacao,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora, que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las tres marcas de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se amplía un acuerdo gubernativo de 27 de septiembre último.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1921.

Con vista de la consulta formulada por los Administradores de Rentas respectivos,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo dictado con fecha 27 de septiembre último, en el sentido de que el 25% de las cantidades que se recauden correspondan al fisco, no sólo por el arbitrio de dos pesos por cada botella de aguardiente que establece el acuerdo del 4 de septiembre a favor de las Municipalidades de la República, sino también por el de un

peso que por el mismo motivo se asigna a las Municipalidades de las cabeceras, según acuerdo gubernativo de 15 de julio de 1920.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ A. MEDRANO.

Se establece una feria en Samayac.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1921.

Vista la solicitud de los vecinos de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se establezca una feria en dicho pueblo en los días 28, 29 y 30 de junio de cada año; y,

Considerando: que según lo informado por el Jefe Político del departamento y lo dictaminado por el Fiscal, dicha feria es conveniente para el incremento del comercio de dicha población,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Establecer una feria en el pueblo de Samayac en los días 28, 29 y 30 de junio de cada año.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Deutscher Bund".

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 13 de abril de 1921;

Vista la solicitud del señor don Teodoro Rudeke, en nombre de la Sociedad "Deutscher Bund", de esta Plaza, relativa a que se conceda aprobación a sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que dichos Estatutos no contienen ninguna prescripción contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se asciende a Cónsul General ad honórem al actual Cónsul de Guatemala en Madrid.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 15 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ascender a Cónsul General ad honórem de Guatemala en Madrid, España, al señor don Enrique Trauman, actual Cónsul en aquella capital, en atención a los servicios que ha prestado al país desde hace algunos años.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se cancela la patente del Cónsul de Guatemala en Ostende.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de abril de 1921.

Habiéndose ausentado de Ostende el señor don Augusto Fontaine, Cónsul de Guatemala en aquel puerto,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor Fontaine como Cónsul de Guatemala en Ostende, y darle las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se autoriza a la Municipalidad de Sololá para establecer un Juzgado de Paz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de abril de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Sololá, relativa a crear un Juzgado de Paz independiente del Municipal; y considerando justas y atendibles las razones que dicha Municipalidad aduce para fundar su petición,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sololá para que establezca un Juzgado de Paz en dicha cabecera, debiendo erogar de sus fondos propios la suma de tres mil pesos ($3,000) mensuales, para el pago de sus empleados. Entendiéndose que la elección del Juez deberá hacerse de la manera que las leyes prescriben y que las multas ingresarán a la Tesorería Municipal.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de Sumpango para cobrar en este mes la Contribución de Ornato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sumpango para cobrar la Contribución de Ornato del año en curso, durante el presente mes, e invertir su producto en las obras públicas del Municipio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se crea una Delegación de Censo en cada departamento.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 16 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Atendiendo a lo manifestado por el Director General de Estadística,

ACUERDA:

1º—Crear en cada departamento una Delegación de Censo, que fungirá por el tiempo que sea indispensable, compuesta del personal que indica el presupuesto que a continuación se expresa, inclusive gastos de viaje, para que entienda en todas las labores relativas al levantamiento del Censo de la población, como órgano de la Dirección General de Estadística, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes Políticos, y cuyas asignaciones pagarán las respectivas Administraciones de Rentas, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento; y,

2º—La Dirección General de Estadística dictará el Reglamento que señale las atribuciones de dichas Delegaciones, previa consulta al Ministerio de Fomento.

	Moneda nacional	Plata 500 milésimos	Oro americano
CHIMALTENANGO:			
Jefe de Censo	$ 2,000		
Ayudante	1,500		
AMATITLÁN:			
Jefe de Censo	2,000		
Ayudante	1,500		
PETÉN:			
Jefe de Censo	500	$ 500	
IZABAL:			
Jefe de Censo			$ 150
Ayudante			130
ESCUINTLA:			
Jefe de Censo	$ 2,500		
Ayudante	1,500		
SANTA ROSA:			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante	1,500		
QUICHÉ:			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante	1,500		
ALTA VERAPÁZ:			
Jefe de Censo	2,000		
Ayudante	1,500		
ZACAPA:			
Jefe de Censo	2,000		
Ayudante	1,500		
CHIQUIMULA:			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante	1,500		
JALAPA:			
Jefe de Censo	2,000		
Ayudante	1,500		
JUTIAPA.			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante	1,500		
SOLOLÁ:			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante			
TOTONICAPÁN:			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante	1,500		
HUEHUETENANGO:			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante	1,500		
RETALHULEU:			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante	1,500		
SUCHITEPÉQUEZ:			
Jefe de Censo	2,500		
Ayudante	1,500		
SAN MARCOS:			
Jefe de Censo	3,000		
Ayudante	2,000		
SACATEPÉQUEZ:			
Jefe de Censo	2,000		
Ayudante	1,500		
QUEZALTENANGO:			
Jefe de Censo	3,000		
Ayudante	2,000		
BAJA VERAPAZ:			
Jefe de Censo	2,000		
Ayudante	1,500		
Suma	$74,500	$500	$280

Comuníquese.

HERRERA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Don Luis P. Aguirre continuará al frente de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar las gracias al Licenciado don Mariano Zeceña, Ministro Gobernación y Justicia, por el tiempo que interinamente desempeñó la Cartera de Relaciones Exteriores, y que continúe al frente de dicho Ministerio el señor don Luis P. Aguirre, que desempeñó a satisfacción del Gobierno la Misión Especial en Washington.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

RAFAEL PIÑOL.

Se suprime el sueldo que de parte de la Municipalidad de Chiquimula percibe el Médico departamental.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de abril de 1291.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, relativa a suprimir el sueldo que de parte de la citada Corporación percibe el Médico departamental, y considerando que con ello no se perjudica el servicio público,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Resolver de conformidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Nómbrase Cónsul ad honórem de Guatemala en Palma de Mallorca.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 20 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Com. Luis Karakadze, Cónsul ad honórem de Guatemala en Palma de Mallorca, España.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Nómbrase Ministro de Guatemala en México.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Luis Felipe Obregón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en México.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se hacen concesiones a la Compañía de Teléfonos de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por don B. K. Pearse, como Gerente de la Compañía de Teléfonos de Guatemala, relativa a que se le conceda continuar durante diez años más el servicio telefónico particular de la capital; modificar la Tarifa respectiva vigente e introducir por una sola vez, libres de todo impuesto, los materiales necesarios para la reconstrucción del edificio de la Central de Teléfonos, así como también la modificación de las cuotas a favor de las Casas de Beneficencia y Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y, considerando: que los trece puntos que comprende la solicitud de que se trata, no contienen nada que se oponga a las disposiciones legales que sobre el particular existen.

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

De conformidad; debiendo darse al peticionario, certificación, tanto de este acuerdo como de la solicitud presentada, para los efectos del caso.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Solicitud de la Compañía de Teléfonos de Guatemala, Chalmers, Guthrie & Co. Ltda., al Ministerio de Fomento.

Señor Ministro de Fomento,

B. K. Pearse, de 53 años de edad, viudo, Gerente de la Compañía de Teléfonos, Chalmers, Guthrie & Co. Ltda., acciona en ese carácter, y de este domicilio, tiene el honor de someter a usted el proyecto adjunto, para que, previo estudio y sus modificaciones, en dado caso, el Ministerio de su digno cargo se sirva resolver.

Artículo 1º—La Compañía prestará durante diez años el servicio telefónico en la capital, sus alrededores y las poblaciones circunvecinas, durante todas las horas del día y de la noche, sin interrupción en los domingos, días festivos o feriados, usando para el efecto de todos los elementos e instalaciones de las cuales se dispone en la actualidad, ensanchará y mejorará el servicio a medida que se lo permitan las circunstancias y lo exija el progreso de la capital.

Artículo 2º—La Compañía tendrá el derecho exclusivo de ejecutar los trabajos correspondientes a sus instalaciones, ya sea en la construcción de líneas, en los aparatos telefónicos, en las instalaciones interiores y exteriores, conexiones, cambios y reparaciones necesarias para el sostenimiento del buen servicio y el control sobre los trabajos ejecutados, a ejecutarse por ella y sus instalaciones en servicio.

Artículo 3º—Las líneas se construirán en los postes propios de la Compañía, a una distancia no menor de sesenta centímetros de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales que se encuentren en el trayecto respectivo, y a siete metros de altura, lo menos, sobre el nivel del suelo.

En los postes de la Compañía no podrá instalarse ninguna otra empresa similar, particular, sus alambres o aisladores. Quedará terminantemente prohibido el uso de los postes de la Compañía a las empresas eléctricas establecidas o que en lo futuro se establezcan, cuya prohibición comprende toda clase de instalaciones. La Compañía observará en las instalaciones de sus líneas y las conexiones exteriores e interiores entre sus alambres y aquellos de las empresas eléctricas, una distancia de un metro por lo menos; tanto ella como las empresas eléctricas cambiarán las líneas instaladas por cada una de ellas, si la distancia entre sus respectivos alambres fuese menor de un metro; y ese cambio lo verificarán la Compañía y las empresas eléctricas dentro de tres meses improrrogables.

Artículo 4º—Podrá importar la Compañía, por una sola vez, libre de todo derecho e impuesto, todos los materiales que necesitare para la reconstrucción del edificio de la Central de Teléfonos, debiendo presentar para el efecto al Ministerio de Fomento los planos de la construcción, y a los Ministerios de Fomento y Hacienda y Crédito Público una lista detallada de todos los materiales y la indicación de su uso, para que se emita el acuerdo de la franquicia respectiva.

Artículo 5º—El Ministerio de Fomento derogará con las formalidades de ley, los acuerdos gubernativos de fechas: 5 de septiembre de 1903; 4 de octubre de 1912; 5 de mayo de 1913; 25 de junio de 1914; 15 de junio de 1915 y 31 de agosto de 1915; y todas las demás órdenes, disposiciones y reglamentos emitidos por el Gobierno anterior con la tendencia marcada y el objeto de impedir y dificultar el desarrollo del servicio de comunicaciones por medio de la Compañía de Teléfonos.

Artículo 6º—La Compañía pagará al Gobierno a título de único impuesto, contribución directa o indirecta, ordinaria o extraordinaria, municipal o fiscal, establecida o que en adelante se establezca, bajo cualesquiera título o pretexto, por cada aparato telefónico en servicio, exceptuando aquellos que en el inciso siguiente se determinan, *veinticinco centavos oro americano*, a favor de las Casas de Beneficencia, *setenta y cinco centavos oro americano*, arbitrio a favor de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, cuyo pago lo efectuará la Compañía a fines de cada mes. (1)

La Compañía rebajará al Gobierno de 35% (treinta y cinco por ciento) sobre la cuota que por servicios telefónicos le pagaren todas las oficinas públicas: Cuarteles, Casas de Beneficencia, teléfonos en las casas particulares de los altos funcionarios del Gobierno (Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consejeros de Estado, Jefe Político, Jefes de los Cuarteles de la capital, Jefe del Estado Mayor Presidencial, Director de Policía), cuyo servicio telefónico se pagará conforme a la Tarifa, inciso *c*), que adelante establece este contrato; pero los aparatos a que se refiere este inciso, no estarán sujetos al pago del impuesto a favor de las Casas de Beneficencia ni al arbitrio a favor de la Dirección General de Telégrafos Nacionales.

Artículo 7º—La Compañía no pedirá autorización del Ministerio de Fomento u otra autoridad para poder efectuar nuevas instalaciones o cambios de las existentes, pero a fin de cada mes dará parte al Ministerio de Fomento y a la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales de todas las instalaciones nuevas, cambios y suspensiones de suscriptores efectuadas durante el mes transcurrido.

Artículo 8º—El Gobierno podrá suspender el servicio telefónico temporalmente en los casos de guerra internacional, revolución o levantamiento; pero la suspensión del servicio durará precisamente el tiempo necesario para el restablecimiento del orden público, o el tiempo que el Gobierno, por razones de Estado, crea necesario e indispensable. El Gobierno podrá ordenar a la Compañía, en los casos antes citados, la suspensión del servicio telefónico en general, o podrá designar aquellos aparatos a quienes deberá prestar la Compañía exclusivamente su servicio, y si fuere necesario mandar o que sea prestado por medio de órganos nombrados temporalmente por el Gobierno para el control.

(1) Tarifa de impuestos reformada por acuerdo de 11 de marzo de 1925.

Artículo 9º—El Gobierno autoriza a la Compañía para poner en vigor la sigu ente Tarifa, en la cual están incluídos el impuesto a favor de las Casas de Beneficencia y el arbitrio a favor de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

TARIFA

Servicio telefónico en la capital, comprendido entre la 1ª Avenida Sur y Norte y la 12 Avenida Sur y Norte, y la 1ª Calle Oriente y Poniente y la 18 Calle Oriente y Poniente.

a) Pagarán una cuota mensual de $10 oro americano:

Bancos, Casas Bancarias, Compañías de Seguros y sus Agencias, Agencias de Vapores, Ferrocarriles, sus Estaciones, Oficinas y Depósitos o Almacenes, Empresas Eléctricas, Almacenes y demás dependencias, Almacenes, Farmacias Garages públicos, Establos públicos, Hoteles, Casas de Huéspedes, Pensiones, Restaurantes, Cantinas, Clubs y Centros Sociales, Barberías, Establecimientos públicos en general;

b) Pagarán una cuota mensual de $6 oro americano:

Tiendas, Comisionistas, Representantes de Casas extranjeras, Periódicos, Imprentas, Oficinas de Profesionales, Empresas Fúnebres, Clubs y Centros Políticos, Floristerías, Oficinas Técnicas, Depósitos de mercaderías, Empresas Industriales, Establecimientos Industriales y reventas de sus productos, jardines y fincas urbanas, Oficinas de Aguas, Baños. Toda clase de empresas, establecimientos, negocios u oficinas no especificadas especialmente en los incisos *a*) y *b*), de esta Tarifa;

c) Pagarán una cuota mensual de $3.50 oro americano:

Teléfonos de particulares, instalados en casas particulares;

d) Los suscriptores fuera de la capital, pero dentro del perímetro de la jurisdicción de la ciudad, pagarán aparte de la cuota mensual que les corresponda, según su categoría de clasificación, conforme a los incisos *a*), *b*) y *c*), de la Tarifa, un recargo mensual de $1.50 oro americano por el servicio telefónico;

e) Los suscriptores fuera del perímetro de la capital y la jurisdicción de la ciudad, pagarán, aparte de la cuota mensual que les corresponda según su categoría de clasificación conforme a los incisos *a*), *b*) y *c*), de la Tarifa, un recargo mensual de $2.75 oro americano por el servicio telefónico;

f) El suscriptor que conectare varios aparatos en la misma oficina o en las diferentes dependencias de su negocio, empresa, finca o habitación particular, pagará, además de la cuota mensual que le corresponda según su categoría de clasificación conforme a los incisos *a*), *b*), *c*), y los recargos que le correspondan mensualmente según los incisos *d*) o *e*), por cada aparato telefónico conectado por medio de los switches, un sobrecargo adicional y mensual de $2.75 oro americano.

Artículo 10.—El Gobierno autoriza el tenor de los contratos que celebrará la Compañía con sus suscriptores, para cuyo efecto se agrega la copia de un formulario de contrata al presente contrato, y aprueba la reglamentación de las obligaciones y derechos de la Compañía y de los suscriptores que dicho contrato estipula.

Artículo 11.—La Compañía publicará cada 1º de enero una nómina de los suscriptores, y cada tres meses un anexo que contendrá la nómina y la dirección de los nuevos suscriptores, los cambios de domicilio y las suspensiones del servicio telefónico.

Artículo 12.—En el caso de que el Gobierno disponga otorgar a otra Compañía o empresa una concesión análoga para la instalación de una nueva planta telefónica en la capital, sus alrededores o poblaciones circunvecinas, a las cuales preste la Compañía en esa fecha servicios telefónicos, y tratándose de un sistema diferente del de en uso actual, tendrá la Compañía el derecho de preferencia en igualdad de condiciones; pero queda a opción del Gobierno de escoger entre los diferentes sistemas de instalación y transmisión, aquel que crea más adecuado tanto por el perfeccionamiento y la rapidez del servicio, cuanto por la seguridad y comodidad del público y el ornato de la capital.

Artículo 13.—Los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, exceptúan a la Compañía de las obligaciones y derechos que este contrato expresa, precisamente durante el tiempo que imposibilite por su causa ó sus efectos su cumplimiento que como tales se deben considerar.

S. M. de F.

Guatemala, 21 de abril de 1921.

Por la Compañía de Teléfonos de Guatemala, Chalmers, Guthrie & Cº, Ltda.

B. K. PEARSE,
Gerente.

Compañía de Teléfonos de Guatemala, Chalmers, Guthrie & Cº, Ltda.

Contrato número... Aparato número...

CONTRATO DE INSTALACION Y SERVICIO TELEFONICO

---- Administrador de la Compañía de Teléfonos de Guatemala, Chalmers, Guthrie & Cº, Ltda, (que se llamará "La Compañía") con autorización e instrucciones del señor Gerente de la misma, por una parte, y---- (que se llamará el suscriptor) por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero.—De conformidad con la concesión del Ministerio de Fomento, la Compañía se compromete a instalar por cuenta del suscriptor, un aparato telefónico---- en su---- situado---- en---- El suscriptor pagará por mensualidades anticipadas, la cuota respectiva, conforme el inciso---- de la Tarifa, y la cuota mensual de los recargos conforme los incisos---- que la Tarifa establece, en cuyo pago están comprendidos todos los impuestos y arbitrios vigentes.

La Compañía tendrá el derecho exclusivo de que sus empleados ejecuten los trabajos correspondientes, ya sea en la construcción de líneas, en los aparatos, en las instalaciones interiores, exteriores, conexiones y reparaciones que el suscriptor necesite, con el fin de que haya orden y control en las operaciones y no sufra alteraciones el servicio, el cual en caso de contravención, deberá suspenderse inmediatamente.

Segundo.— ---- aparato---- telefónico---- a que este contrato se refiere ---- propiedad de---- de---- la---- Fábrica---- Número---- que deberá---- ser previamente revisado---- por la Compañía, con el objeto de cerciorarse del buen estado de servicio de---- mismo---- quedando clasificado---- en la categoría de---- Los gastos de traslados, reparaciones, reposición de materiales, como sal, zink, etc., serán por cuenta del suscriptor, quien los hará efectivos al terminarse los trabajos respectivos, entendiéndose que los materiales colocados en las calles son de la exclusiva propiedad de la Compañía.

Cuando se deseen traslados, por cambio de domicilio, el suscriptor o interesado avisará por escrito a la Administración de la Compañía.

En caso de que el suscriptor ceda a otra persona los derechos que por este contrato adquiere, estarán en la obligación de notificarlo por escrito a la Administración de la Compañía, debiendo el nuevo suscriptor en su lugar sujetarse a las cláusulas de este contrato, con cuyo fin se le pondrá a la vista, a efecto de que si estuviere conforme, lo firme.

Si el suscriptor desea retirarse, está obligado a avisarlo a la Administración de la Compañía, por escrito con ocho días de anticipación.

Tercero.—Los recibos que el suscriptor cancele, deberán estar firmados preprecisamente por el Cajero de la Compañía, sin cuyo requisito no se reconocerá ningún pago. Si el suscriptor se retrasare en el pago de los recibos mensuales, la Compañía se reserva el derecho de cortar la comunicación, después de vencido el mes a que correspondan, concediendo un plazo de quince días para su total cancelación; entendiéndose que si en el término fijado no fuesen cubiertos dichos recibos, se suspenderá el servicio, retirándose el aparato, si perteneciere a la Compañía, y si fuere de propiedad del suscriptor, tal aparato no será habilitado para otra persona, sin previo pago de las cuotas que adeudare por su anterior servicio. Para el efecto del cobro de recibos por cuotas mensuales, queda estipulado que la Compañía estima como vencido el me principiado, salvo que la instalación se

haya hecho después del día veinte, en cuyo caso, no se cobrará el servicio por los días que falten para terminarse el mes.

Los reclamos relativos a las faltas e irregularidades que se noten en el servicio, deberán dirigirse por escrito a la Gerencia de la Compañía, quien dará inmediatamente las órdenes del caso, con el objeto de subsanar aquéllos con la prontitud debida.

La Compañía tiene la obligación de mantener el servicio en el mejor estado y los empleados suficientemente instruídos para atender a los suscriptores; también será obligada a tener en buen estado de servicio la línea y el aparato respectivo, siempre que el suscriptor cumpla por su parte con las cláusulas del presente contrato.

Si el suscriptor cumpliere con las estipulaciones expresadas, tendrá todo derecho de exigir que se le sirva con puntualidad y eficacia, tanto en el día como en la noche, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor; siendo de advertir que durante la tempestad no habrá comunicaciones.

El valor de la instalación y construcción de la línea respectiva, es de $---- (----) cantidad que paga el suscriptor al firmar este contrato. El presente contrato sin que obste la forma que lleva, se tendrá, en su caso, como un documento comercial y surtirá todos sus efectos legales.

En fe de conformidad firmamos el presente contrato, en la ciudad de Guatemala, a los---- días del mes de---- de mil novecientos----

(Administrador)

(Suscriptor)

Aprobado:

(Gerente)

Se tomó razón:

(Cajero).

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Tomando en cuenta la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de San Marcos, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue la suma de treinta y tres mil setecientos treinta y ocho pesos ($33,738) moneda nacional, para cubrir los gastos de construcción del edificio destinado a la Escuela de Varones de Tacaná, de aquel departamento, según presupuesto formulado al efecto, y cuya suma se entregará a la Municipalidad de la referida población, de la manera siguiente: diez mil pesos como valor de la primera planilla el día último del corriente mes, y el resto de veintitrés mil setecientos treinta y ocho pesos, mediante la presentación de planillas semanales debidamente legalizadas.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Se dispone que en lo sucesivo se aplique sólo la tarifa corriente a los mensajes telegráficos que dirijan los Ministros Diplomáticos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de las respectivas solicitudes y basándose en la reciprocidad que existe en los otros países para con las Legaciones de Guatemala,

ACUERDA :

Que en lo sucesivo no se cobre a los señores Ministros Diplomáticos o Jefes de Misión acreditados en el país, tarifa doble, triple, cuádruple o quíntuple, por los mensajes telegráficos que dirijan, aplicándose únicamente la tarifa corriente, aunque tales mensajes estén en clave, en cifra, en idiomas extranjeros, sean urgentes o recibidos para su transmisión en días festivos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. Castellanos B.

Se nombra Ministro de Guatemala en Honduras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Francisco E. Toledo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en la República de Honduras.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. Aguirre.

Nómbrase Cónsul ad honórem de Guatemala en Gothenburg, Suecia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA :

Nombrar al señor don Wilhelm Hartman Cónsul ad honórem de Guatemala en Gothenburg, Suecia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. Aguirre.

Se acepta la renuncia del Cónsul General ad honórem de Guatemala en Caracas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de abril de 1921.

Habiendo renunciado el señor Doctor don Lorenzo Herrera Mendoza, el cargo de Cónsul General ad honórem de Guatemala en Caracas, Venezuela, y siendo justas las causas en que se funda,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA :

Aceptar dicha renuncia y que se expresen al señor Herrera Mendoza, los agradecimientos del Gobierno por los servicios prestados a la Nación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. Aguirre.

Renueva el registro de una marca de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por los señores don Salvador Figueroa Meany y don Jerónimo Figueroa, relativa a que se renueve a favor de su poderdante "W. A. Ross & Sons, Limited", de Belfast, Irlanda, el registro de una marca de fábrica aplicada en aguas minerales y gaseosas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se renueve por la Oficina respectiva el registro de la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario
MARIANO F. GARCÍA.

Se manda extender una patente de invención.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Juan J. Toledo, de esta capital, relativa a que se extienda a su favor patente de invención de "un desinfectante para instrumentos de peluquería",

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia: que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores Licenciados don Carlos Klée y don Víctor Martínez, la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo, el señor Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado emitieron dictámenes favorables;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativo 431 y gubernativo 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva por el término de diez años, patente de invención a favor del

expresado señor Toledo, del desinfectante de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "J. A. Migel, Inc.", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, una marca de fábrica denominada "Du-Vel", usada en piezas de seda ancha,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por los señores don Salvador Figueroa Meany y don Jerónimo Figueroa, relativa a que se registren a favor de su poderdante "Edward Ripley & Son, Limited", de Bradford, Yorkshire, Inglaterra, las dos marcas de fábricas denominadas "Pirle" y "Dricota", usadas en artículos de seda, lana, estambre, etc.,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el

artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las dos marcas de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad Militar de Auxilios Mutuos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de abril de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Presidente de la Sociedad Militar de Auxilios Mutuos, sobre que se aprueben los Estatutos formulados para el régimen de dicha colectividad,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y teniendo en cuenta que los mencionados Estatutos no contienen disposiciones contrarias a las leyes del país,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "The Hooven, Owens, Rentschler Company", de Hamilton, Ohio, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, una marca de fábrica denominada "Hamilton", usada en maquinaria,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora: que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre

a favor de su poderdante "The Yale & Towne Manufacturing Cº", de Stamford, Connecticut y Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, una marca de fábrica denominada "Yale", y usada en máquinas automáticas para poner tornillos, para garruchas y elevadores,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la mima ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se declara texto oficial la obra "Nociones de Teneduría de Libros", por don Manuel Flores Trujillo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada al Ministerio de Instrucción Pública por don Manuel Flores Trujillo, relativa a que se declare obra de texto oficial para la enseñanza de las Escuelas Complementarias de la República su obra "Nociones de Teneduría de Libros", y el dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

De conformidad, declarando texto oficial para los establecimientos nacionales de la República, el expresado libro.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSÉ GMO. SALAZAR.

Se designan los grabados que llevarán las estampillas postales de $1.50. $5.00 y $15.00.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de mayo de 1921.

Habiéndose dispuesto por acuerdo gubernativo de 3 de febrero del presente año, mandar hacer una nueva emisión de estampillas postales de los valores de $1.50, $5.00 y $15.00,

La Secretaría de Fomento,

En observancia de la parte primera de dicha disposición,

ACUERDA:

Que la primera de dichas estampillas lleve grabado en el centro un Monolito de Quiriguá,

en color naranjado y fondo azul obscuro; la segunda, el Monumento de García Granados, en color verde claro y fondo café; y la última, el Puente de la Penitenciaría, en color naranja y fondo negro.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se suprime la Receptoría Fiscal de Anguiatud.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de mayo de 1921.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Aduanas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir la Receptoría Fiscal de Anguiatud, del departamento de Chiquimula, por no reportar ninguna utilidad al Fisco.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Nómbrase una Comisión para que estudie el contrato del Ferrocarril del Norte.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar una Comisión compuesta de los señores Licenciados don Marcial Prem, don J. Ernesto Zelaya y don Marcial García Salas, para que se sirva estudiar el contrato del Ferrocarril del Norte (hoy de Guatemala), y emitir oportunamente su opinión respecto de dicho contrato al Ministerio de Fomento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Se nombra representante de Guatemala en la Convención de la Asociación Americana de Autoridades de Puerto que tendrá lugar en Seattle en octubre próximo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de mayo de 1921.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala par hacerse representar en la Convención anual de la Asociación Americana de Autoridades de Puerto, que tendrá lugar en el mes de octubre del año en curso, en Seattle, Estado de Washington,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Agradecer dicha invitación y nombrar al señor don Eduardo Estrada O., Cónsul General de Guatemala en San Francisco, California, para que represente a este país en la mencionada Convención.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Se autoriza a la Municipalidad de Granados para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Granados, del departamento de la Baja Verapaz, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado menor. . . .	$ 5
Por poste de ganado mayor.	15
Por poste de ganado menor.	10
Por contribución de ornato.	10
Por licencias para zarabandas. . . .	15

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Registro de una marca de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por don Federico Lee, relativa a que se registre a favor de "Federico Lee y Cía.", de esta capital, una marca de comercio denominada "Almacén La Reina", usada en los artículos que expende,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Registro de una marca de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado de Federico S. de Tejada, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Dennis Brothers, Limited", de Guilford, Surrey, Inglaterra, la marca de fábrica denominada "Dennis", aplicada a vehículos de motor,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección Geneaal de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se dispone que Pueblo Viejo se llame Villa Canales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Viejo, del departamento de Amatitlán, relativa a que se le cambie el nombre a dicha población, por el de Villa Canales,

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en el dictamen fiscal respectivo,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se dispone que el Subsecretario de Gobernación y Justicia se haga cargo de la Cartera del ramo mientras dure la ausencia del Ministro Licenciado Zeceña.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que mientras dure la ausencia del Ministro de Gobernación y Justicia, Licenciado don Mariano Zeceña, se haga cargo de dicha Cartera el Subsecretario del ramo, Licenciado Federico O. Salazar.

Comuníquese.

HERRERA.

Por impedimento del Ministro de Gobernación, el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se aprueba un contrato sobre reconstrucción del edificio de la Dirección General de Licores.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado con fecha 5 del mes en curso entre la Dirección General de Licores y Ramos Estancados y el Constructor don Adrián Vásquez, para la reconstrucción del edificio que ocupaban la Dirección General y Administración del ramo, debiendo tomarse los fondos que se inviertan de los destinados a reconstrucción.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ A. MEDRANO.

Se establece un Depósito y Centralización de Fábricas de Aguardiente en El Palmar.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1921.

En vista de lo manifestado por el Director General de Licores y Ramos Estancados,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Establecer un Depósito y Centralización de Fábricas de Aguardiente en el pueblo de El Palmar, del departamento de Quezaltenango con el personal siguiente.

Un Guardalmacén con	$ 1,500
Un Vigilante con	800
Un Sargento con	500
Cuatro guardas con $300 cada uno	1,200
Total	$ 4,000

Entendiéndose que la Dirección General de Licores fijará la base, debiendo los destiladores pagar al Erario el valor del impuesto por las botellas que dejaren de realizar mensualmente sobre dicha base.

Cualquiera otra persona que desee establecer fábricas en el nuevo Depósito, podrá hacerlo previos los trámites de ley y de acuerdo con la Dirección General del ramo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSE A. MEDRANO.

Se declara recibido oficialmente el Ferrocarril construído entre Coatepeque y Ayutla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1921.

Traída a la vista la solicitud presentada por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, cesionaria legal del contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y la Compañía del Ferrocarril Central el 30 de mayo de 1908, para la construcción y explotación de un Ferrocarril entre Coatepeque y Ayutla, relativa a que se dé por recibido oficialmente, declarándose al mismo tiempo que la referida Empresa ha cumplido debidamente con los compromisos contraídos por lo que respecta a la construcción de la vía férrea de que se trata, la cual fué puesta al servicio público desde el primero de julio de 1915,

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta los informes emitidos en su oportunidad por el Director General de Obras Públicas, los Jefes Políticos de Quezaltenango y San Marcos, el Inspector General de Ferrocarriles, y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se autoriza al Agente Fiscal en Jefe del Gobierno para que otorgue escritura de un terreno a favor de la "Sociedad Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal en Jefe del Gobierno para que, en nombre del mismo, otorgue a favor de la "Sociedad Cooperativa y Caja de Ahorro de Obreros", la escritura traslativa de dominio del terreno a que se refiere la disposición gubernativa de 26 de febrero del presente año.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Erogación de una cantidad,

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Atendiendo a que el Fisco heredó la parte no testada de los bienes que a su fallecimiento dejó doña Fernanda Barrera v. de Moya; y que en esa virtud ingresó a la Tesorería Nacional la suma de ciento treinta y siete mil cincuenta y nueve pesos veinticinco centavos ($137,059.25), procedentes de la venta del ganado que destinó para los gastos de su mortual, según el respectivo testamento,

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, y de los referidos fondos, se erogue la suma de veintidós mil noventa y dos pesos trece centavos ($22,092.13), para pagar a doña Cecilia C. v. de Linares los honorarios que devengó, y por gastos que verificó relacionados con la mortual, su esposo don Alberto Linares en concepto de albacea de la testamentaría de la señora Herrera v. de Moya; todo debidamente comprobado en el atestado que se acompaña.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ A. MEDRANO.

Se acepta la renuncia del Cónsul General de Guatemala en Nueva York y se nombra sucesor.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1921.

Habiendo renunciado el señor don Francisco Villacorta F., el cargo de Cónsul General de Guatemala en Nueva York, Estados Unidos de América, y siendo justas las causas en que se funda,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia al señor Villacorta y darle las gracias por los servicios prestados, nombrando para que lo sustituya en el puesto a don Manuel Diéguez.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se autoriza a la Municipalidad de la Antigua para que erogue de sus fondos $20,000 que invertirá en la compra de un terreno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua, cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que erogue de sus fondos la cantidad de veinte mil pesos ($20,000), para invertirlos en la adquisición de dos manzanas de terreno contiguas al Cementerio de aquella ciudad, con el fin de ensancharlo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se considera caducado el contrato "Méndez – Williamson" sobre construír, mantener y explotar una línea férrea entre Zacapa y la frontera de El Salvador.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1921.

El Gobierno de la República ha estudiado detenidamente el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento don Joaquín Méndez y Fred Gooding Williamson, como Representante de la "Guatemala Railway Company", el diez y nueve de febrero de mil novecientos ocho, para la construcción de una línea de Ferrocarril de Zacapa a la frontera de El Salvador, y ha tenido a la vista los informes razonados que solicitó de los señores Licenciados don Marcial Prem, don Antonio Batres Jáuregui, don Marcial García Salas, así como los dictámenes de los Consejeros de Estado Licenciados don Salvador Falla, don José Ernesto Zelaya, don Jorge Morales Urruela, don Juan de Dios Castillo, don Rafael D. Ponciano y don Elfego J. Polanco. También en Consejo de Ministros nombró una Comisión Especial compuesta de los señores Licenciados don Salvador Falla, don Mariano Cruz, don Adrián Recinos, don José Matos y don Julio Samayoa, para que se sirviera aconsejar la resolución que en justicia deba adoptarse en bien de los intereses nacionales y sin menoscabo de los derechos de la otra parte contratante.

Esta Comisión Especial rindió su informe con fecha once del presente mes y en él manifiesta que no obstante que los dictámenes anteriores contienen datos y conclusiones suficientes para resolver la cuestión que les fué propuesta, conferenciaron con los señores Keith y Rodezno, con el objeto de oír sus razonamientos y como resultado de ella y del estudio de la documentación examinada, la Comisión opina que la Compañía denominada "Guatemala Railway Company" no ha cumplido con las obligaciones que le impone el contrato citado, y en consecuencia, juzga que es evidente, conforme a los principios universales del derecho, que dicho contrato ha caducado. Este parecer concuerda con todas las opiniones anteriores.

Siendo el criterio del Gobierno idéntico al de las Comisiones y personas oídas para el mejor acierto en la resolución de este asunto que considera y estima de vital importancia para los intereses del país;

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de todo lo expuesto y oída la opinión del Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Considerar por parte de la Nación, caducado el contrato "Méndez-Williamson", de fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos ocho, celebrado con el objeto de construír, mantener y explotar una línea férrea entre Zacapa y la frontera de El Salvador, por haber falta-

do la Compañía contratista a las obligaciones que contrajo, sin que esto signifique en manera alguna desistimiento de los propósitos del Gobierno de que se construya un ramal de Ferrocarril hacia la frontera de El Salvador, siempre que para ello pueda celebrarse un contrato en condiciones equitativas y con todas las garantías necesarias para la pronta y efectiva realización de la obra.

Comuníquese este acuerdo a la otra parte contratante para los efectos consiguientes, por medio del Escribano del Gobierno, y dese cuenta del mismo a la Asamblea Nacional Legislativa.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se aprueba el contrato celebrado por los señores Rodríguez Benito con la Municipalidad de Alotenango sobre introducción del agua a la población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de los señores Rodríguez Benito, relativa a que se apruebe el contrato celebrado por ellos con la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, para la introducción del agua en dicha población; y,

Considerando: que según aparece de los dictámenes del Jefe Político respectivo y del Fiscal del Gobierno, ese contrato es ventajoso para el municipio;

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Darle su aprobación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se fijan las cuotas que pagarán mensualmente a la Tesorería de las Casas de Beneficencia los empresarios de Teatros, y se deroga el acuerdo relativo a la creación de un Censor de Espectáculos Públicos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de mayo de 1921.

Visto el contrato celebrado entre la Jefatura Política de este departamento y los empresarios de Teatros,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Que las Empresas de Teatro paguen mensualmente a la Tesorería de las Casas de Beneficencia las cuotas específicas siguientes:

"Variedades", José James	$ 4,000
"Rex", Antonio Asturias	4,000
"Europeo", Jaime Cruspinera.	3,000
"Abril", Julio Abril	2,500
"Renacimiento", Luis Moreno F.	1,500
"Guatemala", R. A. Beteta	1,000
"Rívoli", Mario Contreras del Aguila	1,500
"Libertad", Eduardo Suárez	1,000
"Cubano", Alberto Ramos	1,000
"Venecia", Federico Jurado	1,000

1º—Cuando se trate de Compañías de Opera, Opereta, Zarzuela, Comedia o Drama, pagarán un cincuenta por ciento más de las cantidades arriba establecidas; y un veinte por ciento más, cuando se trate de variedades.

3º—Derogar el acuerda de fecha 14 de junio de 1920, relativo a la creación de un Censor de Espectáculos Públicos, cuyo nombramiento recayó en don Raúl Saravia, y por el que se ordenaba que la censura de cada película cinematográfica causara un impuesto de cinco dólares a favor de los Hospitales departamentales, debiendo verificarse la censura de la manera que disponga la Municipalidad, sin recargo de derechos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Pedro La Laguna para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, para que cobre los arbitrios siguientes:

Por licencia para serenatas	$ 25
Por licencia para zarabandas, por el día	25
Por licencias para enterramientos	5
Por poste de ganado mayor	15
Por poste de ganado menor	10
Por contribución de ornato, al año	10
Por destace de ganado menor	5

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se manda adjudicar otro lote de terreno a la "Sociedad Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que además de los terrenos denominados "Potrero de Carrillo", a que se refiere la disposición gubernativa de 26 de febrero último, se adjudique también en propiedad a la "Sociedad Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros". la fracción de la finca "El Recuerdo", comprada por el Estado a la señorita Inés Gálvez, compuesta de una manzana siete mil cuatrocientas noventa y tres varas cuadradas.

2º—Facultar a la Junta Directivo de dicha Sociedad para que haga la lotificación y distribución del expresado predio entre los obreros, de conformidad con el inciso primero, artículo 43 de los Estatutos de la Sociedad; y,

3º—Autorizar al Agente Fiscal en Jefe del Gobierno, para que en nombre del mismo, otorgue la escritura traslativa de dominio del mencionado terreno, ante el Escribano del propio Gobierno.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se autoriza a la Municipalidad de Escuintla para que erogue hasta $94,892 en pavimentar el parque "La Unión".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, relativa a que se le autorice la erogación de una suma para la pavimentación del parque "La Unión"; y habiendo llenado todos los trámites y requisitos legales,

La Secretaría de Gobernación y Justicia,

En uso de la facultad que le confiere el acuerdo gubernativo de quince de julio de mil novecientos veinte,

ACUERDA:

Autorizar a la citada Corporación para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente creado por acuerdo del 4 de septiembre del año próximo pasado, erogue hasta la suma de noventa y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos ($94,892), para llevar a cabo la referida obra, debiendo enviar a esta Secretaría, en su oportunidad, un informe detallado y comprobado de la inversión de la suma autorizada.

Comuníquese.

SALAZAR.

RAFAEL CASTELLANOS A.,
Oficial Mayor.

Se autoriza a la Municipalidad de Ciudad Vieja de la Antigua para que erogue hasta $28,278 en reparar su edificio municipal y construir tres puentes.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja de la Antigua, relativa a que se le autorice la erogación de una suma para la reparación de su edificio municipal y la construcción de tres puentes, cuyas obras son necesarias y de suma urgencia, y visto que se han llenado todos los trámites y requisitos de ley.

La Secretaría de Gobernación y Justicia,

En uso de la facultad que le confiere el acuerdo del 15 de julio del año próximo pasado,

ACUERDA:

Autorizar a la citada Corporación para que de los fondos que se hayan recaudado y se sigan recaudando del impuesto sobre la venta de aguardiente creado por acuerdo de 4 de septiembre de 1920, erogue hasta la suma de veintiocho mil doscientos setenta y ocho pesos ($28,278) para llevar a cabo las referidas obras, debiendo enviar a esta Secretaría, en su oportunidad, un informe detallado y comprobado de la inversión de la suma autorizada.

Comuníquese.

SALAZAR.

RAFAEL CASTELLANOS A.,
Oficial Mayor.

Se autoriza a la Municipalidad de esta capital para que erogue de sus fondos $1.000 oro americano para arreglos del alumbrado eléctrico de la 6ª Avenida Sur.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que erogue de sus fondos propios la suma de mil pesos oro americano ($1,000 o. a.), que se invertirán en el arreglo del alumbrado eléctrico extraordinario de la Sexta Avenida Sur de esta ciudad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Comitancillo para que erogue hasta $268,380 en la introducción del agua a la población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Comitancillo, del departamento de San Marcos, relativa a que se le autorice la erogación de una suma para la introducción del agua potable a la población por medio de tubería de hierro galvanizado, y visto que se han llenado todos los trámites y requisitos legales,

La Secretaría de Gobernación y Justicia,

En uso de la facultad que le confiere el acuerdo gubernativo del 15 de julio del año próximo pasado,

ACUERDA:

Autorizar a la citada Corporación para que de los fondos que se hayan recaudado y de los que se sigan recaudando del impuesto sobre venta de aguardiente creado por acuerdo de 4 de septiembre de 1920, erogue hasta la suma de doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta pesos ($268,380), para llevar a cabo la referida obra, debiendo enviar a esta Secretaría, en su oportunidad, un informe detallado y comprobado de la inversión de la suma autorizada.

Comuníquese.

SALAZAR.

RAFAEL CASTELLANOS A.,
Oficial Mayor.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán para que pague $12,000 a don Bienvenido Izquierdo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1921.

Vista la solicitud del señor don Bienvenido Izquierdo, relativa a que se le pague el adelanto que por entregas hizo a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, cuyo monto asciende a doce mil pesos ($12,000), y que fué hecho en el tiempo que media entre los años de 1906 y 1912; y,

Considerando: que el presentado ha comprobado suficientemente su crédito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen Fiscal,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán para que de sus fondos erogue la suma de

doce mil pesos ($12,000), para cubrir a don Bienvenido Izquierdo el crédito que tiene a su favor.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Patzicía para erogar hasta $141,725 en la introducción del agua a la población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Patzicía, del departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice la erogación de una suma para la introducción del agua potable a la población, y visto que se han llenado todos los trámites y requisitos legales,

La Secretaría de Gobernación y Justicia,

En uso de la facultad que le confiere el acuerdo gubernativo del 15 de julio del año próximo pasado,

ACUERDA:

Autorizar a la citada Corporación para que de los fondos que se hayan recaudado y de los que se sigan recaudando del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por acuerdo de 4 de septiembre de 1920, erogue hasta la suma de ciento cuarenta y un mil setecientos veinticinco pesos ($141,725), para llevar a cabo la obra en referencia, debiendo enviar a esta Secretaría, en su oportunidad, un informe detallado y comprobado de la inversión de la suma autorizada.

Comuníquese.

SALAZAR.

RAFAEL CASTELLANOS A.,
Oficial Mayor.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "International Harvester Company", de Chicago, Estado de Illinois, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, una marca de fábrica que consiste en las letras "P. & O.", aplicada a maquinaria agrícola,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el

artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "John B. Stetson Company", de Filadelfia, Estado de Pensylvania, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, una marca de fábrica que consiste en la representación del anverso y del reverso de una medalla, y que se aplica a sombreros de fieltro y a gorras;

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Gillette Safety Razor Company", de Boston, Massachusetts, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Gillette", usada en navajas de rasurar.

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia, que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el

artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Registro de una marca de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Carlos Dubois, del comercio de esta Plaza, relativa a que se registre a su favor la marca de comercio denominada "Guía Oficial de Comercio e Industrias", usada en una publicación mensual,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se autoriza a la Municipalidad de Almolonga para que erogue hasta la suma de $56,392 en la reparación de un edificio escolar y la introducción del agua al Mercado Municipal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Almolonga, del departamento de Quezaltenango, relativa a que se le autorice la erogación de una suma para la reparación del edificio en que se encuentran las escuelas públicas y la introducción del agua potable a una pila que se construirá en el Mercado Municipal,

La Secretaría de Gobernación y Justicia,

En uso de la facultad que le confiere el acuerdo de 15 de julio del año próximo pasado,

ACUERDA:

Autorizar a la citada Corporación para que de los fondos que se hayan recaudado y de los que se sigan recaudando del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por acuerdo de 4 de septiembre de 1920, erogue hasta la suma de cincuenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos ($56,392), para llevar a cabo la

referida obra, debiendo enviar a esta Secretaría, en su oportunidad, un informe detallado y comprobado de la inversión de la suma autorizada.

Comuníquese.

SALAZAR.

RAFAEL CASTELLANOS A.,
Oficial Mayor.

Se accede a la solicitud de los señores Ernesto Godoy y compañeros, sobre que se les conceda el uso del agua del río Guacalate.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de los señores Ernesto Godoy, David Penagos, J. Ernesto González M., Arcadio Girón, Ernesto Palomo, Jorge Godoy, Javier Godoy, Socorro Hernández y Felipe Méndez, relativa a que se les conceda el uso del agua que el Gobierno sacó del río Guacalate en el teterreno "Los Cerritos", propiedad de los señores Julio y Rafael Samayoa, para surtir de agua potable el Puerto de San José, toma que quedó abandonada desde hace muchos años por haberse provisto a aquella población de un pozo artesiano que satisface sus necesidades; y apareciendo que son favorables los informes rendidos por el Jefe Político de Escuintla, Municipalidad de Masagua y Juez de San José, así como también ninguna oposición hicieron los dueños de los terre nos por donde pasa la toma de agua, a excepción de los señores Samayoa que manifestaron que el derecho de usar de dicha toma estaba prescrito tanto para el Gobierno como para los particulares; que asimismo es favorable el dictamen fiscal,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de los presentados, siempre que por su cuenta hagan los respectivos gastos de limpieza, ampliación y conservación de la toma; cumplan con las obligaciones que la ley impone a los que gozan de servidumbre de esta especie y se obliguen a devolver su aprovechamiento completo al Estado cuando así sea preciso para algún servicio público, quedando determinado que esta autorización en nada afecta los derechos que alegan los reñores Samayoa, quienes pueden demandar su ejercicio cuando les convenga, y tampoco los derechos de los propietarios que actualmente disfrutan de la toma.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Dirección General de Cuentas para imprimir 10,000 fojas de papel sellado con el sello de tres pesos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Cuentas, para que imprima con los requisitos legales, diez mil fojas de papel sellado con el sello fiscal de tres pesos; las que realizará el Banco de Occidente por medio de la Dirección General de Contribuciones.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ A. MEDRANO.

Se centralizan en el pueblo de Tacaná las Receptorías Fiscales de Chequín, Rancho Quemado y Jocotitán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1921.

En vista de los informes recibidos del señor Director General de Aduanas, del Intendente de Hacienda y del Administrador de Rentas del departamento de San Marcos,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Centralizar en el pueblo de Tacaná las Receptorías de Chequín, Rancho Quemado y Jocotitán, que ocasionaron durante el año próximo pasado el déficit de cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos cincuenta y siete centavos ($43,556.57).

La nueva Receptoría de Tacaná debe organizarse con el siguiente personal:

Un Receptor Fiscal	$ 1,500
Un Comandante de Resguardo.	1,000
Un Sargento	500
Diez y siete agentes con $300 cada uno	5,100
Total	$ 8,100

Sueldo que deben cubrirse precisamente con los ingresos de la Receptoría.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ A. MEDRANO.

Se manda pagar al Licenciado don Rafael D. Ponciano una suma que reclamó.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1921.

Visto el expediente de reclamación entablado por el Licenciado don Rafael D. Ponciano 17 de mayo del año próximo anterior ante la Comisión Investigadora,

Apareciendo de las diligencias practicadas que el señor Ponciano tenía depositada en la Caja de la Escuela Politécnica de cuyo Establecimiento era Director, el 20 de abril de 1908, la suma de cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ($50,475) moneda nacional, en el momento de ser preso con motivo de los acontecimientos políticos de aquella fecha;

Que dicha cantidad fué retenida por orden del Presidente de la República y se conservó en la misma Caja hasta que se inauguró la Academia Militar, sin haberse vuelto a saber cuál fué su destino,

Siendo por consiguiente de estricta justicia que se indemnice al señor Ponciano de la pérdida de su dinero,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, y a cargo de Gastos Imprevistos de Gobernación, erogue la suma de cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ($50,475), que es el capital reclamado por el señor Ponciano, cuyo monto fué comprobado en las diligencias seguidas al efecto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Taxisco para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Taxisco para que cobre los siguientes arbitrios:

Por cada establecimiento de licores, al mes	$ 25
Por cada cantina o restaurante, al mes	30
Por cada tienda de mercadería, al mes	30
Por canon de agua, al mes	5
Por Contribución de Ornato	18

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Erogación para comprar la casa en que se instalará la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la cantidad de seis mil pesos oro americano ($6,000 o. a.), valor de la casa situada en el Cantón de La Democracia, de la jurisdicción de la ciudad de Quezaltenango, que se comprará a doña Zoraida v. de Alfonso, para la instalación de la Escuela de Artes y Oficios, quedando autorizado el Jefe Político para el arreglo de las escrituras correspondientes.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSÉ GMO. SALAZAR.

Se aprueba el contrato celebrado entre los Síndicos Municipales de Jumaitepeque y Nueva Santa Rosa, sobre arreglo de una cuestión de límites.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Síndico de la Municipalidad de Jumaitepeque y el Síndico de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, en virtud del cual las Municipalidades de ambos pueblos dan por terminado el litigio que seguían por cuestión de límites, entendiéndose que dichas Corporaciones nombrarán el Ingeniero que ha de trazar la línea de demarcación conforme a la escritura de referencia, debiendo ser los respectivos gastos costeados por los fondos propios de las citadas Municipalidades,

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Cunén para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cunén, del departamento del Quiché, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas	$ 15
Por licencia para serenatas	25
Por destace de ganado mayor	10
Por destace de ganado menor	5
Por contribución de ornato, al año	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	30
Por matrículas de escopetas, al año	25
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por derechos de Cementerio	5
Por establecimientos de billares, al mes	25
Por cada venta de aguardiente, al mes	10

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Lucas Tolimán para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 25 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Lucas Tolimán, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por derechos de Cementerio, fábrica ínfima	$ 5
Por matrículas de escopetas, al año	25
Por licencias para zarabandas	20
Por cada venta de aguardiente, al mes	15
Por poste de ganado mayor	15
Por poste de ganado menor	10

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Tacaná para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor	$ 10
Por poste de ganado menor	5
Por cada venta de licores nacionales, al mes	5
Por mesas de billar, mensualmente	15
Por licencias para espectáculos públicos	10
Por licencias para serenatas	20
Por matrículas de fierros para marcar ganado	30
Por cada árbol que soliciten los aserradores en terrenos comunales	10
Por títulos de pajas de agua	50
Por derechos de Cementerio	5
Por vara cuadrada en el Cementerio	5
Por matrículas de escopetas, al año	30
Por alquiler de local en el Mercado para ventas de carne, al mes	5
Por canon de agua, al año	36
Por cada cabeza de ganado menor que paste en terrenos comunales, al año	1
Idem ganado mayor	2
Por matrículas de perros, al año	10
Por contribución de ornato, al año	10

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho

FEDERICO O. SALAZAR.

Se aprueba un contrato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1921.

Visto el contrato celebrado entre el Coronel ciudadano Herlindo Solórzano, Comandante del Fuerte de Matamoros, y el ciudadano José Alvarado, relativo a la apertura de un pozo en el interior del edificio que ocupa dicho Fuerte, destinado al servicio del mismo; y hallándolo de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron dadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los cuatro artículos de que consta el convenio de que se ha hecho mérito; y, en consecuencia, la Tesorería Nacional erogará las cantidades a que se refiere el citado contrato, en la forma que expresa el artículo cuarto del mencionado convenio

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Gourland Typewriter Corporation", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, una marca de fábrica denominada "Gourland", y que se aplica a máquinas de escribir y sus partes,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las

publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Apperson Brothers Automovile Cº", de Kokomo, Indiana, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Apperson" y que se aplica a automóviles y autocamiones,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora, que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO:

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "E. I. Du Pont de Nemours and Company", de la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, corporación organizada bajos las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Du Pont", aplicada a pólvora explosiva, inclusive pólvora sin humo,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes

de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Hyatt Roller Bearing Company", del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Hyatt", y que se aplica a toda clase de soportadores para cilindros, ejes, peldaños y pedestales, usados en conexión con ejes de maquinarias y sus partes componentes,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de mayo de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "M. Melachrino & Cº", de la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, una marca de fábrica denominada "Melachrino", y que se aplica a cigarrillos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes

de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora, que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se autoriza a las Municipalidades de Izabal para que cobren un peso oro por contribución de ornato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades del departamento de Izabal, para que cobren un pesó oro por la contribución de ornato.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de El Progreso para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecusivo: Guatemala, 27 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de El Progreso, de este departamento, para que cobre el arbitrio de veinticinco pesos ($25) anuales por matrículas de escopetas y reduzca a tres pesos ($3) mensuales la contribución del canon de agua.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Erogación de cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de setenta pesos treinta centavos oro americano ($70.30 o. a.), para pagar al Garage "Santa Clara" de Arzú y Stahl, del comercio de esta Plaza, el importe de mercaderías proporcionadas al Gobierno con destino al consumo de la Plana Mayor Presidencial, inclusive el importe de algunos trabajos de

reparación de automóviles y sus accesorios, conforme comprobante que se acompaña.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Se autoriza a la Municipalidad de Pajapita para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pajapita para que cobre los siguientes arbitrios:

Por cada billar, al mes	$ 25
Por destace de ganado menor	10
Por destace de ganado mayor	15
Por matrícula de buhoneros, al año	30
Por cada hotel, al mes	25

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretariode Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Erogación de una cantidad

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de ciento cincuenta pesos oro americano ($150 o. a.), para reintegrar a la Legación de Guatemala en Costa Rica igual cantidad que proporcionara al Coronel ciudadano Rafael Alvarado Tinoco, para cubrir parte de sus gastos durante el tiempo que permaneciera en comisión en San José, capital de aquella República, por encargo del Gobierno de Guatemala, conforme comprobante adjúnto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Nómbrase Representante de Guatemala en las fiestas del Centenario de la Independencia del Perú.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1921.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en las fiestas que con motivo del Centenario de la Independencia del Perú, tendrán lugar en aquella capital a fines del mes de julio del corriente año,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Agradecer dicha invitación y nombrar al señor don Pablo Emilio Guedes, Cónsul de Guatemala en Lima, para que represente a este país en las mencionadas festividades,

Comuníquese y extiéndanse los Poderes que corresponden.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Nómbrase Representante de Guatemala en el Congreso Postal Panamericano que se reunirá en Buenos Aires en agosto próximo.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 28 de mayo de 1921.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el Congreso Postal Panamericano que se reunirá en Buenos Aires, República Argentina, a principios del mes de agosto del año en curso,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Agradecer dicha invitación y nombrar al señor don Alberto Dodero, Cónsul General de Guatemala en Buenos Aires, para que represente a este país en el mencionado Congreso, con el carácter de ad honórem.

Comuníquese y extiéndanse los Poderes que corresponden.

HERRERA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se autoriza a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas del departamento de Suchitepéquez, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por cada venta de aguardiente, al mes	$ 10
Por matrículas de carretas, al año	30
Por contribución de ornato, al año	10
Destace de ganado mayor	10
Por destace de ganado menor	5
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por licencias para serenatas	15
Por licencias para zarabandas	25
Por derechos de Cementerio	5
Por matrículas de perros, al año	10
Por canon de agua, al mes	5

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Jerónimo para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Jerónimo, del departamento de la Baja Verapaz, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 10
Por poste de ganado de toda clase	10
Por canon de agua, al año	60
Por destace de cerdos	3

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de mayo de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, a cargo de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, se erogue la cantidad de dos mil pesos ($2,000) moneda nacional, para pagar a doña Delfina M. C. v. de Collado el alquiler del local que ocupan las oficinas del Registro Civil de esta ciudad, por el mes de mayo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Documentos relativos al arreglo final de la cuestión del Banco de Occidente con la familia Ibargüen

TELEGRAMA

A Ministro de Fomento.

De Quezaltenango, 31 de mayo de 1921.

Tengo la honra de informar a usted que Junta Directiva de este Banco, ampliada con asistencia de mayoría de accionistas principales de esta ciudad, en sesión de hoy, aprobó por unanimidad el convenio ad referéndum celebrado en esa ciudad para el arreglo final cuestión familia Ibargüen. Junta consignó un voto de gracias a usted y al señor Presidente de la República por su valiosa mediación en este asunto.

GUILLERMO F. HALL.

COPIA

En Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintiuno, constituídos en el Ministerio de Fomento, el Subsecretario del ramo don Mariano F. García, en representación del señor Ministro Ingeniero don Félix Castellanos B., don Maximiliano de León R. y don Gregorio Aguilar, por el Banco de Occidente, en ejercicio de las facultades que les da la carta poder extendida a su favor por dicho Establecimiento, el cinco de marzo próximo pasado, y el Licenciado don Luis Dardón representando a doña Marcelina U. v. de Ibargüen, conforme al poder que esta señora le confirió ante el Notario Licenciado don J. Javier Sosa, y el infrascrito Escribano de Cámara, llamado para autorizar esta acta por el señor Subsecretario, se procedió como sigue:

Primero: El señor Subsecretario manifestó que habiendo tenido que ausentarse de la capital el día de hoy el señor Ministro, por motivos de familia, le comisionó especialmente para intervenir a su nombre y en su caráter oficial, en esta Junta a que, con anterioridad, se había convocado por el mismo señor Ministro y cuyo objeto es dejar sentadas las bases del arreglo definitivo a que con la intervención y mediación del Gobierno, aceptada expresamente por las partes, han llegado los señores de León, Aguilar y Dardón respecto de la cuestión pendiente entre el Banco de Occidente y la señora viuda de Ibargüen, en su doble carácter de accionista y deudora del Establecimiento, por sus calidades de socio de la firma "Santiago Caso y Compañía" y de heredera de su esposo don Rufino Ibargüen; que admitida como está por ambas partes la última de las proposiciones de arreglo que, por medio del señor Ministro de Fomento, ha hecho el Gobierno, consistente en entregar la señora de Ibargüen y aceptar el Banco siete mil acciones de la propia Institución, en cancelación total de los créditos o deudas que adelante se mencionan, se levanta la presente acta. Dichos créditos son: *a*): el reconocido por don Vitaliano Antón en escritura de dos de noviembre de mil novecientos cuatro, ante el Notario don Tácito Molina I., y garantizado con hipotecas de haciendas, propiedad de don Rufino Ibargüen, según consta en la expresada escritura, en la de veintiséis de junio de mil novecientos cinco, autorizada por el mismo Notario señor Molina I., y en la que, en

Tapachula, México, autorizó el once de febrero de mil novecientos cinco, el Notario don Enoch Paniagua; crédito ese al cual se refiere también la escritura de diez y seis de julio de mil novecientos doce, autorizada por el Notario don Antonio Dardón. *b*): el contraído por la sociedad "Santiago Caso y Compañía" y garantizado con hipotecas de las fincas "Medellín", "Camelias", "La Esperanza" o "Chutistancia" y *c*): el contraído por don Rufino Ibargüen, que se encuentra garantizado con hipoteca de la finca urbana sita en esta capital, denominada "El Cielito".

Segundo: Ratificada por los señores de León y Aguilar, por una parte, y el Licenciado Dardón, por la otra, la aceptación que hacen del arreglo de que se habla en el punto anterior, se conviene por dichos señores en que dentro de un término que no excederá del veinte de junio próximo entrante, la señora de Ibargüen entregará las aludidas siete mil acciones, con sus respectivos endosos y el Banco a su vez y simultáneamente con tal entrega, cancelará totalmente en escritura pública, o cederá a elección de la señora de Ibargüen, a ella o a la persona que la misma señora indique y con todos sus privilegios, derechos y garantías, sin limitación alguna, los créditos de que se ha hecho mérito. En la cancelación o en la cesión que debe hacer el Banco, se comprenderá todo lo relativo a dichos créditos, sin excepción alguna y a las cuentas con ocasión de aquellas llevadas y que figuren en los libros del Banco, con los nombres: "Haciendas "Jesús" y "Santa Clara"; haciendas "Naranjo", "Santa Clara" y "Rejeguería"; "Representación Rufino Ibargüen" o "Herederos Rufino Ibargüen"; "Vitaliano Antón"; "Representación o herederos Vitaliano Antón"; "Representación o herederos Antón e Ibargüen"; "Haciendas Los Cerros"; "Cuentas Refacción" de las haciendas o fincas mencionadas; "Cuenta Santiago Caso y Compañía"; "Cuenta Rufino Ibargüen". —En la cancelación o cesión en su caso, se expresarán los saldos que, según los libros del Banco, arrojen a favor de éste, las respectivas cuentas en la fecha de las escrituras que se otorguen, entendiéndose, respecto de la cesión que se haga, que ésta será sin ninguna responsabilidad por parte del Banco.

Tercero: Los dividendos correspondientes a las siete mil acciones expresadas, por el semestre en curso, pertenecerán al Banco.

Cuarto: Por virtud de la presente transacción, no queda pendiente ningún reclamo ni derecho dal Banco contra la señora viuda de Ibargüen ni contra la sucesión de Rufino Ibargüen. Tampoco quedará pendiente derecho ni reclamación alguna de parte de la señora viuda de Ibargüen, ni de la sucesión de don Rufino Ibargüen, contra el Banco, pues todos los derechos, reclamos o acciones que por cualquier motivo o pretexto, pudieran existir a la presente fecha, o suscitarse en lo futuro, por cualquiera de las partes contratantes, contra la otra, se tienen y declarán desde ahora, cancelados y extinguidos.

Quinto: En este estado agregan los señores de León y Aguilar, que en el presente convenio, no obstante su aceptación ad referéndum, lo presentarán a la Junta Directiva, en cumplimiento de la carta poder con que proceden, fijándose desde luego, para el efecto de la ratificación, un plazo que expirará el día cinco del entrante mes de junio.

Sexto: Al verificarse todo lo expuesto en el punto segundo de esta acta, se formularán para presentarlos inmediatamente al Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento y a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, los escritos que corresponden, desistiendo el Banco en lo absoluto, de la ejecución que, en octubre de mil novecientos doce, promovió contra las sucesiones "Antón e Ibargüen" cobrando los créditos garantizados con hipotecas de las haciendas "Santa Clara" y "El Naranjo", "Los Cerros" y "Anexas" y las cantidades invertidas en refacción de las mismas haciendas.

Con lo anterior se da por terminado este acto, que con el señor Subsecretario de Fomento, los señores de León, Aguilar y Dardón firman, además, los testigos don Alfonso de León y don Antonio Ortiz, a quienes así como a los anteriormente expresados señores doy fe de conocer. De la presente acta se extien-

den cuatro ejemplares que suscriben todos los presentes. Doy fe, así como de que por último, agregan los señores de León, Aguilar y Dardón, que en las siete mil acciones que entregará la señora de Ibargüen, deberán quedar incluídas todas las que, actualmente figuran registradas a favor de la familia Ibargüen, en los libros del Banco; y que hecha la ratificación de este convenio por la Directiva del Banco, deberá ser inmediatamente comunicada al Ministerio de Fomento, por medio de mensaje telegráfico. Leído lo nuevamente escrito y aceptado y ratificado por los interesados, se procedió a firmar por todos los presentes.

Doy fe.

MARIANO F. GARCÍA.

MAX. DE LEÓN R.

G. AGUILAR.

LUIS DARDÓN.

ALFONSO DE LEÓN.

J. ANTONIO ORTIZ R.

Ante mí,

ABEL PAREDES.

Se aprueba el Reglamento para la Inspección de Hacienda.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento emitido con fecha de hoy por el Ministerio de Hacienda, para la Inspección de Hacienda en todos los ramos de la Administración Pública.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ A. MEDRANO.

Reglamento para la Inspección de Hacienda.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, 1º de junio de 1921.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de marzo se creó la Inspección General de Hacienda en todos los ramos de la Administración Pública; que por no estar reglamentadas las atribuciones y facultades del personal que la componen, es necesario determinarlas sin perjuicio de las instrucciones especiales que para casos concretos dará este Ministerio,

POR TANTO;

Se emite el siguiente Reglamento:

La Inspección General de Hacienda depende directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las atribuciones del Inspector son las siguientes:

Artículo 1º—Cumplir las instrucciones que le den los demás Ministerios para inspeccionar las dependencias de sus ramos; pudiendo hacerlo por iniciativa propia en todo lo que se refiere a la inversión de las sumas mandadas a erogar; materiales y útiles comprados por el Erario, para que el Ejecutivo pueda cerciorarse si se invierte en los fines para los cuales se destinan.

Artículo 2º—Pasar las quejas de que tenga noticia relativas al servicio público a los funcionarios correspondientes.

Artículo 3º—Investigar acerca de las denuncias recibidas e informar a las autoridades correspondientes.

Artículo 4º—Perseguir el contrabando y las defraudaciones.

Artículo 5º—Investigar con respecto a robos y hurtos en las oficinas, almacenes y depósitos en todas las dependencias del Ejecutivo en su carácter de Inspector.

Artículo 6º—Revisar las Cajas, examinar los libros, documentos y comprobantes en el ramo de Hacienda.

Artículo 7º—Inspeccionar las dependencias del Ejecutivo; los edificios que ocupan e informar acerca de su conservación y uso adecuado.

Artículo 8º—Investigar e informar al Ejecutivo sobre la recaudación de todas las rentas fiscales y de las destinadas para las Casas de Beneficencia.

Artículo 9º—Dar cuenta al Procurador General de la República, y al Presidente del Tribunal de Cuentas, de las irregularidades, faltas o delitos, que en sus inspecciones hubiere observado para los efectos consiguientes.

Artículo 10.—Los empleados públicos tendrán la estricta obligación de dar el informe y datos que requiere y de exhibir los libros, documentos y comprobantes que solicitare de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Asignar el trabajo del Secretario y dirigir las comisiones de los agentes de su dependencia.

Artículo 12.—Para el desempeño de sus funciones, podrá requerir de las autoridades los auxilios necesarios de conformidad con la ley.

José A. Medrano.

Se acepta al señor don Antonio Bouscayrol la renuncia del puesto de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de junio de 1921.

Vista la renuncia presentada por el señor don Antonio Bouscayrol del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura; y considerando atendibles las razones expuestas por el dimitente,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia y expresar al señor Bouscayrol las más expresivas gracias por los importantes servicios que prestó en el cargo que le fué confiado y que desempeñó con patriotismo y desinterés.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

Federico O. Salazar.

El Subsecretario de Agricultura, don Enrique Goicolea, se hará cargo del Despacho mientras se designe la persona que ha de ocupar la Secretaría.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que mientras se designa la persona que debe acupar la Secretaría de Agricultura, se haga

cargo del Despacho el Subsecretarie del ramo don Enrique Goicolea

Comuníquese.

HERRERA.

Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se reglamentan las manifestaciones públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Considerando: que el artículo 77, inciso 3º de la Ley Constitutiva de la República, impone al Ejecutivo la obligación de velar por el mantenimiento de la paz y el orden públicos;

En esa virtud, y en ejercicio de la facultad reglamentaria que confiere el inciso 18 del mismo artículo,

ACUERDA:

Que las manifestaciones públicas queden sujetas a las siguientes prescripciones:

Artículo 1º—Para llevar a cabo una manifestación pública colectiva deberán los interesados ponerlo en conocimiento del Jefe Político del departamento, en escrito firmado por los organizadores, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el objeto de la manifestación, el punto o puntos de la reunión y la vía que en su caso recorrerá.

Artículo 2º—De los desórdenes que ocurran en la manifestación serán responsables directamente los que se hubieren presentado a la autoridad, de conformidad con el artículo anterior, sin perjuicio de deducir las demás responsabilidades criminales a los individuos que cometieren hechos delictuosos.

Artículo 3º—Los infractores de este acuerdo serán penados con arreglo a la ley, quedando encargado el Ministerio Público de velar por el exacto cumplimiento de esta disposición, que comenzará a regir desde la presente fecha.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de El Progreso para que erogue hasta $15,500 que faltan para completar el valor de la reconstrucción del edificio municipal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Progreso, de este departamento, para que del impuesto sobre venta de aguardiente creado por el Decreto legislativo Nº 1111, erogue hasta la suma de quince mil quinientos pesos ($15,500) que faltan para completar el valor de la reconstrucción del edificio municipal.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se dispone celebrar una Exposición de Industrias y Artes en esta capital, del 11 al 18 de septiembre del corriente año.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Considerando: que para la celebración culta y digna del Primer Centenario de la Independenciá de Centro-América, han de tomarse en cuenta los asuntos que den a conocer a la Nación en sus varios aspectos:

Que las exposiciones y certámenes han sido siempre adoptados por los países civilizados para conmemorar acontecimientos gloriosos, como el que tendrá lugar entre nosotros el 15 de septiembre próximo entrante:

Que una Exposición de Industrias y Artes es la más a propósito para que forme parte del programa de los festejos que se preparan para celebrar dicho magno acontecimiento,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Se celebrará una Exposición de Industrias y Artes que tendrá lugar en esta capital, en el sitio que se designe oportuna mente, durante los días comprendidos del 11 al 18 de septiembre del corriente año;

2º—En dicha Exposición tendrán cabida todos los recursos, productos y manifestaciones de las Industrias de Centro-América;

3º—Las recompensas que se acuerden por jurados competentes, serán adjudicadas conforme al Reglamento que debe emitir para tal Exposición el Comité de festejos del Centenario, cuyo organismo queda encargado de llevar a la práctica todas las disposiciones que contribuyan a dar mayor solemnidad y realce a la Exposición.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

F. Castellanos B.

Se autoriza a la Municipalidad de Acasaguastlán para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Acasaguastlán, del departamento de Zacapa, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor	$ 20
Por licencia para serenatas	25
Por la temporada de repasto en terrenos municipales, cada cabeza	5
Por derechos de Cementerio	5
Por matrículas de fierros para marcar ganado	15
Por matrículas de escopetas, al año	20
Por matrículas de carretas, al año	20

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho.

Federico O. Salazar.

Se autoriza a la Municipalidad de Lanquín para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lanquín, del departamento de la Alta Verapaz, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor	$15
Por poste de ganado menor	10
Por destace de ganado menor	5
Por licencias para zarabandas	15
Por matrículas de escopetas, al año	20

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Erogación de cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, con cargo a Gastos Imprevistos de Gobernación, se erogue la suma de un mil sesenta y siete pesos diez y ocho centavos oro americano ($1,067.18 o. a.), que falta aún para completar el valor de los terrenos comprados en el Llano de Palomo, de conformidad con el acuerdo de 4 de abril del año en curso. Esta cantidad será pagada al Licenciado don Marcial García Salas, quien vendió en quince mil pesos ($15,000), veintidós mil quinientas sesenta y cuatro varas de terreno.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a Gastos Imprevistos de la Secretaría de Gobernación y Justicia, erogue la suma de dos mil pesos oro americano ($2,000 o. a.), que se entregarán al Licenciado don José Vicente Martínez, a buena cuenta de la suma que el Consejo Provisional que se reunirá en Tegucigalpa, deberá designar para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión, de conformidad con el artículo XX del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta la respectiva solicitud en informe emitido por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Huehuetenango, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, cubra desde el presente mes, la mitad del déficit que resulte del presupuesto correspondiente a la Oficina Telegráfica de Barillas, de aquel departa-

mento, mediante la presentación del respectivo comprobante debidamente legalizado; y que la otra mitad del mismo déficit quede a cargo de la Municipalidad de aquella población, a contar también desde este mes.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se autoriza a la Municipalidad de Itzapa para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Itzapa, del departamento de Chimaltenango, para que cobre los siguientes arbitrios;

Por matrícula de escopetas, al año	$ 25
Por contribución de ornato, al año	10
Por beneficio de ganado mayor....	10

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Dirección General de Cuentas para que de acuerdo con la Tesorería Nacional salde en la cuenta de Caja la suma de $3.418,254.59 y la cargue a otra cuenta ue se abrirá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

En vista de lo informado por la Tesorería Nacional, respecto a que se encuentran formando parte del saldo y como efectivo en Caja, vales que representan la suma de tres millones cuatrocientos diez y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y nueve centavos ($3.-418,254.59), que fueron emitidos durante la Administración pasada por las diferentes Secretarías de Estado, con el carácter de provisionales, y cuyos comprobantes en forma legal no se entregaron en su oportunidad; y atendiendo a lo dispuesto por la Asamblea Nacional Legislativa en su contestación a la Memoria de Hacienda, con fecha 26 de mayo del año en curso,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Cuentas para que previo examen de los documentos indicados, de acuerdo con la Tesorería Nacional, salde dicha suma en la cuenta de Caja, cargándola a una nueva cuenta que se abrirá con el nombre de Cuentas Pendientes de la Administración Estrada Cabrera, que se cancelará oportunamente por los Bancos a que correspondan los vales, con los documentos debidamente legalizados.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

JOSÉ A. MEDRANO.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Intendencia General de los Bienes Nacionales la erogación de seis mil pesos moneda nacional ($6,000), que pagó al empleado que extractó en la Aduana de esta capital los datos relativos a los desfalcos ocasionados a la Hacienda Pública durante la Administración del ex Presidente Estrada Cabrera.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ A. MEDRANO.

Se deroga el cuerdo de 17 de diciembre de 1920, por el que se encomienda el Hospital General de esta ciudad la dirección de los Hospitales departamentales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo del 17 de diciembre de 1920, por el que se encomienda al Hospital General de esta ciudad la dirección de los Hospitales departamentales; debiendo éstos, en lo de adelante, atenerse para su sostenimiento y construcciones a sus respectivas rentas, creadas por el Decreto legislativo número 1111 de 25 de mayo último.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Se establece la Escuela de Instrucción de la Policía.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que mientras se pone en vigor el nuevo Reglamento de Policía que tiene en estudio la Secretaría de Gobernación y Justicia, se tenga como prescripciones reglamentarias los siguientes artículos:

Artículo 1º—Se establece la Escuela de Instrucción de la Policía, bajo la inmediata vigilancia del Inspector General de Policía, en la capital. En dicha Escuela sufrirán la preparación necesaria los individuos que soliciten su ingreso en la Policía y estará a cargo del Instructor del Cuerpo.

Artículo 2º—La instrucción comprenderá dos períodos: en el primero se enseñará diariamente, disciplina y ejercicios de vigilancia, estudio del Reglamento de la Policía, elementos de Instrucción Cívica y enseñanza práctica que correrá a cargo del Comandante de la Sección respectiva.

Los cursos serán mensuales y al expirar un mes de instrucción, si el candidato fuere aprobado por el Instructor dará parte al Inspector General del Cuerpo para que practique el examen y extienda, en caso de aprobación, el certificado de competencia.

Si el candidato no fuere aprobado, permanecerá otro mes en la Escuela de Instrucción y así

sucesivamente, quedando a elección del solicitante o continuar en la Escuela o abandonar sus pretensiones.

Si alguno de los individuos de la Escuela demostrare competencia antes de vencerse el mes, podrá sufrir el examen de oposición y llenadas las demás formalidades dársele de alta.

El segundo período comprende la instrucción general a toda la Policía y se dará por el Instructor y por los Comandantes de las Secciones. Comprenderá la explicación amplia de la Constitución de la República. Leyes y Ordenanzas Municipales, estudio del Reglamento y ejercicios prácticos de defensa y marcha.

El presente acuerdo comenzará a regir desde esta fecha.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se dispone organizar una Exposición de Ganadería en esta capital, del 16 al 18 de septiembre próximo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las facultades concedidas al Comité nombrado por acuerdo de 26 de febrero último para formular el programa general de los festejos con que ha de celebrarse el Centenario de la Independencia de Centro-América, éste propone que se organice una Exposición Centroamericana de Ganadería;

Que el acontecimiento que se trata de celebrar ofrece una oportunidad de hacer una demostración práctica de la riqueza de Centro-América en el importante ramo pecuario y de los progresos en él alcanzados.

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Como parte integrante de los festejos con que se solemnizará la fecha del Centenario de la Independencia Centroamericana, se organizará una Exposición de Ganadería que se efectuará durante los días del 16 al 18 de septiembre próximo en los edificios del Sport Club, adyacentes al Campo de Marte.

Artículo 2º—Las erogaciones que exija la organización de dicho concurso, se harán de la partida de gastos acordados para la celebración del Centenario, sobre el presupuesto formado por el Subcomité y debidamente aprobado por el Comité de Festejos.

Artículo 3º—El Comité Central de Festejos y el Subcomité respectivo quedan encargados de organizar y reglamentar todo lo concerniente a esta Exposición, dando cuenta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Agricultura, encargado de la Cartera,

E. GOICOLEA.

Se aprueba el Reglamento de la Lotería que se creará en Quezaltenango,

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de junio de 1921.

Vista la solicitud del Hospicio de Occidente; relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento de la Lotería que se creará en Quezaltenango a favor de aquel Establecimiento,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar dicho Reglamento con las siguientes modificaciones:

1ª—En cada sorteo podrán emitirse hasta 10,000 números, no debiendo exceder el valor de cada número de un peso oro o su equivalente en moneda nacional;

2ª—Los premios de cada sorteo se fijarán en proporción tal, que su conjunto no sea menor de las dos terceras partes del valor total de la emisión de números de cada sorteo;

3ª—Del producto líquido de cada lotería se entregará el 25% a la Sociedad de Artesanos de Quezaltenango, quedando el resto a beneficio del Hospicio de Occidente;

4ª—En el control de los sorteos de la Lotería intervendrá también el Presidente de la Sociedad de Artesanos, además de las personas indicadas en la solicitud.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se aprueba el nombramiento del personal del Comité de Obras Públicas de Samayac.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento de las personas que propone la Municipalidad de Samayac, para que formen el Comité de Obras Públicas de la misma población, así:

Presidente, señor don Tomás Leonzo D.; Vocal 1º, señor don Abraham Taracena; Vocal 2º, señor don Rosendo P. Méndez; Vocal 3º, señor don Francisco García; Vocal 4º, señor don Pedro López; Vocal 5º, señor don Feliciano Ramás; Vocal 6º, señor don Braulio Ramás; Tesorero Específico, señor don J. Miguel Girón; Secretario, señor don Ramón R. Galindo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se Autoriza a la Municipalidad de Panzós para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Panzós, del departamento de la Alta Verapaz, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 15
Por matrículas de escopetas, al año	15
Por destace de ganado menor	15
Por poste de ganado mayor	25
Por poste de ganado menor	15
Por licencias para zarabandas	25
Per licencia para serenatas	25
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores, cada noche	25

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Monjas para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Monjas, del departamento de Jalapa, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 16
Por matrículas de carretas, al año	25
Por matrículas de fierros para marcar ganado	25
Por licencias para serenatas	25
Por licencias para todo espectáculo público, cada función	25
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por destace de ganado menor	5
Por licencias por tocar música en los establecimientos de licores, al día	25
Por derechos de cementerio, fábrica ínfima	5
Por cada venta de aguardiente, al mes	20

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Chiquimula para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula para que cobre los siguientes arbitrios:

Por contratos de venta de ganado celebrados en el Juzgado Municipal	$ 20
Por cada tienda de géneros, al mes	50
Por hoteles, restaurantes y refresquerías que se les haya permitido vender los licores, al mes	25
Por cada billar, al mes	25
Por cada función de cine	50
Por cada función de cualquier otro espectáculo público	25
Por matrículas de perros, al año	10
Por matrículas de fierros para marcar ganado	10
Por cada Farmacia, al mes	15

El presente plan de arbitrios sustituye al anterior.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se acepta la renuncia del Secretario de la Legación de Guatemala en México Doctor don Alberto Madrid.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de la Legación de Guatemala en México ha

presentado el Doctor don Alberto Madrid, dándosele las gracias por los servicios prestados en dicho puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Southern Motor Manufacturing Association Ltd.", de Houston, Estado de Texas, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Ranger", y que se aplica a tractores, automóviles, cajas de automóviles, autocamiones y carros remolcados,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "American Chicle Company", de Jersey City, New Jersey, y de New York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Regal Mints", y que se aplica a tabletas de menta,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el

artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "The Ultramarine Company", de Jersey City, New Jersey, y de New York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Bleachette", usada en azulina para lavandería,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Barclay & Cº, Inc.", de Nueva York, Estados Unidos de América. la marca de fábrica denominada "Barclay & Cº–Trade Mark", y que se usa en productos de tocador,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Barclay & Cº, Inc.", de Nueva York, Estados Unidos de Amérlca, la marca de fábrica denominada "Tricófero de Barry" (viñeta grande), aplicada a productos de tocador,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se dispone que el Instituto de Vacuna, el Instituto Antirrábico y el Desinfectorio Nacional, dependan del Consejo Superior de Salubridad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el Instituto de Vacuna, el Instituto Antirrábico y el Desinfectorio Nacional, queden en lo sucesivo bajo la dependencia inmediata del Consejo Superior de Salubridad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Registro de una marca de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Baker Packing Company", de Chicago, Illinois,—cuyo nombre ha pasado a ser: "Baker Foods Products Company", por resolución de los Tenedores de Bonos de dicha Compañía el primero de marzo de mil novecientos diez y nueve, según consta en los documentos respectivos, la marca de fábrica denominada "Delicia", y que se usa en conservas alimenticias,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes

de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Rafael Rodezno como apoderado general de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, sobre cambio de lotes de terreno en la ciudad de Puerto Barrios, y acuerdo de aprobación.

Félix Castellanos B., Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, por una parte; y,

Rafael Rodezno, Apoderado General de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Considerando: que el Gobierno cedió ciertos lotes y terrenos en Puerto Barrios, según la concesión aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa el día 9 de abril de mil novecientos cuatro, de cuya concesión y de los derechos otorgados en la misma, dichos lotes y terrenos son hoy de propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América; y,

Considerando: que dichos lotes y terrenos están demarcados en el plano aquí anexo marcado "Plano de Puerto Barrios, 1904", siendo el replanteo de la ciudad una copia del mismo "Plano de Puerto Barrios, 1894", a que se hace referencia en dicha concesión; y,

Considerando: que es conveniente y en bien de ambas partes contratantes hacer un cambio en los lotes y terrenos por dichos contratos cedidos y también adoptar un plano nuevo de la ciudad de Puerto Barrios, con el objeto de incluírle adiciones que hay que hacer para el saneamiento de dicho lugar.

POR TANTO;

1º—El Gobierno, en virtud de este contrato, adopta el plano para la ciudad de Puerto Barrios aquí adjunto y designado "Mapa de la Ciudad de Puerto Barrios, etc.", fechado en marzo de 1909, y el Gobierno conviene en hacer registrar e inscribir dicho plano o mapa con el fin de que el mismo sea eficiente como una base, para las escrituras de enajenación y traspaso.

2º—La Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América conviene en ceder y traspasar al Gobierno de Guatemala sus derechos a los lotes siguientes, que están numerados en el plano de 1904 aludido, como sigue:

El total de cada uno de los lotes numerados 1, 3, 6, 16, 23, 24 y 35 y las tres cuartas partes del lote Nº 7, la mitad Norte del lote Nº 8 y la mitad Norte del lote Nº 17 y el lote 34 y además las porciones de los lotes números 24, 38, 39, 68 y 96 señalados en el plano nuevo de marzo de 1909 que están incluídos en la milla frente al mar que se extiende hacia el Norte del muelle.

3º—En virtud del presente contrato el Gobierno cede y traspasa a los International Railways of Central America los lotes y terrenos marcados en el plano nuevo de marzo de 1909 con los números 2, 4, 9, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 21, 22, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 41, 44, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67,

76, 77, 78, 79, 81, 90, 91, 92. 93, 94, 106, 107, 108, 109, 121 y 122 y la cuarta parte del lote Nº 7 situado en la parte Noreste de dicho lote, la mitad Sur del lote Nº 8 y la mitad Sur del lote Nº 17. El Gobierno, asimismo, cede y traspasa a los International Railways of Central America las porciones de las calles que en el citado plano aparecen sombreadas y también una faja de terreno de cien yardas de ancho y de 2,350 pies ingleses de largo situada a la orilla del mar y que se extiende desde el lote Nº 37 hacia el Sur, que según el contrato de 12 de enero de 1904 el Gobierno ya ha cedido a los contratistas.

4º—Ambas partes convienen en que las partes de calles que no están sombreadas en el referido plano nuevo serán y quedarán como calles y vías públicas, y de ninguna manera se permitirá se hagan construcciones en tales calles o vías públicas y muy especialmente en el espacio comprendido entre la muralla del mar y los frentes de los lotes, la cual será construída tal como está indicada en dicho plano nuevo, o en el lugar que convengan después las partes contratantes, debiendo dicho espacio tener una anchura mínima de ochenta pies ingleses que siempre quedará al servicio del público y no se dará ningún derecho privado ni se permitirá la construcción de ninguna clase de edificio o estructura dentro de dicho espacio. Tampoco se concederá ningún derecho privado ni se permitirá ninguna clase de construcción o estructura encima del tajamar.

5º—Los lotes de dicho plano nuevo de marzo de 1909, números 1, 6, 23, 24, 25, 28, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 51, 55, 66, 69, 71, 73, 82, 86, 99, 100, 102, 110, 113, 117, así como el lote Nº 3 serán reservados y usados únicamente para edificios y parques públicos, lo mismo que los campos abiertos según decida el Gobierno.

6º—Los lotes y terrenos cedidos en virtud del presente contrato comprenden aproximadamente una área de 5.784,050 pies cuadrados, siendo como de 249.622 pies cuadrados más que el área originalmente cedida en lotes y terrenos por la concesión de 12 de enero de 1904, que era de 5.534,428 pies cuadrados, pero esta área adicional es necesaria con el fin de dar a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América el espacio necesario para sus patios, líneas y facilidades de cambia vías. y dicho aumento queda justificado por la razón de que dicha Compañía por este convenio se desprende de y cede lotes y tierras mejor situadas y mucho más valiosas que el de los terrenos y lotes que ahora recibirá en cambio de lor estipulados.

7º—El Gobierno autoriza a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América para que por su cuenta compre los lotes siguientes: parte del lote Nº 11, parte del lote Nº 47, parte del Nº 62 y los lotes enteros números 12, 21, 22, 63, 64 65, 76, 77, 78, 90, 91, 92, 93 94, 106, 107, 108, 109, 121, 122, por la suma de sesenta mil dólares (60,000 dólares). Esta suma la pagará el Gobierno entregando a la Compañía tres pagarés de veinte mil dólares (20,000 dólares), cada uno, con intereses al 6%, que vencerán el día 10 de junio de 1922, en la misma fecha de 1923 y 10 de junio de 1924.

8º—El Gobierno conviene en que tan pronto como sea posible, extenderá y entregará a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, los títulos de propiedad de los lotes y terrenos mencionados de modo que puedan ser inscritos y registrados en el Registro de la Propiedad Inmueble; pero mientras tanto, este contrato será inscrito en forma legal, como testimonio de que la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, es ahora propietaria de los referidos lotes y terrenos y como testimonio de la validez de los convenios y restricciones por el presente estipulados con relación al plano de marzo de 1909, de la futura ciudad de Puerto Barrios.

Artículo transitorio.-El presente contrato quedará perfecto y entrará en vigor tan pronto como sea aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, a cuya decisión se someterá en sus próximas sesiones.

En fe de todo lo expuesto, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.

F. Castellanos B.

Rafael Rodezno.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 11 de junio de 1921.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y don Rafael Rodezno, en concepto de Apoderado General de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, por la otra, sobre cambio de lotes de terreno en la ciudad de Puerto Barrios, a que se contrae la concesión aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa el día nueve de abril de mil novecientos cuatro (Decreto Nº 581); y hallándolo de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron transmitidas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos principales y uno transitorio de que consta el mencionado contrato.

Comuníquese.

HERRERA.

o impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Sololá para que funde un Hospital.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 13 de junio de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Sololá relativa a fundar un Hospital en dicha cabecera, y de conformidad con el informe del Jefe Político de aquel departamento y del dictamen fiscal,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sololá para que funde un Hospital en dicha ciudad, el cual será sostenido con las rentas de beneficencia que produce el departamento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Nómbrase Representante de Guatemala en la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en Ginebra en el mes de octubre próximo.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Conferencia Internacional del Trabajo, que tendrá lugar en el mes de octubre del corriente año, en Ginebra, Suiza, conforme a las disposiciode la parte XIII del Tratado de Versalles,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Agradecer a dicha invitación y nombrar, al señor don Alfredo Keller, Cónsul de Guatemala en

Zurich, para que represente a este país en la mencionada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE

Se autoriza a la Municipalidad de Mataquescuintla para que erogue hasta $28,672 para la construcción de un mercado y dos cárceles.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mataquescuintla, del departamento de Santa Rosa, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111, erogue la suma de veintiocho mil seiscientos setenta y dos pesos ($28,672), que invertirá en la construcción de un mercado municipal y la terminación de dos cárceles que están en construcción.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Xavier Dutait, relativa a que se registre a su favor la marca de fábrica denominada "Olla X. D. Refinada", usada en un aguardiente especial,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Landers Frary & Clark", de New Britain, Estado de Connecticut, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de

fábrica denominada "La Universal", aplicada a utensilios domésticos calentados por electricidad,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917; que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "American Chicle Company", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Adams Spearmint", aplicada a goma de mascar (copal),

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "American Screw Company", de Providence, Rhode Island, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, una marca de fábrica que "consiste en un águila con las alas abiertas, posando sus pezuñas sobre una esfera", aplicada a tornillos, per-

nos, tuercas, roblones, contrarroblones, arandelas y clavos de alambre,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "S. S. Stafford, Inc.", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Stafford's", usada en tinta imborrable, tinta de escribir, mucílago, pasta y lacre,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "National Enameling & Stamping Cº", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Nesco", y que se aplica a vaji-

llas y artículos domésticos de esmalte, aluminio, laca, acero y metal galvanizado,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo:
Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Landers, Frary & Clark", de New Britain, Estado de Connecticut, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Universal", usada en cuchillos, navajas y utensilios de uso doméstico,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo:
Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "The Chillington Tool Company, Limited", de The Chillington Tool Works, Wolverhampton, Staffordshire, Inglaterra, el registro de una marca de fábrica que consiste en la representación

de un cocodrilo, aplicada a artículos de metal de varias clases, no incluyendo vainas ni agujas, ni otros artículos semejantes a vainas ni a agujas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Tootal Broadhurst Lee Company, Limited", de Manchester, Inglaterra, la marca de fábrica denominada "Golden Gate", aplicada en artículos de algodón en piezas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se autoriza a la Municipalidad de San Lorenzo para que erogue hasta $94,080 para la construcción de un edificio.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Lorenzo, del departamen-

to de San Marcos, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente creado por Decreto legislativo número 1111, erogue hasta la suma de noventa y cuatro mil ochenta pesos ($94,-080), para que lleve a cabo la construcción de un edificio destinado a las oficinas y demás dependencias municipales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Jacinto para que erogue hasta la cantidad de $19,745 en la terminación de un puente.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 14 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Jacinto, del departamento de Chiquimula, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente creado por Decreto legislativo número 1111, erogue hasta la suma de diez y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos ($19,745), para terminar el puente que sobre el río Shutaque está construyendo aquella Corporación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Distribución de los departamentos que corresponden a las Salas 4ª y 6ª de Apelaciones.

La Corte Suprema de Justicia con vista de que la Asamblea Nacional Legislativa ha fijado la sede de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones en la cabecera departamental de Totonicapán; y en uso de la facultad que le confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial,

Acuerda la siguiente distribución:

1º—La Sala 4ª de Apelaciones conocerá de los asuntos correspondientes a los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quezaltenango y San Marcos; y,

2º—Que a la Sala 6ª correpondan los departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché y Huehuetenango.

Trancríbase y publíquese.

Guatemala, 15 de junio de 1921.

Castañeda G.—Flores y Flores. — Serrano Muñoz. — Bocanegra. — Carbonell. — Manuel Zeceña Molina.

Se autoriza a la Municipalidad del Quiché para que cobre el arbitrio de diez pesos por cada venta de aguardiente.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del Quiché para que cobre el ar-

bitrio de diez pesos por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, invirtiendo el producto de dicho arbitrio en el mejoramiento de aguas.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Tacaná para que erogue hasta $26,708 para ensanchar el mercado y construír un kiosco.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tacaná, del departamento de San Marcos, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo de 25 de mayo último número 1111, erogue hasta la suma de veintiséis mil setecientos ocho pesos ($26,708), para llevar a cabo la ampliación del Mercado Municipal y la construcción de un kiosco en el parque de aquella población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad de Obreros "San Pedro Sacatepéquez".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad de Obreros «San Pedro Sacatepéquez», del departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los Estatutos a que alude la solicitud en referencia.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Uspantán para que gaste hasta la suma de $40,945 en construír una escuela y las cárceles.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Uspantán, del departamento del Quiché, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111, de 25 de mayo próximo pasado, erogue hasta la suma de cuarenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos ($40,945), para la construcción de un edificio destinado a la Escuela de Niñas y construcción de las cárceles públicas de aquella población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Tucurú para que erogue hasta $32,476 que invertirá en varias obras públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111, erogue hasta la suma de treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos ($32,476), que invertirá en la reparación del edificio municipal y la reconstrucción del mercado y rastro público, conforme a los presupuestos presentados.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Parramos para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Parramos, del departamento de Chimaltenango, para que cobre los arbitrios siguientes:

Por matrículas de escopetas, al año	$ 20
Por cada venta de aguardiente, al mes	10
Por derechos de cementerio, 1ª clase	10
Por derechos de cementerio, 2ª clase	5

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Huehuetenango para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 10
Por cada curtiembre o tenería, al año	50
Por matrículas de automóviles, al año	300
Por matrículas de carretas, al año	50
Por cada venta de aguardiente, al mes	10

Las multas que impongan el Juez de Paz, Jefe Político y Director de Policía, ingresarán a la Tesorería de Propios de la Municipalidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Villa Nueva para que erogue hasta por $2,040 que invertirá en la construcción de un Rastro.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Villa Nueva, del departamento de Amatitlán, para que de los fondos de propios erogue hasta la suma de dos mil cuarenta pesos ($2,040) que invertirá en la construción de un Rastro para ganado mayor.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Siquinalá para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Siquinalá, del departamento de Escuintla, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por cada sitio sin edificio, al año	$ 25
Por cada vaca que se destace en el municipio	25
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por cada venta de aguardiente, al mes	20
Por canon de agua, al año	50
Por concesión de una paja de agua	200
Por sepultura ínfima	5
Por licencias para serenatas	30

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Bernardino para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua	$ 300
Por canon de agua, al año	40
Por contribución de ornato, al año	10
Por licencias para zarabandas	15
Por licencias para serenatas	25
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por derechos de cementerio	10
Por matrículas de fierros para marcar ganado	30
Por matrículas de carretas, al año	50
Por matrículas de perros, al año	10
Por cada venta de aguardiente, al mes	10
Por matrículas de buhoneros, al año	25
Por cada sitio sin edificación, al mes	3

Comuníquese:

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Patzicía para que cobre unos arbitios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzicía para que cobre los siguientes arbitrios:

Por cada fábrica de aguardiente establecida en la población	$ 100
Por cada venta de aguardiente, al mes	10
Por contribución de ornato, al año	10
Por derechos de cementerio, fábrica ínfima	5
Por poste de ganado mayor	20
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	15
Por licencias para serenatas	30
Por matrículas de escopetas, al año	15
Por derechos de marcar ganado con fierro comunal	5

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Andrés, Petén, para que cobre unos arbitrios,

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Andrés, del departamento del Petén; para que cobre los siguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	$ 15
Por cada venta de aguardiente, al mes	10
Por poste de ganado mayor	10
Por beneficio de ganado mayor	10
Por beneficio de ganado menor	5
Por repasto de ganado mayor en terrenos comunales, al año	1
Por contribución de ornato, al año	10

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj para que erogue hasta $47,644 que invertirá en reparaciones de su edificio y el acueducto del agua de la población.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá, para que del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111, del 25 de mayo último, erogue hasta la suma de cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($47,644), que invertirá en las reparaciones que necesita el edificio municipal y el acueducto que conduce el agua potable a la población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Patzún para que erogue hasta $49,606 para la construcción de un mercado.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzún, del departamento de Chimaltenango, para que del im-

puesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111, de 25 de mayo del año en curso, erogue hasta la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos ($49,606), para la construcción de un mercado público.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Antonio La Paz para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio La Paz, de este departamento, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por matrículas de fierros para marcar ganado	$ 25
Por destace de cerdos	5
Por enterramientos con tapa	25
Por enterramientos en panteón	50
Por enterramientos en mausoleo	100

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Acatenango para que erogue hasta $42,588 que invertirá en la introducción del agua a la población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Acatenango, para que del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo próximo pasado, erogue hasta la suma de curenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos ($42,588), que invertirá en la introducción del agua potable a la población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Registro de una marca de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Eloy Bonilla, de esta capital, relativa a que se registre a su favor la marca de fábrica denominada "Tabacalera La Guatemalteca", usada en cigarrillos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de con-

formidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se reforma el Reglamento para el Cuerpo Jurídico Militar. (*1*)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

Siendo necesario a los fines de la justicia militar que ésta sea administrada pronta y cumplidamente de conformidad con los principios constitucionales y dentro de los términos y formalidades establecidas por el Código Militar,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Reformar y adicionar el Reglamento para el Cuerpo Jurídico Militar, como sigue:

El artículo 6º del Reglamento queda así:

Artículo 6º—El Cuerpo Jurídico Militar se compone:

1º De un Director, Jefe del Cuerpo, que será a la vez Auditor General, asimilado al grado de Coronel;

2º De un Segundo Jefe, asimilado al grado de Teniente Coronel, que sustituirá al Jefe en ausencia, en caso de excusa o recusación u otra incompatibilidad del primero;

3º De cinco Auditores, por lo menos, que residirán en la capital para llenar las vacantes que puedan ocurrir, y serán igualmente asimilados al grado de Teniente Coronel;

4º De los Auditores departamentales que podrán ser los Jueces de Primera Instancia respectivos, asimilados también al grado de Teniente Coronel.

(1) El Reglamento es de 11 de diciembre de 1907, no fué publicado.

El artículo 19 del Reglamento queda así:

Artículo 19.—Son atribuciones del Auditor General:

1ª Dirigir los trabajos de la Oficina;

2ª Convocar y presidir las Juntas del Cuerpo Jurídico Militar;

3ª Recibir y dar trámite a los informes, consultas y reclamaciones de los Auditores departamentales;

4ª Proponer al Ministerio de la Guerra las reformas que crea convenientes al mejor funcionamiento del Cuerpo;

5ª Formar el Escalafón de Auditores y demás individuos del Cuerpo, teniendo presentes las capacidades de cada uno, su exactitud en el cumplimiento de sus deberes y la hoja de servicios;

6ª Organizar en tiempo de guerra los servicios conforme a la Ley y velar por que las causas sean instruídas con actividad sin perjuicio del derecho de defensa de los reos;

7ª Presentar un informe al terminar todo servicio de campaña, el General en Jefe, y en su efecto, al Ministro de la Guerra, respecto al funcionamiento de la Justicia Militar, número de causas instruídas, naturaleza de los delitos, y cuantos datos puedan conducir al cabal conocimiento de los actos de los Auditores;

8ª Visitar cuando lo estime conveniente o lo ordene el Ministerio de la Guerra, las Auditorías departamentales y demás oficinas de la justicia militar, para cerciorarse de que los procesos se instruyen con imparcialidad y prontitud y que las causas no han sufrido retardos punibles. Para este efecto, podrá examinar los procesos, oír a los reos, interrogar a los testigos y dar las instrucciones del caso a los Auditores subalternos, a fin de que cumplan estrictamente con las leyes;

9ª Organizar una Oficina de Estadística, y para ello, ordenará que los Auditores departamentales le remitan cada mes, un cuadro en que se exprese:

a) El nombre de los procesados, su estado civil, grado o clase, domicilio, Cuerpo a que pertenecen;

b) El delito por el que se les procesa;

c) La fecha de la detención del reo y la del auto de prisión formal;

d) El estado de la causa;

e) La sentencia o auto definitivo que la concluya.

10. En caso de que el Auditor General tenga sospechas de que hay suplantación de datos, alteración de fechas o de cualquier otra manera no acusen verdad los cuadros estadísticos, podrá pedir las causas para el efecto de ver, y dictará las medidas disciplinarias que el caso demande. Si hubiere motivo de deducir responsabilidad, mandará testimoniar lo conducente para dar cuenta al Tribunal que debe conocer del antejuicio, ya por retardo malicioso en la administración de justicia, ya por las prevaricaciones que resulten;

11. El Auditor General tendrá facultad de visitar las prisiones militares y será obligación suya la de dar parte al Ministerio de la Guerra de cualquier falta que observe en el régimen interior. Oirá las quejas de los presos, y en caso de denuncia de malos tratamientos o de retardo en la substanciación de las causas; dictará las órdenes necesarias para subsanar las omisiones y evitar los abusos de los carceleros y jefes de prisión;

12, En caso de evidente responsabilidad del Auditor subalterno, podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, dando parte inmediatamente al Ministerio de la Guerra en tiempo de paz, y al General en Jefe en tiempo de campaña para que sea inmediatamente sustituído, pero si el Auditor fuere Juez de Primera Instancia, se dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, con el testimonio de lo conducente.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, se erogue la suma de tres mil pesos ($3,000), para cubrir el valor de los mojones del Llano de Palomo comprado por el Estado

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se dispone que el Auditor General de Guerra Licenciado Eliseo Solís se haga cargo también de la Jefatura del Cuerpo Jurídico Militar.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1921.

Habiéndose reformado y adicionado por disposición gubernativa de ayer el Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Auditor General de Guerra, Licenciado Eliseo Solís, nombrado por acuerdo de 22 de noviembre del año próximo pasado, se haga cargo también de la Jefatura del propio Cuerpo Jurídico, de conformidad con el artículo 6º, reformado, del referido Reglamento; dándose las debidas gracias al de igual título ciudadano Leonardo Lara G., por los servicios prestados al país en el último puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Se eleva a categoría de segunda orden la Oficina Postal de Santa Lucía Utatlán.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 16 de junio de 1921.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, relativa a que se eleve a categoría de segundo orden la Oficina Postal de aquella población,

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta lo informado sobre el particular por el Jefe Político respectivo y el Director General del ramo;

ACUERDA:

1º—Acceder a la expresada solicitud, facultando al efecto a dicha Oficina para recibir y despachar valores efectivos y declarados hasta por la suma de un mil pesos ($1,000) moneda nacional, por cada remitente.

2º—Que la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, cubra el siguiente presupuesto mensual para la mencionada Oficina.

	M. N.
Administrador	$ 600
Cartero	300
Gastos de oficina	30
Total	$ 930

3º—Que el Administrador que se nombre deberá caucionar su responsabilidad en la forma que determina la ley, antes de tomar posesión de su puesto, y se autoriza a la Dirección General de Correos para que de los fondos del ramo, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue la suma de trescientos cuarenta pesos ($340) moneda del país, valor del mueblaje que es necesario para el buen funcionamiento de la expresada Oficina.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Registro de una marca de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 16 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Edwards Harlene Limited", de Londres, Inglaterra, la marca de fábrica denominada "Harlene", usada en productos de perfumería, incluyendo artículos de tocador,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de

diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se crea una Estafeta de tercer orden en San Felipe, Izabal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Tomando en cuenta la respectiva solicitud e informes emitidos por el respectivo Jefe Político y el Director General del ramo,

ACUERDA:

Crear una Estafeta Postal de tercer orden en San Felipe, departamento de Izabal, asignando al empleado que la desempeñe la dotación mensual de ochocientos pesos ($800) moneda nacional, que pagará la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, desde el 1º de julio próximo entrante.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta lo informado por el Jefe Político de Izabal,

ACUERDA:

Que la administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue la suma de doscientos pesos ($200) moneda nacional, para entregar a don Pedro Ramírez, como gratificación por las antigüedades que encontró pertenecientes a los indios Mayas, al practicar una excavación a inmediaciones de Quiriguá, de aquel departamento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Nómbrase Ministro de Agricultura al Licenciado don Faustino Padilla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Agricultura al Licenciado don Faustino Padilla.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se dispone que los trámites relativos a la distribución de los lotes del Llano de Palomo continúen por medio de la Secretaría de Hacienda.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la tramitación del asunto relativo a la distribución de los lotes del Llano de Palomo continúen por medio de la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para que erogue hasta la suma de $91,363 destinados a la construcción de un mercado y un tanque.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, del departamento de la Alta Verapaz, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo número 1111, erogue hasta la suma de noventa y un mil trescientos sesenta y tres pesos ($19,363), que invertirá en la construcción de un mercado municipal y un tanque público.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se manda separar de la Escuela Normal Central de Profesores la Escuela Nacional de Varones "Lorenzo Montúfar".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Desanexar la Escuela Nacional de Varones "Lorenzo Montúfar" de la Escuela Normal Central de Profesores, en virtud de haberse organizado la Escuela de Aplicación anexa a la referida Normal.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSÉ GMO. SALAZAR.

Se acepta al Licenciado don José A. Medrano la renuncia del puesto de Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1921.

Vista la renuncia que el señor Licenciado don José A. Medrano ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público; y considerando atendibles las razones expuestas por el dimitente,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptarla, dando las más expresivas gracias al señor Licenciado Medrano por sus importantes servicios.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

MAR. ZECEÑA.

Nómbrase Ministro de Hacienda y Crédito Público al Licenciado don Mariano Zeceña.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Hacienda y Crédito Público al Licenciado don Mariano Zeceña.

Comuníquese.

HERRERA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se autoriza a la Municipalidad de Zapotitlán para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zapotitlán, del departamento e Jutiapa, para que cobre los iguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	$ 20
Por poste de ganado mayor	15
Por poste de ganado menor	10
Por destace de cerdos	5
Por contribución de ornato, al año	10
Por matrículas de escopetas, al año	15
Por derechos de cementerio, al año	5

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Chimaltenango para que cobre diez pesos por contribución de ornato.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, para que cobre diez pesos ($10) por contribución de ornato.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Nómbrase Representante de Guatemala en el Congreso Internacional de Eugénica que se efectuará en Nueva York en septiembre próximo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1921.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el Segundo Congreso Internacional de Eugénica que tendrá lugar en la ciudad de

Nueva York, Estados Unidos de América, del 22 al 28 de septiembre del año en curso.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Agradecer dicha invitación y nombrar al señor don Manuel Diéguez, Cónsul General de Guatemala en aquella ciudad, para que represente a este país en el mencionado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se autoriza al Gerente del Banco de Occidente para que haga en Quezaltenango una incineración de billetes ante un Notario y con intervención del Administrador de Rentas y el Juez 1º de 1ª Instancia de aquel departamento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Autorizar al Gerente del Banco de Occidente para que la incineración de billetes deteriorados que correspondan a la institución, en su sede en Quezaltenango, se haga llenándose las formalidades y con los requisitos del caso, ante un Notario Público y con intervención del Administrador de Rentas y del Juez 1º de 1ª Instancia de aquel departamento; debiendo levantarse cada vez el acta respectiva, en la que se hará constar el registro de los billetes incinerados y su valor, y de la cual se enviará una copia al Ministerio de Fomento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se autoriza a la Municipalidad de Totonicapán para que haga un empréstito de $200,000 al Banco de Occidente para concluir el Teatro Municipal e introducir el agua a la población en cañería de hierro.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, para que haga un empréstito por la suma de doscientos mil pesos ($200,000) al Banco de Occidente, para invertirlos en la conclusión del Teatro Municipal y la introducción del agua potable por cañería de hierro. El pago de dicha suma lo garantizará la Municipalidad con el producto de sus rentas, debiendo al formularse el contrato respectivo, someterlo a la Secretaría de Gobernación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Sololá para que haga un empréstito hasta por $15,000 oro que invertirá en una planta eléctrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sololá para que haga un empréstito hasta por la suma de quince mil pesos oro ($15,000 oro), que invertirá en la instalación de una planta eléctrica que proveerá de luz a la población, garantizando el pago de dicha suma con las rentas del impuesto sobre venta de aguardiente.

Al formularse el contrato respectivo, deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se dispone suspender la intervención del Gobierno en el Banco de Occidente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1921.

Habiéndose solucionado en virtud del acta firmada en el Ministerio de Fomento el 27 de mayo próximo pasado, las dificultades suscitadas entre los respectivos accionistas del Banco de Occidente, con motivo de los asuntos que tenía pendientes la familia Ibargüen, y que originaron a solicitud de la mayoría de los accionistas la intervención del Ejecutivo en el referido Establecimiento,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suspender desde esta fecha dicha intervención del Gobierno en el mencionado Banco, el cual continuará rigiéndose por sus Estatutos; debiendo, sin embargo, la Junta Directiva y Gerente actuales continuar en sus puestos hasta que su nombramiento se decida en la Junta General de Accionistas de fin del primer semestre del presente año:

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, erogue la suma de diez y ocho pesos oro americano ($18 o. a.), para pagar a los señores German Porcher y Hermano, el importe de un reloj de pared proporcionado al Gobierno, con destino al servicio de la Prisión del Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, conforme comprobante que se acompaña.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Se aprueba el contrato celebrado entre la Municipalidad de San Jerónimo y varios vecinos respecto a la cesión de la obra del agua.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad de San Jerónimo, departamento de la Baja Verapaz, y varios vecinos del citado municipio, por el cual éstos le ceden la obra del agua potable de que han sido dueños, según consta en la escritura otorgada el 24 de abril del año pasado ante los oficios del Notario don Daniel Escalante.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San José Rodeo para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José Rodeo, del departamento de San Marcos, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor	$ 20
Por poste de ganado menor	15
Por matrículas de fierros para marcar ganado	30
Por matrículas para carretas, al año	25
Por matrículas para escopetas, al año	30
Por derechos de enterramiento	5
Por licencias para espectáculos, por función	50
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos públicos, al día	25
Por contribución de ornato, al año	10
Por títulos de pajas de agua	200
Por cada paja de agua, al mes	10
Por cada vara cuadrada en el cementerio, para mausoleos	50
Por impuesto de cada puerta de cantina o fonda	10
Por cada patente para vender licores, al mes	10
Por matrículas de perros, al año	25

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San José, Petén, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José, del departamento del Petén, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor	$ 10.00
Por licencias para serenatas	8.00
Por matrículas de perros, al año	0 50
Por destace de cerdos	2.00
Por cada establecimiento de licores, al mes	3 00
Por licencias de licores, al mes	2.00

Los arbitrios anteriores serán cobrados en moneda de plata o su equivalente en oro americano.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa Ana, Petén, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de Santa Ana, del departamento del Petén, para que cobre los siguiente arbitrios en moneda de plata o su equivalente en moneda corriente:

Por contribución de ornato, al año	$ 6 00
Por pastaje de ganado mular	0.50
Por pastaje de ganado vacuno y caballar, al año	0.50
Por beneficio de cerdos	1 00
Por licencias para serenatas	4 00
Por cada venta de aguardiente, al mes	10.00
Por certificación de partida de nacimiento	0 50

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Ayarza para que erogue hasta $347 50 oro americano para comprar una cañería de hierro

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ayarza, del departamento de Santa Rosa, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo número 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de trescientos cuarenta y siete pesos cincuenta centavos oro americano ($347.50 o. a.), al cambio corriente del día, para comprar la cañería de hierro que necesita con el fin de introducir el agua potable a la población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Zacualpa para que establezca una feria anual del 15 al 17 de mayo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché, para que establezca una feria anual durante los días 15, 16 y 17 de mayo, con el fin de fomentar su incremento comercial.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu para erogar $4,800 mensuales destinados a cubrir el presupuesto del Juzgado de Paz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu para que erogue de sus fondos propios la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($4,800) mensuales, para cubrir el presupuesto del Juzgado de Paz de dicha cabecera, el cual es como sigue:

Juez de Paz	$ 3,000
Secretario	1,500
Gastos de escritorio	300
Total	$ 4,800

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, se erogue la suma de un mil ochocientos pesos oro americano ($1,800 o. a), para cubrir los gastos que suplió la Legación de Guatemala en El Salvador con motivo de la enfermedad del señor Doctor don José Llerena, Delegado por Guatemala al Consejo Federal Centroamericano.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Nuevo Progreso para que erogue hasta $3,750 pesos oro americano que invertirá en una planta eléctrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nuevo Progreso, del departamento de San Marcos, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo N.º 1111 de 25 de mayo del año en curso, erogue hasta la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos oro americano ($3,750 o. a.), al cambio corriente del día, que invertirá en la instalación de una planta eléctrica para proporcionar luz a aquella población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se levanta la intervención de los bienes, derechos y acciones de personas naturales o jurídicas actualmente bajo la administración de la Intendencia General del Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Considerando: que por Decretos gubernativos números 737, 742 y 747 y Acuerdo gubernativo de 24 de enero de 1920, como medida extraordinaria de guerra,

fué decretada la intervención, confiscación y nacionalización y venta en su caso, de los bienes, derechos y acciones de las personas a que se refieren las mencionadas disposiciones;

Que habiendo cesado el estado de guerra entre la República de Guatemala y el Imperio Alemán, quedando en vigor el Tratado de Paz fechado en Versalles el 28 de junio de 1919;

Que habiendo cumplido el Gobierno de Guatemala con los convenios internacionales y estando arregladas justa y satisfactoriamente las cuestiones relacionadas con los bienes referidos y siendo legales y válidos los pagos y cobros y operaciones en general verificados por la Intendencia, de conformidad con las leyes respectivas y el indicado tratado de paz, es el caso de disponer la devolución y entrega de los bienes, derechos y acciones actualmente intervenidos, confiscados y nacionalizados; y, en consecuencia, en cumplimiento de la Constitución de la República, del Tratado de Paz firmado en Versalles y de conformidad con los principios generales que informan nuestra legislación,

ACUERDA:

1º—Levantar la intervención de los bienes, derechos y acciones de personas naturales o jurídicas actualmente bajo la administración de la Intendencia General del Gobierno.

2º—La entrega de esos bienes a sus dueños o a una comisión que para tal efecto será nombrada por ellos o sus representantes, quienes otorgarán amplio y formal finiquito al Gobierno de Guatemala.

3º—El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de este Acuerdo, del que se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Se aprueba el reglamento del ramo de aguas presentado por la Municipalidad de Salamá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento para la Administración del ramo de aguas, presentado por la Municipalidad de Salamá, por llenar cumplidamente su objeto y por no contener oposición ninguna contraria a las leyes.

Comuníquese.

HERRERA

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Villa Nueva para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Villa Nueva para que cobre los siguientes arbitrios:

Por matrículas de escopetas, al año	$ 10
Por cada venta de aguardiente, al mes	20
Por cada venta de chicha, al mes	10
Por licencias de buhoneros, al año	20
Por certificaciones de matrimonio civil	20
Por cada paja de agua, al año	32
Por derechos de sexenio en nicho	50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	25

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Quezada para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezada, del departamento de Jutiapa, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	$ 25
Por tocar música en los establecimientos de licor, al año	5
Por puerta de establecimientos de licores, al mes	20
Por matrículas de carretas, al año	25
Por contribución de ornato, al año	12
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por destace de cerdos	5

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Bernardino para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Bernardino, del departamento de Suchitepéquez, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua	$ 300
Por canon de agua, al año	40
Por desparramo de agua, al año	10
Par desparramo en inauguración, al año	100
Por contribución de ornato, al año	10
Por licencia para zarabandas	15
Por licencia para serenatas	20
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por derechos de cementerio	10
Por derechos de un mausoleo	100
Por matrícula de fierros de fuego	50
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de perros, al año	10
Por cada venta de aguardiente, al mes	10
Por matrícula de buhoneros	25
Por cada sitio sin construcción, al mes	10

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Nebaj para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nebaj, del departamento del Quiché, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor	$ 25
Por poste de ganado menor	15
Por canon de agua, al año	36
Por contribución de ornato, al año	10
Por alquiler del edificio que ocupa la fábrica de aguardiente, al mes	200
Por concesión de una paja de agua	250
Por derechos de cementerio	5
Por cada venta de aguardiente, al mes	10
Por licencias para billares, cada uno, al mes	20
Por licencias para serenatas	25
Por licencias para zarabandas	25
Por matrículas de escopetas, al año	15
Por destace de ganado menor	5
Por alquiler de las carnicerías, al mes	10

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

Habiendo sido ya proporcionadas a la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, ochocientas láminas de zink acanaladas de nueve pies, con destino a sus obras públicas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue la suma de quince mil pesos ($15,000) moneda del país, con que se auxilia a la misma Municipalidad para la construcción del edificio destinado a la Escuela de Varones de aquella localidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se deroga el Acuerdo de 26 de abril último, en que se mandó entregar una suma a la Municipalidad de Tacaná para construír una escuela.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha 26 de abril próximo pasado, relativa a que por la Administración de Rentas de San Marcos se entregue a la Municipalidad de Tacaná, de aquel departamento, la suma de treinta y tres mil setecientos treinta y ocho pesos ($33,738) moneda nacional, para la construcción del edificio destinado a la Escuela de Varones de la mencionada población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se prohibe la exportación de ganado y la del frijol negro con ciertas condiciones. (1)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

(1) Derogado.

CONSIDERANDO:

Que la actual escasez de artículos de primera necesidad amenaza encarecer la vida del pueblo, a tal extremo que podría hacerlo llegar a sufrir los rigores del hambre, pues si nuestra producción no alcanza a llenar las exigencias del consumo, menos deja sobrante para la exportación.

CONSIDERANDO:

Que la salud del pueblo es suprema ley y que es deber primordial de todo Gobierno prevenir y remediar las calamidades mientras esté a su alcance,

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto resulta urgente dictar medidas que tiendan a evitar el mal antes de que llegue a ser irremediable,

POR TANTO;

El Presidente de la República, oído el parecer del Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Con carácter transitorio, se prohibe la exportación de ganado cuyo peso no llegue a ochocientas libras, y la del frijol negro mientras el valor de éste exceda de dos pesos moneda nacional por libra.

El Ministerio de Agricultura queda encargado de reglamentar y hacer cumplir este Acuerdo.

De esta disposición se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
FAUSTION PADILLA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante "Winox Limited", de Londres, Inglaterra, la marca de fábrica denominada "Winox", usada en diferentes clases de vinos tónicos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio

Rivera P., relativa a que se registren a favor de su poderdante "Otard Dupuy & Cº", de Cognac, Francia, las dos marcas de fábrica denominadas "Otard Dupuy & Cº Cognac", usadas en aguardiente de Cognac,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora, que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las dos marcas de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Registro de una marca de fábrica y de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Julio Sierra, Industrial, domiciliado en esta capital, relativa a que se registre a su favor la marca de fábrica y de comercio denominada "Rom-Ponche", destinada para distinguir una bebida nutritiva de este nombre,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia, que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Registro de dos marcas profesionales y de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registren a favor de su poderdante "Sociedad Anónima Instituto de Biología y Sueroterapia", de Madrid, España, las dos marcas profesionales y de comercio, deno-

minadas "Ibys" e "Ibys Sacra Avis", usada en sueros curativos y profilácticos, vacunas bacterianas y productos opoterápicos, análisis médicos y farmacéuticos; sueros y productos destinados a la profilaxis e inmunización de los animales domésticos y todo lo relativo a la publicidad y propaganda de dichos artículos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las dos marcas de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante la "Sociedad Anónima de Perfumería Ramsés", de París, Francia, una marca de fábrica denominada "Ramsés", usada en artículos de perfumería, jabonería, aderezos, dentífricos, tinturas higiénicas y de belleza,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se registre a favor de su poderdante el señor don Paul Coubard, de

París, Francia, la marca de fábrica denominada "Purgos", usada en cierta agua artificial,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario.

MARIANO F. GARCÍA.

Se autoriza a la Municipalidad de Nebaj para que gaste hasta $16,335 en el arreglo del acueducto que conduce el agua a la población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nebaj, del departamento del Quiché, para que del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por el Decreto N? 1111 de la Asamblea Nacional Legislativa, el 25 de mayo último, erogue hasta la suma de diez y seis mil trescientos treinta y cinco pesos ($16,335) que invertirá en el arreglo del acueducto que surte de agua potable a la población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San Antonio Huista para gastar hasta $84,655 en varias obras públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Huista, del departamento de Huehuetenango, para que del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por el Decreto legislativo número 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y y cinco pesos ($84,655), que invertirá en las reparaciones que necesitan sus edificios municipales, la construcción de cuatro puentes en el interior de la población, así como la de cuatro piezas para carnicerías y la reforma del puente sobre el Río Grande.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Unión de Empleados de Restaurante", de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad «Unión de Empleados de Restaurante», de esta ciudad, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando que no tienen ningún punto contrario a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Almolonga para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Almolonga, del departamento de Quezaltenango, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por matrículas de carretas, al año	$ 50
Por licencias para serenatas	25
Por concesión de una paja de agua	200
Por canon de agua, al año	50
Por licencias para zarabandas	25
Por tocar música en los establecimientos de licores	25
Por cada venta de aguardiente, al mes	15
Por contribución de ornato, al año	10
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por derechos de cementerio	5
Por destace de ganado menor	5
Por matrículas de escopetas, al año	20

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Jalpatagua para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalpatagua, del departamento de Jutiapa, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor	$ 10
Por poste de ganado menor	5
Por licencias para zarabandas	50
Por licencias para serenatas	25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, cada vez	10
Por cada venta de aguardiente, al mes	10
Por matrículas de fierros para marcar ganado	15
Por matrículas de carretas, al año	15
Por canon de agua, cada paja, al mes	5
Por pastaje en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	2
Por contribución de ornato, al año	10
Por destace de cerdos, cada uno	3
Por cada sitio sin edificar o tapiar al mes	2
Por arrendamientos de terrenos municipales, cada manzana	25
Por matrículas de escopetas, al año	15

Por derechos de cementerio..... 5
Por derechos para mausoleos de 3 varas de largo por 1½ de ancho, cada uno 50

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se declara sin lugar la solicitud sobre anexar el municipio de Santa Apolonia al de Tecpán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de junio de 1921.

Vista la solicitud de los vecinos de Tecpán Guatemala, relativa a que se anexe a ese municipio el de Santa Apolonia; y apareciendo en el expediente seguido al efecto, que los motivos en que aquella Municipalidad funda su petición no son exactos,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Declarar sin lugar la solicitud en referencia.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de El Chol para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Chol, del departamento de la Baja Verapaz, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año $ 10
Por poste de ganado mayor..... 20
Por poste de ganado menor..... 10
Por licencias para zarabandas o serenatas 25
Por matrículas de perros..... 5
Por matrículas de escopetas..... 10
Por destace de ganado mayor..... 10
Por destace de ganado menor..... 5
Por repastaje diario 2
Por carreras de caballos en la jurisdicción 25
Por derechos de cementerio..... 5
Por cada venta de aguardiente, al mes 10
Por tocar música en los estancos, al día..... 20

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se establece en la Escuela de Artes y Oficios de Totonicapán un taller de Tejidos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

En vista de la solicitud de las Autoridades locales de Totonicapán,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que en vez del taller de Alfarería que existe en la Escuela de Artes y Oficios de Totonicapán, se establezca el taller de Tejidos, con el sueldo que tiene el primero de dichos talleres.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSÉ GMO. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de San José Pinula para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José Pinula, de este departamento, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por cada venta de aguardiente, al mes	$ 15
Por licencias para serenatas	25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	25
Por matrículas de escopetas de un cañón, al año	15
Por matrículas de escopetas de dos cañones, al año	20
Por matrículas de fierros para marcar ganado	25
Por contribución de ornato, al año	20
Por licencias para espectáculos públicos	30

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de La Democracia para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Democracia, del departamento de Escuintla, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por matrícula de vehículos de dos ruedas, al año	$ 30.00
Por botella de cerveza que se expenda en la jurisdicción	0.50
Por cada botella de vino o de licor extranjero que se expenda en la jurisdicción	5.00
Por cada venta de aguardiente establecida en el municipio	30.00
Por licencia para serenatas	50.00
Por licencia para tocar música en establecimientos de licor, al mes	30.00
Por poste de ganado mayor	25.00
Por poste de ganado menor	15.00
Por matrícula de escopetas, al año	25.00
Por matrícula de fierros de fuego	30.00
Por cada venta de chicha en la localidad, al año	50 00
Por licencia para zarabandas	50 00
Por licencia para espectáculos públicos, por función de primera clase	50 00
Por ídem de segunda clase	25 00
Por derechos de cementerio, clase ínfima	5.00
Por licencia para mesas de billar, cada una, al año	100.00

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se aprueba el Reglamento Interior para las Escuelas Primarias de la República. (1)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

En virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el inciso 18 del artículo 77 de la Ley Constitutiva,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Interior para las Escuelas Nacionales Primarias de la República, formulado por la Secretaría del ramo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

José Gmo. Salazar.

(1) El Reglamento no fué publicado.

Se autoriza a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez para que erogue hasta $436,145 que invertirá en construir una Escuela y otras obras públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, del departamento de Suchitepéquez, para que del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111, erogue hasta la suma de cuatrocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos ($436,145), que invertirá en la construcción de un edificio para Escuela de Varones, tres atarjeas y la conducción del agua potable a la parte Oriente de la población donde se construirá un tanque público. En su oportunidad deberá enviarse a la Secretaría de Gobernación y Justicia un informe detallado y comprobado de la inversión de la suma autorizada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

Federico O. Salazar.

Se autoriza a la Municipalidad de Jalpatagua para que invierta hasta $40,000 en la construcción de dos edificios para Escuelas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalpatagua, del departamento de Jutiapa, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de cuarenta mil pesos ($40,000), que invertirá en la construcción de dos edificios para Escuelas de ambos sexos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

Federico O. Salazar.

Se autoriza a la Municipalidad de Zacapa para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa para que cobre los siguientes arbitrios:

Por subvención del municipio de Gualán para la manutención de los reos, mensualmente	$ 300
Por ídem del municipio de Río Hondo	100
Por ídem del municipio de Estanzuela	50
Por ídem del municipio de Teculután	200
Por ídem del municipio de Uzumatlán	50
Por ídem del municipio de San Agustín	300
Por ídem del municipio de El Jícaro	200
Por ídem del municipio de Cabañas	200
Por ídem del municipio de Acasaguastlán	50
Por ídem del municipio de Santa Lucía	50
Por cantinas de primera clase, mensualmente	100
Por cantinas de segunda clase, mensualmente	50
Por hoteles de primera clase, mensualmente	50
Por hoteles de segunda clase, mensualmente	25
Por cada matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por matrículas de automóviles o autocamiones, al año	250
Por cada casa de préstamos, al mes	100
Por licencias para serenatas	100
Por cada función de cinematógrafo o teatro	50
Por cada función de circo	100
Por destace de ganado mayor	15
Por destace de ganado menor	10
Por cada almacén de primera clase, al mes	100
Por cada almacén de segunda clase, al mes	50
Por contribución de ornato, al año	15
Por cada fábrica de hielo, jabón, etc	50
Por matrículas de perros, al año	50
Por poste de ganado mayor	20
Por poste de ganado menor	10
Por cada venta de tabaco en rama o manufacturado, al mes	25

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se establece una Oficina Postal de tercer orden en Almolonga.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la respectiva solicitud e informe emitido por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Establecer una Oficina Postal de tercer orden en Almolonga, departamento de Quezaltenango, cuyo Administrador devengará el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos ($250) moneda nacional, que pagará la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, desde el primero de julio próximo entrante.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se autoriza a la Municipalidad de El Estor para que invierta hasta ochocientos pesos oro americano en cuatro caballerías de terreno para astillero municipal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Estor, del departamento de Izabal, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de ochocientos pesos oro americano ($800 o. a.), al cambio corriente del día, para comprar cuatro caballerías de terreno destinado a astilleros municipales. En su oportunidad deberán presentarse a la Secretaría de Gobernación los comprobantes respectivos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se autoriza a la Municipalidad de Chiquimula para establecer el Juzgado de Paz de la ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de junio de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, relativa a separar el Juzgado de Paz de la Alcaldía Municipal, por el excesivo trabajo de esta última, y para la más pronta y cumplida administración de Justicia,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

De conformidad; autorizando a dicha corporación para que el presupuesto formulado para la nueva oficina, que asciende a cuatro mil cien pesos ($4,100), sea cubierto por los fondos de la Tesorería Municipal.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se aprueban las veintisiete cláusulas de que consta el contrato celebrado entre la Municipalidad de Chicacao y los señores Abascal Hermanos sobre el servicio de alumbrado eléctrico.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de junio de 1921.

No conteniendo estipulación alguna contraria a las leyes ni a los intereses municipales,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las veintisiete cláusulas de que consta el contrato celebrado entre la Municipalidad de Chicacao y los señores Abascal hermanos el veinticuatro de abril del año en curso, por el cual estos últimos se comprometen a dar al pueblo de Chicacao el servicio de alumbrado eléctrico, de conformidad con lo estipulado.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se modifica la tarifa para trasmisión de telegramas respecto al departamento del Petén.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Teniendo en cuenta que el presupuesto del personal de empleados del Telégrafo Nacional en el departamento del Petén ha sido calculado en oro americano,

ACUERDA:

Que la tarifa telegráfica actual, por lo que respecta a aquel departamento, según el punto 8º de la disposición gubernativa del 5 de abril próximo pasado, sobre tarifa para trasmisión de telegramas, quede modificada por lo que se refiere al valor respectivo, en la forma siguiente, desde el 1º de julio proximo entrante:

	O. A.
Valor del formulario, impuesto de reconstrucción	$ 0.03
Por las primeras cinco palabras o fracción	0.17
Por cada palabra adicional	0.05

CARTAS TELEGRAMAS.

Por las primeras cincuenta palabras o fracción	0.75
Por cada palabra adicional	0.02

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Se suprime la Estafeta de tercer orden de la aldea de El Sitio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Suprimir la Estafeta Postal de tercer orden que se mandó establecer en la aldea de El Sitio, jurisdicción municipal de Malacatán, departamento de San Marcos, por Acuerdo de 28 de diciembre del año próximo pasado, y que en lo sucesivo la suma de doscientos cincuenta pesos ($250), asignada para dicha oficina, se invierta en el pago de dos correos peatones, uno que se establecerá entre San Marcos y Coatepeque y otro entre la aldea de Catarina de la propia jurisdicción de Malacatán y la población de Ayutla, en aquel departamento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos "Cruz Roja" de Zacapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de junio de 1921.

Vista la solicitud de don Jenaro Franco M., como representante de la Sociedad de Auxilios Mutuos "Cruz Roja" de Zacapa, relativa a que se aprueben sus Estatutos Sociales; y,

Considerando que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que el fin de la Sociedad es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO O. SALAZAR.

Se aprueba el contrato celebrado entre la Municipalidad de Olopa y don Fernando Miyares sobre explotación del yeso en una parte de los ejidos de aquel pueblo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de junio de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, relativa a la aprobación del contrato celebrado entre dicha Municipalidad y el señor don Fernando Miyares, referente a la explotación del yeso de una parte de los ejidos de aquel pueblo; y apareciendo que dicho contrato no contiene ninguna estipulación contraria a las leyes ni a los intereses del municipio,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se acepta la renuncia del Subsecretario de Agricultura don Enrique Goicolea.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de junio de 1921.

Vista la renuncia que del cargo de Subsecretario del Despacho de Agricultura ha presentado el señor don Enrique Goicolea, y estimándose atendibles las razones en que la funda,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia, dando al señor Goicolea los agradecimientos por los importantes servicios prestados en aquel puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

FAUSTINO PADILLA.

Se suprime el puesto de Mayor de Plaza de cada departamento, con excepción del de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de junio de 1921.

En virtud de la separación del mando militar del político de los departamentos, que se efectuará el primero de julio próximo entrante, en cumplimiento de lo prescrito por la Ley Constitutiva de la República, en su artículo setenta y siete, inciso décimo, fracción segunda,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Suprimir, desde el primero de julio del año en curso, el puesto del Mayor de Plaza de cada departamento, con excepción del de Guatemala, siendo entendido que el sueldo lo percibirá el Comandante de Armas respectivo; y,

2º—Que el Instructor de cada departamento se haga cargo de la Fiscalía Militar, por cuyo servicio se asigna a dicha plaza el sobresueldo de trescientos pesos ($300) moneda del país; que cubrirá la respectiva Administración de Rentas, computándose esas erogaciones desde el día 1º del citado mes.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Nómbrase Subsecretario de Gobernación y Justicia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de junio de 1921.

En vista de haber sido electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia el Licenciado don Federico Ojeda Salazar, actual Subsecretario de Gobernación y Justicia,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar en su sustitución al Licenciado don Federico Arias, haciendo presentes al señor Licenciado Ojeda Salazar, los agradecimientos del Ejecutivo por los importantes servicios que prestó en aquel puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

Por impedimento del Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

MAR. ZECEÑA

Se encarga interinamente del Despacho de Gobernación y Justicia el Subsecretario del ramo Licenciado Federico Arias.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Encargar interinamente del Despacho de Gobernación y Justicia, mientras se nombra al funcionario propietario, al Licenciado Federico Arias, Subsecretario del ramo.

Comuníquese.

HERRERA.

Por impedimento del Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

MAR. ZECEÑA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de junio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue la suma de

dos mil quinientos pesos oro americano ($2,500 o. a.), para pagar a la respectiva Empresa el valor de diez pajas de agua del Raicero, a razón de $250 oro americano cada una, que se introducirán a los terrenos que el Gobierno ha cedido a la Sociedad Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros, en esta ciudad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. CASTELLANOS B.

Plan de Estudios para optar al título de Oficial Graduado en el Arma de Infantería.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de junio de 1921.

Visto el proyecto de Plan de Estudios para optar al título de Oficial Graduado en el arma de Infantería, presentado por el Director de la Escuela Politécnica; y,

Apareciendo que el mencionado Plan, según el dictamen emitido por la Comisión Censora nombrada por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, satisface debidamente su objeto; con las reformas propuestas por la propia Comisión,

El Presidente Constitucional de la República,

Con el propósito de que aquel Establecimiento llene satisfactoriamente su cometido,

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios de que se ha hecho mérito, que es el siguiente, y el cual comenzará a regir desde el día de mañana:

Primer Semestre:

1.—Parte Militar, Primer Curso;
2.—Aritmética Demostrada, Primer Curso;
3.—Geografía e Historia de Centro-América;
4.— Gramática Castellana, Primer Curso;
5.—Dibujo Natural;
6.—Canto y Baile;
Prácticas: Gimnasia.

Segundo Semestre:

1.—Parte Militar, Segundo Curso;
2.—Aritmética Demostrada, Segundo Curso;
3.—Cosmografía y Geografía Física;
4.—Gramática Castellana, Segundo Curso;
5.—Inglés, Primer Curso;
6.—Dibujo Lineal;
Prácticas: Equitación.

Tercer Semestre:

1.—Jurisprudencia Militar;
2.—Organización y Estadística Militar;
3.—Algebra;
4.—Geografía Descriptiva;
5.—Contabilidad Militar;
6.—Inglés, Segundo Curso;
Prácticas: Esgrima y Box.

Cuarto Semestre:

1.—Armas Reglamentarias de Infantería y Teoría del Tiro;
2.—Fortificación de Campaña;
3.—Geometría Plana y del Espacio;
4.—Historia Antigua y Media;
5.—Derecho Constitucional e Internacional;
6.—Inglés, Tercer Curso;
Prácticas: Natación.

Quinto Semestre:

1.—Reglamento Táctico de Caballería e Hipología;
2.—Arte de la Guerra;
3.—Trigonometría;
4.—Historia Moderna;
5.—Física y Nociones de Química;
6.—Francés, Primer Curso;
Prácticas: Ejercicios y Tiro con Ametralladoras.

Sexto Semestre:

1.—Reglamento Táctico y Reglamento de Tiro de Artillería;
2.—Material de Artillería;
3.—Topografía y Planes Acotados;
4.—Telegrafía eléctrica y óptica;
5.—Francés. Segundo Curso;
6.—Dibujo Topográfico;
Prácticas: Ejercicios y Tiro de Artillería.

En dicha forma se modifican los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Escuela Politécnica, aprobado por Acuerdo gubernativo fecha 28 de junio del año próximo pasado.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
E. ESCAMILLA.

Se autoriza a la Municipalidad de Escuintla para que erogue hasta $20,250 que invertirá en la construcción de un tanque.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, para que del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo número 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de veinte mil doscientos cincuenta ($20,250), que invertirá en la construcción de un tanque público en el barrio La Mala Obra.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado de Despacho
FEDERICO ARIAS

Se autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo para que erogue hasta $23,413 que invertirá en reparaciones de los edificios públicos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, del departamento de Retalhuleu, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de veintitrés mil cuatrocientos trece pesos ($23,413), que invertirá en las reparaciones que necesitan sus edificios públicos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios para que erogue hasta $4,600 oro americano para invertirlos en la construcción de un edificio para Escuelas y un Rastro.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de cuatro mil seiscientos

pesos oro americano ($4,600 o. a.), para invertirlos en la construcción de un edificio para Escuelas y otro para Rastro de ganado mayor. Dicha erogación se hará en moneda nacional al cambio corriente del día.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS

Se cancela la patente de Cónsul de Guatemala en Manchester.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1921.

Habiendo suprimido la Asamblea Nacional Legislativa, el sueldo mensual que tenía asignado en el Presupuesto respectivo el Consulado de Guatemala en Manchester, Inglaterra,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor don Julio García Salas, como Cónsul de Guatemala en aquella ciudad, y darle las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación en el mencionado puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE

Se deroga el Acuerdo de 23 de junio del año anterior, relativo a los fondos de auténticas y pasaportes.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de julio de 1921.

Habiendo en el Presupuesto de Gastos para el año económico que principia hoy, partida para los gastos de representación del Ministerio de Relaciones Exteriores,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Derogar el Acuerdo dictado el 23 de junio del año anterior, en que se disponía que los fondos de auténticas y pasaportes, que ingresaban a dicho Ministerio, se aplicaran a los expresados gastos; debiendo en lo sucesivo dichos impuestos cubrirse en la forma establecida en la Ley de Contribuciones, por medio de los timbres respectivos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Se nombra Ministro de Instrucción Pública al Coronel Ingeniero don Francisco Orla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1921.

Habiendo presentado su renuncia del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública el señor Doctor don Guillermo Salazar,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia, dando las gracias al Doctor Salazar por los importantes servicios que

prestó a la Nación, y nombrar para que lo sustituya, al señor Coronel Ingeniero don Francisco Orla.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Casa España", de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad "Casa España", de esta ciudad, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que sus fines son perfectamente lícitos,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Barberena para que erogue hasta $75,000 que empleará en reparaciones de los edificios públicos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Barberena, del departamento de Santa Rosa, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de setenta y cinco mil pesos ($75,000), para las reparaciones de todos los edificios públicos de aquella localidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de La Gomera para que erogue hasta $44,789 que invertirá en reparaciones a las Escuelas Públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Gomera, del departamento de Escuintla, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos ($44,789), que invertirá en las reparaciones que necesitan las Escuelas Públicas de aquella localidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se transfiere para las fiestas del Centenario de la Independencia la feria de San Bartolomé que se celebra en Mazatenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se transfiera para las fiestas del Centenario de la Independencia la feria de San Bartolomé que anualmente se celebra en dicha población en los días de agosto; y,

Considerando justas y atendibles las razones en que la Municipalidad funda su solicitud,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud en referencia.

Comuníquese.

HERRERA

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Boy Scouts Guatemaltecos".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad «Boy Scouts Guatemaltecos», relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando que no contienen disposiciones contrarias a las leyes y que sus fines son perfectamente lícitos,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se declara sin efecto el Acuerdo de 29 de enero de 1919, en el sentido de que la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales recaude los fondos de Farmacia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1921.

En vista de pedirlo así la Receptoría de la Universidad Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Declarar sin efecto el Acuerdo gubernativo de 29 de enero de 1919, en el sentido de que la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales continúe recaudando los fondos de Farmacia que venía percibiendo la Tesorería de la Universidad Nacional.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSÉ GMO. SALAZAR.

Se aprueba el Reglamento Interior para la Escuela Nacional de Comercio de Varones de la capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1921.

En virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el inciso 18 del artículo 77 de la Ley Constitutiva,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Interior formulado para la Escuela Nacional de Comercio de Varones de la capital.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSÉ GMO. SALAZAR.

Se mandan erogar $20,000 oro americano más, para el Comité de Festejos del Centenario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, erogue la suma de veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.), más, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Fomento, para el Comité de Festejos del Centenario, según Decreto legislativo número 1089. La expresada suma será entregada al Tesorero de dicho Comité, quien deberá rendir oportunamente cuenta detallada de su inversión.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se establece una Oficina Postal de tercer orden en Canalitos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Tomando en cuenta la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Establecer una Oficina Postal de tercer orden en Canalitos, jurisdicción del municipio de Guatemala, con la dotación mensual para el respectivo empleado, de la suma de doscientos cincuenta pesos ($250) moneda nacional, que pagará de los fondos del ramo la Dirección General de Correos, desde la fecha de la instalación, con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Registro de una marca de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "New Castle Leather Cº, Inc.", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la marca

de fábrica denominada "New Castle Kid", usada en cueros a medio curtir y curtidos parcialmente, hechos de piel de cabritilla, cabra, becerro y vaca,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se manda extender una patente de invención.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Federico S. de Tejada, relativa a que se otorgue a favor de sus poderdantes señores Teodoro Larrey y Luis Godard, de México, D. F., Estados Unidos Mexicanos, patente de invención para el invento denominado "Reflectoras distribuidoras de calor para calderas",

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores don Carlos Marckwordt y don Carlos E. Saravia; el señor Fiscal del Gobierno; la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo y el Consejo de Estado, emitieron dictámenes favorables;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por los Decretos gubernativo 550 y legislativo 431 y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la primera de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva y por el término de diez años, patente de invención a favor de los expresados señores Larrey y Godard, del invento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se trasladan quince mil dólares a la cuenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que de los fondos existentes en The National City Bank de New York, a la orden del Gobierno de Guatemala, se traslade a la cuenta del ramo de Relaciones Exteriores la suma de quince mil dólares (15,000 dólares).

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que gaste hasta $100.000 en cien acciones de la Empresa Eléctrica de la población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111, erogue hasta la suma de cien mil pesos ($100,000), que invertirá en la compra de cien acciones de la Empresa Eléctrica de aquella población, a razón de mil pesos cada una.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de San Luis, Petén, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Luis, del departamento del Petén, para que cobre los siguientes arbitrios en moneda de plata o su equivalente en moneda corriente:

Por destace de ganado mayor y menor, cada cabeza	$ 50
Por derechos de cementerio	1.75
Por contribución de ornato, al año	4.00
Por cada venta de aguardiente, al mes	2 00
Por licencia para zarabandas, cada una	5 00

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se reconoce y declara que las piezas arqueológicas y las ruinas de Quiriguá pertenecen a la Nación.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Atendiendo a lo manifestado en la respectiva solicitud,

ACUERDA:

1º—Se reconoce y declara que las piezas arqueológicas y las ruinas de Quiriguá, en el departamento de Izabal, pertencen a la Nación, como ya lo establece el Decreto gubernativo número 479 sobre el particular, para todas las demás que se hallan en su territorio. (1)

2º—Quedan esas ruinas y piezas extraídas de ella, bajo la guarda y depósito de la United Fruit Company, quien las conservará rigurosamente catalogadas e inventariadas, a la orden del Gobierno.

3º—La Compañía citada irá formando, como lo ha hecho, un Museo que contenga cuantas piezas sean extraídas de las ruinas de Quiriguá, y sean transportables, pues en cuanto a las que no puedan serlo, se conservarán en un sitio, debidamente cuidadas por cuenta de la propia Compañía.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se dispone que la "Tipografía Nacional" y la Imprenta "La Instrucción" vuelvan a la completa dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que las imprentas "La Instrucción" y "Tipografía Nacional" vuelvan a la completa dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia, en virtud de que la Secretaría de Fomento no tiene asignada en el nuevo Presupuesto Fiscal, ninguna suma para gastos extraordinarios con los cuales pudiera atender al pago de planillas de empleados, operarios y gastos de dichas imprentas.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Tarifa para el alumbrado eléctrico de Mazatenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la respectiva solicitud de don Vicente Castillo, empresario de la luz eléctrica en Mazatenango, tomando en cuenta el informe emitido sobre el particular por el Jefe Político de Suchitepéquez,

ACUERDA:

1º—Que la tarifa para el suministro de alumbrado eléctrico en Mazatenango, sea la siguiente:

(1) El Decreto 479 está en Tomo 12.

	Mensual O. A.
Para la Municipalidad:	
a) Por focos de 100 bujías cada uno	$ 0.55
b) Por focos de 25 bujías cada uno	0 37
Para los particulares:	
c) De 1 a 5 focos de 25 bujías	0.55
d) De 6 a 10 focos de 25 bujías	0.50
e) de 11 focos en adelante	0.45

2º—Del presente Acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad Dental de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, 8 de julio de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad Dental de Guatemala, ubicada en esta ciudad, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que sus fines son perfectamente lícitos,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueba el nombramiento de las personas que forman el Comité para la construcción del Mercado de Mazatenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento de las personas que forman el Comité que debe entenderse en el manejo de los fondos y construcción del Mercado Municipal de Mazatenango, a que se refiere el Acuerdo gubernativo de fecha de hoy.

Dicho Comité deberá quedar integrado por las personas siguientes:

Presidente... don Filadelfo Loarca.
Vocal 1º.... don Guillermo Martínez R.
Vocal 2º.... don Juan Ciani.
Vocal 3º.... don Cayetano Estrada.
Vocal 4º.... don Ramón Fanjul.
Vocal 5º.... don Cecilio Olazábal.
Vocal 6º.... don Alejandro Vásquez A.
Secretario... don Rafael Calderón.
Tesorero... El de la Municipalidad.

En su oportunidad deberá el Comité rendir cuenta documentada a la Municipalidad de Mazatenango, quien a su vez lo hará a esta Secretaría.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Salamá para que invierta hasta $21,280 en la construcción de un puente y la reparación de sus edificios públicos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de veintiún mil doscientos ochenta pesos ($21,280), que invertirá en la construcción de un puente sobre el río Orotapa y las reparaciones que necesitan sus edificios públicos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Centro Obrero de Albañiles" de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad "Centro Obrero de Albañiles" de esta ciudad, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y considerando que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Rabinal para que emplee hasta $378,114 en la introducción del agua a la población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Rabinal, del departamento de la Baja Verapaz, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo número 1111, erogue hasta la suma de trescientos setenta y ocho mil ciento catorce pesos ($378,114), que invertirá en la introducción del agua potable a la población.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se nombra una Comisión para que active la desocupación de las barracas construídas en la Barranquilla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1921.

La Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDA:

Nombrar la Comisión compuesta de los señores don Manuel Beltranena, don Manuel Alvara-

do, don Carlos Melgar y don Francisco Rodríguez, para que pasen al Campamento de la "Barranquilla" de esta capital, con el objeto de activar la desocupación de las barracas construídas en dicho terreno.

Hágase saber.

ARIAS.

RAFAEL CASTELLANOS,
Oficial Mayor.

Se autoriza a la Municipalidad de Mazatenango para que el impuesto sobre aguardiente lo destine por dos años a la construcción de un Mercado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, para que el impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, lo destine por el término de dos años a contar de la fecha de hoy, a la construcción de un Mercado Municipal y a la compra de los terrenos en que ha de construirse, declarándose esta obra de utilidad pública.

Comuníquese.

HERRERA.

Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Matrícula de Bienes Inmuebles.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo Nº 1153, todos los propietarios y administradores de bienes inmuebles, están obligados a presentar las declaraciones respectivas.

Las declaraciones deberán presentarse del 15 de julio, al 15 de agosto del presente año, ante el Alcalde del Municipio en que estén situadas las fincas, en papel sellado de un peso o en papel español con el timbre respectivo; debiendo en todo caso consignarse quién es el propietario.

Los datos que en las declaraciones deben consignarse son los siguientes:

1º—Las fincas rústicas con expresión del nombre, si lo tuvieren; la inscripción en el Registro, si existiere; la extensión superficial, la jurisdicción municipal a que pertenecen, el valor estimativo y el cultivo a que se les destine.

2º—Las fincas urbanas, expresándose el nombre de la población y el departamento en que estuvieren situadas; la inscripción en el Registro, si existiere; sus dimensiones, la calle, el número, si lo tuvieren, y en su defecto, los linderos que las den a conocer; su valor estimativo y su producto anual por arrendamiento.

No se admitirán declaraciones que no contengan estos datos en el orden establecido y cuyo modelo se acompaña a la presente.

A continuación se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 88.—La declaración debe hacerse por el valor estimativo de los inmuebles y en oro americano, o en moneda nacional, a elección del dueño.

Formarán parte del valor de las fincas rústicas, las máquinas y acueductos, semovientes de labranza y útiles indispensables para el servicio de las mismas.

Artículo 89.—La declaración de los bienes inmuebles pertenecientes a menores, comunidades, ausentes, incapaces y mujeres casadas, deberá ser presentada por sus tutores, administradores o representantes legales; la de las mortuorias proindiviso, por los albaceas, y en falta de éstos por los herederos; la de las sociedades o compañías por sus Gerentes, Administradores o Directores.

Artículo 102.—Los Jefes Políticos citarán a las personas que no hubieren cumplido con el deber de presentar la declaración de sus bienes inmuebles, para que lo verifiquen dentro de tercero día, previniéndoles que si no lo hacen, quedarán sujetos a pagar la contribución que la Dirección General de Contribuciones les asigne, previo avalúo, sobre los bienes inmuebles que poseyeren.

Artículo 127.—El propietario que no presentare en la fecha señalada en el artículo 87, la declaración de los bienes inmuebles que poseyere, quedará sujeto a pagar, sin ulterior recurso, la contribución que sobre esos mismos bienes señale la Dirección General de Contribuciones, conforme avalúo.

Artículo 128.—Los tutores, administradores y demás representantes legales, que administren bienes inmuebles ajenos y no cumplieren con la obligación de declararlos, pagarán, de sus bienes propios la multa.

Artículo 129.—Si después de fallecido un propietario sujeto a la contribución de bienes inmuebles, resultare que éstos no estuvieren incluídos en el registro de la matrícula, sus herederos, además de la contribución adeudada, pagarán una multa equivalente al 5% del valor que importen los bienes no declarados.

Guatemala, 9 de julio de 1921.

El Director General,
JOSÉ GALLEGOS

Se admite al ciudadano Emilio Escamilla la renuncia del puesto de Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1921.

Vista la renuncia presentada por el ciudadano Emilio Escamilla, del puesto de Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra; y siendo justas las causales en que la funda,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Admitir la renuncia de que se ha hecho mérito; dándose al ciudadano Escamilla los debidos agradecimientos por los importantes servicios prestados al país en dicho puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se nombra Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra al General Felipe S. Pereira.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, al General de División Ingeniero ciudadano Felipe S. Pereira, en sustitución del ciudadano Emilio Escamilla, quien pasará a otro puesto del servicio administrativo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se admite al Coronel Ingeniero ciudadano Félix Castellanos B., la renuncia del puesto de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1921.

Vista la renuncia presentada por el Coronel Ingeniero ciudadano Félix Castellanos B., del puesto de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; y siendo justas las causales en que la funda,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Admitir la renuncia de que se ha hecho mérito; dándose al ciudadano Castellanos B., los debidos agradecimientos por los importantes servicios prestados al país en dicho puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se nombra Secretario de Estado en el Despacho de Fomento al ciudadano Emilio Escamilla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Fomento al ciudadano Emilio Escamilla, en sustitución del Coronel Ingeniero ciudadano Félix Castellanos B., a quien se dan los debidos agradecimientos por los importantes servicios prestados al país en dicho puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Nómbrase Director de la Penitenciaría Central al Teniente Coronel Héctor Manuel Ramírez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Director de la Penitenciaría Central, de esta ciudad, al Teniente Coronel ciudadano

Héctor Manuel Ramírez, en sustitución del Coronel ciudadano Pedro A. Marroquín, quien pasará a otro puesto del servicio administrativo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se suprime la Mayoría General del Ejército.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1921.

No figurando la Mayoría General del Ejército en el Presupuesto General de Gastos Administrativos, acordados por la Asamblea Nacional Legislativa, para el año fiscal 1921-1922,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir, en consecuencia, la mencionada Mayoría General del Ejército, mientras el Gobierno hace las gestiones necesarias para que la referida Asamblea restablezca la partida de gastos correspondiente para el sostenimiento de la propia Mayoría General; dándose al General de División don José María Lima, así como a los demás señores Jefes y Oficiales que integraron dicha oficina, los debidos agradecimientos por los importantes servicios prestados al país en la oficina de mérito.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

Se autoriza a la Municipalidad de Jalapa para que gaste hasta $130,000 en la construcción de un Mercado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA;

Autorizar a la Municipalidad de Jalapa, para que de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por el Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de ciento treinta mil pesos ($130,000), que invertirá en la construcción de un Mercado Municipal y en la reparación del edificio del Ayuntamiento, del acueducto que conduce el agua potable de la población y de la calzada que de ésta conduce al Cementerio.

En su oportunidad deberá la Municipalidad rendir a la Secretaría de Gobernación, un informe detallado y comprobado de la inversión de la cantidad autorizada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Registro de una marca de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por los señores Marroquín Hermanos, del comercio de esta Plaza, relativa a que se registre a su

favor la marca de comercio denominada "La Nación", aplicada al periódico del mismo nombre,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se aprueba el Reglamento de Cárceles propuesto por la Municipalidad de Zacapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1921.

Visto el Reglamento de Cárceles propuesto por la Municipalidad de Zacapa; y, considerando que llena el objeto y que no contraviene a ninguna disposición legal,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Concederle su aprobación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Nómbrase Cónsul General de Guatemala en Liverpool.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Cónsul General de Guatemala en Liverpool, Inglaterra, con el sueldo que marca el Presupuesto, al señor General Ingeniero don Felipe S. Pereira.

Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Se dan las gracias al Doctor don José Azurdia por el tiempo que ha desempeñado el Consulado General en Liverpool.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar las gracias al señor Doctor don José Azurdia, por el tiempo que ha desempeñado el

cargo de Cónsul General de Guatemala en Liverpool, debiendo entregar dicho puesto al señor General don Felipe S. Pereira, que ha sido nombrado para sustituírlo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se nombra Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra al General Rodolfo A. Mendoza.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1921.

No habiendo aceptado la Cartera de la Guerra el General de División Ingeniero ciudadano Felipe S. Pereira,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, al General de Brigada ciudadano Rodolfo A. Mendoza.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho

FEDERICO ARIAS.

Se aprueba el contrato celebrado entre la Municipalidad de esta capital y el Ingeniero don Luis Schlesinger para construír una torre para mejorar el servicio del agua de Mixco.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se dé aprobación al contrato por ella celebrado con el Ingeniero don Luis Schlesinger para construír una torre de cemento armado en el Cantón La Paz, con el objeto de mejorar el servicio del agua de Mixco; y considerando que dicho contrato es ventajoso,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada y al efecto autorizar a la citada Municipalidad para que erogue de sus fondos la suma de dos mil quinientos dólares (2,500 dólares), para cubrir los gastos que ocasionará la construcción en referencia, debiendo en su oportunidad, dar cuenta de su inversión a donde corresponde.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se manda expropiar un terreno a solicitud del Representante de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1921.

Traído a la vista el expediente en que don Alfredo Clark, en concepto de Representante de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, pide que se expropie a don Carlos Alberto Sandoval una faja de terreno situada en jurisdicción de Las Vacas, de este departamento, comprendida entre las estaciones 610.50 y 608.50 de la línea del

Ferrocarril del Norte y a cuya faja tiene derecho la Compañía, según el contrato de 12 de enero de 1904;

Considerando: que en el expediente seguido por la Jefatura Política respectiva se han llenado todos los requisitos que prescribe el Decreto legislativo Nº 438, habiendo los expertos valorado en setecientos cincuenta pesos ($750) moneda nacional la faja de terreno, que consta de un mil cuatrocientas treinta y seis varas cuadradas;

Que aunque el señor Sandoval y su esposa doña Ana María Calderón de Sandoval, se han presentado alegando la nulidad del expediente, por haberse seguido con quien no es dueño del predio, aparece comprobado con la escritura pública agregada, que la cesión que el primero hizo a la segunda, en la separación de bienes conyugales, es posterior a la iniciación del expediente y cuando ya tenían noticias de éste, siendo en tal concepto inútil a las pretensiones de los esposos Sandoval ese cambio de propietarios,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

La expropiación del terreno de que se ha hecho mérito, debiendo la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, indemnizar a la señora de Sandoval la suma fijada por los expertos y otorgarse la escritura de traspaso que corresponde.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. Castellanos B.

Se manda extender patente de invención de un sistema de tijeras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se otorgue a favor de su poderdante Charles R. Storz, de la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de invención de un sistema de tijeras de hojas desmontables,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores don Max. Lainfiesta y don Emilio Pointevin, la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo, el señor Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de con-

formidad con lo prescrito por los Decretos legislativo 431 y gubernativo 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva, por el término de diez años, patente de invención por el sistema referido a favor del expresado señor Storz.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se manda extender patente de perfeccionamiento para hacer tejas de barro.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Adolfo S. Letona, de esta capital, relativa a que se otorgue a su favor patente de perfeccionamiento de ciertas mejoras introducidas en la construcción de tejas de barro,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores don Eleuterio Centeno y don Giocondo Granai, la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo, el señor Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO:

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativo 431 y gubernativo 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva, patente de perfeccionamiento, por el término de cinco años, de las "mejoras" de que se ha hecho referencia, a favor del expresado señor Letona.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Contrato celebrado entre el Ministro de Guatemala en Madrid y el Subsecretario del Ministerio de la Guerra de España, sobre que el Capitán de Ingenieros don Inocente Sicilia y Ruiz desempeñe el puesto de Director de la Escuela Politécnica de Guatemala, y Acuerdo en que se aprueba.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en representación del Gobierno Español, y el Ministro Plenipotenciario de Guatemala en España, en representación del Gobierno de Guatemala, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º—Accediendo a lo solicitado por el Gobierno de Guatemala al Español, resuelve éste enviar a aquella República, al Capitán de Ingenieros don Inocente Sicilia y Ruiz, para que desempeñe el cargo de Director de la Escuela Politécnica de Guatemala.

Artículo 2º—El Capitán nombrado para dicho puesto, dependerá exclusivamente del Jefe Supremo del Ejército (Presidente de la República) y del Mi-

nistro de la Guerra de Guatemala; llevará el uniforme de Ingeniero Militar Español y tendrá en el Ejército de Guatemala el grado de Coronel y el de General de Brigada al ascender a Comandante en España.

Artículo 3º— El Gobierno de Guatemala se compromete a tener a su servicio al Oficial nombrado durante tres años a partir del día en que empiece a regir este contrato.

Artículo 4º—Entra en las atribuciones del Director de la Escuela, el nombramiento de Profesores con arreglo a las instrucciones que para ello reciba del Ministerio de la Guerra de Guatemala.

Artículo 5º—En lo concerniente a libros de texto y material de enseñanza que pueda necesitar la Escuela, el Gobierno de Guatemala se compromete al hacer nuevos pedidos, a dar preferencia a los de origen español.

Artículo 6º—El sueldo anual que se concede al Director de la Escuela es de seis mil quinientos dólares, pagaderos por mensualidades anticipadas, en dólares oro de los Estados Unidos o su equivalente en moneda nacional guatemalteca, al cambio del día sobre Nueva York.

Artículo 7º—El Gobierno de Guatemala se compromete a proporcionar al Director de la Escuela Politécnica asistente y caballo para sus servicios. De un modo general se le sufragarán por dicho Gobierno todos los gastos que se ocasionen con motivo del servicio.

Artículo 8º—Podrá ausentarse de la República con la doble autorización del Ministerio de la Guerra de Guatemala y el Representante de España.

Artículo 9º—El equipaje y muebles del Capitán nombrado para la citada Dirección, así como los envíos que reciba para su uso personal durante su estancia en la República de Guatemala, serán admitidos libres de todo derecho de Aduana.

Artículo 10.—Antes de salir de Madrid el referido Oficial recibirá por intermedio de la Legación de Guatemala en España:

a) La suma de trescientos dólares (equivalentes en pesetas al cambio del día sobre Nueva York) para os gastos de su traslado a Guatemala,

b) La suma de seis mil quinientas pesetas en concepto de anticipo a cuenta de sus sueldos. Dicha suma la reintegrará al Gobierno de Guatemala en mensualidades de ochocientas pesetas durante el primer año de servicio hasta su amortización.

Artículo 11.—Para el regreso a Madrid cuando se hayan terminado los tres años del contrato, recibirá antes de su salida de Guatemala:

a) Dos meses de sueldo contándose desde el día de embarque para España;

b) Los mismos gastos de traslado que los consignados en el inciso *a*) del artículo 10;

c) La suma de cuatrocientos dólares en concepto de indemnización.

Artículo 12.—Se dará por terminada la misión del Oficial en cualquier tiempo, previo acuerdo entre los dos Gobiernos y con derecho a percibir todos los emolumentos enumerados en el artículo anterior, en los siguientes casos

1º Por enfermedad u otra causa grave que le imposibilite hacer sus servicios durante tres meses consecutivos o de continuar sus ocupaciones;

2º Por algún motivo personal expuesto por el Oficial y que el Gobierno Español considere pertinente;

3º Porque el Gobierno Español se viere en la necesidad de reintegrar al Oficial a los servicios de su Cuerpo por conveniencia ineludible;

4º El Ministerio de la Guerra de España en caso de movilización de su Ejército, tendrá derecho si lo juzga necesario, a llamar al Oficial residente en Guatemala, por mediación del Representante de España en aquella República y el Gobierno de ésta no diferirá de su partida.

En los tres primeros casos, si lo desea re el Gobierno de Guatemala, se podrá nombrar otro Jefe u Oficial de Ingenieros que reemplace al anterior, siendo de cuenta de aquel Gobierno los gastos que se originen.

Artículo 13.—Se dará por terminada la misión del Oficial, pero sólo con derecho a percibo del importe de los gastos de viaje de regreso (inciso *a*) del artículo 10) y una indemnización de cuatrocientos dólares en los casos siguientes:

1º Por queja del Gobierno de Guatemala en lo que se refiere al cumplimiento de su cometido;

2º Por motivos disciplinarios propuestos por el Gobierno Español; y,

3º Cuando el regreso sea por voluntad injustificada del interesado.

Artículo 14.—En los casos citados en los dos artículos precedentes, la orden de marcha será comunicada al causante por el Representante de España en Guatemala y esta fecha será la de cesación del pago del sueldo.

Artículo 15.—La certificación en caso de enfermedad será extendida por dos Médicos designados, uno por el Representante del Gobierno Español y el otro por el Ministro de la Guerra de Guatemala.

Artículo 16.—En caso de enfermedad, accidente o fallecimiento del Oficial durante el tiempo que esté al servicio del Gobierno de Guatemala, éste tomará a su cargo los gastos de Médico, farmacia y si hubiere lugar a los de inhumación y conducción del cadáver a España, asegurando asimismo dicho Gobierno el regreso a Madrid de la familia en las condiciones previstas en el artículo 11, es decir: dos meses de sueldo, los gastos de transporte (artículo 11) y la indemnización de cuatrocientos dólares.

Artículo 17.—En caso de renovación del presente contrato después de tres años, tendrá derecho a una licencia con sueldo y gastos de viaje en las condiciones siguientes:

1º Sueldo completo durante toda la licencia sin interrupción;

2º Gastos de transporte para él y su familia de Guatemala a Madrid y viceversa; y,

3º Indemnización de gastos de viaje de cuatrocientos dólares para la ida, y otro tanto para la vuelta.

La duración de esta licencia será de cinco meses pasados en España, bajo la condición de efectuar el viaje en la forma más directa. A los dos años de permanencia en Guatemala se puede estipular la prórroga del presente contrato por un año más, es decir, por cuatro años el total y en este caso al finalizar los dos primeros, tendrá derecho a una licencia en las mismas condiciones que acabamos de decir, pero con una duración de estancia en España de tres meses.

Artículo 18.—Si Guatemala tuviere guerra con otra potencia cualquiera, no tomará parte alguna en las operaciones de la guerra, sin previa autorización de los Gobiernos de España y Guatemala.

Artículo 19.—En caso de que el Gobierno de Guatemala por el motivo anterior u otro justificado desee rescindir el presente contrato, tendrá derecho a ejecutarlo, pagando una indemnización de retractación de tres meses de sueldo anual, más las indemnizaciones previstas en el artículo 11 para gastos de viaje y transporte.

Artículo 20.—En caso de que se produjesen revueltas interiores en el país, el Oficial Español permanecerá neutral en lo absoluto.

Artículo 21.—El presente contrato entrará en vigor el día en que emprenda el Oficial destinado su viaje a Guatemala y sus sueldos y demás emolumentos serán garantizados por el Gobierno de Guatemala en las condiciones consignadas en este contrato.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, por cuadruplicado, en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos veintiuno.

El Ministro Plenipotenciario de Guatemala en España, (f) Juan J. Ortega.—Rubricado.—Hay un sello que dice: "Legación de Guatemala en España".

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, (f) Fernando Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: "Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1921.

Visto el contrato celebrado entre el Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Madrid, España, y el Subsecretario del Ministerio de la Guerra de aquel país, con autorización de los Gobiernos respectivos, relativo a los servicios que prestará a la Nación el Capitán de Ingenieros

del Ejército Español don Inocente Sicilia y Ruiz, en concepto de Director de la Escuela Politécnica de Guatemala; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que al efecto, fueron dadas oportunamente,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que consta el convenio de que se ha hecho mérito; y, en consecuencia, la Tesorería Nacional erogará las cantidades a que dicho contrato se refiere; en la forma que él mismo expresa, computándose de la partida de gastos correspondiente.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. A. MENDOZA.

Nómbrase Subsecretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don José González Campo, Subsecretario de Estado en el Despacho de Agricultura, con el sueldo asignado en el Presupuesto Fiscal vigente.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

FAUSTINO PADILLA.

Se manda extender patente de invención de una máquina para hacer tortillas de maíz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por don J. Luis Gálvez B., relativa a que se otorgue a su favor patente de invención de una máquina de laminar masa de maíz para elaborar tortillas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores don César Lorenzi y don Rafael Orantes, la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo, el señor Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativo 431 y gubernativo 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva, por el término de diez años, patente de invención de la máquina en referencia, a favor del expresado señor Gálvez B.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Se manda extender patente de invención de un método preservativo de frutas y otras substancias orgánicas.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 14 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Antonio Rivera P., relativa a que se otorgue a favor de su poderdante "Franks Company Inc.", corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, patente de invención de un método preservativo de frutas y otras substancias orgánicas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores Licenciados don Juan Melgar y don Julio Valladares M., la Dirección Ceneral de Industrias y Comercio encargada del ramo, el señor Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativo 431 y gubernativo 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva, y por el término de diez años, patente de invención del método a que se ha hecho referencia, a favor de la expresada Compañía.

Comuníquese.

CASTELLANOS B.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida Nº 8 del presupuesto vigente, se erogue por la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos veinte pesos oro americano ($220 o. a.), para pagar a Osigian Silk Corporation, el valor de doscientos árboles de morera, según comprobante.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
FAUSTINO PADILLA.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Caja Popular de Ahorros" de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad «Caja Popular de Ahorros» de esta ciudad, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales;

y, considerando que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueba el Reglamento que para el servicio de aguas ha formulado la Municipalidad de Chimaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, relativa a que se le conceda aprobación al Reglamento para el servicio de aguas que ha formulado; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que llena cumplidamente su objeto,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder su aprobación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a Mr. William Gates para que a nombre de la "Maya Society" pueda practicar investigaciones y estudios arqueológicos en el Quiché y formar un Museo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta la respectiva solicitud,

ACUERDA:

1º— Autorizar a Mr. William Gates, para que, en nombre de la "Maya Society" y como Presidente de la misma, pueda practicar investigaciones y estudios arqueológicos en el departamento del Quiché, revelando y conservando los respectivos monumentos importantes; y también para que con los objetos que descubra en dicha región, forme un Museo en la cabecera del indicado departamento.

2º—Tanto las ruinas como los monumentos y objetos arqueológicos que se descubran en aquel departamento, por la mencionada Sociedad, son de pertenencia del Estado, como lo establece el Decreto gubernativo Nº 479 de 10 de enero de 1894. (1)

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

---

[1] La Ley de Arqueología, es el Decreto legislativo 1376. Tomo 44.

Se autoriza a la Municipalidad de la Antigua para crear la plaza de Médico Municipal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua, departamento de Sacatepéquez, para crear la plaza de Médico Municipal, y para que erogue de sus fondos la suma de cincuenta dólares (50 dólares) mensuales, para que pague el sueldo que devengará dicho Médico.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Oshkosh Motor Truck Mfg. Cº.", de Oshkosh, Wisconsin, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Oshkosh", aplicada a auto-vehículos, automóviles y autocamiones,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Cooper, Coate & Casey Dry Goods Cº.", de los Angeles, California, corporación organizada bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Dril Magnífico", aplicada a driles, cheviots, géneros para camisas y telas de algodón en piezas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes

de la materia, que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Oppenheim, Oberndorf & Cº", de Baltimore, Estado de Maryland, colectividad organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Sanitary Sealpax", aplicada a ropa interior para atletas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Auburn Automobile Company", de Auburn, Indiana, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Auburn", aplicada a automóviles,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las

publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Gillette Safety Razor Company", de Boston, Massachussetts, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Gillette", aplicada a navajas de rasurar y cuchillas para ellas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Realart Pictures Corporation", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Realart Pictures", aplicada a cintas cinematográficas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las

publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "International Motor Company", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Mack", aplicada a autocamiones,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se autoriza a la Municipalidad de Lívingston para rebajar el impuesto sobre introducción de armas de fuego.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1921.

Visto el informe de la Municipalidad de Lívingston, recaído en la solicitud de don Francisco Mathies, sobre que se rebaje el impuesto de introducción de armas de fuego creado a favor de las Municipalidades, informe en el cual dicha Municipalidad manifiesta que son justas las razones aducidas por el señor Mathies y que conviene hacer la rebaja en la forma siguiente: por cada escopeta, de un cañón, de antecarga, cincuenta centavos oro; por cada escopeta, de dos cañones, de la misma clase un

dólar; por cada escopeta de un cañón de retrocarga, dos dólares; por cada escopeta de dos cañones de retrocarga, tres dólares; y por cada revólver, cuatro dólares; y,

Considerando atendible la propuesta de la Municipalidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lívingston, para hacer la rebaja del impuesto sobre introducción de armas de fuego en la forma indicada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Ostuncalco para vender leña de los bosques municipales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para vender hasta la cantidad de mil quinientas tareas de leña que calcula producirá la poda de los bosques municipales, haciéndose este trabajo por personas competentes y dando cuenta en su oportunidad a este Despacho, del producto que se obtenga.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se dispone que la Municipalidad de San Miguel Chicaj se integre con un Alcalde y un Síndico ladinos, correspondiendo al primero las funciones de Juez de Paz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de julio de 1921.

Visto el expediente seguido a solicitud de algunos vecinos del departamento de la Baja Verapaz, relativa a que se haga mixta la Municipalidad de San Miguel Chicaj; y,

Apareciendo que son concluyentes las razones que aducen para fundarla,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con apoyo en el informe del Jefe Político del citado departamento y en el dictamen del Fiscal,

ACUERDA:

Que la Municipalidad de San Miguel Chicaj, se integre con un Alcalde y un Síndico ladinos, correspondiendo al primero, las funciones de Juez de Paz.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Nómbrase una Comisión para que estudie la organización y mejoras de las imprentas nacionales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores Eduardo Castellanos Crócker, Manuel González Arzú, Manuel Palomo Arriola, Víctor Sánchez y Francisco R. González, para que hagan un estudio detallado de lo relativo a organización y mejoras que estimen convenientes de las imprentas nacionales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se manda establecer la Municipalidad en Pochuta.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de julio de 1921.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto, en las que aparecen llenados los requisitos legales,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que se establezca la Municipalidad en Pochuta, departamento de Chimaltenango,

La Jefatura Política dictará las disposiciones que correspondan para el cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de San Andrés Ceballos para que gaste $520 de la contribución de ornato en pagar los gastos de empleados de tres meses.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Andrés Ceballos, departamento de Sacatepéquez, para que tome de la contribución de ornato la suma de quinientos veinte pesos ($520), para cubrir los gastos de empleados de tres meses; siendo esta medida con carácter provisional, pues no podrá en adelante seguirse llenando el presupuesto de empleados con esos fondos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS

Se autoriza a la Municipalidad de Salamá para que gaste $3,000 en pagar un Abogado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, para que erogue de sus fondos la suma de tres mil pesos ($3,000), que se invertirán en cubrir los honorarios del Abogado que gestionará la legaliza-

ción de los documentos que acreditan la propiedad de los inmuebles que pertenecen a ese municipio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se acepta la donación de un lote de terreno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de julio de 1921.

Traídas a la vista las diligencias seguidas con motivo de la oferta de don Simón Rizo, de donar al Estado el lote de terreno en donde tiene instalada una fábrica de aguardiente en la ciudad de Retalhuleu, y oído al Director General de Licores, cuyo informe es favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar dicha donación, dando las gracias al señor Rizo, y, en consecuencia, se autoriza al Administrador de Rentas de Retalhuleu, para que en concepto de Agente Fiscal del mencionado departamento, otorgue la respecva escritura, siendo los gastos de ésta y los de cercar el lote cedido, por cuenta de la Nación.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES, Y ACUERDO EN QUE SE APRUEBA.

CAPITULO I

Valor y preparación del papel sellado y timbres

Artículo 1º—Los valores de cada hoja de papel sellado serán de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, veinticinco y cincuenta pesos.

Los valores de cada timbre serán de veinticinco y cincuenta centavos; y de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta pesos moneda nacional.

Los valores de cada timbre en oro serán de cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos; y de uno y cinco pesos.

Artículo 2º—El papel sellado y los timbres serán de lino de una clase especial y sus dimensiones son las siguientes:

1º El papel sellado de treinta y tres centímetros de largo por veintidós de ancho; y,

2º Los timbres no excederán de cincuenta milímetros de largo y quince de ancho;

3º Cuando el Ministerio de Hacienda lo estime conveniente, ordenará el uso de timbres con codo, de forma y dimensiones que se designarán en su oportunidad.

Artículo 3º—Podrán habilitarse fórmulas impresas o litografiadas en pergamino, o en papel diferente del que expende el Estado, para los usos siguiente:

1. Para títulos profesionales;
2. Para pólizas de seguro;
3. Para letras de cambio, libranzas, cheques y giros;
4. Para manifiestos de buque; y,
5. Para acciones o títulos de compañías anónimas.

La habilitación se hará en la Dirección General de Cuentas, previo pago del impuesto en la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 4º—Los libros sujetos a esta contribución podrán usarse sin timbres, habilitándose por los respectivos Admi-

nistradores de Rentas las hojas que el interesado exprese en la solicitud que hará por escrito ante los mismos Administradores.

Cuando las hojas de los libros que se habiliten excedan de las dimensiones señaladas para el papel sellado, se cobrará el impuesto por el exceso.

Artículo 5º—Para habilitar los libros conforme al artículo anterior, los Administradores de Rentas deberán hacer constar en la primera hoja habilitada:

El nombre del interesado; la cantidad de hojas habilitadas, expresando en letras la cantidad pagada por el impuesto, y la fecha.

En la última de las hojas habilitadas el Administrador hará constar que allí termina la autorización; y tanto la primera como la última anotación deberá ser firmada y sellada.

Los Administradores darán a los enterantes la correspondiente constancia del pago de la contribución en la hoja del talonario que numerado y sellado suministrará la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 6º—Los billetes de rifas, loterías o de espectáculos públicos y vales de cantinas y restaurantes podrán sellarse por los Administradores de Rentas, en vez de hacerse uso del timbre cuando los interesados lo solicitaren por escrito y previo el pago del impuesto respectivo; debiendo expresarse en la solicitud la cantidad de billetes y vales que desean habilitar.

Los Administradores de Rentas deberán expedir a favor de los interesados la constancia de la cantidad pagada, en la hoja del talonario que numerado y sellado suministrará la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 7º—El papel sellado y timbres podrán ser impresos en un departamento privado de la Dirección General de Cuentas, con clichés fabricados en la Casa Nacional de moneda, o pedidos al exterior; llevándose contabilidad especial y separada de las operaciones correspondientes.

Artículo 8º — El papel sellado y los timbres llevarán una contraseña conocida sólo del Ministerio de Hacienda y del Director General de Cuentas.

Artículo 9º — El papel fiscal llevará estampado hacia el ángulo izquierdo superior el escudo de armas de la República, el año de la emisión y el valor de cada hoja.

Hacia el ángulo izquierdo inferior llevará estampado el sello del Ministerio de Hacienda, en relieve.

Los timbres contendrán el escudo de armas en el centro, y el valor de cada uno en la parte inferior.

Artículo 10 — El papel para sellar y para timbres y todos los valores necesarios para el servicio de esta renta en la Dirección General de Cuentas, serán suministrados por el Ministerio de Hacienda, quien acompañará la correspondiente nota de envío.

Artículo 11.—El papel sellado, además de la numeración correlativa para cada valor, contendrá números de registro que colocará la Dirección General de Cuentas, antes de ponerlo en circulación, llevando diferente numeración por cada precio y por cada serie.

Artículo 12.—El papel que se inutilice al sellarse o timbrarse, será incinerado en presencia del Director de Cuentas y del Escribano de Cámara, levantándose el acta correspondiente, que servirá de comprobante en la cuenta respectiva.

Artículo 13.—Cuando la Secretaría de Hacienda lo crea conveniente, mandará preparar y sellar en el extranjero el papel y timbres necesarios para el consumo; pero siempre serán remitidos a la Dirección General de Cuentas, en donde se le pondrá al papel el año de la emisión y el registro correspondiente, devolviéndose dicho papel al Ministerio de Hacienda para estamparle el sello de dicha oficina, sin cuyo requisito no se conceptuará legal. Del Ministerio de Hacienda pasará a la Dirección General de Contribuciones para su expendio, lo mismo que los timbres, que a esta última oficina enviará la Dirección General de Cuentas.

Cuando el Ministerio de Hacienda lo estime conveniente, estas especies fiscales pasarán por el intermedio de otras oficinas para su mejor controlación.

Artículo 14.—La Dirección General de Contribuciones anotará los números correlativos y de registro, custodiará el papel sellado y los timbres y proveerá a las Administraciones de Rentas de las

cantidades que éstas le pidieren haciendo las remesas por conducto de la Dirección General de Correos, quien certificará el envío previos los requisitos del Reglamento respectivo.

Artículo 15.—Los Administradores de Rentas deberán pedir a la Dirección General del ramo, con un mes de anticipación, las cantidades de papel sellado y timbres necesarios para el consumo de su departamento, calculándolas por los expendios anteriores. Mientras el despacho de papel sellado por mayor esté a cargo del Banco de Occidente, los pedidos y remesas de papel sellado y timbres se efectuarán en la forma que tiene establecida la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 16.—Los Administradores de Rentas, siempre que hayan de recibir papel sellado y timbres, abrirán los paquetes en presencia de los Administradores de Correos, y en caso de hallarse diferencia entre las facturas y el contenido, levantarán una acta en que se exprese el estado en que se hubiese recibido el paquete, el peso en gramos, el número de hojas o timbres que falte de cada precio y el registro que les corresponde según la factura. Un duplicado de esta acta se remitirá a la Dirección General de Contribuciones para lo que haya lugar.

Artículo 17.—Los Administradores de Rentas cuidarán de que en todas sus dependencias haya el papel sellado y timbres necesarios para el consumo.

Artículo 18.—Toda remesa de papel sellado y timbres, entre las oficinas fiscales se hará con facturas duplicadas, para que un ejemplar quede de comprobante en la oficina receptora y se devuelva otra con el recibo o anotacionnes correspondientes, a la oficina remitente, en donde también este documento comprobará los envíos.

CAPITULO II

Ventas de papel y timbres fiscales

Artículo 19.—La venta de papel sellado y timbres en las poblaciones de la República, se hará solamente por personas que tengan patente del respectivo Administrador de Rentas.

Artículo 20.—Las patentes para venta de papel sellado y timbres se concederán por tres meses, solamente a personas de reconocida honradez, previa solicitud escrita del interesado en que se exprese la población y lugar en que haya de establecerse la venta.

Artículo 21.—Los lugares autorizados para la venta de papel sellado y timbres se anunciarán al público por medio de una muestra sellada por la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 22.—Por las compras, que deben ser siempre al contado, se abonará un doce por ciento a favor de los patentados.

El abono se hará en la misma especie comprada. (1)

Artículo 23.—Los Administradores de Rentas llevarán un libro de registro de las patentes que concedan y podrán retirarlas o cancelarlas por justa causa.

En este caso las existencias de papel sellado y timbres en poder de los vendedores serán devueltas a la Administración de Rentas, quien reintegrará el valor correspondiente rebajando los abonos por las compras efectuadas.

Artículo 24.—Los cartularios y demás personas de reconocida honradez, pueden comprar directamente en las Administraciones de Rentas el papel sellado y timbres que necesiten para sus respectivos escritorios; abonándoseles el doce por ciento a que se refiere el artículo 22, y entendiéndose que cada compra no debe bajar de cien pesos y hacerse al contado. (1)

Artículo 25.—Las compras de papel sellado y timbres serán por cantidades que no bajen de cien pesos, y las fracciones deben ser múltiplos de veinticinco para que en los honorarios no haya centavos. Las compras de timbres en oro serán lo menos por veinticinco pesos y por múltiplos de esta cantidad.

Artículo 26.—Las personas autorizadas para la venta de papel sellado y timbres, están obligadas a presentar cada mes ante la Administración de Rentas, una cuenta que demuestre, con separación de precios, el número de hojas de papel sellado y timbres recibidos, el realizado y las existencias; todo con expresión de valores.

(1) El abono es solo de diez por ciento. Acuerdo de 15 de diciembre de 1922.

Estas cuentas serán visadas y firmadas por el Receptor o Alcalde respectivo.

Artículo 27.—Al terminarse el período para que el papel sellado estuviere habilitado, deberán los patentados y los particulares devolver dentro del término de treinta días a las Administraciones de Rentas las cantidades que tuvieren en su poder para que se les habilite.

Artículo 28.—Los Administradores de Rentas cambiarán por papel sellado del nuevo período, los valores que les presenten de la misma especie perteneciente al período pasado, con tal que la presentación se verifique dentro de los treinta días siguientes al vencimiento

CAPITULO III

Cancelación de timbres

Artículo 29.—Los timbres que se usen para libros y documentos deberán quedar adheridos a éstos y cancelados en la misma fecha y lugar en que se otorguen, firmen y autoricen.

Artículo 30.—Están obligados a la cancelación de los timbres:

1º Los otorgantes o las personas que firmen por ellos;

2º Los jefes, notarios, cartularios y jefes de las oficinas telegráficas, en su caso;

3º Los jefes de oficinas y pagadores que cobren valores por medio de nóminas o presupuestos; y,

4º Los expendedores de artículos de comercio gravados con la contribución.

Artículo 31.—En las letras de cambio o en los documentos públicos o privados provenientes del extranjero, la cancelación de los timbres se hará por el tenedor de los documentos; cuando se tratare de aceptaciones, no podrán firmarse éstas sin que previamente esté fijado el timbre o timbres correspondientes.

Artículo 32.—La cancelación se hace escribiendo con tinta sobre los timbres la fecha y firma de los obligados al pago del impuesto. Si los obligados fueren varios, basta que lo hagan dos.

Tanto la fecha como las firmas deben abarcar los timbres y parte del documento a que estén adheridos.

Artículo 33.—Cuando se emplearen varios timbres se colocará uno en seguida de otro, y será nula la cancelación de timbres colocados uno sobre de otro.

Artículo 34.—Si en un documento faltaren timbres parcialmente, podrá presentarlo el tenedor dentro del preciso término de treinta días después de firmado, ante el Administrador de Rentas, para que mediante el pago de la multa y de una rebaja del setenta y cinco por ciento, quede revalidado.

Artículo 35.—Los timbres para la venta de especialidades farmacéuticas, tabacos y otros artículos, y los que llevan los billetes de espectáculos públicos, se cancelarán con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre o razón social de quien cancela y habrán de adherirse de manera que hayan de romperse al abrir los paquetes, o al recoger los billetes de las entradas a los espectáculos.

CAPITULO IV

Habilitación de papel sellado

Artículo 36.—Las cantidades de papel sellado que los Administradores de Rentas recibieren de los patentados, de un período vencido, serán habilitadas por un nuevo período, previo Acuerdo gubernativo; devolviéndose así a los patentados.

CAPITULO V

Contabilidad

Artículo 37.—La contabilidad de la renta de papel sellado y timbres se llevará por los productos y gastos en efectivo, y por el movimiento de especies se llevará cuenta en libros especiales.

Artículo 38.—La Dirección General de Cuentas llevará cuenta del costo y gastos del papel que se selle y que se emplee en los timbres, cuando esa oficina sea la encargada de imprimirlo, de conformidad con el artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 39.—La Dirección General de Contribuciones y las Administraciones de Rentas, además de la cuenta de productos y gastos en efectivo que debe constar en sus libros principales, llevarán la especial del movimiento de valores en especie, en la cual demostrarán las cantidades recibidas, entregadas o remitidas, y las existencias en la propia oficina y en cada una de sus dependencias.

Esta cuenta contendrá los detalles necesarios para saber el número de hojas y el de los timbres de cada precio que se reciban, entreguen y existan en la propia oficina y en cada una de sus inmediatas dependencias.

Artículo 40.—La contabilidad del movimiento de valores en especie se centralizará en la Dirección General de Contribuciones, y se formará una cuenta general que se comprobará con los recibos, envíos, cuentas y actas correspondientes Esta cuenta se rendirá ante el tribunal respectivo.

Artículo 41.—Los Administradores de Rentas remitirán cada mes a la Dirección General de Contribuciones una certificación de las partidas de productos de venta de papel sellado y timbres que anoten en sus libros y de las cantidades que devuelvan en efectivo por cambio de especies compradas al contado.

CAPITULO VI

Penas por infracciones a este Reglamento

Artículo 42.—Incurrirán en una multa de cien pesos:

1. Las personas que sin licencia vendan timbres o papel sellado;

2. Los Administradores de Rentas que con la anticipación debida no hicieren sus pedidos de papel sellado y timbres necesarios para el consumo;

3. El que tuviere en su poder papel sellado o timbres no cancelados de un período fenecido, después del plazo fijado para su cambio;

4. Las personas, empleados, oficinas o compañías que guarden en su poder timbres cancelados, o que tuvieren documentos cancelados a los cuales se les haya separado los timbres correspondientes.

Artículo 43.—Incurrirán en una multa de veinticinco pesos:

1. Los patentados que no anuncien la venta al público;

2. Los patentados que tengan el anuncio sin el sello de la Administración;

3. Los Administradores de Rentas que no lleven cualquiera de los libros que previene este Reglamento, o que dentro de tercero día no acusen recibo de los valores que se les envíen; y,

4. Los patentados que no presenten su cuenta mensual ante la Administración de Rentas.

Artículo 44.—Perderá el valor del papel sellado y timbres de un período vencido, la persona que no los presente para su cambio en el tiempo fijado por este Reglamento,

Artículo 45.—Cuando se encontraren tres o más facturas o vales de casas de comercio o industriales, de hoteles, de restaurantes o cantinas, sin los timbres debidamente cancelados, será indicio de que el impuesto se ha defraudado seguido y por lo tanto se cobrará dicho impuesto y la multa correspondiente sobre las ventas al contado y al crédito, de dichos establecimientos durante los últimos tres meses.

Artículo 46.—La demora en el pago de cualquier documento que no esté en el papel sellado que corresponde, o que no tenga los timbres respectivos no acarreará al deudor ninguna responsabilidad legal por dicha demora, siempre que pueda probar estas circunstancias.

Artículo 47.—La Dirección General de Contribuciones y las Administraciones de Rentas podrán exigir a todo establecimiento bancario, comercial, industrial o de cualquiera otra clase, la presentación de los libros y documentos que conduzcan al esclarecimiento de casos de defraudación del impuesto del papel sellado y timbres.

Artículo 48.—La Dirección General de Contribuciones, previa consulta al Ministerio de Hacienda, y en casos excepcionales, podrá gratificar a los denunciantes o aprehensores, con parte o el todo de la multa respectiva.

Artículo 49.—Las falsificaciones de papel sellado y timbres se castigarán conforme a las prescripciones del Código Penal.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 50.—Los sellos y matrices para el papel y timbres fiscales estarán siempre a cargo del Director General de Cuentas, quien los conservará con todas las seguridades necesarias, confiándolos a los empleados u operarios encargados del sellado, solamente las horas de despacho destinadas para esa operación.

Artículo 51.—Los sellos y planchas inhábiles para el servicio, se inutilizarán en presencia del Director General de Cuentas, del de Contribuciones y del Escribano de Hacienda, quien hará constar la operación en un libro de actas que se llevará al efecto, remitiendo la copia certificada a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 52.—El papel sellado del bienio que terminará el 31 de diciembre del corriente año de mil novecientos veintiuno, es hábil para los actos y contratos que expresa la última ley.

En lo sucesivo el Ministerio de Hacienda fijará con la debida anticipación el tiempo que comprenda cada período.

Artículo 53.—Para las partidas y rectificaciones en el Registro de la Propiedad Inmueble se entenderá que causan la contribución solamente las partidas del Libro Diario; teniéndose las otras como detalle de las principales.

Guatemala, 9 de julio de 1921.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación a los cincuenta y tres artículos de que consta el Reglamento para el uso del papel sellado y timbres, de conformidad con la ley vigente emitida el 30 de mayo del presente año.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por los señores don Salvador Figueroa Meany y don Jerónimo Figueroa, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Virol Limited", de Londres, Inglaterra, la marca de fábrica denominada "Virolax", aplicada a preparaciones químicas para uso médico y farmacéutico,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por los señores don Salvador Figueroa Meany y don Jerónimo

Figueroa, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Fussell & Cº, Limited", de Londres, Inglaterra, la marca de fábrica denominada "Butterfly', aplicada a productos de confitería,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José González Campo, relativa a que se registre a favor de su poderdante "The Cleveland, Tractor Co." corporación domiciliada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Cletrac", aplicada a tractores y sus partes,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se dispone que las erogaciones para el Censo de la República se carguen a la partida de Gastos Extraordinarios de Relaciones Exteriores.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Considerando: que por estar el levantamiento del Censo relacionado con las recomendaciones

de las Conferencias Panamericanas, aceptadas por Guatemala, su ejecución está también íntimamente ligada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que la Secretaría de Fomento no dispone de cantidad alguna para continuar atendiendo a las erogaciones que ese importante trabajo requiere,

ACUERDA:

Que las erogaciones mensuales ya dispuestas con el motivo expresado, computables desde el 1º de julio en curso, se carguen por la Tesorería Nacional y respectivas Administraciones de Rentas, conforme corresponda, a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Relaciones Exteriores; y que a la misma partida se apliquen las nuevas erogaciones que se acuerden en lo sucesivo destinadas al propio objeto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se establece una Oficina Postal de tercer orden en Cabricán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la respectiva solicitud e informe emitido por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Establecer una Oficina Postal de tercer orden en Cabricán, departamento de Quezaltenango, cuyo empleado devengará la dotación mensual de doscientos cincuenta pesos ($250) moneda nacional, que pagará la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, erogue la suma de veinte mil pesos oro americano ($20,000 o. a.), más, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Fomento, para el Comité de Festejos del Centenario, conforme Decreto legislativo Nº 1089; en la inteligencia de que dicha suma será entregada al Tesorero del Comité, quien deberá rendir oportunamente cuenta detallada y comprobada de la inversión de esos fondos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se autoriza a la Municipalidad de San Felipe de Jesús para que erogue hasta $22,200 que invertirá en lámina de zink para techar su edificio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe de Jesús, del departamento de Sacatepéquez, para que, de los fondos del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo último, erogue hasta la suma de veintidós mil doscientos pesos ($22,200) moneda nacional, que invertirá en adquirir la lámina de zink para techar su edificio municipal.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Nómbrase Subsecretario de Fomento a don Juan J. Alejos de la Cerda.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de Fomento al ciudadano Juan J. Alejos de la Cerda, en sustitución del ciudadano Mariano F. García, que renunció y a quien se le dan los debidos agradecimientos por los importantes servicios prestados a la Nación en dicho puesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Nómbrase Director General de Obras Públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Director General de Obras Públicas al ciudadano Manuel Moreno B., en subrogación del Coronel Ingeniero ciudadano Carlos Bendfeldt, quien pasará a otro puesto de la Administración Pública.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Registro de dos marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Federico S. de Tejada, relativa a que se registren a favor de su poderdante "Fairbanks, Morse & Cº", de Chicago, Estado de Illinois, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, las dos marcas de fábrica denominadas

'Fairbanks–Morse Quality 100% Seal", aplicadas, una a máquina de conbustión interna y la otra a dínamos y motores,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917; que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las dos marcas de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Se dispone que la Empresa Eléctrica de Quezaltenango continúe siendo propiedad exclusiva de la Municipalidad de aquella ciudad, y que la Empresa de Teléfonos de Occidente quede definitivamente como dependencia de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1921.

Habiendo pasado a ser propiedad del Estado, sin limitación alguna, tanto la Empresa Eléctrica de Quezaltenango, como la de Teléfonos de Occidente, en todo lo que les corresponde y pertenece, en virtud de arreglo hecho entre la Secretaría de Fomento y los Representantes de los bienes alemanes que estaban intervenidos, cuyo arreglo consta en escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Licenciado don Francisco Villagrán, el 15 de junio próximo pasado; y considerando que las mencionadas empresas, según disposiciones gubernativas de 7 de agosto y 13 de octubre de 1919, fueron nacionalizadas y concedidas: la Eléctrica de Quezaltenango, en propiedad a la respectiva Municipalidad, y la de Teléfonos de Occidente, puesta en administración de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, empresa esta última que más tarde y conforme acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1920, pasó, también en administración, a la Municipalidad de Quezaltenango, (1)

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Que la expresada Empresa Eléctrica continúe siendo propiedad exclusiva de la Municipalidad de Quezaltenango, con todo lo que le corresponde;

2º—Que la indicada Empresa de Teléfonos de Occidente, que comprende el servicio local y de larga distancia, quede definivamente como dependencia de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, con todos los útiles, enseres y elementos

(1) Véase Decreto 737 Tomo 37, y Tomo 38 página 186 y Tomo 39 página 234.

que le pertenecen; debiendo hacerse el traspaso respectivo en la forma legal que corresponde; y,

3º—Quedan sin ningún valor ni efecto los reclamos que hubiere pendientes de parte de la expresada Municipalidad contra el Gobierno o contra la Empresa de Teléfonos de Occidente, así como las que el Gobierno tuviere contra la Empresa Eléctrica de Quezaltenango.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Referente al pago de la contribución de caminos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que con motivo de haberse retrasado la publicación del Decreto legislativo Nº 1153, el pago de la contribución de caminos se ha verificado en dos formas distintas con gravamen para unos, y ventaja para otros; que esto es injusto e improcedente;

POR TANTO;

ACUERDA:

Que los obreros y jornaleros que por el presente semestre hayan pagado $25, tienen derecho a que se les cambie su boleto por otro del valor de $20, devolviéndoseles la diferencia de $5, que pagaron demás; y que las otras personas que están obligadas al pago de $50, deben ocurrir a las Tesorerías Municipales a obtener un nuevo boleto de $25, que será el completo de su contribución por el presente semestre.

Para obtener este segundo boleto deberá presentarse el que se haya pagado con anterioridad. La devolución de los $5 pagados demás, terminará el treinta de octubre próximo. El pago de la contribución de caminos del presente semestre queda prorrogado por todo el mes de agosto próximo.

Publíquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Nómbrase Director de la Penitenciaría Central.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Director de la Penitenciaría Central al Coronel Víctor Rueda, en sustitución del Teniente Coronel Héctor Manuel Ramírez, quien pasará a servir otro puesto en la Administración Pública.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "A. Leschen & Sons Rope Cº", de Saint Louis, Estado de Missouri, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Hércules", aplicada a cordelería de alambre,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "American Chicle Company", de Nueva York, N. Y., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Sen-Sen", aplicada a goma de mascar (copal) y confituras,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario.

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Safetee Soap Corporation", de Brooklyn, Nueva York, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Safetee", aplicada a jabón, pasta de rasurar, crema de rasurar y polvos para lo mismo,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Gillette Safety Razor Company", de Boston, Massachusetts, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Big Fellow", aplicada a navajas de barba de seguridad,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia,

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "Cooper, Coate & Casey Dry Goods Cº", de los Angeles, Estado de California, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "Dril Elegante", aplicada a driles, géneros para camisas, telas de algodón,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

MARIANO F. GARCÍA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registre a favor de su poderdante "A. Leschen & Sons Rope Company", de Saint Louis, Estado de Missousi, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, una marca de fábrica que consiste en la representación de un pequeño trozo de cable de alambre, y que se aplica a cables de alambre,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

J. J. ALEJOS DE LA CERDA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registren a favor de su poderdante "Farbenfabriken vorm. Friedr. Bayer & Cº", de Leverkusen, cerca de Colonia del Rhin, Alemania, las doce marcas de fábrica denominadas: "Mitigal", "Salophen", "Luminal", "Aristochin", "Optarson", "Coryfin", "Certan", "Cycloform", "Afridol", "Sajodin" "Foto", y "Jothion", aplicadas a drogas, medicinas, materiales fotográficos y substancias tintóreas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las doce marcas de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

J. J. Alejos de la Cerda.

Registro de una marca de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Carlos Dubois, relativa a que se registre a su favor la marca de comercio denominada "Diario Nuevo", que se aplica al periódico del mismo nombre editado en esta capital,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario

J. J. Alejos de la Cerda.

Se renueva el registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Federico S. de Tejada, relativa a que se renueven a favor de su poderdante "Farbwerke vorm. Meister Lucius & Bruning", de Hoechst a/ Main, Alemania, los registros de dos marcas de fábrica denominadas "Salvarsan", aplicadas a productos farmacéuticos y terapéuticos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se renueven por la Oficina respectiva, los registros de las dos marcas de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

J. J. Alejos de la Cerda.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Federico S. de Tejada, relativa a que se renueve a favor de su poderdante "Henry K. Wampole & Company, Incorporated", de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica, que consiste en la representación de un niño desnudo sobre un pescado, aplicada a productos farmacéuticos y particularmente a extracto de hígado de bacalao,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se renueve por la Oficina respectiva el registro de la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

J. J. Alejos de la Cerda.

Se autoriza a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S. A." para construír en Ayutla una bodega para almacenar sus productos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1921.

Examinada la solicitud presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S. A.", relativa a que se le conceda la autorización correspondiente para poder construír en Ayutla, departamento de San Marcos, una bodega para almacenar sus productos; y apareciendo de las diligencias seguidas al efecto que el lugar señalado para construír esa obra se encuentra completamente aislado, y por consiguiente no hay ningún peligro para los habitantes de dicha localidad en caso de un siniestro,

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta los informes emitidos por la Municipalidad de aquella población y el Jefe Político respectivo,

ACUERDA:

De conformidad; en la inteligencia de que la citada Compañía, como lo ofrece y consta en el expediente, daberá tomar todas las precauciones necesarias con el fin de resguardar debidamente el edificio de la bodega y evitar así cualquier accidente o incendio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Arreglo hecho entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, para que ésta pueda instalar sus líneas de servicio de Teléfonos; y acuerdo en que se aprueba.

Emilio Escamilla, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América para instalar el servicio de Teléfonos en sus líneas, observando las siguientes reglas:

Primera —La Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, por su cuenta, puede construír una línea telefónica en toda la extensión de su red ferroviaria para comunicarse entre las respectivas estaciones establecidas o que se establezcan y con el exclusivo objeto de atender al servicio de trenes en función, y de ninguna manera para el uso particular.

Segunda.—Los materiales, aparatos y sus accesorios que sean necesarios, tanto para la instalación telefónica, como para su mantenimiento en buen estado de servicio, serán libres del pago de derechos de importación, conforme lo que acerca del particular establecen los respectivos artículos de los contratos sobre construcción, mantenimiento y explotación de las líneas férreas que corresponden a la mencionada Compañía.

Tercera.—La expresada Compañía se compromete a permitir que, sin remuneración alguna, la Presidencia de la República y los Ministerios de Fomento y de la Guerra puedan hacer uso para asuntos oficiales, de la línea telefónica y sus aparatos objeto de este contrato, cada vez que ese uso sea indispensable, y a que, también sin retribución de ninguna especie, puedan colocarse líneas telefónicas oficiales para el servicio, en los postes de la misma Compañía, cuando así se dispusiere; haciendo constar, además: que las líneas, postes, aparatos y demás materiales empleados por la Empresa en las instalaciones, quedan de la exclusiva propiedad de la Compañía

Cuarta.—Siendo destinada la instalación telefónica al servicio de los trenes y de la seguridad de los pasajeros, la Compañía queda obligada a mantener el servicio en estado de perfección a fin de que en ningún caso pueda faltar el auxilio y acción de la Compañía, en caso de siniestros, ya en las personas, en las mercaderías o en los equipajes, comprometiéndose a utilizar los métodos más perfeccionados.

Quinta.—Las dudas que pudieran surgir con motivo de la interpretación de alguna de las estipulaciones aquí anotadas, se procurará solucionarlas directamente en términos amigables; y si así no se hiciere posible, serán sometidas a la decisión de los árbitros nombrados uno por cada parte, y habiendo discordia, a la decisión de un tercero que las dos partes designen; la resolución será definitiva e inapelable.

Este Tribunal se constituirá y dará su laudo en la ciudad de Guatemala, y en ningún caso se podrá ocurrir a la vía diplomática.

En fe de lo expuesto, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.

E. Escamilla.

A. Clark.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de agosto de 1921.

Visto el arreglo hecho entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Alfredo Clark, en concepto de Gerente de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en virtud del cual se autoriza a la citada Empresa para que pueda instalar el servicio de teléfonos en sus líneas; y hallándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los cinco puntos de que consta el expresado arreglo.

Comuníquese.

HERRERA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera,

Federico Arias.

Se deroga el Acuerdo de 24 de junio último, en lo referente a la exportación de ganado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de agosto de 1921.

En vista de que ha desaparecido el peligro que entrañaba la exportación de ganado, lo que determinó el Acuerdo de 24 de junio último, en virtud del cual se establecieron restricciones para la exportación de dicho artículo, y de que la existencia de ganado en la República tiende a acrecentarse por las importaciones anuales que en estos meses se verifican,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de la Junta Directiva de la Asociación de Agricultores, quedando, en consecuencia, derogado el Acuerdo de 24 de junio último, por lo que se refiere a la exportación de ganado.

Comuníquese.

HERRERA.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, el Subsecretario del ramo,

J. González Campo.

Se deroga el Acuerdo de 24 de junio último, en lo referente a la exportación del frijol.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de agosto de 1921.

Vista la exposición presentada por la Junta Directiva de la Asociación General de Agricultores, referente a suspender los efectos del Acuerdo de 24 de junio del año corriente, relativo a la exportación de ganado y frijol;

Considerando: que la franquicia de la absoluta libertad de exportación se puso en vigor súbitamente, sin previa preparación de los pueblos para verificarla, ni previsión alguna acerca de las necesidades del consumo, con riesgo inminente de agotar las subsistencias, lo que determinó la necesidad del Acuerdo de 24 de junio;

Considerando: que el carácter de dicha disposición dictada en uso de las facultades que confiere el artículo 77 de la Constitución, fué puramente transitorio y se tomó en presencia de las necesidades públicas para evitar a las clases menesterosas los sufrimientos que la escasez había producido;

Considerando: que estando ya el país en la época propicia para la siembra del frijol, conviene estimular su cultivo, como lo está haciendo el Gobierno, a fin de lograr que se convierta en artículo exportable, y que para tal efecto conviene fijar la fecha en la cual deban cesar los efectos de la referida disposición,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que desde el primero de noviembre próximo, cesen los efectos del Acuerdo de 24 de junio último, por lo que se refiere a la exportación del frijol.

Comuníquese.

HERRERA.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, el Subsecretario del ramo,

J. González Campo.

Nómbrase Ingeniero Jefe de las Comisiones de Límites de la República a don Claudio Urrutia; y a don Lisandro Sandoval, Segundo Ingeniero de las mismas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ingeniero don Claudio Urrutia, Ingeniero Jefe de las Comisiones de Límites de la República, con el sueldo mensual de doscientos cincuenta dólares (250 dólares), y al señor Ingeniero don Lisandro Sandoval, Segundo Ingeniero de las mismas Comisiones, con el sueldo mensual de doscientos dólares (200 dólares), que se les deberán computar desde el 1º de julio del corriente año, y que se tomarán de la partida número 3 (Gastos Diversos), inciso 4º (Gastos Extraordinarios) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. Aguirre.

Rectificación del artículo 176 de la Ley de Contribuciones.

Guatemala, 3 de agosto de 1921.

Señor Director General de Contribuciones.

Presente.

Con fecha de ayer recibí de la Asamblea Legislativa, el oficio que dice:

Señor:

La copia del Decreto legislativo Nº. 1153 que pasó a manos de usted tiene un error, porque el artículo 176 de dicha Ley, es como sigue:

"Artículo 176.—El diez de fe-"brero y el diez de agosto de cada "año, se remitirán los fondos re-"caudados a la Administración "de Rentas del respectivo depar-"tamento".

Y con el objeto de que usted se sirva mandar hacer la rectificación que corresponde, tenemos la honra de dirigirle la presente, reiterándole la distinguida consideración con que nos es grato subscribirnos de usted atentos seguros servidores.

J. Filiberto Escobar S., Secretario. A. Velázquez, Secretario.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Cré dito Público.

Presente".

Lo que transcribo a usted para que se sirva hacer la rectificación respectiva en el citado artículo de dicha Ley, mandándolo publicar en el Diario Oficial y dictando las disposiciones del caso.

Soy de usted muy atento y seguro servidor.

M. Zeceña.

Se dispone centralizar en las cabeceras departamentales las fábricas y depósitos de aguardiente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de agosto de 1921.

Siendo favorable a los intereses fiscales la supresión de muchos depósitos y fábricas de aguardiente que causan continuas molestias al par que gravámenes indispensables para su sostenimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que muchas de esas fábricas fueron establecidas al calor de concesiones y sin otra mira que favorecer intereses particulares;

CONSIDERANDO:

Que en muchas de las mismas fábricas se defrauda al Fisco por parte de los destiladores y empleados, y que es un deber del Gobierno prevenir y evitar en lo absoluto esas defraudaciones,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Centralizar las fábricas de aguardiente y depósitos que actualmente existen en los pueblos, en las respectivas cabeceras departamentales.

2º—Facultar ampliamente a la Dirección General de Licores y Ramos Estancados, para que con noticia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designe y elija los depósitos que prestando seguridades puedan continuar vigentes por razones de

conveniencia para el Fisco, o para los lugares en que están establecidos.

3º—Queda asimismo facultada la Dirección General de Licores y Ramos Estancados para que designe plazos prudenciales para su clausura a cada uno de los depósitos de licores a que se refiere este Acuerdo, y también para fijar bases de realización mensual a los depósitos que queden funcionando, debiendo garantizar los destiladores el cumplimiento de sus compromisos conforme lo establezca la misma Dirección.

Comuníquese.

HERRERA.

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Se dispone delegar en la Municipalidad de Huehuetenango las atribuciones del Comité de Obras Públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta la respectiva solicitud e informe emitido por el Jefe Político de Huehuetenango,

ACUERDA:

Delegar en la Municipalidad de la cabecera de aquel departamento las atribuciones del Comité de Obras Públicas, y que los fondos que le corresponden sean manejados por un Tesorero Específico, el cual deberá caucionar su responsabilidad en la forma que determina la ley, y rendir cuenta documentada de la inversión de dichos fondos, en su oportunidad, a la persona designada por el Gobierno.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Rectificación del inciso 3º del artículo 52 del Decreto legislativo Nº 1153 (Ley de Contribuciones).

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 6 de agosto de 1921.

Señor:

El inciso 3º del artículo 52 del Decreto legislativo Nº 1153, publicado en "El Guatemalteco", número 43, tomo XCIX, que dice:

"3.—De tres por ciento (3%) en las que correspondan a los demás ascendientes, hijos legítimos e hijos adoptivos", debe decir:

"3.—De tres por ciento (3%) en las que correspondan a los demás ascendientes, hermanos legítimos e hijos adoptivos".

Y a fin de que usted se sirva ordenar se haga la rectificación que corresponde, tenemos la honra de dirigirle la presente, siéndonos grato subscribirnos con todo aprecio,

De Ud. attos. Ss. Ss.

J. Filiberto Escobar S., Secretario. A. Velázquez, Secretario.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

Se autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios para erogar 80 dólares mensuales, que invertirá en pagar dos agentes de policía.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, para que erogue de sus fondos la suma de ochenta dólares (80 dólares) mensuales, para cubrir los sueldos de dos agentes de policía encargados de vigilar por la higiene del puerto y por la asistencia de los niños a la escuela, creados en sesión del 16 de julio próximo pasado y dotados con el sueldo de cuarenta dólares (40 dólares) mensuales cada uno.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueban los Estatutos de la "Sociedad de Beneficencia Alemana de Occidente".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de agosto de 1921.

Vista la solicitud de la "Sociedad de Beneficencia Alemana de Occidente", ubicada en Quezaltenango, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ningún punto contrario a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Señálase el 28 de agosto en curso para levantar el empadronamiento en todo el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de agosto de 1921.

Habiendo informado la Dirección General de Estadística que los trabajos preliminares de la Sección de Censo están para terminarse,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Se señala el día 28 del mes de agosto en curso para levantar el empadronamiento en todo el país, de conformidad con el Reglamento emitido con fecha 9 de abril del presente año.

2º—Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar su apoyo a los Comisionados de la Estadística, en el caso de ser requeridas; tendrán además la inspección de las operaciones y vigilarán especialmente por el mantenimiento del orden y de la seguridad de los habitantes.

3º—Se hace un llamamiento al patriotismo del vecindario y en particular a los ciudadanos que se han prestado gustosos a la obra del recuento de los habitantes de la República, para que con la misma buena voluntad observada hasta hoy, den cima a la benéfica labor.

4º—Se previene a todos los habitantes que en la fecha prefijada para el empadronamiento deberán permanecer en sus domicilios hasta que el Agente encargado del respectivo trabajo haya tomado los datos correspondientes, o recibido, en su caso, del empadronado, el talón escrito y firmado.

5º—Se suspenderá la corrida de trenes del Ferrocarril, así como de carruajes, automóviles, etc., hasta estar cumplido lo dispuesto en el artículo 4º, y los mercados deberán permanecer cerrados durante ese día.

6º—Los Jefes Políticos harán publicar por medio de bandos la presente disposición, los jueves y domingos que precedan a la fecha señalada para efectuar el empadronamiento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se dispone que el Agente Fiscal del Gobierno otorgue las escrituras necesarias para cancelar inscripciones y anotaciones a favor de la Nación respecto a la propiedad que se reputó enemiga.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de agosto de 1921.

Considerando: que por Acuerdo de fecha 24 de junio del año en curso, se ordenó la devolución de la propiedad que se reputó enemiga y que había sido intervenida; y a fin de que esa disposición tenga todo el cumplimiento debido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Que el Agente Fiscal del Gobierno proceda a otorgar las escrituras que fueren necesarias para cancelar en los Registros de la Propiedad las inscripciones de dominio y anotaciones que respecto a los bienes referidos se hubieran hecho a favor de la Nación; y,

2º—Declarar sin ningún valor ni efecto la nacionalización de los mismos bienes, con excepción de aquellos que fueron objeto de arreglos o disposiciones especiales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se asigna la pensión de $500 mensuales al ciudadano Mariano de León Barrios, en concepto de veterano de la Revolución Libertadora de 1871.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Asignar la pensión mensual de quinientos pesos ($500) moneda del país, al ciudadano Mariano

de León Barrios, en concepto de veterano de la Revolución Libertadora de 1871, circunstancia que aparece comprobada en el expediente adjunto; y cuya pensión, a cargo de la Administración de Rentas de Quezaltenango, se computará desde el primero del corriente mes de la partida Nº 30 del Presupuesto General de Gastos de Guerra.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
R. A. MENDOZA.

Registro de una marca de fábrica y de comercio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Walter Banninger, de esta capital, relativa a que se renueve a su favor el registro de la marca de fábrica y de comercio denominada «Fábrica de Fideos.— Fernando Brolo. —Guatemala, A. C.— Marca Registrada», aplicada a los productos de la referida fábrica,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que, según consta en los documentos respectivos, el señor Banninger es actualmente el único sucesor de «Fernando Brolo»; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encagada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
J. J. ALEJOS DE LA CERDA.

Se manda pagar un saldo a los herederos del Doctor don Fernando Cruz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, de la partida Nº 3 (Gastos Diversos), inciso 4º (Gastos Extraordinarios) de Relaciones Exteriores, erogue la suma de dos mil doscientos cincuenta y nueve francos cincuenta y nueve céntimos (fr. 2,259.59), saldo que la Secretaría de Relaciones Exteriores reconoció deber a los herederos del señor Doctor don Fernando Cruz, en las cuentas que presentaron a dicho Ministerio, tanto de los fondos que de propiedad del Gobierno había manejado el señor Doctor Cruz, como de los sueldos impagados que el Erario

Nacional debe a dichos herederos, quedando con el pago de la expresada suma de dos mil doscientos cincuenta y nueve francos cincuenta y nueve céntimos (fr. 2,259.59) cancelada totalmente la cuenta de los mencionados herederos con el Gobierno de Guatemala.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Liga Obrera Playas del Atlántico".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad "Liga Obrera Playas del Atlántico", del departamento de Izabal, ubicada en Lívingston, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen disposiciones contrarias a las leyes y que su fin es perfectamente lícito;

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Registro de unas marcas de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1921.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se registren a favor de su poderdante "Farbenfabriken vorm. Friedr. Bayer & Cº", de Leverkusen, cerca de Colonia del Rhin, Alemania, las tres marcas de fábrica denominadas: "Butolan", "Candiolin" y "Novasurol", aplicadas a substancias medicinales, desinfectantes, colorantes y químicas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO:

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registren por la Oficina respectiva las marcas de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

J. J. ALEJOS DE LA CERDA.

Renueva una marca de fábrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1921.

Vista la solicitud presentada por los señores don Salvador Figueroa Meany y don Jerónimo Figueroa, relativa a que se renueve a favor de su poderdante "Potter Drug & Chemical Corporation", de Malden, Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca denominada "Cuticura", usada en jabones perfumados, uno líquido, oleaginoso y medicinal y otro de tocador,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo 441 y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

J. J. Alejos de la Cerda.

Se dispone que los gastos de medida, revisión y titulación de terrenos baldíos y adjudicación de excesos sean por cuenta de los interesados.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1921.

Con presencia de lo manifestado por el Jefe de la Sección de Tierras, respecto a las dificultades que han surgido en la aplicación de los artículos 6º y 8º de la Ley Agraria y la fracción segunda del Acuerdo de 5 de junio de 1915, referente al pago de los gastos en las denuncias de baldíos y adjudicaciones de excesos, y mientras se emite la nueva Ley Agraria que se tiene en proyecto,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que en las referidas adjudicaciones los gastos, tanto de la medida como de revisión y titulación, sean por cuenta exclusiva de los interesados.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho

Federico Arias

Se exonera a la Municipalidad de Gualán del pago de derechos de importación de una cañería.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de agosto de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Gualán, del departamento de Zacapa, referente a que no se cobren derechos de

Aduana por la cañería y demás materiales que necesita para introducir el agua potable a dicha población;

Que tratándose de un servicio público en que la Municipalidad está interesada y siendo un deber del Gobierno contribuír al progreso y desarrollo de las poblaciones,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Exonerar de los derechos fiscales a la Municipalidad de Gualán, por la importación por Puerto Barrios, de la cañería y demás materiales que ha pedido al exterior, debiendo presentar a este Ministerio, en su oportunidad, las facturas consulares respectivas para el efecto de ordenar la entrega de dicha cañería y accesorios.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, para que gaste $10,116 en la construcción de un puente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, para que erogue de los fondos que le corresponden del producto del impuesto sobre la venta de aguardiente, la suma de diez mil ciento diez y seis pesos ($10,116), para invertirlos en la construcción de un puente sobre el río Mopá.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se eleva a categoría de 2º orden la Oficina Postal de San Francisco Miramar.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de agosto de 1921.

Examinada la solicitud de los finqueros de la zona de San Agustín, jurisdicción de Santa Bárbara, departamento de Sololá, relativa a que se eleve a categoría de 2º orden la Oficina Postal establecida en la finca San Francisco Miramar, de aquella zona y que se le faculte para recibir y despachar valores efectivos y declarados; y apareciendo de las diligencias seguidas al efecto y del informe emitido por la Dirección General del ramo, que es atendible la solicitud de que se ha hecho mérito,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Acceder a la solicitud referida, facultando, en consecuencia, para recibir y despachar valores efectivos y declararos, hasta por la suma de un mil pesos ($1,000) moneda nacional, por cada remitente.

2º—Que la Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de un mil pesos ($1,000) moneda del país, para cubrir el siguiente presupuesto mensual, desde el primero de septiembre próximo entrante:

Administrador	$ 650
Cartero	325
Gastos de Oficina	25
Suma	$ 1,000

3º—Que el Administrador que se nombre deberá caucionar su responsabilidad en la forma que determina la ley, antes de tomar posesión del empleo, quedando encargada la Dirección General de Correos de suministrar todos los útiles que sean necesarios para el buen funcionamiento de la expresada Oficina.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional y a cargo de la partida número 51 del presupuesto, se erogue la suma de diez mil dólares (10,000 dólares), a favor del Comité de Festejos para el Centenario y para ser invertidos en los preparativos que están a su cargo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se derogan unos acuerdos que se refieren al uso de la Bandera Nacional y de los Colores y Emblemas Nacionales, quedando vigente el de 24 de abril de 1890.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar los acuerdos de 13 de septiembre de 1899 y de 26 de julio de 1917, que se refieren al uso de la Bandera Nacional y al de los colores y emblemas nacionales, respectivamente, quedando únicamente en vigor el de 24 de abril de 1890, que se refiere al mismo objeto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

ACUERDO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1899 (DEROGADO) (1)

En vista de los abusos que se cometen por los particulares, usando el Pabellón Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

Tiene a bien modificar el artículo 4º del Acuerdo de 24 de abril de 1890, en el sentido que a continuación se expresa:

(1) Tomo 18 de Leyes, página 200.

Artículo 4º—Queda prohibido que en establecimientos o edificios particulares o públicos, que no sean nacionales, se enarbole o se haga uso exterior de pabellón extranjero o de la Bandera Nacional. La policía procederá a arriar la bandera que fuese colocada en contravención a este artículo, y los infractores serán sometidos a las leyes penales respectivas.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. ANGUIANO.

ACUERDO DE 26 DE JULIO DE 1917 (DEROGADO) (2)

Tomando en consideración que se ha venido haciendo uso indebido de los colores y emblemas nacionales, y que es una obligación del Gobierno cuidar de que solamente se les dé el empleo a que están destinados y se les guarde el respeto que les corresponde,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Prohibir terminantemente a los particulares el uso de los colores y emblemas de la Nación, incurriendo los contraventores en la pena consignada en el inciso 5º, del artículo 441 del Código Penal.

Comuníquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. M. REINA ANDRADE.

(2) Tomo 36, página 166.

ACUERDO DE 24 DE ABRIL DE 1890 (VIGENTE) (1)

Con la mira de que la Bandera Nacional continúe siendo debidamente respetada, y deseándose que los pabellones de las naciones amigas, al ser enarbolados en el país, de acuerdo con la ley o con la costumbre, o por excitativa de la correspondiente autoridad, sean tratados con la consideración que se merecen,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—El Pabellón Nacional se enarbolará cada día de fiesta cívica; y entonces, sin previa invitación, será de cortesía que en las legaciones extranjeras establecidas en el país, sea izada la respectiva bandera.

2º—Si ocurriere que con motivo de alguna otra festividad nacional, se enarbolare en el Palacio del Gobierno la Bandera Guatemalteca, será de cortesía que los pabellones de las naciones extranjeras sean también izados; pero en tal caso habrá de preceder aviso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3º—No podrán hacer uso de Bandera los Consulados de países que tengan Agencia Diplomática establecida en Guatemala, ni será permitido que la enarbolen los Consulados de aquellas naciones que no hayan obtenido ese privilegio por tratados vigentes. Podrá permitirse, aún sin necesidad de tratados, el uso de la

(1) Tomo 9 de Leyes, página 79.

Bandera a los Cónsules, siempre que los Consulados de Guatemala en el extranjero, tengan por ley o costumbre, facultad de enarbolar el Pabellón guatemalteco.

4º—Queda prohibido que en establecimientos o edificios particulares se enarbole o se haga uso exterior de Pabellón extranjero, dando a las calles o plazas públicas. La policía procederá a arriar la Bandera que fuese colocada en contravención a este artículo, y los infractores serán sometidos a las leyes penales respectivas.

5º—Si por deberes de cortesía debiera enarbolarse el Pabellón guatemalteco, según las prácticas recibidas para saludar al de una nación amiga, que haya de flotar en la correspondiente Legación, es entendido que la Bandera guatemalteca será colocada en el Palacio del Gobierno, antes o al mismo tiempo que la Bandera extranjera.

6º—Las prescripciones de este Acuerdo, por lo que hace al uso de la Bandera extranjera, no comprende el estado de guerra, en que se observarán las prácticas generalmente recibidas.

7º—En los puertos continuará asimismo la práctica de saludar oportunamente la Bandera extranjera que se enarbolare en los buques de guerra o mercantes surtos en mar litoral guatemalteco, y en el punto o puntos que permitieren los reglamentos.

8º—El Ministro de Relaciones Exteriores se pondrá de acuerdo con los Agentes Diplomáticos acreditados en el país, para determinar los días en que se haya de hacer uso de la Bandera en las respectivas Legaciones.

Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente]

MARTÍNEZ SOBRAL.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa Apolonia para invertir $9,250 en la construcción de un puente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Apolonia, del departamento de Chimaltenango, para que del producto del impuesto sobre venta de aguardiente, creado por Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo del corriente año, invierta la suma de nueve mil doscientos cincuenta pesos ($9,250), en la construcción de un puente de cal y canto, sobre el río Santa Apolonia, debiendo en su oportunidad dar cuenta a esta Secretaría de la inversión de dichos fondos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueba la escritura de transacción otorgada por la Municipalidad de San Pedro Carchá y don Juan Rosa Galo, por la cual aquella adquiere una casa que sirve para escuela.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de agosto de 1921.

Vista la escritura de transacción otorgada por la Municipalidad de San Pedro Carchá y don Juan Rosa Galo, en virtud de la cual aquella adquiere una casa, cuya propiedad está demandando judicialmente el segundo, y que sirve actualmente para escuela; y siendo conveniente para la Corporación este arreglo, porque le evita un largo y dispendioso juicio y le permite continuar usando la referida casa,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la transacción de que se ha hecho mérito, en los términos consignados en la escritura autorizada por el Notario José Santa Cruz, el 1º de abril del corriente año, pudiendo la Municipalidad erogar de sus fondos la suma de cinco mil pesos ($5,000) que necesita para llevar a cabo este convenio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se dispone que los planos y presupuestos o contratos para las construcciones nacionales y municipales se sujeten al estudio del Cuerpo de Ingenieros Técnicos del Ministerio de Fomento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

Considerando: que es un deber del Gobierno velar porque tanto las construcciones nacionales como las municipales que se ejecuten, tengan las garantías necesarias de solidez, seguridad y duración, y que, en consecuencia, no se malversen los caudales destinados a las referidas obras,

ACUERDA:

1º—Desde esta fecha, los planos y presupuestos o contratos para las construcciones nacionales y municipales, se sujetarán al estudio del Cuerpo de Ingenieros Técnicos del Ministerio de Fomento, a fin de que los respectivos trabajos puedan hacerse de acuerdo con las observaciones y modificaciones que se les hicieren.

2º—El propio Ministerio de Fomento ejercerá inmediata vigilancia sobre las construcciones tanto nacionales como municipales que se están llevando a cabo, lo mismo que sobre las nuevas que se emprendan, de conformidad con el Reglamento que se emitirá al efecto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos de Salcajá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de agosto de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad de Auxilios Mutuos de Salcajá, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada, entendiéndose que cualquiera reforma o adición que se quiera hacer a dichos Estatutos, debe ser consultada su aprobación al Gobierno.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se declara que la finca "Variedades" pertenece a la jurisdicción de Samayac.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de agosto de 1921.

Vista la solicitud del señor don J. Miguel Girón, relativa a que se declare si su finca "Variedades" pertenece a la jurisdicción municipal de Samayac o a la de San Pablo J., del departamento de Suchitepéquez; y,

Considerando: que de las pruebas producidas en el expediente seguido al efecto, aparece que la finca en cuestión pertenece a la jurisdicción de Samayac,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que la finca en referencia pertenece a la jurisdicción de Samayac.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de San Sebastián para erogar hasta $46,410 que invertirá en varias obras públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián, del departamento de Retalhuleu, para que, de los fondos producidos por el impuesto sobre el aguardiente, establecido a favor de las Municipalidades por el Decreto legislativo Nº 1111 de 25 de mayo del corriente año, erogue hasta la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos diez pesos ($46,410), que invertirá en las siguientes obras de utilidad pública: construcción de un puente de piedra en el camino que de esa población conduce a San Felipe; construcción de un puente de mampostería sobre el río Ixpatz, en la Calle Real de la misma; reparación del tanque público y compra de una casa para la Oficina Telegráfica. La Municipalidad de San Sebastián deberá, en su oportunidad, dar cuenta a esta Secretaría de la inversión de los fondos que por el presente se le autorizan.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS

Se faculta a las Oficinas Postales de primero y segundo orden para que puedan recibir y despachar valores efectivos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Se faculta a las Oficinas Postales de primer orden para que desde el 1º de septiembre próximo entrante, puedan recibir y despachar valores efectivos y declarados hasta por la suma de veinte mil pesos ($20,000) moneda nacional, por cada remitente, en cada despacho, si se trata de envíos oficiales; y hasta la de diez mil pesos ($10,000) de la misma moneda si los envíos son de particulares.

2º—Se faculta igualmente a las Oficinas Postales de segundo orden para que desde la misma fecha, puedan recibir y despachar valores efectivos y declarados hasta por la suma de diez mil pesos ($10,000) moneda nacional, por cada remitente, en cada despacho, si se trata de envíos oficiales; y hasta la de cinco mil pesos ($5,000) de la misma moneda, si los envíos son de particulares.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se establece una Oficina Postal de tercer orden en Plancha de Piedra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de agosto de 1921.

Habiendo informado la Dirección General de Correos que está para terminar los arreglos necesarios para establecer el servicio de la correspondencia de y para el Petén, vía Belice.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º— Establecer una Oficina Postal de tercer orden en Plancha de Piedra, departamento del Petén, asignando al empleado respectivo la mensualidad de ocho pesos oro americano ($8-o. a.), que pagará la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento.

2º—Que la propia Administración de Rentas, con cargo a la misma partida citada anteriormente, erogue la suma necesaria para el pago de los haberes de los correos peatones semanales que se empleen en el transporte de la correspondencia de Plancha de Piedra a Flores y viceversa, a razón de treinta y seis pesos ($36) cada uno, mitad en plata de quinientos milésimos y mitad en billetes nacionales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se dispone que las Administraciones de Rentas respectivas cubran el sobresueldo de $300 mensuales, asignado a los Instructores de las Milicias de las cabeceras en concepto de Fiscales Militares.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el sobresueldo mensual de trescientos pesos ($300) moneda del país, asignado a los Instructores de las Milicias de las cabeceras de los departamentos de la República, en concepto de Fiscales Militares, a que se refiere la disposición gubernativa de fecha 29 de junio próximo pasado, lo cubran las Administraciones de Rentas que corresponden, desde el 1º de julio último; computándose tales erogaciones de la partida número 30 del Presupuesto General de Gastos de Guerra.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. A. MENDOZA.

Se dispensa el pago del recargo de almacenaje a las mercaderías que sean extraídas de las Aduanas antes del 10 de septiembre.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de agosto de 1921.

Traída a la vista la exposición presentada al Ejecutivo por gran parte del comercio, en la que pide se exima del pago de recargo de almacenaje la mercadería que guarda depósito en las Aduanas de la República; y teniendo en cuenta la aproximación de las fiestas del Centenario y el carácter penal que tal recargo tiene,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que por esta sola vez se dispense el pago del recargo de almacenaje a las mercaderías que fuesen extraídas de las Aduanas de la República antes del 10 de septiembre próximo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

Apruébase el contrato celebrado entre la Municipalidad de Sololá y el Banco de Occidente relativo a un crédito de 5,000 dólares.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad de Sololá y el Banco de Occidente, en escritura del veintitrés de julio próximo pasado, ante los oficios del Notario don F. Eliseo Amézquita, y por el cual el Banco de Occidente concede a favor de dicha Municipalidad un crédito de cinco mil dólares (5,000 dólares), para la instalación del alumbrado eléctrico de Sololá.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de San Cristóbal para erogar $7,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Cristóbal, para que erogue de sus fondos la suma de siete mil pesos ($7,000), para invertirlos de la manera siguiente: mil en honorarios ganados por el Licenciado con Pedro Santiago Valdés, como saldo que se le adeuda por sus servicios profesionales en la tramitación del título de los bienes de la Municipalidad, y seis mil en la celebración del Centenario de la Independencia.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Nómbrase una Comisión para estudiar el ramo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, 23 de agosto de 1921.

Con el propósito de emitir cuanto antes la ley que reglamente los servicios públicos,

La Secretaría de Fomento,

ACUERDA:

Nombrar una Comisión compuesta de los señores Licenciado don Víctor M. Estévez, Ingeniero don Félix Castellanos B. y Telegrafista y Tenedor de Libros don Francisco Cuéllar V., para que se sirvan hacer un estudio de la parte concerniente al ramo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales y presentar el respectivo proyecto.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
J. J. ALEJOS DE LA CERDA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida número 30 del Presupuesto General de Gastos de Guerra, erogue la suma de trescientas pesetas (300 pesetas), para pagar al Capitán del Ejército Español don Francisco del Rosal, el importe de cincuenta ejemplares de su obra "La Infantería en el Combate y sus medios de acción" proporcionados oportunamente al Gobierno con destino al servicio del Ejército, conforme comprobante que se acompaña.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
R. A. MENDOZA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de seis mil pesos oro americano ($6,000 o. a.), más, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Fomento, para el Comité de Festejos del Centenario, conforme Decreto legislativo número 1089, en la inteligencia de que dicha suma será entregada al Tesorero del Comité, quien deberá rendir oportunamente cuenta detallada y comprobada de la inversión de esos fondos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se establece un Destacamento en Zunil.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de lo informado por la Comandancia de Armas de Quezaltenango, y en el deseo de conservar el orden público,

ACUERDA:

Que mientras las circunstancias y la necesidad lo exijan, se establezca en Zunil, de aquel departamento, un Destacamento con el personal y sueldos mensuales siguientes, que cubrirá la Administración de Rentas que corresponde:

1	Subteniente	$ 1,200
2	Sargentos 2os., con $240 cada uno	480
2	Cabos, con $180 cada uno	360
16	Soldados, con $150 cada uno	2,400
21	Plazas de rancho, con $150 cada una	3,150
	Total	$ 7,590

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
R. A. MENDOZA.

Se dispone que desde el 1º de septiembre próximo se pongan en circulación unas estampillas de correo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1921.

La Secretaría de Fomento,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Que desde el 1º de septiembre próximo entrante, se pongan en circulación las estampillas de la nueva emisión de $1.50, $5 y $15 a que se refiere el Acuerdo ministerial de 4 de mayo del corriente año.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
J. J. ALEJOS DE LA CERDA.

Se aprueba el Reglamento para las carreras de caballos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1921.

Examinado el Reglamento formulado por el respectivo Comité Organizador, para las carreras de caballos que se verificarán en el Hipódromo Nacional, en el próximo Centenario de la Independencia de Centro-América, y encontrándolo de conformidad con las reglas que se usan en otros países para esa clase de sport,

La Secretaría de Fomento,

ACUERDA:

Aprobar los 72 artículos de que se compone el mencionado Reglamento.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,
J. J. ALEJOS DE LA CERDA.

Se autoriza a la Municipalidad de Chinique para establecer una feria anual del 13 al 16 de diciembre.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Chinique, departamento del Quiché, relativa a que se le conceda autorización para crear una feria que tendrá verificativo en los días 13 a 16 de diciembre de cada año; y,

Considerando: que la dicha feria redundará en beneficio del comercio de dicha población,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se divide en cuatro años el curso de Pedagogía Teórico-Práctica que se da en la Escuela Normal Central de Profesores.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1921.

Tomando en consideración lo extenso que resulta el curso de Pedagogía Teórico–Práctica que se da en la Escuela Normal Central de Profesores,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dividir dicha asignatura en cuatro años, que se darán en la forma que a continuación se expresa:

Pedagogía e Higiene Escolar, en el 1er. Año Normal
Historia de la Pedagogía, en el..... 2º Año Normal
Psicología Pedagógica, en el..... 3er. Año Normal
Metodología, en el..... 4º Año Normal

Quedan sin efecto los números 13 y 18 de la partida Nº 4 del Presupuesto del ramo, vigente, y se asigna a las personas que sirvan esos cursos, el sueldo de doce pesos oro americano (12 o. a.) cada uno, o su equivalente en moneda del país al cambio del 40 x 1, sueldos que se tomarán de la partida Nº 43 del nuevo

Presupuesto Fiscal, destinada a creación y construcción de Escuelas, desde el presente mes.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
FRANCISCO ORLA.

Se dispone que la finca "Chocolá" vuelva a la jurisdicción de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1921.

Vista la solicitud presentada por don H. Kummerfeldt, Administrador e Interventor interino de la Compañía Hamburguesa de Plantaciones de "Chocolá", sobre que la referida finca pase a jurisdicción de San Pablo Jocopilas, del departamento de Suchitepéquez, y se segregue del de Quezaltenango;

Resulta: que según los documentos que se han presentado, la hacienda "Chocolá" perteneció al departamento de Suchitepéquez desde el año de 1834, de cuya cabecera dista tres y media leguas; y que en el año 1905, sin que precediese Acuerdo gubernativo, el pueblo de Santo Tomás La Unión, a cuya jurisdicción pertenece dicha finca, fué segregado del departamento de Suchitepéquez y pasó a formar parte del de Quezaltenango, siguiendo la misma suerte la finca "Chocolá";

Resulta: que por su situación geográfica, "Chocolá", en relación con las dos cabeceras departamentales mencionadas, forma una isla dentro del departamento de Suchitepéquez, que está incomunicada por terreno extraño, haciéndose, como consecuencia, sumamente difícil la acción de las autoridades; que por esta circunstancia, el Presidente de la República ordenó en 1905, que la citada finca quedase dependiendo de Mazatenango, orden que no fué cumplimentada, continuando hasta la fecha la citada anormalidad;

Resulta: que oídos los informes de los Jefes Políticos de Quezaltenango y Suchitepéquez, manifiestan ambos la conveniencia de resolver este asunto en la forma que se solicita,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones aducidas por el representante de la hacienda "Chocolá", y que no existe disposición legal que autorice el cambio que arbitrariamente se hizo,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que la finca "Chocolá" vuelva a la jurisdicción del departamento de Suchitepéquez y a la del municipio de San Pablo Jocopilas.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Reglamento de exámenes de Maestros no titulados.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1921.

Siendo conveniente reglamentar los exámenes de los Maestros no titulados que soliciten empleo en el ramo de Instrucción Pública, y a fin de poderles extender el Certificado de Aptitud por los servicios que presten en la enseñanza,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento de Exámenes:

Artículo 1º—Los Maestros no titulados que deseen prestar servicio como Profesores auxiliares en las Escuelas Elementales y adquirir el Certificado de aptitud para dicha enseñanza, deberán:

1º Probar, con la certificación del caso, que han ganado la Enseñanza Primaria, en sus ramas elemental y complementaria;

2º Justificar, con los resultados del examen, la buena práctica ejercida, por lo menos durante dos años consecutivos, en las Escuelas Elementales oficiales;

3º Exhibir certificado de buena conducta, por declaraciones rendidas ante el Presidente de la Junta Local del último domicilio; y,

4º Comprobar con informe Facultativo, que no adolecen de enfermedad contagiosa.

Artículo 2º—El examen será de tres horas y en él se tratará de los siguientes puntos de Práctica Escolar:

1º Medios empleados para clasificar alumnos, secciones o grados;

2º Horario: fines ostensibles más importantes, Formación de un horario de un grado, partiendo de las materias y del tiempo que le corresponde al Plan de Estudios;

3º Planes de clase: bosquejos más conocidos para formarlos;

4º Relaciones de la Psicología en la Pedagogía;

5º Diferencia entre la Educación y la Instrucción;

6º Fundamentos de un buen gobierno de la Escuela;

7º La disciplina escolar y factores que influyen en ella;

8º El uso de copias en la Enseñanza Elemental;

9º Promedios de asistencia;

10. Importancia de la Higiene en las Escuelas;

11. Principales Libros de Registro de una Escuela, y manera de llevarlos;

12 Ejercicios sobre cualquiera de los capítulos del Reglamento Interior para las Escuelas Primarias Nacionales;

13. Ligeras nociones de método, procedimiento, formas, sistemas, medios de enseñanza, y material didáctico empleado para ella; y,

14. Práctica pedagógica en una asignatura, por lo menos, de cada uno de los Programas que corresponden a los tres grados de la Enseñanza Elemental.

Artículo 3º—El examen será oral o escrito, según la naturaleza de los puntos que se propongan; y sólo en lo referente a las clases será práctico, con alumnos de cualquiera de las escuelas oficiales.

Artículo 4º—El Ministerio del ramo hará el nombramiento del Jurado Examinador. No habrá más calificaciones que las de aprobado y suspenso. A fin de lograr la mayor imparcialidad en la votación, se establece con las cifras 4 y 3, equivalente de Aprobado y Suspenso, respectivamente. Cada miembro del Jurado, en su calificación, hará uso de las cifras anteriores, las que se sumarán y dividirán por 3. Si el promedio resultare igual a éste, el examinado quedará Aprobado; si menor, Suspenso. Los residuos se despreciarán.

Artículo 5º—Si el resultado del examen fuere satisfactorio, será extendido al Profesor no titulado un Certificado de Aptitud.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

FRANCISCO ORLA.

Se manda registrar a favor de doña Francisca Solís de Herrera, la propiedad literaria de las Memorias del General Carrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1921.

Traída a la vista la solicitud de doña Francisca Solís de Herrera, relativa a que se registre a su favor la propiedad literaria de la primera parte de la colección de datos históricos y biográficos del General don Rafael Carrera, recopilados y publicados por su señor padre don Ignacio Solís, cuyo folleto se titula "Memorias del General Carrera–1837 a 1840"; habiendo llenado la presentada los requisitos de ley y de conformidad con el dictamen fiscal,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que se registre a favor de la señora Solís de Herrera la propiedad literaria de las Memorias del General Carrera, de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

FRANCISCO ORLA.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a don Juan Ramírez Viera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1921.

En vista de las diligencias instruídas en la solicitud del señor don Juan Ramírez Viera, originario de Las Palmas, Islas Canarias, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose cumplido los requisitos que para el efecto señalan los artículos 86 y 87 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Ramírez Viera la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

HERRERA.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

RAFAEL PIÑOL.

Se autoriza el gasto de sesenta centavos oro americano diarios para cada individuo que las Municipalidades de Izabal envíen a guardar prisión a la cabecera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de sesenta centavos oro americano ($0.60 o. a.) diarios, por cada individuo que las Municipalidades del departamento de Izabal envíen a guardar prisión a la cabecera, por cuenta de los fondos propios de las Corporaciones Municipales respectivas.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Ciudad Vieja de Sacatepéquez, para gastar $17,000 en la compra de una casa para Escuela.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, para que erogue de lo que le corresponde del producto del impuesto sobre el aguardiente, creado a favor de las Municipalidades por Decreto legislativo número 1111, la suma de diez y siete mil pesos ($17,000), para invertirlos en la compra de una casa para Escuela que hoy pertenece al señor don Clemente Casellas.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a don Guillermo Sinibaldi Z., para celebrar una feria anual en su finca «Pacayas».

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1921.

Vista la solicitud de don Guillermo Sinibaldi Z., relativa a que se le autorice para celebrar una feria anual en su finca «Pacayas», en jurisdicción de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla; y visto el informe favorable del Jefe Político y el dictamen del Fiscal,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a don Arturo Engel.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1921.

En vista de las diligencias instruídas en la solicitud del señor don Arturo Engel, originario de Kempen, Polonia, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose cumplido los requisitos que para ese objeto señalan los artículos 86 y 87 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Arturo Engel, la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

HERRERA.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

RAFAEL PIÑOL.

Se prohibe que los miembros del Ejército que no estén en servicio activo, y los particulares, usen para montar, prendas que son distintivos de los Jefes y Oficiales que están de alta.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1921.

Con el fin de prevenir los abusos que se han venido cometiendo por miembros del Ejército que no se encuentran en servicio activo, y aún por particulares, al usar indebidamente divisas, uniformes, insignias y arreos militares para montar, prendas que son distintivos de los Jefes y Oficiales que están de alta,

La Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra,

En el propósito de cortar de una vez para siempre tal corruptela, la cual está penada por el Código Militar,

ACUERDA:

Prohibir en lo absoluto, que los particulares y los miembros del Ejército que no se hallen en servicio activo, usen los efectos de que se ha hecho mérito; quedando encargadas las autoridades militares del cumplimiento de esta disposición, bajo el bien en-

tendido de que las propias autoridades serán responsables de la falta de aplicación de las leyes existentes sobre el particular.

Comuníquese.

MENDOZA.

El Subsecretario,
J. M. LETONA.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad de Medicina y Cirugía de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad de Medicina y Cirugía de Guatemala, establecida en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación soli citada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se permite que entre al país y dé funciones en esta capital, el Circo de don Mariano Ventura, para solemnizar el Centenario de la Independencia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta lo manifestado por el Comité de Festejos del Centenario,

ACUERDA:

Permitir la entrada al territorio del país, al Circo de don Mariano Ventura, contratado por dicho Comité para dar veinticinco funciones en esta capital, durante el mes de septiembre próximo entrante, con motivo de las festividades preparadas para solemnizar, cual corresponde, el primer Centenario de la Independencia de Centro-América.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se autoriza a la Empresa Eléctrica de Guatemala para aumentar sus tarifas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1921.

Vista la solicitud presentada por la Empresa Eléctrica de Guatemala, relativa a que se le autorice para modificar sus tarifas aumentándolas a un peso oro americano ($1 o. a.) al mes, por lámpara de 16 bujías, y a cinco pesos ($5 o. a.) de la misma moneda, también al mes, por caballo de fuerza, en virtud del alza considerable del cambio,

El Presidente Constitucional de la República,

Estimando justas y atendibles las razones en que se funda la mencionada solicitud y con presencia de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad; entendiéndose que las lámparas podrán ser hasta de 25 bujías, y en el concepto de que, la expresada Empresa, como lo ofrece, comenzará a aplicar esa tarifa durante los meses de septiembre y octubre próximos, al cambio del 35 x 1; que en los meses subsiguientes podrá ir subiendo dicho tipo quinientos puntos mensuales, hasta alcanzar el promedio del referido cambio durante el mes; pero de ninguna manera llegará la Empresa a cobrar sus cuotas al tipo máximo del día. Queda obligada la Empresa a dar realmente la cantidad de luz y fuerza que estipule en sus contratos, y en todo caso a que, si la Asamblea Nacional Legislativa fija por alguna ley el tipo oficial de cambio, a esa disposición debe sujetarse para el cobro de sus cuotas de alumbrado y fuerza motriz, siempre que esta fijación sea efectiva.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se manda extender unas patentes de invención.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1921.

Vista la solicitud presentada por el señor don Martín Narbo, de esta capital, relativa a que se extienda a su favor patente de invención de "unos envases de hojalata para la exportación de miel de abejas",

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos don José Alvarado y don Lorenzo de la Parra; la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo; el señor Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, emitieron dictámenes favorables;

POR TANTO;

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ACUERDA:

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativo 431 y gubernativo 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las citadas leyes, se extienda por la Oficina respectiva, por el término de diez años, patente de invención a favor del expresado señor Narbo, de los envases de hojalata de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

J. J. ALEJOS DE LA CERDA.

Se autoriza a la Dirección General de Cuentas para que imprima 50,000 fojas de papel con el sello fiscal de un peso.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Cuentas para que imprima con los requisitos legales, cincuenta mil fojas de papel español, con el sello fiscal de un peso, las que realizará el Banco de Occidente, por medio de la Dirección General de Contribuciones.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a don Carlos Trawitz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de septiembre de 1921.

En vista de la solicitud del señor don Carlos Trawitz, originario de Alger, Algeria, Francia, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiéndose cumplido los requisitos que para el efecto señalan los artículos números 86 y 87 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Carlos Trawitz la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

HERRERA.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

RAFAEL PIÑOL.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos "El Renacimiento", de Amatitlán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de septiembre de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad de Auxilios Mutuos "El Renacimiento", ubicada en Amatitlán, departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben sus Estatutos; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS

Se modifica la demarcación militar del país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de septiembre de 1921.

Siendo urgente modificar la demarcación militar del país para que satisfaga mejor las necesidades del servicio, y también con el fin de que la organización del Ejército se haga de manera estable y en armonía con los adelantos modernos,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Primero.—Dividir el territorio nacional en siete demarcaciones militares, con el nombre de Regiones, en la forma siguiente:

a) Primera Región: Departamentos de Huehuetenango, Quiché y Totonicapán;
b) Segunda Región: Departamentos de San Marcos, Quezaltenango y Sololá;
c) Tercera Región: Departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez y Escuintla;
d) Cuarta Región: Departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango y Amatitlán.
e) Quinta Región: Departamentos de Santa Rosa, Jutiapa y Jalapa;
f) Sexta Región: Departamentos de Zacapa, Izabal y Chiquimula;
g) Séptima Región: Departamentos de la Alta Verapaz, Baja Verapaz y Petén.

Segundo.—Los Cuarteles Generales de dichas Regiones tendrán su sede en las siguientes cabeceras departamentales:

a) Primera Región: Huehuetenango;
b) Segunda Región: Quezaltenango;
c) Tercera Región: Mazatenango;
d) Cuarta Región: Guatemala;
e) Quinta Región: Jutiapa;
f) Sexta Región: Zacapa;
g) Séptima Región: Cobán.

Tercero.—Cada Región estará al mando de un General de División o de Brigada, con su respectivo Estado Mayor, organizado en la forma que oportunamente dispondrá la Secretaría de la Guerra.

Cuarto.—Cada Región será organizada por su Comandante y Estado Mayor, de conformidad con los Reglamentos que, por conducto del Cuerpo de Estado Mayor, emitirá el Ministerio de la Guerra.

Quinto.—Las atribuciones y deberes de los Comandantes de Región serán los que marque la Ley Militar y los que, en lo sucesivo, disponga la Secretaría de la Guerra, también por conducto del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Sexto.—Tan pronto como estén concluídos los Reglamentos provisionales, la Secretaría de la Guerra procederá a la organización del mando en cada Región.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
R. A. MENDOZA.

Se autoriza a la Municipalidad de Olintepeque para establecer una feria anual y para dar $200 mensuales de sobresueldo al Director de la Escuela.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, para establecer una feria anual durante los días 22, 23 y 24 de junio, y para que erogue mensualmente de sus fondos la suma de doscientos pesos ($200), para darlos en calidad de sobresueldo al Director de la Escuela.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se dispone que el caserío La Unión, así como los demás del Noroeste de Chiquimula que pasaron al departamento de El Progreso, correspondan al municipio de Chiquimula.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el caserío La Unión, así como los demás del Noroeste de Chiquimula, departamento del mismo nombre, que pasaron al departamento de El Progreso, correspondan hoy a la jurisdicción del municipio de Chiquimula.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Mazatenango para rebajar el arrendamiento del terreno denominado San Rafael.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de septiembre de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, relativa a que se le autorice para rebajar a 3 y 6 pesos anuales el arrendamiento del terreno de su propiedad denominado "San Rafael", en los términos y condiciones convenidas con los arrendatarios, conforme reza en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por aquella Corporación el 27 de agosto del corriente año; y,

Considerando: que las razones en que la Municipalidad funda su petición son justas y convenientes,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, quedando modificado en los términos relacionados el Acuerdo de fecha 2 de julio de 1920.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho.

FEDERICO ARIAS.

Se dispone traspasar a la Municipalidad de Cuilapa la propiedad de la finca «Las Delicias».

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de septiembre de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le traspase la propiedad de la finca «Las Delicias», comprada por el Gobierno; y,

Considerando: que cuando se hizo la adquisición del terreno en referencia, fué con el único objeto de destinarlo al ensanche de la citada población,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Comisionar al Agente Fiscal para que proceda a otorgar la escritura de traspaso de dominio del inmueble mencionado a favor de la Municipalidad de Cuilapa.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se dispone que sea de tres pesos diarios por cada reo el subsidio que las Municipalidades del Quiché dan para el sostenimiento del presidio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el subsidio que las Municipalidades del departamento del Quiché pasan a la Jefatura Política del mismo, para el sostenimiento del presidio, sea en adelante de tres pesos ($3) diarios, por cada reo de delitos comunes que proceda de su jurisdicción.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se da a la villa de Jutiapa el título de ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de septiembre de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, departamento del mismo nombre, relativa a que se erija dicha villa en ciudad; y,

Considerando: que por el incremento que ha tomado merece el citado título,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder a la villa de Jutiapa el título de ciudad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se reglamentan las formalidades para los actos oficiales durante las fiestas del Centenario de la Independencia.

CARLOS HERRERA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

En uso de la facultad que me concede la ley y de conformidad con el artículo 28 del Ceremonial Diplomático vigente, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

Que reglamenta las formalidades por las cuales han de regirse los actos oficiales durante las fiestas del Centenario de la Independencia de Centro-América:

Artículo 1º—Los Jefes de las Misiones Especiales Diplomáticas de los Gobiernos de Centro-América serán considerados, en las ceremonias y actos oficiales, como parte del Cuerpo Gubernativo Nacional, y su puesto será inmediato al Presidente de la República. Las Legaciones permanentes de los Gobiernos de Centro-América acompañarán a las Misiones Especiales acreditadas por los mismos Gobiernos.

Artículo 2º—La precedencia entre las Misiones Diplomáticas Permanentes acreditadas en Guatemala y las Misiones Especiales que vengan, se regirá de acuerdo con la decisión del Congreso de Viena de 1815, que establece que: "Los Agentes Diplomáticos en Misión Extraordinaria no tienen, por este título, ninguna superioridad de jerarquía"; pero queda al arbitrio de las Misiones Permanentes ceder el paso a las Especiales de sus respectivos países.

La precedencia entre los miembros de las Misiones Especiales se establecerá de acuerdo con la fecha de la notificación oficial de su nombramiento.

Las categorías serán en todo caso respetadas.

Artículo 3º—Se amplía la Sección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores con las personas que el propio Ministerio designe, cuya misión será atender, bajo instrucciones del Jefe, señor E. T. Cabarrús, a las Misiones Permanentes y Especiales, y cuidar del cumplimiento de este Ceremonial y de las demás prescripciones del Reglamento Diplomático.

Artículo 4º—Tan pronto como la Sección de Protocolo tenga noticia de la próxima llegada de una Misión, dispondrá, por el órgano que corresponde, que el Comandante del puerto haga los honores a su arribo, y que sea puesto a su disposición un carro expreso de ferrocarril, designando dos de sus miembros para que vayan a la Estación de la capital a recibir y conducir a su domicilio a las personas de la Misión que llegue. Las Misiones Centroamericanas serán saludadas en el puerto con 15 cañonazos.

Artículo 5º—Al día siguiente del ingreso de una Delegación, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, acompañado del Jefe de Protocolo, le hará una visita de atención para presentarle el saludo de bienvenida en nombre del Gobierno de la República y le entregará un ejemplar del "Libreto de Ceremonias".

Artículo 6º—La Recepción de las Delegaciones Especiales será pública y solemne el día y hora que se fijen en el Programa General y sujeta al Protocolo que separadamente se publica. Los Jefes de Misión leerán sus discursos por orden de precedencia, y el Presidente de la República les contestará en conjunto. La Recepción de las Misiones Centroamericanas se hará por separado y previamente.

Artículo 7º—La Sección de Protocolo pondrá un vehículo a disposición de cada Misión Permanente y Especial.

Artículo 8º—Todas las Misiones Permanentes, Misiones Especiales y Delegaciones Oficiales, quedan; desde luego, invitados para concurrir a las ceremonias, actos públicos, banquetes, etc., que se efectuarán en los días, horas y lugares que señala el Programa General de las Fiestas del Centenario.

Artículo 9º—El presente Acuerdo reforma disposiciones que puedan alterarlo, contenidas en el Acuerdo de Ceremonial Diplomático del 15 de junio de 1911. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos veintiuno.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

(1) Tomo 30, página 381.

Se reconoce, provisionalmente, a don L. G. Rogers en concepto de Vicecónsul Británico en Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reconocer provisionalmente a don L. G. Rogers, en concepto de Vicecónsul Británico en Guatemala, quedando sujeto a las leyes y autoridades del país, en lo que se relacione con sus negocios particulares.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RAFAEL PIÑOL.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad "Cruzada Mutualista", de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de septiembre de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad "Cruzada Mutualista", de esta ciudad, relativa a que se conceda aprobación a sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se dispone que los padres o encargados de los niños soliciten por escrito el ingreso de éstos a las Escuelas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de septiembre de 1921.

Considerando que, tanto las autoridades como los Directores de los establecimientos nacionales de enseñanza se quejan de la indiferencia con que la mayor parte de los padres de familia ven el comportamiento, asistencia y aprovechamiento de sus hijos en las mencionadas escuelas; que por consiguiente, se hace indispensable reglamentar la matrícula o inscripción a efecto de combatir tal incuria,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: (1)

Que en lo sucesivo ninguno podrá ser matriculado o inscrito en los establecimientos nacionales de enseñanza, de cualquier índole que sean (con excepción de las escuelas profesionales), si no se acompaña solicitud escrita del padre, encargado o tutor, en que se obliguen a que su hijo o

(1) Derogado el 15 de diciembre de 1921.

recomendado observe buena conducta y aplicación y que, además, asista con toda puntualidad, para lo cual el Director del establecimiento le dará parte mensualmente de las faltas de asistencia en que incurra el alumno, e inmediata de cualquiera otra clase de faltas, indicando el castigo impuesto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

FRANCISCO ORLA.

Se aprueba el contrato celebrado entre los miembros del Comité de Festejos y don Ramiro Fernández Xatruch y don Alfredo Mirón Estrada sobre traer una Compañía de Opera italiana u Opereta.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de septiembre de 1921.

Visto el contrato celebrado entre los miembros que forman el Comité de Festejos y los señores don Ramiro Fernández Xatruch y don Alfredo Mirón Estrada, ante el Notario Licenciado don Antonio Rivera P., el 26 de mayo del corriente año, en virtud del cual los dos últimos se comprometen a traer al país para que actúe en el Teatro Variedades de esta capital, durante la celebración del Centenario de la Independencia de Centro-América, una Compañía de Opera italiana u Opereta estrictamente de primera clase, compuesta de los mejores elementos artísticos que encuentren en México y Cuba; y encontrándolo de acuerdo con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los quince artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se aprueba el contrato celebrado entre los miembros del Comité de Festejos y don Carlos Paiz y don Mariano Ventura sobre traer una Compañía de Circo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de septiembre de 1921.

Visto el contrato celebrado entre los miembros del Comité de Festejos y los señores don Carlos Paiz y don Mariano Ventura, ante el Notario Licenciado don Antonio Rivera P., el 18 de junio del corriente año, en virtud del cual estos últimos se comprometen a traer a esta capital una buena Compañía de Circo para las fiestas del Centenario; y hallándolo en un todo conforme con las instrucciones que al efecto fueron dadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los nueve artículos de que se compone el referido contrato.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se mandan expropiar dos fajas de terreno de la finca "Cocales".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de septiembre de 1921.

Traído a la vista el expediente en que don Alfredo Clark, en concepto de Representante de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, pide que se expropien dos fajas de terreno en la finca "Cocales", situada en jurisdicción de Patulul, departamento de Sololá, una en el ramal del Ferrocarril que de Santa María va para Mazatenango, entre las estaciones 3.72 y 11.50 del plano respectivo, compuesta de setecientos setenta y ocho pies ingleses de largo, por cien pies de ancho, equivalentes a una manzana y cuatrocientas veintinueve varas cuadradas y limitada al Norte y al Sur con la finca "Cocales"; al Oriente, con propiedad del Ferrocarril adquirida en terrenos de la finca citada anteriormente; y al Poniente, también con propiedad del Ferrocarril, en terrenos de la finca "San Alberto"; y la otra, en el mismo ramal del Ferrocarril, entre las estaciones 132.30 y 145.03 del plano respectivo, compuesta de un mil doscientos setenta y tres pies ingleses de largo, por cien de ancho, que hacen una manzana y dos mil varas cuadradas, comprendida entre los siguientes linderos: Norte y Sur, con terrenos de la finca "Cocales"; Oriente y Poniente, con la misma línea del Ferrocarril, en terrenos que fueron de los señores Minera y Cía., a cuyas fajas tiene derecho la Empresa según el contrato de 1º de marzo de 1901.

Considerando: que en el expediente seguido al efecto ante la Jefatura Política de este departamento, se han llenado todos los requisitos que prescribe el Decreto legislativo número 438, habiendo los expertos valorado en setenta pesos nueve centavos oro americano ($70.9 o. a.), las dos fajas de terreno que tiene el área total de dos manzanas y dos mil cuatrocientas veintinueve varas cuadradas.

Que aunque don Daniel Rodríguez, por sí y a nombre de Rodríguez R. y Cía., se presentó oponiéndose a la solicitud de que se ha hecho mérito, alegando que la concesión que el Gobierno hizo al Ferrocarril para la expropiación de terrenos está desvirtuada, por las razones que consigna en su memorial; tal oposición no debe estimarse bastante para suspender el curso del expediente que está en estado de dictarse resolución; y como por otra parte, quedan expresamente a salvo los derechos de los señores Rodríguez R. y Cía., para que los ejerciten en la forma y ante los Tribunales correspondientes,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

La expropiación de las dos fajas de terreno de que se ha hecho referencia, debiendo la Compañía de los Ferrocarriles Internales de Centro-América, indemni-

zar a los señores Rodríguez R. y Cía. o a su represensante legal, la suma fijada por los expertos y otorgarse la respectiva escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Nómbrase Delegado al Congreso Americano de Dermatología y Sifilografía que se reunirá en Montevideo en octubre de este año.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de septiembre de 1921.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el Congreso Americano de Dermatología y Sifilografía que se reunirá en Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el mes de octubre próximo entrante,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar la cortés invitación, y nombrar al señor don Enrique M. Martín, Cónsul General de Guatemala en Montevideo, para que concurra como Delegado de Guatemala al Congreso mencionado.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Se concede indulto al General Miguel Larrave.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Teniendo en consideración la fecha gloriosa del Centenario de de nuestra Independencia que hoy se celebra, en uso de las facultades constitucionales y en vista de la hoja de servicios del General de División don Miguel Larrave,

ACUERDA:

Conceder a dicho General, indulto completo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de San Pablo para establecer un Cementerio en la aldea de Ixpentén.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, para que establezca un Cementerio en la aldea de Ixpentén, a fin de hacer más có-

modo a los vecinos de dicho pueblo el procedimiento para las inhumaciones.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Escuintla para gastar $105,025.34 en la pavimentación de unas calles.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, para que, de los fondos producidos por el impuesto sobre el aguardiente, creado a favor de las Municipalidades por Decreto legislativo número 1111 de 25 de mayo último, invierta la suma de ciento cinco mil veinticinco pesos treinta y cuatro centavos ($105,025.34) moneda corriente, en la pavimentación de tres mil quinientas yardas de las calles de la población. La Municipalidad mencionada deberá en su oportunidad, rendir informe a esta Secretaría acerca de la inversión de los fondos autorizados.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Joyabaj para gastar $29,000 en varias obras públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, para que de los fondos producidos por el impuesto sobre el aguardiente, creado a favor de las Municipalidades por el Decreto legislativo número 1111, de 25 de mayo último, invierta la suma de veintinueve mil pesos ($29,000) moneda nacional, en las obras siguientes: quince mil pesos ($15,000) para compra de una casa contigua al Juzgado Municipal, y construcción de la prisión de mujeres y hombres, y catorce mil pesos ($14,000) en la construcción de un puente de cal y canto sobre el río Coyollá. La Municipalidad aludida deberá presentar en su debida oportunidad, un informe detallado de la inversión de los fondos cuyo gasto se le autoriza.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Nómbrase Delegado para que concurra a la Exposición de Minería que se efectuará en Chicago en octubre de este año.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de septiembre de 1921.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Exposición que el Congreso de Minería de Chicago, Estados Unidos de América, verificará en aquella ciudad del 17 al 22 de octubre próximo entrante,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar esa cortés invitación, y nombrar al señor don Julio F. Brower, Cónsul General de Guatemala en Chicago, para que concurra como Delegado de esta República a la Expresada Exposición.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Se concede a la señorita Luisa Elena Frida Hesse la nacionalidad guatemalteca.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de septiembre de 1921.

Vista la solicitud presentada por la señorita Luisa Elena Frida Hesse, de nacionalidad alemana, acerca de que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Otorgar a la señorita Luisa Elena Frida Hesse, la ciudadanía guatemalteca, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Civil.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
L. P. AGUIRRE.

Se apruedan los Estatutos de la "Liga Obrera y de Trabajadores de Puerto Barrios".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1921.

Vista la solicitud de la sociedad "Liga Obrera y de Trabajadores de Puerto Barrios", relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ningún punto contrario a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se hace extensiva a don Ricardo Vásquez una concesión de agua.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Considerando; que el señor don Ricardo Vásquez ha comprobado el derecho que le asiste a ser incluído en el Acuerdo de 20 de mayo del corriente año, en virtud del cual se concede a los señores Ernesto Godoy y compañeros, el uso del agua que el Gobierno sacó del río Guacalate para surtir de agua potable al Puerto de San José,

ACUERDA:

Hacer extensiva al señor Vásquez la concesión que se establece en el citado Acuerdo, con las mismas condiciones que se imponen a los señores mencionados.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se autorizan a las Administraciones de Rentas para hacer anticipos para los correos peatones y para la alimentación de la tropa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Administraciones Departamentales de Rentas de la República, para que puedan dar anticipos, por quincenas, a los correos peatones, a cuenta de los presupuestos del ramo; asimismo se les faculta para que anticipen por quincenas las cantidades que consideren indispensables para la alimentación de la tropa, debiendo exigir de los señores Administradores de Correos y Pagadores Militares, respectivamente, antes de hacer el pago, el recibo debidamente legalizado, tal como lo previene el artículo 1040 del Código Fiscal, teniendo cuidado, el último de cada mes, de descontar de los presupuestos correspondientes las cantidades que se anticipen.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Se crea un carro "Dispensario de Auxilios Gratuitos".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear un carro "Dispensario de Auxilio Gratuitos", para llevar a todos los pueblos cercanos a las líneas ferrocarrileras de toda la República, atenciones sanitarias, para lo cual la Tesorería Nacional, a cargo de la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Gobernación y Justicia, erogará mensualmente las sumas siguientes: dos mil pe-

sos ($2,000,) para medicinas y útiles destinados a la dotación del carro, y cien dólares (100 dólares) como sueldo del Practicante encargado del servicio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se asigna al General Socorro de León la pensión de $500 mensuales en concepto de soldado veterano del año de 1871.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de septiembre de 1921.

Examinadas las diligencias seguidas a solicitud del General de Brigada ciudadano Socorro de León, relativa a que se le asigne la pensión mensual correspondiente en concepto de soldado veterano del año 1871; y,

Apareciendo debidamente comprobado, con los documentos que se acompañan, que el General de León militó con las huestes libertadoras de aquel entonces,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Asignar al General de Brigada ciudadano Socorro de León, la pensión mensual de quinientos pesos ($500) moneda del país, cantidad que cubrirá la Tesorería nacional, con cargo a la partida número 30 del Presupuesto General de Gastos de Guerra.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
R. A. MENDOZA.

Se autoriza a la Municipalidad de Flores, para que gaste en sus obras públicas el impuesto sobre aguardiente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, para que el producto del impuesto sobre el aguardiente, establecido a favor de las Municipalidades por el Decreto legislativo número 1111 de 25 de mayo último, lo invierta en las obras públicas que tiene en construcción, debiendo llevar y presentar oportunamente a esta Secretaría, cuenta documentada de la exacta inversión de los fondos cuyo gasto se le autoriza.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se asigna al Sargento Teófilo Mazariegos la pensión de $500 mensuales en concepto de soldado veterano del año de 1871.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de septiembre de 1921.

Examinadas las diligencias seguidas a solicitud del Sargento Segundo Teófilo Mazariegos, relativa a que se le asigne la pensión mensual correspondiente, en concepto de soldado veterano del año 1871; y,

Apareciendo debidamente comprobado, con los documentos que se acompañan, que el ciudadano Mazariegos militó con las huestes libertadoras de aquel entonces,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Asignar al Sargento Segundo Teófilo Mazariegos, la pensión mensual de quinientos pesos ($500) moneda del país, cantidad que cubrirá la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 30 del Presupuesto General de Gastos de Guerra.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
R. A. MENDOZA.

Se modifica un Acuerdo estableciendo impuesto sobre introducción de armas de fuego.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de septiembre de 1921. (1)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo gubernativo de 15 de febrero de 1913, que establece un impuesto sobre la introducción de armas de fuego en la República, de la manera siguiente:

Por cada escopeta de un cañón de antecarga	$0.50 o. a.
Por cada escopeta de dos cañones de antecarga	1.00 "
Por cada escopeta de dos cañones de retrocarga	3.00 "
Por cada escopeta de un cañón de retrocarga	2.00 "
Por cada revólver	4.00 "

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Carchá para gastar 5,000 dólares en el establecimiento de la luz eléctrica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Carchá, departamento de la Alta Verapaz, para que erogue

(1) Tomo 31, página 375.

de sus fondos la suma de cinco mil dólares (5,000 dólares), para terminar la obra del establecimiento de la luz eléctrica en la población; entendiéndose que, no teniendo suficientes fondos en caja para completar la cantidad solicitada, para adquirir cualquier compromiso debe consultar el proyecto de contrato a este Ministerio, indicándole que la renta que debe dar en garantía, es el impuesto sobre la exportación de mercaderías por el puerto de Sebol.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueban los Estatutos de la "Asociación de Periodistas del Estado de Guatemala".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de septiembre de 1921.

Vista la solicitud de la "Asociación de Periodistas del Estado de Guatemala", relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ningún punto contrario a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la aprobación soli citada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se da por recibida oficialmente la obra del Ferrocarril entre el Rancho de San Agustín y esta capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1921.

Traída a la vista la solicitnd presentada por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, cesionaria legal del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y la Compañía del Ferrocarril de Guatemala el 12 de enero de 1904, para la construcción y explotación de un Ferrocarril entre El Rancho de San Agustín y esta capital, relativa a que se dé por recibida oficialmente la respectiva obra, declarándose al mismo tiempo, que la referida Empresa ha cumplido debidamente con los compromisos contraídos por lo que respecta a la construcción de la vía férrea de que se trata, la cual fué puesta al servicio público el 19 de enero de 1908.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta los informes emitidos en su oportunidad por el Director General de Obras Públicas; los señores Ingenieros don Pedro Zamora Castellanos y don Claudio Urrutia; el Inspector General de los Ferrocarriles; y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno;

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se autoriza a la Jefatura Política de Suchitepéquez, para que pueda alquilar siete casas nacionales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Autorizar a la Jefatura Política de Suchitepéquez, para que pueda dar en arrendamiento siete casas nacionales situadas en Mazatenango, en la Avenida "La Libertad", cobrando por el alquiler de cada una de ellas la suma de cien pesos ($100) mensuales, moneda nacional, cuyo producto destinará para reparaciones de las mismas casas y cubrir la diferencia que resulte de los gastos de escritorio de la propia Jefatura, debiendo rendir cuenta detallada y comprobada de la inversión de dichos fondos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Erogación de unas cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 7 del Presupuesto de Gasto de Fomento, erogue la suma de cuatrocientos pesos oro americano ($400 o. a.), para completar a don Saturnino González el importe de quince varas de mostrador a razón de sesenta pesos ($60 o. a. cada una), que ha entregado conforme Acuerdo de 11 de agosto próximo pasado, para el servicio de la Receptoría de Telegramas de la Central del ramo de esta ciudad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que con cargo a los fondos que tenga la Intendencia General de los bienes Nacionales, se erogue la suma de trescientos pesos oro americano ($300 o. a.), como honorarios que le corresponden al Doctor don Alberto Padilla, por la asistencia facultativa al Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, por los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso, según recibo que se acompaña.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
MAR. ZECEÑA.

Se organiza un Cuerpo de Agentes del Resguardo de Hacienda que recorra la República.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de septiembre de 1921.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Organizar un Cuerpo de Agentes del Resguardo de Hacienda, compuesto de un Comandante, con el sueldo mensual de tres mil pesos ($3,000) moneda nacional, y siete Agentes, con el sueldo, cada uno, de un mil quinientos pesos ($1,500) mensuales, moneda nacional, incluyendo en esta suma los gastos de viaje, con el fin de establecer un Resguardo secreto que recorra los departamentos de la República, persiguiendo la venta de aguardiente de contrabando, así como la fabricación clandestina de licor, que ha tomado un incremento alarmante.

La erogación de los sueldos de referencia se cargará a la partida número 57 de los Gastos Extraordinarios del Presupuesto de Hacienda.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán para erogar $12,000 que invertirá en pagar el saldo que adeuda a don Bienvenido Izquierdo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, para que erogue de sus fondos la suma de doce mil pesos ($12,000), para pagar a don Bienvenido Izquierdo el saldo que le adeuda, entendiéndose que el pago lo hará por mensualidades, conforme las aptitudes de la Tesorería Municipal.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales para dar suplementos y anticipos a los empleados del ramo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por el Tribunal de Cuentas,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales para que, cuando lo estime conveniente, pueda dar suplementos a los empleados del ramo, sobre la parte de sueldos ya devengada, así como también aquellos anticipos que sean indispensables para cubrir las necesidades anormales de dichos empleados, o facilitar el cumplimiento oportuno de los contratos

que se hagan por los trabajos relativos al Telégrafo; pero siempre presentando en la Caja de la Dirección los recibos legalizados como lo marca el artículo 1040 del Código Fiscal, para que el Cajero pueda dar salida al egreso, teniendo especial cuidado de descontar las cantidades anticipadas en su debido tiempo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se autoriza al Síndico Municipal de San Lorenzo para otorgar a los vecinos título de propiedad de los sitios que poseen legítimamente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar al Síndico Municipal de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, para que ante el Secretario de la Corporación Municipal, otorgue a favor de los vecinos, los correspondientes títulos de dominio de los sitios urbanos poseídos legítimamente; debiendo acreditar los interesados por una sumaria información de dos testigos honorables, su posesión legal, valor del predio y linderos, información que servirá de base al título, el cual será inscribible.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se revalida el Acuerdo de 17 de noviembre de 1904, por el cual se creó el municipio de Santa Rosa Chujuyub.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Revalidar el Acuerdo gubernativo de 17 de noviembre de 1904, en virtud del cual se erigió en municipio a Santa Rosa Chujuyub, del departamento del Quiché.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a los vecinos de la aldea de Boca del Monte para establecer un Cementerio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a los vecinos de la aldea de Boca del Monte, jurisdicción municipal de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, para que de acuerdo con la Municipalidad de que dependen, establezcan un Cementerio, ajustándose a las prescripciones de los Reglamentos de Higiene, y quedando obligados a dar aviso de las defunciones y pagar los derechos de enterramiento a la cabecera del municipio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS

Se aprueba el Reglamento del Comité de Obras Públicas de San Mateo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de octubre de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Mateo, departamento de Quezaltenango, relativa a que se conceda aprobación al Reglamento que ha formulado para el Comité de Obras Públicas; y,

Considerando: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes y que llena cumplidamente su objeto,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento consultado, en la inteligencia de que los trabajos del Comité serán siempre vigilados por la Municipalidad y por la Jefatura Departamental.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se dispone que las Oficinas Públicas se cierren todos los sábados a las doce del día. (1)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Que las Oficinas Públicas se cierren todos los sábados a las doce del día, quedando así modificada la disposición de fecha 5 de junio del año próximo pasado, que reglamenta las horas de trabajo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se dispone que los inmigrantes de color al entrar al país depositen $200 oro americano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Que previo el desembarque por los puertos del Estado, todo inmigrante de color deberá depositar en la aduana respectiva, la cantidad de doscientos pesos oro americano ($200 o. a.), la que le será devuelta al salir del país, a la presentación de la constancia del respectivo depósito. Queda así modificado el Acuerdo de 23 de octubre de 1914, que fijaba este depósito en cincuenta pesos oro americano ($50 o. a.).

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Livingston para destinar a varias obras públicas el impuesto sobre el aguardiente, y se nombra Médico de Sanidad de dicho puerto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1921.

(1) Derogado el 22 de diciembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lívingston, departamento de Izabal, para destinar el producto del impuesto sobre el aguardiente, a las obras siguientes:

1º—Edificar en el edificio del Hospital una sala de anfiteatro, una pieza para depósito de cadáveres, mientras se procede a la inhumación; edificar en el lugar más adecuado de conformidad con dictamen facultativo, una casa para cuarentenas y otra para lazaretos, sometiendo además los planos de estas construcciones a la aprobación previa del Consejo Superior de Salubridad; proveer al Hospital de las medicinas e instrumentos quirúrgicos que necesita.

2º—Emprender el saneamiento de la población en las partes que lo requieren, dando preferencia al drenaje necesario para el desagüe de los excusados.

Acuérdase al mismo tiempo nombrar Médico de Sanidad del mencionado puerto al Doctor José María Duarte, el cual a su vez será Director del Hospital de esa localidad con el sueldo de cincuenta dólares (50 dólares), que serán cubiertos de los fondos propios de la Municipalidad.

El presupuesto del Hospital será el siguiente:

	Dólares.
Director	50
Un Contador	30
Dos enfermeros, cada uno	20
Dos enfermeras, cada una	15
Una cocinera	12
Una lavandera	15
Una sirvienta	8
Manutención de empleados y enfermos	100

La Municipalidad queda obligada a rendir cuenta mensual y documentada de todos los gastos autorizados por el presente Acuerdo, para su aprobación, al Consejo Superior de Salubridad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aumenta con un Alcalde 2º, ladino, la Municipalidad de Patzicía.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1921.

Con vista de las razones aducidas por la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango; de los informes del Jefe Político, y del dictamen fiscal,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Aumentar el personal de la Municipalidad de Patzicía, con un Alcalde 2º, ladino, quedando como 3er. Alcalde el indígena que hoy funge como 2º.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de la Antigua para que cubra el presupuesto del Juzgado de Paz de la ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 17 de octubre de 1921

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua, departamento de Sacatepéquez, para que erogue de sus fondos la suma de tres mil cien pesos ($3,100), para cubrir el presupuesto del Juzgado de Paz de la mencionada cabecera, que es como sigue:

Juez de Paz	$ 1,500
Secretario	800
Escribiente	600
Gastos de escritorio	200
Suma	$ 3,100

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Itzapa para que gaste $12,479 en trabajos de unos edificios públicos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Itzapa, departamento de Chimaltenango, para que erogue de los fondos que le corresponden del producto del impuesto sobre el aguardiente, la suma de doce mil cuatrocientos setenta y nueve pesos ($12,479), para invertirlos en la construcción de pila y excusados en los edificios de la Escuela de Varones y de la Municipalidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se deroga en parte el Acuerdo de 4 de diciembre de 1912 sobre expedientes fenecidos referentes a tierras.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de octubre de 1921.

Con presencia de lo manifestado por el Jefe de Sección de Tierras, del informe emitido por el Escribano de Cámara y Gobierno y de la solicitud de varios Ingenieros del Estado, respecto a los inconvenientes que ofrece el Acuerdo de 4 de diciembre de 1912; y,

Considerando: que han desaparecido las causas que podrían motivarlo y que para el mejor éxito de las medidas que se hacen, conviene dejar al público la vista de los expedientes fenecidos,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Derogar el citado Acuerdo en lo que se refiere a la exhibición de los expedientes archivados en la Escribanía del Gobierno, dejándolo subsistente en lo relativo a certificaciones de expedientes, planos y demás documentos que se extenderán por la misma Oficina, siempre que así se disponga por orden del Ministerio de Gobernación y Justicia o de la Sección de Tierras.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 6 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de ciento treinta y tres pesos cincuenta centavos oro americano ($133.50 o. a.), para pagar a "The Continental Insurance Company", las pólizas números 531 y 532 de seguro contra incendio tomadas por el término de un año para tres tribunas que existen en el campo de La Aurora y dos en el Campo de Marte de esta capital, y que pertenecen al Gobierno.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se autoriza a don Hermenegildo Carvajal para que establezca un Cementerio en su finca "Guadiela".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a don Hermenegildo Carvajal, para que establezca un Cementerio en su finca "Guadiela", jurisdicción de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, debiendo elegirse el local por las autoridades y funcionarios de sanidad correspondientes, y cumplir el interesado con todo lo que ordena la Ley de Cementerios; entendiéndose que los avisos de defunciones y los derechos de enterramiento deben darse y pagarse en Chiquimulilla.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se dispone que la cabecera del municipio de Las Vacas continúe en el lugar de Los Encuentros, que tomará el nombre de Lavarreda.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1921.

Vista la solicitud de los vecinos de Las Vacas, de este departamento, relativa a que no se traslade de donde se encuentra el Juzgado Municipal, y que se cambie su nombre en lugar de Los Encuentros por el de Lavarreda; y,

Considerando: que con fecha 1º de octubre de 1920 se dictó Acuerdo ordenando pasar la cabecera del municipio al lugar citado, en donde se encuentra actualmente, y persistiendo las mismas razones para que continúe allí,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Confirmar el mencionado Acuerdo de 20 de octubre de 1920; derogar, en consecuencia, la disposición de la Jefatura Política de 28 de enero de este año, mandando trasladar la cabecera del municipio a su antiguo domi-

cilio, o sea Las Vacas; y en lo relativo al cambio del nombre a que se refiere la petición, resolver de conformidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se suprimen por ahora las cuatro plazas de Inspectores de Zona de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado,

Con el objeto de hacer economías en vista de la actual situación del Erario,

ACUERDA:

Que por ahora, y a contar del 1º de noviembre próximo, queden suprimidas las cuatro plazas de Inspectores de Zona a que se refiere el inciso Nº 10, partida Nº 3 del Presupuesto correspondiente al Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

FAUSTINO PADILLA.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Amatitlán, por cuenta de la partida Nº 43 del Presupuesto Fiscal, destinada a creación y construcción de Escuelas, erogue la suma de un mil quinientos pesos ($1,500) moneda del país, que se entregarán al Jefe Político respectivo, para pagar el valor de un solar destinado a la Escuela Nacional de Las Trojes, de dicho departamento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

FRANCISCO ORLA.

Nómbrase una Comisión para que presente un estudio sobre unificación de las leyes de Ramos Estancados en los Estados de la Federación.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Nombrar a los señores don Gilberto Valenzuela, don Joaquín Torres y don José Gallegos, para que se sirvan presentar un estudio sobre unificación de las leyes de Ramos Estancados en los Estados de la Federación.

El proyecto se sujetará a la Legislatura local.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

MAR. ZECEÑA.

Se dispone que el saldo de timbres de reconstrucción correspondiente al ramo de Telégrafos se remarque para uso del Correo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de octubre de 1921.

Manifestando la Dirección General de Correos que están para agotarse las especies postales de doce y medio y veinticinco centavos, y que por consiguiente, es necesario remarcar dichos valores sobre otras denominaciones, para suplir temporalmente la falta de esas estampillas,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la propia Dirección a efecto de que habilite para su uso inmediato las especies de doce y medio y veinticinco centavos, con la intervención de la Dirección General de Cuentas, remarcándose con esos valores, en la Tipografía Nacional, el saldo de los timbres de veinticinco centavos de Reconstrucción, correspondientes al ramo de Telégrafos, en las cantidades siguientes:

De 25 centavos, con la denominación de doce y medio centavos	500,000
De 25 centavos, con la denominación de veinticinco centavos	600,000

2º—Que dichas especies postales una vez remarcadas queden en depósito, como las demás, en la Dirección General de Cuentas, de donde serán retiradas mediante la autorización del caso.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Erogación de $5,000 mensuales por la Municipalidad de Puerto Barrios, para el Hospital de Zacapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Que por la Municipalidad de Puerto Barrios, se erogue la suma de cinco mil pesos ($5,000) mensuales, que se destinan al sostenimiento del Hospital de Zacapa, los que imputará a sus fondos de propios.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Erogación de $5,000 mensuales, por la Administración de Rentas departamental, para el Hospital de Zacapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Zacapa, se erogue la suma de cinco mil pesos ($5,000) mensuales, que se destinarán al sostenimiento del Hospital de dicha ciudad, los que se imputarán a la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueban los Estatutos del Casino Retalteco.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de octubre de 1921.

Vista la solicitud del "Casino Retalteco", relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales; y considerando que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Cómuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se suprime la Oficina de Informaciones y Publicidad anexa al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de octubre de 1921.

Habiéndose dispuesto en Consejo de Ministros hacer las economías que fuere posible para minorar el déficit del Presupuesto Nacional,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Cerrar desde el último del mes en curso, la Oficina de Información y Publicidad anexa al Ministerio de Gobernación y Justicia, creada por Acuerdo de fecha 20 de agosto último. (1)

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueban las reformas de los Estatutos de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de octubre de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de esta ciudad, relativa a que se aprueben las reformas que presenta a sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ningún punto contrario a las leyes,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada, con excepción del artículo 50, que contiene una declaración que sólo al Ejecutivo compete hacer.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

---

(1) Restablecida por Acuerdo de 1º de febrero de 1926. Tomo 44.

Se autoriza a la Municipalidad de Samayac para gastar $1,500 en pintar los edificios escolares.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, para que erogue de sus fondos la suma de mil quinientos pesos ($1,500), para invertirlos en pintar los edificios de las Escuelas Nacionales.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se aprueban los Estatutos de la "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1921.

Vista la solicitud de la "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala", relativa a que se dé aprobación a sus Estatutos sociales; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de Huehuetenango para erogar $3,000 mensuales destinados al pago del Director y del Cirujano del Hospital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, departamento del mismo nombre, para que erogue de sus fondos la suma de tres mil pesos ($3,000) mensuales, para cubrir los sueldos del Director y del Cirujano del Hospital, a razón de un mil quinientos pesos ($1,500) cada uno.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de El Chol para establecer una feria anual de ganado mayor, del 3 al 6 de diciembre.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Chol, departamento de la Baja Verapaz, para que establezca una feria anual de ganado mayor durante los días 3, 4, 5 y 6 del mes de diciembre, erogando para el caso, de sus fondos, la suma de quinientos pesos ($500), para los gastos que ocasione.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERIDO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad del Puerto de San José para invertir veinte dólares en el pago del agua potable.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que erogue de los fondos que le corresponden del producto del impuesto sobre la venta del aguardiente, la suma de veinte dólares (20 dólares), para invertirlos en el pago del agua potable de la localidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se dispone que las multas que imponga el Juez de Paz de la Antigua, ingresen a la Tesorería Municipal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Que las multas impuestas por el Juzgado de Paz de la Antigua, ingresen a la Tesorería de la Municipalidad de esta ciudad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se señalan los días de diciembre en que se efectuará un concurso para obtener becas en los Institutos Nacionales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de octubre de 1921.

El Ministro de Instrucción Pública

ACUERDA:

Señalar los días 15, 16 y 17 del mes de diciembre del corriente año, para que, de conformidad con el artículo 344, Capítulo XXXVI, Título VI de la Ley de Instrucción, y de acuerdo con las instrucciones que al efecto dé la Secretaría del ramo, se efectúe el concurso en los Institutos Nacionales de ambos sexos de la capital, para los jóvenes que deseen obtener becas en dichos establecimientos.

Comuníquese.

ORLA.

El Subsecretario,

JAVIER BOLAÑOS.

Nómbrase Director ad honorem del Museo Arqueológico de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Nombrar Director *ad honorem* del Museo Arqueológico de Guatemala, al Doctor don William Gates.

Comuníquese y extiéndase el respectivo nombramiento.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se suprime el municipio de Iztapa y se anexa su población al Puerto de San José.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de noviembre de 1921.

En vista de la solicitud que el municipio de Iztapa no reune ya los requisitos que establece el artículo 4º del Decreto 242, pues según informe del Jefe Político de Escuintla, el Censo practicado recientemente apenas arrojó el número de cuatrocientos ocho habitantes, y carece además de recursos para su sostenimiento y pago del Juez Municipal allí establecido; (1)

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Suprimir el referido municipio y anexar su población al del Puerto de San José, debiendo esta Municipalidad erogar de sus fondos el sueldo del Juez Municipal de Iztapa.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se dispone dar el pésame a la familia del Cónsul de la República Dominicana don Alfonso Fahsen Bauer.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de noviembre de 1921.

Habiendo fallecido el señor don Alfonso Fahsen Bauer, Cónsul de la República Dominicana en Guatemala, suceso que se deplora profundamente,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Que como muestra de simpatía, y por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se exprese a los familiares del extinto, el más sentido pésame del Gobierno de Guatemala.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

L. P. AGUIRRE.

Se dispone que varias fincas nacionales pasen a formar parte de las dependencias del Ministerio de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, 7 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Que desde esta fecha pasen a formar parte de las dependencias del Ministerio de Agricultura, las siguientes fincas nacionales:

Finca «La Blanca».
Finca «San Jerónimo».
Finca «San Marcos».
Finca «San Antonio» y el «Retiro».

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

Se dispone que la finca "Aceituno" pase a la jurisdicción del Ministerio de la Guerra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de noviembre de 1921.

(1) Restablecido el 8 de diciembre de 1925, Tomo 44.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Que la finca nacional "Aceituno", pase a jurisdicción del Ministerio de la Guerra, a fin de que se forme en ella una colonia militar agrícola.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

Se dispone que la Administración de Rentas de Zacapa erogue $5,000 mensuales para el Hospital de la cabecera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de noviembre de 1921.

Habiendo manifestado el Jefe Político de Zacapa, que el Hospital de dicha cabecera carece de los fondos necesarios para la asistencia de los enfermos; y que de la zona de Puerto Barrios es de donde mayor número de pacientes se envían a dicho establecimiento,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Zacapa, entregue mensualmente al Hospital de referencia, como un subsidio, la suma de cinco mil pesos ($5,000) moneda nacional, para su sostenimiento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MAR. ZECEÑA.

Se autoriza a la Municipalidad de Salamá para que gaste $6,000 mensuales en el saneamiento de la población.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá para que erogue del producto que le corresponde del impuesto sobre la venta del aguardiente, la suma de seis mil pesos ($6,000) mensuales, para destinarlos al saneamiento de la población, encargándose el Médico del Hospital, de la dirección de los trabajos y de dar consulta gratis a los pobres en el mismo establecimiento, e invirtiéndose los fondos de la manera siguiente: dos mil pesos, como sobresueldo del Médico en referencia; dos mil, para mejorar las condiciones del Hospital; y dos mil, en los gastos que demande el trabajo de saneamiento (drenaje de las poblaciones, desecación de pantanos, etc.).

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Municipalidad de la Antigua para cubrir los gastos del Juzgado de Paz de la localidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua, para que cubra los gastos del Juzgado de Paz de la localidad, de conformidad con el presupuesto fijado en Acuerdo de 17 de octubre pasado, considerándose vigente desde el mes de julio del corriente año, para el efecto indicado.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Sociedad Molina Z. & Cº, para establecer un Cementerio en su finca "Santa Elena".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad Molina Z. & Cº, para que establezca en su finca "Santa Elena", jurisdicción de Patulul, departamento de Sololá, un Cementerio, debiendo llenar las condiciones siguientes: dar aviso de las defunciones que ocurran, al Registro Civil correspondiente; pagar en el mismo los derechos de enterramiento; prestar una caja de madera para la inhumación de los cadáveres; y cumplir, además, con todas las prescripciones de la Ley de Cementerios y lo estatuído por los Reglamentos de Sanidad.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Nómbrase una Comisión para que informe acerca de la presa perteneciente a la Empresa Eléctrica en el río Michatoya.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de noviembre de 1921.

Con el propósito de que si realmente existen los daños de que se quejan las Municipalidades y vecinos de Amatitlán y San Miguel Petapa, se estudie su origen científicamente,

La Secretaría de Fomento

ACUERDA:

Nombrar una Comisión compuesta por los señores Ingenieros don Félix Castellanos B., don Fernando Cruz, don Víctor Cottone y don Juan de Dios Cabrera, y Doctores don Alberto Padilla y don Guillermo Cruz, para que se sirvan, previa la inspección correspondiente, informar de manera detallada el origen de tales perjuicios, e indicar las medidas que convendría tomar para evitarlos, así como el paludismo, sean o no provenientes de la existencia de la presa perteneciente a la Empresa Eléctrica, en el nacimiento del río Michatoya.

Comuníquese.

ESCAMILLA.

El Subsecretario,

J. J. ALEJOS DE LA CERDA.

Se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela de Agricultura establecida en "La Aurora". (1)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de noviembre de 1921.

(1) Sustituído por el de 30 de enero de 1923.

El Jefe del Estado,

Con vista del Plan de Estudios de la Escuela de Agricultura establecida en la finca nacional "La Aurora", presentado por el Director de la misma, Licenciado don Luis Cruz Meza; y oído el parecer de la Secretaría de Instrucción Pública,

ACUERDA:

Dar su aprobación a dicho Plan, cuyo texto es como sigue:

PRIMER AÑO

Castellano (2 lecciones semanales): Ejercicios de lectura, recitación, descripción y narración.

Inglés (6 lecciones semanales): Lectura, escritura y traducción.

Geografía (2 lecciones semanales): Configuración de la tierra, sus formas y constitución. División de la tierra.

Historia (2 lecciones semanales): Divisiones de la Historia, Historia Antigua. Reseña de la Historia de Centro-América.

Matemáticas (2 lecciones semanales): Aritmética. Numeración y operaciones fundamentales. Enteros. Fracciones. Sistema de medidas. Sistema métrico decimal. Otros sistemas de pesas y medidas. Su empleo en Guatemala y en las otras secciones de la América Central.

Elementos generales de Agricultura (5 lecciones semanales): Fisiología vegetal. Agentes atmosféricos, el suelo, cultivos y ganadería.

Química (2 lecciones semanales): Metaloides y metales. Hidrógeno, Oxígeno, Nitrógeno,. Carbono, Fósforo, Potasio, Calcio, Azufre, Hierro y Magnesio.

Física (2 lecciones semanales): Los tres estados de la materia. Fuerzas principales de la Naturaleza. Térmómetros y Barómetros, etc.

Ciencias Naturales (3 lecciones semanales): Botánica, Zoología y Geología.

Biología (2 horas semanales): Sus relaciones con la Fisiología y la Psicología. El cuerpo humano.

Lógica y Moral (1 hora semanal): Moral individual.

Teneduría de Libros (2 horas semanales): Historia de la Teneduría. Su utilidad. Modo de asegurar un éxito honrado y de orden en la vía de negocios.

EDUCACION FISICA Y ARTISTICA

Una excursión científica mensual a las fincas de los buenos Agricultores de la República.

Gimnástica: Natación, Canto y Baile.

Caligrafía y Dibujo (2 horas semanales).

Total: 33 horas de la semana

SEGUNDO AÑO

Castellano (2 horas semanales): Tratamiento oral de la lengua, lectura, recitación, descripción, conversación, estilo.

Francés (6 lecciones semanales): Lectura, Escritura y traducción.

Geografía (1 lección semanal): Tiempo de Estaciones, Zonas, Climas, distribución general de las producciones de Centro-América.

Historia (2 lecciones semanales): Tiempos de la Edad Media y de la Edad Moderna. Descubrimiento y Conquista de la América Central.

Matemáticas (2 lecciones por semana): Aritmética: Razones y proporciones. Geometría, Fórmulas de Superficies y Volúmenes. Elementos de Algebra.

Agricultura (3 lecciones semanales):

a) Agrología (1 lección semanal);
b) Horticultura (1 lección semanal);
c) Jardinería (1 lección semanal).

Química Agrícola (2 lecciones semanales): Problemas numéricos acerca de la reacción de Química Orgánica. Abstención de cuerpos orgánicos. Visitas a fábricas e industrias.

Física Agrícola (1 lección semanal): Problemas numéricos de Mecánica. Aplicación de fuerzas. La Electricidad.

Ciencias Naturales (6 lecciones semanales):

a) Zoología (2 lecciones semanales);
b) Botánica (2 lecciones semanales);
c) Geología (2 lecciones semanales).

Biología (2 horas semanales): Estudio del cuerpo de algunos animales. Higiene y Medicina. Primeros auxilios en caso

de hemorragias, heridas, golpes o quebraduras. Precauciones para evitar ciertas enfermedades.

Veterinaria (2 horas semanales): Cuido y precauciones de algunos animales.

Instrucción Cívica y Moral (1 hora semanal): Moral social. La Justicia. Forma de Gobierno. La Patria.

Teneduría de Libros: Mecanografía (2 horas semanales). Contabilidad de una finca. Reconocimiento y aprobación de cualquier contabilidad.

Edificación (2 horas semanales): Proyectos de construcciones rurales. Construcciones de mampostería, madera, hierro.

EDUCACION FISICA Y ARTISTICA

Una excursión científica y mensual a las fincas de los buenos agricultores de la República.

Gimnástica: Baile, Canto, Natación.

Dibujo: Copia del Natural. Planos (2 horas semanales).

Total: 35 horas de la semana

TERCER AÑO

Castellano (2 horas semanales): Formas del actual castellano de España y América. Estilos. Composiciones literarias.

Inglés o Francés (6 lecciones semanales): Lectura y escritura. (El alumno escogerá de estos dos idiomas el que desee adquirir bien).

Geografía (2 horas semanales): Geografía de Centro-América y América.

Historia (2 horas semanales): Historia Moderna y Contemporánea. Hechos culminantes de esta época. Historia de América Central.

Matemáticas (2 horas semanales): Principios de Algebra. Trigonometría. Topografía. Levantamiento de planos. Estadía. Carbatón. Trazos de caminos.

Física Agrícola (6 lecciones semanales): Nivelación, riego, drenaje, caídas de agua (inclusive la producción de la electricidad).

Agricultura (3 horas semanales): Diversos cultivos que se hacen en Centro-América. Detalles de café, cacao, tabaco, achiote, vinagre, aceite, conservación de frutas; etc.

Zootecnia y Fitotecnia (2 horas semanales):

Veterinaria (2 horas semanales):

Mecánica (2 horas semanales): Pura y Aplicada. Estudio de máquinas. Motores.

Derecho y Economía Rural (2 horas semanales): Estudio Comparativo del Derecho de Guatemala y del de Centro-América, en cuanto a los campos y cultivos. Impuestos.

Geología y Mineralogía (2 horas semanales): La tierra y sus actividades. Filones y minerales metálicos.

EDUCACION FISICA Y ARTISTICA

Una excursión científica mensual a las fincas de los buenos agricultores de la República.

Gimnástica y Ejercicios Militares.

Mecanografía Caligrafía. Dibujo (2 horas semanales).

Baile. Canto. Natación.

Total: 37 horas por semana

Comuníquese.

HERRERA

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

FAUSTINO PADILLA.

Nómbrase Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Aceptar al Licenciado don José González Campo, la renuncia que ha hecho del puesto de Subsecretario del Ministerio de Agricultura, dándole las gracias por los servicios prestados; y nombrar para que lo substituya a don Fernando Morales Mollinedo, quien devengará el sueldo señalado a dicho empleo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

FAUSTINO PADILLA.

Se reconoce a don Juan María de León la propiedad literaria del libro "Contribución y bases estadísticas para el estudio de nuestro desequilibrio económico".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de noviembre de 1921.

Vista la solicitud de don Juan María de León, contraída a que se le reconozca la propiedad literaria del libro "Contribución y bases estadísticas para el estudio de nuestro desequilibrio económico", escrito por él; y habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y de conformidad con el dictamen del Fiscal del Gobierno,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Conceder a don Juan María de León la propiedad literaria del libro "Contribución y bases estadísticas para el estudio de nuestro desequilibrio económico", que solicita.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
FRANCISCO ORLA.

Se establece una Oficina Telegráfica en San Jerónimo, Tumbador.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de noviembre de 1921

Examinadas las diligencias seguidas a solicitud de la Municipalidad de San Jerónimo, jurisdicción del Tumbador, departamento de San Marcos, relativas a que se establezca una Oficina telegráfica en aquella localidad; y con presencia de lo informado por la Jefatura Política respectiva y la Dirección General del ramo,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

1º —Que se establezca la mencionada Oficina, con el siguiente presupuesto mensual:

	M. N.
Telegrafista	$ 900
Celador de línea	300
Mensajero	150
Alumbrado	50
Suma	$ 1,400

2º—La Municipalidad y vecinos de dicho lugar, como lo ofrecen y consta en las diligencias referidas, quedan obligados a pagar por su cuenta, el déficit mensual que resulte en el indicado presupuesto, aunque éste se altere por servicio extraordinario o aumento de sueldos, siempre que así sea de justicia; debiendo entregarse a la Jefatura Política Departamental, quien a su vez lo enviará a la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

3º—La misma Municipalidad y vecinos sufragarán los gastos de construcción de la línea, suministrarán mozos, postes, etc., proporcionarán un local adecuado, provisto de los muebles y útiles necesarios para el funcionamiento de la Oficina, pues el Gobierno únicamente contribuirá con los materiales necesarios para establecer el servicio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se establece en la finca "Pantaleón" una Estafeta de tercer orden.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Establecer una Estafeta Postal de tercer orden en la finca "Pantaleón", ubicada en jurisdicción de Siquinalá, departamento de Escuintla, cuyo empleado devengará el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos ($250) moneda nacional, que erogará la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se establece en El Quetzal una Estafeta de tercer orden.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Establecer una Estafeta Postal de tercer orden en El Quetzal, departamento de Huehuetenango, cuyo empleado devengará el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos ($250) moneda nacional, que erogará la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento. Dicho sueldo se computará desde el 1º del corriente.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se autoriza a la sociedad de seguros sobre la vida "The Manufacturers Life Insurance Company", para establecer una Agencia o Sucursal en Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de noviembre de 1921.

Vista la solicitud presentada por don Antonio Rivera P., en concepto de apoderado de la sociedad de seguros sobre la vida "The Manufacturers Life Insurance Company", domiciliada en la ciudad de Toronto, provincia de Ontario, en el dominio del Canadá, relativa a que se le autorice para establecer una Agencia o Sucursal en Guatemala; y,

Apareciendo: que se han seguido los trámites legales en el expediente respectivo; que se han presentado los atestados y la certificación consular que corresponde para probar que la sociedad en referencia se ha establecido de acuerdo con las leyes del mencionado dominio,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la indicada sociedad queda sujeta a las leyes vigentes en Guatemala, principalmente al Código de Comercio y al Decreto legislativo número 205, debiendo pagar el impuesto anual de un mil pesos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueba el Reglamento Táctico para las tropas de Artillería del Ejército Nacional.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de noviembre de 1921.

Traído a la vista el proyecto de Reglamento Táctico para las tropas de Artillería del Ejército Nacional, formulado por la Comisión nombrada al efecto por la Secretaría de la Guerra,

El Jefe del Estado,

Considerando que tal proyecto corresponde a los adelantos modernos y satisface las necesidades del servicio,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Táctico de que se ha hecho referencia; quedando, por consiguiente, derogados todos los reglamentos tácticos de Artillería que se opongan al presente, así como las disposiciones de la Ordenanza Militar vigente, que contravinieren o no concuerden con el mismo; y cuyo Reglamento deberá ponerse en práctica desde el día de hoy.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. A. MENDOZA.

Se autoriza a ocho Municipalidades de Suchitepéquez para que paguen a la cabecera lo que deben por subvención al presidio.

Palacio del Poder Ejecutivo· Guatemala, 19 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades abajo mencionadas, del departamento de Suchitepéquez, para que del producto que respectivamente les corresponde del impuesto sobre el aguardiente, paguen a la cabecera el saldo que le adeudan por subvención al presidio, y de la manera siguiente:

San Francisco Z.	$ 3,343.00
San José El Idolo	2,385.16
Samayac	2,063 12
San Antonio S.	1,450 00
Santo Domingo	900 00
San Miguel Panán	900 00
San Lorenzo	340 00
San Bernardino	340 00

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se amplían unas franquicias a favor de don Salvador Estradé.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de noviembre de 1921.

Vista la solicitud presentada por don Salvador Estradé, relativa a que se amplíen los términos del Acuerdo de fecha 13 de octubre de 1920, por el cual se le otorgan ciertas franquicias para el establecimiento de una fábrica de tejidos de lana y de tubería de plomo en Zunil, departamento de Quezaltenango, y apareciendo que es atendible la petición de que se trata por estar conforme con lo dictaminado por el Consejo de Estado y el Fiscal del Gobierno,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Conceder al señor Estradé, además de lo indicado en el Acuerdo de 13 de octubre ya citado, la libre introducción de los productos químicos necesarios para los blanqueos y tintes, y la de cien quintales anuales de lana en rama, por el término de la primitiva concesión; debiendo el interesado comprobar periódicamente la inversión de dichos tintes y presentar al Ministerio de Fomento las facturas respectivas, para su autorización, si así procediere.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se eleva a categoría de primer orden la Oficina Postal de San Felipe.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de noviembre de 1921.

Vistas las diligencias relativas a que se eleve a categoría de primer orden la Oficina Postal de San Felipe, departamento de Retalhuleu, con facultad de recibir y, despachar valores efectivos y declarados hasta por la suma de veinte mil pesos por cada remitente, en cada despacho, cuando se trate de envíos oficiales, y hasta la de diez mil pesos, también por cada remitente, en cada despacho, siempre que se trate de envíos de particulares,

El Jefe del Estado,

Con presencia de lo informado por el Jefe Político respectivo y la Dirección del ramo,

ACUERDA:

1º—Acceder a la referida solicitud; quedando encargada la Dirección General de Correos de suministrar los útiles necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina, y debiendo el Administrador que se nombre caucionar su responsabilidad en la forma que determina la ley; y,

2º—Que el siguiente presupuesto mensual de la Estafeta de que se trata, se pague por la respectiva Administración de Rentas, con cargo a la partida Nº 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento:

	M. N.
Administrador	$ 1,600
Ayudante	800
Cartero	600
Alquiler del local	100
Gastos de Oficina	100
Total	$ 3,200

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se otorgan ciertas concesiones a don Eduardo E. Pereda para establecer en el puerto de Ocós una Agencia Marítima de Embarques y Desembarques.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de noviembre de 1921.

Examinada la solicitud de don Eduardo E. Pereda, relativa a que se le otorguen ciertas concesiones por el término de diez años, para establecer en el puerto de Ocós, departamento de San Marcos, una Agencia Marítima de Embarques y Desembarques por medio de andarivel, en el mismo lugar que antes ocupó con ese objeto la Compañía de Agencias de Ocós, Limitada; y apareciendo de las diligencias seguidas al efecto que se han llenado los requisitos que establecen las leyes sobre la materia;

Que la oposición presentada por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América como cesionaria de la Compañía del Ferrocarril de Ocós, carece de fundamento porque la disposición gubernativa de 28 de marzo de 1904, expresa que se concede la faja de terreno de referencia para el servicio de la Compañía de Agencias por el tiempo necesario, y de ninguna manera esa concesión implica derecho de propiedad sobre el inmueble;

Que por otra parte, la Compañía cesionaria hace más de cinco años que abandonó el terreno, trasladando sus edificios y materiales a otros puntos; y,

Que la solicitud del señor Pereda es atendible por los beneficios que reportará al comercio de aquella importante zona,

El Jefe del Estado,

Con presencia de lo pedido por el Fiscal del Gobierno y lo dictaminado por el Consejo de Estado,

ACUERDA:

1º—Conceder a don Eduardo E. Pereda por el término de diez años el derecho de usar, para establecer el servicio de embarques y desembarques de pasajeros y mercaderías en el referido puerto de Ocós, los quinientos pies de terreno que ocupó la Compañía del Ferrocarril de Ocós.

2º—La introducción libre de derechos e impuestos fiscales y municipales, de los elementos indispensables para la instalación de la Agencia, como edificio, bodegas para almacenar los cargamentos, lanchas, winches, con sus correspondientes calderas y tanques para agua; cables de alambre, de acero y de manila; toldos, pastecas y todos los demás materiales necesarios, debiendo presentar al Ministerio de Fomento los documentos y facturas que con ellos se relacionen, para su autorización, si así procediera.

3º—Señalar al señor Pereda el término de un año, a contar de la fecha en que se aprueben estas concesiones por la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, para que deje instalada la Agencia Marítima de Embarques y Desembarques del puerto de Ocós, debiendo en caso contrario pagar los derechos correspondientes a los materiales que hubiere introducido.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. ESCAMILLA.

Se aprueban los Estatutos de la Sociedad de Empleados de Agricultura de Retalhuleu.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de noviembre de 1921.

Vista la solicitud de la Sociedad de Empleados de Agricultura, ahorro y protección mutua del Estado de Guatemala, ubicada en Retalhuleu, relativa a que se conceda su aprobación a los Estatutos de dicha Sociedad; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Acceder a la petición de mérito, entendiéndose que toda reforma substancial a dichos Estatutos, debe ser sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo oportunamente y antes de ponerse en vigor.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS

Se suprimen los municipios de Santo Toribio y Santa Bárbara, en el Petén.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de noviembre de 1921.

Constando que tanto el municipio de Santo Toribio como el de Santa Bárbara, del departamento del Petén, carecen de las condiciones legales para seguir siendo entidades administrativas, por no tener ni la veinteava parte del número de habitantes que la ley establece, ni mucho menos los medios necesarios para sostenerse,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Suprimir ambos municipios, quedando el primero, como aldea de Dolores, y el segundo, como aldea de San Luis.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se reduce el personal de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de noviembre de 1921.

Vista la solicitud del vecindario de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, relativa a que se reduzca el personal de la Municipalidad; y con vista de las informaciones producidas,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Que el personal de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque quede integrado de los siguientes miembros:

Alcalde 1º, ladino;
Alcalde 2º, ladino;
Alcalde 3º, indígena;
Síndico, ladino;
Seis Regidores, ladinos; y,
Seis Regidores indígenas.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se autoriza a la Compañía "Allianz" para hacer negocios en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de noviembre de 1921.

Vista la solicitud presentada por la sociedad colectiva "Federico Köper y Cía.", de esta Plaza, en concepto de mandataria de la Compañía que lleva la razón social "Allianz", referente a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: que se han seguido los trámites legales en el expediente respectivo; que se ha presentado el poder, los Estatutos y la certificación consular que corresponde para probar que la Compañía en referencia se ha establecido de acuerdo con las leyes de Alemania,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Compañía queda sujeta a las leyes vigentes en Guatemala, principalmente al Código de Comercio y al Decreto legislativo Nº 205, debiendo pagar el impuesto anual de un mil pesos.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

El caserío del Bocol se denominará Independencia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de noviembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Aprobar el acuerdo tomado par la Municipalidad de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, relativo a acceder a cambiar el nombre al caserío Bocol por el de Independencia.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

FEDERICO ARIAS.

Se aprueba un contrato celebrado por el Director General de Correos con el representante de la casa Waterlow & Sons, Limited, de Londres, sobre suministro de estampillas y tarjetas postales y sobres y memorándums.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1921.

Visto el contrato celebrado entre el Director General de Correos y don H. C. Hougton, en representación de la casa Waterlow & Sons, Limited, de Londres en virtud del cual este último se compromete a suministrar 8.000,000 de estampillas postales, 500,000 sobres, 500,000 memorándums y 500,000 tarjetas postales,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Aprobar los cuatro artículos de que se compone el referido contrato, autorizando al propio Director para que de los fondos del ramo, con cargo a la partida Nº 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de dos mil novecientos veinticinco libras (£2,925), importe total del pedido puesto hasta a bordo en Puerto Barrios, en la forma estipulada en el artículo 4º del contrato de que se hace mérito.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se hacen concesiones al Licenciado don Felipe Luna E., para el establecimiento de una fábrica de sacos de yute y una cordelería anexa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de noviembre de 1921.

Vista la solicitud del Licenciado don Felipe Luna E., relativa a que se le concedan algunas franquicias para el establecimiento de una fábrica de sacos de yute y una cordelería anexa; y apareciendo de las diligencias seguidas al efecto, que se han llenado todos los requisitos legales sin presentarse oposición alguna; y,

Considerando: que es el deseo del Gobierno prestar todo el apoyo y protección posibles a las industrias nuevas que se establezcan en el país, de conformidad con lo que acerca del particular dispone el Decreto legislativo número 148,

POR TANTO;

El Jefe del Estado,

Con vista del informe emitido por los expertos, Ingenieros don Carlos Bendfeldt y don Juan Arzú Batres y señores don Maximiliano Lainfiesta y don José Asturias Moreno; del pedimento del Fiscal del Gobierno y de lo dictaminado por el Consejo de Estado,

ACUERDA:

Acceder a la expresada solicitud, haciendo al peticionario Licenciado Luna E., las siguientes concesiones:

1º—Importación libre de derechos, por una sola vez, de la maquinaria indispensable para la instalación de la fábrica, cuyas facturas deberán presentarse al Ministerio de Fomento para su autorización, si así procediere.

2º—Exención de derechos por el término de diez años, de las materias de tintorería e inmunización que importe para los sacos y cuerdas; debiendo pedir en cada caso, la autorización del mismo Ministerio, ante el cual deberá comprobar en la forma legal correspondiente, la inversión de las referidas materias importadas.

3º—El señor Luna E. deberá tener instalada la fábrica dentro de tres años, a contar de la fecha en que se aprueben estas concesiones por la Asamblea Nacional Legislativa, y si pasado este término, la fábrica no se hubiere instalado, se tendrá por caducada la concesión, debiendo pagar el concesionario los derechos correspondientes a la maquinaria y materiales que hubiere importado. Estas concesiones, se entiende que son intransmisibles a persona o corporación extranjera alguna, sin previa y expresa autorización del Gobierno.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
E. ESCAMILLA.

Se deroga el Acuerdo en que se establecía la Municipalidad de Santa Rosa Chujuyub.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de diciembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Derogar el Acuerdo gubernativo de fecha 5 de octubre del corriente año, en virtud del cual se revalida el Acuerdo de 17 de noviembre de 1904, que erige en municipio a Santa Rosa Chujuyub, quedando, en consecuencia, insubsistente el mencionado municipio.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se autoriza al Síndico de la Municipalidad de Cuilapa para que otorgue a favor de los vecinos, títulos de propiedad de solares urbanos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de diciembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Autorizar al Síndico de la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para que otorgue a favor de los vecinos, títulos de propiedad de los solares urbanos con motivo del nuevo trazo de la población destruída por los últimos terremotos, entendiéndose que los interesados deben presentar las medidas e identificación correspondientes a cada solar y prueba de su posesión por medio de testigos honorables; debiendo consignar en dichos títulos la extensión y colindancias respectivas así como su valor, y entregando a favor de los fondos de Instrucción Pública, la suma de veinticinco pesos ($25) por todo gasto.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Varones de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de diciembre de 1921.

Visto el proyecto del Plan de Estudios presentado por el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Varones de Quezaltenango,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Darle la correspondiente aprobación, con las modificaciones hechas por la Secretaría del ramo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
FRANCISCO ORLA.

Se aprueba el proyecto de condiciones para la admisión de alumnos bequistas de la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de diciembre de 1921.

Visto el proyecto de las condiciones propuestas por el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango, referente a que se apruebe la admisión de alumnos internos bequistas y el Plan General de distribución de tiempo de clases de dicho establecimiento; y estando de acuerdo con el parecer de los Inspectores Técnicos de Instrucción Pública de la capital,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Darle su debida aprobación, con las modificaciones hechas por la Secretaría del ramo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
FRANCISCO ORLA.

Se acepta al Licenciado don Mariano Zeceña la renuncia de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de diciembre de 1921.

Siendo justos y atendibles los motivos en que el Licenciado don Mariano Zeceña funda su renuncia del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

El Jefe del Estado,

ACUERDA:

Admitirle dicha renuncia, dándole las más expresivas gracias por los importantes servicios que con tanto patriotismo prestó, tanto en dicho puesto, como en el de Ministro de Gobernación y Justicia que desempeñó anteriormente.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Se nombra a don Eduardo Estrada Orantes, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de diciembre de 1921.

El Jefe del Estado

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público al señor don Eduardo Estrada Orantes en substitución del señor Licenciado don Mariano Zeceña, quien renunció dicho cargo.

Comuníquese.

HERRERA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
FEDERICO ARIAS.

Nómbrase Tesorero Nacional.

Guatemala, 6 de diciembre de 1921.

El Consejo de Generales del Ejército

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado don Eladio Menéndez, Tesorero Nacional, en substitución del señor Licenciado don Juan Rosales Alcántara.

Comuníquese.

J. M. Orellana.

José M. Lima. Miguel Larrave.

Nómbrase Director General de Licores y Ramos Estancados.

Guatemala, 6 de diciembre de 1921.

El Consejo de Generales del Ejército

ACUERDA:

Nombrar Director General de Licores y Ramos Estancados al Coronel C. Raimundo Aguilar.

Comuníquese.

J. M. Orellana.

José M. Lima. Miguel Larrave.

Guatemala, 8 de diciembre de 1921.

Señor Director de
"El Guatemalteco".
Presente.

Sírvase usted disponer que inmediatamente se publiquen en el Diario que es a su cargo, los dos boletines oficiales que le envío adjuntos.

L. y C.

Por el Consejo,

José M. Lima.

BOLETIN OFICIAL Nº 1

El Consejo Militar

En ejercicio del mando militar del Estado,

Al pueblo de Guatemala, hace saber: que en virtud del movimiento popular operado en todo el país, el ciudadano Carlos Herrera ha renunciado la Jefatura del Estado, lográndose de esta manera el restablecimiento del orden y de la tranquilidad.

Inmediatamente se reunirá la Asamblea legítima que dictará las medidas conducentes a restaurar el imperio de la Constitución, cuyas continuas violaciones han motivado el descontento general.

Pueblo de Guatemala: tened plena confianza en que el Consejo Militar mantendrá el orden y la tranquilidad y espera del patriotismo y buena voluntad de los guatemaltecos que contribuyan en su esfera de acción para el logro de esos fines fundamentales para asegurar la felicidad de la Patria.

Publíquese por bando.

Guatemala, 6 de diciembre de 1921.

J. M. Orellana.

José M. Lima. Miguel Larrave.

BOLETIN OFICIAL Nº 2

Con esta fecha se emitió el Decreto que dice:

José María Orellana, José María Lima y Miguel Larrave

Generales de División del Ejército de Guatemala,

POR CUANTO:

El ciudadano Carlos Herrera, Jefe del Ejecutivo, ha dirigido al Ministro de la Guerra, General ciudadano Rodolfo A. Mendoza, la nota que literalmente dice:

"Guatemala, 6 de diciembre de 1921.

—A las tres de la mañana.— Señor Ministro de la Guerra.— Presente.—Manifestando los señores Generales Orellana, Lima y Larrave que representan al Ejército de Guatemala, el cual está todo con dichos señores Generales, y con el objeto de evitar el derramamiento de sangre entre mis conciudadanos, espero se sirva usted poner a la orden de los expresados Generales, los Fuertes y Cuarteles de la capital y de los departamentos. —Herrera".

Y que el propio señor Herrera ha presentado al mismo tiempo su renuncia irrevocable del puesto que desempeña,

POR TANTO;

El Consejo Militar, integrado en la forma indicada,

DECRETA:

Asumir el Poder Ejecutivo de la Nación, con todas las facultades extraordinarias que las circunstancias demandan, mientras se reune la Asamblea legítima que ha de conocer de dicha renuncia y designar la persona que debe encargarse provisionalmente del Poder Ejecutivo.

Dado en Guatemala, a seis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

J. M. Orellana.

José M. Lima. Miguel Larrave.

Nómbrase Subsecretario General del Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de diciembre de 1921.

El Consejo de Generales del Ejército

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario General del Gobierno al señor Licenciado don Leonardo Lara G.

Comuníquese.

J. M. Orellana.

José M. Lima. Miguel Larrave.

Se nombran Secretarios de Estado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado de Guatemala

ACUERDA:

Nombrar para que desempeñen las Secretarías de Estado a las personas siguientes:

Gobernación y Justicia, Licenciado don Bernardo Alvarado T.;

Hacienda y Crédito Público, don R. Felipe Solares;

Fomento, Licenciado don Alberto Mencos;

Relaciones Exteriores, Licenciado don Juan F. Rodríguez Castillejo;

Instrucción Pública, Doctor don Manuel Y. Arriola;

Guerra, General don Jorge Ubico; y,

Agricultura, Licenciado don David Pivaral.

Comuníquese.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario General del Gobierno,
LEONARDO LARA G.

Nómbrase Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Roberto Löwenthal, Subsecretario de Relaciones Exteriores, en substitución del de igual título don Rafael Piñol y Batres.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ.

Nómbrase Subsecretario de Fomento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en el ejercicio de la Jefatura del Estado de Guatemala

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de Fomento al Licenciado don Héctor Aparicio I., en substitución de don Juan J. Alejos de la Cerda.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Cancélanse las credenciales del Licenciado don José A. Beteta, como Ministro de Guatemala en Costa Rica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar las credenciales del Licenciado don José A. Beteta, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Costa Rica.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélase el nombramiento del Doctor don Alfonso Castellanos, como Segundo Secretario de la Legación de Guatemala en Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento del Doctor don Alfonso Castellanos, como Segundo Secretario de la Legación de Guatemala en Francia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ

Cancélase el nombramiento del Primer Secretario de la Legación de Guatemala en Francia y Bélgica, Licenciado Luis Beltranena.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento del Licenciado Luis Beltranena, como Primer Secretario de la Legación de Guatemala en Francia y Bélgica.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélase el nombramiento del Primer Secretario de la Legación de Guatemala en España y Portugal, don Miguel Camacho.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento de don Miguel Camacho, como Primer Secretario de la Legación de Guatemala en España y Portugal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélanse las credenciales del Ministro de Guatemala en la Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, Suecia y Noruega, Doctor Manuel Arroyo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar las credenciales que acreditan al Doctor don Manuel Arroyo, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en la Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, Suecia y Noruega.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélanse las credenciales del Ministro de Guatemala en los Estados Unidos de América, Doctor don Julio Bianchi.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar las credenciales que acreditan al Doctor don Julio Bianchi, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en los Estados Unidos de América.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélase el nombramiento de Secretario de la Legación de Guatemala en Washington, Licenciado Miguel Prado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento del Licenciado Miguel Prado, como Secretario de la Legación de Guatemala en Washington.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancelanse las credenciales del Ministro de Guatemala en Francia y Bélgica, Licenciado Manuel Valladares.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar las credenciales que acreditan al Licenciado don Manuel Valladares, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Francia y Bélgica.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélanse las credenciales del Doctor don Juan J. Ortega, como Ministro de Guatemala en España y Portugal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar las credenciales del Doctor don Juan J. Ortega, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en España y Portugal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélase la patente del Cónsul de Guatemala en San Francisco California, don Eduardo Estrada Orantes.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita a don Eduardo Estrada Orantes, como Cónsul General de Guatemala en San Francisco California, Estados Unidos de América.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélase el nombramiento de don Víctor Sánchez Robles, como Secretario de la Legación de Guatemala en Cuba.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento de don Víctor Sánchez Robles, como Secretario de la Legación de Guatemala en Cuba.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ.

Nómbrase Director General de Telégrafos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Director General de Telégrafos a don Manuel C. Mirón, en lugar de don Rafael Villacorta C., a quien se dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Cancélase la patente que acredita al Licenciado don Pedro Arenales, como Cónsul General de Guatemala en Nueva Orleans, y se nombra sucesor.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al Licenciado don Pedro Arenales, como Cónsul General de Guatemala en Nueva Orleans, y nombrar para que lo substituya en dicho puesto al Doctor don José María Lima, Jr.

Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélanse las credenciales que acreditan al Doctor don Luis Felipe Obregón, como Ministro de Guatemala en México.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar las credenciales que acreditan al Doctor don Luis Felipe Obregón, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en México.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélase el nombramiento del Licenciado don Ernesto Viteri, como Secretario, encargado de la Legación de Guatemala en Costa Rica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento del Licenciado don Ernesto Viteri, como Secretario, encargado de la Legación de Guatemala en Costa Rica, dándole las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélase el nombramiento del Doctor don José Guillermo Salazar, como Secretario de la Legación de Guatemala en México.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento del señor Doctor don José Guillermo Salazar, como Secretario de la Legación de Guatemala en México.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Cancélase la patente que acredita a don Maximiliano Tejeda como Cónsul General de Guatemala en México, D. F.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor don Maximiliano Tejeda, como Cónsul General de Guatemala en México, D. F.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Se nombra Secretario particular del Jefe del Ejecutivo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Secretario Particular del Jefe del Ejecutivo al Licenciado don Angel González, en substitución del señor don Francisco Castellanos, a quien se dan las gracias por los servicios prestados en dicho puesto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Nómbrase Subsecretario de Gobernación y Justicia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de Gobernación y Justicia al señor Licenciado don Edmundo Méndez, en substitución del de igual título don Federico Arias que renunció y a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Circular a los Jefes Políticos.

Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

A Jefes Políticos Departamentales:

El Jefe Provisional del Estado, al organizar su Gobierno, ha tenido a bien confiarme la Secretaría de Gobernación y Justicia.

He aceptado tan honroso como delicado puesto, con la única intención de prestar mis servicios para la reconstrucción de Guatemala, sin desconocer las dificultades que se presentan como consecuencia de la desorganización y del estado de zozobra e intranquilidad en que han vivido los habitantes hasta los primeros días del corriente mes.

La necesidad de tranquilizar los ánimos y de dar seguridades al público, es la primera que se impone y que las autoridades deben atender de preferencia, ya que son ellas las directamente llamadas a llenar esa función. En tal concepto, recomiendo a usted que se sirva dar una organización eficaz al servicio de Policía y velar porque todos los habitantes gocen de sus derechos y garantías y que la justicia se administre rápida y equitativamente, sin preferencias ni privilegios que no deben existir dentro de nuestra democracia.

El Gobierno tiene la firme intención de velar porque cesen las odiosas distinciones que anteriormente se han hecho por algunas autoridades, favoreciendo y persiguiendo sistemáticamente por sus ideas a algunos ciudadanos. Sírvase usted hacer comprender a las autoridades subalternas y al público en general, que esas distinciones han desaparecido ante la ley y ante la voluntad de gobernar rectamente y sin apasionamientos de ninguna especie.

El ramo de Beneficencia y régimen de las Cárceles ha sido descuidado en algunos departamentos; y tratándose de dos servicios donde deben demostrarse los sentimientos humanitarios de nuestro pueblo, espero que se servirá usted dictar las disposiciones necesarias para que sean atendidos con esmero, atendiendo en primer lugar a la higiene de ambas clases de Establecimientos y al suminis-

tro de cuanto fuere menester para su sostenimiento, al cual las Municipalidades están en la obligación de contribuír.

La libertad personal ha sido garantizada por el Gobierno, debiendo, en consecuencia, hacer uso de ella conforme a la ley, todos los habitantes; especialmente el derecho de sufragio, el de la prensa y locomoción, que son las principales manifestaciones de un pueblo libre. Respecto a la religión debo recomendar a usted que el ejercicio de todos los cultos está garantizado por la Constitución y que, a este respecto, la autoridad debe dejar en amplísima libertad a las diversas religiones que se practican en el país, cuidando únicamente de que esta libertad no conduzca a la alteración del orden público.

Para la reorganización de los servicios, recomiendo a usted atender a la competencia de las personas escogidas para desempeñar los empleos de la Nación, cualquiera que sea su color político, debiendo demostrar con ello que el interés primordial del Gobierno, es dotar al Estado de servidores aptos y cumplidores de su deber.

Finalmente, espero que usted interprete las patrióticas intenciones del Gobierno y coopere con actividad y celo a su realización, dándome cuenta de cualquiera dificultad o irregularidad que ocurra, para remediarla.

Deje usted escrita su labor administrativa en el departamento con obras y no promesas, y siempre dentro del respeto absoluto de la ley.

L. y C.

ALVARADO T.

Se suprime la Dirección General de Caminos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

Habiéndose dispuesto darle otra organización al personal encargado del servicio de Caminos,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Suprimir, por ahora, la Dirección General de Caminos, dando las gracias a las siguientes personas que ocupaban puestos en la misma:

Luis Cobos Batres;
Alberto E. Bianchi;
José Alcaine, hijo;
Arturo Aguirre M.;
Walter A. Noyes;
Fridolino Bianchi;
Guillermo Rosales A.;
Juan D. Rojas M.;
J. Augusto Arroyo;
Julio A. Rubio;
Julio Bobadilla;
Rosa García;
Alberto Kehtr;
Carlos García G.;
Federico Shaeffer;
Eduardo Quiñónez;
Juan Perera;
Alberto Medina R.;
José Puntí;
Sebastián Lira.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Nómbrase a don Estanislao Maldonado para que reciba las existencias de la Dirección General de Caminos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1921.

Habiéndose suprimido por Acuerdo fecha de hoy, la Dirección General de Caminos,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Nombrar a don Estanislao Maldonado para que reciba por inventario las existencias de dicha Dirección y cuide de las mismas, manteniéndolas disponibles para el servicio.

El señor Maldonado devengará el sueldo de tres mil pesos ($3,000) mensuales, mientras se acuerda el Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Se cancela la patente del Cónsul de Guatemala en Liverpool, Ingeniero don Felipe S. Pereira, debiendo encargarse del Consulado el Doctor José Azurdia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor Ingeniero don Felipe S. Pereira, como Cónsul General de Guatemala en Liverpool, con jurisdicción en Manchester y Birmingham, y encargar el Consulado al Doctor don José Azurdia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ.

Nómbrase Director del Hospicio Nacional.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Director del Hospicio Nacional de esta capital al señor don León Aparicio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se dispone que las atribuciones del Inspector General del Gobierno don Alfredo Schlesinger se concreten exclusivamente a los asuntos fiscales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Que las atribuciones del Inspector General del Gobierno don Alfredo Schlesinger, se concreten exclusivamente a los asuntos fiscales, quedando en este sentido reformado el Acuerdo de fecha 21 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Nómbrase Intendente de los Bienes Nacionales y de los Intervenidos del Licenciado don Manuel Estrada Cabrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar al señor don J. Francisco Camey, Intendente de los bienes Nacionales y de los Intervenidos del señor Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, en substitución de don Salvador Matheu, a quien se le dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Se suprime la Oficina de Compras para el Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1921.

Con el fin de introducir economías sin afectar el servicio público,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Suprimir la Oficina de Compras para el Gobierno.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Derógase el Acuerdo de 8 de septiembre del corriente año, por el cual se exige solicitud escrita para ingresar a las Escuelas Nacionales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Derogar en su totalidad el Acuerdo emitido con fecha 8 de septiembre del corriente año, por el cual se exige solicitud escrita para ingresar a las Escuelas Nacionales del Estado, en vista de que tal disposición obstaculiza la intensificación de la Enseñanza, especialmente en lo que respecta a la raza indígena.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. Y. Arriola.

Nómbrase Subsecretario de Instrucción Pública.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de diciembre de 1921.

En vista de la renuncia presentada por el Licenciado don Javier Bolaños, del puesto de Subsecretario de Instrucción Pública,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Aceptarla, dando las gracias al señor Bolaños por sus buenos servicios prestados, y nombra en su lugar al Ingeniero don Lisandro Sandoval.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. Arriola.

Se suprime el Garage Nacional.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de diciembre de 1921.

Tomando en consideración que el servicio que ha venido prestando el Garage Nacional, creado por Acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1920, no está en relación con los crecidos gastos que su mantenimiento ocasiona; y teniendo en cuenta el estado actual del Erario Público,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

1º—Suprimir el mencionado Garage Nacional, quedando únicamente cuatro automóviles al servicio del Ejército y bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra.

2º—Que un Jefe con el carácter de Encargado reciba por riguroso inventario, todos los vehículos, materiales, herramientas, etc., que constituían dicha dependencia, y cuatro Oficiales hagan el servicio de chauffeurs, con la dotación mensual de dos mil quinientos pesos ($2,500) moneda nacional cada uno, inclusive el Jefe.

3º—Un interventor nombrado por el Ministerio de la Guerra, presenciará la entrega respectiva y un Reglamento especial regulará el servicio de esta dependencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Jorge Ubico.

Se aprueba un contrato celebrado entre la Municipalidad de San Marcos y la Empresa Eléctrica de dicha cabecera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1921.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el contrato por ella celebrado con la Empresa Eléctrica de la localidad, el 19 de octubre de 1920; y,

Considerando: que no es gravoso para los intereses municipales y que tiene por principal objeto anticipar a dicha Empresa la suma de veinte mil pesos ($20,000), que necesita para gastos de reparación de la misma, con lo cual asegura el indicado servicio,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Aprobar el contrato de mérito, y autorizar a la Municipalidad de San Marcos, para que de sus fondos erogue la cantidad de referencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Se establece una Estafeta de tercer orden en Playitas, jurisdicción de Morales, Izabal.

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, 19 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

1º—Establecer una Estafeta Postal de tercer orden en Playitas, jurisdicción de Morales, departamento de Izabal, asignando al empleado respectivo, la dotación mensual de setecientos cincuenta pesos ($750) moneda nacional, que pagará la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, con cargo a la correspondiente partida; y,

2º—Autorizar a la Dirección General de Correos para que, de los fondos del ramo, erogue la suma de sesenta y dos pesos oro americano ($62 o. a.), para comprar una casa y el mobiliario que se necesita para la instalación de la expresada Oficina.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Nómbrase Escribano de Cámara y Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado don Leopoldo Sandoval, Escribano de Cámara y Gobierno, en substitución del Licenciado don Abel Paredes, que pasa a servir otro puesto de la Administración Pública y a quien se dan las gracias por los servicios prestados en dicho empleo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Se autoriza a la Sociedad "Guatemala, California Fruit Corporation", para hacer negocios en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1921.

Vista la solicitud del señor don Jorge Riedel, de este domicilio, relativa a que se autorice a la sociedad denominada "Guatemala, California Fruit Corporation", domiciliada en el Estado de Delaware, Estados Unidos, para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: que en el expediente respectivo se han llenado los trámites del caso y que se ha presentado la certificación consu-

lar y los demás atestados que corresponden para probar que la Sociedad en referencia se halla constituída de acuerdo con las leyes de Norte América,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada en el concepto de que la indicada sociedad queda sujeta a las leyes vigentes en el país, especialmente al Código de Comercio y al Decreto legislativo número 205, debiendo pagar el impuesto anual de un mil pesos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Nómbrase Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado don Manuel María Rivera V., Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Se mandan pagar sus honorarios al Doctor don Alberto Padilla, como Médico del Licenciado don Manuel Estrada Cabrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Que con cargo a los fondos que tenga la Intendencia General de los Bienes Nacionales, se erogue la suma de doscientos pesos oro americano ($200 o. a.), como honorarios que le corresponden al Doctor don Alberto Padilla, por la asistencia facultativa al Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, por los meses de octubre y noviembre del año en curso, según recibo que se acompaña.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Cancélanse las credenciales de don José Esteban Sánchez, como Ministro de Guatemala en Nicaragua.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar las credenciales de don José Esteban Sánchez, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Nicaragua.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. F. RODRÍGUEZ.

Nómbrase Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Presidente del Consejo Superior de Salubridad al señor Doctor don Manuel Morales, en substitución del de igual título don Alberto Padilla que renunció, y a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, y a cargo de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, se erogue la suma de diez mil pesos ($10,000), para invertirlos en la continuación del puente sobre el río "El Milagro", que se está construyendo por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Se declaran feriados los días comprendidos entre el 25 del corriente y el 7 de enero próximo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de diciembre de 1921.

Estimando justo que después de los trabajos del año tengan los empleados públicos algún descanso,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Declarar feriados los días comprendidos entre el 25 del corriente y el 7 de enero próximo entrante, inclusive, debiendo los Jefes respectivos designar los turnos para que el despacho de los negocios no se interrumpa.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Nómbrase Comandante de la Penitenciaría Central.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Comandante de la Penitenciaría Central, de esta ciudad, al Coronel Felipe Samayoa M., en substitución del de igual grado C. Pedro A. Marroquín, quien pasará a otro puesto del servicio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Se deroga el Acuerdo de 10 de octubre del corriente año, por el cual se dispuso el cierre de las oficinas públicas los sábados por la tarde.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Para el mejor servicio público, derogar el Acuerdo de 10 de octubre del corriente año, en el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas los sábados por la tarde.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se aprueban los Estatutos de la "Sociedad Agrícola Viñas Zapote".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de diciembre de 1921.

Vista la solicitud del señor don Juan Nottebohm, en su calidad de Gerente interino de la "Sociedad Agrícola Viñas Zapote", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha sociedad; y,

Considerando: que no contienen ningún punto contrario a las leyes y que su fin es perfectamente lícito,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se dispone que la Dirección General de Obras Públicas abrace también el ramo de Caminos, y se organiza dicha Dirección.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

Considerando: que es necesario dar la organización más conveniente al personal que tenga a su cargo los importantes servicios

de Obras Públicas y de Caminos, a fin de que llene debidamente sus funciones al par que se consulte la mayor economía para el Erario,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Dirección General de Obras Públicas, abrace ambos servicios, dividiéndose en tres Secciones en la forma y con el personal que en seguida se expresan:

1ª Sección.—Caminos, Puentes y Canales.

2ª Sección.—Maquinaria, Electricidad e Hidráulica.

3ª Sección.—Arquitectura.

PERSONAL:

1 Ingeniero Director General;
3 Ingenieros Jefes de Sección;
1 Ayudante de la Dirección General;
1 Ayudante de la 1ª Sección;
1 Ayudante de la 2ª Sección;
2 Ayudantes de la 3ª Sección;
1 Secretario de la Dirección General;
1 Escribiente de la Dirección General;
2 Escribientes, uno para la 1ª y otro para la 3ª Sección;
4 Inspectores para la 1ª Sección;
2 Inspectores para la 3ª Sección;
1 Pagador;
1 Tenedor de Libros;
1 Guardalmacén;
1 Portero y Mensajero de la Dirección General.

Los Directores Departamentales de Caminos o Inspectores, dependerán directamente de la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Cancélase la partida Nº 20 del Presupuesto General de Gastos, por no devengar sueldo los Consejeros de Estado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar la partida Nº 20 del Presupuesto General de Gastos, en virtud de que los Consejeros de Estado, conforme a las leyes vigentes, no devengan sueldo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Modifícase el Acuerdo de 25 de noviembre del corriente año, relativo al aumento de la Municipalidad de San Martín J., Chimaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo de 25 de noviembre del corriente año, en virtud del cual se organiza la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, en el sentido de

aumentar para dicha corporación, dos Regidores, uno ladino y otro indígena.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se autoriza a la Municipalidad de Totonicapán para que obtenga del Banco de Occidente un empréstito hasta por $200,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, para que contraiga con el Banco de Occidente un empréstito hasta por la suma de doscientos mil pesos ($200,-000), destinado a la conclusión de las obras públicas que ha emprendido y de conformidad con los términos de la minuta presentada, pudiendo garantizar la deuda con hipoteca de fincas de su pertenencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Nómbrase Cónsul de Guatemala en Tapachula, México.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al Doctor don José Méndez Valle, como Cónsul de Guatemala en Tapachula, México, y nombrar para que lo substituya en dicho puesto, al Licenciado don Juan Jerónimo Conde.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. F. RODRÍGUEZ

Nómbrase Director de la Penitenciaría Central.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Director de la Penitenciaría Central al Coronel don Felipe Samayoa M., en substitución del de igual grado C. Pedro A. Marroquín, quien pasará a otro puesto del servicio público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Cancélase al Licenciado José Barillas Fajardo el nombramiento de Fiscal del Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento de Fiscal del Gobierno recaído en el Licenciado don José Barillas Fajardo, en Acuerdo de 17 de abril de 1920, toda vez que el Licenciado don Víctor M. Estévez desempeña dicho cargo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se dispone que cesen en sus funciones los Delegados e Inspectores departamentales del Censo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Que desde el 31 del corriente cesen en sus funciones los Delegados e Inspectores departamentales del Censo, quienes, por medio de la Jefatura Política respectiva, remitirán a la Dirección General de Estadística todos los documentos que tuvieren en su poder, relativos a dicho trabajo; quedando encargada la referida Dirección de concluír y ordenar los resúmenes que aún hubiere pendientes.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Se dispone que sólo se concedan pasajes de ferrocarril a empleados o militares en comisión y a personas notoriamente necesitadas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

Tomando en consideración el abuso que en detrimento del Erario se ha introducido en la concesión de pasajes de gracia a toda clase de personas en las líneas de los Ferrocarriles,

ACUERDA:

Que tales pasajes sólo puedan concederse, en lo sucesivo, a empleados o militares en comisión y a personas notoriamente necesitadas a juicio del Ministerio de Fomento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Se restablece la Oficina Telegráfica de tercer orden de Monjas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de diciembre de 1921.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

Con vista de la respectiva solicitud e informe emitido por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Restablecer al servicio público la Oficina Telegráfica de tercer orden de Monjas; debiendo cubrir la Administración de Rentas de Jalapa el siguiente presupuesto mensual:

Telegrafista	$ 900
Celador de líneas	300
Mensajero	150
Alumbrado	40
Suma	$1,390

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Se suprime el empleo de Agente Fiscal Específico y se acepta la renuncia del Licenciado don Julio Urrutia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de enero de 1922.

Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se estableció el cargo de Agente Fiscal Específico,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Suprimir dicha Agencia, cuyos asuntos continuarán a cargo del Agente Fiscal del Gobierno, y aceptar la renuncia que del referido puesto presentó el Licenciado don Julio Urrutia, dándole las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Comunicación del Secretario de Gobernación y Justicia dirigida al Secretario del Consejo Federal Provisional.

Guatemala, 2 de enero de 1922

Señor Secretario:

Por el digno medio de usted, tengo el honor de comunicar a ese Honorable Consejo que, habiéndose impugnado de nulidad las elecciones practicadas en este Estado para Consejeros y Diputados Federales, por haberse llevado a cabo sin estar debidamente ratificado el Pacto de Unión y en contraposición de lo que determinara el artículo 203 de la Constitución Federal, habiéndose, en consecuencia, violado la Carta Fundamental de este Estado, mi Gobierno remitirá en el próximo correo la protesta documentada que contiene los demás vicios en que se incurrió en aquella elección.

Eso no obstante, y para que los trabajos de unión no se interrumpan, con esta fecha he dirigido a la Honorable Asamblea Legislativa, reunida en sesiones extraordinarias, la excitativa que literalmente dice:

"Guatemala, 2 de enero de 1922.

"Señores Secretarios:

"Por el digno medio de ustedes, me dirijo a la Honorable Representación Nacional, para que de conformidad con uno de los puntos del Decreto de Convocatoria a las presentes sesiones extraordinarias, se sirva, si lo tiene a bien, proceder a la elección de tres Senadores Propietarios y tres Senadores Suplentes que deben integrar por parte del Estado de Guatemala el Senado Federal de la República de Centro-América.—Aunque la elección de Diputados a aquel mismo Cuerpo y la de Consejeros, es nula e insubsistente, porque se llevó a cabo sin haberse ratificado debidamente el Tratado de Unión, y con violación expresa de la Constitución del Estado, mientras eso se ventila y se procede a la elección, la de Senadores que haga esa respetable Asamblea, será un paso más hacia la Unidad Nacional, que es la aspiración suprema del actual Gobierno, demostrando así que no se trata de obstaculizar la

realización de ella sino por el contrario, que con bases legales e imperecederas, sea una hermosa realidad y pueda así Centro-América, cumplir con su fin histórico. — Aprovecho esta oportunidad para reiterar a los señores Secretarios mi alto aprecio y distinguida consideración. —B. Alvarado T.—Señores Secretarios de la Asamblea Legislativa —Presentes".

Soy de usted con alto aprecio y distinguida consideración su atento y seguro servidor.

B. ALVARADO T.

Señor Secretario del Consejo Federal Provisional.

Tegucigalpa.

Se dispone que durante la ausencia del Licenciado don Juan Francisco Rodríguez C., se haga cargo de la Cartera de Relaciones Exteriores el Subsecretario don Roberto Löwenthal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Que durante la ausencia del señor Licenciado don Juan Francisco Rodríguez C., Ministro de Relaciones Exteriores, se haga cargo de la misma Cartera el Subsecretario señor Licenciado don Roberto Löwenthal.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Se restablece al servicio público la Oficina Telegráfica de Catarina, departamento de San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de enero de 1922.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Tomando en cuenta la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Restablecer al servicio público la Oficina Telegráfica de tercer orden de Catarina, departamento de San Marcos; debiendo cubrir la Administración de Rentas respectiva, computable desde el 16 de diciembre próximo pasado, el siguiente presupuesto mensual:

	M. N.
Telegrafista	$ 900
Celador de líneas	300
Mensajero	150
Alumbrado	40
Suma	$ 1,390

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Se restablecen al servicio público las Oficinas Telegráficas de tercer orden de San José del Golfo y El Fiscal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de enero de 1922.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Restablecer al servicio público las Oficinas Telegráficas de tercer orden de San José del Golfo y El Fiscal, en este departamento; debiendo cubrir la Tesorería Nacional, computable desde el 9 de diciembre próximo pasado, el siguiente presupuesto:

Oficina de San José del Golfo

	Moneda nacional	
Telegrafista	$ 900	
Celador de línea	300	
Mensajero	150	
Alumbrado	40	$1,390

Oficina de El Fiscal

Telegrafista	$ 900	
Celador de línea	300	
Mensajero	150	
Alumbrado	40	1,390
Total		$ 2,780

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Se establece una Estafeta de tercer orden en Santiago Petatán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de enero de 1922.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Establecer en Santiago Petatán, una Estafeta Postal de tercer orden; debiendo la Administración de Rentas del departamento de Huehuetenango, pagar al empleado respectivo el sueldo de ciento cincuenta pesos ($150) moneda del país, mensuales, con cargo a la partida correspondiente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Confírmanse los nombramientos de Director y Subdirector de la Policía Urbana de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Confirmar los nombramientos de Director y Subdirector de la Policía Urbana de esta ciudad, recaídos, respectivamente, en los señores don Daniel Hernández F. y don Miguel Monzón.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Se reorganiza el Tribunal de Cuentas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Reorganizar el Tribunal de Cuentas con el personal siguiente:

Un Presidente, siete Contadores de Glosa, cuatro Revisores Auxiliares y un Abogado Consultor.

Las atribuciones de este Tribunal serán las que señala el Título IX del Código Fiscal vigente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Se establece nuevamente la Mayoría General del Ejército.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de enero de 1922.

Habiéndose suprimido la Mayoría General del Ejército, por Acuerdo gubernativo del nueve de julio del año próximo pasado, no obstante ser parte integrante del organismo del Ejército, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Militar, emitida por Decreto gubernativo Nº 538,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

En virtud de estar convenientemente organizado el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

Establecer nuevamente la citada Mayoría General del Ejército, con el personal y sueldos mensuales siguientes, que cubrirá la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Guerra:

1 Mayor General del Ejército	$ 4,800
1 Secretario	2,400
Ayudantes:	
1 Comandante	2,000
1 Teniente	1,400
1 Subteniente	1,200
2 Ordenanzas, con $150 cada uno	300
Gastos de escritorio	2,000
Total	$14,100

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Nómbrase Mayor General del Ejército.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Mayor General del Ejército al General de División ciudadano José María Lima.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Nómbrase Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Presidente del Consejo Superior de Salubridad al Doctor don Salvador Pacheco Marroquín, en substitución del de igual título don Manuel Morales, quien renunció.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se dan los debidos agradecimientos al Doctor ciudadano Alberto Padilla, por los servicios médicos que prestó al Doctor don Manuel Estrada Cabrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Dar los debidos agradecimientos al Doctor ciudadano Alberto Padilla, por los servicios que prestó al Doctor don Manuel Estrada Cabrera, en concepto de Médico.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Nómbrase Subsecretario de la Guerra.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de la Guerra al Coronel Ingeniero ciudadano Pedro Zamora Castellanos, en substitución del General ciudadano Víctor Durán M., quien pasará a otro puesto del servicio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Se establece en la Escuela Politécnica una Sección Preparatoria compuesta de veinte plazas, y se fija el presupuesto mensual correspondiente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de enero de 1922.

Habiéndose suprimido la Escuela de Cabos y Sargentos, anexa a la Escuela Politécnica, por disposición gubernativa de fecha cinco del mes en curso, y en el propósito de facilitar la preparación de los jóvenes aspirantes a la plaza de Cadetes,

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

ACUERDA:

Establecer en la Escuela Politécnica una Sección Preparatoria compuesta de veinte plazas, con el siguiente presupuesto mensual, que cubrirá la Tesorería Nacional:

Jabón, a razón de $5 por plaza	$ 100
Satinola y útiles de limpieza, a razón de $20 por plaza	400
Gastos de escritorio y clases	150
Alimentación de 20 plazas a razón de $16 diarios cada una	9,600
Total	$10,250

Esta Sección estará a cargo de uno de los Oficiales de alta en la Escuela Politécnica, quien, a su vez, servirá las clases respectivas, impartiendo la instrucción que corresponde, de conformidad con el Reglamento de dicho Establecimiento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Nómbrase Escribano de Cámara y Gobierno.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar Escribano de Cámara y Gobierno al señor Licenciado don Salvador Guerra V., en substitución del de igual título don Leopoldo Sandoval, quien renunció.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Nómbrase Director General de Cuentas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Nombrar a don Lauro A. Rivera, Director General de Cuentas, en substitución de don Federico Rubio G., a quien se dan las debidas gracias.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Se dispone reorganizar el Conservatorio Nacional de Música.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

CONSIDERANDO:

Que es de ingente necesidad por parte del Gobierno alentar y prestar todo el apoyo que fuere necesario para mantener latente en el espíritu de los guatemaltecos el amor por las Bellas Artes y, en especial, el de la Música, que tanto ha honrado y enaltecido en el extranjero a muchos connacionales que a ella se han dedicado;

CONSIDERANDO:

Que el Conservatorio Nacional de Música de la capital dejó de funcionar por falta de local, en virtud de haberlo destruído los terremotos de 1917 y 1918,

ACUERDA:

1º— Reorganizar el personal administrativo, docente, etc., del Conservatorio Nacional de Música, de acuerdo con el Presupuesto que tiene asignado en el General de Gastos;

2º—La Secretaría de Instrucción Pública queda encargada de reglamentar convenientemente el Conservatorio Nacional de Música de referencia y deberá proceder cuanto antes a la adquisición de local para su debido funcionamiento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Se dispone reorganizar la Escuela de Artes y Oficios de Varones de la capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de todo Gobierno atender e impulsar por cuantos medios fuese posible, el desarrollo de las Artes y Oficios Nacionales, en sus distintas manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que en las llamadas Escuelas Prácticas se substituyó la enseñanza de las Artes y Oficios que se impartía en las Escuelas del mismo nombre, quedando las primeras sin funcionar, después de los terremotos de 1917 y 1918;

CONSIDERANDO:

Que con el apoyo decidido dado a un centro de enseñanza y de cultura de esta índole, se favorece de manera muy especial a la clase obrera del país, llamada por muchos títulos a mejorar su condición y prepararse para lo futuro en la lucha diaria por la existencia;

CONSIDERANDO:

Que en los propósitos del actual Gobierno entra proteger y amparar los intereses del obrerismo y de la educación popular,

ACUERDA:

1º— Reorganizar el personal administrativo, docente, talleres, etc., de la Escuela de Artes y Oficios de Varones de la capital, de conformidad con el presupuesto que tiene asignado en el General de Gastos;

2º—La Secretaría de Instrucción Pública queda encargada de reglamentar convenientemente la Escuela de referencia y proceder cuanto antes a la adquisición del local para su perfecto funcionamiento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

M. Y. ARRIOLA.

Se dispone reorganizar la Escuela de Artes y Oficios Femeniles en la capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está obligado a impulsar el desarrollo de las Artes y Oficios Femeniles, tendientes a mejorar la condición de la mujer guatemalteca, preparándola como es debido, para que, de manera provechosa y útil, pueda cumplir con su deber ante la sociedad y pueda trabajar honradamente en la lucha por la vida;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Artes y Oficios Femeniles de la capital dejó de funcionar a consecuencia de que los terremotos de 1917 y 1918 destruyeron el edificio de su propiedad,

ACUERDA:

1º— Reorganizar el personal administrativo, docente, talleres, etc., de la Escuela de Artes y Oficios de referencia, de conformidad con el presupuesto que dicho establecimiento tiene asignado en el General de Gastos;

2º—El Ministerio del ramo queda encargado de reglamentar convenientemente el mencionado centro educativo y proceder cuanto antes a obtener el local adecuado para su buen funcionamiento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Se suprime la Agencia Fiscal de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Jefatura del Estado

ACUERDA:

Suprimir la Agencia Fiscal en Quezaltenango, cuyos asuntos vuelven a la gestión del Administrador de Rentas del departamento, y dar las gracias al Licenciado Lisandro Villalobos por los servicios prestados en el desempeño de dicho puesto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas Departamental se anticipe a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, la suma de cuarenta y siete mil pesos ($47,-000), para invertirla en la introducción del agua potable a dicha población, debiendo ser amortizada con el producto del impuesto sobre la venta del aguardiente que corresponde al municipio en referencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Nómbrase Depositario del Registro Civil.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar Depositario del Registro Civil al Licenciado don Juan J. Pérez, en substitución del de igual título don José F. Asensio, a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Nómbrase Cónsul ad honorem de Guatemala en Wiesbaden, Alemania.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar al señor don Carlos Glade, Cónsul *adhonorem* de Guatemala en Wiesbaden, Alemania.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se dispone que en lo sucesivo el Cirujano Militar de Ayutla sea a la vez el Médico encargado de la Salubridad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Cirujano Militar de Ayutla sea a la vez el Médico encargado de la Salubridad, asignándosele por este servicio, el sueldo de dos mil pesos ($2,000) mensuales.

En los términos indicados queda modificado el Acuerdo fecha 21 de julio de 1920.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se revoca el Acuerdo gubernativo de 23 de diciembre de 1921, y se nombra Cónsul de Guatemala en Tapachula, México.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de enero de 1922.

En vista de que al señor Licenciado don Juan Jerónimo Conde ya no le fué posible pasar a hacerse cargo del Consulado de Guatemala en Tapachula, México,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Revocar el Acuerdo gubernativo fecha 23 de diciembre de 1921, y nombrar Cónsul de Guatemala en la expresada ciudad de Tapachula, México, en substitución del Doctor don José Méndez Valle, al señor don Joaquín Escobar M.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se eleva a la categoría de segundo orden la Estafeta de San Sebastián, Retalhuleu.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de enero de 1922.

Vistas las diligencias relativas a que se eleve a categoría de segundo orden la Estafeta Postal de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, con facultad de recibir y despachar valores efectivos y declarados, hasta por la suma de diez mil pesos ($10,000) por cada remitente, cuando se trate de envíos oficiales, y hasta la de cinco mil pesos ($5,000), también por cada remitente, cuando los envíos sean particulares,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con presencia de lo informado por el Jefe Político respectivo y la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

1º—Acceder a la referida solicitud; quedando encargada la Dirección General de Correos de suministrar los útiles para el buen funcionamiento de la Oficina, y debiendo el Administrador que se nombre, caucionar su responsabilidad en la forma que determina la ley; y,

2º—Que la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a la correspondiente partida, erogue el valor del siguiente presupuesto mensual, de la Estafeta de que se ha hecho mérito:

	M. N.
Administrador	$ 450
Cartero	200
Gastos de Oficina	25
Suma	$ 675

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Se aprueban los reglamentos del Instituto Internacional de Detéctives de Centro-América.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1922.

Vista la solicitud del Instituto Internacional de Detéctives de Centro-América, establecido en esta ciudad, relativa a que se aprueben sus reglamentos y se le reconozca personalidad jurídica; y,

Considerando: que dichos reglamentos constantes de diez y ocho artículos el externo, y de diez el interno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada y el reconocimiento de personalidad jurídica a la fundación expresada. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

La Compañía de Agencias y los trabajadores del puerto de Champerico se sujetarán, con respecto al trabajo, a lo convenido en el acta de 5 de mayo del año pasado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de enero de 1922.

En vista de los antecedentes respectivos,

La Secretaría de Fomento,

ACUERDA:

Que no habiendo cambiado esencialmente las circunstancias y mientras se dicta una disposición general sobre el trabajo, se esté a lo convenido en acta de 5 de mayo del año próximo pasado, entre la Compañía de Agencias

(1) Derogado el 5 de febrero de 1927. Tomo 45.

y los trabajadores del puerto de Champerico; arreglo a cuyo cumplimiento ambas partes se obligaron y comprometieron.

Comuníquese.

MENCOS.

El Subsecretario,
H. APARICIO I.

Se dispone que en lo sucesivo la Dirección de la Casa de Correccion de Menores esté a cargo del Subdirector de la Policía Urbana de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Dirección de la Casa de Corrección de Menores esté a cargo del Subdirector de la Policía Urbana de esta ciudad, quedando, por consiguiente, cancelado el número de la partida respectiva del Presupuesto General de Gobernación y Justicia, en lo que se refiere al Director. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Nómbrase Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Rafael Villela Guzmán, Subsecretario del Ministerio de Agricultura, computándosele el sueldo asignado en el respectivo presupuesto, desde la fecha en que se haga cargo de dicho empleo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

Se permite la exploración de las minas de petróleo y demás hidrocarburos. (*)

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 12 de veinte de diciembre de mil novecientos veintiuno de la Asamblea Nacional Legislativa se autorizó al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones conducentes al arreglo de la Hacienda Pública;

Que uno de los medios, entre los varios que han de concurrir a ese fin, es el de procurar el aumento de los ingresos del Erario, aprovechando, sin afectar su existencia, los recursos naturales que nos brinda nuestro suelo;

Que uno de éstos se estima ser el petróleo que, por su valor en el comercio universal, constituiría una fuente importante de la

(1) Por Acuerdo de 5 de enero de 1925 queda a cargo de la Dirección General de Policía.

(*) Substituído por Decreto legislativo 1214 y sus reformas.

riqueza pública, hacia la cual se dirigen las miradas de particulares y asociaciones;

Que en tal virtud, y mientras se emite la ley concerniente a la materia, conviene permitir la exploración de las minas de dicha clase, sobre la base establecida en el Decreto número 722, de 10 de diciembre de 1915, de pertenecer su propiedad al Estado, quien para su explotación las dará únicamente en arrendamiento;

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se permite la exploración de las minas de petróleo y demás hidrocarburos, dándose al descubridor o denunciante el derecho de preferencia, y con sujeción, en cuanto a extensión de la denuncia, tiempo y precio del arrendamiento, reservas a favor del Estado, servidumbres y demás condiciones, a lo que disponga la ley que se dicte;

Artículo 2º—Las licencias para verificar dichas exploraciones y término de las mismas, se otorgarán por el Ministerio de Fomento, previa audiencia a los dueños de terreno interesados o al Ministerio Público en su caso y con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente y al Reglamento que se expida sobre el particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Se da por recibida oficialmente la línea férrea entre Santa María y Patulul y entre Patulul y Mazatenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de enero de 1922.

Vista la solicitud presentada por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, cesionaria legal de los contratos celebrados entre el Ministerio de Fomento y la Compañía del Ferrocarril Central, el 24 de octubre de 1893 y el 2 de marzo de 1901, para la construcción y explotación de un Ferrocarril entre Santa María y Patulul y entre Patulul y Mazatenango, relativa a que se dé por recibida oficialmente, declarándose al mismo tiempo que la Empresa ha cumplido debidamente con los compromisos contraídos por lo que respecta a la construcción de la vía férrea de que se trata, la que fué puesta al servicio público desde el 15 de septiembre de 1897 y el 21 de noviembre de 1903, respectivamente,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Tomando en cuenta los informes emitidos sobre el particular por los Jefes Políticos de Escuintla, Sololá y Suchitepéquez y por el Inspector General de Ferrocarriles,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Se dispone que en lo sucesivo la Tesorería de la Lotería del Hospicio Nacional esté bajo la inmediata dependencia de la Dirección de dicho Establecimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Tesorería de la Lotería del Hospicio Nacional esté bajo la inmediata dependencia de la Dirección de dicho Establecimiento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se autoriza a la Municipalidad de la cabecera departamental de Chiquimula para que erogue la suma de $1,134.50, para cubrir al Registro de la Propiedad Inmueble los derechos de inscripción de título de los bienes de dicha Municipalidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que erogue de sus fondos la suma de un mil ciento treinta y cuatro pesos cincuenta centavos ($1,134.50), para cubrir al Registro de la Propiedad Inmueble los derechos de inscripción del título de los bienes de dicha Municipalidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se nombra Secretario del Consulado General de Guatemala en México, D. F.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Emilio Arroyave L., Secretario del Consulado General de Guatemala en México, D. F., con la dotación mensual de cien pesos oro americano ($100 o. a.), debiendo encargarse interinamente del expresado Consulado. Este sueldo se pagará anticipadamente por la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se reconoce provisionalmente al Ingeniero don Carlos Novella en concepto de Cónsul de Italia en Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1922.

Habiendo renunciado el señor don Juan Pierri ante la Legación respectiva el cargo de Cónsul de Italia y a solicitud de la expresada Legación,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Reconocer provisionalmente al señor Ingeniero don Carlos Novella, en concepto de Cónsul de Italia en Guatemala, mientras presenta la patente que corresponde, quedando sujeto a las leyes y autoridades del país en lo que se relacione con sus negocios particulares.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra Secretario Particular de la Presidencia de la República.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar Secretario Particular de la Presidencia de la República al Licenciado don León de León Flores, en substitución del de igual título don Angel González, quien pasa a otro puesto de la administración pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Erogación de $50,000 para la instalación y mobiliario de la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas y Sociales de Occidente.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, por cuenta de la partida número 43 del Presupuesto Fiscal, destinada a Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de cincuenta mil pesos ($50,000) moneda del país, que se invertirán en los gastos de instalación y mobiliario de la Facultad de Derecho, Notariado y Ciencias Políticas y Sociales de Occidente. Dicha cantidad será entregada a la Junta Directiva de la expresada Facultad, en partidas de doce mil quinientos pesos ($12,500) mensuales.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Suprímense los Juzgados de Paz de las cabeceras de Retalhuleu y Sololá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1922.

En vista de lo informado por las respectivas autoridades políticas,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Suprimir los Juzgadas de Paz de las cabeceras departamentales de Retalhuleu y Sololá, asumiendo sus atribuciones los funcionarios llamados a ello conforme a la ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se dispone unificar las imprentas "Nacional" y "La Instrucción", con el nombre de Tipografía Nacional.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Unificar las imprentas "Nacional" y "La Instrucción", con el nombre de Tipografía Nacional, la que continuará bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se dispone que la Tesorería de las Casas de Beneficencia reasuma la de la Lotería del Hospicio Nacional.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que para el mejor servicio público, la Tesorería de las Casas de Beneficencia reasuma la de la Lotería del Hospicio Nacional, quedando cancelada la partida respectiva de sueldos y debiendo glosarse las cuentas de ésta, de conformidad con la ley. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se autoriza a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepequez, para erogar $5,558.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, para que erogue de los fondos que le corresponden del producto del impuesto sobre la venta de aguardiente, la suma de cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos ($5,558), que invertirá en la terminación del puente que tiene en construcción.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

(1) Separada por Acuerdo de 31 de mayo de 1923.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa María C., Sacatepéquez, para erogar $6,438.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa María C., departamento de Sacatepéquez, para que erogue de los fondos que le corresponden del producto del impuesto sobre la venta de aguardiente, la suma de seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($6,438), que invertirá en la construcción del edificio de la Escuela de Niños.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se dispone que la Oficina de Sanidad de Quezaltenango dependa del Consejo Superior de Salubridad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Oficina de Sanidad que funciona en el departamento de Quezaltenango, sea una dependencia del Consejo Superior de Salubridad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se crea en la Oficina de Fomento una plaza de Escribiente supernumerario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Crear la plaza de Escribiente supernumerario de la Oficina de Fomento, especialmente encargado de llevar el Registro de denuncias de petróleo y contratos para la explotación de maderas que se presenten; empleado que devengará el sueldo de dos mil quinientos pesos ($2,500) moneda nacional, mensuales, que se cubrirán de Gastos Extraordinarios del ramo, y desde el nueve del corriente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Nómbrase Cónsul General ad honorem de Guatemala en París, Francia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de enero de 1922.

Habiéndose cancelado las credenciales que acreditaban al Licenciado don Manuel Valladares, como Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Francia, a cuya Legación se hallaba adscrito el Consulado General de la República en París,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Jorge G. Arroyo, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en París, Francia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho, de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se dispone que la recaudación de la contribución de caminos se haga por medio de las Oficinas Fiscales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

A fin de centralizar el manejo de los fondos públicos,

ACUERDA:

Que en lugar de las Tesorerías Municipales, la recaudación de la Contribución de Caminos se haga por medio de las Oficinas Fiscales de la República, abonándose a los Receptores el 3% de las sumas que recauden.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Erogación de $50 oro mensuales para sostener al Delegado Obrero por Guatemala en la Confederación Obrera Centroamericana.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Fomento, erogue la suma de cincuenta pesos oro americano ($50 o. a.), mensuales, para sostenimiento del Delegado Obrero por Guatemala, don Guillermo V. Mérida C., en la Confederación Obrera Centroamericana, a contar del 1º del corriente y por el tiempo que permanezca en el desempeño de sus funciones.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Se aprueba la modificación de dos artículos de los Estatutos de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1922.

Vista la solicitud formulada por la Cámara de Comercio de Guatemala, contraída a que se modifiquen los artículos 26 y 27 de sus respectivos Estatutos en los términos siguientes:

"Artículo 26.–La Junta Directiva de la Cámara se compondrá de catorce miembros y será renovada por mitad cada año, sorteándose los que deben renovarse el primer año.

"Artículo 27.-Una vez electa la Junta Directiva, ésta elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y once Vocales".

Y, considerando: que dicha reforma ha sido propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de los propios Estatutos y tiene por fin el mejor funcionamiento de la Sociedad.

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Acceder a lo pedido, quedando, en consecuencia, los artículos 26 y 27 de los Estatutos de la referida entidad, en la forma que se ha expresado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento
ALB. MENCOS.

Nómbrase Cónsul ad honorem de Guatemala en la Coruña, España.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Nombrar al señor don Laureano Bermúdez, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en la Coruña, España, en substitución de don Antonio del Moral Sanjurjo, a quien se dan las gracias por los servicios prestado en el puesto mencionado.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se designa una Comisión para que haga un juicio crítico de los trabajos y pactos de Unión de Centro-América, así como de las Constituciones, y que proponga bases para la Unión.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Designar una Comisión compuesta de los señores Licenciados Marcial Prem, Rafael Montúfar, Manuel Antonio Herrera, Carlos Zachrisson y Buenaventura Echeverría S., para que hagan un juicio crítico acerca de los trabajos y pactos de unión efectuados en Centro-América, así como de las Constituciones respectivas, proponiendo a la vez las bases sobre las cuales pueda realizarse la Unión Centroamericana en forma estable y segura para las secciones del Istmo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se deroga el Acuerdo por el cual se comisionó al Licenciado José Astúa Aguilar para redactar unos Códigos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comisionado al Licenciado José Astúa Aguilar, por Acuerdo de fecha 22 de diciembre de 1919, para que redactara los Códigos de Agricultura, Marítimo, Penal y de Procedimientos Penales, devengando con su trabajo la suma mensual de ciento cincuenta pesos oro, después de trece meses de trabajo, debidamente remunerado, se recibió de parte del Licenciado Astúa Aguilar un Proyecto de Código Penal y Leyes Complementarias que han sido sometidas a la Asamblea Nacional Legislativa, previo informe favorable de la comisión que oportunamente se nombró.

Que el informe pericial que aconseja al señor Fiscal en su dictamen de fecha 27 de julio de 1921 no tiene ningún objeto, ya que el Acuerdo gubernativo esta blece la forma de pagar al Licenciado Astúa Aguilar su trabajo,

ACUERDA:

Derogar el Acuerdo por el cual se comisionó al Licenciado Astúa Aguilar para la redacción de los Códigos citados, quedando pagado el trabajo que llevó a cabo, con las cantidades recibidas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Apruébase el convenio celebrado entre la Municipalidad de Amatitlán y don José Larraondo, sobre construcción de una presa en el río Michatoya.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de enero de 1922.

Vista la solicitud presentada por don José Larraondo a fin de que se apruebe el convenio que el 19 de diciembre próximo pasado celebró con la Municipalidad de Amatitlán, sobre construcción en otro punto de la presa en el río Michatoya, que surte de agua la finca del peticionario denominada "La Compañía", en el departamento de Amatitlán; dicho convenio se protocoló en el Registro del Notario don Miguel Asturias; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio concilia los intereses de las partes, no perjudicando en nada los derechos del referido municipio,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Tiene a bien darle su aprobación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula, departamento del mismo nombre, para que, de sus fondos erogue la suma de diez mil ciento setenta pesos cuarenta centavos ($10,170.40), que invertirá en la construcción de una atarjea, que partiendo del edificio de la Comandancia de Armas termine en la general.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad de Auxilios Mutuos "La Estrella del Navegante", domiciliada en Champerico.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de enero de 1922

Vista la solicitud de la Sociedad de Auxilios Mutuos "La Estrella del Navegante", domiciliada en Champerico, relativa a que se aprueben sus Estatutos, constantes de 47 artículos; y,

Considerando: que no tienen ninguna disposición contraria a las leyes de la República,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Autorízase a la Empresa "All America Cables, Inc.", de Nueva York, para hacer negocios en el país.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de enero de 1922.

Vista la solicitud presentada por el señor don Joseph R. Cotter, en concepto de representante legal de la Empresa de Telégrafos y Cables Submarinos domiciliada en Nueva York, y que lleva la razón social de "All America Cables, Inc.", referente a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: que se han seguido los trámites legales en el expediente respectivo, que se ha presentado el poder, los Estatutos y la certificación consular que corresponde, para probar que la compañía en referencia se ha establecido de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte América,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Compañía indicada queda sujeta a las leyes vigentes en Guatemala, principalmente al Código de Comercio y al Decreto legislativo número 205, debiendo pagar el impuesto anual de un mil pesos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Suprímese la plaza de Guardián del Palacio Centenario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprimir la plaza de Guardián del Palacio Centenario, en virtud de haberse destinado ese edificio para oficinas de la Asamblea Nacional Legislativa.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Se aumenta la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, en un Síndico 2º y dos Regidores.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que para el mejor servicio público se aumente la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, con un Síndico 2º y dos Regidores 7º y 8º.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se organizan separadamente la Dirección General de Aduanas y la Administración de la Aduana de esta capital.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1922.

Tomando en cuenta que además de anómalo es poco conveniente que un funcionario público sea superior jerárquico de sí mismo; que estando refundidos en una misma persona los cargos de Director General de Aduanas y Administrador de la de esta capital, no es materialmente posible que se dé debido cumplimiento a todas las obligaciones que a ambos cargos impone la Ordenanza respectiva, y con el fin de organizar dichas oficinas del modo más favorable a los intereses fiscales y a los del comercio,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Separar, desde el día primero de febrero próximo entrante, la Administración de la Aduana de Guatemala, de la Dirección General respectiva, organizando ambas oficinas con el personal siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL

Director General;
Secretario;
Tenedor de Libros;
Revisor de Pólizas;
Dos Encargados de Estadística y Archivo;
Un portero;
Un sirviente.

ADMINISTRACIÓN

Administrador;
Un Oficial Secretario;
Un Contador Cajero;
Un Ayudante del Cajero;
Cuatro Vistas;
Cuatro Ayudantes de Vistas;
Un Jefe de Almacenes;
Un Cheque Receptor;
Cuatro Guardalmacenes;
Cuatro Ayudantes para los mismos;
Cuatro Conserjes de las Salas de Registro;
Un Vigilante y Agente de Policía,

Las atribuciones de la Dirección General y de la Administración, serán las que prescribe la Ordenanza de Aduanas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Nómbrase Director General de Correos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar Director General de Correos, con el sueldo asignado a esa plaza, a don Héctor Luna, en lugar del Ingeniero don Jesús Hernández, que pasa a otro puesto, y a quien se dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Se autoriza el establecimiento de un cementerio en la aldea de Panimaché, jurisdicción de Yepocapa, Chimaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Conceder la autorización para que en la aldea de Panimaché, jurisdicción municipal de Yepocapa, departamento de Chimaltenango, se establezca un cementerio, de acuerdo con la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, se erogue la cantidad de siete mil quinientos pesos ($7,500) moneda nacional, que se pagarán a don Antonio Doninelli, en dos partidas de tres mil setecientos cincuenta pesos ($3,750) cada una, suma en que se ha contratado con dicho señor la reposición y colocación en el Parque "La Concordia" de esta ciudad, del busto de don José Batres

Montúfar, que destruyeron los terremotos, y que se computará de la partida Nº 6 del Presupuesto de Gastos de Fomento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Nómbrase Cónsul General «ad honorem» de Guatemala en Amsterdam, Holanda.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de enero de 1922.

Habiendo renunciado el señor don Carlos Schröder el cargo de Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en Amsterdam, Holanda, y siendo justas las causas en que se funda,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia, y que se expresen al señor Schröder los agradecimientos por sus importantes servicios prestados a la Nación en el puesto de referencia, y nombrar para que lo substituya, en carácter de *ad honorem*, al Jonkheer C. M. M. van Asch van Wick.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se aprueba el contrato celebrado entre el Síndico Municipal de Tecpán y don Manuel Montiel, sobre suministro de cañería.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de enero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Síndico Municipal de Tecpán, departamento de Chimaltenango, y don Manuel Montiel, por el cual éste se compromete a suministrar la cañería de barro necesaria para la introducción del agua potable a aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se subvenciona con $10,000 mensuales a cada uno de los hospitales de los departamentos de Suchitepéquez, San Marcos, Retalhuleu, Chiquimula, Jutiapa y Jalapa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1922.

En vista de las circunstancias apremiantes porque atraviesan algunos de los hospitales de la República, y mientras se termina el estudio del plan de arbitrios para regular su funcionamiento,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Subvencionar con diez mil pesos ($10,000) moneda nacional, mensualmente, a cada uno de los hospitales de los departamentos de Suchitepéquez, San Marcos, Retalhuleu, Chiquimula, Jutiapa y Jalapa, debiendo pagarse esas cantidades por las Administraciones respectivas, con cargo a partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Nómbrase Subsecretario Particular del Presidente de la República.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario Particular del Presidente de la República, al señor don Luis Ibarra Rivera, con el sueldo que tiene asignado el Segundo Secretario en el pesupuesto respectivo, cargo que queda suprimido.

Comuníquese.

ORELLANA.

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se establece un Depósito de Licores en San Antonio Suchitepéquez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1922.

Siendo favorables los informes respectivos de conveniencia para el Fisco,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Establecer en San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, un Depósito de Licores con el personal y emolumentos siguientes:

Un Guardalmacén	$ 1,500
Un Vigilante	1,000
Gasto común	25
Total	$ 2,525

Que se tomarán de la partida número 57 del Presupuesto de Hacienda.

La Dirección General del ramo dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento, en lo conducente, de este Acuerdo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Se integra la Municipalidad de Yepocapa, Chimaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1922.

Con vista de lo manifestado por el Jefe Político del departamento de Chimaltenango,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Municipalidad del pueblo de Yepocapa quede integrada así:

1 Alcalde 1º, ladino;
1 Alcalde 2º, indígena;
1 Síndico 1º, ladino;
1 Síndico 2º, indígena; y,
4 Regidores, indígenas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se autoriza a la Municipalidad de Escuintla para fijar los sueldos del personal del Juzgado de Paz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1922.

La Secretaría de Gobernación y Justicia,

Con vista de la solicitud respectiva y de las informaciones rendidas,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que desde el mes de febrero en curso disponga los sueldos del personal del Juzgado de Paz, de la manera siguiente:

Juez	$ 2,500
Secretario	1,500
Escribiente	1,300
Conserje	700

Comuníquese.

ALVARADO T.

El Subsecretario del ramo,
EDMUNDO MÉNDEZ H.

Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y don M. D. Bromberg como representante de la "Chicle Development Company", del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, sobre explotación de bosques y extracción de chicle en el departamento del Petén; y acuerdo de aprobación.

Alberto Mencos, Ministro de Fomento, con instrucciones del Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno, y por otra, el señor M. D. Bromberg, en representación, según documento que se ha tenido a la vista, de la "Chicle Development Company", del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, que se denominará la Compañía, han celebrado el contrato siguiente:

Primero.—El Gobierno de la República de Guatemala concede a la "Chicle Development Company", licencia exclusiva para explotar los bosques y para extraer chicle y otras resinas y gomas en la sección del Petén, comprendida entre los límites siguientes: Norte, la línea divisoria con la República de México; Este, el camino de San Andrés a Paixbán; Sur, el camino de San Benito a Paso Real y río de la Pasión; y Oeste, la línea divisoria con la República de México. El área a que esta concesión se refiere es la misma que se otorgó a don Federico Arthés el 16 de noviembre de 1901, que pasó a ser de don Guillermo Arthés y que, después de varias prórrogas sucesivas, caducó el 31 de diciembre próximo pasado.

La presente concesión no altera en nada la autorización que el Ministerio de Fomento dió el 4 de mayo del año próximo anterior al señor Bromberg, como representante de la "American Chicle Company", para retirar las maderas y chicle que aún no se hubieren sacado durante el término del contrato, y pagando los derechos que allí se determinan.

Segundo.—A fin de facilitar el aprovechamiento a que se refiere la licencia de que trata la cláusula anterior, la Compañía queda autorizada por el tiempo que dure esta concesión, para usar de las tierras y aguas que necesitare y que estuvieren comprendidas dentro de los límites de la misma, y sin que por tal uso debiera pagar derecho alguno ade-

más de los que adelante se estipulan. En consecuencia, las tierras referidas podrán ser aprovechadas para campamentos, siembras, pastaje de ganados y otros usos necesarios para los propósitos de la Compañía concesionaria.

Tercero.—La licencia a que el presente contrato se refiere durará cinco años contados desde el 1º de abril del año en curso, plazo que será prorrogable por un término igual a voluntad de ambas partes, debiendo solicitarse la prórroga dentro de los seis meses que precedan a la expiración, o sea entre el 1º de octubre de 1926 y el 31 de marzo de 1927. No obstante que el término de este contrato se empieza a contar desde el 1º de abril próximo, la Compañía queda facultada para hacer cortes de madera desde esta fecha, pagando los derechos que se estipulan en la cláusula siguiente.

Cuarto.—La Compañía pagará al Gobierno por la licencia a que este contrato se refiere, la cantidad de cinco mil pesos en oro americano, cada año; y, además, los siguientes derechos: por corte y exportación de maderas de caoba, cedro o cualquiera otra destinada a la exportación, cinco pesos ($5) oro americano por cada tonelada de 480 pies ingleses superficiales; y cinco pesos ($5) en oro americano por cada quintal de 46 kilos de chicle, gomas y otras resinas.

Por esta vez la Compañía pagará al Gobierno en el acto de firmarse este contrato, la cantidad de veinte mil pesos ($20,000) en oro americano, de los que cinco mil pesos corresponden al valor de la concesión por el primer año; diez mil pesos a derechos de extracción y exportación de las primeras 200,000 libras de chicle y otras gomas y resinas que extraiga la Compañía; y cinco mil pesos a derechos de cortes y exportación de las primeras mil toneladas de maderas que corte. Igual cantidad pagará la Compañía al Gobierno cada año por la misma concesión y anticipo de derechos, verificándose los pagos en los años subsiguientes, del 1º al 15 de abril de cada año, mientras dure este contrato.

La segunda y tercera de las cantidades expresadas representan el mínimum de la extracción y exportación de chicle y otras gomas y resinas, y del corte y exportación de maderas que la Compañía hará cada año; siendo entendido que dichas cantidades más el precio de la concesión las perderá la Compañía a favor del Gobierno si los trabajos que haga anualmente no llegaren a la producción necesaria para cubrir esos derechos, salvo únicamente el caso de fuerza mayor.

Sin perjuicio de los anticipos a que se refiere esta cláusula los demás derechos que se causen se entienden pagaderos en el momento de la exportación de los productos.

Quinto.—Si mientras dure este contrato el Gobierno obtuviere la reducción de los derechos que los Gobiernos de los Estados vecinos de México y de la Colonia de Belice cobran por productos guatemaltecos, de los que son objeto este contrato, la Compañía reconocerá al Gobierno el 50% en la utilidad que esas reducciones reportaren.

Sexto.—Todos los pagos se harán en moneda efectiva de oro americano o en giros bancarios a la vista sobre Nueva York, a satisfacción del Gobierno, en la Tesorería Nacional, salvo aquellas pequeñas sumas que el mismo Gobierno dispusiere situar en el Petén por medio y por cuenta de la Compañía.

Séptimo.—El corte de maderas se hará de acuerdo con lo que el Código Fiscal dispone en sus artículos 654 y 656, quedando además la Compañía sujeta a los reglamentos y disposiciones existentes o que en lo sucesivo se dicten en el orden administrativo o fiscal, siempre que no afecten los derechos que dicha Compañía adquiere conforme este contrato.

Octavo.—La Compañía se obliga a abrir por su cuenta un camino carretero con el objeto de facilitar la exportación de sus productos a través del territorio guatemalteco, aprovechando en lo posible los ríos navegables del Norte de la República. Dicha carretera arrancará de algunos de los puntos meridionales del río de La Pasión o del Santa Isabel y terminará en el río Saratoon abajo de los rápidos de Gracias a Dios, en el Río Dulce, en la ribera Norte del lago de Izabal o en el río Cohabón, a elección de la Compañía y de conformidad con los planos levantados por el Ingeniero Mr. Donald E. Rose.

La referida carretera se construirá dentro del término del presente contrato; de modo que deberá estar concluída al expirar los cinco años que comprende; y si la Compañía no cumpliere con este compromiso, salvo el caso de fuerza mayor, pagará al Gobierno la cantidad que por expertos se determine ser el costo de dicha carretera.

La suma que la Compañía esté obligada a pagar como costo de la referida carretera no podrá exceder en ningún caso de la cantidad que represente la diferencia entre los derechos pagados por la Compañía por su total explotación de chicle en los cinco años de este contrato, a razón de cinco centavos oro por libra española, y la que la misma Compañía habría pagado computándose a siete centavos oro la libra española.

Noveno.—Se autoriza a la Compañía para traer del extranjero la gente que necesitare para sus trabajos, siempre que no pudiere contratarla en el país y con exclusión de individuos de la raza amarilla o que padecieren de enfermedades contagiosas; debiendo dar cuenta al Gobierno mensualmente con las listas respectivas, en las que se especificarán la nacionalidad y demás circunstancias de los trabajadores contratados.

Décimo.—Los caminos, construcciones fijas, estaciones, cercos, potreros y cualquiera otra mejora que a la terminación de este contrato hubiere dentro del terreno cuya explotación se permite a la Compañía, quedarán a beneficio del Estado, sin que éste deba pagar por ello ninguna indemnización a la Compañía.

Décimoprimero.—Al vencimiento del término de este contrato o de su prórroga, si la hubiere, el Gobierno concederá a la Compañía el plazo de un año improrrogable para que ésta pueda recoger y exportar la madera que hubiere quedado cortada, levantar sus campamentos, recoger sus maquinarias y herramientas y liquidar sus operaciones; siempre, por supuesto, que la Compañía esté solvente por sus pagos con el Gobierno. Durante dicho año de prórroga la Compañía pagará al Gobierno la cantidad de cinco mil pesos ($5 000) en oro americano, estipulada como precio anual de la concesión; y podrá extraer y exportar chicle y otras gomas y resinas, pagando el precio estipulado de cinco pesos oro por quintal.

Décimosegundo.—El presente contrato podrá cederse por la Compañía con previa noticia y autorización del Gobierno; pero le queda prohibido cederlo a cualquier otro Gobierno o potencia extranjera, bajo pena de nulidad.

Décimotercero.— Para los efectos de este contrato la Compañía mantendrá en esta capital un Agente o Representante legal; cualquiera diferencia que hubiera entre las partes se someterá a la decisión de árbitros arbitradores o de un tercero en caso de discordia, nombrados en la forma que establece el derecho, constituyéndose el Tribunal en esta capital y renunciando la Compañía a la vía diplomática.

Décimocuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto número 242, la Compañía solicitará de la autoridad Municipal del pueblo más inmediato, el nombramiento de un Alcalde o Alcaldes auxiliares que fueren necesarios, los que tendrán la obligación de mantener el orden, perseguir a los infractores en la montería y establecimientos de la Compañía y demás atribuciones que la ley les señala; y,

Décimoquinto.—El Gobierno prestará a la Compañía todo el apoyo moral y material que necesitare para el legítimo aprovechamiento de los derechos que este contrato le confiere; y la Compañía, a su vez, se obliga a cumplir fielmente sus compromisos y a velar por los intereses del Gobierno en la circunscripción a que la presente licencia se contrae.

En fe de lo cual, firmamos el presente contrato en siete hojas útiles y en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero del año de mil novecientos veintidós.

ALB. MENCOS.

M. D. BROMBERG.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de febrero de 1922.

Visto el contrato sobre concesión para hacer cortes de madera y explotar chicle en la parte que se indica, del departamento del Petén, celebrado por el Ministro de Fomento y la "Chicle Development Company", con fecha 30 de enero próximo anterior; y,

Considerando: que dicho contrato se ajusta a las instrucciones impartidas y a las prescripciones vigentes, y se procuran los intereses del Estado,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Prestar su aprobación a las quince cláusulas de que consta el convenio referido.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho del ramo, el de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

Se dispone la manera cómo debe cubrirse el impuesto de Timbre de Reconstrucción, por haberse agotado la existencia de dicha especie y mientras se hace el pedido respectivo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de febrero de 1922.

Habiéndose agotado la existencia del Timbre de Reconstrucción, creado por Acuerdo de 12 de abril de 1919, destinado a la construcción de los edificios del Correo y Telégrafo de esta capital, y mientras se hace el pedido respectivo,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que el valor de 12½ centavos, que conforme a dicho Acuerdo corresponde por timbre a la correspondencia ordinaria, paquetes simples y certificados, y el de $1 que corresponde a cada despacho telegráfico, conforme Acuerdo de 5 de abril de 1921, se satisfagan, el primero en sellos postales corrientes y el segundo se siga cubriendo en efectivo, haciéndose en las cuentas de los respectivos ramos las separaciones procedentes, y los abonos de los productos en el Banco de Guatemala, que es el encargado de este servicio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida número 43 del Presupuesto Fiscal, destinada a creación y construcción de Escuelas, erogue la suma de treinta y ocho mil novec entos ochenta y cinco pesos ($38,985) mone

da nacional, a que asciende el presupuesto de los gastos que ocasiona la conclusión del edificio de la Escuela Nacional de Niñas de Mixco, de este departamento, formulado por la Municipalidad de aquella población y revisado y aprobado por la Dirección General de Obras Públicas, que será la que tenga a su cargo el trabajo. Dicha erogación se hará en planillas semanales.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. Y. Arriola.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y los señores don Francisco Nájera Andrade y don Víctor M. Morales I., sobre extracción de chicle en terrenos nacionales del departamento del Petén; y Acuerdo de aprobación.

David Pivaral B., Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, con autorización e instrucciones del Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, por una parte; y, por otra, Francisco Nájera Andrade y Víctor M. Morales I., han celebrado el siguiente contrato:

1º—David Pivaral B., como Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, en nombre y representación del Gobierno de la República de Guatemala, concede permiso a los señores Francisco Nájera Andrade y Víctor M. Morales I., para la extracción de chicle en una faja de terrenos baldíos situados en el departamento del Petén, de esta República, cuya situación y límites son los siguientes: desde el pueblo de San Andrés, situado en la orilla Norte del lago del Petén por todo el camino real, rumbo al Norte, que conduce al lugar llamado Chuntuqui, hasta el punto denominado Paixbán, situado en la línea divisoria del departamento del Petén con el Estado de Campeche, México; desde este punto, rumbo al Oriente, por toda la línea divisoria del departamento del Petén con la República Mexicana, hasta llegar al vértice del ángulo limítrofe del departamento del Petén con México y Colonia Inglesa de Belice; desde este vértice, rumbo al Sur, siguiendo toda la línea divisoria del Petén con la Colonia Inglesa citada, hasta el punto donde el río Mopán atraviesa dicha línea para internarse en territorio inglés; desde este punto, rumbo al Poniente, en línea recta hasta el caserío de Yaxjá, y de allí, siguiendo al Poniente, por todo el camino real hasta el lugar denominado Remate, situado en la orilla Oriente del lago del Petén, y de allí, siguiendo rumbo Poniente, por toda la orilla Norte del lago referido, hasta llegar al pueblo de San Andrés, punto de partida de estos límites.

2º—El plazo para la concesión a que se refiere el presente contrato es por el término de diez años, que empezarán a contarse desde la fecha en que sea firmado el presente, plazo que será prorrogable por cinco años más, a voluntad de las partes.

3º—Los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a extraer y exportar, como cantidad mínima, setenta y cinco mil quintales de chicle en los diez años de duración de este contrato, salvo fueza mayor.

4º—Los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a exportar, como mínimum, el primer año que esté en vigor este contrato, la cantidad de un mil quinientos quintales de chicle; esta cantidad se aumentará a cinco mil como mínimum durante el segundo año, y a partir del tercer año en adelante, la exportación anual será por una cantidad no menor de ocho mil quinientos quintales.

5º—Los señores Nájera Andrade y Morales I, pagarán al Gobierno de Guatemala la cantidad de cinco pesos oro americano por cada quintal de chicle que exporten, entendiéndose que el quintal deberá ser de cuarenta y seis kilos netos, y que en ese precio se incluyen los derechos de extracción, de exportación, los municipales y cualesquiera otros que en lo sucesivo se le impongan.

6ª—Todos los pagos que los señores Nájera Andrade y Morales I., deban hacer al Gobierno, por virtud de este contrato, se verificarán en la Tesorería Nacional de la ciudad de Guatemala, o en cualquier otra oficina que el Gobierno designe.

7ª—Dentro del término no mayor de un año, a contar desde la fecha en que se firme el presente contrato, los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a formar una Compañía bajo las leyes vigentes de la República de Guatemala, quedando entendido que el plazo máximo de un año para la formación de dicha Compañía, lo es también para dar principio a los trabajos de instalación de la negociación.

8ª—Los derechos concedidos a los señores Nájera Andrade y Morales I., por el Gobierno de Guatemala, y por virtud de este contrato, son los siguientes:

a) Podrán entrar libre de derechos de Aduana las máquinas, útiles y enseres que necesiten para los trabajos de extracción y exportación de chicle; con exclusión de vestuarios, víveres y herramienta de mano, debiendo para ello presentar las facturas correspondientes a este Ministerio para visarlas y ponerles el Visto Bueno;

b) Podrán hacer uso libremente de los recursos naturales que se encuentren en la Zona de Explotación, tales como madera para durmientes de ferrocarriles o tranvías, postes para telégrafos y teléfonos y cercas para potreros y otros materiales de construcción que los señores Nájera Andrade y Morales I., necesiten para abrir caminos, construír puentes, líneas telegráficas y telefónicas, ferrocarriles, tranvías o cables aéreos u otras vías de comunicación o transporte que puedan necesitar para la explotación y exportación del chicle;

c) Hacer uso de los ríos, lagos y otras vías de comunicación para transportar sus productos, o aprovechar su corriente para producir fuerza o electricidad que puedan necesitar para sus trabajos, entendiéndose que el uso de esos elementos naturales no estarán sujetos a recargo alguno;

d) Introducir trabajadores y empleados de otros países con excepción de la raza negra y amarilla, y todo contrato celebrado con ellos en el exterior, será tenido como válido en la República de Guatemala, siempre que no se oponga a nuestras leyes;

e) Hacer siembras de cereales en el área cedida para su explotación; pero en este caso, los señores Nájera Andrade y Morales I., pagarán al Gobierno de la República la cantidad de dos mil pesos oro americano, anualmente y anticipados, como derechos de arrendamiento por la zona contratada, según cláusula 1ª, comenzando el pago en el mes de julio del presente año.

9ª—Además de las obligaciones de que se ha hecho mérito en otras cláusulas, los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a lo siguiente:

a) Se obligan a depositar en la Tesorería Nacional la cantidad de cinco mil pesos oro americano, dentro del término de quince días a contar de la fecha en que se apruebe el presente contrato, siendo esta cantidad como garantía y seguridad de las obligaciones contraídas;

b) Desde la fecha en que empiece a surtir sus efectos este contrato, los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a cooperar con las autoridades para evitar las explotaciones fraudulentas de los bosques en la zona contratada;

c) Dentro de un plazo no mayor de cinco años, a contar de la fecha de firmado el presente contrato, los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a deslindar y limpiar por su cuenta los límites de la zona expresada, de acuerdo con el Gobierno;

d) Los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a preferir para los empleos y trabajos de la negociación de que se trata, ciudadanos guatemaltecos, a quienes concederán las mismas condiciones de trabajo y sueldos que disfruten los extranjeros por iguales servicios;

e) Los señores Nájera Andrade y Morales I, presentarán un informe mensual a las autoridades del departamento, con copia a los Ministerios de Agricultura y Hacienda, declarando las existencias de chicle almacenadas en estaciones, bodegas o depósitos que estén pendientes de exportación. Además presentarán también otro informe por separado, dirigido a los Despachos citados, expresando las

exportaciones que se verifiquen y monto de los derechos pagados durante el mes, en las Receptorías Fiscales o Administraciones de Rentas.

10.—Los derechos concedidos por virtud de este contrato, se tendrán por caducados:

a) Por no depositar en tiempo oportuno los cinco mil pesos oro americano a cuyo depósito se obligan los señores Nájera Andrade y Morales I., según cláusula 9ª, inciso *a*) de este contrato;

b) Por no extraer y explotar las cantidades anuales de chicle a que se refiere la cláusula 3ª del mismo;

c) Por contravenir las franquicias de libre introducción, según cláusula 8ª, inciso *a*), con fraude para el Fisco.

11.—Los empleados, jefes de estaciones e inspectores de chiclerías designados por los señores Nájera Andrade y Morales I., de acuerdo con las autoridades del departamento, tendrán el carácter de autoridades auxiliares para evitar y perseguir las explotaciones fraudulentas, mantener el buen orden en la zona contratada y perseguir a los delincuentes.

12.—Los contratantes convienen en que los trabajadores que presten servicios a la negociación chiclera de que se trata en este documento, estarán exentos del servicio militar, y los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a su vez a cancelar en la Administración de Rentas respectiva, la Contribución de Caminos que deban pagar los individuos que empleen en su negociación.

13.—Los señores Nájera Andrade y Morales I., se comprometen a proteger y mantener en buen estado los productos naturales de la zona que no estén en estado de explotación, y verificarán las extracciones de la resina en forma tal que no haga desmerecer o aniquilen la vida de los árboles.

14.—La negociación chiclera de que se trata, queda sujeta a la inspección de las autoridades respectivas y a las Leyes y Reglamentos Fiscales vigentes.

15.—Al caducar el presente contrato o su prórroga, quedarán a beneficio del Gobierno todas las construcciones y mejoras que existan o se hagan en lo futuro en la zona contratada, tales como casas, pozos artesianos, almacenes, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ferrocarriles, tranvías o cualesquiera otras mejoras construídas para la negociación.

16.—Queda convenido expresamente entre ambas partes contratantes, que al entrar en el quinto año de estar en vigor este contrato, se procederá a hacer un inventario de todas las mejoras, útiles y enseres que la Compañía haya introducido para la explotación de que se trata, y ese inventario servirá de norma para la entrega de los bienes que se especifican en la cláusula anterior. Este inventario podrá repetirse o ampliarse cuantas veces lo estime conveniente el Gobierno.

17.—Queda, asimismo, convenido que en caso de surgir alguna cuestión por incumplimiento o mala interpretación de las cláusulas de este contrato, no se acudirá en modo alguno a los Tribunales de Justicia, ni menos aún a las reclamaciones por la vía diplomática, sino que se someterá toda cuestión que sobrevenga, al conocimiento de árbitros, nombrando uno por cada parte, y en caso de desacuerdo entre los árbitros así nombrados, ellos mismos nombrarán un tercero quien pronunciará su sentencia o laudo final en forma inapelable. El Tribunal Arbitral se constituirá en la ciudad de Guatemala.

18.— El Gobierno podrá disponer, desde luego, de los cinco mil pesos oro americano que, para la seguridad del presente contrato, deberán depositar los señores Nájera Andrade y Morales I., según la cláusula 9ª, inciso *a*), cantidad que en caso de rescisión o caducidad, no tendrán los depositarios ningún derecho a su devolución. Estos cinco mil pesos oro americano serán cancelados con los derechos de exportación que correspondan a las últimas remesas que deban causar derechos al Fisco.

19.—Este contrato sólo concede a los señores Nájera Andrade y Morales I., el derecho de extracción y exportación del chicle y los usos y servicios de que se ha hecho mérito; pero el Gobierno se reserva expresamente en pleno dominio y posesión del lote o zona de que se trata, y dichos señores no podrán por ningún motivo retener su entrega al vencimiento del contrato o su prórroga, o al declararse caducados los derechos de éste por las razones especificadas en el mismo

Y para seguridad de ambas partes, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos veintidós.

DAVID PIVARAL B.

FRANCISCO NÁJERA ANDRADE.

VÍCTOR M. MORALES I.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de febrero de 1922.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha de hoy entre el Licenciado don David Pivaral B., en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, y los señores Francisco Nájera Andrade y Víctor M. Morales I., sobre extracción de chicle en terrenos nacionales del departamento del Petén, comprendidos dentro de los límites que en dicho contrato se estipulan; y, encontrándolo de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder su aprobación a las diez y nueve cláusulas de que consta el expresado contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, el de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Erogación de unas cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de febrero de 1922.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Barberena,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Santa Rosa, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue mensualmente la suma de tres mil cuatrocientos pesos ($3,400), para pagar los sueldos de la Policía de aquella población, que se organizará de la manera siguiente:

1 Comandante	$ 1,000
4 Agentes, con $600 cada uno	2,400
Total	$ 3,400

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Quezaltenango, y con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Gobernación y Justicia, se erogue la suma de veinticinco mil pesos ($25,000) moneda na-

cional, valor de un sitio que comprará la Municipalidad de Salcajá, para la construcción de un Mercado.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Refórmanse los artículos 60 del Código de Minería y 22 de la Ley de Marcas (Decreto legislativo 441).

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1922

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º—Que desde esta fecha, el impuesto que se pague en la Tesorería Nacional sobre expedición de títulos de minas, sea de doscientos cincuenta pesos ($250) moneda nacional, por cada pertenencia; y que las cuotas que percibe la Dirección General de Minería, por cada registro de marcas de fábrica o de comercio, o transferencia de las mismas, sea de cien pesos ($100) y de cincuenta pesos ($50) de la misma moneda, por cada certificación de registro o transferencia; llevándose en dicha Dirección debida cuenta de los fondos que recaude.

2º—Quedan reformadas en ese sentido las disposiciones que contienen los artículos 60 del Código de Minería y 22 de la Ley de Marcas (Decreto legislativo 441).

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Se autoriza a la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia para aumentar el valor de la cuota por patentes y matrículas de Farmacias, Droguerías y Ventas de Medicinas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, para que, de esta fecha en adelante, las cuotas por patentes y matrículas de Farmacias, Droguerías y Ventas de Medicinas, las cobre en la forma siguiente:

Farmacias, $50 mensuales, moneda nacional, por cuota.

Droguerías, $100 mensuales, moneda nacional, por cuota.

Ventas de medicinas, $25 mensuales, moneda nacional, por cuota.

MATRICULAS:

Para Droguerías, $1,000, por una sola vez.

Para Farmacias, $500, por una sola vez.

Ventas de medicinas, $100, por una sola vez,

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Erogación de cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1922.

En vista de lo pedido por la Municipalidad de Palencia, de este departamento,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que por cuenta de la partida número 3 del Presupuesto General de Gastos, se erogue la cantidad de doscientos doce pesos veinticinco centavos oro americano ($212.25 o. a.), que importa la adquisición de 25 rieles de hierro que dicha Municipalidad necesita para la construcción de los puentes sobre los ríos Teocinte y Bijagüe, en el camino que de la referida población conduce a Jalapa.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1922.

Atendiendo a la petición hecha por las Municipalidades de Chinautla, San Antonio y Chuarrancho, de este departamento, contraída a que, para reparar y concluír la carretera que comunica dichas poblaciones, se les auxilie con la cantidad que fuere necesaria, además del servicio personal que en la referida obra prestarán los respectivos vecinos; y,

Considerando: que en la mente del Gobierno está fomentar las comunicaciones y favorecer el progreso de los pueblos,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 3 del Presupuesto de Gastos de Fomento, se erogue la suma de cuarenta mil pesos ($40,000) moneda del país, que se invertirá en el objeto indicado, por planillas semanales que presentará el encargado de la obra, y que visará la Municipalidad a cuya jurisdicción corresponda el trabajo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la cantidad de novecientos pesos oro americano ($900 o. a.), que se entregará a don Timoteo Gómez Sierra, para completar el valor de la Campana del Centenario a que se refiere el Acuerdo gubernativo de 8 de noviembre del año próximo pasado; debiendo otorgarse ante el Escribano del Gobierno la respectiva escritura de compraventa, que se aceptará por el Agente Fiscal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Se dispone que las multas de policía, en la capital, se enteren en la Tesorería de la misma.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que el producto de las multas de Policía que debe enterarse en las Tesorería de Propios, en virtud del Acuerdo gubernativo fecha 6 del corriente, se perciba en la capital, por la Tesorería de la Policía Urbana. En ese sentido queda modificado el Acuerdo de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se autoriza al Director del Hospital de Occidente para que erogue de los fondos del Establecimiento $81,200 moneda nacional, que pagará a Sor Gabriela Thouluc.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar al Director del Hospital General de Occidente para que, de los fondos de aquel Establecimiento, pague a Sor Gabriela Thouluc, la suma de ochenta y un mil doscientos pesos ($81,200) moneda nacional, que, de conformidad con la escritura pública de fecha catorce de septiembre de mil novecientos nueve, otorgada en la ciudad de Quezaltenango, ante el Notario don J. Francisco Rubio h., se le adeudan por la donación que hizo al Asilo «Gabriela», de un inmueble de su propiedad. Dicho pago se verificará mensualmente por fracciones de veinte mil pesos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Refórmase el Acuerdo gubernativo de 21 de diciembre de 1910, en el sentido de que el arbitrio establecido sobre el valor de los billetes de loterías y rifas, sea de 25%.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo (1)

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo gubernativo fecha 21 de diciembre de 1910, en el sentido de que se aumente el arbitrio del 10% establecido en virtud de aquella disposición, al 25%, sobre el valor de los billetes de loterías y rifas que se autoricen para su venta en esta capital o en los departamentos, cuyo producto ingresará a la Tesorería del Hospicio. Las demás partes del Acuerdo de mérito quedan en vigor sin modificación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

(1) Reformado el 6 de noviembre de 1925. Tomo 4.

Se autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango para cobrar un impuesto.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, para que cobre anualmente por impuesto de matrícula de carretas, la suma de ciento cincuenta pesos ($150) moneda nacional, en vez de cien pesos ($100), que ha venido percibiendo con anterioridad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se autoriza a la Municipalidad de Escuintla para erogar hasta $60,000 en la reparación de un tanque público.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, para que, de sus fondos, erogue hasta la suma de sesenta mil pesos ($60,000), cantidad que invertirá en la reparación del tanque público «El Ojo de Agua», y cuyos trabajos deberá sacar oportunamente a licitación pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

El cantón de Pacajá, municipio de Quezaltenango, se denominará en lo sucesivo San Antonio Pacajá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de febrero de 1922.

Con vista de la solicitud presentada por los vecinos de Pacajá, municipio de Quezaltenango,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo dicho cantón se denomine San Antonio Pacajá.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se concede la nacionalidad guatemalteca al ciudadano alemán don Guillermo Kräuse.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de febrero de 1922.

Vista la solicitud presentada por el señor don Guillermo Kräuse, originario de Leipzig, Alemania, acerca de que le sea concedida la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado las formalidades que para ese objeto establece el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Otorgar al mencionado señor Guillermo Kräuse, la nacionalidad de Guatemala.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa para erogar $17,678 moneda nacional, que se invertirá en la terminación del edificio de la Jefatura Política.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, invierta la suma de diez y siete mil seiscientos setenta y ocho pesos ($17,678) moneda nacional, en la terminación del edificio que ocupa la Jefatura Política departamental, según presupuestos que se han tenido a la vista.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se manda distribuir una cantidad de láminas de zinc.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1922.

El Ministro de Fomento

ACUERDA:

Que de la lámina de zinc que se ha quitado del Teatro Colón, se entreguen: 150 a la Municipalidad de Mixco, para sus Escuelas; 70 a la Sociedad de Obreros del Guarda Viejo, para su Biblioteca y Sala de Lectura; y 200 a la Municipalidad de San José del Golfo; debiendo deducirse las sumas computadas para compra de lámina, de las cantidades con que se acordó auxiliar a la primera de dichas corporaciones y a la Sociedad de Obreros del Guarda Viejo, respectivamente, para los mencionados edificios.

Comuníquese.

MENCOS.

El Subsecretario,
H. APARICIO I.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de quinientos pesos oro americano ($500 o. a.), que se entregará a la Municipalidad de San José Pinula, para que continúe los trabajos de construcción del edificio que ocuparán las Escuelas Nacionales de aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, para erogar hasta la suma de $50,000 en la introducción del agua potable.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, para que invierta de sus fondos hasta la suma de cincuenta mil pesos ($50,000), en los trabajos de introducción del agua potable, construcción de una pared alrededor del cementerio y reforma de los edificios públicos de la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para aumentar el valor de la matrícula de fierros de herrar.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, para que aumente el valor de la matrícula de fierros de herrar, a la suma de quince pesos ($15) moneda nacional.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para vender pajas de agua potable.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, para que pueda vender las pajas de agua potable que le sean solicitadas en aquella cabecera, por la suma de dos mil quinientos pesos ($2,500) moneda nacional, cada una.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se autoriza a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para erogar $15,000.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para que, de sus fondos, erogue la suma de quince mil pesos ($15,000) moneda nacional, que invertirá en adquirir el terreno necesario para el ensanche del Cementerio de aquella cabecera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	$ 25
Por licencias para fiestas en las aldeas	50
Por licencias para procesiones	25
Por licencias para serenatas en los estancos, en los días comunes	25
Por licencias para músicas en las ferias, cada noche	50
Por matrícula de perros, al año	10
Por matrícula de fierros de fuego, una vez	25
Por matrícula de mozos, una sola vez	5
Por cada ganado vacuno, caballar o porcino que vague en la población	25
Por cada ganado que sea presentado por daños en las aldeas	10
Por cada tienda de hilos y otras mercaderías, al mes	25
Por cada tienda de segundo orden	10
Por cada tienda de maritates	5
Por contribución de ornato, al año	25
Por contribución de caña, cada cuerda, al año	5
Por cada quintal de café que se extraiga de la comarca de Agua Dulce	25
Por derechos de enterramiento en 1ª clase	100
Por derechos de enterramiento en 2ª clase	25
Por cada quintal de harina extranjera que se consuma en el municipio	4
Por matrículas de romanas, varas de medir o marcos para pesar	5
Por derechos de certificaciones de solvencia con los fondos municipales, por millar sobre la suma del contrato	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. Alvarado T.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para cobrar unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por matrículas de carretas, al año	$ 200
Licencias para zarabandas	100
Licencias para poner marimba en establecimientos públicos	100
Licencias para serenatas	100
Por función de cinematógrafo	100
Por función de circo u otro espectáculo público	100
Por cantinas de 1ª clase, al mes	50
Por cantinas de 2ª clase, al mes	25
Billares, al mes	100
Jabonerías o candelerías, al mes	100
Fábricas de aguas gaseosas, al mes	30
Beneficio de reses, cada una	20
Beneficio de cerdos, cada uno	10
Rótulos volados, al mes	10
Matrícula de fierros de herrar	100
Matrícula de escopetas, al año	100
Casas de tolerancia, al mes	500
Matrícula de mujeres públicas, al mes	200
Canon de agua, al mes	30
Hoteles, al mes	100
Casas de huéspedes, al mes	50
Poste de ganado mayor	50
Poste de ganado menor	20
Alumbrado público, casas de esquina, al mes	10
Alumbrado público, las otras casas, al mes	5
Patentes de buhoneros, al año	50
Matrículas de perros, al año	25
Licencias para velación de imágenes	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. Alvarado T.

Nómbrase Notario y Abogado Consultor y Gestor de la Intendencia General de los Bienes Nacionales y de los Intervenidos al Doctor Estrada Cabrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Raúl Ruiz Castanet, Notario y Abogado Consultor y Gestor en asuntos judiciales, de la Intendencia General de los Bienes Nacionales y de los intervenidos al Doctor Estrada Cabrera, en substitución del de igual título don Luis Dardón, a quien se dan las debidas gracias.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, para que lleve a cabo la reparación formal del puente sobre el río Samalá.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda llevar a cabo, como lo consulta, la reparación formal del puente sobre el río Samalá, en el paso de San Luis, y que oportunamente, si fuere necesario, cubra de los fondos municipales el déficit que resulte del presupuesto formulado al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Alb. Mencos.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, para que invierta la suma de $3,400 en la compra de trigo para el cultivo de un terreno de su propiedad.

Palacio del Poder Ejecutivo-Guatemala, 18 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, invierta la suma de tres mil cuatrocientos pesos ($3,400), en la compra de diez y siete fanegas de trigo que necesita para el cultivo de cien cuerdas de terreno de su propiedad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. Alvarado T.

Autorízase a la Municipalidad de El Adelanto, departamento de Jutiapa, para el cobro de unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Adelanto, departamento de Jutiapa, para que cobre los siguientes arbitrios:

Derechos de poste, ganado mayor	$ 15
Derechos de poste, ganado menor	5
Contribución de ornato, al año	10
Licencia para diversiones públicas	15
Licencias para serenatas	20
Matrícula de escopetas de un cañón	10
Matrícula de escopetas de dos cañones	20
Licencias para tocar instrumentos de música en las ventas de aguardiente, al mes	15
Destace de ganado menor, por cabeza	5
Matrícula de perros, al año	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Cámbiase el nombre de la aldea El Pie del Volcán, municipio de Quezaltenango, por el de San Antonio Llano del Pinal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1922.

Con vista de la solicitud respectiva de los vecinos de la aldea El Pie del Volcán, perteneciente al municipio de Quezaltenango, y de lo informado sobre el particular por la Jefatura Política de aquel departamento,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Cambiar el nombre de dicha aldea El Pie del Volcán, por el de San Antonio Llano del Pinal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Suprímese el Juzgado de Paz de Colomba, departamento de Quezaltenango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de febrero de 1922.

En vista de la solicitud presentada por varios vecinos de Colomba y del informe rendido por la Jefatura Política del departamento de Quezaltenango,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz establecido en aquella población, en virtud del acuerdo gubernativo de 18 de marzo del año próximo pasado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Nómbrase Auditor General de Guerra de la República y Jefe del Cuerpo Jurídico Militar.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia

ACUERDA:

Nombrar Auditor General de Guerra de la República y Jefe del Cuerpo Jurídico Militar, al Licenciado ciudadano Eliseo Solís, en substitución del de igual título ciudadano Fabián S. Ymeri, quien pasará a otro puesto del servicio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JORGE UBICO.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que cobre los siguientes arbitrios:

	O. A.
Almacenes y tiendas de 1ª clase, al mes	$ 2.00
Tiendas de 2ª clase, al mes	1.00
Licencias para serenatas o para música en las calles	2.00
Derechos de poste, ganado mayor	2.00
Derechos de poste, ganado menor	1.00
Por tocar música en las cantinas, diariamente	0.25
Impuesto sobre mercaderías, por cada bulto que se importe	0.01
Matrícula de canoas o cayucos, al año	2.00
Licencias para pescar, al mes	2.00
Hoteles de 1ª clase, mensual	5.00
Hoteles de 2ª clase, mensual	2.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que, de sus propios fondos, erogue la suma de $166.56 oro americano, para pagar por un año que vencerá el 16 de febrero de 1923, la cuota sobre $60,000 de la misma moneda, en que será asegurado el edificio que ocupa y el mueblaje de la propia Dirección General y sus dependencias.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Correos, para que, de los fondos del ramo, con cargo a la partida Nº 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de ciento sesenta y seis pesos cincuenta y seis centavos oro americano ($166.56 o. a.), para pagar por un año que vencerá el 16 de febrero de 1923, la cuota sobre sesenta mil pesos ($60,000) de la misma moneda, en que será asegurado el edificio que actualmente ocupa esa institución y el mueblaje de las oficinas de la propia Dirección y sus dependencias, en la Agencia General de Guatemala de "The Motor Union Insurance, Limited", de Londres.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Se restablecen al servicio público las oficinas telegráficas de El Trapichillo y Tectitán del departamento de Huehuetenango, y de Sibinal, Chequín e Ixchiguán del departamento de San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Tomando en cuenta lo manifestado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Restablecer al servicio público las oficinas telegráficas siguientes, cuyos presupuestos se cubrirán por las respectivas Administraciones de Rentas, con cargo a la partida Nº. 7 del Presupuesto de Gastos de Fomento:

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO:

El Trapichillo:

Jefe de Oficina	$ 1,200
Celador de línea	300
Mensajero	150
Alumbrado	100
	$ 1,750

Tectitán:

Jefe de Oficina	$ 1,200
Ayudante Telegrafista	1,000
Celador de línea	300
Mensajero	150
Alumbrado	100
	$ 2,750

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS:

Sibinal:

Jefe de Oficina	$ 1,200
Celador de línea	300
Mensajero	150
Alumbrado	100
	$ 1,750

Chequín:

Jefe de Oficina	$ 1,200
Celador de línea	300
Mensajero	150
Alumbrado	100
	$ 1,750

Ixchiguán:

Jefe de Oficina	$ 1,200
Celador de línea	300
Mensajero	150
Alumbrado	100
	$ 1,750

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Dispónese que en lo sucesivo, los individuos de color residentes en la República, que salgan del país, lleven una constancia con los datos extractados de la información que se siga en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el retrato del interesado.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, los individuos de color residentes en la República, que salgan del país, lleven una constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores con los datos extractados de la información que se siga en dicha Secretaría y el retrato del interesado, la cual deberán presentar a las autoridades respectivas al volver a la República.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, para que cobre los siguientes arbitrios:

	O. A.
Contribución de ornato, al año	$ 1 00
Beneficio de cerdos, cada cabeza	0.25
Extracción de cerdos, cada cabeza	0 25
Beneficio de ganado, cada cabeza	0.05
Licencia para zarabandas	0.50
Muellaje de cada res	0.25
Derechos de mercado	0.25
Matrículas de perros	1 00
Matrículas de cayucos	1.00
Matrículas de escopetas	1.00
Ventas de aguardiente, al mes	2 50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Suprímese el Comité de Obras Públicas de El Rodeo, departamento de San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de febrero de 1922.

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de El Rodeo, departamento de San Marcos,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Suprimir el Comité de Obras Públicas de aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Escuintla, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Gobernación y Justicia, erogue, por planillas semanales, debidamente legalizadas, hasta la suma de sesenta mil cuatrocientos setenta pesos ($60,470), que se entregará a la Municipalidad de aquella cabecera para que lleve a cabo los trabajos de encauzamiento de los desagües de la ciudad, y que deberán sacarse a licitación pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Se restablece al servicio público la Oficina Telegráfica de El Zanjón, departamento de San Marcos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General del ramo,

ACUERDA:

Restablecer al servicio público la Oficina Telegráfica de El Zanjón, departamento de San Marcos, debiendo pagarse por la

Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida número 7 del Presupuesto de Gastos de Fomento, la siguiente asignación mensual, en moneda del país:

Telegrafista	$ 1,200
Celador de línea	300
Mensajero	150
Alumbrado	100
Suma	$ 1,750

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios de Guerra, erogue la suma de ciento cuarenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos cuarenta y un centavos ($146,732.41) moneda nacional, y la cantidad de un mil doscientos cincuenta y un pesos treinta y cinco centavos oro americano ($1.251.35 o. a.), para pagar a la Empresa Eléctrica de Guatemala el importe de los trabajos de instalación, efectuados en las distintas dependencias militares de este departamento, desde el diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve hasta el catorce del mes de enero en curso, inclusive el valor de los materiales empleados en tales trabajos; y los servicios de fuerza motriz prestados a las propias dependencias militares, del primero de octubre de mil novecientos veinte al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, conforme comprobantes que se acompañan, así:

	Moneda nacional	Oro americano
Por trabajos de instalación y venta de efectos eléctricos	$130,766.41	$1,251.35
Por servicios de fuerza motriz	15,966.00	
Totales	$146,732.41	$1,251.35

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JORGE UBICO.

Autorízase a la Municipalidad de Morazán, departamento de la Baja Verapaz, para que invierta la suma de $3,500 en la compra de una casa en Marajuma, para establecer en ella la Escuela Mixta de la misma aldea.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Morazán, departamento de la Baja Verapaz, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, invierta la suma de tres mil quinientos pesos ($3,500), en la compra de una casa en Marajuma, para establecer en ella la Escuela Mixta de aquella aldea.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Se autoriza a la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, para que cobre unos arbitrios.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, para que cobre los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	$ 10
Por derechos de matrícula anual, del barco "Sololá"	1,000
Por derechos de matrícula anual, del barco "Alfonso XIII"	1,000
Por derechos de matrícula anual, de lanchas	100
Por cada hotel establecido en los puertos del lago correspondientes al municipio, al mes	15
Por matrícula de carretas, al año	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Apruébase el contrato celebrado entre la Municipalidad del Quiché y la casa comercial Schlubach, Sapper y Cía., relativo al establecimiento del alumbrado eléctrico en aquella cabecera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad del Quiché y la casa comercial Schlubach, Sapper y Cía., con fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, por el cual dichos señores se comprometen a instalar el alumbrado eléctrico en aquella cabecera, con la reserva de que la mencionada casa deberá garantizar a satisfacción de aquella Corporación, el cumplimiento de lo estipulado en el convenio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Prohíbese la importación, desalmacenaje, venta y uso de armas y municiones de toda clase, sistema y calibre.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1922. (1)

Mientras se reglamenta debidamente la importación, desalmacenaje, venta y uso de armas y municiones,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Aduanas, acerca de que a los particulares es permitida solamente la importación de escopetas para cacería y revólveres de pequeño calibre,

ACUERDA:

1º—Prohibir, en lo absoluto, la importación, desalmacenaje, venta y uso de armas, de toda clase, sistema y calibre.

2º—Proceder a levantar riguroso inventario de las existencias de tales artículos, en el comercio de esta capital, por la Dirección General de Policía, y por las Comandancias de Armas, en los departamentos y puertos de la República; existencias que quedarán en poder de los propietarios, bajo la responsabilidad de los mismos.

3º—La Dirección General de Aduanas hará inventario de las existencias de las mercaderías de mérito, que se encontra-

(1) Substituído por el Decreto gubernativo 831 Tomo 42.

ren en las Aduanas del país, dando cuenta a la Secretaría de la Guerra, a donde la Dirección General de Policía enviará los inventarios que ella formule, autorizados con la firma del Director General y de los dueños correspondientes.

4º—Prohibir, absolutamente, la portación de armas, exceptuándose sólo los militares en servicio activo y los agentes de policía.

5º—En cuanto a la venta de municiones y pólvora, se estará a lo prescrito por los artículos 77 y 78 de la Ley de Licores y Ramos Estancados.

6º—Las personas que tengan en su poder armas y municiones de los calibres reglamentarios para el Ejército, y que son de uso exclusivo del mismo, deberán entregarlos a los respectivos Comandantes de Armas y de Puerto, en el término de quince días; siendo entendido que los que no cumplieren con lo mandado en este punto, serán castigados como reos de hurto, sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades que procedieren, de conformidad con la ley.

7º—A los contraventores de las presentes disposiciones, se les impondrá una multa de quinientos pesos moneda nacional, por cada arma o por cada veinticinco cartuchos o fracción, cayendo en comiso el artículo o artículos que hubieren ocasionado la pena.

8º—Este acuerdo tiene carácter transitorio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JORGE UBICO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Mario B. García.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1922.

Vista la solicitud presentada por don Mario B. García, nacido en Francia y originario de España, sobre que se le conceda la nacionalidad de Guatemala, y habiéndose llenado las formalidades que para ese objeto establecen los artículos 86 y 87 de la Ley de Extranjería,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Otorgar al presentado don Mario B. García, la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 6 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de catorce mil pesos ($14,000) moneda nacional, en mensualidades de un mil pesos cada una, para completar el valor de un kiosco que don Félix Belloso construyó en el Campo de la Feria, (Tívoli) y que vendió al Estado, según escritura pública otorgada ante el Escribano del Gobierno, el 15 de febrero en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Establécense dos becas más en la Escuela de Agricultura para que se concedan a los jóvenes aspirantes que designe la Municipalidad de Cobán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia

ACUERDA:

Establecer dos becas más en la Escuela de Agricultura, las cuales se pondrán a disposición de la Municipalidad de Cobán, para que las conceda a los jóvenes aspirantes que designe dicha Corporación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
DAVID PIVARAL B.

Nómbrase Director de la Escuela Politécnica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia

ACUERDA:

Nombrar Director de la Escuela Politécnica al General de Brigada ciudadano Rodolfo A. Mendoza, en substitución del Comandante de Ingenieros del Ejército Español don Inocente Sicilia y Ruiz. El General Mendoza devengará la dotación mensual de diez mil pesos ($10,000) moneda del país, de conformidad con el Presupuesto General de Gastos de Guerra vigente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Se rescinde el contrato celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y España, relativo a la provisión de la Dirección de la Escuela Politécnica.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de febrero de 1922.

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, por la Asamblea Nacional Legislativa, en el Decreto Nº 12, Segunda Serie, de fecha 20 de diciembre del año próximo pasado y en el deseo de hacer las mayores economías posibles, por exigirlo así las difíciles circunstancias actuales del Erario Público;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia,

Teniendo en cuenta, además, que, como resultado de las gestiones hechas por la Secretaría de la Guerra, sobre el particular, la Legación de España en Centro América se sirvió manifestar al Ministerio de Relaciones Exteriores, en nota verbal de ayer, que el Gobierno de S M, vista la situación económica porque atraviesa la República y para demostrar los buenos deseos de que está animado, acepta la rescisión del contrato celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y España, relativo a la provisión de la Dirección de la Escuela Politécnica, puesto que está a cargo del Comandante de Ingenieros del Ejército Español, don Inocente Sicilia y Ruiz,

ACUERDA:

1º—Rescindir el contrato de que se ha hecho mérito, de conformidad con la resolución tomada por el Gobierno de S. M. el Rey de España, siendo entendido que el Gobierno de Guatemala hará efectivas las indemnizaciones previstas por el mencionado convenio.

2º—Expresar al Gobierno de España el reconocimiento del Gobierno de Guatemala, por haberse servido aceptar la rescisión del contrato de referencia; y,

3º—Dar los debidos agradecimientos al Comandante de Ingenieros del Ejército Español, don Inocente Sicilia y Ruiz, por los servicios prestados a la Nación, en concepto de Director de la Escuela Politécnica.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Se dispone que el Cirujano Militar de Ayutla se haga cargo de la Cirujanía del puerto de Ocós.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1922.

De conformidad con lo informado por la Dirección de Sanidad Militar,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia,

ACUERDA:

Que el Cirujano Militar de Ayutla, departamento de San Marcos, Doctor ciudadano Guillermo Paz Andrade, se haga cargo también de la Cirujanía del puerto de Ocós, con obligación de concurrir dos veces por semana, por lo menos, sin perjuicio de asistir cada vez que se requiera de sus servicios; y se asigna a dicho Facultativo, por tal motivo, la dotación mensual de sesenta y dos pesos cincuenta centavos oro americano ($62.50 o. a.), que cubrirá la Administración de Rentas de Retalhuleu, desde el primero de enero último, con cargo a la partida Nº 42, inciso 2º del Presupuesto General de Gastos de Guerra.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Autorízase a la Dirección General de Correos para remarcar especies postales con las denominaciones de "12½ centavos" y "25 centavos".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1922.

Manifestando la Dirección General de Correos que están para agotarse las especies postales de doce y medio y de veinticinco centavos y que, por consiguiente, es necesario remarcar dichos valores sobre otras denominaciones, para suplir temporalmente la falta de esas estampillas,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la propia Dirección, a efecto de que habilite para su uso inmediato las especies de doce y medio y de veinticinco centavos, con intervención de la Dirección General de Cuentas, remarcándose esos valores sobre las denominaciones siguientes:

De 20 centavos, con la denominación de 12½ centavos	200,000	
De 60 centavos, con la misma denominación	50,000	
De 90 centavos, con la misma denominación	50,000	300,000

De 60 centavos, con la denominación de 25 centavos	100,000	
De 90 centavos, con la misma denominación	100,000	200,000
Total.....		500,000

2º — Que dichas estampillas postales, una vez remarcadas, queden en depósito, como las demás, en la Dirección General de Cuentas, de donde serán retiradas mediante la autorización del caso; y,

3º—Que la Caja del Correo, erogue la suma de quinientos pesos ($500) moneda nacional, para pagar el valor de la referida remarcación a la Imprenta "El Demócrata", a razón de cien pesos el millar de pliegos de estampillas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Dispónese que en lo sucesivo la vigilancia de los espectáculos públicos esté bajo la dependencia de Fomento, y se nombra Censor de Teatros.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1922.

Siendo conveniente mantener la vigilancia que debe tener la Administración sobre los espectáculos públicos, a fin de procurar que se llenen los fines de cultura que con éstos se persigue,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1º—Reformar el artículo 1º del acuerdo de 19 de marzo de 1915, que asignó dicha función al Ministerio de Gobernación y Justicia, disponiéndose que en lo sucesivo dependa de Fomento.

2º — Que dicha dependencia verifique la censura de las cintas cinematográficas y obras literarias que se estrenen, derogándose en esta parte el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1921 que delegó tal atribución en la Municipalidad de esta capital; y,

3º—Nombrar Censor de Teatros al señor don Carlos Castejón, con el sueldo mensual de un mil quinientos pesos ($1,500) moneda del país, que pagará la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Nómbrase Director del Hospicio Nacional.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Julio Escobar, Director del Hospicio Nacional, en substitución del señor don León Aparicio, que renunció y a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Apruébase el Plan de Estudios formulado por el Consejo Superior Universitario para la Facultad de Medicina y Cirugía de esta ciudad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de febrero de 1922.

Visto el Proyecto del Plan de Estudios formulado por el Consejo Superior Universitario, para la Facultad de Medicina y Cirugía de esta ciudad,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Aprobar dicho Plan, que se denominará "Plan de 1922", al cual se sujetarán los cursantes en lo futuro, comenzando con los que se hayan matriculado durante el corriente año.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Nómbrase a doña Lilian Davies de Sánchez Latour para que represente al Gobierno de la República, en la Conferencia Panamericana de Señoras, que se celebrará en la Ciudad de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, del 20 al 29 de abril del corriente año.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1922.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para que se haga representar en la Conferencia Panamericana de Señoras, organizada por la Liga Nacional de Mujeres Votantes, que se celebrará en la ciudad de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, del 20 al 29 de abril del corriente año,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Nombrar para que represente al Gobierno de la República en la expresada Conferencia a la señora doña Lilian Davies de Sánchez Latour.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y los señores don Carlos Gándara Durán y Licenciado Ricardo Peralta H., relativo al arrendamiento de la Imprenta y Empresa Editorial del "Diario de Centro-América"; y acuerdo de aprobación.

Bernardo Alvarado T., Ministro de Gobernación y Justicia, debidamente autorizado, por una parte, y Carlos Gándara Durán y Licenciado Ricardo Peralta H., por la otra, han convenido en el contrato siguiente:

1º—El Gobierno de la República da en arrendamiento a los señores Carlos Gándara Durán y Licenciado Ricardo Peralta H., la Tipografía "La Unión" y la Empresa del "Diario de Centro América", por el término de dos años, que comenzarán a contarse desde la presente fecha.

2º—Don Carlos Gándara Durán y Licenciado Ricardo Peralta H., se comprometen a pagar al Gobierno de la República, por el arrendamiento de ambas empresas, la suma de setecientos setenta dólares mensuales, pagaderos en moneda de oro americano, por mensualidades anticipadas y sin necesidad de cobro ni

requerimiento. Dichas cantidades se destinarán de preferencia al pago del pasivo de las referidas empresas en la forma y tiempo que disponga la Secretaría de Gobernación y Justicia. Después de cubierto el pasivo en referencia, ingresarán las mensualidades a la Tesorería Nacional.

3º—Los arrendatarios reciben las máquinas, tipos y demás enseres de la Tipografía "La Unión", por riguroso inventario, que se ha hecho por duplicado y firmado en esta fecha, y conforme a él los devolverá al vencimiento de este contrato.

4º—Serán por cuenta de los arrendatarios, los gastos de instalación, fuerza y luz eléctrica, pagos de empleados, papel periódico, y los demás que sean necesarios para el fomento de tales empresas.

5º—El "Diario de Centro-América" será un cotidiano independiente, de variedades, política, agricultura, ciencias, artes, literatura, etc., etc., desligado en lo absoluto de todo otro compromiso con el Gobierno que no se halle estipulado en el presente contrato.

6º—Se considera rescindido este contrato, si los arrendatarios dejaren de cubrir cualquiera de las cuotas mensuales convenidas y si se publicaren en el "Diario de Centro-América" artículos que estén en oposición a la política del Gobierno.

7º—Los arrendatarios no podrán, sin previa autorización del Gobierno, por escrito, traspasar a otra persona natural o jurídica, los derechos que por este contrato han adquirido.

8º—Los arrendatarios se comprometen a insertar gratuitamente en el "Diario de Centro-América", toda la información que se les encargue siempre que no exceda de tres columnas de extensión en cada número y que les haya sido entregada con suficiente anticipación.

9º—Cualquiera diferencia que ocurriere entre las partes contratantes que no sean las consignadas en la cláusula sexta, será resuelta precisamente por árbitros arbitradores.

10.—La maquinaria y el material que se introduzcan por los arrendatarios, como las mejoras necesarias, quedarán a beneficio de la imprenta al terminarse el contrato.

11.—Ambos contratantes aceptan en todas sus partes lo consignado en las diez cláusulas anteriores, garantizando los arrendatarios a satisfacción del Gobierno, el cumplimiento de todas y cada una de ellas, motivando su infracción el vencimiento del plazo estipulado.

En fe de conformidad se firma el presente contrato, en Guatemala, a veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós.

B. Alvarado T.

Ricardo Peralta H.

C. Gándara D.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1922.

Visto el contrato celebrado en esta fecha entre el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y los señores don Carlos Gándara Durán y Licenciado don Ricardo Peralta H., relativo al arrendamiento de la Imprenta y Empresa Editorial del "Diario de Centro-América", y encontrándolo conforme a los intereses del Fisco,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Aprobar los once artículos de que consta el convenio referido.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

R. Felipe Solares.

Dispónese que la adjudicación por lotes del "Llano de Palomo" se haga gratuitamente, por sorteo, entre las personas agraciadas pertenecientes a la clase obrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

En el deseo de hacer efectiva la protección que el actual Gobierno se ha propuesto dispensar al proletariado, y, en particular, en lo que se refiere a facilitarle la adquisición de la propiedad raíz indispensable para su establecimiento y mejora de su situación, que es uno de los objetivos perseguidos por las Administraciones que se han inspirado en los principios proclamados por la Revolución del 71,

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo de 4 de abril del año próximo pasado, en la parte que manda la adjudicación por lotes del Llano de Palomo, adquirido en esta ciudad por el Gobierno, se les venda a los obreros en la forma que en dicho Acuerdo se determina; disponiendo que, una vez verificada la lotificación que se está practicando por la Dirección General de Obras Públicas, tal adjudicación se haga gratuitamente, por sorteo, entre las personas agraciadas pertenecientes a la clase obrera, y en la forma que determine la Comisión nombrada para el efecto por el Ministerio de Fomento, el 17 de enero próximo pasado, siendo, además, condición de las adjudicaciones que se hagan el que los beneficiados no puedan enajenar dentro de 10 años sin permiso del Gobierno, ni hipotecar, si no es con el objeto de adquirir créditos refaccionarios para edificar o mejorar sus propiedades.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Resuélvese lo conducente en lo relativo a una solicitud de concesión presentada por el Ferrocarril de Los Altos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1922.

Vista la solicitud hecha por el Comité del Ferrocarril de Los Altos, contraída: 1º, a que se declare caducada la concesión que de orden Presidencial se otorgó a don Raimundo Mendoza el 16 de mayo de 1911, por el término de 10 años, para construír las obras necesarias y aprovechar, para transformarla en energía eléctrica, la fuerza del río Samalá en la parte comprendida entre Zunil y Patio de Bolas; concesión que se extendió a 25 años por el Decreto legislativo número 929 de 30 de abril de 1915, y que fué cedida al Licenciado don Jesús F. Sáenz, por escritura de 19 de mayo de 1911 ante el Notario don Vicente Sáenz; y 2º, a que se conceda al Ferrocarril de Los Altos el uso de la fuerza del mencionado río, en la extensión y lugares que fuere necesario para instalar sus maquinarias y demás departamentos indispensables al efecto; y,

Considerando: que por Acuerdo de 19 de abril de 1920 se declararon nulas y sin ningún valor ni efecto las concesiones que la administración anterior otorgó a favor de varias personas, en contravención a la ley y en perjuicio de la Hacienda Pública,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con fundamento en el "Considerando" anterior,

DECLARA:

Que una vez se ha nulificado la referida concesión, el Ferrocarril de Los Altos formule su solicitud para tramitarla, y resolver en su oportunidad lo que corresponda.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Nómbrase Delegado para que represente al Gobierno de Guatemala en la Asamblea del Instituto Internacional de Agricultura, que tendrá lugar en Roma el 8 de mayo del corriente año.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de marzo de 1922.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la próxima Asamblea del Instituto Internacional de Agricultura, que tendrá lugar en Roma el 8 de mayo del corriente año,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Aceptar esa cortés invitación, y nombrar para que concurra en carácter de Delegado por esta República a la mencionada reunión, al señor Com. don Julio de Montefiore.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Dispónese que en lo sucesivo, el Presupuesto de la Policía Urbana de esta capital, sea cubierto por la Tesorería del ramo con sus fondos propios, exceptuándose la fracción Nº 21 de la partida respectiva, que continuará siendo pagada por la Tesorería Nacional.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de marzo de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Presupuesto de la Policía Urbana de esta capital, sea cubierto por la Tesorería del ramo con sus fondos propios, exceptuándose la fracción Nº 21 de la partida respectiva, referente a quinientos agentes, que continuará siendo pagada por la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Tipografía Nacional para que de sus fondos erogue la suma de $45,000, que invertirá en la construcción del local que se destinará para salón de máquinas de aquel establecimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de marzo de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Tipografía Nacional para que, de sus fondos, erogue la suma de cuarenta y cinco mil pesos ($45,000), que se invertirá en la construcción del local que se destinará en aquel establecimiento para salón de máquinas, según presupuesto presentado por la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para distribuír entre los vecinos de aquella población el terreno "Las Delicias".

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de marzo de 1922.

Vista la solicitud presentada por la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para distribuír entre los vecinos de aquella población, el terreno denominado "Las Delicias", que fué adquirido para el efecto por el Gobierno con el propósito de ensanchar dicha cabecera; y,

Considerando: que se han llenado los requisitos legales, habiéndose además practicado por el Ingeniero nombrado con tal fin, los trabajos de delineación y lotificación,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa, para que lleve a cabo la distribución de los lotes respectivos, bajo las condiciones siguientes:

1º—Los lotes se adjudicarán únicamente a los vecinos pobres, nativos del lugar o que tengan más de dos años de residencia en él, a título gratuito.

2º—A cada adjudicatario le extenderá el Síndico Municipal, ante el Secretario del Consejo, la correspondiente escritura de dominio, que será visada por la Jefatura Política, donde se tomará en libro especial, razón circunstanciada de cada escritura.

3º—Durante el término de diez años ningún adjudicatario podrá vender ni gravar el lote que obtenga.

4º—El adjudicatario que en el plazo de cinco años no haya edificado en su lote o lo mantenga abierto, perderá su propiedad, que la Municipalidad recogerá de plano para cederla a otro vecino.

5º— Las escrituras de adjudicación deberán inscribirse en el respectivo Registro de Inmuebles.

6º—Ni por la expedición de las escrituras, ni por su visación y registro en la Jefatura, deberán cobrarse derechos de ninguna especie a los interesados, quienes costearán únicamente el gasto de papel sellado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de marzo de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sacatepéquez, por cuenta de la partida Nº 43 del Presupuesto Fiscal, destinada a creación y construcción de Escuelas, erogue la suma de quince mil pesos ($15,000) moneda del país, que se entregarán a la Municipalidad de San Lorenzo El Tejar, para la reconstrucción del edificio de las Escuelas Nacionales de ambos sexos de dicha localidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. Y. ARRIOLA.

Concédese en propiedad, a la Municipalidad de Mazatenango, el edificio y solar de la extinguida Escuela Práctica de Varones, en el concepto de que el citado edificio se destinará exclusivamente para escuelas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de marzo de 1922.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, relativa a que se le conceda en propiedad el edificio y solar de la extinguida Escuela Práctica de Varones, con el fin de repararlo convenientemente e instalar en él la Escuela Nacional de Varones de aquella cabecera,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con vista del informe rendido por el Jefe Político del departamento de Suchitepéquez y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de dicha Corporación Municipal, en el concepto de que el citado edificio se destinará exclusivamente para escuelas; y autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, otorgue a favor de la Municipalidad de Mazatenango la escritura de propiedad respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Auméntase con dos Regidores más la Municipalidad de Uspantán, departamento del Quiché.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de marzo de 1922.

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Uspantán, y del informe rendido por la Jefatura Política del departamento del Quiché,

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que dicha Corporación Municipal se aumente con dos Regidores más, con el fin de que puedan ser atendidos debidamente los asuntos del municipio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo. Guatemala, 2 de marzo de 1922.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida Nº 7, inciso 1º del Presupuesto General de Gastos de Guerra, erogue la suma de tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos oro americano ($3,955 o. a.), monto de la liquidación presentada por la Legación de España en Centro-América, con motivo de haberse rescindido el contrato celebrado entre el Gobierno de aquel país y el de Guatemala, relativo a proveer la Dirección de la Escuela Politécnica con el Comandante de Ingenieros del Ejército Español don Inocente Sicilia y Ruiz; y cuya liquidación, según el adjunto informe rendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se halla de conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
JORGE UBICO.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de marzo de 1922.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida Nº 6 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de cinco mil pesos ($5,000) moneda del país, con que se auxilia a la Confederación Obrera de esta ciudad para la consecución de los fines de su Institución.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Autorízase a la Municipalidad de Zacualpa, Quiché, para que invierta hasta la suma de $14,720 en la construcción de dos pilas públicas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1922.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, invierta hasta la suma de catorce mil setecientos veinte pesos ($14,720), en la construcción de dos pilas públicas en aquella población, cuyos trabajos deberá sacar oportunamente a licitación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que invierta $35,000 en la compra de una casa.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de marzo de 1922.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, invierta la suma de treinta y cinco mil pesos ($35,000), en la compra de una casa propiedad de don Reinaldo Galindo, con el fin de ampliar el Mercado Municipal de la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Subvenciónase al Hospital de Huehuetenango con $10,000 mensuales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1922.

En vista de las circunstancias apremiantes porque atraviesa el Hospital de Huehuetenango, y mientras se termina el estudio del plan de arbitrios para el regular funcionamiento de los establecimientos de Beneficencia Pública,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Subvencionar con diez mil pesos ($10,000) moneda nacional, mensualmente, al ya citado Hospital, debiendo pagarse esa cantidad por la Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Apruébase el contrato de arrendamiento celebrado entre la Municipalidad de esta capital y don Juan Ramírez Viera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de marzo de 1922.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad de esta capital y don Juan Ramírez Viera, con fecha 13 de febrero próximo pasado, por el cual el Ayuntamiento arrienda a dicho señor, por el término de cinco años, un espacio de terreno en el Parque Central de esta ciudad, para construír un kiosco artístico, destinado a la venta de cigarrillos, sellos postales y artículos similares.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
B. ALVARADO T.

Erogación de cantidades.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de marzo de 1922.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por cuenta de la partida del Presupuesto Fiscal, destinada a Gastos Extraordinarios del ramo, la Administración de Rentas del departamento de Chimaltenango, erogue la suma de quince mil ochocientos doce pesos ($15,812) moneda del país, que se entregará a la Municipalidad de Patzicía, de dicho departamento, para la construcción y reparación de las Escuelas de la expresada localidad. Esta cantidad será pagada en partidas semanales de dos mil pesos ($2,000), hasta completar la suma indicada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de marzo de 1922.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Quezaltenango, por cuenta de la partida del Presupuesto Fiscal, destinada a Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de diez mil pesos ($10,000) moneda del país, que se entregará a la Municipalidad de San Mateo, para la construcción y reparación de las Escuelas de dicha localidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. Y. ARRIOLA.

Créase una Estafeta Postal de 3er. orden en Santa Elena Barillas, Amatitlán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1922.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta la respectiva solicitud, y en vista de lo manifestado por la Dirección General del ramo y el Jefe Político respectivo,

ACUERDA:

Crear una Estafeta Postal de tercer orden en Santa Elena Barillas, departamento de Amatitlán, con el siguiente presupuesto mensual, que pagará la Administración de Rentas de aquel departamento, con cargo a la partida número 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento:

Administrador	$ 250
Correo diario, a seis pesos	180
Total.....	$ 430

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ALB. MENCOS.

Dispónese que la conservación y mejora de los parques y jardines públicos quede bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de marzo de 1922.

El Presidente de la República,

Atendiendo a la conservación y mejora de los parques y jardines públicos de esta ciudad,

ACUERDA:

Que vuelvan a ser dependencia del Ministerio de Fomento, revocando así el Acuerdo de 14 de febrero del año próximo pasado, que los puso bajo el cuidado de la Municipalidad de esta capital.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, y don Fernando Mijares, en representación de la American & Guatemalan Mahogany Company, sobre cortes y exportación de maderas de caoba y cedro en los terrenos baldíos de los departamentos del Petén y de la Alta Verapaz; y Acuerdo de aprobación.

David Pivaral B., Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, con autorización e instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, por una parte; y por otra, don Fernando Mijares, en representación de la American & Guatemalan Mahogany Company, han celebrado un contrato, como sigue:

1º—David Pivaral B, como Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, en nombre y representación del Gobierno de la República, concede licencia a la Compañía representada por don Fernando Mijares, para cortar y exportar maderas de caoba y cedro en los terrenos baldíos de los departamentos del Petén y de la Alta Verapaz, comprendidos en las zonas siguientes:

a) Desde el origen del río Santa Isabel, conocido también con los nombres de Cancuén y Pasión, en todo lo largo de ese río hasta su confluencia con el río Chixoy o Salinas, entendiéndose en una extensión de tres leguas de ancho por cada margen del expresado río Santa Isabel o Pasión, advirtiendo que al tratarse de la margen izquierda, esta licencia llegará hasta la confluencia del río Pasión con el Salinas, mientras que por la margen derecha esta misma licencia llegará hasta el punto nombrado Paso Real, en donde el camino que de Cobán va para Flores, cruza el repetido río Pasión;

b) En todos los terrenos adyacentes a los ríos o arroyos tributarios del río Santa Isabel o Pasión, desde su origen hasta la confluencia con el río Salinas, margen izquierda, y hasta Paso Real, margen derecha, entendiéndose en todo lo largo de los ríos o arroyos adyacentes desde sus orígenes, tengan el nombre que tuvieren, y con un ancho de tres leguas por ambas márgenes de los ríos o arroyos tributarios;

c) En los terrenos adyacentes a otros ríos o arroyos que sean tributarios de los ríos o afluentes del Santa Isabel o Pasión, desde sus orígenes, tengan el nombre que tuvieren, en toda su longitud, y también con un ancho de tres leguas por cada margen;

d) En los terrenos adyacentes a las lagunas que se encuentren dentro del perímetro de esta licencia, como se expresa en los incisos anteriores,, y también por tres leguas contadas desde la orilla en toda la circunferencia de las lagunas que se conozcan con cualquier nombre;

e) Para mejor claridad, se hace constar que la línea divisoria de esta licencia con la del señor Bromberg es la línea telegráfica que partiendo de La Libertad llega a Paso Real.

2º—La duración de este contrato será por cinco años, prorrogables a otros cinco más sin necesidad de nuevo acuerdo, si al vencimiento de los primeros la Compañía hubiere cumplido a satisfacción del Gobierno todos los compromisos contraídos.

En tal virtud, bastará el hecho de haber llenado este requisito para que se tenga por concedida dicha prórroga.

3º—Si al vencimiento del plazo o la prórroga en su caso, la Compañía tuviese maderas cortadas en los astilleros, que no hubiesen podido ser arrastradas a los arroyos o ríos, o que habiéndolo sido no hubiesen podido salir por falta de agua, el Gobierno de Guatemala le concederá la prórroga de un año más para que pueda hacerse la exportación, pagando todos los derechos estipulados en el presente contrato.

4º—La Compañía que representa el señor Mijares se obliga a cortar y exportar, salvo caso fortuito o fuerza mayor bien comprobada, el mínimum de tres mil toneladas inglesas de maderas, al año, entendiéndose la tonelada de cuatrocientos ochenta pies ingleses.

5º—La Compañía pagará al Gobierno cinco pesos oro americano por cada tonelada de madera que exporte, entendiéndose que esta cantidad representa los derechos de corte de árboles y exportación de maderas.

6º—Además pagará anualmente por derechos de la licencia concedida, la suma de mil quinientos pesos oro americano, anticipados.

7º—Es convenido que el Gobierno no aumentará el impuesto establecido en el artículo anterior, ni creará otros nuevos durante el término de la presente licencia, que puedan afectar a ésta.

8º—Todos los pagos se harán en moneda efectiva de oro americano o en giros bancarios a la vista sobre Nueva York, a satisfacción del Gobierno, en la Tesorería Nacional, salvo aquellas pequeñas sumas que el mismo Gobierno dispusiere situar en el Petén, por medio y cuenta de la Compañía.

9º—En virtud de este contrato, la Compañía que representa el señor Mijares tendrá, además del derecho de cortar y exportar maderas, los derechos siguientes:

a) Para usar libremente de todos los terrenos que comprenda esta licencia, para establecer monterías y dependencias sucursales; crear y fomentar potreros para el repastaje de ganados y para hacer suyos todos los pastos naturales que se encuentren dentro del perímetro de esta licencia y que deban o puedan servir para el forraje del ganado;

b) La Compañía tendrá derecho a introducir toda la gente que necesite para su servicio, con exclusión de la raza amarilla y de personas que padezcan de enfermedades contagiosas o infecciosas, ya sea como peones o como dependientes. La renovación de los contratos que haga la Compañía con el personal que esté a su servicio, se practicará en cada montería en presencia de un Delegado que nombre la Jefatura Política del Petén, para que autorice con dos testigos la validez y autenticidad del contrato, sin que por ello tenga que pagar ningún derecho.

10.—Todas las otras mercaderías que importe la Compañía por las vías terrestres o fluviales de los ríos Lacantum y Pasión, deberán ser aforadas por un empleado que enviará la Administración de Rentas del Petén, en el centro nombrado Sayaxché, para el efecto del pago de los derechos fiscales, dándole la Compañía a ese empleado las facilidades para su conducción, como se ha hecho hasta ahora y sin que la Compañía quede obligada a otro pago ulterior por ese servicio.

11.—Además de la obligación de pagar cinco pesos oro americano por cada tonelada a que se refiere el artículo 5º de este contrato, la Compañía se compromete a lo siguiente:

a) A depositar en la Tesorería Nacional la cantidad de once mil quinientos pesos oro americano, dentro del término de quince días a contar de la fecha en que se apruebe el presente contrato, siendo entendido que de dicha suma se destinarán siete mil dólares al pago de los derechos correspondientes a las exportaciones de maderas de las primeras tres mil toneladas; mil quinientos dólares al pago de los derechos de licencia conforme a la cláusula sexta; y el resto como garantía del contrato y seguridad de las obligaciones contraídas;

b) Desde la fecha en que comience a surtir sus efectos este contrato, la Compañía del señor Mijares, se compromete a cooperar con las autoridades para evitar las explotaciones fraudulentas de los bosques en la zona contratada;

c) La Compañía que representa el señor Mijares, presentará un informe mensual a las autoridades del departamento, remitiendo copia a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, declarando las existencias de madera almacenadas en estaciones, bodegas o depósitos, que están pendientes de exportación. Además, presetará también otro informe por separado, dirigido a los Despachos citados, expresando las exportaciones que se verifiquen y monto de los derechos pagados durante el mes en las Receptorías Fiscales o Administracianes de Rentas. Cada tres meses pasará a la Jefatura Política del Petén una nómina de todo el personal que esté a su servicio, con expresión de nacionalidad, sexo, estado civil y edad de cada uno, y de esta nómina mandará copia al Ministerio;

d) La Compañía quedará sujeta a las disposiciones administrativas y fiscales vigentes.

12.—Todos los derechos concedidos en este contrato, se tendrán por caducados:

1º Por no depositar en tiempo oportuno los once mil quinientos pesos oro americano a que se refiere el inciso *a*) del artículo once;

2º Por no exportar el mínimum de tres mil toneladas de madera al año, como se establece en el artículo cuarto;

3º Queda prohibida a la Compañía que representa el señor Mijares la extracción y exportación de chicle en la zona contratada.

13.—Tan luego como la Compañía verifique los pagos, la Administración de Rentas del Petén dará a ésta la guía o pase franco para la exportación de las maderas, a fin de que la Compañía pueda comprobar en México la procedencia de las mismas.

14.—Antes de poner a flote las maderas en el río principal, deberán ser medidas, numeradas y marcadas, y martilladas con el martillo nacional «Petén» y con el martillo de la negociación.

15.—La Compañía podrá traspasar este contrato a otra persona, previo conocimiento y autorización del Gobierno; pero en ningún caso podrá hacerse este traspaso a favor de ningún Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad de la cesión y caducidad del contrato.

16.—La Compañía solicitará de las respectivas Municipalidades el nombramiento de Alcaldes auxiliares, para el mantenimiento del orden en cada montería o dependencia; para prohibir la venta de licores o bebidas embriagantes; y para perseguir a los que cometan algún delito o falta, o defrauden de alguna manera los intereses fiscales.

17.—Para controlar la mensura, marca y martillo de las maderas, queda convenido que serán las autoridades del Petén las que exclusivamente tengan estas atribuciones, y la Administración de Rentas del mismo departamento será la única que se entienda con la Compañía respecto del cobro de derechos.

18.—Todas las dificultades o cuestiones que puedan ocurrir entre el Gobierno y la Compañía, serán resueltas por dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, o por un tercero en caso de discordia, debiendo constituírse el Tribunal en esta capital y quedando absolutamente prohibido ocurrir a la vía diplomática.

19.—El Gobierno prestará a la Compañía todo el apoyo legal que se necesitare para el legítimo aprovechamiento de los derechos que le dá este contrato, obligándose a reconocer y darle cumplimiento a los contratos que la Compañía celebre en el extranjero, siempre que no se opongan a las leyes del país. La Compañía, a su vez, se obliga a cumplir fielmente sus compromisos y a velar por los intereses del Gobierno en el perímetro a que se refiere la presente licencia.

20.—En caso de que para la salida de las maderas hubiese necesidad de canalizar algún río o arroyo, la Compañía queda obligada a hacer los trabajos por su cuenta, pudiendo en tal caso introducir, pagando los derechos que correspon den, los explosivos y herramientas necesarias, previa autorización del Gobierno, la cual solicitará asimismo al hacer uso de los primeros.

21.—Terminado este contrato, o la prórroga en su caso, la Compañía se obliga a ceder al Gobierno, gratuitamente, todos los edificios, instalaciones, canales y caminos que hubiese hecho; pero si se celebra un nuevo contrato, la Compañía tendrá derecho de seguir usando esas mejoras.

En fe de lo cual se firma el presente por duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintidós.

DAVID PIVARAL B.

FERNANDO MIJARES.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de marzo de 1922.

Examinado el contrato celebrado con fecha once del mes en curso, entre el Licenciado don David Pivaral B., en concepto de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por una parte, y don Fernando Mijares, en representación de la American & Guatemalan Mahogany Company, por otra, relativo a cortes de maderas en terrenos baldíos del departamento del Petén, cuya superficie se determina en ese contrato; y estando en todo de acuerdo con las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder su aprobación a las veintiuna cláusulas de que se compone el expresado contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, el de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que invierta el producto de la contribución de ornato en reparaciones a la cañería que conduce el agua potable.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de marzo de 1922.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de la Baja Verapaz, para invertir el producto de la contribución de ornato, correspondiente al año en curso, en reparar la cañería que conduce el agua potable a dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

B. ALVARADO T.

Erogación de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de marzo de 1922.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 3 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue la suma de diez mil pesos ($10,000) moneda del país, que se entregará como auxilio a los vecinos del cantón San Antonio Pajoc, jurisdicción municipal de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, para la obra de la introducción del agua potable a dicho lugar; debiendo justificarse oportunamente la inversión de la expresada cantidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Autorízase a don Jorge Riedel, como representante de la California Guatemala Fruit Corporation, para fundar un puerto en la costa del Pacífico, el cual se denominará «Puerto Alvarado» y se estipulan las condiciones a que se obliga dicha Compañía.

Palacio del Poder Ejecutivo
Guatemala, 14 de marzo de 1922

Vista la solicitud hecha por don Jorge Riedel, como representante de la California Guatemala Fruit Corporation, sobre que se le autorice a usar de un puerto en la costa del Pacífico para embarcar el banano, piña y otros productos naturales, procedentes de la finca «Los Angeles», propiedad de dicha Compañía.

Que localizado el punto en que debe establecerse dicho embarcadero, se determinó quedar en el extremo de una línea que, partiendo a dos grados al Sudeste de la Hacienda «Viscoñol», (finca de «Los Angeles»), termina en la costa del Pacífico, a una distancia como de 16 millas al Oeste del Puerto de San José, de conformidad con el plano que se acompaña;

Que oído el informe del Jefe Político de Escuintla, opinó en sentido favorable, no oponiéndose al proyecto los propietarios del terreno en que ha de efectuarse la fundación solicitada;

Que dicho puerto, destinado únicamente a la exportación y siempre que sea accesible a los propietarios comarcanos y no causé mayores gravámenes al Erario, es de utilidad pública, por cuanto tiende a favorecer el incremento del comercio y la agricultura,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Habilitar para el comercio de exportación de los productos indicados, el puerto de que se ha hecho referencia, al que se dará el nombre de «Puerto Alvarado».

Dicha fundación se hace por el término de cinco años y bajo las condiciones siguientes:

La Compañía se obliga:

1º A establecer por su cuenta el edificio y dependencias respectivas;

2º A colocar un faro proporcionado al lugar;

3º A contribuír a los gastos de vigilancia y resguardo, mientras fuere necesario;

4º A autorizar, de acuerdo con el Gobierno, a otros agricultores de la zona para que puedan embarcar sus productos por el mismo puerto, (a costa de los embarcadores);

5º A ceder a favor del Gobierno, al vencer el término de esta concesión, cualquier edificio o mejora;

6º A aceptar la caducidad en caso de quebrantarse las condiciones o prohibiciones contenidas en la licencia que se otorgue; y,

7º A renunciar a la vía diplomática en todo lo referente a este asunto.

El expresado puerto quedará bajo la inmediata dependencia de la Aduana de San José y a cargo de los empleados que oportunamente nombre el Gobierno.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ALB. MENCOS.

Se dan las gracias a la Comisión que formuló el proyecto de Ley de Hidrocarburos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de marzo de 1922.

La Secretaría de Fomento

ACUERDA:

Dar las debidas gracias a los señores Licenciados don Mariano Cruz, don Adrián Recinos, don Carlos Zachrisson e Ingenieros don Félix Castellanos B. y don Fernando Cruz, que integran la Comisión encargada de formular el proyecto de Ley de Hidrocarburos, por su importante colaboración en dicho trabajo.

Comuníquese.

MENCOS.

El Subsecretario,

H. APARICIO I.

MANIFIESTOS Y PROCLAMAS

MANIFIESTO

QUE EL CIUDADANO CARLOS HERRERA DIRIGE A LOS GUATEMALTECOS

CONCIUDADANOS:

En estos solemnes momentos históricos, tengo el honor de hablar por última vez como Presidente de la República y por la primera como Jefe del Estado de Guatemala, que en unión de El Salvador y Honduras ha constituído la República de Centro-América.

Cuando tomé posesión del alto puesto con que me honraron mis conciudadanos, prometí trabajar con todo empeño y perseverancia en pro del ideal nacionalista y esa promesa la he cumplido; y hoy tengo la satisfacción de venir a anunciar a los guatemaltecos que la Unión de Centro-América se ha consumado legalmente con la Constitución Federal que ha hecho renacer gloriosamente la Patria de 1821.

Supo el pueblo de Guatemala con heroica resolución, reivindicar en su suelo los principios de libertad y democracia, y al amparo del orden y de la justicia abrió los brazos fraternalmente a sus hermanos para realizar la constante aspiración del patriotismo y principiar su segundo siglo de existencia bajo la égida de la paz, formando la nacionalidad que, en mala hora, rompiera la inexperiencia más que las pasiones de los centroamericanos. Así es que los pueblos han sido los iniciadores de la reconstrucción nacional, y el Gobierno de Guatemala ha debido ser fiel intérprete del alma popular, y secundarla en sus ideales, como lo impone el deber y lo señala el patriotismo.

El gran Congreso de las Municipalidades de Centro-América reunido en la Antigua Guatemala en noviembre de 1920, en hermosa labor preparó el advenimiento del Pacto de Unión subscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el día 19 de enero último, y como consecuencia de ese Tratado, se instaló en la ciudad de Tegucigalpa el día 20 de julio de este año la Asamblea Federal Constituyente, que decretó la Constitución Centroamericana, obra avanzada de Derecho Político que revela el alto civismo de sus autores.

Lo que ni la heroicidad de los caudillos, ni los esfuerzos de los políticos, ni los convenios de los Gobiernos pudieron realizar en distintas épocas de la centuria pasada, lo ha podido la voluntad

popular exteriorizada con perseverancia y con medios pacíficos que dieran el brillante resultado—nunca antes de ahora tenido—de reorganizar la patria de nuestros mayores.

He allí el espléndido triunfo del patriotismo centroamericano, y por eso hoy flotan nuevos aires de vida y de confraternidad al ver realizado el glorioso anhelo de los pueblos hermanos bajo la misma bandera, con la firmeza del derecho y de la justicia.

En el trascendental y serio paso que Guatemala da hoy, ni el mérito ni la responsabilidad son mías. Atento a la voluntad de la Nación he escuchado sus anhelos y encarrilándolos por la senda del derecho llegóse a este inmortal día en que resurge—merced al patriotismo de los hombres de buena voluntad—la República Federal de Centro-América.

Tenemos que felicitarnos al ver que la suprema aspiración de los grandes patriotas, de los constantes luchadores de la gran causa nacional, llega a su realización sin luchas fratricidas que ensangrienten el suelo de la patria, porque debemos reconocer que a pesar de las pasiones políticas y de las rivalidades, se ha impuesto la sensatez y el patriotismo persiguiendo el bien común para la realización feliz de nuestros destinos futuros.

Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras integran por ahora la Nacionalidad Centroamericana y esperamos que no tardarán en adherirse a la nueva patria los Estados hermanos de Nicaragua y Costa Rica, porque esos pueblos no deben permanecer separados y nosotros no queremos dejarlos y los hemos llamado y los llamaremos siempre hacia el hogar común con noble y cariñosa confraternidad.

Debemos complacernos hondamente de que Centro-América se reconstruye y renace bajo el amparo de la justicia y de la libertad, y debe pensarse con serenidad y patriotismo, que sólo se necesita de cordura, de paz y de trabajo para que la patria grande camine libre, majestuosa y respetada hacia su prosperidad y su grandeza.

Los pueblos son los llamados a mantener con fe y con firmeza la grande obra realizada, y de prestigiar y enaltecer a la patria con todas sus energías y con todas sus virtudes.

En estos momentos históricos tremolará en nuestro cielo la nueva bandera de la patria centroamericana, que es la antigua bandera que presenció nuestro nacimiento a la vida independiente; el noble y leal Ejército de Guatemala jurará esa bandera gloriosa que es la insignia representativa de la patria, de su amor y de sus instituciones; y ese juramento sintetiza el deber primordial y más alto del soldado, deber inquebrantable que constituye la norma de su vida.

En este acto solemne y trascendental, cumplo con el deber de llamar a todos mis conciudadanos a la fraternidad y a la concordia, porque la patria está sobre todos los partidos y el patriotismo impone el glorificarla y enaltecerla cumpliendo como buenos.

COMPATRIOTAS:

La soberanía de Guatemala se ha compenetrado con la de sus hermanas limítrofes, y el quetzal que durante medio siglo fué paladión de la libertad entre los pliegues blanco y azul de la bandera y del escudo guatemalteco, alzó el vuelo más alto para buscar entre los volcanes que dominan ambos océanos, el sol naciente que dará luz y vigor a la nueva República.

Es un especial honor para mí que sin pensarlo ni merecerlo, deba recoger en esta suprema hora el hondo sentir de mis conciudadanos para rendirlo como homenaje ante los altares de Centro-América que seguirá siempre sosteniendo los sagrados lemas: Dios, Unión y Libertad.

Vuestro compatriota y amigo,

C. HERRERA

Guatemala, 1º de octubre de 1921.

MANIFIESTO

QUE EL PRIMER DESIGNADO A LA JEFATURA DEL ESTADO DE GUATEMALA, GENERAL JOSÉ MARÍA ORELLANA, DIRIGE A LOS HABITANTES DEL MISMO, AL HACERSE CARGO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHO ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1921.

GUATEMALTECOS:

No fueron inútiles los esfuerzos y sacrificios realizados por vosotros para derrocar en nuestro suelo la tiranía de los 22 años, y establecer al fin en el Estado un régimen de libertad y de justicia.

Una nueva tiranía quiso imponérseos en seguida, atropellando todos los derechos y sobreponiéndose a la voluntad de los pueblos, por aquellos mismos que ayer no más ofrecieran una era de prosperidad y honradez y el imperio absoluto de las leyes.

Orientóse la política en el sentido contrario al indicado por la opinión ilustrada; se hirieron los sentimientos y aspiraciones democráticas con que estáis ya tan bien connaturalizados; se hizo patrimonio privado de la cosa pública, y hasta se rompió la constitucionalidad, fundamento de la vida jurídica del Estado, reformando la Constitución contra preceptos terminantes contenidos en la misma.

No lo pudisteis consentir, ungidos como estabáis ya por el fuego sagrado de la libertad; y un nuevo movimiento popular propagado por todo el territorio y dirigido por el Partido Liberal Federalista, con el objeto de restablecer la legalidad y reivindicar vuestros fueros atropellados, estalló en la noche del 5 del corriente, dando sin mayor efusión de sangre el resultado de que ya tenéis conocimiento.

Tal fué la resignación que el Jefe del Estado, ciudadano Carlos Herrera, hizo del mando y entrega de la renuncia de su cargo dirigida a la Asamblea, en manos de un Consejo Militar, quien procedió a mantener el orden en el país y a dictar inmediatamente las principales disposiciones requeridas por el movimiento restaurador siendo una de éstas la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa ilegalmente disuelta en octubre del año próximo pasado, para que conociese de la renuncia presentada por el señor Herrera y de otros asuntos importantes.

Investido por la Representación Nacional con el cargo de Primer Designado a la Jefatura del Estado, se me ha llamado con tal carácter por la propia Asamblea al ejercicio del mando; puesto que acepté, no como un honor que ciertamente no merezco, sino

como un deber ineludible en las presentes circunstancias; habiendo hecho ya el día de hoy la protesta del caso ante aquel Alto Cuerpo y entrado al ejercicio de las funciones respectivas.

Con tal motivo, tengo la satisfacción de dirigiros ahora la palabra, para expresaros cuáles son los sentimientos que me animan y los propósitos que guiarán mis pasos como Gobernante, en el mando interino que me ha sido encomendado.

Humilde hijo del pueblo y partícipe de sus esperanzas y de sus dolores, yo defenderé su causa y velaré constantemente por su bienestar y sus intereses; y así, se proveerá a la pronta solución de aquellas cuestiones que están pendientes y a dictar cuantas medidas exige su actual situación o que puedan redundar en su provecho.

La Constitución Federal y la del Estado serán la norma invariable de mis actos y atenderé la voz de la opinión pública, en la que palpita el sentimiento nacional, siempre que se ajuste a los principios constitucionales y democráticos y esté manifestada de un modo indudable por medio de sus órganos naturales.

Promoveré el progreso en todas sus principales manifestacioues, contando entre ellas la instrucción pública, a la que mi Gobierno dará el más decidido y eficaz apoyo; la agricultura, las comunicaciones, la vida económica y jurídica, y cuanto pueda contribuír, en fin, a nuestro mayor bienestar y al aumento de nuestra cultura y multiplicación de nuestras fuentes de riqueza.

Surgido de un movimiento regenerador, que tuvo por principal objetivo el imperio de la ley y la reivindicación de todos los derechos, sabré respetar y respetaré todas las garantías individuales y colectivas, sobre lo cual empeño solemnemente mi palabra; pero también espero y sabré exigirlo, que todos cumpliréis vuestras obligaciones ciudadanas, respetando y ayudando a las autoridades; pues así como estoy dispuesto a sostener con honrada resolución las libertades y derechos de todos, también impediré con mano enérgica y firme que se infrinja la ley o se trastorne el orden.

Nacionalista de corazón, cumpliré gustoso cuanta disposición se dicte y haré cuanta iniciativa fuere indispensable para mantener y consolidar la ansiada y ya puesta en el camino de los hechos, Unión de Centro-América.

Este es, en síntesis, el programa que me propongo realizar, hasta donde alcancen mis fuerzas a mi paso por la Jefatura Suprema del Estado.

GUATEMALTECOS:

Entra hoy en sus legítimas funciones el Gobierno pupular, que habéis ansiado tantos meses, el que, al par del restablecimiento del orden constitucional que se había interrumpido, está llamado, en unión de los otros Poderes del Estado, a hacer efectivas las aspira-

ciones y garantías que fueron el brillante objetivo y la fuerza impulsora de la Revolución de 1920, cuyo desarrollo inicial se había desviado de sus fines y sus frutos parecían lastimosamente malograrse.

Cooperad todos con vuestra buena voluntad o con vuestras luces a la obra de reparación que debe realizarse, haciendo ante todo que cese ya la implacable y estéril lucha de partidos, en la forma de odios y difamación que últimamente revistiera, para substituírla por la noble y fecunda de la prensa culta, fulminadora de tiranías y grande y bondadosa maestra del pueblo; y por el trabajo honrado y dignificador, que llevará el pan y la alegría a los hogares y la fecundidad y la abundancia a nuestros campos.

Nada tienen que temer ni la honradez, ni las buenas intenciones, ni los derechos legítimos, ni los justos y naturales anhelos, que aspiran a tener contornos jurídicos y a convertirse en efectivos derechos; que el Ejecutivo sabrá protegerlos y abrigarlos, así como todo lo útil y conveniente, en el propósito firme que sustenta de procurar el bien nacional y de hacer un Gobierno que efectivamente sea del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Así haremos patente a la faz de todas las naciones, que, al par que sabemos reivindicar nuestros derechos en cultas campañas, en que es alma la idea y baluarte la opinión, sabemos también hacerlos efectivos en la práctica, en un Gobierno realmente liberal, hidalgo, honrado y progresista.

Vuestro conciudadano y amigo,

JOSE MARIA ORELLANA.

Guatemala, 10 de diciembre de 1921.

PROCLAMA

DIRIGIDA AL EJÉRCITO POR EL JEFE SUPREMO DEL ESTADO GENERAL JOSÉ MARÍA ORELLANA, AL TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1921.

COMPAÑEROS DE ARMAS:

Habiendo tomado hoy posesión de la Jefatura del Estado, como Primer Designado electo por la Asamblea a consecuencia del movimiento popular verificado en todo el país el 5 del corriente y que puso término al Gobierno que presidía el ciudadano Carlos Herrera, tengo la satisfacción de dirigirme a vosotros en los presentes momentos, como vuestro Jefe y amigo.

Bien sabéis que el movimiento restaurador a que me he referido, tuvo por principal objeto restablecer el orden constitucional que se había quebrantado por la indebida reforma de la Constitución, que se acordó el 30 de septiembre del año próximo anterior, así como reivindicar los derechos del pueblo que se habían conculcado sin ningún escrúpulo ni consideración y salvar los principios democráticos implantados en el país por la memorable Revolución del 71, los que se escarnecían sin respeto a la gran mayoría de los guatemaltecos conscientes que los profesan, y se veían amenazados en su existencia por la ola enfurecida de la reacción conservadora.

El pueblo sin derechos y luego sin pan y acaso después sin la luz de la instrucción, habría sido pronto el paria miserable, siempre explotado por aquellos que sin razón alguna se creen y denominan sus señores.

El Partido Liberal Federalista, promotor del movimiento constitucionalista realizado, logró felizmente su objeto en la noche del 5 del corriente, como es de pública notoriedad, y en esa virtud, en mi carácter de Primer Designado, tomé hoy posesión de la Jefatura del Estado.

Mis aspiraciones y propósitos en el ejercicio del mando, están expresados en el Manifiesto que he dirigido a los guatemaltecos; y no hay que preguntar cuáles son, conociendo mis antecedentes y mi condición de humilde hijo del pueblo.

COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Proverbiales son las virtudes cívicas y militares del Ejército guatemalteco y su profundo amor y su veneración por los principios redentores de la Reforma y por sus heroicos caudillos; princi-

pios por los que más de una vez habéis empurpurado con vuestra sangre generosa los más gloriosos campos de batalla de la América del Centro.

A vuestro valor y lealtad está confiado el precioso tesoro de nuestras libres y democráticas instituciones, así como la defensa de la tranquilidad pública y la integridad y soberanía de la Patria. Sé que tan sagrado depósito se halla enteramente seguro, y que jamás ninguno osará arrebatarlo a vuestras manos.

Vuestro Jefe y amigo,

JOSE MARIA ORELLANA.

Guatemala, 10 de diciembre de 1921.

MANIFIESTO

QUE EL JEFE DEL PODER EJECUTIVO DE GUATEMALA DIRIGE A LA NACIÓN, CON MOTIVO DEL DECRETO NÚMERO 1162, EMITIDO EN LA MISMA FECHA POR EL PODER LEGISLATIVO.

GUATEMALTECOS:

Desde el memorable día de nuestro advenimiento a la vida independiente, el Partido Liberal ha sido el sincero y constante sostenedor de la Unión de Centro-América.

Luchando siempre por mantener o restaurar la Federación, ese partido ha escrito con la espada de sus héroes las páginas más bellas de nuestra historia, desde Morazán hasta Justo Rufino Barrios, desde el Cerro de la Trinidad hasta los campos de Chalchuapa.

Consecuente con sus naturales propósitos y con sus gloriosas tradiciones, el Partido Liberal Federalista de Guatemala, tiene como su principal objetivo y como el primero de los puntos de su programa, la reconstrucción de nuestra antigua Patria.

Conocedor de sus deberes y fiel a sus principios, el Gobierno Liberal que surgió del movimiento popular operado en el país el 5 de diciembre anterior, hizo desde luego presentes al pueblo los sentimientos y propósitos que lo animaban, en relación con los trabajos unionistas que ya se habían realizado.

Y así, aunque las estipulaciones contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el 19 de enero de 1921 y la Constitución Federal firmada en Tegucigalpa el 9 de septiembre del mismo año, no satisfacen en un todo las aspiraciones del patriotismo, las aceptó sin restricciones, reservando a los medios legales allanar después vacíos e inconvenientes.

En el propio sentido, y persiguiendo los mismos fines, se pronunció la Asamblea Legislativa del Estado; poniéndose cuantos pasos se dieron y disposiciones se dictaron, en conocimiento del Consejo Federal Provisional.

Esto no obstante, dicha entidad, instituída para velar por el mantenimiento de la Unión y llamada por lo mismo a conciliar las diferencias y a superar las dificultades, en obsequio de la conservación del precioso depósito que le estaba encomendado, adoptó respecto al Ejecutivo y Asamblea de Guatemala, la más inexplicable línea de conducta.

Encerróse en el silencio más obstinado, no dando respuesta a ninguna de nuestras comunicaciones y desairando aún aquellas en que se la requería para verificarlo, en atención a la importancia manifiesta del asunto de que se trataba.

Aunque ese proceder injurioso, observado durante un mes entero, autorizaba de sobra a mi Gobierno para cortar sus relaciones con el Consejo Provisional, quiso, sacrificando en aras del ideal morazánico escrúpulos de amor propio, agotar las demostraciones de su buena voluntad y llegar a los límites de la condescendencia.

En esa virtud se dispuso la marcha a Tegucigalpa del Delegado Provisional y Senadores nombrados por la Asamblea Legislativa del Estado, a fin de que en tiempo oportuno llegasen a la Capital de la Federación a ocupar sus asientos.

Ya habían partido estos funcionarios a su destino, cuando el Gobierno tuvo conocimiento de la declaratoria hecha por el Consejo Provisional en su Decreto número 12, en el que repudiando a los Senadores nombrados por la Asamblea, pretende que la elección de éstos se efectúe por la Legislatura ilegítima que se disolvió a consecuencia del movimiento popular del 5 de diciembre último.

Apenas se comprende semejante declaración, por la que, además de negarse la soberana voluntad de un pueblo, se pretende contra toda lógica y derecho, restablecer el pasado irrevocable.

Mas sea como fuere, siendo tal decisión violatoria de la soberanía del Estado, puesto que extralimitando las propias atribuciones, se avanza a conocer y decidir en asuntos que sólo incumben a los guatemaltecos, y estando además manifiestamente encaminada a encender la guerra civil en nuestro suelo y a servir de proditoria bandera de partido, mi Gobierno protestó enérgicamente contra ella, sometiendo este asunto a la decisión del Poder Legislativo a quien correspondía.

Este, tomando en consideración todos los antecedentes expuestos y pensando con sereno criterio las razones aducidas, emitió el Decreto de esta fecha, por el que Guatemala reasume la plenitud de su soberanía y se faculta al Ejecutivo para llevar a cabo cuantos trabajos y gestiones sean necesarios a fin de que la Unión de Centro-América se realice lo más pronto posible sobre bases realmente justas, populares y convenientes.

Tales son las causas y motivos que han conducido a los Poderes del Estado, con harto sentimiento suyo, a dar el paso decisivo y trascendental de que se trata; causas y motivos que, pesados con toda imparcialidad y justicia, dirán a los pueblos y a la historia quiénes son en verdad los responsables del fracaso sufrido en el último intento de unificación realizados por algunas secciones del Istmo.

GUATEMALTECOS:

Vuelve otra vez a flotar bajo el límpido azul de nuestro cielo la bandera bicolor en que se ostenta el ave sagrada de nuestros lares, guardiana silenciosa de nuestra autonomía y libertades.

Sé que, como siempre, si fuere preciso, sabréis defenderla con honor y bizarría.

CENTROAMERICANOS:

Compromiso es de mi Gobierno trabajar leal y tesoneramente por la Unión. Creed que ese compromiso será fielmente cumplido por el Partido Liberal de Guatemala, del que este Gobierno nació, y el cual no descansará ni un momento hasta que ese hermoso y caro ideal del patriotismo se convierta en bella y tangible realidad, en la forma ambicionada por los pueblos.

En el Porvenir, como en el pasado, el Partido Liberal de Centro-América sabrá hacer buenas mis palabras y dar vida a sus propósitos.

Guatemala, 14 de enero de 1922.

J. M. ORELLANA.

PROCLAMA

DEL PARTIDO LIBERAL FEDERALISTA A LOS GUATEMALTECOS

GUATEMALTECOS:

El Partido Liberal Federalista, reunido en Asamblea Magna el 22 de este mes, con asistencia de las Delegaciones de todos los clubs de la República, acordó lanzar la candidatura del General e Ingeniero don José María Orellana, para desempeñar la Primera Magistratura de la Nación, durante el próximo período constitucional de 1922 a 1928.

Esta designación no ha sido el producto de conveniencias del momento ni de pasajeras simpatías: para hacerla, únicamente se tuvieron en mira los méritos indiscutibles que perfilan al candidato, como al hombre que sabrá realizar la anhelada evolución político-social de Guatemala.

Hijo del pueblo, en perenne contacto con la masa que lucha y sufre, conocedor de sus necesidades y aspiraciones, el General Orellana, liberal por su origen y por sus tendencias, es el llamado a dar una orientación definida y progresista al país, imprimiendo a su administración un sello eminentemente popular y democrático. La clase trabajadora, que eternamente ha sido víctima del engaño y la traición de gobiernos que a título de populares no han hecho más que explotar su buena fe en beneficio de sus particulares intereses, encontrará en nuestro candidato un firme sostenedor de su causa y al ciudadano íntegro que, sin vacilaciones, ni prejuicios de intereses creados, sabrá hacer efectivos los grandes y justos ideales del proletariado.

En medio de la inmoralidad que imperó durante la administración de Estrada Cabrera, el General Orellana, en su carácter de Jefe del Estado Mayor Presidencial, supo, con la magnanimidad y nobleza de que sólo son capaces los espíritus fuertes y generosos, suavizar los rigores del despotismo, manteniendo su personalidad limpia de toda mácula, haciéndose por ello, acreedor a las generales simpatías y al justo respeto de la sociedad.

Como militar, su espada ha estado siempre al servicio de las buenas causas y sus galones han sido conquistados en defensa de las instituciones nacionales. Cuando el pueblo de Guatemala emprendió la lucha contra la tiranía en la reconquista de sus libertades, y hubo necesidad de elegir entre el verdugo y su víctima, no vaciló en colocarse al lado de la justicia y del derecho y su participación en el movimiento reivindicador fué un factor eficaz y

decisivo en el triunfo alcanzado. Más tarde, cuando el Partido Conservador, dueño del Poder, conducía al país a la miseria y al deshonor, por el robo escandaloso y el crimen, escuchó las voces del patriotismo, y nuevamente, despreciando peligros y haciendo a un lado consideraciones personales, formó en las filas de los verdaderos patriotas asumiendo las graves responsabilidades del movimiento que culminó en la noche del 5 de diciembre.

CONCIUDADANOS:

Fundado en estas ejecutorias, el Partido Liberal Federalista, hace un llamamiento a vuestro patriotismo, para que en las próximas elecciones presidenciales, depositéis vuestro voto por el General e Ingeniero don José María Orellana, en la seguridad de que su actuación en la Presidencia de la República,—con el concurso de todos los ciudadanos de buena voluntad,—será fecunda en bienes para el progreso y engrandecimiento de la Patria.

EL PARTIDO LIBERAL FEDERALISTA.

Guatemala, enero de 1922.

MANIFIESTO

QUE EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, GENERAL JOSÉ MARÍA ORELLANA, DIRIGE A SUS CONCIUDADANOS AL TOMAR POSESIÓN DEL MANDO SUPREMO.

CONCIUDADANOS:

Favorecido por la mayoría de vuestros votos en los últimos comicios, para desempeñar la Presidencia de la República en el período constitucional que comenzará el 15 del mes en curso, hoy he prestado ante la Asamblea Legislativa la protesta correspondiente y recibido de la misma la investidura de tan alto cargo.

Se ha cumplido, pues, por la fuerza de la opinión y sin necesitarse casi del estrépito de las armas, los fines primordiales que se propusiera el movimiento popular iniciado por el Partido Liberal Federalista y que triunfó el 5 de diciembre del año próximo pasado; fines que consistieron en el restablecimiento del orden constitucional, que se quebrantara durante la administración anterior, y en la orientación de la política hacia la verdadera democracia, de la que sensiblemente se había apartado, contra el sentir general y defraudando sin reparo las esperanzas concebidas y los sacrificios hechos por vosotros.

Establecido queda ya, de acuerdo con la ley, el Gobierno democrático que tanto deseastéis, único capaz de realizar entre nosotros los principios republicanos que tan caros son a vuestro corazón y con los cuales estáis connaturalizados; como que ellos forman el brillante objetivo de vuestras aspiraciones y heroísmos y templaron el alma de nuestros reformadores legendarios, cuyo nombre, a través de los años, cierra el paso a la reacción conservadora que, como antes, quisiera erigir el reinado del absurdo y del privilegio sobre la humillación y la ruina del pueblo.

Abrigad la seguridad de que en el puesto culminante, que nunca ambicioné, a que me han conducido vuestros sufragios, sabré sustentar y defender tan hermosos y necesarios principios; y no temáis ni por un momento que de hoy en adelante, la bandera de la libertad, que es la bandera de la gloria y el honor de la Nación, deje de flotar en nuestro suelo, porque la sostenéis vosotros, que habéis sabido recogerla y levantarla de entre sus obcecados adversarios, y la defiende el valor y la lealtad del Ejército, que la ama y reverencia.

Ahora que tan importante objeto está logrado y que el Gobierno constituído garantiza ampliamente a todos los ciudadanos la paz y la tranquilidad, condiciones indispensables de la vida social, y el

pacífico disfrute de todos los derechos que consignan nuestras leyes, permitid que dirija mi mente a otro orden de ideas, no enteramente extraño al de que me he ocupado, y que os hable sobre el particular con la autoridad del Gobernante y el afecto del amigo.

Dos largos años han pasado de luchas partidaristas y de convulsiones políticas, que sólo han servido para dividir a la familia nacional, ensangrentar nuestro terruño y desacreditarnos en el exterior. El país necesita inmediatamente de reparación y de reposo, si es que hemos de reaccionar hacia el bien y salvar a la Patria del aniquilamiento, si no de la mengua, que con la división la espera. Esa reparación sólo puede venir del trabajo. Ese reposo que tanto anhelamos sólo pueden procurarlo el amor y la concordia.

En esa virtud, pienso que es llegado el momento de ponerle término, dejándola para otra ocasión, a la actual contienda de los partidos: que, concluída la lucha eleccionaria que motivó la creación de los diferentes clubs políticos existentes, éstos deben cesar en sus actividades, una vez inaugurado el régimen constitucional, dejando sólo una comisión permanente de las directivas centrales para el caso en que fuere necesario convocarlas a alguna reunión extraordinaria; y volviendo todos los socios, en bien de sus familias y de la comunidad, a consagrarse de lleno a sus ocupaciones habituales.

Así lo requiere la tranquilidad pública, perturbada durante los últimos tiempos por las voces y turbulencias de los bandos militantes; la economía nacional, que para su buen funcionamiento demanda el trabajo de todos y de cada uno de los habitantes aptos para la lucha por la vida; y la imperiosa necesidad de que el Gobierno dedique serenamente su atención a la más pronta y acertada resolución de los varios problemas de vital importancia para el país, que tiene en estudio en el orden económico, en el político y en el administrativo.

En esa nueva y fecunda lid por la paz y por la armonía entre hermanos, que habrá de redundar en vuestro propio bienestar y en el crédito y prosperidad de la Nación, el Gobierno que presidiré os dará el ejemplo, por la actividad y sujeción a la ley que imprimirá a sus actos y a todos los organismos que integran la Administración; así como por el apoyo eficaz y decidido impulso que prestará a todas las energías, sean colectivas o privadas, que lo soliciten, para laborar en cualquiera de los campos que ofrecen a la especulación nuestra próvida naturaleza y nuestro incipiente desarrollo.

El mantenimiento de la paz y del orden, como base de la libertad y el progreso para el bienestar y engrandecimiento de la República, constituyen, en pocas palabras, el programa político que me propongo desenvolver y cumplir durante mi período de mando. Si contribuís a él, como creo firmemente que lo haréis, por exigirlo así con imperativa voz el patriotismo, habremos realizado algo útil y bello para nuestra Patria y para nosotros mismos:

«Cerrar el período de luchas políticas estériles y ruinosas que han venido agitando y dividiendo a la Nación, y abrir, en su lugar, el del verdadero civismo, traducido en las espléndidas manifestaciones de la fraternidad y del trabajo».

Si tan anhelado objeto se lograse, vería satisfechas mis aspiraciones y premiados mis esfuerzos; ya que él constituiría un inmenso bien para el país, y para mi Gobierno un timbre de honor, al que justamente aspiro desde ahora.

Guatemala, 4 de marzo de 1922.

JOSE MARIA ORELLANA.

AUTOGRAFAS

T. 40.—43.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS

DARTIGUENAVE,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ,

A su Excelencia don Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Estimado y Gran Amigo:

Con sincera satisfacción, he recibido la carta por medio de la cual V. E. tuvo la bondad de comunicarme que, llamado por el sufragio de vuestros conciudadanos a asumir la Primera Magistratura de la República de Guatemala, V. E. ha tomado posesión de las altas funciones, en presencia de la Asamblea Legislativa, el 15 de septiembre de 1920. Las amigables disposiciones que ese feliz acontecimiento ha proporcionado a V. E. la ocasión de manifestar respecto a la República de Haití, son demasiado conformes con mis propios sentimientos, para no encontrar en mí un eco simpático; así, al ofrecer a V. E. mis más vivas felicitaciones, ruego a V. E. el estar persuadido de que mis cuidados asiduos tenderán a mantener y a consolidar las relaciones de sincera amistad que existen entre uestros dos países.

Aprovecho con placer esta ocación para dirigir a V. E. la expreión de los votos que formulo por la prosperidad del pueblo guatemalteco y la felicidad personal de V. E., lo mismo que el testimonio de la alta estimación y de la inalterable amistad, con las cuales quedo,

Estimado y gran amigo, de V. E.

Buen Amigo,

(f) DARTIGUENAVE.

Port-au Prince el 21 mayo de 1921.

ALBERTO I.

POR LA GRACIA DE DIOS
PRÍNCIPE SOBERANO DE MÓNACO,

A su Excelencia don Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la carta fechada el 15 de septiembre de 1920, por medio de la cual V. E. tiene la bondad de hacerme saber que, habiéndolo elevado a la Primera Magistratura de la República el voto de sus conciudadanos, V. E. ha tomado posesión de los poderes de su cargo.

Agradeciendo a V. E su comunicación, Yo felicito a V. E. por la alta prueba de confianza de la cual el pueblo guatemalteco le ha dado un brillante testimonio, y aseguro a V. E., que todos mis esfuerzos tenderán a consolidar y a desarrollar las buenas relaciones que existen entre el Principado de Mónaco y la República de Guatemala.

Formulo votos sinceros por vuestra felicidad personal y por la prosperidad de la República, y me felicito de que esta circunstancia me permita ofrecer a V. E. la expresión de la profunda estimación y de la alta consideración, con los cuales soy,

Grande y buen amigo, de V. E.

Buen y Fiel Amigo,

(f) ALBERTO.

Palacio de Mónaco, el 25 de mayo de 1921.

WARREN G. HARDING,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

A su Excelencia Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la carta del 15 de septiembre pasado, en la cual V. E. me anunciaba el haber asumido en esa fecha la Presidencia de la República de Guatemala y el haber entrado en el ejercicio de sus funciones.

Cordialmente retorno los sentimientos que V. E. expresa por que continúen las relaciones amigables que han existido hasta aquí entre los Estados Unidos y Guatemala, y expreso a V. E. mis mejores deseos por vuestra felicidad personal y por la prosperidad de la República de Guatemala, la cual V. E. ha sido llamado a presidir.

Vuestro Buen Amigo,

WARREN G. HARDING.

Por el Presidente:

CHARLES E. HUGHES,
Secretario de Estado.

Washington, junio 2, 1921.

JOSE LUIS TAMAYO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

A su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Fuí honrado por la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, en la que se dignó comunicarme que, llamado por el voto de sus conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura de Guatemala, tomó posesión de ese alto cargo, ante la Asamblea Nacional, el día 15 de septiembre de 1920.

Al tomar nota de este hecho, felicito a Vuestra Excelencia por la merecida distinción que le han discernido sus conciudadanos, y me complazco en manifestar a Vuestra Excelencia que, correspondiendo a los nobles propósitos de que Vuestra Excelencia está animado, pondré especial empeño en que las cordiales relaciones de amistad que felizmente unen a nuestras respectivas naciones, se acrecienten y fortalezcan.

Hago fervientes votos por la prosperidad de Guatemala, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo a honra subscribirme.

Leal y Buen Amigo,

(f) JOSÉ LUIS TAMAYO.

Refrendada,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) N. CLEMENTE PONCE.

Escrita en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 1921.

Es copia,

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
(f) F. GUARDERAS.

MARCO FIDEL SUAREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

Al Excelentísimo señor don Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Por la Carta de Vuestra Excelencia de fecha 15 de septiembre próximo anterior, he venido en conocimiento de que, en virtud del voto de sus conciudadanos, Vuestra Excelencia ha asumido en la propia fecha la Primera Magistratura de esa República.

A los amistosos propósitos que se sirve expresarme Vuestra Excelencia, corresponde el vivo deseo que abrigan el Gobierno y el Pueblo de Colombia, de mantener y estrechar los vínculos de fraternal amistad que felizmente unen a nuestros respectivos Estados.

Muy cordialmente felicito a Vuestra Excelencia por la insigne prueba de confianza y aprecio que le han dado sus conciudadanos; y haciendo sinceros votos por la prosperidad de Guatemala, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia y el feliz éxito de su Administración, tengo la honra de subscribirme.

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(Firmado) MARCO FIDEL SUÁREZ.

(Refrendado) L. GARCÍA ORTIZ.

Bogotá, junio 10 de 1921.

Es copia.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
L. GARCÍA ORTIZ.

BELISARIO PORRAS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,

A su Excelencia don Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Por la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia de fecha 15 de septiembre de 1920, me he enterado con positiva satisfacción de que llamado por el voto de sus conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura de Guatemala, en esa fecha Vuestra Excelencia tomó posesión de ese alto cargo, ante la Asamblea Legislativa.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por la señalada distinción de que ha sido objeto por parte de sus conciudadanos, me es grato secundar los buenos propósitos de Vuestra Excelencia, poniendo de mi parte el mayor empeño en que las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros países sean cada vez más estrechos y cordiales.

A la vez me complazco en manifestar a Vuestra Excelencia que formulo mis calurosos votos por la mayor gloria y prosperidad de Guatemala y especialmente por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato subscribirme.

Su Leal y Buen Amigo.

(f) BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

(f) R. J. ALFARO.

Panamá, junio 25 de 1921.

Es copia auténtica.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE GEMEIN.

ALFREDO ZAYAS Y ALFONSO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA,

A su Excelencia el señor don Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, llamado por el voto de mis conciudadanos para el desempeño de la Primera Magistratura de la República y proclamado por el Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Congreso el día 29 de abril último; con esta fecha he asumido el cargo de Presidente de la República de Cuba para el período de 1921 a 1925.

Y habiendo prestado el juramento prevenido por la Constitución para asumir el ejercicio del Poder Ejecutivo, me complazco en expresar a Vuestra Excelencia que será empeño preferente de mi Gobierno, estrechar aún más, si cabe, las cordiales relaciones que felizmente unen a Cuba y a Guatemala.

Hago muy sinceros votos por la prosperidad y grandeza de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Buen Amigo,

ALFREDO ZAYAS.

RAFAEL MONTORO,
Secretario de Estado.

Escrita en La Habana: Palacio de la Presidencia, a 20 de mayo de 1921.

DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN REY DE ESPAÑA,

Al Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Hemos sabido con satisfacción por la Carta que nos habéis dirigido al efecto, que, por el voto de vuestros conciudadanos, habéis sido elegido Presidente de la República de Guatemala. Os felicitamos sinceramente por la prueba de confianza que habéis merecido de vuestro país, y nos es grato aseguraros que veremos con placer afianzarse y estrecharse durante vuestro Gobierno las buenas relaciones que felizmente existen entre España y Guatemala. En tal confiaza aprovechamos la oportunidad para ofreceros las seguridades de nuestra alta estima y de la amistad con que somos,

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Buen Amigo,

(f) ALFONSO.

(r.) El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En el Palacio de Madrid, a 13 de junio de 1921.

JORGE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS INGLESES ALLENDE LOS MARES, DEFENSOR DE LA FE, EMPERADOR DE LA INDIA, ETC., ETC.

Envía su saludo al Presidente de la República de Guatemala.

Nuestro Buen Amigo:

Aproximándose el día fijado para la celebración del centésimo aniversario de la Emancipación Política de Centro-América, estamos deseosos de manifestar a usted los sentimientos de cordial estimación que personalmente le profesamos y nuestro deseo de mantener y estrechar las buenas relaciones que tan afortunadamente existen entre las dos Naciones.

De consiguiente, hemos decidido acreditar, en esta ocasión, ante usted, en carácter de Enviado Especial, a nuestro confidente bien querido, don Hugh William Gaisford, quien reside actualmente en Guatemala, en capacidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario nuestro, quien tendrá el honor de entregar a usted esta Carta y de representarnos en las ceremonias que tengan efecto en celebración del Centenario.

Suplicámosle dar entera fe, a todo lo que el señor Hugh Gaisford le comunique en nombre nuestro, especialmente cuando le exprese el vivo interés que tomamos en todo lo que afecta el bienestar y la prosperidad de la República que usted tan dignamente preside.

Así lo encomendamos a la protección del Todopoderoso.

Dado en nuestra Corte de Saint James, el trigésimo día de julio, en el año de mil novecientos veintiuno de Nuestro Señor, y en el duodécimo año de Nuestro Reinado.

Su Buen Amigo.

(f) George R. I.

(f) Curzon of Kedleston.

BAUTISTA SAAVEDRA,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia,

A su Excelencia Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Elegido por los votos de la Honorable Convención Nacional para desempeñar la Primera Magistratura de la República, tengo la honra de participar a Vuestra Excelencia que he asumido en la fecha el Mando Supremo, iniciando así el período constitucional de mi Gobierno.

Al llevar este hecho al conocimiento de Vuestra Excelencia, me cumple expresaros que, en el ejercicio de ese elevado cargo, pondré especial empeño para estrechar aún más, si cabe, las cordiales relaciones que felizmente unen a Bolivia con la República de Guatemala, y me halaga la persuación de que Vuestra Excelencia ha de querer coadyuvar a la realización de estos nobles propósitos.

En tal confianza, me complazco en ofrecer a Vuestra Excelencia mis sentimientos de la más alta consideración y en formular muy sinceros votos por la ventura

personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de la Nación Guatemalteca.

Soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

B. SAAVEDRA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
A. GUTIÉRREZ.

Palacio del Gobierno: La Paz, 28 de enero de 1921.

CARLOS HERRERA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

A su Excelencia el señor don Bautista Saavedra, Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 28 de enero del corriente año, en la cual se sirve participarme que, habiendo sido electo por el voto de sus conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura de esa República, asumió en la propia fecha el Mando Supremo de Bolivia, iniciando así el período constitucional de su Gobierno.

Felicito cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus compatriotas, y me complace manifestarle que me será muy satisfactorio contribuír, como Vuestra Excelencia lo desea, a fortalecer y estrechar los vínculos de amistad existentes entre nuestros respectivos países.

Hago votos por la prosperidad y engrandecimiento de Bolivia, y por la personal ventura de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme.

Su Leal y Buen Amigo,

(f) C. HERRERA.

(r) L. P. AGUIRRE.

Casa Presidencial: Guatemala, 10 de agosto de 1921.

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO,

A SU EXCELENCIA DON CARLOS HERRERA,

Presidente de la República de Guatemala.

Guatemala.

Señor Presidente:

Hemos recibido las cartas presidenciales fechadas en Guatemala el 15 de septiembre de 1920, por medio de las cuales V. E. nos hace el honor de informarnos sobre su elección a la Presidencia de la República de Guatemala.

Al presentaros nuestras felicitaciones por la prueba de alta confianza de vuestros conciudadanos, que os han llamado a desempeñar la más elevada Magistratura del Estado, nosotros podemos asegurar a V. E. que continuaremos haciendo todos nuestros esfuerzos para mantener y estrechar aún más los lazos de amistad que existen afortunadamente entre nuestros países.

Os expresamos nuestra gratitud por los sentimientos de benevolencia que Vos manifestáis por la Confederación Suiza, y for-

mulando votos por la prosperidad personal de V. E. y por la felicidad del pueblo de Guatemala, os encomendamos, a la vez que nosotros mismos, a la protección del Todopoderoso.

Berna, 18 de mayo de 1921.

En nombre del Consejo Federal Suizo:
El Presidente de la Confederación,
SCHULTHESS.

El Canciller de la Confederación,
STEIGER.

V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A su Excelencia el señor don Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Por vuestra Carta Autógrafa del día 15 de septiembre de 1920, me he impuesto con suma complacencia de que por el voto de vuestros conciudadanos habéis sido elegido Presidente de esa República y que estáis ya en posesión de tan alto cargo.

Al congratularme con Vuestra Excelencia por la insigne honra que se Os ha conferido, tengo la certidumbre de que durante Vuestra administración se fortalecerán aún más, las cordiales relaciones que venturosamente unen a nuestros países.

Y, en tal confianza, hago sinceros votos por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la gloria y prosperidad de Guatemala.

De Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo,

(L. S.) (f) V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.) (f) P. ITRIAGO CHACÍN.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 7 de mayo de 1921.

ARTURO ALESSANDRI,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE,

A su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la atenta Carta Autógrafa fechada el 15 de septiembre del año próximo pasado, en la que Vuestra Excelencia se sirve comunicarme su exaltación al Mando Supremo de la República.

En contestación, me es especialmente grato presentar a Vuestra Excelencia mis cordiales felicitaciones y manifestarle cuán satisfactorio me será contribuir, por mi parte, a la realización de los nobles propósitos que animan a Vuestra Excelencia de estrechar los lazos de sincera amistad que unen a Chile y Guatemala.

Aprovecho esta oportunidad para formular mis más sinceros y fervientes votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de esa República.

Escrita en Santiago, en el Palacio de la Moneda, a nueve días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.

(Firmado) ARTURO ALESSANDRI.

(Firmado) JORGE MATTE

Está conforme,

ERNESTO LLANOS.

EPITACIO DA SILVA PESSOA,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL,

A su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tuve la satifacción de recibir la carta por medio de la cual Vuestra Excelencia me participa que, habiendo sido elegido para ejercer la Presidencia de la República de Guatemala, durante el período Constitucional, tomó posesión de ese alto cargo el día 15 de septiembre último, en la Asamblea Legislativa.

Agradeciendo a Vuestra Excelencia esa comunicación, tengo gran placer en asegurarle que, correspondiendo a los mismos sentimientos que animan a Vuestra Excelencia, el Gobierno Brasilero se esforzará en que sean cada día más cordiales las relaciones de buena amistad existentes entre nuestros países.

Aprovecho la oportunidad para tener la honra de presentar a Vuestra Excelencia, con los votos que formulo por su felicidad personal y por la constante prosperidad de esa República, el testimonio de la consideración con que soy de Vuestra Excelencia.

Leal Amigo,

EPITACIO PESSOA.

(c. f.) J. M. AZEVEDO MÁRQUEZ.

Palacio Presidencial: Río de Janeiro, 18 de julio de 1921.

YOSHIHITO,

POR LA GRACIA DEL CIELO EMPERADOR DEL JAPÓN, ELEVADO AL TRONO IMPERIAL OCUPADO POR LA MISMA DINASTÍA DESDE LOS TIEMPOS MÁS REMOTOS,

A su Excelencia el señor don Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con gran satisfacción hemos recibido la carta con fecha 15 de septiembre, por medio de la cual Vuestra Excelencia tuvo a bien anunciarnos que, habiendo sido designado por los votos de sus conciudadanos, a ocupar la Primera Magistratura de la República de Guatemala, había tomado ese mismo día, ante la Asamblea Legislativa, posesión de ese alto cargo y había principiado así el período constitucional de su Gobierno.

Enviando a Vuestra Excelencia nuestras felicitaciones con motivo de su entrada en función, estamos persuadidos que se estrecharán aún más, los lazos de buenas relaciones que tan afortunadamente existen entre nuestros dos países, y formamos los

más sinceros votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia, lo mismo que por la prosperidad de su Nación.

(f) YOSHIHITO.

(r) CONDE YASUYA UCHIDA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Nikko, a los veintitrés días del séptimo mes del décimo año Taisho.

AUGUSTO B. LEGUIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA,

A su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande i Buen Amigo:

Me he impuesto con viva satisfacción de la Carta Autógrafa fechada el 15 de septiembre último, en la que Vuestra Excelencia me participa que ha sido elegido por sus conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura de su país i que en la fecha indicada asumió Vuestra Excelencia el ejercicio de su elevado cargo.

Mui sinceramente felicito a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha alcanzado i me complazco en asegurarle que su empeño de estrechar los vínculos de cordial amistad que une a nuestras dos Repúblicas hallará de mi parte la más eficaz i decidida colaboración.

Al presentar a Vuestra Excelencia la expresión de mi más elevado aprecio, me honro en subscribirme

De Vuestra Excelencia

Leal i Buen Amigo,

(f) A. B. LEGUÍA.

(r) A. SALOMÓN.

Escrita en el Palacio de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

BALTASAR BRUM,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

A su Excelencia el señor don Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta, fechada a 15 de septiembre de 1920, en que Vuestra Excelencia Me participa que, llamado por el voto de sus conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura de Guatemala, tomó posesión, en la fecha supraindicada, de ese Alto puesto ante la Asamblea Legislativa, iniciando así el período Constitucional de Su Gobierno. Felicito a Vuestra Excelencia por la prueba de confianza que, con Su elección, Le ha dado la Nación guatemalteca, y, en respuesta a Su referida Carta, tengo la satisfacción de significarle que mis sentimientos corresponden enteramente a los que Vuestra Excelencia misma Me manifiesta donde Me dice que, en el ejercicio de Su elevado cargo, pondrá sincero y decidido empeño en que, durante Su administración, se acrecienten y fortalezcan aún más las cordiales

relaciones de amistad que unen a Nuestros dos países. Para este fin tan alto y provechoso a los intereses del Uruguay y de Guatemala, puede Vuestra Excelencia contar desde ahora, como lo espera, con Mi concurso decidido.

Aprovecho esta oportunidad para formular, retribuyendo los de Vuestra Excelencia, votos sinceros por la prosperidad y la grandeza de Guatemala, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, y Me complazco en darle las seguridades de la estima y de la consideración más altas con que soy,

Grande y Buen Amigo,

De Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo,

(f) BALTASAR BRUM.

(r) J. A. BUERO.

Escrita en Montevideo, en el Palacio de Gobierno, a 25 de julio de 1921.

MARIO G. MENOCAL,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA,

A su Excelencia el señor Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia escrita en Guatemala el día 15 de septiembre del año próximo pasado, en la que se sirve participarme que, previas las formalidades legales, tomó posesión en dicha fecha de la Presidencia de la República de Guatemala.

Al congratular cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza de que ha sido objeto, cúmpleme manifestaros que será empeño preferente de mi Gobierno el que sean cada vez más cordiales y estrechos los lazos de amistad que felizmente unen a ambas Repúblicas hermanas.

Formulo sinceros votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Grande y Buen Amigo:

Vuestro Buen Amigo,

(f) MARIO G. MENOCAL.

(r) PABLO DESVERNINE,
Secretario de Estado.

Escrita en La Habana, Palacio de la Presidencia, a 14 de abril de 1921.

RAFAEL LOPEZ GUTIERREZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A su Excelencia el señor don Carlos Herrera, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia fechada el 15 de septiembre del año recién pasado, en la cual se sirve participarme que, llamado por el voto de sus conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura de Guatemala, tomó posesión de ese alto puesto, en aquella fecha, ante la Asamblea Legislativa, iniciando así el período constitucional de su Gobierno.

Al mismo tiempo se sirve manifestarme Vuestra Excelencia que, en el ejercicio de ese elevado cargo, pondrá sincero y decidido empeño en que durante su Administración se acrecienten y fortalezcan, aún más, las cordiales relaciones de amistad que unen a nuestros dos países.

Felicito sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida muestra de confianza que ha recibido de sus conciudadanos; y me complace manifestarle que, animado de los mismos propósitos de Vuestra Excelencia, también pondré especial empeño en que cada día sean más estrechas y cordiales las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre nuestros dos Estados.

Hago votos por la prosperidad de esa República hermana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme, con sentimientos de mi más alta consideración,

Leal y buen amigo.

(f) R. López G.

(r) Alberto Uclés.

Es conforme,

Alberto Paz P.,
Oficial Mayor.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, a los 13 días del mes de mayo de 1921.

Señor Presidente:

Recibí la carta que Vuestra Excelencia se sirvió escribirme el 15 de septiembre último, para anunciarme su elección a la Presidencia de la República de Guatemala.

Ofreciendo a Vuestra Excelencia mis felicitaciones sinceras, le suplico estar persuadido que, de mi parte, me asocio al deseo que ella manifiesta de cultivar las buenas relaciones existentes entre los Reinos de Dinamarca y de Islandia y la República de Guatemala.

Aprovecho al mismo tiempo esta ocasión para hacer llegar a Vuestra Excelencia la expresión de los votos que hago por su felicidad y por la prosperidad de la República, así como las seguridades de mi estima y afecto sinceros.

Firmado: Christian R.

Copenhague, 23 de mayo de 1921.

Contrafirmado: Harald Scavenius.

A su Excelencia
Señor Presidente de la
República de Guatemala.

ALEJANDRO MILLERAND,

Presidente de la República Francesa,

A su Excelencia C. Herrera, Presidente de la República de Guatemala.

Estimado y grande amigo:

Con vivo interés recibí la carta por la cual Vuestra Excelencia me ha hecho saber que habiendo sido nombrado Presidente de la República de Guatemala, ha tomado posesión de sus altas funciones el 15 de septiembre último.

Me apresuro a enviar a Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por la prueba de confianza que le han dado sus conciudadanos, y agradezco las seguridades que me da de su deseo de trabajar en el desarrollo de las buenas relaciones que tan felizmente existen entre Francia y Guatemala.

Haciendo votos por la felicidad de Vuestra Excelencia y la prosperidad de la República de Guatemala, suplícole aceptar, estimado y grande amigo, las seguridades de mi alta estima.

Escrita en París, a 25 de mayo de 1921.

Firmado: A. MILLERAND.

Contrafirmado: A. BRIAND.

Muy estimado y grande amigo:

Con satisfacción sincera, recibí la carta por la cual me hace saber que usted ha sido llamado a la Primera Magistratura de la República de Guatemala.

Este acontecimiento no ha podido dejar de inspirarme un vivo interés.

Suplico a usted aceptar mis sinceras felicitaciones, así como los votos ardientes que hago de ver estrecharse cada vez más los vínculos de perfecta amistad que tan felizmente existen entre los dos Estados.

Me apresuro a aprovechar esta ocasión para renovar a usted los sentimientos de alta estima y de inalterable adhesión con los cuales yo soy,

Muy estimado y grande amigo,

Vuestro sincero amigo,

(f) ALBERTO.

(c. f.) HENRI JASPAR.

Laeken, 8 de junio de 1921.

Su Excelencia

Señor Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala,

en Guatemala.

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

RECETTES DOMESTIQUES

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

El sábado 7 de mayo de 1921, a las cuatro de la tarde, y con las solemnidades de estilo, tuvo efecto la recepción pública del Excelentísimo señor A. Leysbeth, nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica en esta República. En dicha importante ceremonia el distinguido Representante de Bélgica pronunció el siguiente discurso:

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en vuestras manos las Letras Autógrafas que me acreditan ante Vuestra Excelencia como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Al cumplir esta misión, me es grato poder expresar solemnemente a Vuestra Excelencia los sentimientos de gratitud de S. M. el Rey Alberto y de todo el Pueblo belga por el precioso apoyo que Guatemala le dió en el curso de la guerra. Esta generosa ayuda, otorgada en muy críticos momentos, creó indisolubles lazos entre nuestras Naciones.

Inmediatamente después del armisticio, los belgas se entregaron a la obra de reparar los inmensos daños que se les causó, y, gracias a esfuerzos casi sobrehumanos, han llegado actualmente a reintegrar a su país su potencia productiva. Prueba de ello es que el puerto de Amberes ha recobrado su actividad acostumbrada, y que ofrece de nuevo vastos mercados al comercio internacional.

Esta halagadora circunstancia va a permitir a Bélgica renovar con Guatemala las relaciones mercantiles momentáneamente suspendidas. Como se trata del bienestar de cada uno de nuestros industriosos pueblos, dedicaré todos mis esfuerzos para que este restablecimiento económico adquiera la mayor extensión.

A fin de llevar a cabo esta labor, solicito la alta benevolencia de Vuestra Excelencia y el precioso concurso de su Gobierno.

Aprovecho esta ocasión, señor Presidente, para expresar a Vuestra Excelencia el profundo gozo que siento al encontrarme de nuevo en esta magnífica región de Centro-América, y de volver a ponerme en contacto de sus habitantes, en quienes he podido apreciar, desde hace largo tiempo, su carácter franco, generoso y hospitalario.

El señor Presidente Herrera, al recibir las Credenciales, contestó:

Señor Ministro:

Con especial complacencia recibo las Credenciales que os acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica, y aprecio altamente los significativos con-

ceptos que os servís trasmitirme de parte de vuestro muy Ilustre Soberano, Su Majestad el Rey Alberto, y de todo el Pueblo belga, con el que Guatemala tuvo a honra hacer causa común en la pasada guerra.

Los estrechos lazos de amistad que siempre han ligado a nuestros dos países, fueron vigorizados por esta memorable circunstancia; y nos llena de viva satisfacción saber que la magna obra de reparar los inmensos daños que sufrió vuestra Patria, ha sido lograda ya, merced a los esfuerzos hechos con tanta perseverancia e inteligencia por vuestros conciudadanos, que reintegraron a la noble y valiente Bélgica su potencia productiva, habiendo de nuevo abierto sus vastos mercados al comercio internacional.

Nada será para mi Gobierno más grato que renovar con Bélgica las relaciones mercantiles, suspendidas temporalmente, y estoy seguro de que vuestra patriótica actuación contribuirá a ello eficazmente, para lo cual podéis contar, desde luego, con mi decidido apoyo y el de mis colaboradores, que propenderá en toda ocasión a consolidar la buena amistad que de antaño cultivan nuestros países, y a facilitar el cumplimiento de los buenos propósitos de que venís animado.

Guatemala os recibe de nuevo, señor Ministro, con el mayor agrado; y al agradeceros vuestras benévolas frases en favor de mis conciudadanos, os ruego aceptar los votos que formulo porque vuestra permanencia en esta República os sea agradable, y redunde en beneficio de nuestras respectivas patrias.

El sábado 25 de junio de 1921, fué recibido en audiencia solemne, por el Jefe de la Nación, el Excelentísimo señor Doctor don Rafael Zaldívar, en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador.

El Excelentísimo señor Ministro, dijo:

Señor Presidente:

Deseoso de seguir cultivando con esmero las fraternales relaciones que felizmente existen entre El Salvador y Guatemala, el Gobierno de mi país se ha dignado honrarme con el elevado cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta República hermana, cuyos intereses y aspiraciones se hallan perfectamente identificados con los de mi Patria.

A eso obedece, Excelentísimo señor Presidente, que en esta propicia ocasión me sea honroso poner en vuestras manos las Letras de Retiro de mi distinguido antecesor, Doctor don J. Antonio Rodríguez, a quien circunstancias personales le han impedido continuar con la Representación diplomática que se me ha conferido, y, a la vez, las Letras que me acreditan en el carácter indicado.

Tanto mi Gobierno como yo, abrigamos plena confianza en que, de parte de Vuestra Excelencia y de vuestros ilustres colabora-

dores, hallaré siempre la más franca y eficaz cooperación en el desempeño de mi cometido, cual corresponde a los altos ideales de paz, amistad y concordia en que, por ventura, se inspira la política centroamericanista, que El Salvador se ufana en mantener con verdadero patriotismo.

Y para el logro de esas finalidades, de todos apetecidas, he de empeñar firmemente mi energía y mis sentimientos patrióticos, que han sido la norma de mi conducta en los diferentes puestos que me ha cabido en suerte desempeñar.

Aceptad, Excelentísimo señor Presidente, los votos muy sinceros que formulo en esta solemne ocasión, en nombre del pueblo y Gobierno de El Salvador, por la prosperidad y engrandecimiento de esta culta Nación hermana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente, contestó:

Señor Ministro:

Sumamente agradable es para mí recibir de vuestras manos las Letras Autógrafas que os acreditan con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador, en substitución del señor Doctor don J. Antonio Rodríguez, a quien circunstancias personales le impidieron continuar con el cargo diplomático que, por tanto tiempo y tan acertadamente desempeñó en Guatemala, a la vez que me congratulo de que persona de los merecimientos de Vuestra Excelencia traiga la representación de vuestra Patria, lamento los especiales motivos que hicieron dar fin a la Misión del Excelentísimo señor Doctor Rodríguez.

Las fraternales relaciones que afortunadamente existen entre El Salvador y Guatemala, habrán de seguir estrechándose más, ya que los buenos propósitos que a ese respecto abriga vuestro Gobierno y los que os animan, señor Ministro, tienen la mejor y más franca acogida por parte del Gobierno que presido. Los altos ideales de paz, amistad y concordia en que se inspira actualmente la política de Centro-América, harán que se afirmen en bases más sólidas y eficaces los vínculos de unión de estos pueblos hermanos, enlazados ya en cordial solidaridad.

Estoy seguro de que la firme determinación en que se empeñan vuestros patrióticos sentimientos, hará que la misión que se os ha encomendado sea fructífera para el desarrollo de los trascendentales fines aludidos, que informan también el vehemente anhelo del Pueblo y Gobierno guatemaltecos.

Os agradezco, señor Ministro, los sinceros votos que me trasmitís en nombre del Pueblo y Gobierno de El Salvador, y os ruego aceptar los que lealmente formulo por el progreso y bienestar de vuestra Patria; porque el más completo éxito corone las patrióticas labores de su Gobierno, y por la particular dicha de Vuestra Excelencia.

DISCURSO DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR EMBAJADOR DE FRANCIA, GENERAL CARLOS MARÍA MANUEL MANGIN, PRONUNCIADO EN SU RECEPCIÓN OFICIAL EL DÍA 6 DE JUNIO DE 1921 A LAS 9 P. M.

Señor Presidente de la República:

Tengo el gran honor de traer a Vuestra Excelencia el saludo del Presidente de la República, del Gobierno y del Pueblo Francés.

Desde mi desembarque en suelo de Guatemala fuí profundamente impresionado al ser acogido por un miembro del Gobierno que Vuestra Excelencia tuvo a bien enviar a recibirme. Mi Gobierno apreciará toda la significación de ese elocuente testimonio de los sentimientos de Guatemala en favor de Francia.

En la gran lucha que acaba de trastornar el mundo, Guatemala se colocó deliberadamente del lado del Derecho y de la Justicia. Francia no puede olvidarlo.

La cultura latina ha dado a nuestros dos países el mismo ideal; ellos deben estrecharse para hacerlo triunfar.

Francia se felicita de ver a su aliada de ayer progresar en el camino de la Libertad y hace los votos más sinceros porque Guatemala, bajo el Gobierno luminoso de Vuestra Excelencia, alcance el desarrollo económico que se tiene derecho de esperar por la riqueza de su suelo y la industria de sus habitantes.

El porvenir—tengo la firme convicción—no puede menos que consolidar los vínculos morales y económicos que unen ya felizmente a nuestros dos países.

CONTESTACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Señor Embajador:

No sólo es un especial honor para mí recibir el saludo que os servís traerme del señor Presidente de Francia y del Gobierno y Pueblo Francés, sino que lo es y muy grande que el Mensajero de tan cordial encargo seáis Vos, distinguido General Mangin.

No pudo menos el Gobierno de Guatemala que acogeros con las atenciones debidas desde que pisastéis playas guatemaltecas, y me satisface el agrado con que apreciáis las justas demostraciones rendidas como homenaje de consideración y respeto a vuestros méritos personales y a la gloria de vuestra Patria.

Honróse Guatemala al asociarse a Francia en la magna lucha por el Derecho y la Libertad; y, ligada a ella en la guerra, habrá de seguirlo estrechamente en la paz, persiguiendo el ideal en que se empeña la cultura latina, llamada a laborar eficazmente en el progreso y ventura de la humanidad.

Mi Gobierno, que se ha basado en el cumplimiento de la ley, agradece las felicitaciones que le hacéis, y se esforzará dentro de la vida de libertad y justicia que ha mantenido en el país, para alcanzar el desarrollo a que os referís en beneficio del engrandecimiento de Guatemala y el bienestar de mis conciudadanos.

Os rindo el testimonio de la gratitud de Guatemala por los anhelos que me expresáis, y creed, Excelentísimo General Mangin,

que los vínculos de amistad y simpatía que tan fuertemente nos ligan con vuestra Patria habrán de vigorizarse cada vez más, ya que estoy seguro de ser fiel intérprete de ese deseo unánime de los guatemaltecos, unidos a mí en esta ocasión solemne para que así os lo manifieste, al rogaros que aceptéis nuestra simpatía por Vos y nuestra admiración por Francia.

El 29 de agosto de 1921, a las 4 p. m., se efectuó la Recepción Oficial del Excelentísimo señor Alberto Antonio Rivelli, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, que vino a substituír al Excelentísimo señor Alexandre Chayet.

Fueron pronunciados los discursos siguientes:

El señor Ministro dijo:

Señor Presidente:

Habiéndome nombrado el Gobierno de la República Francesa Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Vuestra Excelencia, tengo el honor de entregarle las Cartas Credenciales que me acreditan en esta ciudad.

Estoy seguro de antemano que la Misión que me ha sido confiada, encontrará la mejor acogida por parte de Vuestra Excelencia, porque ella tenderá al mantenimiento de los vínculos de cordial simpatía que unen a nuestras dos patrias, por el desarrollo regular y sostenido de nuestras relaciones económicas e intelectuales.

El Gobierno de la República Francesa ha deseado evidenciar cómo se asocia a las fiestas del Centenario de la Independencia de Guatemala, y me ha delegado especialmente, para la celebración de este gran hecho histórico.

La Francia que proclamó los derechos del hombre y ha vertido la mejor de su sangre para la defensa de los derechos de las naciones, no podía permanecer indiferente ante la manifestación que se prepara bajo vuestra alta Presidencia.

Aprovecho la ocasión para presentar a Vuestra Excelencia las Cartas de Retiro concerrientes a mi predecesor Monsieur Chayet.

El señor Presidente de la República, contestó:

Señor Ministro:

Con particular agrado recibo de vuestras manos las Credenciales que os acreditan con el alto cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, en substitución del Excelentísimo señor Chayet, que ha sido llamado a otro destino, según lo expresa la Carta Autógrafa que también me habéis entregado.

Me impresiona gratamente la seguridad que tenéis de hallar en mi Gobierno la mejor acogida para vuestro elevado encargo, y la actuación de mis colaboradores y la mía sabrá corroborar el empeño que nos anima de estrechar aún más, si posible fuere, los amistosos vínculos entre nuestros respectivos países, para lo cual habrá de contribuír en sumo

grado la Misión que ha sido confiada a vuestros merecimientos, y que logrará no sólo mantener nuestras relaciones de afecto y simpatía, sino desarrollar las económicas y las intelectuales.

Es un singular honor para Guatemala la forma en que Francia se digna unirse a la conmemoración del gran hecho trascendental para Centro-América, cuyo primer Centenario pronto se cumplirá; y la noble Nación que ha sabido siempre sacrificarse por la Libertad y el Derecho de los hombres, os envía en Misión Especial, que mucho agradecemos, para que os asociéis a nosotros en la iniciación de nuestro segundo siglo de vida independiente.

Esta prueba de cordialidad y deferencia compromete nuestra gratitud, y así os lo ruego trasmitir a vuestro Gobierno, al presentarle nuestro anhelo por la prosperidad y bienestar de la gloriosa Francia.

Hallaréis aquí, señor Ministro, tanto en el Pueblo como en el Gobierno, vivo deseo de perseverar en un estrecho acercamiento con vuestra Patria; y estoy cierto que vuestras labores culminarán en el benéfico fin indicado.

Servíos aceptar los votos que hago por que os sea agradable vuestra permanencia en Guatemala.

DICTAMENES

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 23 de mayo de 1921.

Señor:

La Asamblea, en sesión celebrada el 23 del mes de la fecha, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Memoria del Ministerio de Gobernación y Justicia, de los trabajos verificados desde el 8 de abril de 1920, se compone de los siguientes legajos:

I.—Parte expositiva, que contiene la enumeración, a grandes rasgos, de esos trabajos.

Las municipalidades todas fueron reorganizadas en su personal; se dispuso que volviera a ellas el producto de la Contribución de Ornato, que recibían las Jefaturas Políticas; se estableció a su favor, un impuesto sobre el consumo de aguardiente; se autorizó a la Municipalidad de Asunción Mita para conseguir un empréstito de $6,000 oro; se suprimió la Municipalidad del cantón La Paz; se dispuso a solicitud de los pueblos, que éstos, los establecimientos públicos, calles, plazas, parques, etc., que llevaban el nombre de Estrada Cabrera o sus familiares, recobraran el que antes tenían, etc.

El movimiento de las rentas municipales, fué de $15.132,868.24 de ingresos, y $13.122,050.63 de egresos.

En el Gobierno Departamental se cambiaron, como era natural, todos los Jefes Políticos; se suprimieron los Comisionados Políticos, y a las cabeceras de los departamentos de Santa Rosa y Amatitlán, que fueron destruídas por los terremotos, se les auxilió: a la primera con $150,000 moneda nacional y a la segunda, con $50,000 mensuales. La cabecera del departamento de Santa Rosa, volvió a ser Cuajiniquilapa.

En el Poder Judicial hubo cambio de Magistrados y Jueces; se aumentaron los sueldos; y se afirma que los Tribunales trabajaron con entera independencia. En lo civil se dictaron 42,774 autos y 425 sentencias y en lo criminal, 35,502 autos y 690 sentencias.

Se reorganizó el Consejo de Estado; y en el Consejo de Ministros ha habido algunos cambios.

Los hospitales, el de la capital y el de Quezaltenango, han marchado con alguna regularidad y ha habido necesidad de establecer de nuevo los de los otros departamentos, aumentando sus entradas con $1 por cada botella de aguardiente. Los ingresos que se apuntan, son de $2.874,282.83, y los egresos de $2.597,059.55.

El Asilo de Maternidad se convirtió en Hospital Militar.

La salubridad se alteró en diferentes lugares del país; hubo fiebres palúdicas en los departamentos de Baja Verapaz y Sacatepéquez; fiebre tifoidea en el departamento de Jalapa; fiebre amarilla en Zacapa y en La Democracia; y filaria en muchas fincas.

Estas enfermedades se combatieron con empeño, bajo la Dirección del Consejo Superior de Salubridad.

Se estableció el impuesto de 5% sobre el monto de las entradas a los espectáculos públicos, que produjo $164,650 62 moneda nacional, de lo que se ha remitido una parte a los hospitales de los departamentos, aunque no se sabe la cantidad, porque en la Memoria se apunta $514,183, lo que, indudablemente, es una equivocación.

La Prisión de Mujeres pasó a ser dependencia del Ejecutivo, por acuerdo del 30 de septiembre y se dictaron las disposiciones necesarias para la reconstrucción del edificio y el mantenimiento de las recluídas, que cuesta $10,000 mensuales.

La Penitenciaría se mandó reconstruír; habían 280 presos, entraron 1157 y salie ron 987; se gastaron $624 moneda nacional y $793.33 oro, en medicinas y $1.053,770 y 49 centavos moneda nacio nal, en alimentación.

Los registros de la propiedad están en mal estado; se pidieron cien libros a Inglaterra que costaron 309 libras esterlinas y 14 chelines; se designó el 10% de los honorarios de los Registradores para pagarlos y se autorizó el nombramiento de Escribientes supernumerarios, para hacer las copias con el sueldo mensual de $1,500 moneda nacional.

La Policía en la capital se ha ido orga nizando de manera satisfactoria, y hay ahora 300 agentes; se creó la Policía de Seguridad y la Escuela de Detéctives. En los departamentos se ha ido substituyendo la policía a las Guarniciones, y en diez y siete de ellos ya el cambio se ha verificado. En la Memoria se dice que es necesario el gasto de $76,000 oro en uniformes y demás útiles, para que la policía pueda presentarse decentemente en los días del Centenario.

Importante y laudatorio es el apoyo que se dió al Congreso de las Municipalidades de Centro-América. Con el resultado que todos conocemos, se gastaron $440,044.15 moneda nacional y $4,123.50 oro.

II.—Informes de los departamentos del Centro, a saber: Guatemala, Amatitlán, Escuintla, Sacatepéquez, Chimaltenango, Baja Verapaz, Alta Verapaz y Petén.

La Comisión piensa que no es necesario referir los actos de administración, lo que sería dilatado y se limita a extraer algunos datos estadísticos.

En el departamento de Guatemala hubo 3851 nacimientos, 3036 defunciones y 247 matrimonios. Ingresaron $3.708,362.46 moneda nacional y $4,323.-50 oro.

Sumadas esas cantidades con las respectivas de los otros departamentos mencionados, se obtienen los totales siguientes: nacimientos 24,599; defunciones 12,214, matrimonios 1,510; en ingresos $7.715,592 moneda nacional y $4,323.50 oro.

III.—Informes de los departamentos de Occidente, a saber: Quezaltenango, Retalhuleu, Suchitepéquez, Sololá, Quiché, San Marcos, Huehuetenango y Totonicapán. Nacimientos: en la sección Occidental 39,843; defunciones, 17,891; matrimonios, 1,267 y entradas $6 520,-800.24 moneda nacional.

Los Jefes Políticos: de Retalhuleu, Benedicto Cárcamo y de Sololá, Bernardino García, dan un informe minucioso de su administración, con datos estadísticos de mucha utilidad.

IV.—Informes de los departamentos de Oriente, a saber: Zacapa, Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Santa Rosa e Izabal. Nacimientos, 12,444; defunciones, 3,393. matrimonios, 971; e ingresos $1.404,851.-88 moneda nacional y $26,551.80 oro.

Sumados esos tres totales, tenemos por toda la República: 76,886 nacimientos, 33,498 defunciones, 3,748 matrimnnios; y $15.637,244.12 moneda nacional y $26,551.80 oro, de ingresos.

V.—Memoria del Consejo Superior de Salubridad.

Para el mejor servicio se dividió la República en zonas, denominadas: Norte, Sur, Oriente y Poniente. Es de notar, aunque los datos deben ser muy deficientes, que se apuntan sólo ocho casos de sífilis en el año.

VI.—Tipografía Nacional.—Se hizo un gasto para su instalación de $52,506, y ha producido de abril a diciembre $108,127.

VII.—Penitenciaría.—Costo de obras de reparación $756,201, de los cuales deben deducirse $252,067 por el trabajo de reos y talleres del establecimiento.

VIII.—Hospital y Casas de Beneficencia.—Se ha procurado la buena marcha de esos establecimientos; y debe hacerse notar que se debía a los sucesores de Asturias Cóbar, por suministros de carne, $541,183.54, que exigían $598,454.72 por intereses al 8% anual, de 1908 a 1920; y que la cuestión se arregló, accediendo los acreedores a una rebaja de $539,638.-98 y pagando el resto por partidas mensuales de $50,000. En Quezaltenango hubo una cuestión con la Compañía de Hilados y Tejidos de Cantel que terminó, según parece, con el pago al Hospital de $21,029.87 oro y $2.282,137.82 moneda nacional, fuera de los gastos del juicio

IX.—Sección de Tierras.—Se expidieron noventa títulos y certificaciones, por 391 caballerías de terreno, 4 manzanas y 587 varas cuadradas.

X.—Registros de la Propiedad.—En lo referente a la parte expositiva, se ha dicho ya lo que merece mencionarse.

XI.—Dirección de Policía.—Sólo debe agregarse que hay matriculados 268 automóviles, 400 carruajes, 894 bicicletas, 29 motocicletas y 905 carretas.

XII.—Acuerdos en el ramo de Salubridad.—Hay varios acuerdos que no explican suficientemente, el motivo de las erogaciones, como los de 15 de julio, que manda pagar unas medicinas compradas a Herbruger y a G. Martínez, que no se dice para lo que sirvieron; pero en todo lo que se refiere a gastos, deben existir los comprobantes, y, en todo caso, es el Tribunal de Cuentas el llamado a examinarlos.

XIII.—Indice de Acuerdos.—Son 789 los acuerdos que se dictaron, y se comprende que el señor Ministro no haya creído necesario mandarlos, ya que la mayor parte deben referirse a nombramientos y cambios de empleados.

XIV.—Decretos.—No hay necesidad de referirse a ellos, puesto que se ha dado ya un dictamen, por separado, que los comprende todos.

No encontrando en la Memoria ningún acto que merezca reprobación, proponemos el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa queda enterada de los actos del Poder Ejecutivo, en el ramo de Gobernación y Justicia, del ocho de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte".

Sala de Comisiones: Guatemala, 23 de mayo de 1921.

J. León Samayoa.—E. Marroquín.—J. Montealegre P.—Felipe Rodríguez S.—Ramón Calderón.—P. Molina F.—E. Menéndez".

Cuyo informe tenemos el honor de transcribir a usted para los efectos consiguientes, subscribiéndonos sus muy atentos y seguros servidores.

(ff) A. VALLADARES. A. VELÁSQUEZ.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia,

Presente".

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE LA GUERRA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 25 de mayo de 1921.

Señor:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 25 de mayo próximo pasado, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente, dice:

"Asamblea Legislativa. La Comisión de Guerra, ha estudiado con el detenimiento que merece, la Memoria que rindió el Ministerio correspondiente, de los trabajos que ha llevado a cabo durante el último año constitucional. Para verificar en lo posible, las partes más importantes de este informe, hizo la Comisión, una visita detallada a los Cuarteles y demás establecimientos militares que hay es esta capital.

Se advierte que el Ejecutivo tomó con empeño la reorganización del Ejército, y al efecto, ha dictado las medidas para concluír el Censo Militar de la República, base de dicha reorganización.

Los nuevos Reglamentos para las fuerzas de Infantería y Artillería, están ya en vigor y su aplicación ha dado ya buenos resultados, según el informe.

La Mayoría General del Ejército y el Cuerpo de Estado Mayor no han sido hasta abril del año pasado más que organismos carentes de organización y hasta de funciones, pues, en realidad, la primera no tenía más trabajos que los de Estadística, en estado rudimentario y el segundo no existía sino de nombre. Ambas instituciones, cada una dentro de la más amplia órbita que técnica y legalmente les corresponde, cumplen con su deber.

La Escuela Politécnica, que produjo desde su fundación hasta que fué disuelta, la serie de promociones que tan buenos resultados diera, resurgió por acuerdo de fecha 1º de mayo de 1920, en lugar de la Academia Militar y su Reglamento ha sido reformado.

A iniciativa de la Mayoría General del Ejército fué creada como dependencia de la Escuela Politécnica, la Escuela de Cabos y Sargentos, que está proveyendo ya de galonistas al Ejército.

Para mantener en el ramo de Salubridad Pública, la unidad de acción, tan necesaria, especialmente en tiempos de epidemia, fueron reunidos en un sólo Cuerpo los de Sanidad Militar y Civil, bajo la dependencia inmediata del Consejo Superior de Salubridad, que ha llevado a cabo una obra meritoria, merced a la cual han desaparecido, casi por completo, enfermedades que como el tifus exantemático y la meningitis cerebro-espinal, causaban hasta hace poco, tántos estragos en los Cuarteles. Estos han sido notablemente mejorados como es de pública notoriedad. Impera en ellos el mayor aseo y a todos se les ha dotado de los muebles, útiles y enseres que necesitaban.

El Hospital Militar ha sido también reorganizado eficazmente por el Gobierno bajo todos los puntos de vista. Los cuadros estadísticos comparativos, demuestran que la mortalidad que en otras épocas alcanzó cifras alarmantes, en el último año sólo llegó al 3.74%.

La inspección de las Zonas Militares, ha dado buenos resultados, según los informes que acompañan a la Memoria.

La Sección de Telegrafía Inalámbrica, pasó a ser dependencia del Ministerio de la Guerra, y desempeña su cometido de manera satisfactoria. Las torres de la estación están en perfecto estado y los elementos eléctricos que faltaban, fueron pedidos oportunamente y están ya funcionando, lo que ha permitido poner dicha estación al servicio público.

La Misión Militar Francesa que se compone de un Instructor de Artillería, Jefe de la Misión, uno de Infantería, uno de Música, uno de Aviación y un Mecánico, viene prestando sus servicios desde que llegó al país, en virtud del contrato celebrado con el Gobierno francés. Es de creer que en lo sucesivo el Gobierno enviará Jefes y Oficiales escogidos a perfeccionar sus estudios militares a Europa y Estados Unidos.

Aprovechando las ofertas hechas por los Gobiernos de España y Estados Unidos, fueron enviados con aquel objeto diez jóvenes a la primera y dos a la última de estas naciones; unos y otros son atendidos por nuestros Cónsules.

Reorganizada la Academia de Aviación y reparado el Hangar del Campo de Marte, se han inscrito varios Oficiales que estudian bajo la dirección del Teniente francés Luis Fromont, ayudado por el Capitán Jacinto Rodríguez, graduado en los Estados Unidos.

La Proveeduría General del Ejército, establecida desde abril del año pasado, ha venido desde entonces abasteciendo de víveres, útiles de cocina, etc., a los Cuerpos 1º, 2º y 3º de Artillería, al Cuartel Nº 3, a la Guardia de Honor, Comandancia de Armas, Mayoría de Plaza, Hospital Militar y Escuela Politécnica.

El armamento y municiones se conserva en buen estado y en locales apropiados.

El aumento de sueldo era absolutamente indispensable y así lo acordó la Asamblea, a propuesta del Ejecutivo, en sus últimas sesiones.

El Ejecutivo ha hecho erogaciones extraordinarias, para proveer a los Cuerpos, Guarniciones, destacamentos de la República, de buenos alojamientos, camas, vestuario, calzado, medicinas y todo lo demás que necesitaban.

La Imprenta "Marte", antes "Minerva", comprada por el Ministerio, ha ejecutado los trabajos de mayor urgencia, como son el nuevo Reglamento Táctico de Infantería, el Código Militar que se había agotado, los Reglamentos de Estado Mayor, de la Escuela Politécnica y de uniformes para el Ejército; el Escalafón de la Escuela Politécnica y de la Academia Militar y muchos cuadros y libros para uso de la Comandancia de Armas y Cuerpos Militares.

El Gobierno cumpliendo la estricta obligación que tenía, acordó auxiliar con sumas de dinero en efectivo a los familiares de las personas fallecidas con motivo de los combates verificados en el mes de abril de 1920 y, como era natural, se acudió también en auxilio de los heridos.

Tales son, en síntesis, los trabajos realizados por la Secretaría de la Guerra. La Comisión propone, en consecuencia, el siguiente punto de resolución:

"La Asamblea Legislativa de Guatemala queda enterada de los trabajos verificados por el Ministerio de la Guerra, durante el año constitucional de 1920".

Sala de Comisiones: mayo 25 de 1921.

P. Cabarrús.—J. Mª Orellana.—Raf. D. Ponciano.—Federico Morales.—Felipe Rodríguez S."

Y al tener la honra de transcribir a usted el dictamen preinserto, nos es grato subscribirnos con distinguida consideración, sus muy atentos y seguros servidores

A. Velásquez, J. Filiberto Escobar,

Secretarios.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 26 de mayo de 1921.

Señor Ministro:

En la sesión celebrada ayer, la Asamblea Legislativa se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Legislativa: La Comisión de Hacienda se ha impuesto detenidamente de la Memoria presentada por el señor Ministro del ramo, y viene a exponer ante esta Honorable Asamblea la opinión que de su lectura se ha formado, y las medidas que en consecuencia han de tomarse.

Expone el señor Ministro que el Gobierno se ha preocupado del problema de la estabilidad del cambio, del alza que este ha tenido como consecuencia de la baja del precio del café, nuestro principal y casi único artículo de exportación, y muy acertadamente expresa que esta resolución del problema económico no es obra de pocos meses ni puede arreglarse con leyes de coacción, razón por la cual el Ejecutivo se abstuvo de sancionar el Decreto legislativo número 1059, que fijaba el cambio al 25 x 1, y los hechos posteriores han venido a demostrar que el Gobierno procedió en esto con especial tino.

Considera el señor Ministro que es base esencial de la resolución del problema el aumento de la producción, y espera que la Asamblea dicte disposiciones para garantizar los billetes bancarios, que cree ser el punto de partida del arreglo económico; ese es el sentir de la Comisión, agregando medidas que disminuyan nuestro consumo del extranjero, y evitando la importación de artículos que pueden producirse en el país, dando así, al mismo tiempo, trabajo a las clases industriales.

Se nota aumento, según indica la Memoria, en las cifras que alcanzó la recaudación de las rentas nacionales; y así es en efecto, pues son, numéricamente, casi un tercio mayores que las recaudadas en 1919; pero no deben hacerse comparaciones de esta especie cuando interviene el alza considerable de los cambios depreciando nuestra moneda, que es la base de toda comparación; no obstante tal depreciación sí se nota que en varias de las rentas hubo mejoría muy notable en la recaudación.

También en las salidas el aumento fué considerable, pues ascendieron a $195.714,577.51, y habiendo sido las entradas de sólo $168 482,213.59, hubo un déficit de $27.232.363.92 que fué cubierto por la Tesorería Nacional.

Como el presupuesto aprobado por el Decreto número 1010 para el año económico 1919-20 fué de $81.119,294.19, y el aprobado por el Decreto número 1052 para el año económico 1920-21 fué de $135.604,267.06, correspondía la mitad de esos presupuestos a cada semestre del año 1920 de que rinde cuenta el señor Ministro, o sean $108.361,780.61, lo que demuestra un exceso de gasto sobre el presupuesto autorizado de $86.352,796 90.

Las circunstancias anormales del año 1920 en lo político; el alza de los cambios por la baja del precio de nuestros frutos; el corresponder el ejercicio fiscal a dos Administraciones; y en la parte del nuevo Gobierno haber desempeñado el Ministerio de Hacienda diversas personas, hace imposible poder establecer lo que ha habido efectivamente en el manejo e inversión de los caudales públicos en este período.

Es muy de tenerse en cuenta para el nuevo ejercicio fiscal, que dadas las prescripciones constitucionales que hoy rigen, los gastos deberán ceñirse estrictamente al presupuesto, ya que el Ejecutivo no puede legislar. Llama la atención por lo mismo el que se haya

presentado un presupuesto desnivelado, cuando se conoce el mal estado de los negocios de nuestro país, y que de consiguiente debe evitarse lo más posible el gravamen de nuevos impuestos.

Al rendir la cuenta del año entrante, sería muy conveniente, además de la cuenta total del año, la presentación de cuadros semestrales del primero de julio en adelante, por corresponder cada semestre a distinta autorización de presupuesto.

Se informa que para el arreglo de las cuentas de la Deuda Flotante se nombró una Comisión que aún no ha terminado el estudio y trámite de algunos reclamos, por lo que el total encontrado de tal deuda no es aún definitivo.

Respecto a las Deudas Interna y Externa tampoco se presenta un total definitivo, por falta de datos que no suministran los establecimientos bancarios; igual razón se da respecto al contrato con el Sindicato Americano, en el que aparecen indicios de que adeuda una fuerte suma por cobros indebidos; y lo mismo con la casa Schwartz y Cº, por reclamos de material Decauville y otros. Se expresa haber nombrado una Comisión para esa investigación, pero es sabido que dicha Comisión fracasó en sus investigaciones por la renuencia de los deudores al Erario de rendir las cuentas respectivas.

Estos asuntos fueron recomendados al Ejecutivo por la Asamblea el año pasado, según puede verse en el dictamen de la Comisión de Hacienda que fué comunicado al Gobierno por nota de 17 de mayo de 1920, lo que debe tenerse presente. Los deudores del Estado obstaculizan la investigación de las cuentas, y el Ejecutivo no debe proceder con lenidad para no dar tiempo a que la prescripción libre de las responsabilidades, y a que se prepare la defensa de los deudores de la Nación. Hoy que según las reformas a la Constitución van a crearse organismos nuevos, es de toda necesidad que éstos tengan facultades y atribuciones que puedan servir para que en casos como los que se mencionan, los intereses de la República no queden defraudados ni burlados sus derechos.

Llama la atención que el Gobierno aún mantenga sus fondos depositados en Casas y Bancos que se niegan a rendir cuentas; además que el Código Fiscal establece que los fondos nacionales sobrantes de la Tesorería deben ser depositados en los Bancos, es decir, en los de emisión, con la mira de que no se mantengan estancados, y siendo de ley, debe ésta cumplirse.

En la renta de Aduanas se nota aumento comparada con la de 1919, porque las importaciones fueron $4.128,598.01 mayores en 1920, y porque el impuesto del café se cobra por quintal sin tomar en cuenta su precio en los mercados extranjeros; además se hace la comparación en moneda nacional que sufrió disminución en su valor, ya que el cambio medio de 1919 fué de 27, 23 x 1, y en 1920 de 30.56. No puede, pues, estimarse desde este punto de vista del cambio, que haya habido mejora en la renta, pero sí la hubo con la supresión, muy debida, llevada a cabo de las concesiones y privilegios que anteriormente existían de manera ilegal.

Es de esperarse que las importaciones disminuyan, y como el aumento que hizo a los derechos el Decreto número 765, para cobrar mayor parte de ellos en oro, es de poca consideración, será necesario atender a prescribir mayores aumentos a fin de mantener esta renta sin disminución. Se hace esto tanto más necesario cuanto que la reducción del derecho de exportación de café a $1 oro, ocasionará una baja notable, y debe preverse la supresión completa de él y de otros impuestos de exportación, por estar así establecido en la Constitución.

Es de extrañarse que el señor Secretario de Hacienda no dé cuenta del Decreto número 768, sino que lo hace el de Agricultura, lo que es impropio; pues aunque tiene por objeto dicho Decreto impulsar la producción nacional de algunos artículos que pueden fácilmente producirse en el país, al hacerlo por medio de impuestos aduaneros, se comprende que es de exclusiva pertenencia del Ministerio de Hacienda. Convendría evitar tales irregularidades para la claridad debida de la Administración pública y en la legislación.

En la Dirección de Contribuciones, para apreciar el movimiento rentístico, se careció en absoluto de datos durante los primeros meses de Gobierno de la actual Administración; pero en el segundo semestre del año sí se ha podido comprobar un aumento en la recaudación de los diferentes impuestos, la cual indudablemente tendrá notable aumento con las modificaciones que se han introducido a varias de las rentas.

En el ramo de Licores también se nota mejoría en la recaudación de la renta, y como se persigue el contrabando con mayor actividad, es de esperarse aún mejores resultados. Habrá que atender a reglamentar la producción de alcohol industrial, para evitar que con tal motivo se establezcan nuevas maneras de defraudar la renta de Licores.

En el movimiento de la Caja de la Tesorería Nacional, llama la atención la forma en que se encuentra representado el saldo existente de moneda nacional; pues dicho saldo en su mayor parte, está representado en Bonos de la Deuda Interior, del Ferrocarril del Norte, Documentos Pendientes y plata a distintos tipos de cotización. Esto es irregular, y deberá evitarse en los futuros estados de Caja que deben saldarse con existencias en moneda y no en valores que corresponden al Activo Nacional, o a disminución del Pasivo.

El servicio de la Deuda Externa se atendió de conformidad con los contratos, quedando pendiente el arreglo de certificados diferidos.

La Memoria menciona haberse recobrado una suma de doscientas ochenta mil libras esterlinas, que están depositadas en casa de *Lazard Brothers*, de Londres, y que serán aplicables para el servicio de las futuras amortizaciones. Estos conceptos parecen indicar que dicha suma está depositada en efectivo; pero por los informes que la Comisión ha tenido, resulta que es un valor existente en Bonos y de consiguiente es una disminución del Adeudo.

De documentos que la Comisión ha tenido a la vista se deduce que además de esa cantidad de Bonos debieran existir en poder de los señores *Lazard Brothers* unas 112,000 libras esterlinas, en certificados diferidos correspondientes a los Bonos, y unas 61,120 libras esterlinas de intereses que sobre dichos Bonos, fueron cobrados, correspondientes a los años corridos del 1º de julio de 1899 a 30 de junio de 1913. Según informe de la Dirección General de Cuentas, estos Bonos fueron entregados a los señores *Lazard Brothers* por don A. Sthal y se encuentran ligados con una suma de $18 473,828 23 moneda nacional, que aparece en el Activo Nacional bajo el rubro de "Depósitos Especiales" y que fué entregada por la Tesorería en los años de 1906 y 1908. Toda esta operación aparece muy obscura, y es de lamentarse que el Gobierno no haya puesto en su investigación la actividad que era de su deber emplear para esclarecer los hechos; y en esto, como en otras averiguaciones, se nota que no ha habido el correspondiente interés en la defensa de los derechos del Erario.

Además de las sumas mencionadas, se tiene noticia por informe de la Dirección de Cuentas que existen otras 40,000 libras esterlinas en Bonos pertenecientes al señor Estrada Cabrera, que también han sido recogidas.

Por el estudio verificado de la Memoria presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según se ha relacionado, la Comisión propone a la Honorable Asamblea el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de los trabajos efectuados en el ramo de Hacienda durante el año de 1920; recomendando al Ejecutivo

la mayor actividad y energía en la investigación del paradero de los fondos y valores a que se refiere este informe y otros que pueda haber y no se mencionan, a fin de que entren lo más pronto posible al Erario las sumas que le pertenecen, lo que se verificará cumpliendo eficazmente las recomendaciones y observaciones que se hacen en el cuerpo de este dictamen, debiendo el Ejecutivo dar cuenta a la Asamblea en las próximas sesiones ordinarias, de haber cumplido con las recomendaciones que se le hacen".

Sala de Comisiones: Guatemala, 24 de mayo de 1921.

Julio Samayoa.—E. Camacho.—Rafael D. Ponciano.—Ernesto Marroquín.—Antonio C. Rivera.—José Ernesto Zelaya.—F. Asturias".

Y tenemos la honra de transcribirlo a usted para su conocimiento y demás efectos, subscribiéndonos con toda consideración muy atentos y seguros servidores.

F. ASTURIAS,
Secretario.

J. FILIBERTO ESCOBAR,
Secretario.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 12 de mayo de 1921.

Señor Ministro:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 27 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa: La Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado detenidamente la Memoria de que dió cuenta el Ministerio del ramo, en la que hace una reseña detallada de las labores realizadas en ese importante departamento del Poder Público desde el mes de abril del año último.

La parte expositiva está documentada con ocho legajos de comprobantes justificativos sobre los cuales la Comisión hará un sucinto análisis para el cabal conocimiento de la Asamblea.

Capitulación del Licenciado Estrada Cabrera.—Treinta y nueve páginas comprende este anexo, en el que se detallan todas las circunstancias que presidieron la capitulación del ex Presidente, narradas por la Comisión que representaba al vecindario de la ciudad de Guatemala e integrada por los señores Licenciados don José Ernesto Zelaya, don Marcial García Salas y don Manuel Valladares.

La intervención del Cuerpo Diplomático en aquella emergencia de tanta gravedad y de tan trascendentales resultados para la paz pública y para hacer cesar el insensato bombardeo de que la ciudad fué víctima, está expuesta con los detalles que servirán en todo tiempo para que la gratitud nacional haga constar su reconocimiento hacia los dignos Representantes de las Naciones amigas y para que, la verdad rigurosamente histórica no pueda alterarse en perjuicio del honor nacional y de los legítimos derechos del pueblo guatemalteco.

Ya hubo oportunidad de que tal documentación sirviera para rectificar las pérfidas inexactitudes que habrían de servir a algunos malos hijos de Guatemala para provocar dificultades diplomáticas contra su patria en extranjeras Cancillerías.

La absoluta observancia de las leyes y la cordura demostrada por el pueblo de Guatemala durante su lucha por su liberación, conjuraron las dificultades y fué muy honroso el informe dado a la Secretaría de Estado de Washington por persona de su Legación, que puso fin al incidente promovido por el Senador Mosses.

Es de todo punto indispensable que tan importante documentación anexa a la Memoria, sea publicada.

Reconocimiento del nuevo Gobierno de Guatemala.—Iniciado el nuevo Gobierno, la Secretaría de Relaciones Exteriores gestionó activamente para que fuera reconocido por las naciones amigas.

Ese reconocimiento fué hecho en las siguientes fechas:

Las repúblicas de Centro-América, en abril de 1920; España, el 7 de mayo de 1920; Francia, el 19 de junio; Estados Unidos, el 24 de junio; la Gran Bretaña; el 1° de julio; Italia, el 2 de agosto. México, al iniciarse en dicho país su régimen constitucional; Portugal, el 7 de julio; Bélgica, el 15 de noviembre; y sucesivamente las demás repúblicas americanas.

Muy importante es el informe de los Comisionados del Gobierno de Guatemala, para gestionar en Washington el reconocimiento del nuevo régimen político; suceso que se verificó sin más tardanza que la necesaria para tramitar diplomáticamente esta clase de asuntos.

Cuestión de límites con Honduras.—Las negociaciones relativas a la cuestión de límites con Honduras, fueron llevadas a Washington en 1918, mediante

haber convenido las partes interesadas en proseguirlas con la mediación amistosa del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Es de lamentarse que tan importante asunto no haya podido terminarse hasta la fecha, no obstante los esfuerzos empleados por nuestra Delegación Especial y la buena voluntad del Mediador para lograr un resultado satisfactorio.

Agotadas las gestiones de la Cancillería Americana sin lograr el fin deseado, el Mediador hizo declaración por medio de su representante Mr. Leo S. Rowe, que juzgaba había llegado el momento de declarar concluída su mediación, a menos que los Gobiernos interesados pidieran a los Estados Unidos la fijación de una línea divisoria, comprometiéndose previamente a aceptarla como definitiva.

En el actual momento histórico de estos países, es de todo punto indispensable obtener el arreglo de la cuestión de límites, y la Asamblea debe esperar que el Gobierno, mediante la buena voluntad que es de esperarse existan en ambas partes, ha de llegar por gestión directa a la terminación de ese problema, que no debe existir en los momentos en que se entra a la Unidad Centroamericana.

Conferencia de Plenipotenciarios en San José de Costa Rica.—Esta Conferencia pactó el Tratado de Unión, de 19 de enero del año actual; tratado del cual conoció la Cámara aprobándolo con beneplácito del país, por lo cual, nada más agregará la Comisión a ese respecto.

También fué firmado en San José, la Convención para celebrar conjuntamente los Estados Centroamericanos, el Centenario de la Independencia Nacional; convención que, igualmente, mereció ya la aprobación legislativa.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha dado cuenta de otra Convención subscrita por los Plenipotenciarios de San José, mediante la cual, se hacen diez diferentes recomendaciones a los Gobiernos que pactaron la Unidad de Centro-América, a saber:

"*Primera.*–Sobre cumplir estrictamente el canje de publicaciones oficiales, pactado en el artículo 13 del Tratado General celebrado en Washington, en 1897;

"*Segunda.*–Sobre que cada Estado exija a los establecimientos tipográficos, la entrega a la Biblioteca Nacional de cada capital, de 25 ejemplares de cualquier libro, revista o folleto, y de 50 ejemplares de todo periódico u hoja suelta que se editen, con el fin de destinar una quinta parte a la Biblioteca respectiva y otra quinta parte a cada una de las bibliotecas nacionales de los Estados;

"*Tercera.*–Sobre establecer un canje oficial de correspondencias periodísticas quincenales, a lo menos, entre los Estados, debiendo tener esas correspondencias un carácter informativo ajeno a toda contienda política local y, principalmente, sobre cuestiones sociales, de educación, agricultura, industrias, artes, costumbres y vidas sociales, administración y finanzas, asuntos geográficos e históricos. La Biblioteca Nacional de San José de Costa Rica, tendrá el control de ese servicio y los gastos que ocasione serán a cargo de los respectivos Gobiernos;

"*Cuarta.*–Sobre que los Estados que no la tengan, procuren establecer, a la mayor brevedad, una estación inalámbrica de potencia suficiente para comunicarse con el punto más lejano del territorio de Centro-América; y que, por medio de tales estaciones, cada Gobierno organice un servicio regular de noticias a los otros Gobiernos, a efecto de que éstos las suministren a la prensa diaria, sin costo alguno;

"*Quinta.*–Que de común acuerdo contraten con una Empresa o Compañía el establecimiento, en todo el territorio centroamericano: de un servicio telefónico, de preferencia inalámbrico, que ponga en comunicación regular las capitales de los Estados entre sí, y con la capital de la Federación. Para facilitar la negociación, el Gobierno Federal si ya existiere, y en caso contrario el de Honduras, tendrá la representación de los Gobiernos locales;

"*Sexta.*–Que el Gobierno de El Salvador, provoque un concurso para obtener un libro de texto para Colegios de Segunda Enseñanza, acerca de la Geografía de Centro-América, en el que la parte física se estudie sin hacer separación de Estados y considerando como uno solo *todo* el territorio centroamericano;

"*Séptima.*-Que el Gobierno de Guatemala sea comisionado para organizar un concurso para un texto de Historia General de Centro-América, desde su Independencia, destinado a los Colegios de Segunda Enseñanza;

"*Octava.*-Sobre que se forme una Comisión Centroamericana de, a lo menos, dos personas competentes que extraigan de los archivos españoles u otros que sea conveniente consultar o visitar, los documentos inéditos interesantes para escribir la Historia Colonial e Independiente de Centro-América, quedando encargada la misma Comisión para publicar tales documentos, en la forma más económica; y los gastos que esos estudios, copias y publicaciones demanden, así como los emolumentos que hayan de recibir los comisionados, se paguen por los Estados en cuotas iguales;

"*Novena*-Que se proceda cuanto antes a formar una Compañía Nacional de Vapores o a subvencionar una Compañía extranjera de navegación, que visite periódica y frecuentemente los puertos del Pacífico, y tome a su cuidado el servicio de carga, correspondencia y pasajeros entre dichos puertos y los demás de su carrera, debiendo los Estados hacer los gastos por iguales partes; y,

"*Décima.*-Que cada Gobierno ofrezca a los otros admitir, en calidad de becario, a un joven de cada uno de los demás Estados, en las Escuelas Normales o Profesionales que existan en el Estado que los reciba. Cada Gobierno pagará los gastos de educación, alimentación y vestido de los alumnos a su cargo".

La Comisión de Relaciones Exteriores, es de parecer que sean aprobadas las diez recomendaciones que comprende la Convención, por ser complementarias del Pacto de Unidad Política ya aprobado, y porque en sí mismas son de positiva utilidad y provecho para el desarrollo de los intereses centroamericanos. En consecuencia, debe hacerse figurar en el Presupuesto Fiscal que vote la Asamblea, las partidas necesarias a fin de cumplir fielmente cada una de las diez recomendaciones que comprende la Convención.

Oficina Internacional Centroamericana.—Esta oficina ha continuado su funcionamiento de conformidad con el tratado que la creó, y a ella le están encomendadas algunas importantes gestiones en relación con el Pacto de Unión Centroamericana. Si ésta se llevara a feliz término, como es de esperarse, habrá de concluír su existencia en cuanto se inicie la del Consejo Federal Provisional de la República Centroamericana.

En cuanto a sus labores, la Asamblea deberá declarar que queda enterada de ellas.

Acusación del Senador Mosses sobre que el Gobierno de Guatemala había faltado a sus deberes internacionales con motivo de la prisión del ex Presidente señor Estrada Cabrera.—Bien conocido fué el incidente promovido por el Senador Mosses ante el Senado de los Estados Unidos, para que se pidieran a la Secretaría de Estado toda la información que pudiera tener, en relación con las supuestas violaciones de la capitulación del ex Presidente y de los malos e inhumanos tratamientos de que se le suponía víctima.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha enviado la información completa del incidente y la respuesta dada al Senado por el Presidente Wilson, en el que se ratifican las inexactitudes en que se incurriera, sin duda alguna por los trabajos de personas interesadas en procurar dificultades a Guatemala.

El incidente terminó no sólo de manera favorable al honor de la Nación, sino que puso de manifiesto la rectitud y equidad con que el Gobierno ha procedido en el cumplimiento de sus deberes de pueblo culto y cumplidor de las leyes.

A este respecto, piensa la Comisión que nada tiene que resolver la Asamblea.

Informes de las Legaciones de Guatemala.—Los informes de las Legaciones de Guatemala acreditadas en el extranjero, dan a conocer la regular marcha de las relaciones diplomáticas, sin que haya habido incidente alguno, aparte de los ya relacionados de modo especial.

Congresos y festividades.—El convenio que reglamenta la *navegación aérea* firmado el 13 de octubre de 1919 y el protocolo adicional de 1º de mayo de 1920, fué firmado por los Estados Unidos y el Dominio del Canadá, pero estos dos países hacen ciertas reservas que el Gobierno francés estima no poder admitir y

pregunta al Gobierno de Guatemala si éste las acepta. Como en la correspondencia enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores no figura la respuesta del Gobierno, cree la Comisión que el asunto está pendiente en nuestra Cancillería y que, por lo tanto, no es el caso de entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Guatemala concurrió por medio de representantes a la Conferencia de París, sobre la creación del Instituto Internacional del Frío; y se espera la resolución de esta Asamblea, para dar instrucciones a nuestro Representante en París, a fin de subscribir el convenio respectivo.

Dada la naturaleza de carácter científico-industrial del Instituto del Frío, debe Guatemala adherirse a firmar aquella Convención, por más que haya de erogarse una suma anual como adherente.

Piensa la Comisión que debe autorizarse a la representación de Guatemala en París, para que subscriba tal convenio.

Fué celebrada en Montevideo la *VI Conferencia Internacional Sanitaria*, con asistencia de la representación guatemalteca.

Las conclusiones adoptadas en número de 36 han sido puestas en vigor en todos los países del Continente; y el Directorio de la Oficina Internacional residente en Washington ha sido organizado definitivamente, siendo Secretario de él el Doctor Bianchi, representante de Guatemala en Estados Unidos.

Mucho interesa a Guatemala la aprobación del convenio celebrado y, en consecuencia, debe merecer la sanción de la Asamblea.

Por último, se ha dado cuenta de la participación del Gobierno de la República de la celebración del IV Centenario del descubrimiento del Estrecho de Magallanes, testimoniando así, las simpatías hacia la próspera Nación chilena.

Informe de la Sección Consular y de los Consulados de Guatemala.—Nunca será bastante cuanto se pueda hacer para desarrollar la actividad del sistema consular de Guatemala en el extranjero: a los Cónsules está confiada la propaganda en pro de nuestro comercio y la información eficiente para extenderlo y desarrollarlo, además de las funciones propias de su Institución.

Si el Ministerio de Relaciones Exteriores tuviera un órgano oficial en el que se publicara periódicamente las informaciones consulares para conocimiento general, se haría una obra utilísima en beneficio de los intereses comerciales y financieros.

Muy útil habría sido que la generalidad de los Consulados hubiera imitado al de San Francisco California a cargo del señor Estrada Orantes, durante el semestre de julio a diciembre del año último. Además de la detallada información de que da cuenta, acompaña los estados del movimiento de fondos que permiten estimar la importancia de la actividad de tal Consulado. Los ingresos ascendieron a $18,265.45 en el semestre, habiendo enviado a la casa *G. Amsinck & Cº*, de New York y a la orden del Gobierno de Guatemala la suma de $11,883.69, después de deducir los gastos.

Habría sido de utilidad el conocimiento de lo que los Consulados producen por razón del cobro de los derechos consulares.

Según informa la Sección de Consulados anexa a la Secretaría de Relaciones, desde el 1º de julio del año último, se dispuso que, todos los fondos recaudados por las Oficinas Consulares de Guatemala en Europa, se concentren en el *Crédito Lyonnais* de París a cuenta del Ministerio; y los recaudados en las Oficinas Consulares de América, se concentren en la Casa de *Amsinck & Cº*, (hoy en el *National City Bank*, de New York), debiendo remitir los Cónsules pensionados al Centro Bancario correspondiente, el total de las entradas de cada mes, y los Cónsules Honorarios el 80% de los fondos recaudados en el mes, reteniendo el 20% para gastos de escritorio, etc. Las referidas Casas Bancarias pagan, de acuerdo con el Presupuesto Fiscal, los sueldos y gastos del Cuerpo Diplomático y Consular, situando unos y otros en el lugar de la residencia de los interesados, mientras en la Secretaría de Relaciones Exteriores se lleva la Contabilidad correspondiente con los documentos presentados en las Aduanas, en la Sección Consular y con la liquidación mensual de las casas corresponsales.

Muy oportuna parece la reglamentación dada a esos servicios, en cuanto a la manera de pagar sus trabajos y de controlar los ingresos y egresos.

La labor de la Secretaría de Relaciones en este ramo, piensa la Comisión, que ha de merecer la aprobación de la Cámara.

Propiedad alemana intervenida.—Informa el Ministerio que, de conformidad con las leyes y resoluciones dadas por la Asamblea Legislativa, durante la Administración anterior, fueron secuestradas e intervenidas las propiedades alemanas en Guatemala, quedando a cargo de una Intendencia Especial y que, firmado el Tratado de Paz entre Guatemala y Alemania, se procederá a la liquidación de ese asunto, conforme al propio Tratado, estando para llegar al término satisfactorio de ese negocio.

A este respecto debe informar la Comisión a la Asamblea, que en virtud de iniciativa presentada a este Alto Cuerpo por el Representante Julio Samayoa, sobre proceder a la devolución de la propiedad intervenida, el Ministro ha venido al seno de la Comisión y dado las informaciones que le han sido pedidas para dictaminar con pleno conocimiento de los antecedentes acerca de tan importante y urgente negociado.

Se espera que el Ministerio dé respuesta a un Memorándum que le fué presentado, y pronto se propondrá la resolución que mejor cuadre a los intereses del país, para que la Asamblea se sirva resolver lo que estime conveniente y justo.

Algunas economías de importancia podrían hacerse en el servicio Diplomático, dada la situación precaria fiscal; mas, como Guatemala no puede, no debe retirar su representación en las naciones que la tienen acreditada en el país, podrá quizás, reducirse la representación diplomática en Europa a una sóla Legación, mientras los recursos fiscales permiten establecerla con la profusión y lujo que sería de desearse.

Por lo expuesto, la Comisión de Relaciones Exteriores, es de parecer que la Asamblea apruebe el siguiente punto de resolución.

"La Asamblea queda enterada de los actos del Poder Ejecutivo realizados en el Departamento de Relaciones Exteriores".

Sala de Comisiones, 12 de mayo de 1921.

Salazar.—Morales.—Moreno.—Padilla.—Carrillo Ramírez".

Lo que tenemos la honra de transcribir a usted para los efectos consiguientes, subscribiéndonos sus muy atentos y seguros servidores,

J. FILIBERTO ESCOBAR.

A. VELÁZQUEZ.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Presente

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 28 de mayo de 1921.

Señor Ministro:

La Asamblea Legislativa se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional. La Comisión de Agricultura, al tener el honor de emitir su dictamen sobre la Memoria presentada por el Ministerio del ramo, poco tiene que decir, ya que ese organismo del Estado, es de reciente creación, y, como es natural, sólo se ha ocupado en la organización de oficinas y cuerpos directivos, ofreciendo desarrollar un amplio programa que, al llevarse a la práctica, conduciría al país por el sendero de positivo progreso agrícola.

El Decreto del Ejecutivo número 760, determina las atribuciones del Ministerio de Agricultura, por las que se debe iniciar y adoptarse todas las medidas conducentes al engrandecimiento y prosperidad de lo que constituye, hasta ahora, la *única fuente de riqueza nacional*; por lo que es de sentirse profundamente, que la actual situación económica no permita convertir en realidad las justas y muy loables aspiraciones del Gobierno en materia de tan vital importancia.

Dos contratos figuran en la Memoria: uno de arrendamiento de la casa número 39 de la 8ª Avenida Sur de esta capital, donde por la extensión del inmueble, pueden establecerse no sólo el Ministerio, sino todas las dependencias, haciendo así una economía el Erario Nacional. Otro es el celebrado el 20 de enero de 1921 con don Luis Cruz Meza, quien se obliga a fundar un colegio que se llamará "Escuela de Agricultura de Guatemala" como propiedad particular del señor Cruz, por un término de seis años, dándole el uso de 40 manzanas de terreno de la finca "La Aurora" situada a inmediaciones de esta ciudad, comprometiéndose en cambio a recibir 22 niños bequistas por $15 oro, mensuales. Es indudable que esa Escuela, así como su similar en Costa Rica, producirá los más beneficiosos resultados. También hace mención de un contrato celebrado por la Secretaría de Fomento y J. E. Van der Laat, el 31 de julio de 1920, que es el Director de Agricultura. El, entre otras atribuciones, tiene la de la parte comercial, es decir: la compra en el extranjero de la maquinaria agrícola, los abonos, las semillas y plantas, etc.

Bien está que la maquinaria y los demás implementos que el Gobierno necesite para su uso, lo pida al señor Van der Laat; pero no conviene convertirlo en un verdadero comerciante; como lo está ahora, con la facultad de vender al público en general.

Los agricultores comprarán abonos y demás objetos donde más les convenga, y para ponerse o salvo contra los fraudes y falsificaciones comerciales, bastará con el *Reglamento del Comercio de los Abonos* que la misma Dirección ha elaborado. En cuanto a las semillas ya sean importadas o aclimatadas aquí, deben repartirse gratis a quienes las soliciten, porque desde luego es el modo más práctico de *difundir* los nuevos cultivos, sin que ello cueste grandes erogaciones".

Proponemos la siguiente resolución.

"La Asamblea queda enterada de la Memoria que presentó el Ministerio de Agricultura".

Sala de Comisiones: Guatemala, 28 de mayo de 1821.

Francisco Fajardo.—Faustino Padilla.—F. Asturias.

Y tenemos la honra de transcribirlo a usted para su conocimiento, suscribiéndonos con todo aprecio sus muy atentos y seguros servidores.

A. VALLADARES, Secretario. A. VELAZQUEZ, Secretario.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 28 de mayo de 1921.

Señor:

Para su conocimiento y efectos tenemos el honor de transcribir a usted el dictamen que fué aprobado por la Asamblea Legislativa y que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa. La Comisión de Fomento cumple con el deber de someter a la consideración de la Representación Nacional, el estudio que ha hecho de la Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, remitió el diez de marzo próximo pasado, dando cuenta de los trabajos realizados en su ramo, durante el año que terminó el 31 de diciembre de 1920.

Dicha Memoria, aunque muy voluminosa, adolece de la falta de datos numéricos y de detalle en varios de los asuntos que trata, que consideramos de la mayor importancia. Este defecto obligó a la Comisión a pedir atentamente por medio de la Secretaría de la Asamblea al señor Ministro, la información detallada de lo que había sido omitido y obtuvo, aunque con bastante demora, algunos de los datos que solicitó.

En tales condiciones el trabajo de la Comisión no ha podido ser todo lo extenso y detallado que debía, pero tratamos de subsanar esta deficiencia con la exposición clara y concisa que la Memoria trata.

Bancos.—El informe del señor Ministro en este ramo, se concreta solamente a decir: "Que el funcionamiento de estos establecimientos de crédito, ha continuado su marcha regular bajo la vigilancia del Gobierno, y que se incineraron billetes de los diferentes Bancos por la suma de $6.237,800."

Es de lamentarse tanta concisión, nada se dice acerca de las Casas Bancarias en sus relaciones con el Gobierno, especialmente en lo que se refiere a depósitos hechos en las mismas por oficinas dependientes de este Ministerio, como la Intendencia General de las Propiedades Alemanas Intervenidas, etc., tampoco se hace referencia a ningún trabajo o proyecto para reglamentar el funcionamiento de los Bancos y Casas Bancarias por medio de una ley especial. El acuerdo gubernativo reglamentando la Inspección de los Bancos y Casas Bancarias dado por Estrada Cabrera hace muchos años, con el dañado propósito de causar molestias a determinadas personas y fiscalizar las operaciones comerciales de quienes él consideraba como sus enemigos no ha merecido del señor Ministro la más pequeña atención.

La Reglamentación de Inspección de Bancos y Casas Bancarias, es indispensable; pero debe hacerse bajo bases de justicia, de acuerdo con la Ley Bancaria que se dicte.

Caminos.—Dice la Memoria que: "Comenzó sus labores por practicar el estudio de las principales vías existentes formando un plan científico para repararlas y ensancharlas."

En vista de tales conceptos la Comisión solicitó del señor Ministro el envío de dicho plan científico, para poder juzgar de la conveniente aplicación que se hubiese hecho de la cantidad de $2.774,-151.53, que aparecen invertidos en la construcción y reparación de caminos hasta el 31 de diciembre último.

El señor Ministro contestó que aún no se había terminado y que oportunamente la remitiría, aún lo estamos esperando.

Se mencionan en la Memoria los trabajos emprendidos en la carretera de esta capital a la frontera de El Salvador y la reparación de los demás caminos en

los departamentos, así como la reconstrucción de las calzadas de La Reforma, del Hipódromo, Los Arcos, Guarda Viejo y Calle Nueva (Parroquia) en esta ciudad. Acompaña a la Memoria los cuadros que la Dirección General de Caminos presentó, con el detalle del movimiento de Caja, y la especificación del costo de cada uno de los trabajos hechos; unos y otros están correctos y dan una idea clara y precisa de la inversión de fondos en cada trabajo.

Siendo a juicio de la Comisión las carreteras, las arterias indispensables para el desarrollo del comercio y la agricultura debería reglamentarse por medio de una ley especial, el funcionamiento de esta organización tan importante.

En esta ley deberían clasificarse los caminos: en nacionales, municipales y vecinales, con el objeto de que atendieran a su construcción, reparación y mantenimiento, el Estado, los municipios y particulares. Cada año el Ministerio de Fomento daría cuenta de los trabajos hechos y propondría a la Asamblea, los planos y presupuestos para la construcción, reparación y entretenimiento de los caminos nacionales. Cree la Comisión que al dictarse la Ley de Caminos, debe tenerse en cuenta que la organización de este servicio, comprende dos aspectos esenciales: la parte técnica y la administrativa, ambas dependientes del Ministerio de Fomento.

Correos.—Da cuenta el Ministro de las vicisitudes porque ha pasado dicho servicio desde que se iniciaron las labores de la presente Administración y de los trabajos hechos para la reorganización del mismo. En realidad, el Correo era en la Administración pasada, uno de los ramos que más se desmoralizaron. El personal con raras y honrosas excepciones, *estaba corrompido hasta el cinismo más repugnante* (palabras del señor Ministro) y la depuración ha tenido que ser lenta y laboriosa. Funcionaban el 31 de diciembre de 1920, 35 oficinas de primer orden y 93 de segunda categoría. Por dichas oficinas circularon en ese espacio de tiempo (abril a diciembre de 1920), 13.512,831 piezas ordinarias en el interior de la República; 305,822 certificados y 7.835,378 piezas para el exterior. Estas cifras acusan un aumento en el movimiento de 7.822,649. Se recibieron y despacharon 52,876 fardos postales que produjeron $199,300.80 oro americano y $199,296.59 moneda nacional. El total de ingresos en toda la República, fué de $199,699 65 oro americano y $1.959,519.31 moneda nacional, siendo los gastos de $18,420 oro americano y $2.912,292.39 moneda nacional. De las cifras anteriores se desprende que en la parte oro, hubo un superávit de $181,279.65 o sean $7.069,906.35 moneda nacional al cambio de 39 x 1, y un déficit de $952,773.08 moneda nacional. El superávit total fué, pues, de $6.117,133.27 en moneda nacional. Tan halagüeño resultado no es sino aparente; el servicio propiamente de Correos, produjo déficit, y el alza que figura en proporción tan considerable, se debe a los derechos de importación que devengaron los fardos postales, y que en realidad deberían haberse abonado al ramo de Aduanas. De esto se saca la conclusión siguiente: hay que aumentar la Tarifa de Franqueo, y debe pasarse el servicio de fardos postales a la Dirección General de Aduanas.

Descombro de la capital.—El trabajo llevado a cabo por este servicio en el año anterior y que menciona la Memoria, está a la vista de todos; la rapidez con que se han llevado a cabo los trabajos, demuestra la actividad y organización en la dirección de los mismos y la Comisión se complace en reconocerlo; en cambio, no podemos menos de hacer constar que en las cuentas del movimiento de fondos, afectos a este servicio, notamos, desde luego, una omisión inesplicable.

Aparecen en los cuadros del movimiento del dinero, las partidas de las cantidades invertidas en planillas, compra de materiales, sueldos, etc., con cargo a la Tesorería Nacional; y no hay un sólo abono por entradas.

Ahora bien, todos sabemos que desde que se iniciaron los trabajos de descombración, la Empresa se ha encargado de extraer de las obras y casas particulares, materiales por muchos miles de "cumbos", cobrando por este servicio a razón de $10 por cada uno. Ni en el cuadro en donde se detallan los trabajos verificados, figura un sólo "cumbo" como extraído de obras particulares, ni en el

que demuestra el movimiento de Caja aparece abonado un sólo centavo por este concepto.

Extrañados de esta omisión y creyéndola involuntaria, nos dirigimos al señor Ministro, para rogarle que juntamente con otros informes que necesitábamos para ilustrar nuestro trabajo, nos enviara este dato. Después de muchos días de espera, se recibió en la Secretaría una nota en que el señor Ministro decía que acompañaba los documentos e informes que la Comisión había solicitado, a excepción de algunos que enviaría más tarde por no estar concluídos.

Entre los informes remitidos y con el número que correspondía al detalle de los informes por descombración que habíamos solicitado, figuraba un cuadro del movimiento de pasajes vendidos en el servicio del Decauville que va a La Reforma los domingos y días festivos, así como los gastos por este concepto.

Aprovechando la presencia del señor Ministro en la Sala de Comisiones, a donde tuvo la bondad de venir a conferenciar con la Comisión, para asuntos relacionados con el proyecto de contratos de licitación para cortes de maderas en el Petén, le rogamos personalmente que nos enviara el dato que faltaba y nos lo prometió, diciéndonos a la vez que esos fondos habían ingresado, una parte a la Tesorería Nacional y otra a una *Caja Especial* que se llevaba en el Ministerio, en la cual, los ingresos y egresos estaban debidamente comprobados; como quiera que pasaron muchos días sin poder obtener lo que deseábamos y en vista de que se aproximaba la fecha de la clausura de las sesiones ordinarias de esta Asamblea, sin que pudiera la Comisión rendir su *informe* sobre la Memoria, determinamos dirigirnos de nuevo al señor Ministro para rogarle por medio de la Secretaría, que con el carácter de urgente, nos enviara el cuadro de ingresos por cobros a particulares y otro cuadro con el movimiento durante el año anterior de la *Caja Especial* que funciona en ese Ministerio.

Con fecha 25 del corriente, nos informó la Secretaría que el señor Ministro prometía remitir los cuadros solicitados a la mayor brevedad posible.

Teniendo que rendir cuenta del estudio de la Memoria el día de hoy, ya no nos es posible esperar más tiempo, y omitimos dar nuestra opinión sobre este asunto por falta de datos.

Según los cuadros que acompañan a la Memoria, se transportaron 91,476 "cumbos" de escombros, con un costo de $27,558.13 oro americano y $1.553,670.93 moneda nacional. Resulta de los números anteriores, que el costo de cada cumbo de escombros, costó a la Nación la suma de $29, lo que es, a nuestro juicio, excesivamente oneroso. Como conclusión, creemos que debe de manejarse este servicio con mayor economía y tal vez pasarlo a la Dirección General de Caminos, ya que el trabajo está para terminarse.

Empresas Eléctricas.—Sobre este asunto se limita la Memoria a indicar el propósito que tienen las Empresas de mejorar el servicio, prosiguiendo los trabajos de la nueva instalación de "San Luis" y de un nuevo generador en "El Zapote". Se refiere también la Memoria a los estudios de los proyectos para las instalaciones eléctricas en San Cristóbal Verapaz, Chicacao, Patulul, Chiquimulilla y Asunción Mita.

La Intendencia General de los Bienes Nacionales y de los Intervenidos a Estrada Cabrera.—Según consta en la Memoria, los inmuebles que fueron puestos bajo la vigilancia y administración de esta oficina, son los siguientes: "Hacienda San Jerónimo", en la Baja Verapaz; "Monjas" y "San Marcos", en Jalapa; "Pacheco Cobana", en Zacapa; "La Aurora" y "Acituno", en Guatemala; "Potrero San Antonio" y "El Retiro", en Escuintla y "La Blanca" y anexos, en Quezaltenango.

Además en la capital, recogió la Intendencia, la cantidad de 72,199 láminas, 261 quintales de clavos, 8 toneles y 175 cajas de gasolina y 9 toneles de aceite, que se encontraron en los Cuerpos Militares de la capital. Cree la Comisión que es urgente que todos los títulos de estas propiedades nacionales sean arreglados y registrados conforme a la Ley, para que se tramite su venta cuando así lo dispusiera la Asamblea.

Con referencia al depósito de lámina, clavo, gasolina, etc., convendría que el Ministerio de Fomento, tomase cuenta de la existencia que había y de la distribución que se haya hecho a efecto de establecer la mayor claridad en este asunto.

En cuanto a la administración de los Bienes Nacionales, procede que las cuentas se rindan como es debido, haciendo figurar la aprobación de la Dirección General de Cuentas y lo mismo debe hacerse en las que se relacionan con los bienes intervenidos al Licenciado Estrada Cabrera.

Intendencia General del Gobierno.—El señor Ministro informa, que con fecha 24 de enero del año pasado, se emitió un Acuerdo para la confiscación, nacionalización y venta de los bienes intervenidos de propiedad alemana; en esa virtud, se nacionalizaron las fincas siguientes: "Nahuatancillo", "Concepción", "El Zapote", "Los Diamantes", "Las Viñas", "San Andrés Osuna", "Chocolá", "El Porvenir", "La Libertad", "Santa Cecilia" y anexos, "San Francisco Miramar", "El Reposo", "El Pensamiento", "San Luis", "El Rosario", "Bola de Oro", "Concepción Candelaria", "Santa Sofía", "Morelia", "Mocá", "La Viña", "La Girondina", "Luz Tesoro" y "La Mansión".

Las cuatrocientas veinticinco acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala que fueron intervenidas en virtud del mismo Acuerdo anterior, fueron vendidas a Mr. Henry Whalam Catlin, al precio de $1,000 oro y su valor se depositó a la orden de la Intendencia en el *Irving National Bank* de New York. No figuran en la Memoria las cuentas que se refieren a la Administración de esta Oficina, y por lo tanto la Comisión cree, que el Ministerio de Fomento debe exigirlas y pasarlas al Tribunal de Cuentas, para que sean glosadas.

Minería.—La industria minera, aún incipiente, no ha tenido más desarrollo apreciable sino en la explotación que en pequeña escala hacen varias compañías y particulares. En Jalapa, la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales, explota las minas de Ferro-Cromo de cuyo metal exportó la cantidad de 390 toneladas, con un gasto de $356,739 moneda nacional. En Chiquimula se han paralizado los trabajos de la mina de zinc en Alotepeque y únicamente se ha trabajado la mina San Vicente que es de zinc, plomo, hierro y plata, con un gasto de $133,000 moneda nacional y un producto de diez toneladas de metales. Los Placeres de las Quebradas en Izabal, han trabajado en muy pequeña escala, pues solamente se lavaron 54,668 yardas cúbicas con un rendimiento de 926 onzas Troy de oro, con un gasto de $10,000 oro americano. En Huehuetenango fueron explotadas también en pequeña escala varias minas de plomo.

Industrias y comercio.— Durante el período de tiempo que abarca la Memoria, nada de notable se ha hecho en estos importantes ramos; se nota sí, la tendencia al desarrollo de muchas de las pequeñas industrias establecidas en el país desde hace muchos años y que se habían estancado durante la Administración anterior, no solamente por la falta de protección por parte del Gobierno, sino porque éste más bien las obstaculizaba. Es de esperar que en lo sucesivo y bajo el amparo de las garantías y protección que no dudamos se les dispensará por el actual Gobierno, las industrias existentes prosperarán y se crearán otras nuevas aprovechando los muchos recursos naturales que existen en el país.

Ferrocarriles.—Se hace ver en la Memoria, por el Inspector de Ferrocarriles, la gran deficiencia que hay en el material rodante, y mal estado en que se encuentra, tanto éste como el fijo, o sea la vía, lo que ha venido ocasionando frecuentes descarrilamientos. Da cuenta el señor Ministro que el 24 de junio de 1920, celebró un contrato con el Apoderado General de la Compañía, entregando a éste la suma de $484,727.58 oro americano, como valor de la tercera parte de la deuda total que el Gobierno tenía a favor de la Empresa, conviniendo con la misma en pagarle en tres anualidades el resto, o sean $323,151.73 oro americano, cada año. Se establece en este contrato que el Gobierno no pagará interés alguno siempre que verifique los pagos en las fechas convenidas, pues si así no lo hiciere pagará el 8% sobre los saldos.

La liquidación que sirvió de base a este contrato, aún no ha sido glosada por la Dirección General de Cuentas por lo cual cree la Comisión que no debe aprobarse mientras no sea llenado ese requisito.

Sigue el Ministro refiriéndose al estado de las líneas de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América y en la descripción detallada que hace del estado de las mismas, hace notar que a excepción de las 63 millas que median entre Puerto Barrios y el puente sobre el río Motagua que es la sección de la vía sobre la cual exporta los bananos de la Compañía Frutera, el resto está en estado lamentable y se mantiene *a fuerza de remiendos*. A las observaciones que el Ingeniero Inspector hizo en su informe acerca de la necesidad de que la Compañía debe hacer una reparación radical en los materiales fijo y rodante, contestó la Empresa que se veía en la imposibilidad de hacerlo por no poder desembolsar la suma tan crecida que esto significaría, tanto por el alza que han tenido en las fábricas los precios de los materiales, como por los gastos que hubo de hacer para reparar los daños que ocasionó a la Empresa el bombardeo de la capital.

En vista de las anteriores manifestaciones, cree la Comisión que debe el Ministro de Fomento exigir a la Empresa que cumpla con la obligación de mantener las líneas que explota en perfecto estado de seguridad en toda su extensión y sin preferencia por secciones que le reporten mayor utilidad; lo contrario implicaría el derecho del Gobierno para exigir responsabilidades por los daños que puedan ocasionar a la vida de las personas o a los intereses de los particulares y aún podría justificar la revisión de los contratos para anular las concesiones.

Ferrocarril Verapaz — Manifiesta el Ministro que esta línea se encuentra también en mal estado y en su mayor parte sin balastro, pero que a pesar de ello la línea se mantiene en estado de permitir a la Empresa llenar las necesidades del tráfico.

Termina la Memoria en lo que se refiere a ferrocarriles, dando cuenta de los trabajos hechos en el estudio de la línea que debería unir la Estación de Santa María en la línea del Sur con la frontera de El Salvador y que fueron suspendidos de orden del Ministerio de Fomento el 24 de abril de 1920, sin hacer mención de las cantidades que se invirtieron en esos trabajos ni si se rescindió el contrato, previa indemnización, con los señores Novella y Cottoni. No hay ningún Acuerdo mandando suspender los trabajos mencionados ni rescindiendo el contrato referido.

Ferrocarril de Los Altos.—Los trabajos en la construcción de esta vía se suspendieron el 20 de abril de 1920 y se encomendó la dirección económica de dichos trabajos a un Comité que debía organizarse para reanudarlos a mediados de diciembre de dicho año. Desde esa fecha se han proseguido las obras y el Comité ha rendido cuentas de los trabajos efectuados y del movimiento de fondos empleados.

Ferrocarril de El Salvador.—Autorizado el Ejecutivo por Decreto legislativo del 28 de mayo del año pasado, para hacer los arreglos necesarios a fin de que se principiaran los trabajos de construcción de esta línea. Hasta la fecha de la Memoria, no había sido posible llegar a un acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

Estadística.—Se detallan en la Memoria los trabajos y datos obtenidos en toda la República en los diferentes ramos de esta sección como Censo, Demografía, Rentas Municipales, Hospitales, Productos Agrícolas, Movimiento Marítimo, etc., etc., los que no especificamos por ser muy extensos y no tener mayor interés.

En la Memoria podrían consultar los señores Diputados que lo deseen.

Telégrafos y Teléfonos Nacionales — Como se dijo del Correo, ese servicio se encontraba en la mayor desorganización y se ha necesitado de mucho trabajo y tiempo para ponerlo en el estado en que hoy se encuentra. El déficit entre los gastos y las entradas fué muy fuerte, más de 5 000,000 lo que se podría remediar aumentando la tarifa hasta cubrir el déficit. Otra cosa que llamó la atención de la Comisión, fué la gran cantidad que representa para el Erario la trasmisión de mensajes oficiales y de servicio; según cálculo de la Dirección los

primeros representan la suma de $6.215,822 y los segundos, $2.352,371, es decir, que el Telégrafo trabaja casi exclusivamente para el servicio oficial. Hay que dictar medidas para que esta situación, tan irregular cese.

Obras Públicas.— Los desaciertos y derroches de la Administración pasada en esta Sección del Ministerio de Fomento, han seguido en la presente. En los primeros días del nuevo régimen se justificó este estado anormal, por consideraciones políticas y de necesidad; había que dar trabajo a millares de obreros y no era posible organizar los servicios de tal manera que se ejerciera el control necesario. Pero pasado el primer tiempo nada justifica el desorden y desorganización en esta oficina; se han hecho trabajos innecesarios y con un lujo de gastos que nada autoriza, llegando al extremo de no poder precisar la suma de millones que se han dilapidado en la forma de aducir responsabilidades a quien las tenga. Se impone la necesidad de pasar las cuentas detalladas de Obras Públicas al Tribunal de Cuentas para que con el tiempo necesario y con el personal idóneo, las glosen e investiguen todo lo que de irregular se ha hecho hasta la fecha. La Comisión carece del tiempo y elementos para ello.

Contratos.—Figuran en la Memoria los contratos que por medio de la Secretaría de Fomento se han subscrito con particulares y Compañías; uno fué firmado por el Gobierno anterior y es tan oneroso para el país, que nos admiramos que no haya sido anulado por el Ministro de Fomento hasta la fecha; nos referimos al celebrado con los señores Morgan y Caldwuell para la reconstrucción del Correo. Los contratos que ha celebrado el actual Gobierno por medio de Fomento y que consideramos también onerosos son los siguientes: el de reconocimiento del saldo que el Gobierno hizo a la Compañía de Ferrocarriles Internacionales de Centro-América; el celebrado con el señor Van der Laat para la Dirección General de Agricultura y el que celebró con don Arturo Aparicio para la limpia del Canal de Chiquimulilla. En ninguno de ellos se tuvo en cuenta la economía ni los intereses de la Nación. Deben revisarse y a ser posible, anularse.

La Comisión de Fomento ha terminado su informe; y como resultado de sus estudios y en consonancia con las observaciones que en el texto del anterior informe hace, viene a proponer a la Representación Nacional la siguiente parte resolutiva:

"Que se haga saber al Ejecutivo que la Asamblea Legislativa queda enterada del informe que el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento rinde de los trabajos efectuados en su ramo durante el año de 1920 y que, encontrando que hay muchas asuntos que requieren aclaración y justificación, pide que se pase al Tribunal de Cuentas un oficio para que, recabando los datos necesarios, investigue varias de las cuentas y las glose a fin de poder establecer las responsabilidades a que haya lugar."

Sala de Comisiones, 28 de mayo de 1921.

E. Camacho.—Ernesto Marroquín.—J. Montealegre.—Castañeda Godoy.—Nicolás Reyes O.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 30 de mayo de 1921.

Señor:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 27 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"La Asamblea Legislativa: En cumplimiento de los deberes constitucionales, el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, presentó oportunamente la Memoria de los trabajos verificados por el Ejecutivo en ese ramo, durante el tiempo comprendido entre el 8 de abril del año próximo pasado al 15 de marzo del corriente año, Memoria que pasó al estudio de la Comisión que subscribe, y como resultado de su estudio, manifiesta:

Pródiga tenía que ser la labor del Ejecutivo en ese ramo tan abandonado durante la Administración recién pasada, y más que todo convertida en una farsa sangrienta. El personal de la nueva Administración trató de impulsarlo, proporcionando a los establecimientos los útiles necesarios; reparando los edificios de esta capital, que lo necesitaban; abriendo Escuelas en otros lugares; aumentando el profesorado y nombrando comisiones para revisar los Programas de Enseñanza y los Planes de Estudio.

Con el fin de combatir el analfabetismo, cuya desconsoladora proporción, tiene al país en un estado lamentable, manifiesta el señor Ministro, que hay Escuelas Nocturnas, Bibliotecas para Obreros, Dominicales y Rudimentarias, así como las Rurales que están bajo la jurisdicción del Ministerio de Fomento, irregularidad que a nuestro juicio debe cesar ya que estos establecimientos como es natural, deben ser dependencias del Ministerio de Instrucción Pública. Cuanto se haga pues, por combatir el analfabetismo, será digno de aplauso y el Ministerio debe continuar luchando en ese sentido.

La Instrucción Primaria, que como el señor Ministro manifiesta, es la base fundamental sobre que descansará el porvenir de la Nación, se ha impartido en la extensión que han permitido las circunstancias, tanto entre los varones como entre las niñas, funcionando en la República durante el año: 1,324 Escuelas Elementales, 87 Escuelas Nocturnas, estableciéndose nuevas, 3 Secciones de Kindergarten, 8 Escuelas Elementales, 13 Mixtas, 18 Nocturnas para Obreros y 33 Plazas más de Profesores de Grado, con un total de asistencia de 70,000 niños poco más o menos, entre los que se incluyen los asistentes a 13 establecimientos privados; cree la Comisión que la Secretaría de Instrucción Pública, no obstante lo dicho anteriormente, debe seguir prodigando la Instrucción Primaria, cumpliendo con la obligación que le impone la Constitución, de crear nuevas Escuelas en los lugares en donde no las hay; Escuelas Complementarias en las poblaciones de primer orden, aún cuando no sea más que el Primer Grado en el presente año.

Aparece en el informe, que han funcionado, impartiendo la Instrucción Secundaria, un Instituto de Varones en esta capital, otro de Señoritas; uno de Varones y otro de Señoritas, en Quezaltenango; uno de Varones y otro de Señoritas en Chiquimula; uno de Varones en Antigua Guatemala; otro de Varones en Jalapa; una Escuela Normal de Varones anexa al Instituto Nacional de Quezaltenango; una Escuela Normal de Señoritas anexa al Instituto de las mismas, en la propia ciudad; una Escuela Normal de Varones anexa al Instituto Normal de Chiquimula; una Escuela Normal de Señoritas anexa al Instituto de la misma ciudad; una Escuela Normal de Señori-

tas en la Antigua; una Escuela Normal de Varones en San Marcos; una Escuela Normal de Señoritas en la propia ciudad; una Escuela Normal de Señoritas anexa al Instituto Nacional de Señoritas de esta ciudad; una Escuela Normal de Profesores creada últimamente con residencia en esta capital; opina la Comisión que son demasiados los establecimientos de Instrucción Secundaria, en muchos de los cuales, según informe del Subsecretario del ramo, no hay Profesores suficientes ni alumnos, datos que confirmaron algunos de los señores Representantes de los departamentos donde están funcionando los indicados establecimientos; y que en cambio, daría mejor resultado reducir los Institutos a cuatro, servidos convenientemente, para que den así mejores frutos, establecidos: el del Centro, en esta capital; el de Occidente, en la ciudad de Quezaltenango; el de Oriente, en la de Jalapa y el del Norte, en la de Cobán; substituyendo los establecimientos que hayan de suprimirse con Escuelas Complementarias bien organizadas; con programas más amplios; en muchos lugares donde las han solicitado y realmente las necesitan, creando como lo han pedido igualmente de diversas partes, Escuelas de Artes en esta capital, en la ciudad de Chiquimula, en la de San Marcos, en la de la Antigua Guatemala, Huehuetenango y en Salamá, y cuatro Escuelas Normales: una del Centro de esta ciudad, la de Occidente anexa al Instituto de Quezaltenango, la de Oriente en la ciudad de Chiquimula y la del Norte si fuera necesaria, anexa al Instituto de Cobán.

Se informa a la Asamblea de la creación de la Escuela Normal de Indígenas, la que como ya pidió la Comisión, debe suprimirse, pues como tuvo la honra de exponer en la Memoria, no llena con su actual organización, los fines para que fué instituída; y que, con los $800,000 que se gastan en intentar enseñar a 100 indígenas, el programa imposible que se ha adoptado (podría sostenerse a ese mismo número dividido entre los Institutos) podría enseñarse en Escuelas Elementales y Complementarias, situadas en distintos lugares de la República, a millares de los mismos indígenas; y se sostendrían también muchas Escuelas Rurales en donde los pobres indígenas de las montañas recibirían los primeros rudimentos de su instrucción que es indudablemente la manera más práctica de combatir en el mayor número de ellos inmediatamente, el analfabetismo en que se hallan.

Piensa la Comisión que los actuales alumnos del aludido Instituto de Indígenas si no se quiere que vuelvan a las Escuelas de sus respectivos pueblos, podrían distribuirse como bequistas en los diversos Institutos y Escuelas Normales de la República, o algunos de ellos ser colocados en las Escuelas de Agricultura, borrando de esa manera, la distinción de razas que se establece de escuelas especiales para ellos, y que a juicio de la Comisión es inconveniente y odiosa.

Conveniente parece a la Comisión la reorganización que se hará de nuestro extinguido Conservatorio que tan buenos frutos diera en la época en que funcionó.

Iguales consideraciones se merece lo que se refiere del informe al funcionamiento de las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles y a la pensión que se paga a doña Clara Calderón B , por el funcionamiento de su Escuela de Obreras donde según parece se les enseña lavado, aplanchado, arte culinario, etc.

Continúa el informe del señor Ministro, dando cuenta del funcionamiento de la Universidad y Facultades, en las que se trabajó convenientemente, no obstante las dificultades de la falta de locales apropiados y el haber tenido que lamentar el incendio del edificio de la Facultad de Medicina, y con ello la irreparable pérdida de valiosísimos tesoros científicos y artísticos.

Ninguna observación haremos con respecto a estos organismos, ya que conforme a la Constitución continuarán existiendo con vida autónoma independiente, hasta cierto punto, del Ministerio del ramo; solo sí, espera la Comisión, que el Gobierno siga empeñándose en la reconstrucción de los edificios destinados a establecimientos de enseñanza, reconstrucción que, siquiera en la parte técnica, debe quedar supeditada al Ministerio de Instrucción Pública y no al de Fomento, como hasta ahora está.

Durante el tiempo a que se refiere la Memoria, aparece que se reorganizó y han comenzado a funcionar convenientemente la Inspección de Instrucción Pública, tanto la General como la Departamental; utilísimo será que así continúe puesto que estando hoy el Magisterio bien remunerado, es justo que el Gobierno se convenza por medio de los Inspectores, si en todas partes el personal docente cumple con su deber.

En consecuencia, la Comisión propone el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa ha quedado enterada de los trabajos llevados a efecto, por el Poder Ejecutivo, en el ramo de Instrucción Pública, durante el tiempo transcurrido del 8 de abril al último de diciembre del año próximo pasado. Y se le excita que continúe empeñándose en este ramo de tan vital importancia, dándole especial preferencia a la Instrucción Primaria y la Rural que son las más necesarias y las más urgentes para combatir el analfabetismo que abruma a Guatemala".

Sala de Comisiones: Guatemala, 27 de mayo de 1921.

P. Guerrero.—P. Molina F.—Alb. de León.—E. Menéndez.—F. Asturias. —Ed. Castellanos C.—J. Filiberto Escobar".

Y tenemos la honra de transcribirlo a usted para su conocimiento y demás efectos, subscribiéndonos con todo aprecio.

De Ud. Attos. S. S.

A. VALLADARES. A. VELÁZQUEZ.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Presente.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje Presidencial en las sesiones ordinarias de 1921 III
Contestación al Mensaje anterior XVII
Mensaje Presidencial en las sesiones extraordinarias de septiembre de 1921 XXI
Contestación al Mensaje que antecede XXIII
Mensaje del Consejo Militar encargado del Poder Ejecutivo del Estado en las sesiones extraordinarias de diciembre de 1921 XXV
Contestación de la Asamblea Nacional Legislativa al Mensaje del Consejo de Generales encargado del Poder Ejecutivo XXVII
Discurso Oficial, pronunciado por el Licenciado don Antonio Batres Jáuregui el 15 de septiembre de 1921 XXIX

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones Ordinarias del año 1921

DECRETOS	MES	DIA	PÁG.
Decreto Nº 1083. Apertura de las sesiones	Marzo	1	35
Decreto Nº 1084. Convoca a elección de Diputados por los distritos de Guatemala, Cuilco y Sacapulas	Marzo	9	35
Decreto Nº 1085. Asciende al Grado de Brigadier al Coronel Daniel Flores	Marzo	14	36
Decreto Nº 1086. Asciende al Grado de Brigadier al Coronel Herculano Gálvez	Marzo	14	36
Decreto Nº 1087. Convoca a elección de Diputados por los distritos de Totonicapán y Huehuetenango	Marzo	29	37
Decreto Nº 1088. Aprueba el Pacto de Unión Centroamericana, celebrado en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921	Abril	6	38
Decreto Nº 1089. Aprueba el Convenio celebrado en San José de Costa Rica sobre que los Festejos del Centenario de la Independencia se celebren en Guatemala	Abril	8	39
Decreto Nº 1090. Declara festivo el 14 de abril de este año en celebración de haberse aprobado el Pacto de Unión	Abril	12	40
Decreto Nº 1091. Nombramiento de Designados a la Presidencia de la República	Abril	12	40

DECRETOS	MES	DIA	PÁG.
Decreto Nº 1092. Nombramiento de Delegados al Consejo Federal de Tegucigalpa	Abril	16	41
Decreto Nº 1093. Nombramiento de Diputados a la Constituyente Federal	Abril	16	41
Decreto Nº 1094. Manda erigir una columna conmemorativa del 11 de marzo, frente a la Escuela Politécnica	Abril	23	42
Decreto Nº 1095. Deroga el acuerdo de 27 de agosto de 1917 que grava la exportación del banano	Abril	25	43
Decreto Nº 1096. Declara vacante el puesto de Presidente de la Corte Suprema de Justicia	Abril	25	43
Decreto Nº 1097. Deroga el Decreto legislativo Número 1036 que establecía la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones	Abril	26	44
Decreto Nº 1098. Autoriza la erogación de cuarenta mil pesos oro americano, para reedificar el Hospital General	Abril	28	44
Decreto Nº 1099. Prorroga las sesiones ordinarias	Abril	27	45
Decreto Nº 1100. Declara electos Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones	Mayo	2	45
Decreto Nº 1101. Declara electo Magistrado de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Juan de Dios Castillo	Mayo	5	46
Decreto Nº 1102. Declara libres de derechos fiscales los alcoholes desnaturalizados para los usos que expresa	Mayo	7	46
Decreto Nº 1103. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 770 de 13 de diciembre de 1920 que declaró libres de derechos de Aduana los productos naturales de Centro-América si hubiere reciprocidad	Mayo	10	47
Decreto Nº 1104. No se admitirán nuevas denuncias de terrenos baldíos mientras no esté promulgada la Ley Agraria	Mayo	11	48
Decreto Nº 1105. Modifica el artículo 180 de la Ley de Instrucción Pública, estableciendo restricciones a los alumnos bequistas	Mayo	14	48
Decreto Nº 1106. Ordena se adopte en el país el sistema métrico decimal para pesas y medidas	Mayo	14	50
Decreto Nº 1107. Establece las bases de los contratos sobre cortes de madera en el Petén	Mayo	17	50
Decreto Nº 1108. Autoriza la erogación valor de cuatro equipos de maquinaria para construír y reparar caminos nacionales	Mayo	17	54
Decreto Nº 1109. Elección de Diputados por los distritos de Huehuetenango, Totonicapán y Zacapa	Mayo	19	55
Decreto Nº 1110. Declara festivos los días 11 a 18 del mes de septiembre próximo en celebración del Primer Centenario de la Independencia de Centro-América	Mayo	21	56

DECRETOS	MES	DIA	PÁG.
Decreto Nº 1111. Establece a favor de Municipalidades y Hospitales, un impuesto sobre realización de aguardiente	Mayo	20	56
Decreto Nº 1112. Aprueba el Decreto gubernativo 765 de 10 de noviembre de 1920, sobre reformas a la Tarifa de Aduanas	Mayo	22	57
Decreto Nº 1113. Declara libres de impuestos fiscales o municipales, la elaboración de azúcar, panela y mieles	Mayo	22	58
Decreto Nº 1114. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 767 de 24 de abril de 1920 que reduce el impuesto sobre exportación de café	Mayo	22	58
Decreto Nº 1115. Reforma el artículo 25 de la Ley de Farmacias sobre el tiempo que deben estar abiertas al servicio público	Mayo	20	59
Decreto Nº 1116. Reformas al Código de Procedimientos Civiles	Mayo	24	60
Decreto Nº 1117. Nombramiento de individuos de la Comisión Permanente	Mayo	29	60
Decreto Nº 1118. Deroga los arbitrios municipales sobre tránsito de ganado, víveres y otros productos del país	Mayo	27	61
Decreto Nº 1119. Impuesto adicional sobre el consumo de aguardiente, destinado a la construcción del Ferrocarril de Los Altos	Mayo	23	62
Decreto Nº 1120. Declara electos Consejeros de Estado	Mayo	29	63
Decreto Nº 1121. Declara obras de utilidad públicas, la construcción del Ferrocarril de Los Altos y sus ramales	Mayo	29	63
Decreto Nº 1122. Declara electo Diputado a la Constituyente Federal al Doctor Eduardo Lizarralde	Mayo	29	64
Decreto Nº 1123. Aprueba los Decretos gubernativos Números 756, 757 y 759	Mayo	29	64
Decreto Nº 1124. Reforma el Decreto gubernativo 772 de 11 de enero anterior, sobre multiplicar por veinte las multas, conmutas, fianzas, depósitos y demás estimaciones en moneda	Mayo	29	65
Decreto Nº 1125. Ley Orgánica del Ministerio Público	Mayo	30	65
Decreto Nº 1126. Nombra al Licenciado Alberto de León, Procurador General de la Nación, y Suplente al Licenciado José Díaz Durán	Mayo	25	71
Decreto Nº 1127. Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas	Mayo	31	72
Decreto Nº 1128. Organiza el Tribunal de Cuentas	Mayo	31	79
Decreto Nº 1129. Nombra al Licenciado Salvador Falla, Diputado a la Constituyente Centroamericana	Mayo	31	80
Decreto Nº 1130. Nombra Diputados Suplentes a la Constituyente Centroamericana	Mayo	31	80
Decreto Nº 1131. Tarifa de Emergencia. Recarga los derechos de importación a las mercaderías que expresa	Mayo	31	81

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1132. Dispone la acuñación de moneda de níquel y cobre, en la proporción, leyendas y aligación que expresa	Mayo	29	83
Decreto Nº 1133. Aprueba y modifica el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación	Mayo	31	84
Decreto Nº 1134. Prohibe cobrar derechos por la celebración de matrimonios, salvo los casos que expresa	Mayo	31	94
Decreto Nº 1135. Aprueba y reforma el Decreto gubernativo número 768 de 26 de noviembre de 1920	Mayo	30	94
Decreto Nº 1136. Erogación para ensanchar, profundizar y limpiar el Canal de Chiquimulilla	Mayo	24	95
Decreto Nº 1137. Plan de Estudios de la carrera de Abogado y Notario	Mayo	30	96
Decreto Nº 1138. Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Comercio	Mayo	30	96
Decreto Nº 1139. Para el cobro de derechos por incorporaciones, deroga las disposiciones que expresa	Mayo	30	98
Decreto Nº 1140. Nombra Magistrados Suplentes de las Salas 1ª y 6ª de la Corte de Apelaciones	Mayo	31	98
Decreto Nº 1141. Traslada a Totonicapán, la sede de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones	Mayo	31	99
Decreto Nº 1142. Aprueba y reforma el Decreto gubernativo Número 761 de 2 de octubre de 1920, sobre cesión de bienes y concurso de acreedores	Mayo	30	99
Decreto Nº 1143. Elección de un Diputado por el distrito de San Marcos	Mayo	30	100
Decreto Nº 1144. Reforma la Ley Electoral	Mayo	30	101
Decreto Nº 1145. Forma de computar los votos en las Juntas Generales de los Bancos y Sociedades Anónimas	Mayo	31	103
Decreto Nº 1146. Aprueba los Decretos gubernativos 763 y 769 de 25 de septiembre y 26 de noviembre de 1920 con la reforma que expresa	Mayo	31	104
Decreto Nº 1147. Fija la Fuerza Activa del Ejército durante el próximo año	Mayo	31	105
Decreto Nº 1148. Envío progresivo al extranjero, de profesionales y artesanos a perfeccionarse	Mayo	31	105
Decreto Nº 1149. Ley de Lactancia	Mayo	31	106
Decreto Nº 1150. Rehabilita el Puerto de Ocós y manda construír carreteras	Mayo	31	107
Decreto Nº 1151. Arancel de los Registros de la Propiedad Inmueble	Mayo	31	107
Decreto Nº 1152. Declara libres la siembra, cultivo, elaboración y comercio del tabaco, e igualmente la elaboración y comercio del salitre	Mayo	31	109
Decreto Nº 1153. Ley de Contribuciones y sus reformas hasta 1925	Mayo	30	109
Decreto Nº 1154. Aprueba el Decreto gubernativo 760 de 2 de octubre de 1920 que organiza el Ministerio de Agricultura	Mayo	31	136

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1155. Pensión a la viuda e hijos del Licenciado Juan Calderón Valdés	Mayo	31	137
Decreto Nº 1156. Pensión a la viuda e hijos del Licenciado Rodrigo Amado Martínez	Mayo	31	137
Decreto Nº 1157. Clausura de las sesiones ordinarias de 1921	Mayo	31	138
SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1921			
Decreto Nº 1158. Apertura de las sesiones	Septiembre	5	139
Decreto Nº 1159. Convoca a elección de un Diputado por Jutiapa	Septiembre	27	139
Decreto Nº 1160. "Oficina de Garantía Monetaria" para los fines que expresa	Septiembre	29	140
Decreto Nº 1161. Autoriza al Ejecutivo para arreglar la deuda interna y liquidar sus créditos con los Bancos	Septiembre	30	144

Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala—Año 1921

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1. Autoriza los gastos insolutos de la celebración del Centenario de la Independencia de Centro-América	Octubre	10	145
Decreto Nº 2. Asignación de sueldo a los Diputados	Octubre	24	145
Decreto Nº 3. Convoca a elección de Diputados por los distritos de Guatemala y Quezaltenango	Octubre	28	146
Decreto Nº 4. Autoriza al Ejecutivo para comprar a los Bancos los billetes no autorizados que posean y negociarlos en la forma que expresa	Noviembre	12	147
Decreto Nº 5. Crea y reglamenta el título de Procurador Judicial, estableciendo las condiciones para obtenerlo	Noviembre	15	148
Decreto Nº 6. Establece impuesto sobre la renta	Noviembre	23	151
Decreto Nº 7. Reforma el Decreto gubernativo 595 de 9 de junio de 1899 sobre la moneda en que pueden pagarse los créditos	Noviembre	28	156
Decreto Nº 8. Elección de Diputados por los distritos de Guatemala, Quezaltenango, Jutiapa y Huehuetenango	Diciembre	1	157
SEGUNDA SERIE			
Decreto Nº 1. Apertura de las sesiones en virtud de la convocatoria del Consejo Militar	Diciembre	8	159

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 2. Declara electos Primero y Segundo Designados a la Jefatura del Poder Ejecutivo del Estado	Diciembre	8	159
Decreto Nº 3. Declara inconstitucional el Decreto legislativo Nº 1082 de 5 de octubre de 1920, por el cual este Alto Cuerpo se declaró disuelto	Diciembre	10	160
Decreto Nº 4. Elección de Diputados por los distritos que expresa para integrar la Asamblea Legislativa de 1920	Diciembre	9	160
Decreto Nº 5. Admite al ciudadano Carlos Herrera la renuncia de la Jefatura del Estado	Diciembre	10	161
Decreto Nº 6. Elección de Diputados por los distritos de Amatitlán y Chiquimula	Diciembre	13	162
Decreto Nº 7. El personal de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones, será el mismo que funcionaba el 5 de octubre de 1920	Diciembre	15	163
Decreto Nº 8. Declara electos Presidente y dos Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia	Diciembre	16	163
Decreto Nº 9. Las resoluciones de los Tribunales de Justicia en su última organización, después de haberse disuelto la Legislativa, no deben ser alteradas por este motivo	Diciembre	16	164
Decreto Nº 10. El 27 del corriente se practicarán las elecciones a que se refiere el Decreto Número 4	Diciembre	17	164
Decreto Nº 11. Ratifica y reforma el Decreto legislativo Número 1133 de 31 de mayo anterior	Diciembre	20	165
Decreto Nº 12. Faculta al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones conducentes al arreglo económico del Estado	Diciembre	20	165
Decreto Nº 13. Ratifica los Decretos que expresa relacionados con el Pacto de Unión Centroamericana y elección de Diputados a la Asamblea Federal	Diciembre	19	166
Decreto Nº 14. Declara electos Magistrados Propietarios, Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones	Diciembre	21	167
Decreto Nº 15. Declara electo Delegado al Consejo Federal Provisional de Tegucigalpa, al Licenciado Marcial Prem	Diciembre	22	168
Decreto Nº 16. Ratifica los Decretos legislativos 1119 y 1121 de 23 y 29 de mayo último, sobre impuestos a favor del Ferrocarril de Los Altos	Diciembre	23	169
Decreto Nº 17. Declara electos Consejeros de Estado a los Licenciados Mariano Cruz y José María Reina Andrade	Diciembre	23	169
Decreto Nº 18. Para ejercer la profesión de Notario, no se necesita prestar fianza	Diciembre	29	170
AÑO 1922			
Decreto Nº 19. Ratifica el Decreto legislativo 1104 de 11 de mayo anterior, sobre denuncias de terrenos baldíos	Enero	2	170

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 20. Declara electo Consejero de Estado al Licenciado Rafael Montúfar	Enero	2	171
Decreto Nº 21. Declara electo Fiscal de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado J. Leopoldo Rosales	Enero	2	171
Decreto Nº 22. Declara electos Senadores Propietarios y Suplentes por el Estado de Guatemala en la Federación Centroamericana	Enero	2	172
Decreto Nº 23. Declara electo Magistrado Propietario de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Francisco Contreras B	Enero	11	173
Decreto Nº 24. Declara electo Consejero de Estado al Doctor Julio Escobar C	Enero	11	173
Decreto Nº 25. Convoca a elección de Diputados para renovar los del período y por los distritos que expresa	Enero	12	174
Decreto Nº 26. Declara electos Individuos de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa a los Representantes que expresa	Enero	13	175
Decreto Nº 27. Convoca a elección de Diputados por los distritos que expresa	Enero	13	176
Soberanía de la República			
Decreto Nº 1162. Guatemala reasume la plenitud de su Soberanía de conformidad con la Constitución y sus reformas vigentes en 1920, y deroga los Decretos que expresa	Enero	14	177
Decreto Nº 1163. Declara electo Magistrado Propietario de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Antonio F. Aguirre	Enero	26	179
Decreto Nº 1164. Clausura de las sesiones	Enero	26	180

Documentos para la Historia

DOCUMENTOS	MES	DÍA	PÁG.
Programa y Estatutos del Partido Liberal Federalista	Junio	20/21	181
Exposición a la Asamblea por un grupo de Diputados Liberales, pidiendo el restablecimiento del orden constitucional	Septiembre	30	193
Exposición del Partido Liberal Federalista al C. Presidente de la República	Septiembre	30	195
Contestación del Jefe del Estado y Réplica del Partido Liberal Federalista	Octubre	5	197
Comunicación al Consejo Federal Provisional	Enero	2	590

FUSION DEL PARTIDO LIBERAL

DOCUMENTOS	PÁG.
Acta de la primera sesión del 8 de agosto de 1920 por los Delegados de las diversas fracciones	202
Acta de la segunda sesión celebrada el 9 de agosto de 1920	203
El Partido Liberal Federalista, al pueblo de Guatemala	206
Manifiesto que el Jefe del Poder Ejecutivo dirige a la Nación con motivo del Decreto legislativo Nº 1162 en que Guatemala reasume la plenitud de su soberanía	210
Otro del Presidente Constitucional de la República, General don José María Orellana, con motivo de tomar posesión del Mando Supremo de la Nación	213

DECRETOS

emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1921, al 14 del mismo mes de 1922

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1921			
Decreto Nº 776. Convoca a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para que dicte las leyes que expresa	Agosto	27	217
Decreto Nº 777. Adiciona el Decreto que antecede	Septiembre	2	218

Un Consejo Militar asume el Poder Ejecutivo

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Asume el Poder Ejecutivo de la Nación con todas las facultades extraordinarias que las circunstancias demandan	Diciembre	6	219
Convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa que se disolvió el 5 de octubre de 1920	Diciembre	6	220
Adiciona el anterior detallando los asuntos de que conocerá la Asamblea Legislativa	Diciembre	8	221

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 778. Convoca a los pueblos a elección de Jefe del Estado, en virtud de haberse aceptado la renuncia del ex Jefe, ciudadano Carlos Herrera	Diciembre	15	222
AÑO 1922			
Decreto Nº 779. Declara libres de todo impuesto Fiscal o Municipal, la elaboración, consumo y exportación del azúcar, panela y mieles de caña	Enero	2	223
Decreto Nº 780. Señala la fecha en que deben practicarse las elecciones para Jefe del Ejecutivo a que se refiere el Decreto 778 de 15 de diciembre anterior	Enero	12	223
Decreto Nº 781. Declara en vigor la Ley de Contribuciones contenida en el Decreto Nº 1153 de 30 de mayo de 1921	Enero	14	224
Decreto Nº 782. Restablece el artículo 403 del Código Fiscal, sobre trabajo personal de cuatro días en el servicio de caminos	Enero	28	225
Decreto Nº 783. Suspende el pago de jubilaciones, retiros y montepíos, mientras éstos son revisados	Enero	27	226
Decreto Nº 784. Reformas al Presupuesto General de Gastos	Febrero	27	227
Decreto Nº 785. Impuesto por exportación de ganado vacuno y el peso que debe tener	Febrero	27	228
Decreto Nº 786. Declara libres de derechos de exportación los productos agrícolas alimenticios que expresa	Febrero	27	229

Federación de Centro-América

Asamblea Nacional Constituyente de Tegucigalpa en 1921

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Saludo dirigido a la Asamblea Nacional Constituyente por el señor Presidente del Consejo Federal Provisional, Licenciado don José Vicente Martínez, en la inauguración de este Alto Cuerpo	Julio	20	233
Contestación del señor Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Doctor don Policarpo Bonilla	Julio	20	234
Decreto Nº 1. Inaugura las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación de Centro-América	Julio	20	236
Decreto Nº 2. Reglamento Interior de la Asamblea	Julio	25	237
Decreto Nº 3. Decreta el Escudo de Armas y Bandera Nacional de la Federación de Centro América	Agosto	30	242

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 4. Constitución Política de la República de Centro-América	Septiembre	9	243
Decreto Nº 5. Ley de Imprenta	Septiembre	9	279
Decreto Nº 6. Ley de Amparo	Septiembre	9	284
Decreto Nº 7. Ley de Estado de Sitio	Septiembre	9	292
Decreto Nº 8. Provisionalmente se aplicarán en el Distrito Federal las leyes del Estado de Honduras	Septiembre	9	296
Decreto Nº 9. Nombra Designados al Consejo Federal Provisional	Septiembre	9	297
Decreto Nº 10. Señala las autoridades ante quienes deben prestar la promesa de ley, los Designados electos	Septiembre	9	298
Decreto Nº 11. Clausura las sesiones la Asamblea Constituyente	Septiembre	9	299
Palabras del Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente con motivo de la clausura de las sesiones	Septiembre	9	299
Alocución del Presidente del Consejo Federal Provisional con motivo de clausurar las sesiones	Septiembre	9	301

Decretos del Consejo Federal Provisional de 1921 a 1922

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1. Elige Presidente y Secretario del Consejo a los Delegados que expresa	Junio	13	302
Decreto Nº 2. Convoca a la Asamblea Nacional Constituyente para firmar la Constitución Federal	Junio	13	303
Decreto Nº 3. Reforma el artículo 1º del Decreto anterior	Septiembre	1	304
Decreto Nº 4. Convoca a elección de Delegados y Diputados Propietarios y Suplentes	Septiembre	15	304
Decreto Nº 5. Organiza el funcionamiento de las autoridades y servicios públicos del Distrito Federal	Octubre	1	306
Decreto Nº 6. Adiciona el Decreto Nº 4 de 15 de septiembre anterior sobre elección de los funcionarios que expresa	Octubre	18	308
Decreto Nº 7. Las elecciones de Delegados al Consejo Federal y Diputados a la Cámara, se practicarán en el Estado de El Salvador, conforme las leyes de dicho Estado	Octubre	26	309
Decreto Nº 8. Fija la unidad monetaria y su equivalencia en oro	Noviembre	12	310
Decreto Nº 9. Excita a los Estados la emisión de disposiciones sobre elección de Senadores	Noviembre	19	311

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG
Decreto Nº 10. Hace saber a los Diputados Propietarios electos en los respectivos Estados que las Juntas Preparatorias se celebrarán en los primeros quince días de enero próximo	Diciembre	29	312
Decreto Nº 11. Hace saber a los Senadores electos por El Salvador y Honduras, que las Juntas Preparatorias para el Congreso se celebrarán en los primeros quince días de enero próximo	Diciembre	29	313
AÑO 1922			
Decreto Nº 12. Desconoce la elección de Senadores hecha por la Asamblea de Guatemala, cuya elección debe hacer la Legislatura anterior	Enero	9	314
Decreto Nº 13 o Acta Nº 15. Modifica el anterior Decreto Nº 12 aceptando la elección de Senadores que expresa	Enero	12	316
Decreto Nº 14. Suspende las sesiones del Consejo Federal Provisional, pudiendo los Delegados ausentarse sin ulterior licencia, y deja sin efecto el Decreto Nº 5 de primero de octubre anterior	Enero	29	317

Acuerdos emitidos por el Consejo Federal Provisional—1921

	MES	DÍA	PÁG.
Nombra Comisión para formular proyectos de ley sobre funcionamiento del Estado Mayor General y unificación del Ejército	Octubre	7	322
Análogo para los proyectos de ley relativos al régimen de Bancos y sistema monetario	Octubre	7	323
Otra para los proyectos de ley relativo a la unificación de tarifas aduaneras	Octubre	7	323
Admite excusa a don Calixto Velado para integrar una comisión	Octubre	13	324
Nombra a don Arturo Bustamante para integrar otra comisión	Octubre	13	325
Admite excusa al Coronel don Rafael D. Ponciano para integar una comisión	Octubre	13	325
Nombra al Coronel Felipe Rodríguez para integrar una comisión	Octubre	13	326

Acuerdos emitidos por el Consejo Federal Petrolero - 1921

ÍNDICE

de los Acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1921 hasta el 14 del mismo mes de 1922

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1921			
Agricultura			
Reglamento y organización de las Juntas Departamentales de Agricultura	Marzo	29	342
Acepta la renuncia al Ministro del ramo, don Antonio Bouscayrol	Junio	2	403
El Subsecretario de Agricultura se hace cargo del Despacho	Junio	2	403
Dispone organizar una Exposición de Ganadería	Junio	7	409
Nombra Ministro de Agricultura al Licenciado Faustino Padilla	Junio	18	432
Prohibe la exportación de ganado y frijol	Junio	24	442
Acepta la renuncia del Subsecretario de Agricultura	Junio	29	454
Nómbrase Subsecretario de Agricultura	Julio	13	477
Compra de 200 árboles de morera	Julio	15	478
Deroga un acuerdo sobre exportación de ganado	Agosto	3	503
Deroga otro acuerdo sobre exportación del frijol	Agosto	3	504
Suprime los Inspectores de Zonas Agrícolas	Octubre	20	551
Las fincas nacionales que expresa son dependencia del Ministerio de Agricultura	Noviembre	7	556
Plan de Estudios en la Escuela de Agricultura de «La Aurora»	Noviembre	15	558
Nombra Subsecretario de Agricultura	Noviembre	17	560
AÑO 1922			
Nombra Subsecretario de Agricultura	Enero	20	600
Contrato con la «Chicle Development Company» para explotar el Petén	Enero	30	614
Aprueba el anterior	Febrero	2	617
Otro contrato análogo con los señores Francisco Nájera Andrade y Víctor M. Morales I.	Febrero	4	618
Aprueba el anterior	Febrero	4	621
Dos becas en la Escuela de Agricultura para vecinos de Cobán	Febrero	24	637
Contrato con la "American & Guatemalan Mahogany Company" para explotar el Petén	Marzo	11	649
Aprueba el anterior	Marzo	13	652

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1921			
Alumbrado			
Tarifa de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotz	Marzo	31	346
Alumbrado extraordinario de la 6ª Avenida Sur	Mayo	16	385
Aprueba el contrato de alumbrado en Chicacao	Junio	28	452
Tarifa del alumbrado eléctrico en Mazatenango	Julio	8	464
La Empresa Eléctrica de Quezaltenango, es propiedad de aquella Municipalidad	Julio	27	495
Aumento de tarifa de la Empresa Eléctrica de Guatemala	Agosto	31	527
Gastos de reparación en la Empresa Eléctrica de San Marcos	Diciembre	19	582
AÑO 1922			
Instalaciones de alumbrado en dependencias militares	Febrero	22	634
Aprueba contrato para alumbrado en el Quiché	Febrero	22	635
AÑO 1921			
Aguas			
Cuota mensual de agua en Champerico	Marzo	17	327
Introducción de agua en Alotenango	Marzo	29	338
Análogo al anterior	Mayo	14	383
Concede el uso del agua del río Guacalate	Mayo	20	390
Cesión de agua potable a la Municipalidad de San Jerónimo	Junio	22	437
Aprueba el reglamento del ramo de aguas en Salamá	Junio	24	440
Compra agua del Raicero para terreno de una sociedad	Junio	30	455
Torre para mejorar el servicio del agua de Mixco	Julio	12	472
Aprueba el Reglamento para servicio de aguas en Chimaltenango	Julio	16	479
Hace extensiva a don Ricardo Vásquez una concesión de aguas	Septiembre	22	540
Estudio de una presa en el río Michatoya	Noviembre	9	558
AÑO 1922			
Cañería de agua potable en Tecpán	Enero	31	612
Introducción del agua potable en un cantón de Olintepeque	Marzo	14	652
AÑO 1921			
Arqueología			
Gratificación por el hallazgo de antigüedades mayas en Quiriguá	Junio	18	432
Deposita en la United Fruit Company las piezas arqueológicas de Quiriguá	Julio	6	463

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Autoriza a la "Maya Society" para investigaciones y estudios arqueológicos en el Quiché	Julio	18	479
Nombra al Doctor William Gates, Director ad honorem del Museo Arqueológico	Noviembre	2	555
AÑO 1921			
Beneficencia			
Los Hospitales percibirán el arbitrio sobre aguardiente	Marzo	19	332
Reforma el artículo 62 del Reglamento de Hospitales	Marzo	29	337
Cuotas que pagarán los empresarios de teatros a favor de las Casas de Beneficencia	Mayo	14	337
Deroga el acuerdo sobre que el Hospital General tenga la dirección de los Departamentales	Junio	6	408
Aprueba el Reglamento de la Lotería del Hospicio de Quezaltenango	Junio	7	410
Autoriza el establecimiento de un Hospital en Sololá	Junio	13	417
Subsidio para el Hospital de Zacapa	Octubre	26	552
Otro igual al anterior	Noviembre	7	557
Nombra Director del Hospicio Nacional	Diciembre	15	580
Nombra Director de Salubridad Pública	Diciembre	20	585
AÑO 1922			
Nombra Presidente del Consejo Superior de Salubridad	Enero	7	593
El Cirujano Militar de Ayutla es el Encargado de la Salubridad	Enero	17	598
La Tesorería de la Lotería del Hospicio es Dependencia de dicho establecimiento	Enero	21	602
La Tesorería de las Casas de Beneficencia reasume la de la Lotería del Hospicio	Enero	24	604
La Oficina de Sanidad de Quezaltenango, depende del Consejo Superior de Salubridad	Enero	25	605
Subvenciona varios Hospitales	Febrero	1	612
Pago de un inmueble para un Asilo en Quezaltenango	Febrero	9	624
Impuesto sobre los billetes de Loterías y Rifas	Febrero	9	624
Nombra Director del Hospicio Nacional	Febrero	26	639
Subvenciona el Hospital de Huehuetenango	Marzo	8	647
AÑO 1921			
Bancos y moneda			
Documentos relativos al arreglo final de la cuestión del Banco de Occidente con la familia Ibargüen	Mayo	31	400
Autoriza a dicho Banco para incinerar sus billetes	Junio	21	435
Suspende la intervención al citado Banco	Junio	21	436

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1921			
Bandera Nacional			
Deroga acuerdos que prohibían el uso particular de la Bandera Nacional, los colores y emblemas de la Nación, y ratifica otra disposición análoga	Agosto	13	513
Manifiesto sobre Jura de la Bandera en el Estado Federal de Guatemala	Octubre	1	657
AÑO 1921			
Cementerios			
Establece Cementerio en la aldea Ixpetén, municipio de San Pablo	Septiembre	19	537
Otro en aldea Boca del Monte, de San Miguel Petapa	Octubre	8	546
Otro en finca "Guadiela", de Chiquimulilla	Octubre	20	550
Otro en finca "Santa Elena", de Patulul	Noviembre	9	558
AÑO 1922			
Establece Cementerio en la aldea Panimaché, de Yepocapa	Enero	30	611
Ensancha el de la Antigua	Febrero	14	627
AÑO 1921			
Correos			
Remarca sellos postales, para servicio del ramo	Marzo	22	334
Designa los grabados de unas estampillas postales	Mayo	4	376
Eleva la categoría de la Oficina Postal de Santa Lucía Utatlán	Junio	16	431
Crea estafeta en San Felipe, Izabal	Junio	18	432
Otra en Almolonga	Junio	27	451
Suprime la Oficina Postal de la aldea El Sitio, Malacatán	Junio	28	453
Establece Oficina Postal en Canalitos	Julio	4	461
Análogo para Cabricán	Julio	26	493
Eleva la categoría de la Oficina Postal de "San Francisco Miramar" (Sololá)	Agosto	12	512
Faculta a las oficinas postales de primero y segundo orden, para recibir y despachar valores efectivos	Agosto	18	518
Establece Oficina Postal de tercer orden en Plancha de Piedra	Agosto	19	518
Pone en circulación estampillas de nueva emisión	Agosto	25	521
Anticipos de sueldo para correos peatones	Septiembre	22	540
Remarca timbres de reconstrucción para estampillas postales	Octubre	26	552

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Establece en la finca "Pantaleón", una Estafeta Postal	Noviembre	17	562
Establece Estafeta Postal en El Quetzal, Huehuetenango	Noviembre	17	562
Eleva la categoría de la Oficina Postal de San Felipe	Noviembre	22	564
Pedido de estampillas postales, sobres, memorándums y tarjetas	Noviembre	30	567
Establece Estafeta en Playitas, Morales	Diciembre	19	583
AÑO 1922			
Establece Estafeta Postal en Santiago Petatán	Enero	4	592
Eleva la categoría de la Estafeta de San Sebastián	Enero	18	598
Nombra Director General de Correos	Enero	30	611
Forma en que se paga el impuesto de timbre de reconstrucción	Febrero	8	617
Cuota por aseguro del edificio de la Dirección General del ramo	Febrero	20	631
Remarca especies postales	Febrero	25	638
Establece Oficina Postal en Santa Elena Barillas	Marzo	10	648
AÑO 1921			
Caminos, carreteras, puentes, canales			
Construye un puente en Retalhuleu	Marzo	29	342
Construye otro en Jumaj, carretera de Huehuetenango	Abril	4	350
Referente al pago de la contribución de caminos	Julio	28	496
Suprime la Dirección General de Caminos	Diciembre	13	579
Nombra Encargado de las existencias de dicha Dirección	Diciembre	13	579
Puente en el río El Milagro, San Pedro Sacatepéquez	Diciembre	20	585
La Dirección de Obras Públicas abraza el ramo de Caminos	Diciembre	23	586
AÑO 1922			
Terminación de un puente en Ciudad Vieja	Enero	24	604
Construcción de dos puentes sobre los ríos Teocinte y Bijagüe, en Palencia	Febrero	8	622
Carreteras entre Chinautla, San Antonio y Chuarrancho	Febrero	8	623
Reparación del puente del río Samalá, en San Felipe	Febrero	15	629
AÑO 1921			
Comitées de Obras Públicas			
Organiza el de la reconstrucción de edificios en El Progreso	Marzo	22	334
El de Huehuetenango será nombrado por la Secretaría de Fomento	Marzo	22	335
Personal del Comité de Obras Públicas de Samayac	Junio	7	410
Organiza el del Mercado de Mazatenango	Julio	8	465

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
La Municipalidad de Huehuetenango asume las funciones del Comité de Obras Públicas	Agosto	5	506
Aprueba el Reglamento del Comité de Obras Públicas de San Mateo	Octubre	8	547
AÑO 1922			
Suprime el Comité de Obras Públicas de El Rodeo	Febrero	21	633
AÑO 1921			
Concesiones y franquicias			
Amplía unas franquicias concedidas a don Salvador Estradé	Noviembre	22	564
Franquicias para establecer en el Puerto de Ocós una Agencia de Embarques y Desembarques	Noviembre	22	565
Concesiones al Licenciado Felipe Luna E., para una fábrica de sacos y cordelería	Noviembre	30	568
Sobre uso de la fuerza del río Samalá para una Planta Eléctrica entre Zunil y Patio de Bolas	Febrero	28	642
AÑO 1921			
Centenario de la Independencia			
Comisión para organizar los festejos del Centenario	Abril	4	351
Como punto de dichos festejos dispone celebrar una Exposición	Junio	3	405
Análogo al anterior para Exposición de Ganadería	Junio	7	409
Erogación para el Comité de Festejos del Centenario	Julio	4	461
Otra erogación para el mismo objeto	Julio	26	493
Otra erogación por el mismo motivo	Agosto	13	513
Otra erogación para el mismo objeto	Agosto	23	521
Aprueba el Reglamento para las carreras de caballos en el próximo Centenario	Agosto	25	522
Ingreso de un Circo para dar funciones	Agosto	30	527
Ceremonial diplomático para las misiones extranjeras en los actos públicos oficiales durante las fiestas del Centenario	Septiembre	6	533
Aprueba contrato para traer una Compañía de Opera italiana u opereta	Septiembre	9	535
Análogo para traer una Compañía de Circo	Septiembre	9	535
AÑO 1921			
Censo General (1)			
Reglamento para la facción del Censo	Abril	1	347
Aprueba el anterior	Abril	9	356
Establece una Delegación de Censo en cada Departamento	Abril	16	364

(1) El Censo fué aprobado por acuerdo del 1º de junio de 1927. Tomo 46.

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Las erogaciones para el Censo, se cargan a Gastos Extraordinarios de Relaciones Exteriores	Julio	26	492
Señala el 28 de agosto de 1921 para levantar el empadronamiento en todo el país	Agosto	6	507
Cesan en sus funciones los Delegados del Censo	Diciembre	30	589
AÑO 1921			
Fomento			
Compra un terreno en el Llano de Palomo para vender lo a familias pobres (reformado, página 642)	Abril	4	351
Dispone celebrar una Exposición de Industrias y Artes	Junio	3	405
Levanta la intervención de los bienes, derechos y acciones de personas naturales o jurídicas bajo la administración de la Intendencia General	Junio	24	439
La Tipografía Nacional es dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia	Julio	8	464
Admite la renuncia del Ministro de Fomento, Ingeniero Félix Castellanos B.	Julio	9	469
Nombra Ministro de Fomento a don Emilio Escamilla	Julio	9	469
Nombra Subsecretario de Fomento a don Juan J. Alejos de la Cerda	Julio	27	494
Nombra Director General de Obras Públicas	Julio	27	494
Autoriza a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S. A." para construír una bodega en Ayutla	Julio	30	502
Cancelación de las inscripciones de dominio y anotaciones a favor de la Nación, respecto de la propiedad alemana que se reputó enemiga	Agosto	6	508
Los presupuestos, planos y contratos sobre construcción de obras públicas, serán previamente aprobados	Agosto	16	516
Pago de prima en Pólizas de Seguro contra incendio	Octubre	20	550
Franquicias para una fábrica de tejidos de lana y tubería de plomo en Zunil	Noviembre	22	564
Análogo para una Agencia de Embarques y Desembarques en el Puerto de Ocós	Noviembre	22	565
Otro para una fábrica de sacos y cordelería	Noviembre	30	568
Nombra Subsecretario de Fomento	Diciembre	11	573
AÑO 1922			
Condición a que deben sujetarse los trabajadores de una empresa	Enero	19	599
Oficina de Registro de contratos para explotación de maderas y denuncias de petróleo	Enero	25	605
Asignación para un Delegado Obrero	Enero	26	606
Reformas a los Estatutos de la Cámara de Comercio	Enero	26	606
Suprime la plaza de Guardián del Palacio Centenario	Enero	28	610
Colocación del busto de don José Batres Montúfar	Enero	30	611
Completa el valor de la Campana del Centenario	Febrero	8	623
Construcción de un kiosco en el campo de la feria	Febrero	23	636

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
La vigilancia de los espectáculos públicos corresponde a Fomento	Febrero	25	639
Condiciones para adjudicar por lotes el Llano de Palomo	Febrero	28	642
Auxilio a la Confederación Obrera	Marzo	3	646
Los parques y jardines públicos son dependencia de Fomento	Marzo	11	649
Autoriza el uso de un puerto para exportación en la Costa del Pacífico	Marzo	14	653
Da las gracias a la Comisión que formuló la Ley de Hidrocarburos	Marzo	14	653
AÑO 1921			
Ferrocarriles			
Comisión para estudiar el contrato del Ferrocarril al Norte	Mayo	5	377
Declara recibido oficialmente el Ferrocarril entre Coatepeque y Ayutla	Mayo	10	380
Declara caducado el contrato "Méndez-Williamson" sobre construír un Ferrocarril entre Zacapa y la frontera de El Salvador	Mayo	13	382
Contrato con los Ferrocarriles Internacionales sobre cambio de lotes de terreno en Puerto Barrios	Junio	10	416
Aprueba el anterior	Junio	11	417
Expropiación de un terreno para los Ferrocarriles	Julio	13	472
Autoriza establecer teléfonos en las líneas de los Ferrocarriles	Agosto	2	502
Expropia dos fajas de terreno de la finca "Cocales"	Septiembre	9	536
Recibe oficialmente la obra del Ferrocarril entre El Rancho y la capital	Septiembre	30	543
Los pasajes gratuitos en los Ferrocarriles sólo se conceden a las personas que expresa	Diciembre	30	589
AÑO 1922			
Se dá por recibida la línea férrea entre Santa María y Patulul, y entre Patulul y Mazatenango	Enero	20	601
Sobre uso de la fuerza del río Samalá para una Planta Eléctrica entre Zunil y Patio de Bolas	Febrero	28	642
AÑO 1922			
Farmacias			
Impuesto por patentes y matrículas de farmacias, droguerías y ventas de medicinas	Febrero	7	622

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1921			
Gobernación y Justicia			
Establece Juzgado de Paz en Colomba	Marzo	18	328
Casos de autopsias aún sin el consentimiento de los deudos	Marzo	29	337
Suprime el Juzgado de Paz de Mazatenango	Marzo	29	339
Establece el de Retalhuleu	Marzo	30	345
Compra un terreno en el Llano de Palomo para venderlo a familias pobres	Abril	4	351
El Subsecretario de Gobernación y Justicia se hace cargo de esa cartera	Mayo	8	379
Reintegra una suma al Licenciado Rafael D. Ponciano	Mayo	21	391
Alquiler de local para Registro Civil	Mayo	31	399
Reglamenta las manifestaciones públicas	Junio	2	404
Erogación para completar el pago del terreno comprado en el Llano de Palomo	Junio	4	406
Análogo para pago de mojones de dicho Llano	Junio	15	430
La lotificación del citado Llano se tramita en el Ministerio de Hacienda	Junio	18	433
Gastos de curación del Doctor José Llerena	Junio	23	439
Establece el Juzgado de Paz en Chiquimula	Junio	28	452
Nombra al Licenciado Federico Arias, Subsecretario de Gobernación	Junio	30	455
Se encarga del Despacho el Subsecretario de Gobernación	Junio	30	455
Desocupación de barracas en la Barranquilla	Julio	8	466
Nombra Director de la Penitenciaría Central	Julio	9	469
Aprueba el Reglamento de Cárceles para Zacapa	Julio	11	471
Comisión para estudio de organización y mejoras de las imprentas nacionales	Julio	20	484
Nombra Director de la Penitenciaría Central	Julio	29	496
Sobre uso de la Bandera Nacional y de los colores y emblemas nacionales	Agosto	13	513
Manutención de presos por cuenta de los municipios de Izabal	Agosto	26	525
Arrendamiento de siete casas nacionales en Mazatenango	Septiembre	30	544
Las oficinas públicas se cierran los sábados a las doce del día	Octubre	10	547
Suprime la Oficina de Informaciones y Publicidad	Octubre	27	563
Nombra Subsecretario General del Gobierno	Diciembre	9	572
Se nombran Secretarios de Estado	Diciembre	10	572
Nombra Secretario Particular del Jefe del Ejecutivo	Diciembre	13	578
Nombra Subsecretario de Gobernación y Justicia	Diciembre	13	578
Circular del Ministerio de Gobernación y Justicia	Diciembre	13	578
Nombra Escribano de Cámara y Gobierno	Diciembre	19	583
Declara feriados los días que expresa	Diciembre	21	585
Deroga un acuerdo sobre el cierre de las oficinas los sábados	Diciembre	22	586

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Suprime los sueldos asignados a los Consejeros de Estado	Diciembre	23	587
Nombra Director de la Penitenciaría Central	Diciembre	24	588
Cancela un nombramiento de Fiscal del Gobierno	Diciembre	26	588
AÑO 1922			
Agradece servicios profesionales prestados al Doctor Manuel Estrada Cabrera	Enero	9	593
Nombra Escribano de Cámara y Gobierno	Enero	12	594
Nombra Depositario del Registro Civil	Enero	16	597
La Casa de Corrección de Menores a cargo del Subdirector de Policía	Enero	20	600
Nombra Secretario Particular de la Presidencia	Enero	23	603
Erogación para mobiliario de la Facultad de Derecho de Occidente	Enero	23	603
Suprime los Juzgados de Paz de Retalhuleu y Sololá	Enero	24	603
Unifica varias imprentas con el nombre de Tipografía Nacional	Enero	24	604
Termina la comisión dada al Licenciado José Astúa Aguilar para proyectos de Códigos	Enero	27	608
Nombra Subsecretario Particular	Febrero	1	613
Contrato de arrendamiento de la Imprenta y Empresa del "Diario de Centro-América", y acuerdo de aprobación	Febrero	28	640
Construye un salón de máquinas en la Tipografía Nacional	Marzo	1	644
AÑO 1921			
Guerra			
Compra un sitio para Cuartel en Amatitlán	Marzo	23	335
Apertura de un pozo en el Fuerte de Matamoros	Mayo	26	394
Mercaderías para la Plana Mayor Presidencial	Mayo	27	397
Gastos de una Comisión a Costa Rica	Mayo	27	398
Reforma el Reglamento para el Cuerpo Jurídico Militar	Junio	15	429
Nombra Jefe del Cuerpo Jurídico Militar	Junio	16	430
Compra un reloj para la prisión del Licenciado Manuel Estrada Cabrera	Junio	22	436
Suprime los puestos de Mayor de Plaza	Junio	29	454
Plan de Estudios para optar al título de Oficial Graduado en Infantería	Junio	30	456
Admite la renuncia del Ministro de la Guerra don Emilio Escamilla	Julio	9	468
Nombra Ministro de la Guerra al General Felipe S. Pereira	Julio	9	469
Suprime la Mayoría General del Ejército	Julio	9	470
Nombra Ministro de la Guerra al General Rodolfo A. Mendoza	Julio	12	472

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Contrato para desempeñar el puesto de Director de la Escuela Politécnica; y, acuerdo de aprobación	Julio	13	474
Sobresueldo a los Instructores de Milicias en concepto de Fiscales Militares	Agosto	20	519
Compra la obra "La Infantería en el Combate y sus Medios de Acción"	Agosto	23	520
Establece Destacamento en Zunil	Agosto	24	521
Prohibe el uso de prendas y distintivos del Ejército que corresponden sólo a militares en servicio	Agosto	27	526
Divide el territorio nacional en siete demarcaciones militares con el nombre de Regiones	Septiembre	1	530
Anticipo de sueldos para alimentación de tropas	Septiembre	22	540
La finca nacional "Aceituno" es dependencia del Ministerio de la Guerra	Noviembre	7	556
Boletín Oficial Nº 1 con motivo de haber renunciado la Jefatura del Estado el ciudadano Carlos Herrera	Diciembre	5	571
Boletín Oficial Nº 2. Un Consejo Militar asume el Poder Ejecutivo	Diciembre	6	572
Suprime el Garage Nacional	Diciembre	16	582
Nombra Comandante de la Penitenciaría Central	Diciembre	21	586
AÑO 1922			
Restablece la Mayoría General del Ejército	Enero	7	593
Nombra Mayor General del Ejército	Enero	7	593
Nombra Subsecretario de la Guerra	Enero	10	594
Establece una Sección Preparatoria en la Escuela Politécnica	Enero	10	594
Nombra Auditor General de Guerra	Febrero	20	630
Prohibe la importación y uso de armas de toda clase	Febrero	23	635
Nombra Director de la Escuela Politécnica	Febrero	24	637
Rescinde un contrato con el Gobierno de España	Febrero	24	637
El Cirujano Militar de Ayutla se hace cargo de la Cirujanía de Ocós	Febrero	25	638
Pago de una suma por rescisión de un contrato con el Gobierno de España	Marzo	2	646
AÑO 1921			
Hacienda			
Circular relativa a la Contribución de Caminos	Abril	1	349
Suprime las Inspecciones de Hacienda	Abril	4	350
Se suspenden los efectos de una parte de la Ley de Contribuciones	Abril	7	355
Descuento al impuesto de aguardiente que perciben las Municipalidades	Abril	13	362
Suprime la Receptoría Fiscal de Anguiatud	Mayo	5	377
Aprueba contrato para reconstruír la Dirección General de Licores	Mayo	9	379

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Establece Centralización de Fábricas de Aguardiente en El Palmar	Mayo	10	380
Gastos de la mortual de doña Fernanda Barrera v. de Moya	Mayo	10	381
Impresión de papel sellado de tres pesos	Mayo	20	390
Centraliza en Tacaná varias Receptorías Fiscales	Mayo	20	391
Aprueba el Reglamento para la Inspección de Hacienda	Junio	1	402
Reglamento para la Inspección de Hacienda	Junio	1	402
Operación de saldo y traslado en las "Cuentas pendientes de la Administración Estrada Cabrera"	Junio	4	407
Gastos en averiguación de desfalcos a la Hacienda Pública	Junio	6	407
Acepta al Licenciado José A. Medrano la renuncia de un puesto	Junio	18	433
Nombra Ministro de Hacienda al Licenciado Mariano Zeceña	Junio	20	434
De un depósito de fondos en el exterior, se traslada una suma a la cuenta de Relaciones	Julio	5	463
Declaración y matrícula de Bienes Inmuebles	Julio	9	467
Donación de un terreno en Retalhuleu, hecha al Estado por don Simón Rizo	Julio	22	486
Reglamento para la Administración de la renta de papel sellado y timbres; y acuerdo de aprobación	Julio	25	486
Rectifica el artículo 176 de la Ley de Contribuciones	Agosto	3	505
Centraliza algunas fábricas y depósitos de aguardiente y fija bases de realización	Agosto	3	505
Rectifica el inciso 3º artículo 52 de la Ley de Contribuciones	Agosto	6	506
Dispensa el pago de recargo de almacenaje a unas mercaderías	Agosto	22	519
Impresión de papel sellado de un peso	Septiembre	1	529
Autoriza el anticipo de sueldos para correos peatones y alimentación de tropa	Septiembre	22	540
Asistencia médica al Licenciado Manuel Estrada Cabrera	Septiembre	30	544
Organiza un Cuerpo de agentes ambulantes del Resguardo de Hacienda	Septiembre	30	545
Comisión para unificar las leyes de Ramos Estancados	Octubre	25	551
El Ministro del ramo dimite el cargo	Diciembre	2	570
Nombra Secretario del ramo	Diciembre	2	570
Nombra Tesorero Nacional	Diciembre	6	571
Nombra Director General de Licores y Ramos Estancados	Diciembre	6	571
Señala las atribuciones del Inspector General del Gobierno	Diciembre	15	580
Nombra Intendente de los Bienes Nacionales y de los Intervenidos	Diciembre	15	581
Suprime la Oficina de Compras para el Gobierno	Diciembre	15	581
Nombra Subsecretario de Hacienda	Diciembre	20	584
Asistencia médica al Licenciado Manuel Estrada Cabrera	Diciembre	20	584

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1922			
Suprime el empleo de Agente Fiscal Específico	Enero	2	590
Reorganiza el Tribunal de Cuentas	Enero	7	592
Nombra Director General de Cuentas	Enero	12	595
Suprime la Agencia Fiscal de Quezaltenango	Enero	14	597
La contribución de caminos se recauda por las oficinas fiscales	Enero	26	606
Organiza separadamente la Dirección General de Aduanas y la Administración de la Aduana Central	Enero	30	610
Establece Depósito de Licores en San Antonio Suchitepéquez	Febrero	2	613
Nombra Abogado Consultor y Gestor de la Intendencia General de Bienes Nacionales	Febrero	15	629
AÑO 1921			
Instrucción Pública			
Sueldo asignado a Profesores titulados en los departamentos	Marzo	18	328
Análogo para los de la capital	Marzo	18	329
Licencia a los Maestros para hacer exámenes por tiempo	Marzo	18	329
Compra una casa para Escuela en los Amates	Marzo	28	337
Declara texto oficial las "Nociones de Teneduría de Libros"; por don Manuel Flores Trujillo	Mayo	3	376
Compra una casa para Escuela de Artes en Quezaltenango	Mayo	24	392
Separa de la Escuela Normal, la de Varones "Lorenzo Montúfar"	Junio	18	433
Establece un Taller de Tejidos en la Escuela de Artes de Totonicapán	Junio	27	448
Aprueba el Reglamento Interior para Escuelas Primarias	Junio	27	449
Nombra Ministro de Instrucción Pública al Coronel Ingeniero don Francisco Orla	Julio	2	458
Los fondos de farmacia los recauda la Facultad del ramo	Julio	4	460
Aprueba el Reglamento Interior para la Escuela Nacional de Comercio	Julio	4	460
Divide un curso de Pedagogía Teórico-Práctica	Agosto	25	522
Reglamento de exámenes de Maestros no titulados	Agosto	25	523
Registra la propiedad literaria de las "Memorias del General Carrera"	Agosto	25	524
El ingreso de niños a las Escuelas debe solicitarse por escrito y garantizar la conducta	Septiembre	7	534
Compra un terreno en Amatitlán para la Escuela de Las Trojes	Octubre	21	551
Concurso para obtener becas en los Institutos	Octubre	29	555
Plan de Estudios en la Escuela de Agricultura	Noviembre	15	558

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Aprueba el de la Escuela de Artes y Oficios de Varones de Quezaltenango	Diciembre	1	569
Aprueba las condiciones para ingreso a dicha Escuela	Diciembre	1	570
Deroga el acuerdo que exige solicitud escrita para ingresar a las Escuelas	Diciembre	15	581
Nombra Subsecretario de Instrucción Pública	Diciembre	16	581
AÑO 1922			
Reorganiza el Conservatorio Nacional de Música	Enero	13	595
Reorganiza la Escuela de Artes y Oficios de Varones	Enero	13	595
Reorganiza la Escuela de Artes y Oficios Femeniles	Enero	13	596
Edificio para Escuela de Niñas en Mixco	Febrero	3	617
Aprueba el Plan de Estudios de la Facultad de Medicina	Febrero	27	640
Reconstruye una Escuela en San Lorenzo, El Tejar	Marzo	1	644
AÑO 1921			
Inmigración			
Los inmigrantes de color al entrar al país depositen $200 oro	Octubre	13	547
AÑO 1922			
Requisitos que llenarán los individuos de color para salir del país	Febrero	21	632
AÑO 1921			
Indultos			
Concede indulto al General don Miguel Larrave	Septiembre	14	537
AÑO 1921			
Jubilaciones, Pensiones y Montepíos			
Pensión a don Mariano de León Barrios, como veterano de la Revolución de 1871	Agosto	7	508
Otra para el General Socorro de León	Septiembre	22	541
Otra para el Sargento Teófilo Mazariegos	Septiembre	23	542
AÑO 1921			
Municipalidades			
Donación condicional de 120 cabezas de ganado a la Municipalidad de Monjas	Marzo	17	327
Contribución de ornato en La Unión, Chiquimula	Marzo	21	333

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Aumenta con Alcalde 3º la Municipalidad de La Unión	Marzo	29	338
Autorización a la de Alotenango sobre introducir agua potable	Marzo	29	338
Autoriza a la de Quezaltenango para comprar una cantera	Marzo	29	339
Autoriza a la de Retalhuleu para construír un puente	Marzo	29	342
Autoriza a la de Yepocapa para construír un mercado y un puente	Marzo	30	345
Establece feria anual en Morales	Abril	1	346
Autoriza a la de San Sebastián para trabajos de agua potable	Abril	2	350
Autoriza erogación a la de Salamá para construír Parque "La Unión"	Abril	5	353
Análoga a la de Retalulеu para un kiosco	Abril	6	355
Descuento al impuesto de aguardiente que perciben las Municipalidades	Abril	13	362
Establece una feria en Samayac	Abril	13	363
Autoriza a la Municipalidad de Sololá para establecer Juzgado de Paz	Abril	15	364
Cobro de la contribución de ornato en Sumpango	Abril	16	364
Exonera a la Municipalidad de Chiquimula, del pago de sueldo al Médico departamental	Abril	19	366
Auxilio a la de Tacaná para construír una Escuela	Abril	26	371
Arbitrios a la de Granados, Baja Verapaz	Mayo	6	378
Dispone que Pueblo Viejo se llame Villa Canales	Mayo	7	379
Autoriza a la de Antigua para comprar un terreno	Mayo	13	382
Arbitrios a la de San Pedro La Laguna	Mayo	14	384
Autoriza erogación a la de Escuintla para pavimentar un parque	Mayo	16	385
Análogo a la de Ciudad Vieja para reparaciones	Mayo	16	385
Análogo a la de Comitancillo para agua potable	Mayo	19	386
Análogo a la de Santa Lucía Utatlán para pagar un crédito	Mayo	19	386
Análogo a la de Patzicía para agua potable	Mayo	19	387
Análogo a la de Almolonga para reparaciones	Mayo	20	389
Arbitrios a la de Taxisco	Mayo	23	392
Arreglo de límites entre Jumaitepeque y Nueva Santa Rosa	Mayo	25	392
Arbitrios a la Municipalidad de Cunén	Mayo	25	393
Arbitrios a la de San Lucas Tolimán	Mayo	25	393
Arbitrios a la de Tacaná	Mayo	26	393
Contribución de ornato en el departamento de Izabal	Mayo	27	397
Arbitrios a la de El Progreso	Mayo	27	397
Arbitrios a la de Pajapita	Mayo	28	398
Arbitrios a la de San Pablo Jocopilas	Mayo	30	399
Arbitrios a la de San Jerónimo	Mayo	30	399
Erogación para reconstruír edificio en El Progreso	Junio	2	404
Arbitrios a la de Acasaguastlán	Junio	3	405
Arbitrios a la de Lanquín	Junio	3	405
Arbitrios a la de Itzapa	Junio	4	407
Arbitrios a la de Panzós	Junio	7	410

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrios a la de Monjas	Junio	8	411
Arbitrios a la de Chiquimula	Junio	9	411
Autoriza a la de Sololá para fundar un Hospital	Junio	13	417
Erogación para construír mercado y cárceles en Mataquescuintla	Junio	14	418
Análogo para la de San Lorenzo, San Marcos	Junio	14	422
Análogo para la de San Jacinto, Chiquimula	Junio	14	423
Autoriza a la del Quiché para cobrar un arbitrio	Junio	15	423
Erogación para construír mercado y kiosco en Tacaná	Junio	15	424
Análogo para edificio de Escuelas en Uspantán	Junio	15	424
Análogo para varias obras en Tucurú	Junio	15	425
Arbitrios a la Municipalidad de Parramos	Junio	15	425
Arbitrios a la de Huehuetenango	Junio	15	425
Erogación para construír un Rastro en Villa Nueva	Junio	15	425
Arbitrios a la Municipalidad de Siquinalá	Junio	15	426
Arbitrios a la de San Bernardino	Junio	15	426
Arbitrios a la de Patzicía	Junio	15	426
Arbitrios a la de San Andrés, Petén	Junio	15	427
Erogación para varias obras en San Andrés Semetabaj, Sololá	Junio	15	427
Análogo para un mercado en Patzún	Junio	15	427
Arbitrios a la de San Antonio La Paz	Junio	15	428
Erogación para agua potable en Acatenango	Junio	15	428
Erogación para un mercado en San Cristóbal Verapaz	Junio	18	433
Arbitrios a la de Zapotitlán, Jutiapa	Junio	20	434
Autoriza a la de Chimaltenango para aumentar la contribución de ornato	Junio	21	434
Autoriza a la de Totonicapán para hacer un empréstito	Junio	21	435
Igual para la de Sololá	Junio	21	436
Cesión de agua potable a la de San Jerónimo	Junio	22	437
Arbitrios a la de San José, Rodeo	Junio	22	437
Arbitrios a la de San José, Petén	Junio	23	437
Arbitrios a la de Santa Ana, Petén	Junio	23	438
Erogación para cañería de hierro en Ayarza	Junio	23	438
Feria en el municipio de Zacualpa, Quiché	Junio	23	438
Autoriza el presupuesto del Juzgado de Paz de Retalhuleu	Junio	23	438
Erogación para Planta Eléctrica en Nuevo Progreso, San Marcos	Junio	24	439
Aprueba el Reglamento del ramo de Aguas en Salamá	Junio	24	440
Arbitrios a la Municipalidad de Villa Nueva	Junio	24	440
Arbitrios a la de Quezada	Junio	24	441
Arbitrios a la de San Bernardino	Junio	24	441
Arbitrios a la de Nebaj	Junio	24	441
Auxilio a la de Tacaná para construír una Escuela	Junio	24	442
Deroga un acuerdo de auxilio a la misma	Junio	24	442
Erogación para agua potable en Nebaj	Junio	25	446
Análogo para varias obras en San Antonio Huista	Junio	25	446
Arbitrios a la de Almolonga	Junio	25	447
Arbitrios a la de Jalpatagua	Junio	25	447

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Deniega la solicitud sobre anexar a Tecpán el municipio de Santa Apolonia	Junio	25	448
Arbitrios a la de El Chol	Junio	27	448
Arbitrios a la de San José Pinula	Junio	27	449
Arbitrios a la de La Democracia, Escuintla	Junio	27	449
Erogación para varias obras en San Antonio Suchitepéquez	Junio	27	450
Análogo para Jalpatagua	Junio	27	450
Arbitrios a la de Zacapa	Junio	27	450
Erogación para comprar terrenos de astillero en El Estor	Junio	28	451
Autoriza a la de Olopa para contratar explotación de yeso	Junio	29	454
Tanque público en el barrio La Mala Obra, en Escuintla	Julio	1	457
Reparación de edificios en Pueblo Nuevo, Retalhuleu	Julio	1	457
Construye una Escuela y un Rastro en Puerto Barrios	Julio	1	457
Reparación de edificios en Barberena	Julio	2	459
Reparación de Escuelas en La Gomera	Julio	2	459
Transfiere la celebración de la fiesta titular de Mazatenango	Julio	2	460
Autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Cotz, para comprar acciones de una empresa	Julio	5	463
Arbitrios a la de San Luis, Petén	Julio	5	463
Reparación de edificios públicos en Salamá	Julio	8	466
Introducción de agua potable a Rabinal	Julio	8	466
Declara de utilidad pública la construcción de un Mercado en Mazatenango	Julio	8	467
Erogación para varias obras públicas en Jalapa	Julio	9	470
Aprueba el Reglamento para servicio de aguas en Chimaltenango	Julio	16	479
Autoriza la plaza de Médico Municipal en la Antigua	Julio	18	480
Rebaja el arbitrio sobre introducción de armas de fuego	Julio	18	483
Autoriza a la Municipalidad de Ostuncalco para vender leña	Julio	19	484
La Municipalidad de San Miguel Chicaj se integra con Alcalde y Síndico ladinos	Julio	19	484
Establece la Municipalidad en Pochuta	Julio	21	485
Autoriza una erogación a la de San Andrés Ceballos	Julio	22	485
Análogo para la de Salamá	Julio	22	485
Análogo para la de Santa María de Jesús	Julio	27	494
La Municipalidad de Quezaltenango, es propietaria de la Empresa Eléctrica de aquella ciudad	Julio	27	496
La de Huehuetenango asume las funciones del Comité de Obras Públicas	Agosto	5	506
Autoriza a la de Puerto Barrios para erogar el sueldo de dos policías	Agosto	6	507
Exonera a la de Gualán del pago de derechos de importación de una cañería	Agosto	12	511
Autoriza a la de San Rafael Pie de la Cuesta, la erogación para construír un puente	Agosto	12	512

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Análogo para la de Santa Apolonia, Chimaltenango	Agosto	15	515
Aprueba la transacción de la Municipalidad de Carchá, sobre adquirir una casa	Agosto	15	515
Todo plano, presupuesto o contrato sobre construcción de obras públicas, debe ser previamente aprobado	Agosto	16	516
La finca "Variedades" pertenece a la jurisdicción de Samayac	Agosto	17	517
Autoriza erogaciones para obras públicas en San Sebastián	Agosto	18	517
Aprueba el contrato de empréstito entre la Municipalidad de Sololá y el Banco de Occidente	Agosto	22	519
Gastos en titulación de los bienes de la Municipalidad de San Cristóbal, Totonicapán	Agosto	23	520
Establece una feria anual en Chinique	Agosto	25	522
La finca "Chocolá" es de la jurisdicción de San Pablo Jocopilas	Agosto	25	523
Manutención de presos por cuenta de las Municipalidades de Izabal	Agosto	26	525
La Municipalidad de Ciudad Vieja, compra una casa para Escuela	Agosto	26	525
Autoriza la celebración de una feria en la finca "Pacayas"	Agosto	26	526
Análogo para Olintepeque	Septiembre	2	530
El caserío La Unión vuelve a la jurisdicción de Chiquimula	Septiembre	2	531
Rebaja el arrendamiento del terreno "San Rafael" en Mazatenango	Septiembre	3	531
Traspasa a la Municipalidad de Cuilapa, la propiedad de la finca "Las Delicias"	Septiembre	6	531
Contribución de los municipios del Quiché para sostenimiento del presidio	Septiembre	6	532
Concede a la Villa de Jutiapa el título de ciudad	Septiembre	6	532
Autoriza a la de San Pablo para establecer un Cementerio en la aldea de Ixpetén	Septiembre	19	537
A la de Escuintla autoriza una erogación	Septiembre	19	538
Análogo a la de Joyabaj	Septiembre	19	538
Análogo a la de Flores, Petén	Septiembre	23	541
Arbitrios a las Municipalidades de los puertos sobre la importación de armas de fuego	Septiembre	27	542
Autoriza una erogación a la de Carchá	Septiembre	27	542
Análogo a la de Santa Lucía Utatlán para pagar a don Bienvenido Izquierdo	Octubre	3	545
Autoriza a la de San Lorenzo, Suchitepéquez para otorgar escrituras de sitios	Octubre	4	546
Restablece el municipio de Santa Rosa Chujuyub, Quiché	Octubre	5	546
Autoriza varias erogaciones para obras públicas en Lívingston	Octubre	14	547
Aumenta con un Alcalde 2º, ladino, la Municipalidad de Patzicía	Octubre	14	548

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
La Municipalidad de la Antigua cubrirá el presupuesto del Juzgado de Paz	Octubre	17	548
Autoriza a la de Itzapa erogación para obras públicas	Octubre	18	549
El municipio de Las Vacas se llamará Lavarreda	Octubre	20	550
Compra un terreno en Amatitlán para la Escuela de Las Trojes	Octubre	21	551
Contribución de la de Puerto Barrios para el Hospital de Zacapa	Octubre	26	552
Autoriza una erogación a la de Samayac	Octubre	28	554
Análogo para la de Huehuetenango	Octubre	28	554
Feria anual en El Chol	Octubre	28	554
Erogación para agua potable en el Puerto de San José	Octubre	29	555
A la Tesorería Municipal de la Antigua ingresan unas multas	Octubre	29	555
Suprime el municipio de Iztapa	Noviembre	5	556
Autoriza a la de Salamá erogación para saneamiento	Noviembre	9	557
La Municipalidad de la Antigua pagará el presupuesto del Juzgado de Paz	Noviembre	9	557
Varias Municipalidades de Suchitepéquez pagarán la subvención al presidio	Noviembre	19	563
Suprime los municipios de Santo Toribio y Santa Bárbara, en el Petén	Noviembre	24	566
Organiza el personal de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque	Noviembre	25	566
El caserío del Bocol en San Marcos, se denominará Independencia	Noviembre	28	567
Suprime el municipio de Santa Rosa Chujuyub, Quiché	Diciembre	1	569
Autoriza a la Municipalidad de Cuilapa para otorgar escrituras de sitios	Diciembre	1	569
Modifica el acuerdo que organiza la Municipalidad de San Martín Jilotepeque	Diciembre	23	587
Autoriza a la de Totonicapán para contratar un empréstito	Diciembre	23	588
AÑO 1922			
Anticipo a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez para introducir agua potable	Enero	14	597
A la de Chiquimula autoriza un gasto	Enero	21	602
Análogo para la de Ciudad Vieja	Enero	24	604
Análogo para la de Santa María C.	Enero	24	605
Convenio entre la de Amatitlán y el propietario de una finca sobre uso de aguas	Enero	27	608
Autoriza un gasto a la de Chiquimula	Enero	27	608
Aumenta con tres Concejales la Municipalidad de San Pedro Pinula	Enero	28	610
Integra la Municipalidad de Yepocapa	Febrero	2	613
Autoriza a la de Escuintla para organizar el Juzgado de Paz	Febrero	2	614
Compra un sitio para Mercado en Salcajá	Febrero	7	621
Arbitrio a la Municipalidad de Quezaltenango	Febrero	10	625

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Autoriza un gasto a la de Escuintla	Febrero	10	625
Denomina un Cantón en Quezaltenango	Febrero	10	625
Autoriza una erogación a la Municipalidad de Cuilapa	Febrero	11	626
Distribuye láminas de zinc a varias corporaciones	Febrero	13	626
Auxilio a la de San José Pinula	Febrero	13	626
Autoriza una erogación a la de San Luis Jilotepeque	Febrero	13	626
Arbitrio a la de Jutiapa	Febrero	14	627
Otro a la de Zacapa	Febrero	14	627
Otros a la de Cuilco	Febrero	14	627
Otro a la de Coatepeque	Febrero	14	628
Autoriza un gasto a la de Patzicía	Febrero	18	629
Arbitrios a la de El Adelanto, Jutiapa	Febrero	18	629
Cambia el nombre de una aldea en Quezaltenango	Febrero	18	630
Suprime el Juzgado de Paz de Colomba	Febrero	20	630
Arbitrios a la Municipalidad de Puerto Barrios	Febrero	20	631
Arbitrios a la de El Estor	Febrero	21	633
Auxilio a la de Escuintla para encausar los desagües	Febrero	21	633
Compra una casa para Escuela en Morazán	Febrero	22	634
Arbitrios a la Municipalidad de Panajachel	Febrero	22	635
Adjudicación por lotes del terreno "Las Delicias" en Cuilapa	Marzo	1	644
Adjudica a la Municipalidad de Mazatenango el edificio y sitio de la Escuela Práctica	Marzo	2	645
Aumenta dos Regidores a la de Uspantán	Marzo	2	645
Autoriza a la de Zacualpa para construír dos pilas	Marzo	6	646
Autoriza a la de Huehuetenango para comprar una casa	Marzo	7	647
Arrendamiento de un espacio de terreno para un kiosco en el Parque Central	Marzo	9	647
Construcción de Escuelas en Patzicía	Marzo	9	648
Análogo en San Mateo	Marzo	9	648
Inversión de la contribución de ornato en Salamá	Marzo	13	652
AÑO 1921			
Marcas y patentes			
A favor de "William Hillyard Stewart" de Canadá, registra una marca de fábrica	Marzo	19	330
A favor de "Stromberg Carlson Telephone Manufacturing Company" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Marzo	19	330
A favor de "Oppenheim Oberndorf & Cº Inc.", de Baltimore, registra tres marcas de fábrica	Marzo	19	331
A favor de "H. R. Mallinson & Cº Inc.", de Delaware, registra dos marcas de fábrica	Marzo	19	331
A favor de "Dorothi Dodd Shoe Company" de Boston, registra una marca de fábrica	Marzo	19	332
A favor de "Chattanooga Plow Company" de Tennessee, registra una marca de fábrica	Marzo	28	336
A favor de "National Carbón Company, Inc.", de Nueva York, registra una marca de fábrica	Marzo	29	336

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
A favor de "Schulke & Mary Aktien Gesellschaft" de Hamburgo, registra una marca de fábrica	Marzo	29	340
A favor de "Kearfiax Linen Rug Company" de Minnesota, registra una marca de fábrica	Marzo	29	340
A favor de "The Willys-Overland Company" de Toledo, registra una marca de fábrica	Marzo	29	341
A favor de "Gerstendorfer Bros" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Marzo	29	341
A favor de don Flaviano Jeréz O., registra la marca de fábrica y de comercio "Diabetina"	Marzo	29	342
A favor de "Midwest Engine Company" de Indianápolis, registra una marca de fábrica	Abril	9	356
A favor de "Traffic Motor Truke Corporation" de Missouri, registra una marca de fábrica	Abril	9	356
A favor de "Robert H. Foerperer Inc.", de Pensylvania, registra una marca de fábrica	Abril	9	357
A favor de "The Rossendale Reddaway Belting & Hose Company" de New Jersey, registra dos marcas de fábrica	Abril	9	357
A favor de "The Marathon Tire & Rubber C^{o}" de Ohio, registra una marca de fábrica	Abril	9	358
A favor de "The Holt Manufacturing Company" de California, registra una marca de fábrica	Abril	9	358
A favor de "Brownstein Louis Company" de California, registra una marca de fábrica	Abril	9	359
A favor de "Essex Motors" de Michigan, registra una marca de fábrica	Abril	9	359
A favor de "Partola Distributing Company" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Abril	9	360
A favor de "Emil Bommer" de Brooklin, Nueva York, registra una marca de fábrica	Abril	9	360
A favor de "Certain-Teed Products Corporation" de Missouri, registra una marca de fábrica	Abril	12	361
A favor de "C. J. Van Houten & Zoon" de Holanda, tres marcas de fábrica y comerciales	Abril	13	362
A favor de "W. A. Ross & Sons, Limited" de Irlanda, renueva una marca de fábrica	Abril	28	373
Patente de invención por un desinfectante a don Juan J. Toledo	Abril	28	373
A favor de "J. A. Migel, Inc.", de Nueva York, registra una marca de fábrica	Abril	28	374
A favor de "Edward Ripley & Son, Limited" de Inglaterra, registra dos marcas de fábrica	Abril	28	374
A favor de "The Hooven, Owens, Rentschler Company" de Ohio, registra una marca de fábrica	Mayo	2	375
A favor de "The Yale & Towne Manufacturing C^{o}" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Mayo	2	375
A favor de Federico Lee, registra una marca de comercio	Mayo	7	378
A favor de "Dennis Brothers, Limited" de Inglaterra, registra una marca de fábrica	Mayo	7	378

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
A favor de "International Harvester Company" de Chicago, registra una marca de fábrica	Mayo	19	387
A favor de "John B. Stetson Company" de Filalelfia, registra una marca de fábrica	Mayo	19	388
A favor de "Gillette Safety Razor Company" de Boston, registra una marca de fábrica	Mayo	19	388
A favor de don Carlos Dubois, se registra una marca de comercio	Mayo	19	389
A favor de "Gourland Typewriter Corporation" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Mayo	26	394
A favor de "Apperson Brothers Automovile Cº" de Indiana, registra una marca de fábrica	Mayo	26	395
A favor de "E. I. Du Pont de Nemours and Company" de Wilmington, registra una marca de fábrica	Mayo	26	395
A favor de "Hyatt Roller Bearing Company" de New Jersey, registra una marca de fábrica	Mayo	26	396
A favor de "M. Melachvins & Cº" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Mayo	26	396
A favor de "Southern Motor Manufacturing Association, Ltd.", de Texas, registra una marca de fábrica	Junio	9	412
A favor de "American Chicle Company" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Junio	9	412
A favor de "The Ultramarine Company" de New Jersey, registra una marca de fábrica	Junio	9	413
A favor de "Barclay & Cº, Inc.", de Nueva York, registra una marca de fábrica	Junio	9	413
Otra para la misma "Barclay & Cº, Inc."	Junio	9	414
A favor de "Baker Foods Products Company" de Chicago, registra una marca de fábrica	Junio	11	414
A favor del señor Xavier Dutait, registra una marca de fábrica	Junio	14	418
A favor de "Landers Frary & Clark" de Connecticut, registra una marca de fábrica	Junio	14	418
A favor de "American Chicle Company" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Junio	14	419
A favor de "American Screw Company" de Rhode Island, registra una marca de fábrica	Junio	14	419
A favor de "S. S. Stafford, Inc.", de Nueva York, registra una marca de fábrica	Junio	14	420
A favor de "National Enameling & Stamping Cº", de Nueva York, registra una marca de fábrica	Junio	14	420
A favor de "Landers Frary & Clark" de Connecticut, registra una marca de fábrica	Junio	14	421
A favor de "The Chillington Tool Company, Limited" de Inglaterra, registra una marca de fábrica	Junio	14	421
A favor de "Tootal Broadhurst Lee Company, Limited", de Inglaterra, registra una marca de fábrica	Junio	14	422
A favor del señor Eloy Bonilla, registra una marca de fábrica	Junio	15	428
A favor de "Edwards Harlene Limited" de Londres, registra una marca de fábrica	Junio	16	431

DISPOSICIONES	MES	DIA	PÁG.
A favor de "Winox Limited" de Londres, registra una marca de fábrica	Junio	25	443
A favor de "Otard Dupuy & C.ie" de Francia, registra dos marcas de fábrica	Junio	25	443
A favor de don Julio Sierra, registra una marca de fábrica y de comercio	Junio	25	444
A favor de "Sociedad Anónima, Instituto de Biología y Sueroterapia" de Madrid, registra dos marcas profesionales y de comercio	Junio	25	444
A favor de "Sociedad Anónima de Perfumería Ramsés" de París, registra una marca de fábrica	Junio	25	445
A favor de don Paul Goubaud, de París, registra una marca de fábrica	Junio	25	445
A favor de "New Castle Leather C.o, Inc.", de Nueva York, registra una marca de fábrica	Julio	4	461
Patente de invención a favor de los señores Teodoro Larrey y Luis Godard	Julio	4	462
A favor de Marroquín Hermanos, registra la marca de comercio "La Nación"	Julio	11	470
Patente de invención a favor de Charles R. Storz de Nueva York	Julio	13	473
Patente de perfeccionamiento a favor de don Adolfo S. Letona	Julio	13	474
Patente de invención a favor de don J Luis Gálvez	Julio	14	477
Patente de invención a favor de "Franks Company, Inc.", de Delaware	Julio	14	478
A favor de "Oshkosh Motor Truck Mfg. C.o" de Wisconsin, registra una marca de fábrica	Julio	18	480
A favor de "Cooper Coate & Casey Dry Goods C.o" de Los Angeles, California, registra una marca de fábrica	Julio	18	480
A favor de "Oppenheim Oberndorf & C.o" de Baltimore, registra una marca de fábrica	Julio	18	481
A favor de "Auburn Automobile Company" de Indiana, registra una marca de fábrica	Julio	18	481
A favor de "Gillette Safety Razor Company" de Boston, registra una marca de fábrica	Julio	18	482
A favor de "Realart Pictures Corporation," de Nueva York, registra una marca de fábrica	Julio	18	482
A favor de "International Motor Company" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Julio	18	483
A favor de "Virol Limited" de Londres, registra una marca de fábrica	Julio	25	491
A favor de "Fussell & C.o, Limited" de Londres, registra una marca de fábrica	Julio	25	491
A favor de "The Cleveland, Tractor C.o" de Cleveland, Ohio, registra una marca de fábrica	Julio	25	492
A favor de "Fairbanks Morse & C.o" de Chicago, dos marcas de fábrica	Julio	27	494
A favor de "A. Leschen & Sons Rope C.o" de Saint Louis, registra una marca de fábrica	Julio	29	497

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
A favor de "American Chicle Company" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Julio	29	497
A favor de "Safetee Soap Corporation" de Nueva York, registra una marca de fábrica	Julio	29	498
A favor de "Gillette Safety Razor Company" de Boston, registra una marca de fábrica	Julio	29	498
A favor de "Cooper Coate & Casey Dry Goods Cº" de Los Angeles, California, registra una marca de fábrica	Julio	29	499
A favor de "A. Leschen & Sons Rope Company" de Saint Louis, registra una marca de fábrica	Julio	30	499
A favor de "Farbenfabriken Vorm Friedr Bayer & Cº" de Alemania, registra doce marcas de fábrica	Julio	30	500
A favor de don Carlos Dubois, registra una marca de comercio	Julio	30	500
A favor de "Farbwerke Vorm. Meister Lucius & Bruning" de Alemania, renueva el registro de dos marcas de fábrica	Julio	30	501
A favor de "Henry K. Wampole & Company, Incorporated" de Philadelphia, renueva una marca de fábrica	Julio	30	501
A favor de don Walter Banninger, registra una marca de fábrica y de comercio	Agosto	8	509
A favor de "Farbenfabriken Vorm. Friedr Bayer & Cº" de Alemania, registra tres marcas de fábrica	Agosto	8	510
A favor de "Potter Drug & Chemical Corporation" de Massachusetts, renueva una marca de fábrica	Agosto	8	511
Patente de invención a favor del señor Martín Narbo	Agosto	31	528
AÑO 1922			
Impuesto sobre el registro de marcas	Febrero	7	622
AÑO 1921			
Manifiestos y Proclamas			
Manifiesto del ciudadano Carlos Herrera con motivo de la Jura de Bandera en el Estado Federal de Guatemala	Octubre	1	657
Manifiesto que el Primer Designado a la Jefatura del Estado, General don José María Orellana dirige a los habitantes al hacerse cargo del Poder Ejecutivo	Diciembre	10	660
Proclama del mismo funcionario y por el mismo motivo dirigida al Ejército	Diciembre	10	663
AÑO 1922			
Manifiesto que el Jefe del Poder Ejecutivo dirige a la Nación con motivo del Decreto legislativo Nº 1162 en que Guatemala reasume la plenitud de su soberanía	Enero	14	665

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Proclama del Partido Liberal Federalista reunido en Asamblea Magna, acordando lanzar la candidatura del General e Ingeniero don José María Orellana para Presidente de la República	Enero	—	668
Manifiesto que el Presidente Constitucional dirige a sus conciudadanos al tomar posesión de su cargo	Marzo	4	670
AÑO 1921			
Minería, Hidrocarburos			
Integra comisión para ley de explotación de petróleo	Marzo	29	337
Construye una bodega para almacenar petróleo en Ayutla	Julio	30	502
AÑO 1922			
Permite la exploración de las minas de petróleo y demás hidrocarburos	Enero	20	600
Oficina de denuncias de petróleo	Enero	25	606
Impuestos por títulos de minas y registro de marcas	Febrero	7	622
AÑO 1921			
Monumentos			
Lote en el Cementerio para monumento a los Cadetes muertos en 1908	Marzo	18	329
AÑO 1921			
Nacionalidad guatemalteca			
Concede la nacionalidad de Guatemala a las personas siguientes:			
A don Antonio Carrera Wyld, originario de París y de nacionalidad española	Abril	11	361
A don Juan Ramírez Viera, originario de las Islas Canarias	Agosto	25	525
A don Arturo Engel, originario de Polonia	Agosto	26	526
A don Carlos Trawitz, originario de Alger, Algeria, Francia	Septiembre	1	529
A la señorita Luisa Elena Frida Hesse, de nacionalidad alemana	Septiembre	20	539
AÑO 1922			
A don Guillermo Kräuse, originario de Leipzig, Alemania	Febrero	10	625
A don Mario B. García, originario de Francia	Febrero	23	636

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1921			
Policía Urbana			
Establece la Escuela de Instrucción de la Policía	Junio	7	408
AÑO 1922			
Confirma los nombramientos de Director y Subdirector de la Policía	Enero	5	592
Aprueba reglamentos del Instituto Internacional de Detéctives de Centro América	Enero	19	599
Presupuesto de la Policía en Barberena	Febrero	6	621
Las multas de Policía en la capital, se enteran en la Tesorería de la misma	Febrero	9	624
El presupuesto de la Policía es pagado con sus propios fondos	Marzo	1	643
AÑO 1921			
Propiedad Literaria			
Reconoce a don Juan María de León la propiedad literaria de un libro	Noviembre	17	561
AÑO 1921			
Poder Judicial			
Distribución de los departamentos que corresponden a las Salas 4ª y 6ª de la Corte de Apelaciones	Junio	15	423
AÑO 1921			
Relaciones Exteriores			
Acepta la renuncia del Cónsul en Gante	Marzo	18	328
Nombra Secretario de la Legación en París	Marzo	21	333
Nombra Abogado ad honorem de la Legación en España y Portugal	Abril	11	361
Asciende a Cónsul General ad honorem, al Cónsul en Madrid	Abril	15	363
Cancela la patente al Cónsul en Ostende	Abril	15	364
Don Luis P. Aguirre continuará al frente de la Cartera de Relaciones Exteriores	Abril	11	366
Nombra Cónsul ad honorem en Palma de Mallorca	Abril	20	366
Nombra al Doctor Luis Felipe Obregón, Ministro en México	Abril	25	366
Nombra al Licenciado Francisco E. Toledo, Ministro en Honduras	Abril	27	372
Nombra Cónsul ad honorem en Gothenburg, Suecia	Abril	27	372

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Acepta la renuncia del Cónsul en Caracas, Venezuela	Abril	27	372
Nombra Delegado a la Convención Americana de Autoridades de Puerto	Mayo	6	377
Nombra Cónsul General en Nueva York	Mayo	11	381
Delegado en las fiestas del Centenario del Perú	Mayo	28	398
Análogo para un Congreso Postal en Buenos Aires	Mayo	28	399
Renuncia el Secretario de la Legación en México	Junio	9	411
Delegado en la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra	Junio	14	417
Delegado al Congreso Internacional de Eugénica en Nueva York	Junio	21	434
Concede la patente del Cónsul en Manchester	Julio	1	458
Deroga un acuerdo sobre impuesto por auténticas y pasaportes	Julio	1	458
Nombra Cónsul en Liverpool al General Felipe S. Pereira	Julio	12	771
Da las gracias al Cónsul de Liverpool, Doctor José Azurdia	Julio	12	471
Nombra Ingeniero Jefe de las Comisiones de Límites y Segundo Ingeniero de las mismas	Agosto	3	504
Pago de un saldo a los herederos del Doctor don Fernando Cruz	Agosto	8	509
Reconoce al Vicecónsul británico	Septiembre	7	534
Nombra Delegado al Congreso Americano de Dermatología en Montevideo	Septiembre	9	537
Análogo para el Congreso de Minería en Chicago	Septiembre	20	538
Los inmigrantes de color al entrar al país depositen $200 oro	Octubre	13	547
Pésame por el fallecimiento del Cónsul dominicano	Noviembre	7	556
Nombra Subsecretario de Relaciones	Diciembre	11	573
Cancela las credenciales del Enviado a Costa Rica	Diciembre	12	573
Cancela el nombramiento de Segundo Secretario de una Legación	Diciembre	12	574
Cancela el de Primer Secretario de la misma Legación	Diciembre	12	574
Análogo al que antecede	Diciembre	12	574
Cancela el nombramiento al Ministro en la Gran Bretaña y otros lugares	Diciembre	12	574
Análogo para el de los Estados Unidos de América	Diciembre	12	575
Cancela el del Secretario de otra Legación	Diciembre	12	575
Cancela el del Ministro en Francia y Bélgica	Diciembre	12	575
Análogo para el de España y Portugal	Diciembre	12	575
Cancela la del Cónsul en San Francisco California	Diciembre	12	576
Cancela el de Secretario de otra Legación	Diciembre	12	576
Cancela la del Cónsul en Nueva Orleans	Diciembre	12	576
Cancela la del Ministro en México	Diciembre	13	577
Cancela el del Secretario de Legación en Costa Rica	Diciembre	13	577
Análogo para la de México	Diciembre	13	577
Cancela la del Cónsul General en México	Diciembre	13	577
Cancela la del Cónsul en Livorpool	Diciembre	14	580
Cancela la del Ministro en Nicaragua	Diciembre	20	584
Nombra Cónsul en Tapachula	Diciembre	23	588

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1922			
Comunicación al Consejo Federal Provisional	Enero	2	590
El Subsecretario de Relaciones se hace cargo de la Cartera	Enero	3	591
Nombra Cónsul en Wiesbaden, Alemania	Enero	16	597
Análogo para Tapachula, México	Enero	17	598
Nombra Secretario del Consulado en México	Enero	23	602
Reconoce provisionalmente al Cónsul de Italia	Enero	23	602
Nombra Cónsul en París	Enero	25	605
Análogo en la Coruña, España	Enero	26	607
Análogo en Amsterdam, Holanda	Enero	30	612
Nombra Delegado a la Conferencia Panamericana de Señoras, en Baltimore	Febrero	28	640
Delegado para la Asamblea del Instituto Internacional de Agricultura, en Roma	Marzo	1	643
AÑO 1921			
Sociedades y estatutos			
Reconoce como persona jurídica, al Club Alemán de Quezaltenango	Marzo	21	332
Aprueba Estatutos de Asociación Mutuaria "Caja de Ahorros "La Bolsa"	Marzo	21	333
Aprueba los de la Liga Obrera "Quetzal", del Quiché	Marzo	22	335
Autoriza a la "The Continental Insurance Company" de Nueva York, para hacer negocios	Marzo	27	335
Aprueba Estatutos de "Federación Obrera de Guatemala para la Protección Legal del Trabajo"	Marzo	29	338
Personalidad jurídica a la de "El Porvenir de los Obreros"	Marzo	29	339
Autoriza a la "Niagara Insurance Company", de New York, para hacer negocios	Abril	6	354
Aprueba los Estatutos del Club "2 de Abril", de Mazatenango	Abril	9	355
Aprueba los de la Sociedad "Deutscher Bund"	Abril	13	363
Aprueba los de la "Sociedad Militar de Auxilios Mutuos"	Abril	29	375
Adjudicación de un terreno a la "Sociedad Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros"	Mayo	10	381
Otra adjudicación a la misma Sociedad	Mayo	16	384
Aprueba los Estatutos de la Sociedad de Obreros "San Pedro Sacatepéquez"	Junio	15	424
Aprueba los de "Unión de Empleados de Restaurante"	Junio	25	447
Aprueba los de "Cruz Roja" de Zacapa	Junio	28	453
Aprueba los de "Casa España"	Julio	2	459
Aprueba los de "Boy Scouts Guatemaltecos"	Julio	2	460
Aprueba los de la "Sociedad Dental"	Julio	8	465
Aprueba los del "Centro Obrero de Albañiles"	Julio	8	466
Aprueba los de "Caja Popular de Ahorros"	Julio	16	478

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Aprueba los de la "Sociedad de Beneficencia Alemana de Occidente"	Agosto	6	507
Aprueba los de la "Liga Obrera Playas del Atlántico"	Agosto	8	510
Aprueba los de la "Sociedad de Auxilios Mutuos de Salcajá"	Agosto	16	516
Aprueba los de la Sociedad de Medicina y Cirugía de Guatemala	Agosto	29	527
Aprueba los de la Sociedad de Auxilios Mutuos "El Renacimiento", de Amatitlán	Septiembre	1	529
Aprueba los de la Sociedad "Cruzada Mutualista", de la capital	Septiembre	7	534
Aprueba los de la "Liga Obrera y de Trabajadores de Puerto Barrios"	Septiembre	22	599
Aprueba los de la "Asociación de Periodistas"	Septiembre	27	543
Aprueba los del Casino Retalteco	Octubre	26	553
Reformas a los de "Seguro de Vida del Gremio Obrero"	Octubre	27	553
Aprueba los de la "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala"	Octubre	28	554
Agencia de la "The Manufacturers Life Insurance Company", del Canadá	Noviembre	18	562
Aprueba los Estatutos de la Sociedad de Empleados de Agricultura, de Retalhuleu	Noviembre	23	563
Autoriza a la Compañía "Allianz", de Alemania, para hacer negocios	Noviembre	28	567
Análogo para "Guatemala California Fruit Corporation" de Estados Unidos	Diciembre	20	583
Aprueba los Estatutos de la "Sociedad Agrícola Viñas-Zapote"	Diciembre	22	586
AÑO 1922			
Reforma los Estatutos de la Cámara de Comercio	Enero	26	606
Aprueba los de la Sociedad de Auxilios Mutuos de Champerico	Enero	27	609
Autoriza a la "All America Cables, Inc.", para hacer negocios	Enero	27	609
AÑO 1921			
Salubridad e higiene			
Aprueba el Reglamento del Rastro de Ganado Mayor	Abril	5	354
Los Institutos de Vacuna, Antirrábico y el Desinfectorio Nacional, son dependencias del Consejo de Salubridad	Junio	10	414
Crea el Carro Dispensario de Auxilios Gratuitos, a Ingares que expresa	Septiembre	22	540
Nombra Director del Consejo de Salubridad	Diciembre	20	585

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1921			
Telégrafos y teléfonos			
Tarifa telegráfica	Abril	5	353
Concesiones a la Compañía de Teléfonos	Abril	25	367
Tarifa corriente a los mensajes de los Ministros Diplomáticos	Abril	27	371
Mitad del déficit en la Oficina de Telégrafos de Barillas	Junio	4	406
Tarifa para El Petén	Junio	28	452
La Empresa de Teléfonos de Occidente es dependencia de la Dirección General del ramo	Julio	27	495
Comisión para estudiar el ramo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales	Agosto	23	520
Mostrador para la Receptoría de la Central	Septiembre	30	544
Suplementos y anticipos para los empleados del ramo	Octubre	4	545
Establece Oficina telegráfica en San Jerónimo, Tumbador	Noviembre	17	561
Nombra Director General de Telégrafos	Diciembre	12	576
Establece Oficina telegráfica en Monjas	Diciembre	30	589
AÑO 1922			
Restablece la Oficina telegráfica de Catarina	Enero	4	591
Restablece las Oficinas telegráficas de San José del Golfo y El Fiscal	Enero	4	591
Dispone cómo debe cubrirse el impuesto del timbre de reconstrucción	Febrero	3	617
Restablece varias Oficinas telegráficas en Occidente	Febrero	20	632
Restablece otra en San Marcos	Febrero	21	633
AÑO 1921			
Tierras			
Los gastos de medida, revisión y titulación de terrenos, es por cuenta de los interesados	Agosto	9	511
Modifica un acuerdo sobre certificaciones en la Escribanía del Gobierno	Octubre	18	549
AÑO 1921			
Unión de Centro-América			
Gastos del Licenciado José Vicente Martínez en su misión	Junio	4	406
Manifiesto sobre Jura de la Bandera	Octubre	1	657
AÑO 1922			
Comunicación al Consejo Federal Provisional	Enero	2	590
Comisión para estudio de las Constituciones y Pactos de Unión de Centro-América	Enero	27	607

Sección Diplomática y Consular

	PÁG.
Autógrafas de Jefes de Estado	675
Recepciones Diplomáticas y Consulares	689

ÍNDICE

DE LOS DICTÁMENES DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA A LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de Gobernación y Justicia	Mayo	23	697
Ministerio de la Guerra	Mayo	25	701
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Mayo	26	703
Ministerio de Relaciones Exteriores	Mayo	12	707
Ministerio de Agricultura	Mayo	28	713
Ministerio de Fomento	Mayo	28	715
Ministerio de Educación Pública	Mayo	30	721

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004663